



LA RECEPCIÓN DE LA ESCUELA MALEQUÍ EN ESPAÑA

La palabra recepción evoca una idea precisa; ha adquirido un valor de tecnicismo, pensamos involuntariamente en la recepción del Derecho romano, por ejemplo, en Alemania o en España, y erigimos este fenómeno en módulo con el cual deba contrastarse otro cualquiera que haya de ser calificado con el mismo término. En este sentido la calificación que he adoptado para designar la aclimatación en nuestra España musulmana de las doctrinas jurídicas del imán Malic ben Anas, mejor aún, de su escuela propiamente tal, precisa una previa explicación, que aunque no justifique del todo el título de este trabajo, le limpie al menos de cualquier ambigüedad.

Las causas que preparan la recepción del Derecho romano en Alemania, el modo como se produjo; coincidencia de una penetración doctrinal con la presión ejercida desde los tribunales por los juristas¹, son puntos de contacto con la introducción en nuestras comarcas musulmanas de la escuela malequí; pero inmediatamente destaca una semejanza substancial: la escuela malequí no es identificable con un derecho extranjero. El concepto de escuela jurídica en la técnica islámica, que he de procurar fijar a continuación, es lo que principalmente me obliga a

1 Atendiendo tan sólo a los rasgos capitales y sin entrar en el detalle, tal como se compendia en la exposición breve y completa, con abundante literatura de Brunner-Heymann: *Grundsätze der deutschen Rechtsgeschichte*. München, 1927; págs. 258-266. Me refiero, naturalmente, a la recepción alemana, mejor estudiada que la nuestra.

hacer esta salvedad previa. En cualquier caso significaría la introducción de una sistemática conforme a la cual la vida jurídica, anterior a la recepción, se ordenaría científicamente adquiriendo precisiones y amplitud no antes poseídas; pero no distintas esencialmente de la medula jurídica, no alterada en hipótesis de modo alguno por la sistemática nueva. Esto mismo es difícil de precisar, a lo menos en estas consideraciones previas; las fuentes nos hablan de la existencia en España de otra escuela jurídica con anterioridad a la de Malic; la del Auzaí; por lo menos hemos de tener ocasión de comprobar que existieron en nuestra península discípulos de este otro maestro antes y contemporáneos de los primeros de Malic. La adopción de una sistemática es posible que haya sido obra también de los discípulos de Auzaí. Podríamos considerar, prescindiendo de otros matices simplemente, la aceptación de una ciencia jurídica extranjera, más bien que de escuelas —concepto, como se ha de ver, no estabilizado en los primeros momentos—. Pero aun con esta limitación es preciso no dar a la palabra “extranjera” un valor exagerado, ya que con anterioridad a los primeros atisbos de ciencia jurídica, importada de Oriente, debemos suponer, y aun podemos comprobar en parte, una práctica, un derecho usual identificable con el que sirvió a las escuelas orientales de base para su elaboración científica.

El asimilar la introducción de estos usos jurídicos, que como base de su organización aportaban los musulmanes invasores, a una recepción, en el sentido en que voy intentando la delimitación, considerando luego “per modum unius” este primer momento y la adopción de una sistemática apropiada, me parece aún menos aceptable; aparte de que esta primera introducción, difícilmente accesible a la investigación histórica, por escasez de documentos, sería algo totalmente distinto de lo que me he propuesto estudiar, y en estas materias, vírgenes de precedentes que seguir, es preciso, como en ninguna, acotar bien el terreno para avanzar con paso relativamente firme.

He aceptado, a pesar de estas consideraciones, la palabra recepción como exactamente apropiada para caracterizar el estado de ánimo de los primeros discípulos españoles de Malic y

como índice de la mentalidad jurídica de la generalidad de los musulmanes españoles al dejarse convencer por sus juristas y obligar por sus magistrados a regular su vida de derecho por los cánones que del estudio de las fuentes reveladas iban deduciendo los teorizantes malequíes. La impresión de los historiadores musulmanes al referir los episodios de la aceptación en nuestra península de las nuevas doctrinas medinenses no es distinta de la que hubieran producido al historiar la recepción del derecho romano en cualquier país de los que la sufrieron; se acerca a la de los historiadores occidentales al referirse efectivamente a ella².

Esta observación me obliga a adelantar aún otra: el punto de vista de los documentos que he podido manejar es preponderantemente el de la historia literaria, cuando menos historia de la ciencia; se trata, en su inmensa mayoría, de biografías de personajes que propagan las doctrinas orientales. Como consecuencia de esta documentación, ha de inclinarse también este estudio hacia el aspecto literario de la recepción. Hubiera deseado precisar más en cuestiones de contenido; me ha sido imposible. Tal vez el hallazgo de nuevas fuentes o estudios monográficos, que tanto se hacen esperar, sobre las existentes, me autoricen algún día para hacerlo. El estado de la investigación no consiente por hoy otra cosa. El estudio mismo literario de estos primeros siglos tampoco ha de abundar en noticias bibliográficas de inmediata utilización. Con frecuencia las fuentes ofrecen sólo datos escuetos biográficos con filiaciones científicas apoyadas en mera transmisión oral. Pero aun este árido material puede dar margen para una visión de conjunto de la cultura hispano-musulmana anterior a la época de su pleno desenvolvimiento, particularmente en lo que se refiere a la ciencia jurídica y en especial a la floración escolástica que se origina de la aceptación de la ciencia malequí.

² Algunos de estos documentos fueron aprovechados por Dozy en su *Histoire des Musulmans d'Espagne*, vol. II. Leyde, 1861; págs. 56-89. La impresión de conjunto, con vistas a la finalidad del autor de caracterizar el momento histórico es bastante aceptable, aunque desde luego no trata de historiar con detalles la introducción de la escuela.

Las escuelas de Abu Hanifa, Xafeí y Daud han sido ya objeto de estudio en este aspecto; para la malequí carecemos aún de él. En mi intención, el camino a seguir, dentro de la limitación geográfica de nuestra península, no habría de ser tan de historia literaria como el de Flügel respecto a la escuela de Abu Hanifa³; habría de avanzar en este sentido el mismo de Wüstenfeld sobre los Xafeíes, con el que coincidiría en la manera de apreciar los límites cronológicos⁴; habría de proponerse como modelo el de Goldziher sobre los Dahiríes, con una mayor intensidad en la dirección jurídica propiamente tal, ya que el malequismo no ofrece las tentaciones teológicas que solicitaron a Goldziher⁵, aparte de que el Dahirismo desde el mero punto de vista jurídico no ofrece ni remotamente el interés que desde el teológico. Tampoco quiere esto decir que, dada la relación tan íntima de la teología y la jurisprudencia en el Islam, no sean estos estudios de historia teológica del mayor interés para la historia jurídica. Y aun hecha esta salvedad, hay incluso que confesar que los únicos puntos de apoyo para estos estudios en España son los sentados por M. Asín en su intensa producción de historia teológica y filosófica⁶.

Aparte de esto, el asunto de este trabajo aún está virgen; Brockelmann, en un interés exclusivamente bibliográfico, omite en su *Geschichte der Arabischen Litteratur*⁷ todo lo que no ha dejado una concreción en libros hoy conservados, lo que quiere decir que para la historia de nuestros dos primeros siglos malequíes se limita a dos o tres referencias, por lo demás escue-

3 *Die Klassen der Hanefitischen Rechtsgelehrten*, publicado en *Abh. d. Kgl. Sächs. Gesell. d. Wis.*, vol. VIII. Leipzig, 1861.

4 *Der Iman al Schafii, seine Schüler und Anhänger bis zum J. 300 d. H.* Publicado en *Abh. der Kgl. Ges. d. Wis. zu Göttingen*, vol. 36; 1890.

5 *Die Zahiriten. ihr Lehrsystem und ihre Geschichte. Beitrag zur Geschichte der muhammedanischen Theologie.* Leipzig, 1884.

6 Véase *Abenmasarra y su escuela.* Madrid, 1914; y más aún el vol. I de *Abenházam de Córdoba y su Historia crítica de las ideas religiosas.* Madrid, 1927.

7 *Geschichte der Arabischen Litteratur*: vol. I, Weimar, 1898. II, Berlin, 1902.

tas⁸. Poco más aporta A. G. Palencia⁹ dentro de los límites que el carácter de vulgarización de su *Manual* le consienten. R. Ureña dedicó algunos cursos de su profesorado de Historia de la Literatura jurídica a desarrollar la del Islam español; de ellos sólo conservamos los programas¹⁰ y un capítulo suelto¹¹, que se publicó como "Fragmento de un bosquejo inédito de la historia de la Literatura jurídica arábigo-hispana". Poco antes de su muerte me confirmó el señor Ureña que tales frases sólo significaban un compromiso que se quería imponer a sí mismo de trabajar en este sentido; de su labor, según me dijo, sólo conservaba un ejemplar de la *Biblioteca* de Casiri con correcciones marginales: otras preocupaciones científicas le apartaron de aquella primera, que él modestamente calificaba de veleidad.

Los "Apuntes de Historia General del Derecho, según las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad de Barcelona" (profesor Galo Sánchez)¹² contienen un resumen excelente de lo que el carácter elemental de la obra aconsejaba incluir.

Omito de propósito la "Historia de la Escuela Malequítica de España en materia de Historia escrita por los Mahometanos españoles de Córdoba y su Academia, que seguían la doctrina de esta Escuela", tomo tercero de la voluminosa *Polygrafía Arábigo-española* de Faustino Juan Nepomuceno, de Borbón, vulgo Muscat¹³.

⁸ Vol. I, pág. 176: *Yahya ben Yahya*, pág. 177; *El Otbí*, página 164; *Baquí ben Majlad*, etc.

⁹ En *Historia de la Literatura arábigo-española*. Barcelona, 1928; págs. 150 y 261.

¹⁰ *Historia de la Literatura Jurídica Española*, tom. I, vol. I. Madrid, 1906; págs. 620-636.

¹¹ *Familias de jurisconsultos: Los Benimajlad de Córdoba*, publicado en *Homenaje a D. Francisco Codera*, Zaragoza, 1904; págs. 251-258; luego en *Historia de la Literatura Jurídica*, tomo I, vol. II. Madrid, 1906, Apéndice IV. En nota explicativa del subtítulo, variado en esta segunda edición (*Los Benimajlad*), justifica esta especial grafía, correspondiente a un sistema original de transcripción que intentaba.

¹² Barcelona, 1930; págs. 222-240.

¹³ El título de la obra completa es *Polygrafía Arábigoespañola, escrita para uso de los catholicos en sus contestaciones a mahometanos*

Como ya el título, dentro de su poca precisión, lo indica, trata tan sólo de los historiadores, mejor aún, de reproducir fragmentos selectos de los mismos con arreglo al siguiente plan:

Parte 1.^a Noticias sobre España de diversos autores árabes, desde Abdala ben Abdelhaquem hasta el 444 (1084), fols. I-III. 2.^a Idem desde la entrada de los Lamtúnidas y régimen almohade hasta 1230, fols. 112-224. 3.^a Idem desde 1230 hasta 1346, época que caracteriza como de viajes científicos a Oriente, fols. 225-255. Aun cuando hubiera sido el objeto de esta obra de historia de la Escuela jurídica malequí, el precedente seguramente hubiera sido fuente de más preocupaciones para rectificar sus datos que de materiales aprovechables, dada la manera de trabajar y el no excesivo dominio del idioma del famoso Muscat. La obra ha ido a parar a la Biblioteca hoy Nacional de Berlín.

A falta de exposiciones de carácter general, tampoco sobran investigaciones monográficas; las poquísimas, y por cierto ninguna de tema directamente español, en que he encontrado algo aprovechable, serán utilizadas en su lugar correspondiente.

Nada he de añadir respecto a las fuentes en que documento este trabajo. Respecto a las más frecuentemente utilizadas, las publicadas en la *Biblioteca Árabe-Hispana* de Codera, me remito a los respectivos prólogos. En particular para Aben Alfaradi, al índice de fuentes que acompaña el tomo VIII y en general al *Ensayo* de Pons¹⁴.

El formarse una idea de lo que representan en el Islam actual las escuelas jurídicas no deja de tener alguna dificultad; algún orientalista ha preferido traducir la palabra *مذاهب* por

*en materia y puntos de dogma y catequística con arreglo a los códices de la Bibliotheca del Escorial y otras Bibliothecas. Anno 1790. El vol. III, particularmente aludido, está fechado en Madrid, años de 1809 y siguientes: la signatura de este volumen en la Biblioteca de Berlín es Mf. 176. Véase Ahlwardt: *Verzeichniss der Arabischen Handschriften*, vol. IX. Berlín, 1894, núm. 9734.*

¹⁴ Pons Boigues: *Ensayo bibliográfico sobre los historiadores y geógrafos arábigoespañoles*. Madrid, 1898.

rito¹⁵, y efectivamente, en algunos aspectos la equivalencia de la misma con lo que representan los diversos ritos cristianos es bastante saliente; sin embargo, la traducción de la palabra árabe por escuela, aparte de que es más correcta filológicamente, responde exactamente a lo esencial del concepto musulmán, aunque sin dar idea de las floraciones que en torno a ella se han ido produciendo. No es cosa de insistir ahora en la teoría de las fuentes de Derecho musulmán, suficientemente estudiada y aun vulgarizada por los orientalistas europeos¹⁶. La ciencia jurídica cumple en el Islam su misión de sistematizar y precisar su contenido, como lo hizo la ciencia jurídica romana o más aún como lo hace hoy la nuestra europea. Una primera diferencia hay que sentar entre éstas y aquélla; las fuentes del Derecho musulmán se proclaman inmutables; el Derecho musulmán nace completo, de una vez y para siempre de la voluntad divina, también definitiva e irreformablemente revelada por medio del Profeta. Ni la legislación ni la costumbre tienen nada que retocar, en buena teoría, en la materia a estudiar por los juristas musulmanes: solamente la deducción, cada vez más sutilizada, puede ir descubriendo en los principios revelados nuevas posibilidades de adaptación a los casos nuevos que va presentando la realidad de cada día. Las escuelas, como es de suponer, representan modalidades diversas de esta deducción: ya

15 Así Van den Berg: *Fath al-Qarib*, ed. y trad. Leide, 1895; préface, pág. v.—Vicent: *Etudes sur la loi musulmane (Rit de Malek)*. París, 1842.—El llamar sectas a las escuelas, como hizo Mizra Kazem Beg en su trabajo *Notice sur la marche et les progrès de la jurisprudence parmi les sectes orthodoxes musulmanes. Journal Asiatique*, IV ser., tomo XV, 1850; págs. 158-214, se explica tan sólo por el deficiente conocimiento de su autor de lo que significa la palabra *secte*. Los que le han seguido lo han hecho más bien por ignorar lo que son las escuelas. Quizá no se deba exceptuar de esta censura a Margoliouth, en cuyo *Manual*, trad. española, *Islamismo*, Barcelona, 1929, pág. 122, se intenta justificar tal denominación por el aspecto ritual de los Imanes, en seguimiento de los cuales es lícito hacer la plegaria, por una más que dudosa analogía con la *comunión* en las iglesias cristianas.

16 Véase, por ejemplo, Juynboll: *Handbuch des Islamischen Gesetzes*. Leiden, 1910; págs. 1-62; o Santillana: *Istituzioni di Diritto musulmano Malichita*, vol. I. Roma, 1926; págs. 25-64.

admitiendo o rechazando algún criterio lógico de interpretación, adoptando actitudes generales frente al texto revelado o sus complementos tradicionales o las posibilidades de llenar las lagunas que uno u otros tal vez puedan presentar: a veces la divergencia está tan sólo en soluciones concretas de casos particulares.

En los comienzos de este trabajo, el sentido personal de lo justo y lo equitativo de los primeros juristas, los usos y costumbres de la Arabia preislámica y los derechos de los pueblos conquistados, desempeñaron un papel de importancia, bastante más considerable de lo que suponen los teóricos musulmanes; Abu Hanifa, que legó su nombre a una de las escuelas ortodoxas, es un tanto reprochado por esta libertad; ya veremos cómo el mismo Malic y sus discípulos hicieron méritos para censuras semejantes. Afortunadamente para la buena ortodoxía, el trabajo de recopilación de tradiciones iba avanzando al par que la ciencia del *fic*: muchas soluciones de ésta, no apoyadas en su origen en la tradición, lograron, andando el tiempo, garantizarse con la autoridad de algún dicho o hecho del Profeta o de alguno de sus más autorizados discípulos —la crítica del *hadis* no ha conseguido, ni con mucho, eliminar las posibilidades de supercherías—. En este contacto de las dos ciencias, la del *hadis* y la del *fic*, se producen, como luego he de exponer, las escuelas, como cuerpos disciplinados, cuya doctrina va adquiriendo fijeza, que ya para los siglos IV y V de la Hégira son invariabilidad estereotipada. De la muchedumbre de los investigadores personales *mochtahid*, son pocos los que logran prolongar en sus discípulos la tradición de sus doctrinas. Entre estos mismos, sólo cuatro han logrado llegar a nuestros días con el dictado de ortodoxia —las cuatro escuelas—. El musulmán ortodoxo debe acomodarse en su vida jurídica —incluidas las prácticas rituales y no poco de su conducta moral en general y aun algo en sus formas sociales— a una cualquiera de estas legalidades; los soberanos de los diversos estados islámicos se inclinan a conceder a una de ellas cierto carácter oficial, y los juristas, finalmente, aceptando el hecho, le consagran como preceptivo. Son interesantes las disquisiciones acerca de la licitud del tránsito de una escuela a otra —he de aludir a alguna más abajo— o res-

pecto a los deberes de los magistrados en consideración a las ideas de los litigantes. Un paso más y se organiza una técnica de categorías de jurisprudencias, según su información más o menos directa de las fuentes, o su capacitación —que pudiéramos calificar de legal— para acudir a ellas en la necesidad de suplir vacíos en las construcciones de los de más elevada categoría o simplemente para utilizar las obras jurídicas de sus predecesores, reduciendo su labor personal a la aplicación de lo que ellos escribieron, que prácticamente ha adquirido valor de codificación¹⁷.

La época en la que señalan los historiadores la presencia en España de los primeros discípulos de Malic está muy lejana de la construcción de este concepto de escuela jurídica. En distintas ciudades las enseñanzas de distintos maestros van atrayendo discípulos, que son los verdaderos responsables de la existencia de las escuelas, al lograr en su oposición a los discípulos de los demás maestros consolidar y propagar las modalidades características de la enseñanza del suyo propio; así logran hacerla sobrevivir, la fijan por escrito, la contrastan con los resultados de la ciencia del *hadis* y la van extendiendo a casos no previstos por el maestro, construídos, con cierta consecuencia lógica, dentro del marco general de la opinión a que se adhieren. Los maestros que no lograron de sus discípulos este esfuerzo proselitista y científico cayeron pronto en el olvido.

La introducción en España de las doctrinas de Malic se inicia (ya se ha de hablar largamente del asunto) en vida del mis-

17 Véase Abdu-r-Rahim, traducción G. Cimino: *I Principi della Giurisprudenza Musulmana*. Roma, 1922; págs. 191 y sigs. La terminación del proceso de consolidación de las doctrinas de las diversas escuelas a que aludo en el texto se ha caracterizado con una frase que ha hecho fortuna en los manuales europeos: "Se cerró la puerta del esfuerzo, del *ichtihad*." Esta frase se funda en una tradición sumamente tardía, acogida por Sawas Pacha en su poco recomendable *Etude sur la théorie du droit musulman*, vol. I. París, 1902; pág. 141, del que ha pasado a lugar común en exposiciones de todo género. Véase acerca de la poca significación de la frase: I. Dimitroff: *Asch-Shaibani und sein "Corpus iuris"*, al *gami-as-sagir*, en *Mitteil. d. Seminars für Orientalische Sprachen an der K. Un. z. Berlin*, Jahrg. XI, 2 Abt. 1908; pág. 82.

mo maestro: un poco antes, algunos contemporáneos de Malic hacían los primeros tanteos en la ciencia jurídica: Abu Hanifa y el Taurí en el Irac y el Auzaí en Siria; a uno de los discípulos del maestro medinés se debe el primer paso firme hacia una sistemática que había de imponerse: este discípulo, el Xafeí, conquista su renombre al apartarse de las modalidades de los otros discípulos, obligándoles de paso a apiñarse más íntimamente, a formar la escuela propiamente tal. El fundador de la cuarta de las ortodoxas no había aún iniciado su actividad científica; apenas había nacido. Tabarí (m. en 310 (922) considera como escuelas acreditadas las de Abuhanifa, Malic el Auzaí, el Taurí y el Xafeí¹⁸. Las doctrinas del mismo Tabarí dieron origen a otra escuela, aunque efímera¹⁹. A través del siglo IV (de la Hégira) varían las enumeraciones de escuelas en modo considerable²⁰, excluyéndose uniformemente la del Hanbal —que había muerto en 241 (855). Todavía Abenabdelbar²¹, m. 463 (1071) escribe una obra sobre los tres fundadores de escuelas: Malic, Xafeí y Abu Hanifa. Y en el Cairo, finalmente, donde funcionaron tribunales diferentes para cada escuela, no se añadió el cuarto, el Hambalí, hasta 665 (1266)²². Todavía Mizra Kazem Beg sigue en 1850 añadiendo a las cuatro escuelas la de Sofián (el Taurí) y la de Daud (la Dahirí)²³.

18 En su obra sobre las diferencias de las escuelas jurídicas —*Ihtilaf*—. Publicó parte de ella primero F. Kern en *Zeitschrift der Deutschen Morgenländischen Gesellschaft*, vol. 55, 1901; págs. 61 a 95, describiendo con precisión la significación de esta clase de obras, y de la de Tabarí en particular. *Tabari's Ihtilaf al fuqaha*. En 1902 editó la obra completa en el Cairo.

19 A. Mez: *Die Renaissance des Islams*. Heidelberg, 1922; página 203.

20 Ibid., págs. 202 y 206.

21 Ms. 1.807 del Escorial. Vid. H. Derenbourg, edit. E. Levi Provençal: *Les Manuscrits arabes de l'Escorial*, tomo III, París, 1928; página 300; sobre Abenabdelbar, Brockelmann: *Geschichte d. Arab. Litt.*, I, 367, 368.

22 Macrizi, en Vincent: *Etudes sur la loi Mus.*, pág. 27.

23 Artículo citado en la nota 15, y sobre el que he de insistir, páginas citadas. Respecto a España, he de exponer en el lugar oportuno la importancia que dieron a las enseñanzas del *Lait ben Saad*, alrededor de las cuales dan vida a una escuela de tanta o más importancia que la del mismo Auzaí.

Es preciso insistir un tanto en las modalidades de la ciencia jurídica, de las escuelas y en particular de la de Malic en en el momento de su introducción en España. Indudablemente ni Malic ni, un poco antes de él, Abu Hanifa, intentaban fundar con sus enseñanzas nada semejante a lo que después fueron las escuelas que llevaron sus nombres. El crédito que para con la dinastía abasí alcanzaba cualquier intento de infundir el espíritu religioso en la vida política y jurídica alentaba a los maestros a trabajar en este sentido, no precisamente con el intento de construir una ciencia del Derecho, sino con el de ir resolviendo casos más o menos concretos y reales, haciendo cada vez más accesible el contenido práctico de las fuentes reveladas.

Un error de perspectiva, padecido frecuentemente por los escritores musulmanes, proyecta sobre esta época toda la formación posterior de las escuelas. En la literatura europea no faltan casos de aceptación de este punto de vista ahistórico, por ejemplo, el trabajo de Mizra Kazem Beg, al que ya me he referido ²⁴, verdadero dechado de ingenuidad en la aceptación de los piadosos anacronismos de sus fuentes. Hay también algo de exagerado en el entusiasmo de Kremer por la labor personal de Abu Hanifa y sus inmediatos discípulos, así como por el supuesto espíritu liberal y progresista de la jurisprudencia hanefí ²⁵, aunque, como siempre, aduce buenos datos de primera mano, por lo común discretamente expuestos. De lo primero —se publicó en 1870— y mejor en el estudio de los orígenes de

24 Solamente explicable por un exagerado prurito de suministrar una bibliografía completa es el que se siga citando hoy este trabajo, inspirado en fuentes tardías, turcas en su mayoría, utilizadas, además, con absoluta ausencia de crítica. Como muestra de su manera de enfocar los problemas reproduzco los siguientes fragmentos: "les six Imans ont créé des systèmes complets de jurisprudence... qui ayant été développés par leurs disciples et leurs sectateurs, forment des ouvrages qui frappent d'étonnement tout investigateur impartial de la jurisprudence musulmane", pág. 171... "Tous les Imans de première classe, hommes impartiaux et d'un caractère doux, étaient très versés dans les sciences de la Schara. Ils se vénéraient les uns les autres", pág. 172.

25 *Culturgeschichte des Orients unter den Chalifen*. Wien, 1875, vol. I; págs. 489-532. En los capítulos "Die Anfänge des Rechts" y "Die Rechtsschule von Medina", se ciñe demasiado a los textos que comenta. Es de lo menos recomendable de la obra.

la ciencia del Derecho musulmán es el trabajo de Sachau: *Zur älteste Geschichte des muhamedanischen Rechts*²⁶; desgraciadamente, como su título lo indica, se limita a la época más antigua. En esta dirección abunda toda la labor de Snouck Hurgroje²⁷ y de Goldziher²⁸, a que he de referirme con frecuencia. Desde luego, no siendo éste el lugar ni el propósito de suministrar una bibliografía con pretensiones de completa, no sólo prescindo de trabajos ya anticuados, sino que aun siquiera me detendré en otros relativamente modernos, como el de A. Sprenger: *Eine Skizze der Entwicklungsgeschichte des muslimischen Gesetzes*²⁹, de insubstancial mediocridad.

Un avance, en intenciones de mayor especialización, sobre Snouck Hurgroje y Goldziher, supone, para la escuela de Abu Hanifa, el trabajo antes aludido de Dimitroff: *Asch-Schaibani und sein Corpus iuris "al gami assagir"*³⁰. Y para la malequí una fundamental conferencia de Bergsträsser, publicada en *Der Islam*³¹, la benemérita revista hamburguesa, con el título *Anfänge und Charakter des juristischen Denkens im Islam*, Schacht ha aceptado este punto de vista, que luego expongo, en un artículo publicado en la *Orientalistische Litteraturzeitung*³², *Vom babylonischen zum islamischen Recht*, y ha decho una aplicación del mismo en su completísimo artículo Malic ben Anas en la *Encyclopédie de l'Islam*³³.

26 Publicado en *Sitzungsber. d. Kaiserl. Ak. d. Wiss. Wien, Philosoph-Historische Klasse*, vol. LXV; págs. 699-723.

27 Resumida gran parte de su intensa producción en *Le droit musulman*, publicado en *Revue de l'hist. d. religions*, 1898, vol. XXXVII; págs. 1 y 174.

28 Aparte de alguna monografía a que me referiré oportunamente, *Muhammedanische studien*, vol. II. Halle, 1890, y un excelente resumen en el artículo "Fikh" de la *Encyclopédie de l'Islam*, II; páginas 107-111, con selecta bibliografía.

29 Publicado en *Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft*, vol. X, 1891; parece el trabajo documentado de segunda mano sobre la *Culturgeschichte*, de Kremer; desde luego, sin alegar dato nuevo ninguno ni aportar puntos de vista originales.

30 Citado en la nota 17.

31 Vol. XIV, 1925; págs. 76-81.

32 1927, págs. 664-9.

33 III, págs. 218-223.

Sachau inicia la reacción contra la concepción esquemática de las dos tendencias opuestas, delimitadas geográficamente en el Hechaz y el Irac, tradicionalista aquélla y ésta racionalista, concepción que se remonta al Sahrstani y que difundió Abenjaldún³⁴; contra ella alega documentos de suficiente autoridad para remontar más allá de los anacronismos de juristas e historiadores contaminados de un exceso de sistemática: ni Abu Hanifa fué un racionalista, ni Malic reaccionó contra su metodología; cada uno interpretaba el derecho a su manera, sin excesos de preocupación sistemática, quizá con la diferencia de que viviendo Abu Hanifa en el Irac, ni le eran tan accesibles, ni tal vez le preocupaban extraordinariamente las tradiciones proféticas que, por el contrario, eran parte esencial del ambiente en que se formó y vivió Malic, que enseñó siempre en Medina.

El papel de Malic en la elaboración del material tradicional, imprimiéndole una orientación que había de conducirle a dejar emancipada como ciencia independiente a la naciente del *fic*, fué ya definido de Goldziher³⁵; la obra de Malic, la *Almoata*, no es una mera colección de hadizes; es una organización de la *Sunna* medinense, con vistas a la práctica; Malic no tiene inconveniente en ella en suplir vacíos tradicionales con su personal opinión, *ray*; la forma literaria de la obra presenta numerosos casos en que el redactor pregunta sencillamente al maestro: —¿Y cuál es tu *opinión*?, como más tarde lo hace el redactor de la *Almodaguana* —Sahnún— dirigiéndose a Aben Alcasim, discípulo inmediato de Malic: ¿Qué *opinaba* Malic respecto al caso? ¿Y qué *opinas* tú, Maestro?³⁶. Exactamente como podría hacerlo en el Irac el más librepensador de los discípulos de Abu Hanifa.

Ya Goldziher³⁷ había llamado la atención hacia la impor-

34 *Les Prolégomènes à Ibn Khaldoun*, trad. Slane. París, 1863, vol. III, pág. 3.

35 *Muhammedanische Studien*, II, págs. 210 y sigts.

36 Tan íntimamente unido a la estructura de ambas obras es el uso de estas fórmulas, que me parece totalmente inútil citar lugares concretos.

37 *Muhammedanische Studien*, II, págs. 14 y 15.

tancia de la *Sunna* de Medina: Bergsträsser, en el trabajo antes citado, apunta una orientación fecunda respecto a ella para investigaciones posteriores; la *Sunna*, el derecho consuetudinario de Medina, es la materia que ha sido o ha de ir siendo vivificada por el espíritu religioso de la nueva revelación³⁸. Esta costumbre, a cuya formación habían conspirado los usos de la Arabia preislámica, el Derecho romano provincial de Oriente, el talmúdico y el canónico de las sectas heterodoxas, siendo como era Medina centro comercial de importancia y punto de contacto forzoso de estas diversas culturas a que corresponden los derechos referidos, nos da la clave, por una parte, para estudiar lo que el Derecho musulmán recibió de los otros; por otra, impone como forma la más precisa y genuina del derecho islámico la *malequí*, por su arraigo árabe puro, sin contaminaciones persas, y por el primitivismo de sus contactos con otros sistemas, con anterioridad a sistemáticas o influjos científicos poco verosímiles, con la gran ventaja además de haber alcanzado una fijación por escrito en el mismo siglo II, en sus líneas más salientes, con la *Almoata*, bastante antes de ninguna otra de las obras jurídicas, a que se puede asignar una fecha con alguna certeza³⁹.

38 Bergsträsser, art. citado, págs. 77-80, en particular esta última, en la que condensa su pensamiento: "Wir gewinnen also an Stelle der Auffassung, die Tätigkeit der älteren Juristen habe darin bestanden, das dürftige von Muhammed geschafene Gerüst des islamischen Rechts zur Befriedigung der vielgestaltigeren Bedürfnisse der Zeit nach seinem Tod z. T. unter Anleihen an fremde Rechte auszubauen, ein ziemlich anders Bild; als Grundlage des keineswegs primitive, sondern ziemlich hohen Verkärsansprüchen genügende in sich schon viele Elemente nichtarabischen Ursprunges, besonders aus dem römischen Provinzialrecht, enthaltende Gewohnheitsrecht von Medina, und als Hauptinhalt der ältesten Rechtsgeschichte die Ungestaltung dieses Rechts nach einer Reihe von islamischen religiösethischen Prinzipien."

39 A lo menos, mientras no se resuelva satisfactoriamente el problema de fijar la autenticidad o, por lo menos, se busque una fecha a la supuesta obra de Said ben Ali, publicada por Griffini: *Corpus iuris di Said ben Ali*, Milano, 1919; bien expuesto y sutilmente analizado por Strothman, *Das Problem der literarischen Persönlichkeit Zaid b. Ali* en *Der Islam*, vol. 13, 1923; págs. 1-52, aunque sin poder, por falta de datos, llegar a resolver la cuestión.

La organización en *escuelas* de los discípulos de Abu Hanifa y Malic se debe al intenso impulso que recibe la ciencia jurídica del Xafeí y sus discípulos. El Xafeí acierta con una dirección definitivamente científica en el estudio del *fic*, crea una sistemática y forma discípulos, que se declaran seguidores del maestro: xafeíes. Aceptando fundamentalmente sus direcciones sistemáticas, se organizan en oposición a ellos los que, más o menos, seguían afectos a las enseñanzas de los juristas anteriores y empiezan, en oposición a la del Xafeí, a organizarse las escuelas hanefíes, malequíes, etc. ⁴⁰.

Características diferenciales de las doctrinas de Malic y sus primeros discípulos, en contraposición a las de Abuhanifa y los suyos, descartadas las del racionalismo y tradicionalismo, se han señalado en la mayor o menor aceptación de los derechos extranjeros, en particular del romano, evidente en la escuela hanefí y casi nula en la malequí. En este sentido hizo ya alguna observación Kremer ⁴¹. Schmidt ha insistido en el estudio de estas influencias más de propósito ⁴². Sería obscurecer más el problema, complicarle con el de las relaciones del Derecho musulmán, con el romano o con cualquier otro; además, la tesis de Schmidt, que supone una influencia no ya de usos jurídicos en contacto, ni aun de aceptaciones por vía semilegislativa, sino de técnica jurídica propiamente tal, necesita de mayores argumentos, dado la inverosimilitud (cada vez lo va pareciendo más) de que los juristas musulmanes, aun los más *librepensadores* hanefíes, estudiaran obras de juristas romanos.

La característica mejor sentada es la de ser la escuela malequí la concreción del *usus* medinés: a ésta se puede añadir la aceptación de un criterio supletorio, paralelo a otro hanefí, aunque suficientemente diferenciable. Ambas escuelas, y aun, según parece sus mismos fundadores, admitieron en mayor o menor grado la equidad; los malequíes en la forma del *istislah*,

⁴⁰ Bergsträsser, l. c., y Schacht, artículo "Malik", en *Encyclopédie*.

⁴¹ *Culturgeschichte*, I; págs. 483-488.

⁴² En su artículo *Die occupatio im islamischen Recht, Der Islam*, I, págs. 300-353.

cuyo exacto equivalente para Goldziher es el "corrigere ius propter utilitatem publicam"; los hanefíes, en cambio, prescindiendo del punto de vista de la utilidad pública, aplican el *istihsan*, mediante el cual corrigen la legalidad que les parece injusta, sin atenerse más que a su sentido personal de la justicia. A estos principios añaden después los xafeíes uno peculiar suyo, más ceñido al sistema legal general, el *istishab*, que busca apoyo en la posible situación jurídica de que deriva el caso objeto de la dificultad⁴³; sin embargo, este criterio de diferenciación no es del todo absoluto; las escuelas no tienen inconveniente en acogerse en casos particulares a un criterio diferente del que vindican como propio⁴⁴.

I

En España, según la referencia de historiadores, alguno bastante tardío, después de una época de vigencia de la escuela del Auzaí se introdujo la de Malic, que logró suplantar a la anterior⁴⁵. El examen de alguno de estos textos, a los que se pue-

43 Se exponen con claridad estos matices en el artículo de Goldziher, *Das Prinzip des istishab in der muhammedanischen Gesetzwissenschaft*, publicado en *Wiener Zeitschrift für die Kunde des Morgenlandes*, I, 1887; págs. 229 y sigts. El *istishab* de los xafeíes, quizá el más oscuro de todos los conceptos, se define con la máxima claridad posible, sobre todo en la pág. 231. Pueden verse además, acerca de estos matices de la equidad islámica, Santillana, *Istituzioni*, I; págs. 55-59, con abundante bibliografía oriental; el artículo "Fikh", de Goldzhier, en la *Encyclopédie*, ya aludido, y otros dos de mérito bastante inferior, aunque bastante claros y precisos, de Juynboll: "Istihsan" e "Istishab", también en *Encyclopédie*, II; págs. 597 y 599, respectivamente.

44 Del uso del *Istihsan* por la escuela malequí española señala Averroes un caso. Véase Aben Salmún de Granada, *Libro de la Contratación* (ed. Cairo, 1302-1885), vol. II; pág. 9. En otro lugar he de exponer luego este caso con más detalle.

45 En estas referencias se informan los investigadores que han puesto en circulación la especie; por ejemplo, en Almacari, Sachau: *Zur Älteste Geschichte*, pág. 20. En Abenjalicán, Adabi, Alfaradi y Abenfarjún, Fagnan en "Le Tabakat Malekites", trabajo publicado en *Homenaje a don Francisco Codera, en su jubilación del profesorado*. Zaragoza, 1904; págs. 105-113, y en Macrizi Vincent: *Etudes sur la Loi*, página 22.

den, por fortuna, añadir algunos más de mayor proximidad a los acontecimientos historiados, permite precisar, mejor rectificar esta afirmación, a primera vista un tanto inverosímil, ya que habiendo sido contemporáneos el Auzaí, m. 157 (773), y Malic, m. 179 (795), y habiéndose, en vida del mismo Malic, difundido aquí sus doctrinas, el tiempo de la vigencia de la escuela del primero hubo de ser por demás breve.

Abundantes materiales de esta clase ofrece el *Diccionario biográfico* de Alfaradi, que recoge además, y a veces literalmente, fuentes anteriores, y en el de Adabi, que sigue el mismo procedimiento en sus citas de Homaidi, aunque con ello no consiga remontarse a un momento histórico de la suficiente antigüedad, de no ser cuando Homaidi procedía de la misma manera.

Alfaradi y Adabi, por su cuenta personal, pertenecen a una época cuyas ideas aceptan: para ellos la escuela de Malic o la del Auzaí fueron desde un principio lo que eran en sus tiempos; hay que distinguir, pues, en algunos casos lo que ellos añaden a manera de glosa en los textos que incorporan a su exposición; en ellos no se habla aún de escuelas; se dice que los diversos estudiantes españoles se adherían a las opiniones de los medinenses o de los siríacos, que aceptaban el *ray*, las opiniones de tal o cual maestro: a veces Alfaradi o Adabi se limitan a consignar el dato; en otras se creen obligados a explicar que lo que quieren decir sus fuentes es que el biografiado se afilió a la escuela.

En la biografía de Zohair, en la que luego he de insistir, se refleja la manera de ver de los tiempos inmediatamente posteriores a la muerte de Malic; en ella se reproduce un testimonio de Abenharit, que parece utilizar las mismas frases de Abenhabib al exhortar a Zoahir a “abandonar el *ray* del Auzaí y afiliarse a la escuela de los medinenses”. Alfaradi se cree en el caso de glosar pedantemente el texto, advirtiendo que antes del gobierno de los omeyas había regido en España la *escuela* del Auzaí⁴⁶. En la biografía de Saasat, para la que cita Alfaradi el

⁴⁶ Aben Alfaradi: *Historia Virorum doctorum Andalusiae*, edición Codera, tomos VII y VIII de su *Bibliotheca Arabico-Hispana*, biografía 454. Citaré esta obra y autor por Faradi simplemente, re-

Tabacat de Abenhabib, aparece este personaje como un discípulo del Auzaí, que había oído a otros maestros siríacos; Adabi le convierte "en el primero que introdujo en España la escuela del Auzaí"; detalle que es poco probable que, de ser exacto, se le hubiera escapado a Abenhabib, que había sido discípulo suyo, y que, de haberse encontrado en Abenhabib, no hubiera de ninguna manera omitido Alfaradi⁴⁷. Abenhabib, indudablemente, y lo mismo los historiadores más antiguos, no consideraban a los discípulos españoles del Auzaí como miembros de una escuela propiamente tal; Moshab⁴⁸ había estudiado "con los siríacos y medinenses"; Zohair no quiere dejar el *ray* del Auzaí por el de los de Medina⁴⁹, y sigue emitiendo *fetuas* conforme al *ray* del Auzaí⁵⁰.

Lo mismo ocurre con los discípulos inmediatos de Malic, aunque muchos de ellos con la ventaja de que los biógrafos no hayan, respecto a ellos, incurrido en la tentación de glosar las fuentes. Ni de uno siquiera se afirma que se adhiriera a la *escuela*. Muchos de ellos ni siquiera dan importancia a su maestro como jurista; tal se encuentran aún de borrosos los límites entre el *fic* y el *hadiz*. Más abajo haré un grupo aparte de discípulos españoles de Malic que tomaron a su maestro por un mero narrador de tradiciones. Por el otro extremo un español que luego había de lograr aquí extraordinaria fama, frecuenta en Oriente las lecciones de Malic y el Taurí y vuelve de ellas racionalista; de los del *ray*⁵¹. Ya muerto Malic, uno de los hombres de más influjo de la segunda generación, Abenhabib, aún no habla de la escuela de Malic, como se ha visto que tampoco de la del Auzaí, sigue diciendo "escuela medinense"⁵².

firiéndose siempre el número, mientras otra cosa no observe, a la biografía. De la misma manera haré con la obra de Adabi, *Desiderium quarentis Historiam virorum populi Andalusiae*, vol. III de la misma colección, al que me referiré también con frecuencia, indicando por Dabi el autor y obra dichos.

47 Faradi, 608, y Dabi, 853.

48 Faradi, 1430.

49 Faradi, 454.

50 Dabi, 760.

51 Faradi, 1551.

52 Faradi, 814 y 454.

Antes de él otro de no menos significación, y dentro de la máxima admiración por el maestro, no le cree de tal manera con la autoridad que más tarde había de llegar a conquistar como jefe de escuela, que no abandone sus puntos de vista en algunos casos para seguir los del Lait ben Saad⁵³. Para él lo que más tarde se calificó de introducción de la escuela por Xabtún es simplemente la introducción de la ciencia del *fic*⁵⁴. Algazí ben Cais tampoco introduce la escuela, según Abenalcutia, sino tan sólo la *Almoata*, a la que por cierto no da mucha más importancia que al libro de lectura alcoránica de Abennafia. Ya se expone más abajo el texto aludido.

Faltaba aún bastante tiempo para que se formaran y se disciplinaran las escuelas cuando empezó a tener resonancia en España el nombre de Malic; además tenía serios competidores: el Taurí, el Auzaí, y más quizá que estos dos, luego reconocidos como fundadores de escuelas, el egipcio Lait ben Saad, a quien una especial veneración en nuestra península alcanzó un renombre de fundador también de escuela como en ninguna otra parte llegó a disfrutar.

La fama del Auzaí en España no es de extrañar; por la época en que estaba en auge su fama en Siria —había nacido en 88 (707) y murió en 157 (77)⁵⁵— lo estaba también en España la influencia de los siríacos que había traído Balech. Damasco, recién abandonada por los califas abasíes, es todavía uno de los centros importantes del Islam. Los que con motivo de la peregrinación legal o con cualquier otro hacían algún viaje a Oriente, era frecuente que se llegaran hasta Siria⁵⁶. En todo caso, a

53 Faradi, 1554. Má abajo he de insistir en estos puntos.

54 *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxani*, ed. y trad. Julián Ribera. Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1914; pág. 61.

55 Sobre el Auzaí puede consultarse el artículo "Awzai", de Wensinck, en *Encyclopédie*, I, 533. Más completo el apéndice de fuentes de la obra de W. Heffening, *Das Islamische Fremdenrecht*, Hannover, 1925; págs. 148-50. El manuscrito Spr. 291, de Berlín, citado por Heffening, aparte de que para la cuestión de discípulos españoles no contiene dato alguno, es, por lo demás, una genuina representación de la literatura de *manaquid*, panegíricos de una insulsa milagrería.

56 Un caso de relaciones entre siríacos y españoles en Aljoxani-Ribera, págs. 47 y sigts.

la nueva dinastía omeya española habían de serle más gratas las relaciones de los súbditos con Siria que con el Irac, donde había trasladado la capitalidad la odiada dinastía abasí. Abde-rrahmen envió a un sirio con una misión familiar a Siria⁵⁷; a su vuelta le nombró cadí de Córdoba: además de este personaje, Moavia ben Salih, nombró para el mismo cargo a otro sirio, Almosab ben Imran⁵⁸, después de haber confirmado al entrar en posesión del gobierno a otro cadí sirio, Yahya ben Yazid el Tochibí⁵⁹.

La influencia de las doctrinas de Auzaí en España es punto no estudiado aún, probablemente de los más inaccesibles por falta de documentación. Abenjair estudió algunas obras atribuidas al maestro siríaco, pero los maestros con quienes las estudió eran de formación oriental⁶⁰. Sin embargo, más interesante que la tradición literaria sería la doctrinal: de los documentos que me han sido accesibles se puede deducir *a priori* que el olvido de las doctrinas del Auzaí, salvo algún que otro pequeño detalle, si no fué absoluto, al menos fué bastante grande: en la breve enumeración de las especialidades de la escuela malequí española del Ms. 1077 del Escorial, que luego he de reproducir, se señala tan sólo como proveniente de estas doctrinas el uso de plantar árboles en las mezquitas⁶¹. El camino a seguir para completar esta indicación insignificante está bastante simplificado: a falta de las obras originales del Auzaí, Kern había llamado la atención sobre la obra de *Ihtilaf del Tabarí*⁶², en la que se comentan extensamente las opiniones del Auzaí. La publicación del *Quitab al Umm* del Xafeí nos ha hecho asequible otra obra del mismo género

57 Ibid., 39; véanse también los demás textos aducidos al estudiar en particular la biografía de este personaje.

58 Alijoxani-Ribera, págs. 55 y sigts.

59 Ibid., 35.

60 Fihrist, ed. Codera, en la *Bibliotheca* antes citada, vols. 9 y 10, págs. 148-149 y 263. Heffening hace notar la coincidencia de los seis primeros transmisores citados por Abenjair, con los que alega el Rudaní: *Islamische Fremdenrecht*, págs. 149 y 150.

61 Dato que hace constar, como ya haré notar, Alfaradi en la biografía de Saasat, 608.

62 Véase nota 18.

y mayor antigüedad, un *Ihtilaf* de Abuhanifa y el Auzaí⁶³. Con estas bases no representa ninguna gran dificultad el restaurar la doctrina auzaí, base para seguirla en la evolución del pensamiento jurídico español. Desde luego hay que reconocer que este trabajo requiere algo más que una mera improvisación y que es posible que sus rendimientos sean escasos, sobre todo por lo poco citado que suele ser el Auzaí en las obras españolas. Pero sería una excelente base para ir asentando sólidamente la historia de nuestro derecho musulmán.

Las lecciones del Taurí fueron también frecuentadas por estudiantes españoles: si esto fué en la época de su enseñanza en Medina o la Meca o si llegaron para oírle hasta el Irac, es cosa que no precisan los textos; en este segundo caso sería cosa digna de notar el haber preferido nuestros juristas la enseñanza del Taurí en la misma cuna de las doctrinas hanefíes, representadas entonces por maestros de la talla de Abu Yusuf y el Xaibaní, si es que no también en algún caso por el mismo Abu Hanifa. Las doctrinas del Iman de Cufa parece que no lograron éxito en España; sus discípulos le recuerdan más bien como muestra de lo numeroso y selecto de sus maestros⁶⁴.

El Ms. escurialense 1077, a que acabo de aludir, atribuye alguna de las especialidades de la escuela malequí española a haberse seguido en ellas la *escuela* del Lait. Para nuestros juristas españoles las doctrinas de este jurista tienen tal relieve que al sistematizarse la doctrina de las escuelas, no dudan en reputar al Lait como fundador de una de ellas. No parece que ni aun en Egipto, su patria y lugar de su actividad, le concedieran tanta importancia. El Xafeí, que le reputaba mejor jurista que Ma-

63 En el vol. VII de la edición del Cairo de esta obra, págs. 303 y sigts., se contiene el libro aludido, aunque no con el título que le doy en el texto, que, sin embargo, es de venerable antigüedad y responde perfectamente al contenido de la obra. La edición del *Quitab al Umm*, en siete volúmenes. Cairo, 1321-1325 (1903-1907).

64 Sobre el Taurí, Sofian, véase el artículo "Sufyan" de Plessner, en *Encyclopédie*, IV, 523-526. Había nacido, a lo que parece, en 97 (715-6); murió 161 (777). Para un estudio de su doctrina, las indicaciones de Plessner, a las que se puede añadir el ya citado *Ihtilaf* del Tabarí.

lic, se lamentaba de que sus discípulos no le hubieran dado la significación que tenía⁶⁵.

Abenjalicán, que es quien conserva estas frases del Xafeí, califica por su cuenta al Lait de "gran Iman de los egipcios". Macrizi⁶⁶ le coloca en el mismo plano que a Malic, Abu Hanifa y el Auzaí: bien es verdad que junto a estos maestros hace también figurar a sus discípulos más antiguos y famosos, como Aben Almachixún, etc., y que no habla tampoco de jefes de escuela, siguiendo, sin duda, algún documento antiguo.

En España, en un principio, no formado aún el concepto y el espíritu de escuela, se considera al Lait como un maestro tan digno de veneración como Malic. "Si se hubieran presentado (tales declaraciones de testigos) contra Malic o El-lait, aun siendo estos personajes lo que eran...", decía Yahya, el gran obreiro de la recepción malequí⁶⁷. Y que efectivamente estaba en su mente el equipararlos se deduce de la biografía que consagra Alfaradi a este intrigante alfaquí, al recordar las cuestiones en las que Yahya abandonó el *ray* de Malic para seguir el del Lait⁶⁸. Poco después de la muerte de Yahya, siendo juez un hijo de Xabtún, un personaje influyente a quien molestaba la declaración de un testigo, se atreve a decir: "¿Quién es ese testigo que se atreve a declarar en contra mía? Aunque ese testigo fuera de la categoría de El-lait ben Sad (no debería aceptársele su testimonio)"⁶⁹. El tal personaje, jefe de la *xorta*, o policía califal, no era seguramente un jurista; sin embargo, le sonaba mucho el nombre del Lait.

Ya he de hacer observar más abajo cómo la gran mayoría de los españoles que hicieron su viaje de estudios a Oriente

65 "Al Laith Ibn Saad is a more learned jurisconsult than Malic, only his disciples do not exalt him sufficiently" son las frases del Xafeí, según la traducción de Slane de Abenjalicán: *Biographical Dictionary*, París-Londres, 1843-1871, vol. II; pág. 544. Por su parte le considera Abenjalicán como "the greath Iman of the people of Egypt in the sciences of jurisprudence and the Tradition", *ibid.*

66 Citado por Vincent: *Etudes*, pág. 18.

67 Aljoxani-Ribera, pág. 103.

68 Faradi, 1554.

69 Aljoxani-Ribera, pág. 124.

no dejaron de oír las lecciones del Lait, junto con las de Malic o sus discípulos. Someramente recordaré algún caso de relaciones de discipulaje más estrictas. Daud ben Abdala el Caisí ⁷⁰ estudia “la *Almoata* y mucha ciencia de Malic y el Lait”.

En el siglo iv un egipcio, discípulo del Lait, Abdala ben Salih, catequiza en sus doctrinas a dos estudiantes españoles: Mahbub ben Catán, de Jaén ⁷¹ y Abas el Maalim, cordobés ⁷². Abdala les comunicó un libro del Lait, cuyo título no está expresado en Alfaradi; a lo que parece hubieron de ser dos los libros que en España se conocieron del maestro egipcio: las *Cuestiones* citadas expresamente en la biografía de Mohamed ben Ismael ⁷³ estudiadas en Oriente y otra de *Hadises*, que constituía una de las materias de enseñanza de Obaidala, hijo de Yahya ben Yahya y que conservaba el último superviviente de sus discípulos, su sobrino Yahya, m. en 364 (974) ⁷⁴. Por entonces mismo se le presentaban algunas diferencias de opinión entre Malic y Lait a un piadoso varón de Algeciras, Mohamed ben Saadún, como un verdadero problema que torturaba su conciencia. El rito de la oración de la noche estaba para él dudoso; el número de *arracas* —inclinaciones— que la habían de acompañar era distinto según se acogieran a una u otra. Una noche se durmió apenado con la intranquilidad de no poder satisfacer con seguridad plena este deber; el Profeta se le apareció en sueños para disipar sus dudas ⁷⁵, por cierto a favor de Malic; pero no según la versión que Abensaadún creía corriente. Todavía el gran historiador de la escuela malequí, Abenfarjún, en su *Tabaira*, contrapone al Lait como jefe de escuela de los cuatro imanes, Malic, Abu Hanifa, el Xafeí y Hanbal ⁷⁶.

70 Faradi, 424.

71 Faradi, 1407.

72 Ibid., 887.

73 Ibid., 1390.

74 Ibid., 1595.

75 Almacari, ed. Cairo, 1302 (1884), cuatro volúmenes; vol. I, págs. 387-388.

76 El tratado procesal titulado así, ed. Cairo, 1302 (1884), en dos volúmenes, II, 27. Para no multiplicar los casos, me limitaré a transcribir la papeleta de Codera de lugares en que ha encontrado citado al

Para seguir la trayectoria de las aportaciones del Lait a la escuela malequí española abundan, por fortuna, en la literatura hispano-musulmana las referencias; después del mismo Malic y de sus primeros discípulos, Abenalcasim y Sahnún, pocos autores se encuentran tan citados por nuestros autores como él.

No parece que este influjo en España fuera extraño a los cálculos del Lait mismo o de sus seguidores. En aquel afán juvenil de los estudiantes españoles por la ciencia oriental que tanto contribuyó a obscurecer la historia de nuestros primeros momentos musulmanes con las consejas que señaló ya Dozy en sus *Recherches*⁷⁷ tuvo ciertamente una no pequeña parte de complicidad la fácil inventiva de algún maestro interesado en captarse discípulos. De ellos a pocos como al Lait se atribuyen historietas de la época de la conquista, repletas de aquella ñoña piedad, que tanto atraía por entonces⁷⁸.

Como causas de preponderancia que hubo de conquistar en España la doctrina de Malic, apunta Abenjaldún⁷⁹, de acuer-

Lait, limitándome a los de la *Bibliotheca Arabico-Hispana*, que él publicó; vol. VII, 256, 303, 409; vol. VIII, 13 (tres veces), 19, 45; vol. X, 563. Debo la comunicación de esta papeleta, a más de un número considerable de orientaciones, a la inagotable solicitud de mi querido maestro don Miguel Asín, a quien ruego acepte este pequeño testimonio de mi gratitud. A estos datos se podría añadir una carta de Malic al Lait, incluida en el *Madariq* del cadí Iyad, Ms. 35 de la Academia de la Historia, vol. I, fol. 16, que, aunque de más que dudosa autenticidad, es un buen testimonio de la veneración que alcanzó el Lait entre los primeros malequíes. Indicaciones bibliográficas complementarias sobre el Lait en Yacut, mejor en los índices de Wüstenfeld: *Yacut's Geographisches Wörterbuch aus den Handschriften zu Berlin*, vol. VI (Register), Leipzig, 1870, pág. 628. Murió el Lait en el Cairo, el 175 (791).

⁷⁷ *Recherches sur l'Histoire et la Litterature de l'Espagne pendant le moyen âge*, 3.^a edic., vol. I, Leyde, 1881; págs. 28 y sigts.

⁷⁸ A modo de ejemplo recordaré los siguientes relatos: *Al Bayano'l Mogrib*, trad. E. Fagnan, vol. II. Alger, 1904; págs. 25 y 30.—Faradi, 1454, *Colección de obras arábicas* publicadas por la Real Academia de la Historia: I. *Ajbar Machmua*, ed. y trad. E. Lafuente y Alcántara, con varios apéndices. Madrid, 1867; págs. 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 212.—II. *Historia de la conquista de España*, por Abenalcutia el Córdoba, ed. y trad. J. Ribera, también con apéndices. Madrid, 1926; páginas 113, 114 y 168.

⁷⁹ *Prolégomènes*, trad. Slane, III, 3 y sigts.

do con Almacari⁸⁰, la de la oportunidad que ofrecía a los españoles la peregrinación legal para oír las enseñanzas de los maestros medinenses, con ellas recibirán más tarde la prevención contra otras escuelas. A esto se ha de añadir que camino de las ciudades santas o a la vuelta, había bastantes que hacían alto en Cairawan, centro en tiempos de Sahnún, m. 240 (854), de tanta o más importancia que Medina misma de la escuela.

En Egipto tampoco faltaban continuadores de la tradición malequí del renombre de Asbag, m. 224 (838); para acudir, en cambio, a las lecciones de otros doctores, necesitaban hacer una excursión especial hasta el Irac; esto a lo menos en los primeros tiempos, hasta que las demás escuelas, sobre todo la xafeí, fueron conquistando también prosélitos por estas regiones.

Dozy⁸¹ se acoge a otra explicación: la de la mutua simpatía de Hixem y Malic, explicación que se puede confirmar con más documentos aún que los utilizados por Dozy, en los que se recogen mutuas alabanzas del piadoso príncipe español y el maestro medinés⁸² y que pudo perfectamente reflejarse en una protección decidida del príncipe a los juristas malequíes. Pero no hay que olvidar lo cambiaron las cosas a la muerte de Hixem, después de un brevísimo reinado, en el de su sucesor Alhaquem⁸³. Renunciando a aquilatar hasta qué punto pudo influir cada una de las dos causas indicadas, no se debe perder de vista tampoco el momento evolutivo de la ciencia del *fic*, en que se produce la primera relación entre nuestros estudiantes y las escuelas jurídicas orientales. No se trataba de una *escuela* todavía; era simplemente la ciencia jurídica: no se estudiaban las doctrinas de este grupo frente a las del otro; se estudiaba sencillamente una ciencia que empezaba a revelarse entonces en todas las posibilidades de su aplicación práctica, que constituye muy pronto una *carrera*, tal vez la única abierta con ciertos caracteres de regularidad a las ambiciones de los estudiantes. Cuan-

80 Almacari, ed. Cairo, I, 158-9.

81 *Histoire*, II, 56-7.

82 *Ajbar*, Lafuente, 109, en *Colección de letras arábicas*.

83 Véase la exposición en Dozy, *Histoire*, II, 57, y sigts., en líneas generales exacta, aunque sugiere, o intenta sugerir, algo más de lo que dicen los documentos.

do la aparición de la escuela xafeí obligó a los discípulos de Malic a organizar su defensiva, constituyéndose también ellos en escuela, la batalla estaba ganada en España previamente; aquí el *fic* era naturalmente malequí. La oposición que se inicia más tarde no hace sino consolidar la posición, dar la conciencia de la seguridad.

De la tenacidad de nuestros juristas en mantener incólume la tradición malequí durante toda nuestra Historia musulmana es casi ocioso hablar: es tópico de escritores musulmanes y aun de los europeos que han tocado cualquier punto de la historia cultural o aun de la mera política de los musulmanes de occidente. La especialidad de la escuela malequí española de que habla Abenjaldún ⁸⁴ y la importancia especial que se concedía en todas partes a la jurisprudencia cordobesa ⁸⁵, serán puntos que trataré, más bien insinuaré, al terminar la parte de historia literaria de la recepción.

Gran parte de las afirmaciones hasta aquí sentadas tendrán su confirmación adecuada en la exposición siguiente, para la cual he dejado los datos que en ella me parecía tenían lugar más propio dentro del plan que me he trazado, y evitando en lo posible repeticiones que, si siempre son enojosas, aquí, además, dado lo poco que suenan a los oídos occidentales los nombres árabes, originarían no pequeñas confusiones.

II

La estructura de la *Almoata*, la obra de Malic, cuya divulgación en España es saludada por los malequíes como el verdadero comienzo de la ciencia jurídica en España, nos pone en contacto con uno de los momentos más interesantes de la evolución de la ciencia islámica: el de la independencia de la jurisprudencia, el *fic*, de la tradición; la *Almoata* es todavía una colec-

84 *Prolegomènes*, trad. Slane, III, 20.

85 Como lo atestigua Almacari, II, 152. He de advertir que mientras no diga otra cosa cito a Almacari por la edición del Cairo, que si bien no es, ni con mucho, de las mejores, es la única que he tenido a mano.

ción de hadizes, pero es mucho más; el texto tradicional está sistematizado conforme a una ordenación de materias jurídicas; además, el texto mismo no forma sino una parte bastante menor que el comentario, hecho a base de la costumbre medinesa⁸⁶.

Prescindiendo del rudimentario intento sistemático, el fondo jurídico no parece a primera vista que hubiera sido exclusivo de la ciudad de Medina. Las tradiciones proféticas pudieron muy bien conservarse en otros lugares, y en cuanto a la existencia en todas partes de un derecho consuetudinario, no hay por qué dudar. En nuestra Península, en particular, pudo conservarse el recuerdo de no pocos hechos y dichos del Profeta o discípulos, y se viviría más o menos dentro de un orden jurídico, en el que conspirarían los usos islamizados, en proporción no fácil de aquilatar, de los conquistadores, y los de los territorios sometidos. La investigación, pues, debe preocuparse de descubrir los precedentes genuinamente islámicos de la vida jurídica española; material tradicional aquí conocido o posibilidades de conocerle; disposiciones de las autoridades islámicas en la organización de los territorios conquistados, etc., de una parte; y de otra, los usos jurídicos aquí vigentes, antes de que los teóricos intentaran imponer un sistema elaborado científicamente.

Respecto a la existencia de un material tradicional, no sólo con un valor de mera información histórica o anecdótica ni de pura edificación piadosa, sino aun de verdadero sentido jurídico, poseemos insinuaciones de gran claridad, si bien en documentos de no mucha autoridad histórica: Malic se encuentra en la cuarta generación islámica; llegan a él las tradiciones a través de: 1.º, un compañero de Mahoma, un *sahib*; 2.º, un discípulo de un *sahib*, un *tabí*; 3.º, un discípulo de un *tabí*, maestro inmedia-

86 Existe una traducción parcial de la obra de Malic, el libro de la venta: *Le livre des ventes du Mouwata de Malik ben Anas*, traducción F. Peltier, Alger, 1911. En el prólogo explica Peltier las singularidades de la obra de Malic, comparada con las colecciones propiamente tales de hadizes. Véase además, sobre la significación de la *Almoata* frente a las recopilaciones de tradiciones, Goldziher: *Kämpfe um die Stellung des Hadit im Islam*, en *Zeitschrift d. Deut. Morgenländischen Gesellschaft*, vol. 61, 1907, págs. 860-872 y sus *Muhammedanische Studien*, II, págs. 213-226.

to de Malic. En España se nos habla de la actividad de un *sahib*, y varios *tabíes*, grandemente influyentes en la administración de la cosa pública en los primeros momentos de la conquista. ¿Dejarían una escuela teórica, de transmisores de sus recuerdos, o una huella apreciable en la organización jurídica? Intentaré, por de pronto, abordar este problema, aun a trueque de tener que rozar cuestión tan embrollada como la historia de los *tabíes* españoles, y luego veré de exponer unos cuantos datos sobre la práctica jurídica española premalequí.

Los documentos que se conservan para resolver la primera cuestión proceden de épocas tardías, en su mayor parte; casi todos delatan su procedencia oriental, precisamente de los medios más sospechosos, de aquellos en los que florecían los narradores de consejas maravillosas respecto a la conquista de España, en las que atribuyen papeles sobresalientes a los *tabíes*. Aun sin eso, el proceso de idealización de los héroes primitivos en un sentido de auténtica piedad islámica estaba ya bastante adelantado; Muza, el poco escrupuloso conquistador, va poco a poco adquiriendo caracteres de varón piadoso; ora con lágrimas antes de entrar en batalla, y acaba por ganarlas mediante milagros portentosos. Fuente de venerable autoridad para España hubo de ser la obra de Abenhabib *Tabacat de Tabíes*, acerca de la que he de ocuparme al tratar de su autor, tal vez bastante más digno de recordarse como jurista que como historiador. Alfaradi, que parece conoció la obra, no la utiliza ni una sola vez, al menos citándola, al hablar de los *tabíes*; quizá su buen olfato histórico le hizo ver que en ella se contenían noticias de poca justificación⁸⁷.

Para encontrar datos abundantes acerca de los *tabíes* hay que llegar a los desvaríos del seudo Abencotaiba o de la *Risala*, anónima, incluídos en los apéndices de la edición y traducción

87 Cita Alfaradi la obra en la biografía de Abenhabib —814—, hablando de Saasat —608—, y hasta dice que estudió la obra con Mochahid ben Asbag —1465—; con menos claridad alude a ella, tal vez sólo al *tabacat* de alfaquies, en 777. Las biografías de los *tabíes* no la citan ni una sola vez; 381, 389, 631, 1454. Al hablar de Abenhabib trataré del problema literario que suscita este *Tabacat*.

Ribera de Abenalcutia. Estos documentos y otros que reproduce Almacari, autorizándose con testimonios de Abenhabib y Abenpascual, son los que he de utilizar con las máximas precauciones, sin que en definitiva pueda tal vez deducir dato ninguno con certeza. Nada más inseguro que la presencia en España de un *sahib*: Almonaidir. Los datos que acerca de él reunió Abenhabib han sido conservados por Almacari, que lo cita en dos lugares⁸⁸, haciendo constar que es Abenhabib el único autor que sostenga su venida e insertando un hadiz a él atribuído en la colección del Bojarí. Entre sus discípulos enumera al Hobolí, uno de los *tabíes* de quien con más probabilidad se puede sostener su presencia aquí. Otra transmisión de esta noticia se encuentra en la *Risala*, anónima, sobre la conquista de España⁸⁹. La cronología de este supuesto *sahib* presenta no pocas dificultades.

La venida, en cambio, a España de un número mayor o menor de *tabíes*, no carece, en líneas generales, de verosimilitud; entre los fugitivos de la batalla de Harra⁹⁰ que se reunieron al ejército de Africa pudieron encontrarse algunos buenos musulmanes que apreciaran singularmente el haber estado en contacto con los que oyeron al Profeta, cuya causa, en su opinión, tan rudo golpe había recibido de los siríacos en tal memorable jornada. En concreto, determinar si tal o cual noticia tiene garantías de autenticidad es ya más difícil; no basta comprobar que las noticias se basen en tradición precisamente española; aun ésta ha podido estar sometida a la interferencia de otra similar: la de los varones apostólicos. Como ellos, son enviados diez *tabíes* por Omar II a adoctrinar a los africanos en la nueva religión; como ellos, se les atribuye la edificación de aljamas en diversas ciudades. ¿Cuál de las dos tradiciones es anterior: la de los varones apostólicos o la de los *tabíes*? Por de pronto, hago esta observación tan sólo como una razón para justificar mi postura escéptica ante los datos históricos referentes a los *tabíes*, sin intentar resolver incidentalmente la cuestión.

88 I, 131, y II, 52.

89 *Colección de Obras Árabigas*, II, ed. y trad. Ribera, pág. 169.

90 Dozy: *Histoire*, I, 108-9.

Evidentemente estuvo en nuestra Península Muza ben Nossair, que pudo perfectamente oír a alguno de los que conocieron a Mahoma, y aun se puede demostrar que efectivamente se relacionó con alguno de estos personajes, y que si no refiriendo tradiciones, a lo menos con los primeros planteos de organización de lo conquistado y el ejercicio de su autoridad como jefe del ejército y de la comunidad musulmana, hubo de introducir en España no tan sólo con prestigios doctrinales, sino en el efectivo campo de la aplicación, quizá lo más esencial del régimen jurídico anterior a la recepción de las escuelas. Ignoramos el contenido del *amán* por él concedido a Julián y sus cómplices; pero podemos suponer que no diferiría gran cosa del que su hijo pactó con Todmir, en cuyas cláusulas se encuentran principios básicos del Derecho militar, tal como le habían de sistematizar después los juristas. Más abajo será estudiado con alguna detención.

Desde luego, entre la doble personalidad que de Muza nos reflejan los historiadores, la de los primitivos, tal como la reconstruyó Dozy⁹¹, de militar afortunado y valiente, nada dado a la piedad y bastante lejano del concepto de honorabilidad, que hoy estimamos vulgar, y el de Muza, que pinta el pseudo Abencotaiba⁹² obteniendo con sus lágrimas y oraciones fervientes la rendición de innúmeras ciudades de bronce pobladas de genios, no hay lugar a duda; lo lamentable es que las narraciones donde más se hace destacar su aspecto de *tabí* son precisamente las de este último tipo.

Se puede con cierta probabilidad aceptar la presencia en España de otros cinco *tabíes* acompañando a Muza en su ejército, y sumamente adictos a su persona. Alí ben Rabah y Abderrahmen el Hobolí, con alguna menor probabilidad Hanax y Aben Abdala, el Sananí; posteriores a Muza; Hiban ben Abichabalat y el valí Abdala el Gafequí.

Coinciden en afirmar la venida a España de Abenrabah,

⁹¹ Ibid., 214-216.

⁹² Colección de Obras Árabigas; II, 117-8.

Alfaradi⁹³, Almacari⁹⁴, la *Risala*⁹⁵ y el pseudo Abencotaiba⁹⁶; en los dos primeros se utilizan fuentes más antiguas, dignas de crédito, a lo que parece, si se exceptúa Abenhabib, tan inseguro, y apoyan esta información Abenmozain⁹⁷, por la tardía transmisión por la que le conocemos en este punto y el *Bayan*⁹⁸. De todos estos datos no se puede deducir si murió en España o en Egipto; la fecha de su muerte no parece segura, 114 (732); lo que sí parece claro es que su estancia en nuestra península no hubo de ser larga. Abenmozain nos le presenta ordenando la repartición del botín de acuerdo con la *Risala*⁹⁹, y Alfaradi recuerda que un hijo suyo fué maestro de Xabtún, probablemente en Egipto.

Algo más dudoso es Abderrahmen ben Abdala ben Yazid el Hobolí, m. el 100 (718), a quien el mismo Alfaradi califica de tabí de los egipcios¹⁰⁰, aunque sin renunciar a demostrar que estuvo en España, con testimonios algo tardíos. Si murió en Africa, como sostienen los historiadores egipcios, o en España, en Córdoba, como acreditaba la tradición allí conservada y co-

93 Biogrs. 913, 389 y 631; reproduce en las tres el mismo testimonio, refiriéndose conjuntamente a Abenrabah, Hanax y al Hobolí, por transmisión de Casim ben Asbag, sin indicar la fuente de información de éste. Abenasbag, de formación excesivamente orientalizante, no es una autoridad de primer orden. En la biografía 913 aduce Alfaradi algunos testimonios más, de procedencia oriental también, excepto uno que parece genuinamente español, en el que se dice que murió este tabí en el cerco de Pamplona.

94 I, 130-31, y II, 53, con referencia a Abenpascual y narrando preferentemente los sucesos de la vida de Abenrabah, que tuvieron lugar en Egipto.

95 *Colección de Obras Árabigas*, II, 167 y 172, como transmisor en el primer pasaje de una tradición respecto a la conquista de España recogida por Abenhabib a través de un intermediario, que no menciona.

96 *Ibid.*, págs. 110 y 111, narración de las gestiones de Abenrabah para convencer al Califa de la inocencia de Muza.

97 En Dozy: *Recherches*, 3.^a edic., I, 75.

98 Trad. Fagnan: *Al-Bayano'l-Mogrib*, II, pág. 20, recogiendo una tradición también acerca del viaje de Muza, transmitida por Muza, el hijo de Abenrabah, allí mismo cita Fagnan a Adabi, biógr., 1324.

99 Véase, nota 97, el pasaje de Abenmozain, y nota 95, el de la *Risala*. Sobre el hijo del Abenrabah, Faradi, 456.

100 Faradi, 631.

roborada con un supuesto sepulcro suyo¹⁰¹, es cosa dudosa; Almacari afirma, además, que fué discípulo del *sahib* español Almonaidir y maestro del que luego fué cadí de Córdoba Omar ben Xahil¹⁰², citando un *hadiz*, cuya transmisión entre Abenxarhil y Casim ben Asbag cuenta nada menos que cuatro intermediarios, cosa un tanto inverosímil, dado el poco tiempo que separa a ambos personajes; por si esto es poco, dos de los transmisores son egipcios. Hablan, además, de este tabí, el seudo Abencotaiba, la *Risala* y Abenmozain¹⁰³.

Otro de los compañeros de Muza hubo de ser Iliban ben Abichabalat el Coraxí, aunque resulta un poco difícil de concordar cómo pudo luego ser de los *tabíes* enviados por Omar II para catequizar a los africanos. Se señala la fecha de su muerte en el sitio de Carasona, 107 (725) ó en 122 (739) o 125 (742); esta última le parece más verosímil a Alfaradi. La transmisión de sus *hadizes* es sumamente tardía y por maestros orientales. Los tradicionistas egipcios le vindican como propio y aseguran que murió en Egipto¹⁰⁴.

De Anax ben Abdala ben Omar ben Hantal el Sananí sólo la *Risala* anónima dice que entrara en España con Muza¹⁰⁵, a pesar de lo cual no parece improbable la noticia. La tradición de Zaragoza le tenía como fundador de su Aljama y hasta tiempos del Bechí se enseñaba allí su sepulcro junto a la puerta de los judíos¹⁰⁶. Hanax había estado ligado a Alí, el yerno del profeta, por una estrecha amistad —era al fin *coraxí*—, permaneciendo a su lado mientras vivió el desgraciado califa. Luego vendría a España con Muza; menos probable es que le eligiera Omar II, por muy grande que fuera su piedad como evangelizador; si no fué con este motivo sería con otro con el que hizo

101 Almacari, II, 53; en la edición que manejo se lee no el Hobolí, sino el Hoilí, probable errata de imprenta, en las que abunda.

102 Ibid., I, 130.

103 *Colección de Obras Árabigas*, II, págs. 109 y 167-172. Abenmozain en *Recherches*, l. c.

104 Faradi, 381. Almacari, I, 130; II, 53, le llama Hayan.

105 *Colección de Obras Árabigas*, II, 167.

106 Faradi, 368. Almacari, II, 52, citando a Alfaradi y Abenpascual. Dabi, 687. Ibn El Athir: *Annales du Maghreb et de l'Espagne*, traducción Fagnan. Alger, 1901; pág. 56.

un segundo viaje a España, en el que habría que poner su muerte en el sitio de Pamplona, en compañía de Alí ben Rabah, si es que no murió en Africa. Según Abenpascual, citado por Almacari, habría fundado además las Aljamas de Elvira y Córdoba.

Adabi asegura que se encontraba en Zaragoza junto a su sepulcro el de un hijo de Aberabah, Muza. En torno a estos sepulcros se formó después una leyenda piadosa y milagrosa¹⁰⁷. No es el único milagro que se le atribuye: el pseudo Aben-cotaiba le describe como guía del ejército por países desconocidos¹⁰⁸; Abenmozain le incluye, junto con el Hobolí y Abenrabah, entre los que se encargaron de distribuir canónicamente el botín¹⁰⁹.

Completamente cierta es la estancia en España, aun cuando no en la misma medida de condición de *tabí* del valí Abderrahmen ben Abdala el Gafequí. Para Abenpascual¹¹⁰ fué discípulo del sahib Abdala ben Omar, del cual refirió tradiciones. Alfaradi enumera los discípulos de Abenabdala, que no parecen españoles¹¹¹. Abenalatir coloca la fecha de su muerte en 114 (732), peleando con los cristianos¹¹².

Sin más apoyo que los datos recogidos por Almacari, a través de Abenpascual, la mayoría captados por Abenhabib en su

107 Desde la fecha en que fueron enterrados, éste, a quien el almeriense anónimo autor de la Geografía, de la que publicó un fragmento René Basset en el *Homenaje a Codera*, pág. 642, califica de sahib y su compañero el tabí Farcad —uno nuevo, del que nadie más hace mención—, se ve una luz sobre la ciudad de Zaragoza. Los cristianos, asegura el anónimo, sostienen que tal luz se veía desde la fundación de la ciudad.

108 *Colección de Obras Arábicas*, II, 120.

109 En *Recherches*, I, 73-5. Acerca de la gran fama de asceta que conservaba la tradición a este tabí, véase Asín, *Abenmasarra*, Ap. III, pág. 141. Coloca Abenalatir la muerte de este tabí en el año 100-718; véase l. c.

110 Citado por Almacari en *Colección de Obras Arábicas*, I, ed. y trad. Lafuente, pág. 197.

111 Faradi, 770.

112 *Annales*, tr. Fagnan, págs. 60 y 93. Alfaradi, en la biografía citada, señala la fecha en 115-733, y en la siguiente —771—, siguiendo una tradición del Lait ben Saad, en 122-739.

estancia en Oriente, confrontables a lo sumo con los de la *Risala* o los del pseudo Abencotaiba, la duda respecto a los *tabíes* siguientes parece debe inclinarse a una mayor desconfianza: uno de ellos es el conocido Noxait ben Quinena el Adarí, de quien conserva *hadises* la *Almoata* y la colección del Bojarí. Según Abenpascual ¹¹³, entró en España con Muza. La *Risala* le coloca entre los que presidieron la repartición del botín del primer ejército musulmán que entró en España ¹¹⁴.

Hayut o Haya ben Racha el Temimí, según Abenhabib y Abenpascual, hubo de ser también de los *tabíes* españoles. Almacari ¹¹⁵, no excesivamente escrupuloso en estas cuestiones, se permite dudar de la exactitud del dato. La *Risala*, que le da el nombre de Haya en vez de Hayut, por el que le designa Almacari, no examina más duda que la de si entró en España con Muza o más tarde ¹¹⁶.

Iyad ben Ocba el Fihrí, otro de los *tabíes* de Abenhabib recogido por Almacari ¹¹⁷ y el pseudo Abencotaiba ¹¹⁸, habría sido uno de los amigos de Muza que se le conservaron fieles en su desgracia, conquistándole la protección del después Omar II.

También le acompañó en su desgraciado viaje, invitado a rendir cuentas por el califa, Abdelbar ben Abiselma ben Abde-rrahmen ben Auf, al que Abenpascual considera como *tabí* ¹¹⁹, aunque con dudas. En el mismo pasaje incluye Almacari como *tabí* a Abdala ben Samas el Fihrí. Y finalmente, con la máxima inseguridad, añade a la dudosa lista el mismo Almacari ¹²⁰ el nombre de Mansur ben Hazama, discípulo de Aixa, la esposa de Mahoma, y de los más famosos sahíbes, sin atreverse a dar su opinión acerca de si llegó a venir o no a España.

A las indicaciones hechas incidentalmente sobre los discípulos de estos *tabíes* se reduce lo que sabemos de su influencia doc-

113 En Almacari, II, 53-4.

114 *Colección de Obras Arábicas*, II, 172.

115 I, 130; II, 54.

116 *Colección de Obras Arábicas*, II, 169-70.

117 II, 54.

118 *Colección de Obras Arábicas*, II, 138 y 122.

119 Almacari, II, 54.

120 Ibid.

trinal en España. De ellas se deduce que no lograron más discípulo que Omar ben Xarhil¹²¹. Todos los demás de que nos hablan sus biografías o son ciertamente extranjeros o su personalidad se define con rasgos tan poco precisos que no hay manera de identificarlos.

Si efectivamente floreció en la península un núcleo mayor o menor de *tabíes*, parece que su influencia científica no hubo de ser apreciable. Lo confirman los datos que conservamos acerca de los años que transcurren entre la época heroica de los *tabíes* y la de la introducción de las sistemáticas extranjeras —época no identificable en absoluto con la tercera generación del Islam, ya que en ella empieza la efervescencia doctrinal, que repercute también en nuestra península—. Alguno de los que he de reseñar en este período, que vendría a situarse entre los últimos años de los valíes y los primeros de Abderrahmen, se relacionaron personalmente con los jurisconsultos extranjeros, de cuyas lecciones tomaron base las escuelas. Observaré además que la calificación de período no tiene un estricto sentido cronológico, sino más bien el de grupo o categoría, ya que coexiste en parte con los tiempos de los discípulos del Auzaí.

Contemporáneo de los *tabíes* nos recuerda Alfaradí¹²² a un Abderrahmen ben Baxir el Gafequí, de quien se recordaban algunas tradiciones en Oriente; entre otras, la de la muerte del valí y supuesto *tabí* Abderrahmen en 112 (730), recogida por el Lait; no mucho después debió de morir nuestro Abenbaxir, a lo que parece peleando con los cristianos.

No parece que fuera hombre de ciencia Yahya ben Yazid el Tochibí; en su actuación judicial hubo de significarse no sólo por su integridad sino por haber introducido una novedad en el procedimiento: la de conceder plazos de tres días a cada uno de los litigantes para alegar sus derechos, con la intimación de que el dejarlos transcurrir inútilmente habría de ser apreciado como falta de prueba. La manera de hacer mención el *Ajbar*¹²³ de esta concesión de plazos parece indicar que, en efec-

121 Faradí, 934.

122 Ibid., 71.

123 *Colección de Obras Arábigas*, I, 90.

to, se trata de una innovación; sin embargo, un documento de venerable autoridad: la supuesta carta de Omar cuando instituyó cadí a Abu Muza el Axarí, recomienda a los jueces esta práctica¹²⁴. Yahya había sido nombrado cadí de España, por Omar II, según otra versión, por Hantala, el gobernador de África¹²⁵. Abderrahmen, al apoderarse de España, le confirmó en el cargo y aun le confirió la misión de restituir a Yusuf el Fihri —el valí destituido— su familia. Según Aljoxani, a ruegos del mismo Yahya, restituyó a su vez Yusuf a Abderrahmen dos esclavas suyas de que se había apoderado¹²⁶. Según Alfaradi, fué removido de su cargo por Abderrahmen al cabo de algún tiempo; parece más probable que no ocurriera tal cosa, sino que muriera siendo cadí, lo cual pudo ocurrir alrededor del 142 (759); confrontando los datos de las dos biografías que parece consagra Alfaradi a este personaje, seguramente al volver de su legación a Oriente su sucesor Moavia ben Salih¹²⁷.

Este, en cambio, gozó de la más extraordinaria fama de conocedor de las tradiciones islámicas. Oriundo de Siria, se había formado en la ciencia religiosa con los mejores maestros, entre ellos Yahya ben Said, el gran tradicionista: en uno de

124 Puede verse este documento reproducido en el Mavardi, traducción Fagnan: *Les Statuts gouvernementaux*. Alger, 1915; páginas 146-7. No es cosa de entretenerse aquí con la literatura a que ha dado lugar este famoso documento; corrientemente, si bien se le tiene por apócrifo, se le reconoce, no obstante, una venerable antigüedad. Véase, aunque no con interés principal para la cuestión literaria, el artículo de Margoliouth: "Omar's Instruction to the Kadi", en *The Journal of the Royal Asiatic Society*, 1910; págs. 307-326. Fagnan no recoge esta discusión en sus notas, por lo general no malas.

125 Aljoxani-Ribera, 36.

126 Véase Dozy: *Histoire*, I, 352.

127 Abenalatir-Fagnan, 101; Abenalcutia, en *Colección de Obras Arábigas*, II, 26. Alfaradi, en la biografía 1605, le llama, no Yahya ben Yazid, sino Yazid ben Yahaya, ben Xoraich, ben Omar, ben Auf, ben Malic..., el Tochibí; por los datos que de él da, es el mismo al que me refiero. En la biografía 1550 habla, en cambio, de Yahya ben Yazid, el Tochibí, "*cadí al coda* de España, de quien dice Rasis que murió el 242 (856)". Indudablemente, ha supuesto que se trataba de dos personajes distintos, en realidad uno solo, suponiendo en la fecha de la muerte del segundo una errata, fácil de explicar: 242 por 142 (759).

sus viajes a Oriente tuvo de oyente a sus conferencias al Lait¹²⁸ y discutió en plan de igualdad con el mismo Malic¹²⁹. Zaid ben Alhobab el Oclí vino de Oriente, del Irac, a estudiar con Moavia¹³⁰. Yahya ben Yahya le reconocía haber sido "el primero que introdujo en España las tradiciones del Profeta"¹³¹. Sin embargo, bueno es hacerlo notar, en España se había perdido en absoluto el recuerdo de las tradiciones de Moavia; no muchos años después de su muerte, cuando en 274 (887) hizo su viaje a Oriente Abenaymán¹³², le hablaron allí con gran encomio del maestro, que él parecía no tener en gran aprecio; al volver intentó informarse acerca de sus tradiciones y no encontró rastro de quien las recordara¹³³. Tal vez los orientales habían para esta fecha exagerado un poco la figura de nuestro tradicionista. A ellos se debe sin duda el *recuerdo* del episodio, un tanto inverosímil, de la Caaba, en cuyo sagrado recinto refería nuestro maestro tradiciones en competencia con los más reputados tradicionistas orientales, en ocasión que alguno de los allí congregados, hombre de fina crítica tradicional, le hizo observar que tales tradiciones y con tales autoridades no le eran conocidas "más que a un hombre, el cual debe de estar en Andalucía y se llama Moavia ben Salih", tanto más extraño que no le reconocieran al pronto, ya que entre los miembros de la reunión se encontraba Yahya ben Said, el maestro de Moavia¹³⁴. Adabi nos da la clave de esta celebridad en Oriente del cadí español¹³⁵; la *Mosnada* de Aben Hanbal recogió algún *hadiz*, en cuya transmisión figura el nombre de Moavia ben Salih; el Bojarí los incorporó también a su *Mosanafa*. Con tal motivo, la curiosidad de los his-

128 Faradi, 1443.

129 Aljoxani-Ribera, 38. "Se dice que el propio Malic ben Anas citó como autoridad el nombre de este Moavia, aunque no fuese más que una sola vez. También se dice que Malic ben Anas tuvo un día el propósito de visitar a Moavia; pero al ir a verlo a su casa se volvió sin haberle visitado."

130 Zeid ben Alhobab el Oclí, Faradi, 462, y Aljoxani-Ribera, 40.

131 Aljoxani-Ribera, *ibid.*

132 Faradi, 1228.

133 Aljoxani-Ribera, 39. Faradi, 1443.

134 *Ibid.*, 41-42.

135 Dabi, 1338.

toriadores orientales se despertó hacia aquel siríaco que había ido tan lejos a dejar perder sus conocimientos; no es nada aventurado suponer que alguna laguna que dejaran los datos a ellos accesibles fuera llenada con excesiva facilidad por algún buen tradicionista que no se resignara a dejar sin detallar la vida y milagros de su héroe.

Sin faltar datos españoles, con todo, ya Adabi prefiere los más pintorescos de los orientales, llenando su biografía de citas de Hanbal, Bojarí y el Tabarí. Al fin acaba de reconstruirse en España la fama de Moavia ben Salih; Abenalabar dedica una obra entera a sus *hadises* ¹³⁶.

En cambio, una buena tradición española nos le presenta en algo más modesta decoración, haciendo uso de un argumento de analogía —*quiyás*— algo forzado, pero que hizo jurisprudencia por aquí, aun contra las soluciones de Malic, explícitas y terminantes; no había la ciencia del *fic*, verdaderamente en pañales, precisado ciertos matices, que tampoco la perspicacia del buen Abensalih estaba en condiciones de avanzar. Este, poseedor de buena fe de una esclava, en quien tiene un hijo, es demandado por el propietario de la misma. Falto de una solución precisa, acude a la analogía de una sentencia en la que se reconoció al propietario de una casa la propiedad de un pilar con el que otra persona había apuntalado sus muros. “Si se le quita ese pilar, el muro necesariamente ha de sufrir daño. Pues bien, yo creo que si a este hijo mío se le quita a su madre sufrirá más daño que podía haber sufrido aquella pared al quitarle el pilar” ¹³⁷. La solución de Moavia no parecía correcta del todo, ni menos aún acomodada a lo que Malic opinó respecto a uno semejante que recuerda Aljoxani ¹³⁸. Fué Moavia hombre de la confianza del

¹³⁶ Sobre Abenalabar y su obra, véase Pons: *Ensayo*, pág. 296. Abenalabar murió en 658 (1260).

¹³⁷ Aljoxani-Ribera, 46.

¹³⁸ Véase Halil: *Il Muhtasar o Sommario del Diritto melechita*, trad. Santillana, vol. II. Milano, 1919; pág. 715, notas 159 y 160. Parece que el caso, no expuesto con toda claridad por Aljoxani, por las soluciones de Malic que aduce Aljoxani, estar obligado a indemnizar al dueño del valor de la esclava y el hijo o, por lo menos, de la esclava, se ha de asimilar al estado posesorio del que posee una esclava por donación condicional, situación mal vista por los juristas.

Emir Abderrahmen, que le confió el encargo de traer de Siria a dos hermanas suyas¹³⁹. No obstante, fué destituido del cargo de cadí, en el que acabó por turnar con Omar ben Xarhil. El cargo estaba entonces bastante bien retribuido; ambos con los ahorros de un año tenían para hacer frente a las necesidades del siguiente. Pero si olvidaba el Emir hacer a tiempo la sustitución, la poca holgura económica que debía de consentir a Moavia su fortuna personal le obligaba a recordar al príncipe su costumbre¹⁴⁰.

Entre los discípulos de Moavia se cuenta el célebre Xabtún, que casó con una hija suya. En compañía de él hubo de hacer la segunda peregrinación; en ella habría que situar su encuentro con Malic.

La fecha de esta peregrinación que señala el Bojarí¹⁴¹, el 69 (688) es poco verosímil. Su muerte ocurrió hacia el 157 (773)¹⁴².

La verdadera significación de este célebre cadí parece, según gran parte de la información española que recoge Aljoxaní, la de uno de aquellos primitivos organizadores de la ciencia, más bien de la práctica del *fic*, al modo de los clásicos siete sabios de Medina, precursores de Malic; su memoria le iba suministrando para cada caso que se presentaba a su tribunal el recuerdo de algún precedente conforme al cual fallar en un sentido islámico. Luego la pedantería exclusivista de los tradicionalistas le redujo al esquema conforme al cual se figuraban uniformemente a los transmisores de los relatos que incluían en sus recopilaciones.

El único discípulo de que se conserva un recuerdo preciso, formado por *tabíes* de los que vinieron a España, es el cadí que turnaba en el cargo con Moavia, Omar ben Xarhil (m. antes del

139 Abenalatir, trad. Fagnan, vol. cit, pág. 101. Abenalcutia en *Colección de Obras Árabigas*, II, 26, Alfaradi y Aljoxani, locs. cit.

140 Aljoxani-Ribera, 51.

141 Citado por Alfaradi, 1443.

142 Dabi, 1338. Abenfarjún, *Dibach*, ed. Cairo, 1329-1911, página 118. Citaré esta obra corrientemente, por su solo título. No estando numeradas las biografías, el número se referirá a la página.

157 (773)¹⁴³. Alfaradi recuerda una tradición conservada por él que le comunicaron en Oriente a Asbag ben Halil.

Otro de los cadíes de Abderrahmen I fué Abderrahmen ben Tarif el Yahsobí¹⁴⁴, que hubo de morir también antes del 157 (733); era natural de Mérida. De él se conservaba en tiempos de Abenayman, en el juzgado de Córdoba, el original de una sentencia, en la que reconocía los derechos sucesorios de los patronos en los bienes de sus clientes¹⁴⁵.

Debe añadirse a esta breve enumeración de personajes de alguna significación para la historia jurídica de esta época, de los que parecen no alcanzados por el influjo científico de las doctrinas del Auzaí ni de las de Malic, aunque tampoco se pueda, ni mucho menos, comprobar su formación española, a un muftí del juzgado de Córdoba, Amir ben Abuchafar Cadim, que actuó de consejero de los jueces durante el emirato de Abderrahmen y murió en el de Hixem 172 (788)-180 (796). Ni Alfaradi¹⁴⁶ ni Adabi¹⁴⁷ han conservado ningún dato acerca de su formación ni de sus ideas.

Aparte de algunos datos sueltos que he intercalado en lo anteriormente expuesto, hablando de la jurisprudencia que iban sentando los cadíes, son pocos los datos que nos han conservado los historiadores de estos primeros tiempos por los que se pueda reconstruir el ambiente jurídico español antes de la recepción de las doctrinas orientales; esos mismos no están en ninguna manera libres, ni pueden estarlo, de la influencia oriental. Sólo hago constar su anterioridad y en consecuencia su au-

143 Faradi, 934. Aljoxani-Ribera, 50-52.

144 Ibid., 772. Aljoxani-Ribera, 52-55.

145 La traducción, Aljoxani-Ribera, pág. 53, parece que debe ser corregida en el sentido que indico en el texto. Sabido es que la palabra *maula*, que es la que emplea el original, pág. 43 de la edición, puede significar, si no va acompañada de otra explicación, tanto cliente como patrono; en este caso es sumamente improbable que las hermanas de Abderrahmen, princesas de la familia Omeya, fueran clientes de un español tan obscuro, que ni siquiera da su nombre Aljoxani. Además, los derechos sucesorios son a favor del patrono, nunca del cliente.

146 Faradi, 626.

147 Dabi, 1249.

tonomía respecto a las doctrinas del Auzaí o de Malic; y aun esto último no siempre con seguridad, dada la posible deformación de los hechos por algún historiador jurista.

En los primeros tiempos de la conquista es ocioso buscar otra cosa que Derecho militar; en él la psicología de los primeros invasores de España no era la más apropiada para introducir el ideal religioso que aparece en las obras de los jurisconsultos posteriores¹⁴⁸. El *Ajbar Machmúa*¹⁴⁹ habla de un devoto que “estaba tan dominado por el afán de la guerra santa que pasaba el tiempo peleando con los infieles unas veces en la frontera de Aragón y otras en la de Colomera”. Para llegar a él hay que dejar pasar casi todo el período de los valíes.

Los biógrafos, en épocas posteriores, hacen mérito de la condición de mártires de algunos varones ilustres que murieron en los primeros tiempos peleando con los cristianos. Estos calificativos que prodigan los biógrafos pueden corresponder más bien a la mentalidad de sus tiempos que a la de los de que hacen historia, aunque tampoco se ha de excluir esta idea de las comunes a los ejércitos que hicieron la conquista del gran imperio musulmán.

Más interés hubieron de despertar en los conquistadores las cuestiones referentes a la repartición del botín. Cronistas tardíos recogen el dato de la poca escrupulosidad de los soldados musulmanes en aportar lo que cada cual capturaba para repartir el total conforme a normas legales. “El solo hombre que se portó bien (en la conquista de Toledo) fué Abderrahmen el Chabali”¹⁵⁰; los demás habían cometido deplorables excesos y rapacidades, asegura el pseudo Abencotaiba, apoyado en narraciones del Lait ben Saad, acumulando datos que evidencian la poca honorabilidad de los primeros conquistadores, y refiriendo al-

148 Véase sobre el particular la exposición de Santillana en sus *Istituzioni di Diritto musulmano*, I, págs. 68 y sigts.

149 *Colección de Obras Arábicas*, I, pág. 82.

150 *Ibid.*, vol. II, págs. 109 y sigts. Este Abderrahmen es el *tabí* de quien antes se ha hablado; el Hobolí, siguiendo una lectura al parecer más correcta.

gún castigo milagroso, que no logró poner freno a estos defraudadores.

El derecho de botín estaba ya fijado en estos tiempos con casi todo el detallismo de la sistemática de los alfaquíes¹⁵¹.

Los datos españoles nos permiten comprobar la uniformidad de los usos en Oriente y Occidente. Esto por lo que se refiere a los muebles y esclavos¹⁵². Otra cosa es lo referente a las tierras; su repartimiento es considerado por algunos, fundados, a lo que parece, en buenas tradiciones, como incluido en el normal del botín, en contra de la construcción jurídica, tampoco destituida de base tradicional, que considera las tierras conquistadas por la fuerza de las armas como propiedad indivisible de la comunidad musulmana.

La tradición misma profética es ya una causa de estas vacilaciones¹⁵³. La *sunna* de los primeros califas se va concretando en la oposición al repartimiento¹⁵⁴, aunque precisando la distinción entre las tierras adquiridas pacíficamente, que se dejan mediante un canon a sus propietarios, y las conquistadas a la fuerza, propiedad indivisa del Estado¹⁵⁵, hasta que cristaliza, por exigencias fiscales una división de tierras, con pretendida base histórica, en tierra musulmana de diezmo y tierra de tributarios, condición ya en adelante inherente a la misma tierra independiente de la condición efectiva de su propietario¹⁵⁶. No hay que olvidar este dato, que tanto ha podido con-

151 Véase Santillana: *Istituzioni*, I, págs. 72 y sigts. Schmidt, en su artículo *Die Occupatio im islamischen Recht*, citado en nota 42, intenta descubrir el entronque del derecho de botín musulmán con el romano; págs. 311-314.

152 Textos claros sobre el particular en *Colección de Obras Árabigas*, I, 179; *Recherches* (3.^a edic.), I, 73; *Bayan*, trad. Fagnan, página 30, en la que se cita al *Lait*, el cual, exagerando como de costumbre, hace remontar el quinto de los esclavos apresados a 60.000.

153 *Istituzioni*, I, 73-75 y 285-287.

154 *Ibid.*, 286-290.

155 La lucha de Omar contra las apropiaciones de tierras conquistadas es tema ampliamente desenvuelto por Kremer en *Geschichte der Herrschenden Ideen des Islams*. Leipzig, 1868; págs. 330 y sigts. A la abdicación de esta política atribuye en gran parte la desmoralización administrativa de los califatos posteriores.

156 Este proceso está documentadísimo estudiado para Egip-

tribuir a obscurecer la primitiva organización agraria musulmana de nuestra Península.

Los hechos, pues, en esta materia son de importancia excepcional, ya que a ellos intenta demandar su justificación la sistemática de los libros de *fic*; ahora que precisamente por ello, aparte de las causas alegadas, es mayor el peligro de que los historiadores posteriores se dejen influir por posturas históricas a que les obligue su concepto jurídico. Los ocurridos en España merecen ser fijados previamente y sometidos luego a una confrontación con la teoría jurídica que más pueda aspirar al carácter de nacional, que no es imposible de fijar. Claro que no es esto lo que por ahora intento; me limito, a título provisional y dentro de las exigencias del tema que trato, a sentar alguna base general dentro de lo que por ahora creo más probable.

Entre dos series de textos: una que supone la división de la tierra en tiempos de Taric o Muza —lo conquistado a la fuerza— en cinco partes, una de las cuales se reservó para el Estado¹⁵⁷ y otra que insinúa que en el primer momento no se hizo tal división, siendo la primera la de Assama, unos cuantos años después, parece que debe preferirse esta segunda¹⁵⁸. Los primeros

to por Becker: *Die Entstehung von Ushr und Harag Land in Aegypten*, publicado en *Zeitschrift für Assyriologie*, vol. XVIII, págs. 301-319. Con ambiente más general por Santillana, l. c.

157 Como textos representativos de esta primera serie, ninguno del todo concluyente; *Colección de Obras Árabigas*, I, Ajbar, pág. 35; Almacari, 196. II, Abenalcutia, 9. Abenalatir Fagnan, 92. El más preciso es el de Abenmozain en Dozy: *Recherches*, edit. cit., pág. 73. En la pág. 75, con todo, ya no está claro el sentido de *joms*, el quinto.

158 Característicos de la segunda: Dozy, *Recherches*, 77. El anónimo Cordobés edit., *Colección de Obras Árabigas*, aprovechando las correcciones de Dozy, pág. 152. En especial el interesante pasaje de Abuchafar Ahmed ben Nasar, citado por Simonet, en *Historia de los Mozárabes de España, Memorias de la R. A. de la Historia*, tomo XIII, Madrid, 1897-1903; pág. 68, nota 1; tomado del Ms. escurialense 1.165 (Casiri, 1.160), se encuentra el pasaje, citado por Simonet, en el folio 17 a, que no cita Simonet, su carácter exclusivista, al parecer, en el que encuentra el historiador de los mozárabes un argumento más, antimusulmán, se desvirtúa sensiblemente colocado en su contexto; por cierto que en líneas siguientes atribuye al canon de los *dimmiés* o tributarios el carácter de exacción de derecho privado, ya que le llama alquiler. Hasta cierto punto puede considerarse dentro de esta serie el texto del *Bayan*, trad. Faquan, 34, 35.

conquistadores se apoderarían de las tierras desordenadamente, sin expulsar de ellas a los cultivadores, sino permaneciendo con ellos en la relación de *consortes*¹⁵⁹.

El quinto que delimitan los catastros de Assama me parece que pudo formarse, más bien que de una repartición absoluta de las tierras, de la de las de propiedad del fisco visigótico; bienes eclesiásticos comunales, etc., cuya administración se reservarían los emires desde el primer momento, suponiendo que los soldados sólo se apoderaran en la forma dicha de la propiedad estrictamente privada. Desde luego es de suponer que en todas las tierras, lo mismo en esas últimas que en las otras, se conservarían los cultivadores a los efectos de percibir de ellos los mismos cánones que antes percibía el fisco o la nobleza visigótica. Las que no pertenecían al quinto es posible que rentaran a los árabes al mismo tipo que las de éste, o sea un tercio de los frutos¹⁶⁰ con carácter de percepción de derecho privado, tributando a su vez al Fisco musulmán en calidad de tierras musulmanas el diezmo. Los siríacos establecidos sobre el *joms*, el quinto, percibían una cuota de los cristianos que le cultivaban; la que en otra forma hubiera ingresado en las cajas públicas, pagando un tanto por ciento fijo de estas percepciones, probablemente el diezmo, como tributo¹⁶¹, y es de creer que la situación que la donación del quinto hecha a estos molestos huéspedes para tranquilizar sus revueltas no fuese muy distinta de la que disfrutaban los miembros del primer ejército.

El tributo de los cristianos sometidos pacíficamente, que conservaron la propiedad de sus tierras, es la *chisiya*, aún no

159 El Anónimo cordobés emplea precisamente la palabra "sociis", *Colección de Obras Árabigas*, I, 152. Véase también Dozy, *Recherches*, vol. y edit. citados, not. 80. Luego he de hacer observar que en esta misma situación se colocó después a los siríacos de Balech, y precisamente por consejo de Artobas —véase *Recherches*, 79, y Abenalcutia, testigo de mayor excepción, en *Colección de Obras Árabigas*, II, 15—, a quien esta manera de cultivo debía ser suficientemente conocida, por haberla vivido él en su puro ambiente visigótico, según parece lo más probable, a lo menos en lo referente a la situación del cultivador respecto a la tierra.

160 *Recherches*, 75.

161 *Ibid.*, 82.

diversificada, en su aspecto posterior de tributo personal, de capitación, del impuesto territorial propiamente tal el *jarach*, sino formando un solo impuesto, a la vez personal y territorial, como sospechó ya Dozy¹⁶², recogido y entregado al fisco, a lo menos al fin del período, por condes cristianos¹⁶³.

Muy pronto, efecto del sistema territorial y la organización militar que adoptan los omeyas orientales, un tanto a espaldas de la genuina tradición islámica, van formándose los ejércitos de arraigo feudal, los *chond*; sobre todo los de los siríacos de Balech, de los que tampoco difieren gran cosa los árabes del primer ejército¹⁶⁴.

Relacionado con el Derecho militar, consecuencia de él en muchas de sus partes es el de *aman*; forma general que revisten los tratados de paz con los enemigos y las concesiones particulares equivalentes hechas a personas privadas¹⁶⁵.

De especial interés es el concedido a los hijos de Witiza. La narración en que se consigna tiene la garantía de su antigüedad y de la excelente información que hubo de tener su autor, Abenalcutia, acerca de sucesos de sus nada remotos antepasados, en los que además se fundaban parte de sus derechos patrimoniales¹⁶⁶. Prescindiendo de la situación de ánimo y propósito de los hijos de Witiza anteriormente a la batalla de Guadibeca, el caso es que poco después de la derrota del ejército de Rodrigo se presentaban a Taric pidiéndole los pusiese en posesión de los bienes de su padre. Por propia iniciativa o por parecerle a Taric de excepcional consideración sus peticiones, les dirige al Ca-

¹⁶² *Recherches*, 74, nota 3. Véase, además, Santillana: *Istituzioni*, I, 291.

¹⁶³ *Colección de Obras Arábicas*, II, 29, y el fragmento del Al-beldense editado por Simonet en *Historia de los mozárabes*, 60.

¹⁶⁴ Kremer: *Geschichte der Herrschenden. Ideen*, 396; *Culturgeschichte des Orients*; I, 77-78. Goldziher: *Muhammedanische Studien*, I, 77 y sigs. Textos españoles en *Recherches*, I, 81-82.

¹⁶⁵ Véase Heffening, *Das Islamische Fremdenrecht*, págs. 15-36 y 87-100. El capítulo II de Simonet, *Historia de los mozárabes*, páginas 37-68, contiene también abundantes datos, aunque defectuosamente sistematizados, y a veces interpretados con la parcialidad antimusulmana característica del autor.

¹⁶⁶ *Colección de Obras Arábicas*, II, 2-4; el pasaje fué reproducido por Almacari. Véase la misma *Colección*, I, 184-185.

lifa a Damasco, para lo cual los provee de un *pase*, bastante anterior a los que Heffening¹⁶⁷ señala como los primeros que se conocen, pase que había de ser visado en Africa por Muza y en el que además se informaba al Califa favorablemente respecto a las pretensiones de los portadores. Este, que era por entonces Algualid, accede a ellas y les extiende un diploma concediéndoles las tierras demandadas.

Se trata, pues, de un *aman* especial concedido por el Califa mismo, como lo demuestra además que Sara la goda dirige algunos años después sus reclamaciones a que dieron lugar las usurpaciones de Artobás, no al valí de España, ni aun a su superior el gobernador de Africa, sino otra vez al Califa en persona; éste, que ya es Hixem, resuelve el litigio a favor de Sara y encomienda la ejecución del rescripto al valí de España. He insistido en este caso sumamente instructivo para el conocimiento de las relaciones de los gobernadores con la Corte, las delimitaciones de competencia y más aún para el de la técnica del *aman*, que tal vez se reserva el Califa en los casos de ser príncipes de derechos a la corona más o menos claros los destinatarios, por ser además uno de los pocos que ilustran en este respecto la historia del Islam primitivo.

Otra categoría de *aman* está formada por las capitulaciones, mediante las que se entregan algunas ciudades; los datos del *Ajbar* respecto a la de Mérida¹⁶⁸, suponen sencillamente que los vencidos aceptaban la situación de *dimmies*, normal de la conquista musulmana¹⁶⁹.

Un tipo de tratado internacional, rectamente interpretada esta expresión, es el de los celebrados por Julián en Ceuta¹⁷⁰, el de

167 *Das islamische Fremdenrecht*, pág. 94. Sobre toda esta cuestión de los hijos de Witiza, merece consultarse la obra de Saavedra: *Estudio de la invasión de los árabes en España*. Madrid, 1892; página 104.

168 *Colección de Obras Árabigas*, I, 30; véase, además, Almacari en el mismo vol., pág. 189.

169 Abundantes datos en Simonet, *Historia de los mozárabes*, capítulo III, págs. 69 a 105. Y para corregir las no pequeñas inexactitudes en que incurre al interpretarlos Santillana: *Istituzioni*, I, 77-84.

170 Simonet: *Historia*; pág. 15, con documentos.

Ecija¹⁷¹ y sobre todo el famoso de Todmir¹⁷². La observación de Saavedra respecto a este último de que las prestaciones a entregar por el conde no eran un tanto alzado sino una cuota personal por cada habitante¹⁷³, sería concluyente para rechazar en este pacto cualquier idea de tratado internacional si hubiéramos de interpretar este dato conforme a las concepciones actuales de soberanía y derecho internacional; pero hay que observar que si bien el tributo de los *diminies* no se había definido en esta época con la precisión posterior, desdoblándose en uno territorial y otro personal, a lo menos en su funcionamiento preponderaba la idea de la proporcionalidad al rendimiento, y en consecuencia, su carácter territorial¹⁷⁴. A lo cual supone una grave derogación el que los habitantes de Todmir paguen un *tipo fijo*, que en consecuencia debe ser interpretado más bien como un medio de calcular el importe total, de cierta flexibilidad, a la que aspirarían por ambas partes: Abdelaziz por salvaguardar, a lo menos en la forma, los principios musulmanes; Todmir porque cubría con ello no pocos riesgos que suponía el tributo global. Por lo demás, las otras cláusulas del pacto suponen una casi plena soberanía territorial en Todmir¹⁷⁵. Esto partiendo del texto del tratado según le reproduce Adabi. Alguna mayor dificultad ofrecería la interpretación de los textos de Rasis y de Abelmadi, hijo de Abibe (Abenhabib?) que publica Simonet¹⁷⁶. Sin embargo, las garantías que ofrece el texto de Adabi son tan superiores a las de los otros, que apenas si merece tener en cuenta las divergencias de éstos. Por desgra-

171 Almacari, en *Colección de Obras Arábicas*, I, 180.

172 Simonet: *Historia*, apéndice I, 797-800, con bibliografía. Edición del texto según Adabi, en la obra de éste, tantas veces citada, página 259.

173 *Estudio sobre la invasión*, págs. 130-31.

174 Véanse textos antiguos de la época de Omar I, más o menos auténticos, en confirmación, en parte, de lo que sostengo en el texto en Almaverdí, trad. Fagnan: *Les Statuts Gouvernementaux*, pág. 312 y sigts. En el mismo sentido Abuyusuf: *Le Livre de l'Impet foncier*, trad. Fagnan, París, 1921; págs. 76 y sigts., *La cuestión en España; Recherches*, I, 74.

175 Véanse tratados semejantes, aunque de época posterior, en Hoffening: *Das Islamische Fremdenrecht*, págs. 96-60.

176 *Historia de los mozárabes*, apéndice I, últimamente citado.

cia, ni las alusiones a los pactos de Julián y el Conde de Eciija, ni el mismo texto del de Todmir, contienen datos de singular interés, aparte de los corrientes y fundamentales de mutuo respeto en propiedades, régimen de familia y religión, a los derechos del jefe que pacta y al pago del tributo.

La organización de la provincia española tampoco difiere gran cosa de la de las demás. Los datos que poseemos para sentar esta afirmación no son muchos y para sistematizarlos se requería, entre otras cosas, resolver problemas previos como el de la conservación de los organismos administrativos visigóticos.

Pero no se ha de olvidar que el punto de vista de esta exposición es simplemente el de los datos susceptibles de ser luego incorporados a las síntesis de las obras de *fic*.

La época de los valíes, si se exceptúan los años de Ocha y Assana, fué poco propicia a desarrollar una organización normal; la línea general de las relaciones entre los territorios españoles y el poder central es la de un distrito de la provincia de Africa. El valí de España es nombrado, según las condiciones del momento o por el gobernador de Africa¹⁷⁷ o directamente por el Califa¹⁷⁸. En los últimos años, en plena decadencia de los Omeyyas de Damasco, fueron elegidos en España misma¹⁷⁹. Antes de esto en el caso de Toaba habían requerido los españoles la confirmación del emir de Africa: era el preparativo para la disgregación, que consumó Abderrahmen.

Al compás de la intervención en la designación del valí también fué varia la relación de sumisión al Califa y la esfera de

¹⁷⁷ *Colección de Obras Árabigas*; Ajbar, I, págs. 35-36; Abenalcutia, II, págs. 9, 10 y 11.

¹⁷⁸ *Colección*, II, 9. Según los textos editados en *Recherches*, I, pág. 76, en particular el de Abenmozain, parece que fué despojado el emir de Africa por algún tiempo de su jurisdicción sobre España, quitándosele el derecho a nombrar valí. En el mismo sentido el Bayan, trad. Fagnan, pág. 35. Según está última fuente, tal situación duraría desde el 100-718 hasta el 110-728.

¹⁷⁹ Anónimo cordobés en *Colección*, I, 161; Almacari, *ibid.*, 204. Abenalcutia, *ibid.*, II, 15. Abenalatir, trad. Fagnan, pág. 96. El caso de Toaba, en *Colección*, I, 206, según testimonio de Almacari.

intervención que aquí se le concedía: desde la directísima y personal que ejerció Omar II mediante Assama, hasta la independencia, ya casi de derecho, de los tiempos de Yusuf el Fih-rí; pero aun en los tiempos de mayor sumisión no hay que concebirla como expresión de un centralismo fuerte; el aspecto al que más importancia daban, el financiero, era para el gobernador un gran campo autonómico; los ingresos de la provincia eran aplicados por él a cubrir las necesidades de la misma; sólo el superávit, cuando existía, era enviado a las cajas imperiales; hasta, según nos informa el *Ajbar*, eran conducidas estas remesas de fondos por una comisión de diez provinciales, sin cuyo juramento de que las exacciones habían sido legales y de que las atenciones de la provincia quedaban debidamente cubiertas, no ingresaba ni un dinar en el tesoro califal¹⁸⁰. Las demás atribuciones militares y administrativas de los gobernadores no tenían más limitación que la que en la práctica le imponía la intromisión de los jefes de las familias o grupos familiares, cuando se sentían con fuerza suficiente para resistirle¹⁸¹. La misma función judicial parece que fué en algunos casos desempeñada por el gobernador en persona; bien es verdad que en ningún momento de la vida jurídica musulmana la aparente independencia de los jueces ha sobrepasado gran cosa la de los de otras organizaciones en las que los textos legales no la hacen sospechar tanto; aun estos mismos textos jurídicos dentro de su construcción, que engaña a primera vista, dejan de tal manera borrosos los límites de la competencia judicial y la que pudiéramos llamar gubernativa, que no es de extrañar que ejerzan la jurisdicción los

180 *Ajbar*, en *Colección*, I, 33-35. Y de acuerdo en lo referente a la autonomía financiera de las provincias con lo que expone Kremer: *Culturgeschichte*, I, 161, y con la buena doctrina jurídica, tal como la expone Almaverdi: *Les Statuts*, trad. Fagnan, págs. 61-62. Para España no podemos apreciar las etapas que señala para Egipto Becker en su trabajo: *Historische Studien über das Londoner Aphroditowerk*, en *Der Islam*, II, págs. 366-377, en las que sintetiza anteriores conclusiones suyas, confirmadas por hallazgos papirológicos.

181 Destaca intensamente este hecho Dozy en su *Histoire*: véase p. c., I, 273 y sigs., 322 y sigs.

soberanos, de cuya suprema autoridad fluye al fin y al cabo, según la buena doctrina islámica, toda jurisdicción¹⁸².

Omar parece, según textos que alegaba Kremer¹⁸³, adoptó el uso de ir nombrando cadíes junto con los gobernadores, uso que siguió la dinastía Omeya. La lista de los de Egipto empieza muy pronto¹⁸⁴; en cambio de los primeros momentos de España poseemos pocos datos; la inexactitud de las biografías de los primeros cadíes de Córdoba que menciona la crónica de Aljoxani ha sido evidenciada por Ribera¹⁸⁵. Parece que descartados estos datos, los primeros hubieron de ser, como los egipcios, cadíes militares, de *chond*, uno para cada una de estas agrupaciones¹⁸⁶.

El anónimo córdobés habla con frecuencia de *iudices*, al parecer en el sentido de perceptores de tributos¹⁸⁷. ¿Es que se confió esta misión en España a los cadíes? Ya he hecho mención de algunos jueces; con anterioridad no he encontrado datos respecto a ningún otro. Respecto al ejercicio de funciones judiciales por los valíes, no faltan datos; así lo insinúa el anónimo cordobés¹⁸⁸, y lo afirma con claridad Almacari, refiriéndose a la solución de un litigio civil, que falló Abultahar a favor, por cierto, de un pariente suyo y contra un miembro de la aristocrática tribu de los abenquimena, que a lo que parece había ale-

182 Véase la sistematización artificiosa de Almaverdi: *Les Statuts*, 63-65. En este lugar intenta delimitar la actividad judicial de los gobernadores, en competencia con la de los cadíes. Es sabido que la obra de Almaverdi es, más bien que una exposición del derecho usual, un magno proyecto de reforma.

183 *Culturgeschichte*, I, 97-98 y 104.

184 Alkindi: *The Governors and Judges of Egypt*, bi R. Guest, ed. en *Gibb.: Memor.*, págs. 301-2, 310-11, etc. Véase la recensión de esta edición por Bergstrasser en *Zeitschrift der Deutschen Morgenländischen Gesellschaft*, vol. 68 (1914), págs. 395-417; exposición sistemática de los datos jurídicos contenidos en la parte de la obra dedicada a los cadíes.

185 Aljoxani-Ribera, 23-34, y, sobre todo, las observaciones del prólogo, XI-XV.

186 Alkindi, ed. Guest, 341. Aljoxani-Ribera, 35. *Ajbar* en *Colección de Obras Arábigas*, I, pág. 108 de la traducción y 120 del texto.

187 Así dice de Alahor, "lacertos indicum mitit... vectigalia censendo", *Colección*, I, 151; véase también 158.

188 Ocha "neminem nisi per iustitiam propriae legis damnat", *ibid.*, 157.

gado buena prueba documental ¹⁸⁹. El valí Abderrahmen ben Catir el Lahmí, elegido en la interinidad que precedió a la elección de Yusuf el Fihrí, fué encargado, en frase de Abenalatir, "de lo referente a la justicia" ¹⁹⁰. En resumidas cuentas, los datos españoles arrojan el mismo estado de cosas que en todo el resto del mundo musulmán.

La sistemática posterior le ha intentado dar una consagración teórica al exponer lo que podía ser el gobernador de plenos poderes ¹⁹¹; la realidad parece que fué, sencillamente, una dejación forzada por parte de los califas de atribuciones que no podían conservar y como consecuencia de ella la absorción ilimitada por los gobernadores de todas las atribuciones de un poder absoluto. Una ojeada sobre lo que ocurría por todo el mundo islámico ha autorizado a Mez para recapitular la situación con las siguientes palabras: "In Chalifenstaate standen die Provinzen wie Bundesstaaten" ¹⁹².

Este rapidísimo bosquejo de lo que podía ser la vida jurídica del Islam español antes de la introducción de las doctrinas extranjeras es cuanto me ha parecido aprovechable en las fuentes para los fines que me proponía. Ni que decir tiene que un estudio más detenido y extendido a más fuentes ha de ampliar estos escuetos datos, perfectamente ampliables, aun con el material hoy disponible para una investigación cuyo punto de vista no sea el estrechísimo de la posible sistematización por los científicos del *fic*, que me he propuesto.

III

Indicado ya con anterioridad el sentido que se puede dar a los textos en que se habla de la vigencia en España de una escuela del Auzaí en una época en la que las escuelas propiamente tales aún no existían, no hay tampoco necesidad de insistir en la poca repercusión que las doctrinas del Iman sirio lograron en

189 Almacari, en la misma *Colección*, I, 205.

190 Abenalatir-Fagnan, pág. 96.

191 Almaverdi: *Les Statuts*, trad. Fagnan, cap. III, págs. 59-70.

192 *Die Renaissance des Islams*, pág. 68.

nuestra península. Saasat ben Selma, a quien se considera como el primer discípulo del Auzaí que las trajo, hubo de venir a España hacia la mitad del emirato de Abderrahmen I¹⁹³, antes probablemente de la muerte del Auzaí, 157 (773), aunque no mucho, ya que para cuando vino la fama de su maestro se había extendido bastante, tanto que Saasat estudia no sólo con el mismo Auzaí, sino con discípulos suyos. Esto en cuanto el término *a quo*; el *ad quem*, por su parte, se aproxima al primero extraordinariamente. Los discípulos de Saasat en su mayoría aceptan las doctrinas medinenses, ya muy divulgadas por España para la fecha de la muerte de Malic, 179 (795). La difusión geográficamente tampoco parece extraordinaria: en Córdoba ejerció el cargo de jefe de la oración el mismo Saasat¹⁹⁴ y el de cadí Mossab¹⁹⁵, que habiendo sido discípulo del Auzaí, anduvo en dudas entre las doctrinas de éste y las de Malic. Elvira tuvo un cadí discípulo del maestro sirio¹⁹⁶ y en los cortijos comprendidos entre Beja y el llano de Almodóvar un personaje influyente temía perder esta influencia si abandonaba sus ideas auzaíes para acogerse a las ya triunfantes de los discípulos de Malic.

De pocas personas más hay que tratar para completar las referencias que de este grupo de admiradores del Auzaí se conservan.

Abuabdala Saasat ben Selma el Xamí (el sirio) pasa por ser, como ya he dicho, el introductor de las doctrinas auzaíes; así lo dice taxativamente Adabi¹⁹⁷. Era natural de Damasco, donde recibió la formación del maestro personalmente y de alguno de sus discípulos. Enseñó él a su vez la doctrina del Auzaí, primero en Egipto, donde conquistó algunos adeptos; luego en España; aquí, si bien contó entre sus discípulos algunos de mérito, no fueron éstos precisamente los más fieles a su enseñanza¹⁹⁸. En el

193 Faradi, 608.

194 Ibid., 814.

195 Ibid., 1430.

196 Faradi, 257; sobre el personaje de que hablo a continuación, *ibid.*, 454.

197 Dabi, 853.

198 Por ejemplo, Abenhabib, *Dibach*, 154, y Faradi, 814 y 608; Otmán ben Ayub; Faradi, 608, y Zaunán, *Dibach*, 157; Faradi, 813.

cargo de jefe de la oración en Córdoba introdujo una novedad: “entonces se plantaron árboles en la mezquita, conforme a la doctrina de los siríacos, cosa que reprueban Malic y su escuela”, dice Alfaradi¹⁹⁹. Ya se ha de ver luego cómo esta innovación arraigó en España, pasando a la categoría de especialidad de la escuela malequí española, según la enumeración del manuscrito escurialense 1.077. El año de la muerte de Saasat fué, según unos, el 180 (796), el 192 (807), según otros. Me inclino por esta segunda fecha, ya que si contó entre sus discípulos a Abenhabib²⁰⁰, colocando el nacimiento de éste lo más pronto posible, en 175 (791), sólo hubiera podido, de aceptar la primera, oírle antes de los cinco años.

Por figurar su nombre en la transmisión de un *hadis* que él oyó del Auzaí, asocia Alfaradi a la *escuela auzaí* a Mohamed ben Ishac ben Ibrahim el Andalusí²⁰¹. ¿Pertenece a esa época, o es un tradicionista que ha saltado algún intermediario, tal vez oriental, en la transmisión del *hadis* y aparece como discípulo inmediato del Auzaí?

Asad ben Abderrahmen ben Alsabi es el cadí de Elvira, al que ya se ha hecho alusión; había sido discípulo del Auzaí y de otros maestros sirios; vivía después del 150 (767)²⁰².

El cadí de Córdoba Mosab ben Imran el Hamadaní²⁰³ había sido discípulo del Auzaí y de Malic; sin aceptar ninguna de las dos direcciones doctrinales, fallaba los litigios según su leal saber y entender. Le nombró cadí Hixem —antes había rehusado serlo en tiempos de Abderrahmen— y siguió en el cargo durante el emirato de Alhaquem, con quien tuvo algún conflicto por su espíritu de rectitud intransigente. Yahya ben Yahya le tenía por hombre poco docto: “Mosab, decía, no era hombre erudito en la ciencia de la *sunna* ni sabio en materias históricas”²⁰⁴. Malic había pronunciado unas frases en alabanza de un Abenim-

199 Faradi, 208.

200 Ibid., 814.

201 Faradi, 1097; Dabi, 56.

202 Faradi, 237; Dabi, 569.

203 Faradi, 1430; Aljoxani-Ribera, 55 y sigts.

204 Aljoxani, 61.

ran, que intentaba algún malequí español referir a nuestro Mosab; uno de tantos piadosos infundios, como observa Ribera²⁰⁵ que elaboraron los tradicionalistas más o menos inconscientemente. Murió Mosab en los primeros años del emirato de Alhaquem.

El último superviviente de los que acataron las doctrinas auzaíes, según lo que he podido encontrar, fué Abuquinena Zohair ben Malic el Baluí, contemporáneo de Abenhabib, después de cuya muerte aún vivía, 238 (852)²⁰⁶. Es el antes aludido, que no accedió a las exhortaciones de Abenhabib de abandonar las doctrinas auzaíes y pasarse a las medinenses, por miedo a perder el prestigio que había alcanzado entre sus conciudadanos, que no dejarían de reprocharle ese cambio de ideas²⁰⁷.

Zaunán —Abdelmelic ben Alhasan—, de quien luego habrá que ocuparse, sacó de las lecciones de Saasat unos primeros años de aficiones auzaíes²⁰⁸.

Algazí ben Cais, figura de relieve en la recepción malequí, también había oído las lecciones del Auzaí, aunque no parece ejercieran en él mucho influjo²⁰⁹.

Con las máximas dudas se puede añadir a esta lista, tan breve, de seguidores españoles del Auzaí el nombre de un tradicionalista, que alguna relación hubo de tener con Saasat, cuando la fecha de su muerte se señala con relación a la de éste; por otra parte, como Alfaradí, en cuya obra se encuentra este dato, califica también a Saasat de tradicionalista²¹⁰, es posible que se pueda añadir a los simpatizantes de la doctrina auzaí. Sólo sabemos de él que se llamaba Abumuza Abderrahmen ben Muza y que fué maestro de Asbag ben Halil, de quien luego habrá que ocuparse más despacio²¹¹.

205 Aljoxani, prólogo del señor Ribera, pág. xi.

206 Murió antes del 250 (864), dice Adabi, 760.

207 Faradi, 454, y Dabi, número citado en nota anterior.

208 *Dibach*, 157; Faradi, 813.

209 Faradi, 1013; Dabi, 1272.

210 Faradi, 777.

211 Dabi, 1039.

IV

No existen datos suficientes para resolver problemas, por otra parte de escaso interés, como el de quién fuera el primero de los discípulos españoles de Malic, o el que se adelantara a traer aquí la *Almoata*²¹². Tan dificultoso por lo menos y no más útil es averiguar si los discípulos españoles fueron seis, como afirma Abenlobaba, o unos cuantos más, trece, por ejemplo, que enumera el cadí Yyad en su *Madaric*²¹³. Es ya hora de abandonar este punto de vista anecdótico de la historiografía musulmana que con tanta frecuencia contagia a los que se dedican a investigaciones, que la requieren como base documental; la exposición de los hechos ha de hacer ver que la recepción de las doctrinas malequíes no es obra de una, ni aun de varias personas, con un designio sistemático de propaganda, a lo menos en los primeros momentos; reduciéndose, en consecuencia, la cuestión, enfocada en el sentido de averiguación de primacías, a una mera curiosidad, difícil de satisfacer con garantías de seguridad. Renunciando por fuerza y por no creer de interés tampoco la investigación, a estos datos tan del gusto de los cronistas musul-

²¹² Esta cuestión preocupó a Fagnan, que en su artículo *Les Tabakat malequites*, ya aludido, publ. en *Homenaje a Codera* (véase páginas 107-108), rectifica la afirmación de Sachau en su *Zur ältesten Geschichte des muhammedanischen Recht*, fundada en Almacari, de haber sido "erster Apostel der malikitischen Lehre... ein Schuler Malik's Zijad ben Abd-ahraman Alahmi", pág. 179, not. II. Para Fagnan lo fué Algazí ben Cais; se funda en un texto de Abenalcutia —puede verse en *Colección de Obras Arábicas*, II, pág. 27—, que, por cierto, ya había sido utilizado antes por Vincent, en sus *Etudes sur la Loi musulmane*, pág. 23. Podía haber alegado también el del *Dibach*, 219. Sobre Abderrahmen ben Muza el Haguari, al que también atribuye gran importancia, he de hablar luego.

²¹³ Abenlobaba, en Faradi, 1094. El *Madaric* del cadí Iyad, Manuscrito Academia de la Historia, 35, en varios volúmenes, cuyo contenido no corresponde a la numeración de la encuadernación, por la cual, sin embargo, le citaré, por mayor comodidad; el texto aludido en vol. I, fol. 78. El texto está reproducido con algunas variantes en el *Tamuir* del Soyutí, editada, junto con la *Almoata* de Malic —recensión Yahya ben Yahya—, 3 vols., Cairo, 1343 (1924), vol. I, págs. 11 y 12; alguna de las variantes es, evidentemente, error del copista o de la imprenta.

manes, les pagaré, en cambio, otro tributo forzado y es el de tener que recoger los datos tal como ellos los seleccionaron; una gran catalogación de estudiantes y profesores, que ya de Malic mismo, ya de sus discípulos, van adquiriendo la ciencia jurídica, conforme a una sistemática que acaba al fin por imponerse con carácter exclusivo. Desgraciadamente, tanto como abundan estos a veces enojosos datos biográficos, que hay que perseguir en el verdadero desorden alfabético de los diccionarios, escasean las noticias de contenido doctrinal de la enseñanza; más aún las de aceptación práctica. Con todo, aun las filiaciones doctrinales, tan escuetas y todo, se ha de ver que no carecen del todo de interés. Veamos a través de ellos cómo la doctrina de Malic hace su aparición en España.

Si no tantos como cordobeses, tuvo Malic un gran contingente de discípulos toledanos; quizá uno de los primeros el muftí Said ben Abdús, m. 180 (796)²¹⁴, de familia de renegados.

También toledanos y grandes entusiastas del maestro fueron los hermanos Abenabihind, Said y Abderrahmen. Alfaradi duda si se trata de dos personas o de una sola²¹⁵. El *Ajbar* habla de un Abenabihind a quien atribuye el conocido relato hecho a Malic de las virtudes del emir Hixem, de quien tan partidarios se mostraban los medinenses²¹⁶. Uno de ellos, Said, murió en tiempos de Abderrahmen I y fué grandemente apreciado por Malic, que solía preguntar por él a los españoles que acudían a sus lecciones²¹⁷. El otro, Abderrahmen, a su vuelta de Oriente fué nombrado visir y murió después del año 200 (815)²¹⁸.

Alfaradi habla de dos discípulos de Malic, los dos cadíes de Toledo y los dos muertos en 212 (827): Ziyad ben Abdala el Ansarí²¹⁹ y Xabtún ben Abdala²²⁰. La lista de los cadíes de Toledo que murieron el 212 se habría de aumentar, admitien-

214 Faradi, 469; Dabi, 810; cadía Iyad, en *Tamir*, 12.

215 Faradi, 773.

216 *Colección de Obras Arábicas*, I, 103.

217 Faradi, 467; Dabi, 824.

218 Faradi, 773; Dabi, 1046.

219 Faradi, 457.

220 Faradi, 596.

do una de las versiones de Abenfarjún ²²¹ respecto a Isa ben Dinar, también con este gran propagador de la doctrina de Malic, de quien luego habrá lugar de ocuparse con más extensión. Los dos primeros aludidos dan lugar a sospechas: ambos son ben Abdala; tal vez se trate de uno solo, llamado efectivamente Xabtún y a quien algún copista pedante creyó deber llamar Ziyad, que era el nombre propio del famoso Ziyad ben Abderrahmen, del cual Xabtún era tan sólo un apodo; luego, tal vez al copiar el Ms., se le tomaría por dos personas distintas ²²².

Los dos hermanos zaragozanos, Hafis y Hasan ben Abdesalam, permanecieron siete años estudiando con Malic. El primero fué famoso por su ascetismo ²²³, es aquel gran ayunador a quien Alhaquem nombraba jefe de la oración durante el Ramadán. Hasan, m. 200 (815) ²²⁴, parece, según el cadí Iyad, que llevaba un secretario llamado Habib ben Abihabib; Almacari, hablando de un hijo de este Habib, Baxir, confirma la noticia de que su padre fué discípulo de Malic ²²⁵.

Abderrahmen ben Obaidala, discípulo también muy apreciado de Malic, fué a oírle desde Lisboa, de donde era natural ²²⁶. Almacari habla de un cadí de la aljama de Córdoba; Mohamed ben Ibrahim el Andí, natural de Ossonoba y nombrado para el cargo por Abderrahmen I en 170 (786), había oído a Malic y murió el 193 (807-8) ²²⁷.

Un grupo aparte se puede hacer con los que aparecen en los biógrafos más bien como tradicionistas que como jurisconsultos; esta distinción, referida a los tiempos de Malic, parece un poco artificiosa; tal vez no merezca ser tenida muy en cuenta, pero tiene un aspecto que no carece de interés: el de revelar que efectivamente hubo de haber entre los que oyeron a Malic

²²¹ *Dibach*, 178-179.

²²² Adabi, 844, llama a Xabtún, Xabtún ben Abdala el Ansari, y no habla de Ziyad. El cadí Iyad tampoco habla más que de Xabtún. Véase l. c. y vol. 3-4, fol. 108 del Ms. Ac. Hist.

²²³ Faradi, 663; Dabi, 664; véase, además, Asín: *Abenmasarra*, 142.

²²⁴ Faradi, 357; Dabi, 660; el cadí Iyad en *Tanwir*, II.

²²⁵ Almacari, I, 574.

²²⁶ Faradi, 775; el cadí Iyad, l. c.

²²⁷ Almacari, I, 579.

quienes no se dieron cuenta de lo que sus lecciones significaban, tomándole por un mero narrador de tradiciones. Que los tradicionistas posteriores hayan querido hacer de ellos unos precursores de su ciencia, también tiene algo de exacto, pero siempre que se entienda rectamente. El ambiente más que el de oposición en que vivieron el *fic* y el *hadis* algún tiempo, es evidentemente en estos de Malic de no completa diferenciación. Con esta reserva se puede tener tal vez por tradicionistas algunos españoles cuyos nombres han hecho destacar los cultivadores de las ciencias tradicionales por encontrarlos en la transmisión de algunos *hadises*, inmediatamente posteriores a Malic; tales son el cordobés Amir el Maalim, maestro del luego tan famoso Isa ben Dinar ²²⁸, Talib ben Asim ²²⁹, un Maslam ben Soleimán, acerca del cual Alfaradi mismo siente la más viva desconfianza ²³⁰ y Mohamed ben Abdala el Mitmatí el Bazaz ²³¹, más auténtico que los anteriores, aunque también más exagerada su significación por los tradicionistas en la época de su autonomía respecto a los alfaquíes. Más abajo diferenciaré estos poco fieles discípulos de Malic de los tradicionistas propiamente tales.

De más relieve son otros dos tradicionistas, o por tales tenidos, los dos cordobeses: Fotais y Daud ben Chafar ben Alsaguir, Abuabdala Mohamed ben Yahya el Sabí, conocido por Fotais ben Oma Gazipa, fué, según Abenlobaba, uno de los seis discípulos españoles que tuvo Malic. Alfaradi, que es quien recoge este dato de Abenlobaba, sin perjuicio de hacer él por su parte la biografía de un número bastante mayor de discípulos de Malic que lo que su fuente le aconsejaba ²³², teme confundirle con otro personaje del mismo nombre y duda, en consecuencia, de si un *hadis*, en cuya transmisión aparece el nombre de Mohamed ben Yahya, se debe a éste —Fotais— o a otro. Adabi y el cadí Iyad, que copia a Alfaradi, citándole, no apor-

228 Faradi, 627.

229 Ibid., 621.

230 Ibid., 1420 y 845.

231 Ibid., 1095.

232 Ibid., 1094.

tan datos para resolver la duda ²³³. Fotais murió hacia la mitad del emirato de Abderrahmen II; entre sus discípulos recuerda Alfaradi a Casim ben Hilel.

Por los discípulos que formó parece posterior a éste Daud ben Chafar ben Alsaguir, maula de los Benitamin, y discípulo en Oriente de Malic y en España de Moavia ben Salih ²³⁴; enseñó él a su vez a famosos discípulos españoles, de quien luego se hará mención, entre ellos Abdelalá ben Guahab, Hosain ben Asim, Mohamed ben Isa el Axá y Mohamed ben Guadah. En la biografía que le dedica Alfaradi se ensalza su ciencia de tradicionista; se dice que hasta enseñó algunas tradiciones al propio Malic, intercambió *hadises* con los más acreditados de los tradicionistas de Oriente; Motarrif copió de él tres mil o más *hadises*. Fué Daud cadí de Columberria ²³⁵.

He dejado para grupo aparte a los cordobeses por nacimiento, o mejor aún por haber elegido como campo de su actividad, ya definitivamente docente, la capital del Estado hispano-musulmán. El orden en que he de reseñarlos, salvo alguna agrupación doctrinal o de actividad, cuando encuentre base para hacerla, será el cronológico, dentro de las fechas que he podido comprobar.

Uno de los más venerables maestros de Córdoba fué Abuza-caría Yahya ben Modar el Caisí ²³⁶; había oído antes que a Malic a Sofián el Taurí, de quien comunicó alguna enseñanza a Malic mismo. En España inició en los estudios jurídicos a Yah-

²³³ Dabi, 310. El cadí Iyad, *Madaric*, Ms. Ac. Hist., vols. 3-4, folio 108.

²³⁴ El texto de Alfaradi, en que habla de este personaje —biografía 423—, está alterado: incluye a uno de sus discípulos entre los maestros, aparte de suponer a Moavia ben Salih oriental, que podría, con todo, explicarse, si es que Daud le alcanzó en los tiempos de su enseñanza en Egipto. La corrección del texto, que ya intentó Abenfarjún —*Dibach*, 116—, aunque no lo hizo bien del todo, no ofrece gran dificultad; se trata de una frase desplazada.

²³⁵ Dabi, 735, le dedica una biografía excesivamente concisa, en la que no hace constar que fuera discípulo de Malic. el cadí Iyad, en su *Madaric*, Ms. Ac. Hist., vols. 3-4, fol. 109, depende exclusivamente de Alfaradi.

²³⁶ Faradi, 1551; Almacari, I, 161; Dabi, 1448.

ya ben Yahya, Abenhabib y Asbag ben Halil ²³⁷. Yahya hablaba con veneración de su maestro, a quien creía se podía encomendar la revisión de una sentencia del cadí ²³⁸. Era Abenmodar de los partidarios del *ray*, según nos informa Alfaradi. El haber prestado su cooperación a la conspiración de 189 (804) le costó la vida. ¿No sería más bien en la de 198 (813)? En la primera suposición, se explica difícilmente que hubiera podido ser maestro de Asbag ben Halil ²³⁹.

También frecuentó Yahya ben Yahya las enseñanzas de Mohamed ben Baxir ben Narahil el Moaferí, discípulo también de Malic ²⁴⁰. La *Crónica* de Aljoxani nos ha conservado una interesantísima colección de anécdotas de este excelente magistrado, reputado como uno de los mejores cadíes de Córdoba por su integridad y competencia; había empezado su carrera siendo secretario del Juzgado; luego le nombró juez Alhaquem, cargo en el que murió en 198 (813) ²⁴¹. Fué hombre de gran preocupación por cuestiones legales; cuando en Córdoba no le satisfacía el asesoramiento de los muftíes que actuaban en su curia, se dirigía a los más reputados juristas orientales ²⁴². Sus sentencias y modo de proceder en la curia son citados en el tratado procesal de Abenfarjún: la *Tabsira* ²⁴³.

²³⁷ *Dibach*, 97.

²³⁸ Aljoxani-Ribera, 80.

²³⁹ Alfaradi, al hablar de Asbag ben Halil —biogr. 245—, enumera entre sus maestros a Yahya ben Modar; ahora bien, Asbag, según la misma biografía, murió en 273 (886), de ochenta y ocho años de edad, había, pues nacido en 185 (801), con lo cual resulta que hubo de asistir a las lecciones de su maestro a la edad de cuatro años. Aun admitiendo la otra fecha, resulta un tanto joven para dedicarse a estudios religiosos y jurídicos. Adabi afirma que murió el 190 (804-5). Es frecuente en los biógrafos esta confusión de fechas en personajes que mueren en las sublevaciones de este período, que suelen no distinguir con precisión.

²⁴⁰ Dabi, 69; Abenalcutia, en *Colección de Obras Arábigas*, Academia Hist., II, 45-46; Almacari, I, 389-392.

²⁴¹ Tal dice Adabi; en cambio, Almacari, l. c., en nota anterior, supone que el emir le destituyó, sin duda no demasiado satisfecho de su integridad, que le creaba no pocos compromisos.

²⁴² Aljoxani-Ribera, 78.

²⁴³ Edición del Cairo, 1302 (1885), vol. I, pág. 218. vol. II, 29.

Conocemos por Alfaradi una de las consultas hechas por Caraus ben Alabas ben Caraus a Malic; Alabas, el padre de Caraus, era *zabazoque*, inspector del mercado, en Córdoba y tenía la costumbre de aplicar fortísimos castigos corporales a los infractores sometidos a su autoridad; su hijo Caraus preguntó a Malic acerca de la corrección de esta manera de proceder: el maestro le contestó que si lo hacía por celo de la honra de Dios y evitar pecados, su proceder era laudable²⁴⁴. Caraus recibió además de las de Malic las enseñanzas del Lait ben Saad y el Taurí; en España fué él mismo maestro de Abenhabib, Asbag ben Halil y Otmán ben Ayub. Tomó parte en la conjuración y revuelta del Arrabal, de la que salió bastante bien librado, ya que la fecha de su muerte no es señalada hasta bastante después, el 212 (827). En las lecciones de Malic ya se va precisando un contenido; Caraus estudia con el maestro medinés la *Almoata* y parte de sus *Cuestiones*²⁴⁵.

Según Abenfarjún²⁴⁶, el primero que introdujo en España la *Almoata* fué Abumohamed Algazí ben Cais; antes que él ya había hecho la misma afirmación Abenalcutia; de ésta deducía Fagnan que el primer malequí español hubo de ser Algazí²⁴⁷.

Había sido también discípulo del Auzaí²⁴⁸. Formó discípulos tan notables como Abenhabib y Otmán ben Ayub; rehusó el cargo de cadí que le fué ofrecido y murió en 197 (812)²⁴⁹.

Uno de los discípulos de Algazí, Yahya ben Yahya, afirma, en contra de lo que supone Abenalcutia, que fué Xabtún "el primero que introdujo en Andalucía la ciencia del Derecho"²⁵⁰.

244 Faradi, 1082. El padre de Caraus seguía ejerciendo el cargo en los tiempos de Alhaquem —Faradi duda si en los de Hixem, aunque algo inverosímil parece el caso atribuido a este piadoso emir—, atreviéndose a castigar duramente, después de haberle hecho romper la vasija y vaciar el contenido, a un esclavo que llevaba vino para el emir; éste parece que no llevó a mal la cosa.

245 Véanse sobre Caraus, además, Dabi, 1312, y *Dibach*, 226.

246 *Dibach*, 219.

247 Abenalcutia, en *Colección de Obras Arábigas*; II, 27, Fagnan, en su trabajo repetidamente citado *Les Tabacat*, pág. 108.

248 Faradi, 1013; Dabi, 1272.

249 Faradi, l. últimamente cit.

250 Aljoxani-Ribera, 61; Dabi, 751, la misma afirmación, que el autor hace suya.

Llamábase Xabtún Abuabdala Ziyad ben Abderrahmen el Lahmí, Xabtún de apodo; había nacido en Córdoba, donde recibió las lecciones de Moavia ben Salih, casándose luego con una hija del maestro. Alrededor del 173 (789) hizo su peregrinación, en la que frecuentó las lecciones de Malic, refiriéndole de paso tales cosas de las virtudes del emir Hixem, que Malic no pudo menos de entusiasmarse con la nueva dinastía de los Omeyas occidentales, en cuyos territorios tan considerados eran los alfaquíes²⁵¹. Parece que esta peregrinación hubo de ser la segunda que hizo, ya que antes presenció el encuentro de su suegro Moavia ben Salih, m. en 157 (773), con Malic²⁵²; en esta segunda coincidió en las lecciones de Malic con Caraus ben Alabas, Isa ben Dinar y Said ben abi Hind²⁵³; por esta coincidencia se atribuye a Aben abi Hind la tradición de las frases de Malic en alabanza de Hixem, correspondientes a las que aquí se adjudican a Xabtún. Probablemente cuando pronunció Malic estas frases, el auditorio no excedería gran cosa de los tres españoles, si algo había aprendido Malic de la dura lección que le había costado el no acatar de corazón a los abasíes²⁵⁴. En uno de estos dos viajes asistió también a las lecciones del Lait ben Saad²⁵⁵.

A la vuelta seguramente del segundo viaje, desde luego antes del 180 (796), intentó Hixem nombrarle juez de Córdoba; para evitar el que le obligara a la fuerza a aceptar, huyó de Córdoba, no volviendo hasta que el príncipe le aseguró podía hacerlo sin peligro²⁵⁶. Alhaquem tomaba consejo de él con alguna frecuencia; Almacari nos recuerda un edificante episodio de la vida de palatino de Xabtún: un día que el emir, encolerizado con un esclavo por no sé qué negligencia, estaba dispuesto a hacerle cortar una mano, logró éste aplacar su ira con sólo repetir-

251 Abenalcutia, en *Colección de Obras Árabigas*, II, 33.

252 Aljoxani-Ribera, 45.

253 Almacari, I, 344-345.

254 Las relaciones de Malic con los califas pueden verse en Schacht, art. "Malik ben Anas", en *Enciclopédie de l'Islam*, III, 219.

255 Faradi, 456.

256 Aljoxani-Ribera, 10; Almacari, I, 344.

le una sentencia de Malic; esto ocurría hacia el 197 (812)²⁵⁷. La fecha de su muerte no es segura; Almacari indica dos como probables: 194 (809) y 199 (814); la primera se debe rechazar, puesto que se sabe con cierta probabilidad que vivía en 197 (812). Alfaradi añade aún otra fecha, el 204 (819)²⁵⁸.

Con Xabtún parece se inicia la actividad literaria de los discípulos españoles de Malic; el cadí Iyad²⁵⁹ y Abenfarjún²⁶⁰ afirman que redactó una colección de fetuas de Malic; con anterioridad a estos testimonios, el primero de los cuales, el de Iyad, parece haberse inspirado en un texto de Alfaradi, que no hace mención de tal obra, no he encontrado ninguno otro en²⁶¹ él que se haga alusión a la obra; por otra parte, el título que la atribuye Abenfarjún es el que usa Alfaradi para caracterizar las transmisiones de la *Almoata*, "lo oído de Ziyad".

¿Se equivocó Iyad interpretando las palabras de Alfaradi e indujo a error a Abenfarjún, que le sigue en tantas cosas? Parece poco probable, teniendo en cuenta lo exacto del texto de Alfaradi y la precisión con que distingue Iyad las *dos obras* que estudió con Xabtún Yahya antes de su viaje a Oriente, aparte de que confundir la *Almoata* con una colección de fetuas es poco verosímil en un jurista como Iyad. Sin duda los apuntes que trajo Xabtún pertenecen al género de los tanteos previos de coleccionar la varia enseñanza de Malic y sus primeros discípulos, a la cual se puede añadir efectivamente los diversos dictámenes emitidos ante los tribunales, fetuas, que llegaron a su última forma en la *Almodaguana* de Sahnún.

Según esto, el dato del cadí Iyad puede muy bien derivar de cualquier otra fuente distinta de Alfaradi que no nos sea conocida²⁶².

A Xabtún puede atribuírse también una recensión, o a lo me-

257 Almacari, I, 159.

258 Almacari, l. c.; Faradi, 456.

259 Ms. 35 Ac. Hist., vol. III, fol. 34.

260 *Dibach*, 118-9.

261 La biografía ya citada; 456.

262 Tal vez el *Tabacat* de Abenhabib, aunque es sobremanera aventurado suponer nada.

mos una transmisión oral de la *Almoata*, cosas difíciles de distinguir. Yahya, en efecto, había estudiado con él, antes de su viaje a Oriente, la obra. ¿Lo que estudió fué un libro escrito o aprendió tan sólo de memoria lo que oralmente enseñaba Malic y de la misma manera le transmitió Xabtún? Sabido es que el mismo Malic no redactó nunca por escrito su obra; que su enseñanza era meramente oral y que en cuanto a autorizar redacciones que sus discípulos le presentaban no fué nada exigente²⁶³. El hecho es que, según nos narran Alfaradi y Almacari²⁶⁴ y confirma una ligera ojeada a una edición de la *Almoata* de la recensión Yahya²⁶⁵, el libro del *Retiro* está redactado a base de relatos de Xabtún.

Otro que, si no es el primero, al menos para Fagnan, hubo de desempeñar un papel de primera importancia en la difusión de las doctrinas malequíes en España²⁶⁶, fué Abderrahmen ben Muza el Haguari. Abenalcutia le considera contemporáneo de Algazí ben Cais²⁶⁷; con todo, quizá por haber conseguido una gran longevidad, su actividad se desarrolla muerto ya Algazí y se prolonga en el emirato de Abderrahmen II, después de muerto también Xabtún. Había nacido en Fcija, emprendiendo su viaje a Oriente, a lo que parece, poco después de la entrada en España de Abderrahmen I; asistió a las enseñanzas de Malic, completando su formación, que él aspiraba por entonces a orientar en un sentido filológico, internándose en Arabia. A su vuelta de Oriente naufragó en aguas de Todmir, logrando salvar los cuadernos de apuntes que traía de su viaje; sus convecinos le felicitaron por haber salvado vida y escritos; y él contestó dando poca importancia a lo de los escritos, ya que con lo que su me-

263 Schacht en "Malik ben Anas", *Enciclopédie*, I. c.

264 Faradi, 1554; Almacari, I, 238-239.

265 En la edición del Cairo de 1343 (1924), antes citada, I, páginas 290-300. De los 17 capítulos —hadizes— que comprende el libro se atribuyen 12 a la transmisión de Xabtún. Soyutí, en el comentario —*Tanuir*—, impreso en los márgenes inferiores, pág. 295, y citando a Abenabdelbar, supone que en el correspondiente hadiz se ha deslizado un error, cuya responsabilidad carga a Xabtún.

266 *Les Tabakat*, 108.

267 En *Colección de Obras Arábigas*, II, 27.

moria retenía, la pérdida de los cuadernos hubiera sido fácil de reparar ²⁶⁸. Pasó casi toda su vida retirado en una alquería de los alrededores de Morón; en sus últimos años se trasladó a Ecija, de donde le nombró cadí Abderrahmen II. Abenalcutia, Alfaradi y Abenfarjún ²⁶⁹ recuerdan, como prueba de la gran veneración que se le profesaba, que cuando iba a Córdoba, los muf-tíes oficiales Yahya ben Yahya, Isa ben Dinar y Said ben Hasan, se abstendían de emitir dictámenes en su presencia. Compuso un comentario al Corán, que por medio del Otbí y Abenlobaba llegó, en parte, al conocimiento de Alfaradi ²⁷⁰.

La figura de Talut ben Abdelchabar el Moaferí, en su aspecto de intervención política, aparece bien dibujada en la *Histoire* de Dozy ²⁷¹. Según nos informan Abenalcutia y Almacari ²⁷², había sido discípulo de Malic; a su regreso se afilió al partido de los descontentos, que acaudilló junto con Yahya. Como él logró salvarse en la jornada del arrabal; pero demasiado confiado, una traición le puso en las manos del Emir. Del diálogo que con él sostuvo se conservan dos versiones: la recogida por Dozy y otra que reproduce Almacari, en la que no aparece tan altanero como en la otra. Según esta segunda, habría logrado el perdón pidiéndole con palabras de Malic ²⁷³. A lo que parece, el exceso de su actividad política perjudicó un tanto a su cultura jurídica, que no parece fuese excesiva.

También a Dozy ²⁷⁴ debe Yahya cierta popularidad; él hizo resaltar su figura como jefe de la clase de los alfaquíes en sus relaciones con los omeyas españoles; primero de adhesión incondicional a Hixem, más tarde de lucha irreductible contra Alhaquem, y finalmente de acomodo, incluyendo el triunfo absoluto de su política con Abderrahmen II. La figura estuvo bien elegida para caracterizar el momento histórico, aparte de que

268 Faradi, 776.

269 Abenalcutia en *Colección*, II, 27; Faradi, 776; *Dibach*, 148.

270 Faradi, l. c. Véase, además, Dabi, 1039.

271 *Histoire*, II, 79 y sigts.

272 Abenalcutia en *Colección*, II, 79 y sigts.; Almacari, II, 17 y 18.

273 Almacari, l. c.

274 *Histoire*, II, págs. 57-61, 69, 79, 88-89.

los historiadores musulmanes ya la habían destacado con el relieve que merece ²⁷⁵.

Su abuelo Catir fué el primer miembro de la familia que se estableció en España; pertenecía a la tribu beréber de los Mas-muda y al convertirse al Islam entró en la clientela de los Beni Lait. El nombre completo por el que se conoce a su nieto es Yahya ben Yahya ben Catir el Laití; había nacido en Córdoba, donde su abuelo y luego su padre se habían avecindado, antes del 147 (764), ya que antes de la muerte del Lait había hecho su primer viaje a Oriente, por lo menos, y éste le emprendió a los veintiocho años —El Lait murió en 175 (791)—. En España había estudiado, antes de su primer viaje, con Xabtún y Yahya ben Modar.

El primero le había comunicado la *Almoata*; según esta versión redactó luego el libro del *Retiro espiritual*, que no llegó a colacionar con Malic. El maestro medinés le mostró gran afecto; Yahya se le había conquistado con su asiduidad a las lecciones de Malic. Durante la primera época de su discipulado ocurrió el episodio que narra Dozy ²⁷⁶: todos los discípulos de Malic abandonan la mezquita donde éste enseña y se precipitan a la calle, donde se exhibe un elefante. Sólo Yahya permanece al lado del maestro “¿Por qué no sales tú? —le pregunta el maestro—; en España no tendrás ocasión de ver tales animales.” “He venido a verte a ti, no a ver elefantes”— contesta el joven español. Esta muestra de adhesión le valió el que le llamara de aquel día en adelante el inteligente español. Este calificativo inspiró más tarde a Abenlobaba una frase, que repiten indefinidamente los historiadores españoles siempre que se habla de alguno de los tres personajes a que se refiere “el jurisconsulto de España Isa ben Dinar, su erudito Abenhabib, su inte-

²⁷⁵ Abenjaldún: *Prolégomènes*, trad. Slane, III, 15; Faradi, 1554; Almacari, I, 328-9 y 345 y sigts. Abenjalicán: *Biographical dictionary*, trad. Slane, IV, 29 y sigts. *Dibach*, 350. Dabi, 1497; Abenalcutia, en *Colección*, II, 40-1 y 46; Aljoxani-Ribera, 79, 86-7, 101-2, 108-12, 122.

²⁷⁶ *Histoire*, II, 57-61. Anterior a las fuentes que menciona Dozy se encuentra la narración en Dabi, 1497; es la primera fuente que conozco que la inserte.

lectual Yahya ben Yahya²⁷⁷. En este primer viaje oyó además Yahya las lecciones de Nafia ben Abinoayon y luego en Egipto las del Lait ben Saad, Abdala ben Guahib y Abenalcasim.

Según dan a entender los biógrafos, parece que después de esto volvió a España, aunque también es posible que el segundo viaje para oír a Malic no fuera desde España sino desde Egipto, ya que lo que le movió a hacerle fué el haberle suscitado dudas la manera de exponer las doctrinas del maestro que empleaba Abenalcasim, y sin duda también la fuerte impresión que le causó la enseñanza del Lait. Sin más datos para resolver este punto, sólo se puede fijar con cierta seguridad la fecha de 179 (795), la de la muerte de Malic, en la que regresa a España, en vísperas de la muerte de Hixem. Tal vez hiciera aún otro viaje, en el que consultaría con Abenalcasim algún punto obscuro, por encargo del cadí Mohamed ben Baxir, nombrado por Alhaquem, en consecuencia, con posterioridad al 180 (796)²⁷⁸. Fué una no pequeña contrariedad para el sucesor de Hixem, Alhaquem, la enemistad de Yahya, que empezó a manifestarse muy pronto en formas verdaderamente alarmantes; en 189 (805) aparece Yahya capitaneando una conspiración, a la que había precedido una campaña de su partido, de cuya violencia nos da datos Dozy²⁷⁹, y de cuya extensión puede dar idea el número de discípulos de Yahya, de que luego me ocuparé. Yahya se salvó del castigo terrible que impuso Alhaquem a los que cayeron en sus manos huyendo a Toledo, de donde volvió pronto, asegurado con una carta de perdón que le envió el Emir.

277 Aun los no españoles; por ejemplo, Abenjalicán, l. c. Refiriéndose a Yahya, puede verse la frase en Alfaradi, l. c., y *Dibach*, l. c.; aplicándosele a Isa ben Dinar el correspondiente elogio, Faradi, 973; a Abenhabib, Faradi, 814. Esta frase se inspiraba, a lo que parece, en otra del propio Malic, en la que parangonaba a Abenguahib y Abenalcasim, "Ibn Wahb is a learned man, and Ibn al Kasim a jurisconsult", suena el elogio en la trad. Slane del Diccionario de Abenjalicán, II, 16. Como se ve, aun para la fabricación de frases ingeniosas se inspiraban nuestros juristas de la tercera generación en las del maestro.

278 Aljoxani-Ribera, 78.

279 *Histoire*, II, 60-61.

En Córdoba de nuevo reanudó su actividad revolucionaria y aparece de nuevo el 198 (812-13) entre los instigadores de la revuelta del arrabal, junto con Talut; esta vez también logró huír y asimismo regresar pronto perdonado, ya que, a lo que parece por lo ocurrido con Talut, al año siguiente de la revuelta, ya se mostraba el Emir propicio a perdonar ²⁸⁰.

Ya para esta fecha su influencia en la vida oficial es considerable; Mohamed ben Baxir, de quien Yahya se consideraba discípulo ²⁸¹, aceptaba las normas respecto a habilitación de testigos que Yahya le recomendaba ²⁸², acomodando a ellas su conducta judicial. Su fama va de auge en auge; a la muerte de Alhaquem —206 (821)— su hijo Abderrahmen II se apresuró a rogarle que aceptara el cargo de cadí de Córdoba; según luego refería su hijo Obaidala, Yahya le contestó: “El alto prestigio de que gozo podía tener para vosotros un mejor empleo: si el pueblo eleva quejas contra un juez, vosotros podéis designarme a mí para que yo le procese, a fin de examinar su conducta; pero si yo ocupo el cargo y el pueblo acude en queja contra mí, ¿a quién pondréis para procesarme? ¿Quién hay que sea más sabio que yo? ¿Quién hay a la altura mía en ciencia religiosa?” ²⁸³. A partir de esta fecha Yahya es el árbitro de los nombramientos judiciales; Abenhazam le compara en esto a Abu Yusuf en Bagdad o a Sahnún en Africa ²⁸⁴. Yahya Ben Maamar, un buen juez, a lo que parece, a través de las referencias contradictorias que recoge Aljoxani ²⁸⁵, fué víctima de un escandaloso proceso que contra él supo urdir Yahya, manteniéndose cautamente un tanto al margen de las acusaciones para asegurar el encargo que esperaba le hiciera el Emir de resolver sobre ellas, como ocurrió. Abenmaamar fué después reintegrado al Juzgado; Yahya, entre

²⁸⁰ Abenalcutia, en *Colección de Obras Arábicas*, 1. c., y Almacari, II, 17-18.

²⁸¹ Aljoxani-Ribera, 80.

²⁸² Ibid., 79.

²⁸³ Ibid., 13.

²⁸⁴ Las frases de Abenhazam reproducidas por Adabi y Abenjalicán, locs. cits.

²⁸⁵ Aljoxani-Ribera, 98-105 y 106-110.

tanto, había sido adscrito como muftí al Juzgado²⁸⁶. Abenmaamar exigió como condición para aceptar la segunda vez que fuese apartado Yahya del consejo y con él su camarilla, e hizo venir a Córdoba a Abenhabib, que desde el primer momento se colocó en una violenta oposición a Yahya y amigos²⁸⁷. Fueron estas pequeñas batallas de encrucijada y de curia las últimas que le quedaban por reñir al batallador alfaquí. Dentro de lo oscuro que está la cronología de estos años, parece que esta época, que coincide con la segunda etapa del cadiazgo de Abenmaamar, se puede colocar entre los años 218 (833) y 223 (836-7)²⁸⁸; al terminar el año 223 (836-7), intentó Abderrahmen nombrarle cadí

286 A lo que parece deducirse de Alfaradi, l. c., el 212 (827), a la muerte de Isa ben Dinar; pero, según puede colegirse de la biografía de Abumuza el Haguari, Faradi, 776, debía ser ya muftí en vida de Isa.

287 Aljoxani-Ribera, 113. A pesar de ello, parece deducirse de una entrevista secreta que celebró el Emir con Abenhabib, muerto ya probablemente el juez Abenmaamar, hacia el 223 (836-7), o algo más tarde, que la oposición empezaba a ser menos violenta. El Emir, preocupado por rumores que a él llegaban de que Yahya, en connivencia con el juez Ibrahim ben Alabas, hechura suya, tramaba algo, interroga confidencialmente a Abenhabib; éste le contesta: "El Soberano sabe que no son buenas las relaciones que existen entre mí y Yahya; eso no obsta para que yo afirme sinceramente que de Yahya ben Yahya no puede venirle cosa dañosa a S. M., sino, por el contrario, tan favorable como yo la pudiera hacer, todo lo que contra él le hayan podido decir al Monarca es falso." ¿Cabía tanta caballerosidad en Abenhabib? Los demás datos que respecto a su carácter conservan los biógrafos no lo hacen verosímil. Seguramente la reconciliación se había iniciado, sobre todo muerto Abenmaamar, a cuya memoria había rendido Yahya un tributo, también un tanto extraño en tan violento carácter. Véase Aljoxani-Ribera, 109.

288 Están de acuerdo Aljoxani —trad. Ribera, 100— y Alfaradi —biogr. 1553, apoyándose en diversas tradiciones en que era juez Abenmaamar el año 218 (833), y que como tal y además jefe de la plegaria, dirigió la del eclipse que ocurrió aquel año. Según Alfaradi, era esto en su segunda época de juez. Su cese en esta segunda etapa hubo de ocurrir hacia el 223 (836-7), o algo antes, ya porque muriera entonces o porque fuera destituido; en este caso pudo haber otro juez entre él y Abenalabás. Aljoxani —110-11— embrolla más aún la cronología con sus conjeturas. En la pág. 13 da a entender que, efectivamente, el año del nombramiento de Abenalabás fué el mismo de la muerte de Abenmaamar.

otra vez, y, según algunas referencias, le instaló en el Juzgado y le mantuvo a la fuerza en él durante tres días²⁸⁹. El Juzgado fué al fin ocupado por una hechura suya: Ibrahim ben Alabas el Coraxí, que acentuó exageradamente su servil sumisión a Yahya. Un día, estando éste declarando como testigo, al salir del Juzgado le insultó uno de los litigantes. Yahya volviése para presentarse de nuevo al juez y le dijo: —Este me ha insultado; castígale. —¿Qué castigo debo ponerle?— le preguntó el juez. —Mándalo a la cárcel—contestó Yahya. El juez dispuso que fuera encarcelado²⁹⁰.

En 232 aparece Yahya de muftí con Abenhabib y Zauván; por sus consejos anuló el juez una sentencia de un zabazoque²⁹¹. Este mismo año murió Zauván y parece le substituyó Said ben Hasán. Siendo éste muftí aún tuvieron un fuerte encuentro Yahya y Abenhabib, de que más abajo he de hablar, al referir cómo fué nombrado muftí Abdelala ben Guahab. Poco después, en Recheb del 234 (enero-febrero de 849) moría Yahya de más de ochenta y siete años de edad. Poco antes de morir encomendó en su testamento la ejecución de su última voluntad al juez Mohamed ben Ziyad²⁹². Este presidió asimismo el entierro, invitado por Obaidala, el hijo de Yahya, que había de conservar su tradición científica; otro, el mayor, Ishac, no dió por bien hecha la invitación, no faltando ni aun en el entierro de Yahya la escena de una discusión violenta y de dos presidencias del duelo en actitud de sombría rivalidad. Era el sino de Yahya. En sus últimos años parece que adelantó algo en su designio de introducir en España el uso del turbante; poco después de la muerte de Abenbaxir, quizá al volver de su segundo destierro, hacia el 198 (813), aún no se atrevía él a usarlo²⁹³; bastante después hacía gran ostentación de él, llevando uno muy llamativo de color rojo²⁹⁴. Así es, sobre poco más o menos, como nos pintan

289 Aljoxani-Ribera, 13 y sigts. No se puede precisar a qué época se refiere el nombramiento éste forzoso de la pág. 15.

290 Aljoxani-Ribera, 111.

291 Ibid., 121.

292 Ibid., 122.

293 Ibid., 79-80.

294 Faradi, 1554 y 670.

los historiadores musulmanes a Yahya ben Yahya; de su influencia doctrinal hacen las más hiperbólicas ponderaciones, confirmadas ciertamente en el número extraordinario de discípulos suyos de que han conservado el recuerdo, y cuyo catálogo ha de ser intentado en seguida. A él principalmente se debe la orientación malequí de nuestra historia jurídica.

Pero Yahya no fué del todo ortodoxo; la influencia del Lait le desorientó un tanto en su juventud, cuando andaba buscando ciencia por las cátedras de Oriente. Alfaradi y Adabi hacen mención de dos puntos concretos en los que abandonó el sentir de Malic para acoger las soluciones del Lait; a ellos hace referencia Goldziher, aunque sin detenerse en su exposición²⁹⁵.

Como en estos dos puntos la influencia de Yahya se prolonga bastante tiempo, hago una pequeña excepción al plan que me he trazado para exponerlos aquí.

El primero pertenece al Derecho ritual. ¿La invocación llamada *Cunut* debe añadirse a la plegaria de la aurora?²⁹⁶. Acerca de la cuestión se pronuncian en diverso sentido las diferentes escuelas, apoyándose cada una en *hadises* de distintas transmisiones²⁹⁷. La escuela malequí reputa la práctica recomendable²⁹⁸. Yahya aceptó, en cambio, la solución del Lait, resolviendo que se debe omitir en absoluto. Y es de notar que los *hadises* en que, siguiendo al Lait, fundamenta Yahya su opinión, tal como los transmite Alfaradi²⁹⁹, son, por su diversa y aun contradictoria redacción en las diversas transmisiones, bastante menos claros que el que él mismo incluyó en su recensión de la *Almoata*³⁰⁰. Si bien hay que tener en cuenta que el *hadiz* de la

295 En *Mohamed ibn Toumert et la Théologie de l'Islam dans le Nord de l'Afrique, au XI^e siècle*, prólogo a la edición de dicha obra de Luciani: *Le livre d'Ibn Toumert*, Alger, 1903, pág. 24, nota 2.

296 Véase, acerca de lo que era esta innovación, *Mohtasar*, de Halil, trad. Guidi, vol. I, pág. 68, not. 116; *Almaverdi*, trad. Fagnan, 212; *La Risala*, de Aben Abuzeid, *Risala ou Traité Abrégé*, traducción Fagnan, Alger, 1914, pág. 229.

297 Véase la *Bidaya* de Averroës, edic. egipcia de 1335 (1916), en dos vols., I, 77.

298 Véase la *Risala* y el *Mohtasar*, lugares citados en nota 296.

299 Faradi, 1554.

300 I, 174.

Almoata es de Omar y los aludidos por Alfaradi se atribuyen al profeta en persona. Averroes recuerda haber oído a ancianos cordobeses que se había conservado en la mezquita cordobesa el respeto a la prohibición del *Cunut*, hasta hacía muy poco tiempo, en que se había impuesto su uso por haberse aceptado un *hadis* favorable a él, incluido en la colección de Muslim³⁰¹.

Otro de los puntos en que se apartó de la ortodoxia malequí fué en no aceptar el valor de la prueba que se origina del testimonio de un solo testigo, confirmado por el juramento (de la parte a quien aproveche su declaración). La escuela malequí acepta en general, con algunas limitaciones, el valor de esta prueba, sobre todo en asuntos patrimoniales³⁰². Yahya exige siempre pluralidad de testigos. La manera de ver de Yahya prevaleció también en Córdoba y aun en toda España³⁰³.

Su hijo Obaidala atestiguaba que su mismo padre admitió alguna excepción y Abenlobaba se permitía discutir la posición de Yahya.

A la actividad literaria de Yahya debemos la recensión más divulgada de la obra de su maestro: la *Almoata* de Malic³⁰⁴.

De las numerosas recensiones de que conservamos recuerdo sólo ha llegado hasta nosotros, a lo que parece, el texto de ésta y el de la del Xaibaní, uno de los más significados discípulos de Abu Hanifa; siendo sin comparación mucho más editada y comentada la de Yahya, que ha merecido de Goldziher el calificativo de *vulgata*, que se le suele aplicar con justicia. De ella señala Schacht las siguientes ediciones: cuatro de Delhi, 1216 (1801), 1296 (1878-9), 1307 (1889), 1308 (1890); una del Cairo, 1279 (1862), 1280 (1863), con comentarios del Zurcaní, una de Lahore (1889) y otra de Túnez, 1280 (1863). A ellas se debe

301 *Bidaya*, l. c.

302 *Mohtasar*, trad. Santillana, II, 629. Comentario al *Mohtasar* del Jarxí, ed. de Bulac, de 1317 (1899), en ocho vols., vol. VII, páginas 200 y sigts. *Almoata*, II, 199, y *Tabsira*, I, 217.

303 *Tabsira*, l. c., y Ms. escurialense 1077, que luego se expondrá.

304 Véase Goldziher: *Muhammedanische Studien*, II, 222 y siguientes. Brockelmann: *Geschichte*, I, 176. Schacht: "Malic ben Anas", en *Encyclopédie*, III, págs. 220, 221, con abundante bibliografía este último y rectificaciones de interés a Brockelmann.

añadir la que uso corrientemente en este trabajo, la última excelente del Cairo en tres vols., 1343 (1924): existe aún otra del Cairo en cuatro vols., con comentario de Mohamed el Zurcaní, de 1310 (1892-3). Obaidala, el hijo y heredero científico de Yahya, fué el auténtico depositario y transmisor de esta recensión; la transmisión debe siempre, para ser auténtica, arrancar de él y los eruditos de épocas posteriores se esfuerzan en averiguar si su maestro deriva su doctrina de Obaidala³⁰⁵.

305 Véanse algunos casos en Faradi, 146, 1021, 1013, 1299, 1454; Abenpascual, 317; Abenjair, 73 a 77; Dabi, 221, 470, 976. 996.

Goldziher, en *Muhammedanische Studien*, pág. 222 (vol. II), notas 2 y 4, hace alguna alusión a la difusión en España de otras recensiones de la *Almoata*. Aprovecho esta ocasión para avanzar un tanto la historia bibliográfica de la obra de Malic en España, añadiendo algunos datos a los escasos que Goldziher apuntaba. He podido encontrar testimonios acerca de las siguientes recensiones:

A) La más difundida, después de la de Yahya ben Yahya el Iaiti, es la de otro Yahya ben Yahya, el Nisaburí, m. 226 (840-1) (*Dibach*, 349-50); en España se la suele conocer por *Almoata* de Abenbocair—Yahya el Nisaburí se llamaba, efectivamente, Yahya ben Yahya ben Bocair—. Fué introducida en España, o a lo menos intervino en su introducción, un cliente de los Omeyyas, Yahya ben Omar, célebre jurisconsulto español, que enseñó en Cairawan (Faradi, 1556, y Dabi, 1484). El introductor efectivo parece que fué Abdala ben Alhasan, conocido por Abenalsindí, de Huesca, m. 335 (946) (Faradi, 685). También la trajo a España Ibrahim ben Mohamed ben Baza, m. 274 (887) (Faradi, 10, y Abenjair, 83). Seguía estudiándose a mediados del siglo IV. Abenpascual (568 y 691) y Abenjair (l. c.), nos demuestran su uso aún en el VI. Sin embargo, estos últimos datos, sobre todo el de Abenjair, son un tanto sospechosos, ya que Abenjair (pág. 84) aplica a Abenbocair el sobrenombre de Majzumí, del que no hace mención Abenfarjún, a pesar del cuidado que parece poner en fijar el nombre completo de su biografiado, y que, en cambio, es el que se aplicó a Almoguira, autor de otra de las recensiones, de que he de hablar en seguida.

B) La de Mozab, llamado, efectivamente, Abu Mozab Ahmed ben Abubequer, m. 242 (856) (*Dibach*, 30), de la que fueron propagadores Mohamed ben Abujalid de Pechina (Faradi, 1195) y Zacarí ben Jatab ben Ismael, el Kelbi, de Huesca (Faradi, 442).

C) La de Almoguira ben Abderrahmen el Mahzumí, m. 188 (803-4) (*Dibach*, 347), que habla Adabi en la biografía de Yusuf ben Mohamed ben Yusuf, de Ecija, que hubo de vivir a mitad del siglo IV (Dabi, 241).

D) La de Motarrif ben Abdala, m. 220 (835) (*Dibach*, 345); el cadí de Jaén Ahmed ben Nosair ben Jilad, m. 370 (980), la había estudiado con Abenlobaba (Faradi, 165 y 1187).

E) La de Abenguahib; Abu Mohamed Abdala ben Guahib ben Mos-

Se debe también a Yahya una compilación en diez libros de la enseñanza de Abenalcasim; de esta obra nos informa Abenfarjún con toda claridad³⁰⁶. Alfaradi sólo nos dice que redactó su enseñanza; por cierto usando la misma palabra que sirvió luego de título a la redacción oficial de Sahnún *دون* de donde *مدونة*³⁰⁷. Yahya ben Abdala ben Yahya Yahya³⁰⁸ estudió este libro con su tío-abuelo Obaibala ben Yahya. También llegó al conocimiento de Abenjair³⁰⁹. Parece que se trata de una de las redacciones de la enseñanza de Abenalcasim paralela a la de Asad ben Alfurat, m. 213 (828-9)³¹⁰, con la que habrá que contar, lo mismo que con alguna otra española, para hacer la historia de la doctrina del maestro egipcio, sin limitarse, como se hace hasta la fecha, a las etapas de la redacción de Sahnún. Sin duda a esta obra se refieren abundantes citas que de la doctrina de Yahya se encuentran en las obras de jurisprudencia. Expresamente parecen aludirla el tratado de práctica procesal de Hixem de Córdoba³¹¹ y el Ms. 340 de Munich, que luego será estudiado³¹²; también parece clara la alusión de Abensalmún³¹³.

lim, m. 197 (813) (Abenjalicán, trad. Slane, II, 15-17), que enseñaba en Pechina Abenfajlún, m. 342 (953) (Faradi, 500 y 961).

F) La del Caanabí; Abdala ben Moslema el Caanabí, m. 220 (835) (*Dibach*, 131-2), era estudiada por la erudita Jadicha, hija de Nosair ben Altamar, el Temimí, bajo la dirección de su marido Abdala ben Asad, alrededor del año 394 (1003) (Abenpascual, *Asila*, 1415), y de cuya introducción con bastante anterioridad habla Abenjair (pág. 85).

Incluída la de Yahya, son, pues, siete las recensiones que sabemos se usaran en España, alguna más de lo que supone Goldziher.

306 *Dibach*, 350.

307 Faradi, 1554.

308 Ibid., 1595.

309 *Indice* citado, 252-3.

310 *Dibach*, 98; Brockelmann, I, 177; Abenjaldún, *Prolégomènes*, trad. Slane, III, 10 y sigts.; Abenjalicán-Slane, II, 132.

311 Ms. escurialense 1066, en fol. 18 a. Califica la doctrina de "transmisión de Abenalcasim por Yahya"; véase también 16 a.

312 Por ejemplo, fol. 129 b.

313 En la traducción de los capítulos referentes al matrimonio que he publicado en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, IV, pág. 360. Corríjase en el mismo sentido las otras dos citas de la pág. 353.

A partir de Yahya los malequíes españoles empiezan a organizarse; ya no son juristas aislados, que han oído a unos u otros maestros; son discípulos en el sentido propio; la escuela existe ya.

La influencia de Yahya se ejerció aun sobre los que oyeron a Malic, ya lo he hecho observar; mucho más aún sobre los que no fueron discípulos suyos; en general pesa sobre todos los que, más o menos, cayeron dentro del radio de su acción; entre ellos hay que enumerar a todos sus contemporáneos. Por la longevidad de Yahya y la época en que alcanzó a Malic viene a ser el lazo de unión entre dos generaciones; así el círculo de sus contemporáneos se alarga considerablemente; dejando a sus discípulos, los propiamente tales, para un grupo aparte, que he de procurar caracterizar suficientemente, me ocuparé por de pronto de los que con él se relacionaron sin haber sido discípulos tampoco de Malic.

Abderrahmen ben Dinar ben Guacad el Gafequí, m. 227 (841), cordobés: había estudiado en Oriente con un contemporáneo y partidario de Malic: Mohamed ben Ibrahim ben Dinar³¹⁴. De su viaje a Oriente trajo una obra, que fué el primero en dar a conocer en España: los libros de la *Mediniya*³¹⁵; estudió esta obra con él su hermano Isa, que luego, en su viaje a Oriente, la presentó a Abenalcasim. Como título especial de gloria de Abderrahmen, consideran sus biógrafos el de haber sido maestro de su hermano mayor Isa³¹⁶; a tal título también le he

³¹⁴ *Dibach*, 227.

³¹⁵ Seguramente una de las obras en las que, con anterioridad a la *Almoata*, se iba redactando la tradición medinense. Goldziher —*Muhammedanische Studien*, II, 219, y sigts.— habla de estas obras. Del título con que en particular se la señala en Alfaradí, 774, no hacen mención ni Hachijalifa ni Abenjair. En tiempos de uno de sus descendientes, Abdala ben Aban ben Isa ben Mohamed ben Abderrahmen ben Dinar, era designado Abderrahmen por “el de la Mediniya (Abenpascual, 552). Otra interpretación de lo que pudo ser la obra en Ribera: *Bibliófilos y bibliotecas en la España musulmana*, publicada últimamente en *Disertaciones y Opúsculos*, edición colectiva, Madrid, 1928, I, pág. 188.

³¹⁶ Véase, sobre el jurista estudiado, Faradi, 774; Dabi, 1012; *Dibach*, 149. Que Isa era un año más viejo que Abderrahmen se deduce de Abenpascual, 552.

recordado, a más del de enriquecedor de nuestra bibliografía, por aquellos entonces no muy abundante.

Abuabdala Isa ben Dinar ³¹⁷, además de las enseñanzas de su hermano Abdala, había seguido en España las de Amir el Malin, y las de Amrú el Moctab, discípulo que había sido en Oriente de Abennafia ³¹⁸. Parece que la familia de los Abendinar era de origen toledano; Isa es posible que naciese en Toledo, pero residió habitualmente en Córdoba; su hermano Abde-rrahmen es considerado como cordobés.

En el viaje que hizo Isa a Oriente no parece que alcanzara a Malic. Sus biógrafos nada dicen acerca del particular, y es detalle que no suelen omitir ³¹⁹. El cadí Iyad tampoco le incluye en su lista de discípulos de Malic ³²⁰. En cambio estudió con Abenalcasim, a quien, como ya se ha dicho, consultó sobre los libros de la *Mediniya*, que había traído su hermano Abdala de su viaje; quizá no pasó en su viaje de Egipto, o si llegó hasta las ciudades santas lo hizo tan sólo de paso, como peregrino y no como estudiante; sus maestros orientales son todos egipcios; Almacari y Abenfarjún ³²¹ recuerdan tan sólo, además de Abenalcasim, a Abenguahib y Axhab, estos dos, un tanto rivales de Abenalcasim ³²², no hicieron en Isa tanta impresión como aquél, de quien fué discípulo predilecto, y cuyas enseñanzas redactó en una obra, de que luego he de hacer mención. De vuelta a España se asoció con Yahya en sus empresas docentes y políticas; ambos conspiraron contra Alhaquem y a ambos atribuyen los historiadores el principal papel en la recepción de la escuela. A

³¹⁷ Abenjalicán-Slane, IV, 32, nota 7, con referencia a Almacari. Faradi, 973. Abenalcutia, en *Colección de Obras Arábicas*, Ac. Historia, II, trad. Ribera, págs. 40 y 41. Dabi, 1144. *Dibach*, 178; Asín: *Abenmasarra*, pág. 143.

³¹⁸ Faradi, 935. Abennafia, m. 186 (802), sucesor de Malic en el cargo de cadí de Medina y uno de sus más adictos discípulos, maestro, entre otros discípulos, de significación en la historia de la Escuela de Sahnún; véase *Dibach*, 131.

³¹⁹ Locs. cit. en nota 317.

³²⁰ En el *Tanuir* de Soyuti, l. c., o en el Ms. Ac. Hist., 35, vol. I, folio 78.

³²¹ Almacari en Abenjalicán, l. c. Farjún en *Dibach*, 179.

³²² *Dibach*, l. c. Abenjalicán, trad. Slane, I, 233-4.

consecuencia de la fracasada conspiración de 189 (805) hubo de huir de Toledo³²³; Alhaquem le envió un salvoconducto incluyéndole el perdón, con lo que pudo volver a Córdoba, tal vez junto con Yahya en huída y regreso. ¿Fué cadí de Toledo? Tal afirma Abenfarjún³²⁴. Sin embargo, la impresión que nos da todo lo que de él se dice es de que residió constantemente en Córdoba; por otra parte, ya he hecho notar en otro lugar la acumulación de datos poco aceptables sobre cadíes de Toledo muertos en el mismo año que Isa. Hecho indudable es que Isa desempeñó las funciones de consejero del Juzgado en Córdoba bastante tiempo³²⁵. Su muerte ocurrió en 212 (827), en Toledo; tal vez en este dato pueda apoyarse el que ejerció realmente el cadiazgo en su ciudad natal. Se había distinguido por su ascetismo edificante, del cual comenta Asín un dato³²⁶, apoyado en referencias de Adabi. Doctrinalmente dice el mismo Adabi sufrió una evolución marcada, abandonando cada vez más los métodos racionales y lógicos para dar la preponderancia a la revelación; su última enseñanza fué casi exclusivamente de *hadises*³²⁷.

La obra de Isa ben Dinar, la *Hedaya*, es señalada por Abenfarjún y Almacari³²⁸. A ella tal vez hace alusión Alfaradi; Abuzeid, el autor de la obra conocida por *Zamanita*, de que luego he de hablar y que parece hubo de ser de orientaciones paralelas a las de *Hedaya*, presentó a Abenalmachixún una parte de ésta: Abenalmachixún la aprobó entusiasmado³²⁹. La *Hedaya* se dividía en diez libros; esta partición ocasionó que se la conociera por el nombre de "los diez libros", como ocurrió con la

323 Abenalcutia y Alfaradi, locs. cit.

324 Loc. cit.

325 Faradi, 776; biografía de Abumuza el Hagarí, de quien he de hablar en seguida.

326 *Abenmasarra*, pág. 143.

327 Dabi, 1144.

328 Locs. cit.

329 Faradi, 779. Abuzeid parece que no presentó a Abenalmachixún más que el tratado de la venta, que, por cierto, no se puede afirmar con toda seguridad que fuese, efectivamente, parte de la *Hedaya*, pudiendo ser también alguna monografía de Isa. Me parece más probable, casi seguro, lo primero.

obra de Abuzeid; tal vez se confunde algo también con la obra de Yahya de que se ha hablado antes. Como ella, contenía una redacción de la enseñanza de Abenalcasim. Abenhazam en su *Risala*³³⁰ se refiere concretamente a la *Hedaya*, de la que hace grandes alabanzas e indica como contenido de la misma los tratados de la oración, de las ventas, de los cadíes y el procedimiento, del matrimonio y el divorcio. Si esto es un resumen sistemático de la obra —cosa poco probable, ya que no aparecen los diez tratados de la misma—, tendríamos un ejemplo curioso de ordenación de materias, en oposición a lo ya entonces fijado con relativa estabilidad, aunque no tanto como para que la originalidad pudiera parecer una cosa escandalosa; sin embargo, no parece que Abenhazam haga de hecho una alusión al orden de materias de los diversos tratados. En la *Otbiya* se incluyeron largos pasajes de la *Hedaya*, según se puede juzgar por lo que de ella conserva el Ms. 340 de Munich, con el auxilio del cual y de alguna que otra cita de Isa, que no falta, se puede reconstruir algo del pensamiento de nuestro jurista³³¹⁻⁴⁰.

La resonancia de la enseñanza de Abenalcasim dió relieve a una figura, por lo demás, a lo que parece, insignificante: la del Xibchiyala, llamado Muza ben Alfarech, cordobés, que osó sostener un pleito con el gran maestro³⁴¹. Esta historia hubo de circular profusamente, a juzgar por las distintas fuentes de que la toma Alfaradi. Hasta tal punto, que su mera imputación a otros personajes les ha salvado del olvido; tal ocurrió a Abu-

330 En Almacari, II, 130.

331-40 Son, sobre todo, frecuentes las referencias del *Otbi* a Isa en el libro de la oración. En los demás no escasean, aunque, como se ha de observar luego, habiéndose hecho la compilación muy desigualmente en otros lugares, es menos fácil seguir la *Otbiya* —claro está que me refiero al Ms. de Munich—. En estas citas concretamente se hace constar el origen de Abenalcasim de la doctrina de Isa; por ejemplo, fols. 73 a, 54 a, 60 b, 65 a, 91 a, 131 a. En algún caso se le ve inspirado en Abenguahib, 127 b. En otros se alude a una transmisión de la doctrina de Isa por Abenmozain, 142 a. De otros autores que citan a Isa puede recordarse Averroes —el abuelo, el cadí Abualgualid—; *Mocadima*, ed. egipcia en dos vols., 1325 (1907); II, 86-87, y la *Tabsi-
ra* de Abenfarjún, I, 243.

341 Faradi, 1454.

horeira el Modaguari, de cuya vida sólo recuerda Alfaradi ³⁴² que fué discípulo de Abenalcasim y que Sahnún aseguró que no fué él, sino el Xibchiyala, el que se atrevió a pleitear con el maestro.

No precisan gran cosa los biógrafos acerca de la formación intelectual de los hijos de Xabtún; uno de ellos, Ahmed, estudió con su padre; otro, Mohamed, con Moavia ben Salih. Ambos fueron cadíes de Córdoba; Ahmed fué destituido y murió poco después en Egipto, de viaje hacia la Meca para cumplir el deber de la peregrinación legal en 205 (820) ³⁴³, fecha inverosímil si fué nombrado juez por Mohamed, como dice Aljoxani ³⁴⁴. Además parece que fué nombrado juez con posterioridad a su hermano Mohamed, que era aún juez cuando murió Yahya, 234 (848) ³⁴⁵. Mohamed murió después del 240 (854) ³⁴⁶.

El cadí de Todmir Abderrahmen ben Alfadal ben Omair ben Raxid el Quinení se había preparado en España con las lecciones de Yahya ben Modar; en su viaje de estudios oyó a Abenguahib Abenalcasim Abenalmachixún y Motarrif, muerto en 228 (842) ³⁴⁷.

También frecuentó las lecciones de Abenalcasim, más las de Abenquinena, el muftí, y luego *Sahib* de la pequeña *Xorta* Harit-ben Abisaad, maula del emir Abderrahmen II. Su actividad como muftí se desarrolló en los primeros años de este emir; había empezado en los últimos de su antecesor Alhaquem. Le nombró para el cargo dicho Abderrahmen; por cierto es la primera mención, que yo sepa, que se hace del cargo de la pequeña *xorta*, institución, a lo que parece, genuinamente española ³⁴⁸.

Otro discípulo de Abenalcasim fué el cadí de Córdoba y luego gobernador de Zaragoza Alfarech ben Quinena ben Nisar ben Atbán ben Malic el Quinení, de Sidonia; nombróle cadí

342 1547.

343 Faradi, 56.

344 Aljoxani-Ribera, 139-143.

345 Ibid., 122-131.

346 Dabi, 120. Véase además, sobre Mohamed Faradi, 1096.

347 Faradi, 778. Dabi, 1043.

348 Faradi. 324.

Alhaquem, en 198 (813), manteniéndole en el cargo hasta el 200 (815), que le envió a Zaragoza³⁴⁹. A pesar de no haberse mezclado en la sublevación del Arrabal³⁵⁰, tampoco dejó de prestar auxilio a los alfaquíes caídos en desgracia. De su época de gobernador en Zaragoza se conservaban en la Cancillería califal algunos documentos que inserta Aljoxani³⁵¹.

Mayor influencia que los últimos dichos disfrutó entre los juristas de su patria el cordobés Abu Mohamed Casim ben Hilel ben Farcaḍ ben Omar el Caisí³⁵², muerto el 237 (851), o el 231 (845). Había iniciado sus estudios bajo la dirección de Xabtún y Fotais³⁵³; en Oriente estudió con Abenalcasim y algún otro maestro, sobre todo medinés. De vuelta a España, antes probablemente de 198 (813), ya que en vida del juez Mohamed ben Baxir, muerto en esta fecha, había comparecido al Juzgado abonando a un testigo, cosa poco probable antes de su consagración jurídica³⁵⁴, alcanzó gran fama de legisperito, lo que le valió la adscripción al Juzgado como muftí, cargo que desempeñó junto con Yahya ben Yahya, Said ben Hasan y Abenhabib³⁵⁵; en cambio pasaba por profundamente ignorante en la ciencia del *hadiz*.

Todavía aparece actuando por estos tiempos un ex adepto de las enseñanzas siríacas de Saasat ben Selma, convertido luego a la doctrina de Malic: Zaunán, cuyo nombre completo es Abu Meruan Abdelmelic ben Alhasan ben Mohamed ben Zoraic ben Obaidala ben Abinafia, maula este su primer antepasado del Profeta en persona; a pesar de su primera formación, brilló entre los propagadores más fervorosos de las doctrinas medinenses; en ellas se había formado bajo el magisterio de Abenalcasim, Abenguahib y Axhab³⁵⁶. Poco después de su regreso fué

349 Faradi, 1028; Aljoxani-Ribera, 89-96.

350 Por cierto que la narración de Aljoxani —l. c.— confirma la fecha de 198 (813) que conjeturaba Dozy —*Histoire*, II, 70 y 335-5— para la sublevación del arrabal.

351 Aljoxani-Ribera, 92-95.

352 Faradi, 1046. Según Adabi, 1038, su nombre sería Casim ben Hilel ben Yazid ben Imram.

353 Faradi, 1094.

354 Aljoxani-Ribera, 77.

355 Faradi, 470.

356 Faradi, 813; Dabi, 1062; *Dibach*, 157.

nombrado muftí por Hixem, antes, por consiguiente, de 180 (796); en su actuación, tal como la describe Aljoxani, sólo se revela como un incondicional de Yahya; como él fué recusado por Yahya ben Maamar³⁵⁷, por recomendación suya probablemente fué nombrado más tarde secretario del Juzgado³⁵⁸. El mismo año de su muerte dicta, junto con Yahya, la fetua famosa por la que el cadí revocó la sentencia del zabazoque³⁵⁹; este año fué el 232 (846). Si los datos de Abenfarjún son exactos, habría sido también cadí de Toledo. ¿Cuándo habrá que colocar este cadiazgo? La época de su secretariado en Córdoba, dentro de la gran confusión de fechas que existe para estos años, habría que colocarla, supuesta la muerte o cese de Yahya ben Maamar, el 223 (837-8), después de ella, durante el no muy largo cadiazgo de Ibrahim ben Alabas; después habría sido cadí de Toledo; luego regresaría a Córdoba, donde, a lo que parece, murió. De él recuerdan los biógrafos su profundo desprecio por el *hadis*.

Otro gran amigo de Yahya fué el cordobés Abu Otmán Said ben Hasan, maula del emir Alhaquem. Su viaje a Oriente, según Alfaradi, fué en 177 (793)³⁶⁰. Adabi propone otra fecha más verosímil, 197 (812)³⁶¹, ya que no alcanzó, a lo que parece, las enseñanzas ni de Abenalcasim —m. 191 (806)— ni aun las de Abenguahib —m. 197 (812)—, a cuyas conferencias no hubiera dejado de asistir si los hubiera encontrado en vida, ni hubieran omitido el recordarlo los biógrafos de haberlo hecho. Oyó, en cambio, a Axhab, redactando sus doctrinas —no he encontrado más datos de esta redacción—, a las que se mostró sumamente adicto, siendo además, según Alfaradi, el último de sus discípulos, o a lo menos fué durante algún tiempo el único depositario autorizado de la ciencia de Axhab³⁶². An-

357 Aljoxani-Ribera, 107.

358 Ibid., 121.

359 Ibid., 121.

360 Faradi, 470.

361 Dabi, 796.

362 Este dato se compagina bastante mal con la fecha de su muerte, después de la cual vivían, entre otros discípulos de Axhab, el hijo de Said, Mohamed, m. 260 (837) —Faradi, 1104—; Hosain ben Asim, m. 263 (876) —Faradi, 349—, y algún otro que se irá viendo.

tes del 212 (827) era ya muftí, ya que lo fué junto con Isa ben Dinar, que murió este año ³⁶³; luego lo fué con Yahya, Casim ben Hilel, Zaunán y Abenhabib; fué de los recusados por Yahya ben Maamar, cuando ocupó la segunda vez el Juzgado ³⁶⁴, cosa nada extraña, ya que en el proceso de que resultó la destitución de este juez, secundó tan ciegamente las inspiraciones de Yahya, que ni aun a declarar se atrevió sin consultar al maestro ³⁶⁵. En el asunto del que se originó la promoción al cargo de muftí de Abdelala, que más abajo se detallará, aparece también Said secundando la oposición violenta de Yahya contra Abenhabib; a partir de entonces compartiría el muftiazgo con Abdelala. Los datos de la composición del consejo, si bien abundantes, no siempre son del todo precisos; desde luego suelen ser incompletos y con frecuencia algo descolocados cronológicamente. Hacia los últimos años de su vida se enemistó Said con el juez, llamado también Said ben Soleiman el Gafequí, que según conjetura Aljoxani ³⁶⁶ empezaría su cadiazgo hacia el 234 (848); luego se reconcilió con él y poco después murió, en 236 (850).

“Abriendo la serie de nuestros historiadores musulmanes” coloca Pons en su *Ensayo* ³⁶⁷ a Abenhabib, cuyo nombre completo, según un Ms. del califa Alhaquem, aludido por Abenfarjún ³⁶⁸, fué Abdelmelic ben Habib ben Rebia ben Soleiman el Solamí ³⁶⁹. Si era solamí, o sea perteneciente a aquella noble tribu

³⁶³ Faradi, 776.

³⁶⁴ Aljoxani-Ribera, 107.

³⁶⁵ Ibid., 103.

³⁶⁶ Ibid., 132 y 137-8.

³⁶⁷ *Ensayo biobibliográfico sobre los historiadores y geógrafos arábigoespañoles*, págs. 28-38, con abundantes fuentes; después de la publicación de esta obra se han ocupado de Abenhabib: Brockelmann, I, 149-50, y la *Encyclopédie de l'Islam* en un deficientísimo artículo —II 402—. A más de las fuentes usadas por Pons, es indispensable el *Dibach*, 154-6. Abenfarjún parece haber utilizado excelentes documentos desconocidos de Alfaradi y Adabi.

³⁶⁸ Loc. cit. en nota anterior.

³⁶⁹ Alfaradi omite al abuelo Rebia, y añade, en cambio, otros antepasados más después de Soleiman: Harún, Chahima, Abás y Mirdás, biógr. 814.

árabe de Soleiman ben Mansur o tan sólo de familia de clientes de la misma, es cosa dudosa. Su familia procedía de Toledo, de donde Soleiman, su bisabuelo, se trasladó a Córdoba ³⁷⁰. Su padre y tíos habían fijado su residencia en Elvira. Abdelmelic nació en Hueter Vera hacia el año 175 (791); hasta su viaje a Oriente frecuentó en España las lecciones de Saasat ben Selma, Algazí ben Cais, Xabtún ³⁷¹ y Caraus ben Alabas ³⁷². En esta época, antes de emprender el viaje a Oriente, lo que hubo de hacer hacia el 208 (823), parece que se debe colocar el caso que relata el cadí Iyad en su *Axxefa*, aceptando la fecha que señala el cadí de 200 (816) ³⁷³; se refiere a la acusación de blasfemia contra su hermano Harún, de la que le defendió valientemente Abdelmelic contra Ibrahim ben Mozain; pero esta fecha es poco probable, ya que Ibrahim ben Mozain ben Jalid ³⁷⁴ había sido en Oriente discípulo de Motarrif y Sahnún, lo que hace suponer que su viaje a Oriente hubo de ser posterior a esta fecha y su cargo de muftí aún más, y es un tanto extraño que actuaran en asunto tan grave —llevaba consigo la pena de muerte— dos juristas imberbes. En Oriente, donde permaneció hasta el 216 (831) ³⁷⁵, tuvo por maestros a Abenalmachixún —Machaxún, vocaliza Alfaradi—, Motarrif y Asbag. La imposibilidad de que oyera a Malic es clara; Adabi ³⁷⁶ explica que se hubiera pensado en tal anacronismo por un *hadiz* en el cual aparece Abenhabib como transmisor inmediato después de Malic; Almacari ³⁷⁷ no se preocupó de confrontar fechas y dió como cosa averiguada el que Abenhabib hubiera sido discípulo de Malic; Wüstenfeld ³⁷⁸ rectificó ya este error. A su regreso fijó su residencia en Elvi-

370 *Dibach*, 154.

371 *Dibach*, l. c., y Faradi, 814.

372 Faradi, 1082.

373 Ms. Ac. Hist. 65; Colección Gayangos, fol. 329. Véase Asín: *Abenmasarra*, 19, not. 7.

374 Faradi, 1; Dabi, 496.

375 *Dibach*, l. c., conforme con la *Ihata* de Abenaljatib; Ms. escurialense, 1673, fol. 264.

376 Dabi, 1063.

377 Almacari, I, 326-7.

387 *Die Geschichtschreiber der Araber und ihre Werk*; Göttingen, 1882; pág. 56.

ra, de donde fué llamado muy pronto a instancias del juez de Córdoba Yahya ben Maamar para substituir en el cargo a Yahya ben Yahya y su camarilla ³⁷⁹, con lo cual se colocó desde estos primeros pasos de su carrera en abierta oposición con el omnipotente alfaquí. En sus consejos como muftí parece que intentó remozar un tanto la jurisprudencia española avanzándola hacia las ideas de Asbag con preferencia a las de Abencasim ³⁸⁰. Aljoxani conserva el recuerdo de uno de estos fracasados intentos. Pero casi toda su actividad se consumió en intrigar contra o defendiéndose de Yahya. Ya he aludido al episodio del nombramiento de Abdelala para muftí, que tendrá un lugar más apropiado al estudiar a este personaje. Tal vez, como ya he insinuado, el informe que dió al Emir a favor de Yahya ³⁸¹ después de muerto Abenmaamar contribuyera a suavizar los roces entre ambos; pero a una reconciliación parece que no llegaron nunca. Aparecen juntos en el cargo de mufties en 232 (846) ³⁸². Era muftí, además de ellos, en aquella ocasión, Zaunán. Después de la muerte de éste, ocurrida el mismo año, tuvo de copartícipes en el consejo del cadí a Yahya y Said ben Hasan, con los cuales, según atestigua el caso de Abdelala, estaba en relaciones bastante tirantes, a partir de aquella ocasión lo fué también este jurista. Después de la muerte de Yahya —234 (848)— aparecen dictando la famosa *fetua*, que le costó la vida a un sobrino de una de las mujeres de Abderrahmen, Abenhabib, que ya actúa como jefe indiscutido de la camarilla, Asbag ben Halil, Abdelala, Abuzeid y Aban ben Isa ben Dinar ³⁸³.

Abenhabib era un verdadero polígrafo. Sus estudios, y más tarde su enseñanza y sus escritos, tuvieron por objeto todas las ramas de la Enciclopedia musulmana: gramática, retórica, lexicografía, medicina, genealogía, historia, derecho. Las alaban-

379 Aljoxani-Ribera, 113. Según la *Ihata*, Ms. cit., fol. cit., esto ocurrió el 218 (833), confirmando las conjeturas antes establecidas para fijar la cronología de Abenmaamar.

380 Aljoxani-Ribera, 108.

381 Ibid., 112. Véase nota 287.

382 Ibid., 121.

383 Ibid., 128-9, y Axxefa, fol. 344. Véase Asín: *Abenmasarra*, 19 y 20.

zas que le dedican sus biógrafos exceden las hipérboles habituales. Alfaradi, no obstante, afirma que en las ciencias de la tradición su ignorancia era tal que no sabía distinguir un *hadis* auténtico de uno apócrifo; en el mismo sentido insiste Abenfarjún, en contra de Almacari, que le reputa un excelente tradicionista³⁸⁴; Adabi, por su parte, acumula datos de los que se deduce una gran preocupación de Abenhabib por las ciencias tradicionales. En la labor de Abenhabib se encuentra algún escrito cuyo título indica un contenido de dirección tradicionista, en confirmación de lo que dice Almacari e insinúa Adabi. ¿No será la apreciación de Alfaradi una pedantesca crítica de los métodos de Abenhabib, perfectamente explicable en los momentos en que escribe, o en los de sus maestros, orgullosos con la nueva técnica de artificios para distinguir y aquilatar autenticidades más o menos apócrifas? Tal vez en este sentido deban ser explicadas muchas otras afirmaciones semejantes, relativas a bastantes personajes de estos tiempos anteriores a la sistemática de la ciencia de *Hadiz*.

Lo que sí era Abenhabib, y en grado sumo, partidario decidido de las doctrinas que él todavía llamaba medinenses; Alfaradi nos le describe en su actuación de proselitismo; ya he hecho mención del caso; me refiero a sus exhortaciones al Baluí para que abandonara sus aficiones al sentir auzaí y se acogiera a la naciente escuela³⁸⁵.

A pesar de haber intentado defender a Abenhabib de las imputaciones de Alfaradi, en cuanto a no saber distinguir los *hadises* auténticos de los apócrifos, hay que reconocer que si no se conformó a lo que en tales materias había de ser la crítica musulmana, tampoco satisface gran cosa como historiador a la nuestra de hoy; en este punto es difícil vindicarlo de las observaciones que acerca de su falta de sentido crítico hizo Dozy³⁸⁶. Aun en otras ramas del saber se señala algún detalle de falta

384 Almacari, I, 327, y Dabi, 1036.

385 Faradi, 454.

386 *Recherches*, 3.^a edición, I, 28, y Pons: *Ensayo*, 34-7.

de seriedad científica. Goldziher³⁸⁷ recuerda cómo obtuvo la *ichasa* de Abenguahib: se presentó a él con un montón de libros y le rogó le concediera en ellos su licencia; el maestro se la concedió, aunque reservándose el censurar después la conducta del original discípulo.

Esto no obstante, ya se observará después la extraordinaria fama científica que alcanzó, lo repetidamente que se citan sus obras jurídicas, y a lo que parece, lo justamente que adquirió este renombre por lo original de sus construcciones científicas en la naciente ciencia del *fic*.

Su cátedra fué de las más frecuentadas; tenía que establecer varios turnos para satisfacer a la muchedumbre de los discípulos que pretendían oírle. En sus lecciones o comentaba la *Almoata* o exponía sus obras originales. Asistía a cátedra vestido de ricas telas del Yemen, quizá para dar un poco de autoridad a su escasa y poco favorecida estatura³⁸⁸. Del número extraordinario de sus discípulos han de dar una idea los datos que se han de ir exponiendo. El más fiel de ellos, que fué también el último en morir —en 282 (895)—, fué Yusuf ben Yahya el Mogamí³⁸⁹. Dada la importancia de la doctrina de que fué el Mogamí auténtico depositario, no dejan los biógrafos de ir señalando la cadena de su transmisión; de ella el eslabón que aún roza los límites cronológicos en que se encierra este trabajo fué Said ben Fajlún, m. 324 (935), también el último de los discípulos de Mogamí y el más autorizado de los que explicaban por entonces la *Guadiha*³⁹⁰. De él fué discípulo Mochahid ben Asbag, de quien recibió Alfaradí la *ichasa* en las obras de Abenhabib³⁹¹.

Murió Abenhabib en Córdoba el 238 (852) o el 239 (853), a los sesenta y cuatro años de edad; dirigió la ceremonia de su entierro uno de los hijos de Xabtún, entonces cadí de Córdo-

387 *Muhammedanische Studien*, II, 190; el dato está tomado de Alfaradí, l. c.

388 Pons, 30, y fuentes por él aducidas.

389 Faradi, 1613, y Dabi, 1452.

390 Faradi, 500; Dabi, 812.

391 Faradi, 1465.

ba: Ahmed ben Ziyad³⁹². Había dejado como legado a la Mezquita de Córdoba tierras y olivares que poseía en los alrededores de la ciudad.

La bibliografía de Abenhabib presenta bastantes dificultades; los diferentes autores que se preocuparon de darnos una lista de sus obras no coinciden; alguno incluso incluye varias sin decidirse por ninguna en concreto, como Abenfarjún³⁹³.

Para si no resolverlas del todo al menos plantear con cierta claridad la cuestión, debe hacerse constar ante todo, como ya observaba Abenfarjún, y era entonces frecuente, que los discípulos de los diferentes maestros acostumbraban a tomar notas o apuntes de las materias expuestas en cátedra; de aquí una posible divergencia, no sólo en el texto sino aun en la posible agrupación de partes de una misma obra, inclusión de capítulos de una en otra, y en general todas las alteraciones que pueden suponerse dado el larguísimo tiempo que explicó Abenhabib y la posible repetición de las mismas materias en diverso orden y ante distintos auditorios.

Con esta primera observación se puede intentar resolver una cuestión previa, planteada por el cadí Iyad³⁹⁴, y de la que han prescindido los que hasta la fecha se han preocupado de la bibliografía de Abenhabib³⁹⁵.

La primera lista bibliográfica de Abenhabib, la de Alfaradi³⁹⁶, que es la corrientemente seguida, según el cadí Iyad, aparte de la *Guadiha* sólo contendría otra obra, siendo los títulos de las demás obras que señala Alfaradi tan sólo epígrafes de los diversos capítulos de esta segunda. La *Ihata* y Abenfarjún comparten la opinión de Iyad, que encuentra una comprobación en Abenjair³⁹⁷; en efecto, la obra que él estudió y que le venía por

392 *Dibach*, l. c.

393 *Dibach*, *ibid.*

394 Citado en la *Ihata*, Ms. escurialense, fol. 264-6; véase *Dibach*, 155, sin alegar la fuente en que se apoya.

395 Por ejemplo, Wustenfild, 56, y Pons, 31-2.

396 Faradi, 814.

397 Abenjair, 202, dice que la obra contenía diez partes; en la primera se contenía el comentario a la *Almoata*; en la segunda, otro comentario, a lo que parece, e incluso el *Tabakat* de Ulemas. El mismo

tradición tan segura como la del Mogamí y Abenfajlún, con el título de *Sutilezas de los hadises*, comprendía las partes diferentes que Alfaradi calificó de obras diversas.

Según esto, el *Tabacat de Alfaquíes* que consideró Wüstenfeld como obra separada y los números 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de la bibliografía de Pons, no serían más que partes de la obra reseñada por el mismo Pons con el número 8.

Aún surge una nueva fuente de datos y confusiones: el Manuscrito 127 de la Biblioteca Bodleyana de Oxford, en el que se contiene la Historia de Abenhabib, en la primera parte; pero en la que, sin que se vea fundamento justificado, se incluyen capítulos cuyos epígrafes coinciden con los títulos aludidos de obras de la enumeración de Alfaradi, entre ellos incluso el *Comentario a la Almoata* y el *Tabacat de Alfaquíes*³⁹⁸. Sin duda aun en esta obra se creyeron los copistas en el caso de añadir diversos cuadernos de apuntes de discípulos de Abenhabib, aun cuando lo heterogéneo de las materias no parecía aconsejarlo. En copias posteriores todo adquiriría la uniformidad de una sola obra.

Según esto, tal vez se pueda admitir la bibliografía de Alfaradi, aunque, según se ve, sin gran base documental, teniendo en cuenta que es el dato más antiguo, lo correcto de la transmisión a él de las obras del maestro, y explicando la opinión de Iyad por haber caído en sus manos uno de estos conglomerados de diversos escritos. Lo aconseja en primer lugar lo heterogéneo de los diversos escritos, que difícilmente se pueden suponer capítulos de una sola obra; en segundo lugar, el que estos escritos aparezcan tan pronto completando el libro de las *Sutilezas de la Tradición*, como el de la *Historia*, según nos revela Abenjair o el Ms. de Oxford u otro cualquiera que sea, según las alusiones del cadí Iyad o de Abenfarjún.

No he tenido ocasión de estudiar el Ms. de Oxford; pero creo que su estudio, que corresponde más bien a los que culti-

Abenjair hace notar que tal obra comprendía mezcladas muchas materias.

³⁹⁸ La descripción del Códice en Pons; los epígrafes de los capítulos, págs. 33-4.

van otras especialidades, es del más vivo interés; no en el aspecto un poco apriorístico de valores históricos, sino en el estrictamente literario, por de pronto, que se merece el monumento más antiguo que conservamos de nuestra literatura musulmana, en el que tal vez se puedan encontrar hilos conductores para resolver el problema de la bibliografía de nuestro gran polígrafo, posiblemente con mucha mayor amplitud aún de lo que este intento de planteamiento supone ³⁹⁹.

Sin salirme de los límites de este trabajo y ciñéndome a lo más clara y estrictamente jurídico, o con lo jurídico relacionado, e insistiendo en que no conociendo de muchos escritos más que el título, las garantías de exactitud no son extraordinarias, con estas reservas señalaré las siguientes obras:

1. El *Tabacat*, o sea *Clases*, de jurisconsultos, tal como lo reseña Pons con referencia a Hachijalifa y Abenjair ⁴⁰⁰, o bien de alfaquíes y tabíes, según el catálogo de Alfaradi. No hay gran número de datos para resolver si se trata de una obra o de dos; como solamente de alfaquíes aparece reseñada por los dos autores dichos y Alfaradi, que da el título de *Tabacat* de tabíes y alfaquíes como de una sola obra, de hecho cuando le utiliza no le cita sino como *Tabacat* de alfaquíes ⁴⁰¹; Abenfarjún, al señalar la obra como una sola, depende de Alfaradi ⁴⁰². Por otra parte, ya he hecho observar que no cita Alfaradi ni una sola vez a Abenhabib al hablar de los tabíes. Otros historiadores posteriores, Almacari, por ejemplo, se apoyan, en cam-

399 Aun en Brockelmann, de ordinario tan diligente, aparece Abenhabib bastante deficientemente tratado; se le escapó el Ms. 577 de Madrid, cuyo número 6 contiene una obra ascética de nuestro autor, probablemente también incluida en el Ms. de Oxford. Hasta tuvo la precipitación de leer mal el Catálogo de Ahlwardt, de Berlín, suponiendo que el fragmento berlinés de que luego se ha de hablar se encuentra en el Ms. 4.687 de dicho Catálogo, que sólo le hace alusión; se puede, pues, ampliar lo que se conserva de Abenhabib, que es: el Ms. 127 de Oxford; el fragmento berlinés del Ms. Mq. 436; 3.685 de Ahlwardt, y el número 6 del Ms. 577 de Madrid. Brockelmann: *Geschichte*, l. c.

400 Pons: *Ensayo*, 31, núm. 4.

401 Biografía de Saasat, 608; de Mochahid ben Asbag, 1465.

402 *Dibach*, 155.

bio, con frecuencia, para sus piadosas narraciones, sobre los tabíes en Abenhabib. ¿Es precisamente el *Tabacat* de tabíes obra distinta del de Alfaquíes? ⁴⁰³.

2. El comentario de la *Almoata* ⁴⁰⁴.

3. Tal vez obra distinta de la anterior, es un tratado sobre las excelencias de la *Almoata* que aparece entre los libros de Mochahid ben Asbag ⁴⁰⁵.

4. Un tratado acerca de sucesiones, del que hace mención Abenfarjún ⁴⁰⁶ y del que tal vez sea una parte el fragmento del folio 56 del Ms. Mq. 436 de Berlín ⁴⁰⁷. Esta obra es además mencionada en la *Ihata* y en el índice de Abenjair ⁴⁰⁸. El fragmento de Berlín podría, con todo, no pertenecer a este tratado, sino a la *Guadiha*.

5. La *Guadiha*. Según Abenjaldún ⁴⁰⁹, fué esta obra, junto con la *Otbiya*, el libro básico del malequismo español. Aun muy cerca a nuestros tiempos se afirma en el mundo islámico que sigue siendo de las fundamentales del malequismo mundial ⁴¹⁰. No hay por qué reproducir las alabanzas que la tributan Alfaradi, Adabi y Abenfarjún. Después de muerto el maestro, los

403 Véanse los lugares alegados más arriba al tratar de los tabíes españoles.

404 Pons, l. c., núm. 9; Faradi, 814. Y, por otra parte, los autores que le reputan capítulo de una obra más amplia: Abenaljatib, Iyad, Abenfarjún, locs. cit.

405 Faradi, 1465. Puede añadirse Abenjair, 202.

406 *Dibach*, 155.

407 Como ya he indicado, Brockelmann se refiere a este fragmento en *Geschichte*, I, 149-50, pero equivocado el Ms., cuya signatura es la dicha en el texto. Véase el dicho Catálogo de Ahlwardt: *Verzeichniss der Arabischen Handschriften*, IV, núm. 3.685.

408 *Ihata*, l. c. Abenjair: Índice, 265.

409 *Prolégomènes*, trad. Slane, III, 15-17.

410 Véase la respuesta de Mustafá ben Mohamed a la cuestión que le propuso Vincent en la obra de éste: *Etudes sur la Loi musulmane*, pág. 33, y los comentarios de éste, 42-3. Esta fetua se funda, a lo que parece, en la Glosa de Adagüí, al comentario de Jarxí a Halil, editado al margen de la edición ya citada de Jarxí, de 1318 (1900). Véase vol. I, 38. Este autor propone dos grupos de obras como fundamentales del malequismo; uno de cuatro, entre las que se encuentran la *Guadiha*, y la *Otbiya* otro, en el que se añaden tres obras más. En la fetua publicada por Vincent se acepta el segundo grupo.

que explican su obra ven llenarse sus cátedras: Yusuf ben Yahya el Mogamí ⁴¹¹ la enseñaba en Córdoba a discípulos cordobeses ⁴¹², de Elvira ⁴¹³, de Cabra ⁴¹⁴ y de Pechina ⁴¹⁵. Después fija su residencia en Egipto y se vuelven a llenar sus lecciones de discípulos egipcios deseosos de conocer la obra del maestro español; lo mismo ocurre en Cairawan ⁴¹⁶. Su discípulo Said ben Fajlún sigue sus tradiciones, enseñando la *Guadiha* en sus lecciones en Pechina ⁴¹⁷. Allí mismo otro discípulo de Mogamí, que había estudiado con él la *Guadiha* en Cairawan, Fadal ben Selma, autor de un compendio de la misma, citado después con alguna frecuencia, la difundió entre sus oyentes, no escasos ⁴¹⁸. Pechina hubo de ser el hogar donde se conservó la tradición de Abenhabib con mayor cariño; aún se encuentra en Alfaradi otro maestro que explicaba allí la obra del maestro ⁴¹⁹ Said ben Haquem.

No se conserva ningún Ms., que se sepa, de la *Guadiha*. Sin embargo, el pensamiento jurídico de Abenhabib, lleno, a lo que parece, de matices originales, no es difícil de reconstruir, dada la frecuencia con que se hace alusión a él en la literatura jurídica malequí. Limitándome a autores españoles y por vía de ejemplo, baste recordar a Abensalmún ⁴²⁰, los dos Averroes ⁴²¹, teniendo en cuenta que las dos obras: de Averroes el abuelo, los *Mocadima*, y del filósofo, la *Bidaya*, no se prestan gran cosa a citas de Abenhabib, por la especialidad de los temas tratados;

411 Faradi, 1613.

412 Ibid., 1579.

413 Ibid., 1062.

414 Ibid., 445.

415 Ibid., 917.

416 Faradi, 1613; Dabi, 1452. Véase además Faradi, 1040.

417 Faradi, 500, 1594, 1595, 1465, y Dabi, 812.

418 Faradi, 156, 1040 y 1206. *Dibach*, 219-20. Dabi, 1238. Citas del Compendio de la *Guadiha* pueden verse en la *Tabsira*, I, 95, 197, 209, 231; II, 35, 128, *et pasim*.

419 Faradi, 1159.

420 En la traducción de algunos capítulos de Derecho matrimonial que publiqué en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, IV, págs. 338, 341, 342, 345, 349, 353, etc.

421 *Mocadima*, II, 34, 40, etc. *Bidaya*, trad. Laimeche: *Du Mariage et de sa Dissolution*. Alger, 1926; págs. 50, 102, etc.

la *Tabaira* de Abenfarjún, obra que se puede muy bien considerar como española, por serlo casi su autor y más aún por lo español de su información bibliográfica ⁴²², aunque en ella no siempre es fácil determinar si la cita directamente o a través del Compendio de Fadal ben Selma; el Tratado procesal de Hixem de Córdoba ⁴²³, etc.

Fragmentos más o menos importantes y extensos y más o menos fielmente reproducidos se encuentran en el Ms. 340 de Munich ⁴²⁴; como citas probablemente literales aparecen las de

⁴²² El nombre de Abenhabib, sin exageración, se cita en todas sus páginas, aunque en la mayoría de los casos, a lo que parece, a través del Compendio de Fadal ben Selma.

⁴²³ Ms. del Escorial, 1.066, fol. 16; por ejemplo; de esta obra puede casi decirse lo que de la de Abenfarjún. Podría añadirse el Formulario de Abuchafar de Toledo. Ms. 44 bis de la Ac. Hist., colección Gayangos, y, en general, cualquier obra española. Aun las extranjeras y tardías, por ejemplo, Halil y sus comentadores. El renombre de Abenhabib es tal, que creo no es preciso insistir más en recordar lugares en que se le cite, por otra parte sumamente fáciles de aumentar en proporciones extraordinarias.

⁴²⁴ Señalado este Ms. por Brockelmann, I, 177, como un complemento anónimo a la *Almodaguana* —la redacción oficial de Sahnún de las enseñanzas de Abenalcasim—, reproduce la descripción del Catálogo de Aumer —Joseph Aumer: *Die arabischen Handschriften der K., Hof und Staatsbibliothek in Muenchen*. München, 1866, página 119—. La reseña de fuentes utilizadas se apoya en los datos que expone el mismo Ms. en los fols. 2 b y 3 a, o sea: la *Otbiya*, la *Guadiha*, la *Machmúa* de Abenabdús, m. 180 (796); el *Mohtasar* de Abenabdelhaquem, una obra de Mohamed ben Sahnún y otra de Abenalmaguaz. No especifican más ni Aumer ni Brockelmann, ni es fácil determinar, por ejemplo, cuál de los tres compendios —*Mohtasar*— que compuso Abenabdelhaquem es el utilizado (*Dibach*, 134), o a cuál de las obras de Abensahnún (*Dibach*, 235) se refiere. No se limita tampoco a las fuentes que anuncia en la introducción; en el fol. 114 a, por ejemplo, cita al cadí Ismael —m. 282 (896), *Dibach*, 92—, algo posterior a los autores ya dichos.

El código de Munich no contiene sino una parte de la obra, que debió de ser sumamente voluminosa; este volumen contiene los tratados de la purificación legal, la plegaria, los funerales y el tributo.

Probablemente contiene otra parte de la obra el Ms. 1.056 de París, copia del siglo XVII, de una parte de una obra que, según la descripción de Slane —*Catalogue des Manuscrits Arabes de la Bibliothèque Nationale*, fasc. I, pág. 209—, está compuesta de fragmentos de los

los fols. 22 a, 32 a, 34 a y b, 35 a y b, 38 a, 40 a, 43 b, 44 a, 48 b, 49 b, 50 b, 94 b, 97 a, 105 a, 107 b, 114 b, 118 a, 121 b, 130 a. Aparte de éstas que parecen más seguras, se encuentran en el Ms. otra infinidad de alusiones; a través de la *Olbiya* alguna, y las más, sin indicación bibliográfica ni aun indirecta; a más de esto, a veces el Ms. se refiere a un *Mohtasar*, que tiene todas las probabilidades de ser el de Fadal ben Selma, tal vez el mismo autor de la recopilación, con lo cual la literalidad queda en muchos casos dudosa. De todos modos, de estos fragmentos, representen o no literalmente la redacción de Abenhabib, se puede deducir

mismos autores que alega el Ms. de Munich, y que contiene el libro de la emancipación.

La utilización de las fuentes es desigual, algo precipitada; en cada materia suele extractar a un autor, que suele cambiar al llegar a la siguiente para seguir, a lo que parece, con fidelidad al que tiene más a mano o al que prefiere para el asunto que va a exponer. Este procedimiento parece garantizar cierta literalidad de las citas; indudablemente, no las hace de memoria. El autor que cita con más frecuencia y veneración es Mohamed ben Sahnún. Por los autores que cita no parece que deba retrasarse la composición de la obra más allá del 300 (912). El lugar de composición no es fácil de determinar por criterios internos; cuando habla de alguna comarca, o lo hace utilizando palabras de sus fuentes, o sin dar sensación ninguna de impresión local; por ejemplo, al hablar de España, fol. 121. Sin embargo de esta falta de datos, me atrevo a aventurar una hipótesis; el carácter de esta obra entra de lleno en la esfera de actividad de Fadal ben Selma —Faradí, 1040; Dabi, 1238; *Di-bach*, 219-20—, m. 319 (931); este jurista erudito es un compendiador infatigable; extracta obras y compone *divanes*, en que acopla extractos diversos. Entre estas obras recuerda Abenfarjún un compendio de la *Almodaguana*, otro de la *Guadiha*, este último adicionado con otras fuentes que él poseía, en que se contenían enseñanzas de Abenhabib; otro compendio de la obra de Abenalmaguaz y un gran tratado, en el que reunió cuestiones de la *Almodaguana*, de la *Otbiya* y de la *Machmúa*, de la cual fué apéndice un tratado notarial.

La época en que vivió Fadal, perfectamente compatible con las fuentes del Ms. de Munich —el último autor citado es el cadí Ismael, m. 282 (895)—. El haber extractado las mismas fuentes que se incluyen en el Ms.; la veneración especial que revela a Mohamed ben Sahnún, el autor del Ms., de quien fué Fadal discípulo entusiasta, autorizan para colocar la colección de Munich entre las obras de Fadal o de alguno de sus discípulos o continuadores. Tal vez, si no es la última colección que señala Abenfarjún en su Catálogo de obras de Fadal, pudo tal colección servir de núcleo a la del Ms. de Munich.

con bastante garantía el carácter de la *Guadiha*. Abenhabib no es un redactor de enseñanzas ajenas, como los que hemos encontrado hasta ahora; construye por cuenta propia con ambiciones de originalidad, refiriéndose casi siempre directamente a las fuentes reveladas; por ejemplo, en 50 b y 97 a interpreta directamente *hadizes*; en 38 a expone su opinión personal: "me parece mejor". A título de erudición expone las opiniones de Asbag; por ejemplo, 43 b, de Axhab; 103 a, de Motarrif; con más frecuencia, por ejemplo, 94 b, 107 b, 132 a, por no acumular más sajes; de Abenquinena, 105 a, de Abenalmachixún, 132 a.

En 121 b se ocupa el Ms. de una cuestión española: una costumbre de aquí sobre tributos, que Abenhabib aprobaba y daba por obligatoria. El texto parece que deriva más bien de la *Otbiya*, ya que en él se cita a Abenmozain, cosa extraña en la *Guadiha*. En el fol. 114 a hace una curiosa alegación del *consensus* de las dos primeras generaciones: sahíbes y tabíes.

Desde luego, y sin necesidad de insistir en ello, las citas de Malic abundan extraordinariamente, a veces indicando el transmisor, a veces omitiéndolo. Que además de las transmisiones que se han reseñado se basó también Abenhabib en Abenalcasim, se observa en una cita de Hixem de Córdoba⁴²⁵. Obsérvese que en la lista de sus maestros orientales falta Abenalcasim, que había muerto diez y siete años antes de su viaje, si se admite la fecha del mismo de Abenfarjún.

6. Obra sumamente dudosa es un كتاب شرح النمطوطى citado en el Ms. de Munich⁴²⁶. Es posible que se trate de una errata y sea sencillamente el comentario a la *Almoata* النموط.

Sobre ciencias tradicionales se podrían añadir algunos datos de las diversas biografías, pero no entran en el marco de este estudio. Es, con todo, de interés una *Mosanafa*, estudiada por el Mogamí y por él propagada⁴²⁷. ¿Se trata de una *Mosanafa* colección sistemática de *hadizes*, en sentido técnico, como las que poco más tarde empiezan a redactarse por Oriente, con el mismo título —algunas incluso se estarían ya redactando—?

⁴²⁵ Ms. escurialense, 1066, fol. 10 a.

⁴²⁶ Ms. 340 de Munich, fol. 105 a.

⁴²⁷ Faradi, 1613; Almacari, I, 581-2.

Parece poco probable. De todos modos, el título tan sólo no basta para juzgar del contenido.

V

Con lo dicho podía darse por terminado el estudio de la recepción del Derecho malequí. Yahya y Abenhabib, secundados por adictísimos colaboradores, vieron ya a su muerte consolidado el imperio de sus doctrinas en la enseñanza y en los tribunales, sancionado con la protección de la autoridad y con el aplauso de los discípulos, cautivados por el interés no decaído de sus lecciones, aumentado un poco por la utilidad práctica que dimanaba de la consolidación de la carrera de jurista, con amplias posibilidades de colocaciones lucrativas en cargos de justicia y gobierno. Pero he dejado de propósito el estudiar la actividad de los discípulos de Yahya y Abenhabib para párrafo aparte por las circunstancias en que hubieron de desarrollarla, que explican también el interés que hay en recordarlos y que me ha aconsejado no omitirlos. Los malequíes de esta segunda generación tienen ya que vencer una oposición de no pequeña importancia doctrinal, reacción hacia un sentido más islámico de la ciencia y al par sostenida por personas de mayor solvencia científica y moral, desde luego superior a los de estos malequíes, ya encadenados al *Taclid*, encarnación jurídica del espíritu de escuela, sospecha oficial de rutina. En esta lucha quedan vencidos los mejores. La Escuela malequí, que no cuenta una sola figura comparable a la de Baquí ben Majlad y Abenguadah, supera a los partidarios de éste y con ellos sus intentos de renovación. La consolidación de la escuela debe ser estudiada en este segundo momento en que la oposición hace patente la firmeza de su arraigo.

Dos puntos vulnerables presentaba la escuela, aprovechados ambos por la oposición: uno originado necesariamente del mismo espíritu de escuela; el *taclid*, la adhesión incondicional a la doctrina de los predecesores; un *iurare in verba magistri* musulmán; otro no independiente de éste sino más bien consecuencia del mismo; el apartamiento de las fuentes reveladas, la sustitu-

ción de los textos coránicos y de la tradición por la manera especial de interpretarlos del maestro, a veces un tanto libre, un poco independiente en otras de precedentes revelados, llevada las más por necesidades prácticas o por cicatería pedagógica a un castuismo muchas veces irreal.

En el ataque al *taclid* se presentaba excelente ocasión para alardear de independencia de criterio y para fustigar el gregarismo del adversario con las más efectistas invectivas; Abenhazam escribió —aunque bastante más tarde— con este motivo durísimas páginas contra el malequismo oficial español⁴²⁸. Desde nuestro punto de vista de hoy se siente la tentación de adherirse a los ataques de Abenhazam y a esta tentación han sucumbido no pocos expositores europeos. Desde luego la doctrina de los juristas musulmanes contemporáneos no hace sino dar lugar para ellos; ya he hablado de la tan repetidamente aprovechada fórmula introducida en la circulación europea por Sawas Pachá del “cierre de la puerta del esfuerzo”. Nunca se está suficientemente prevenido contra estas generalizaciones históricas de los eruditos musulmanes de épocas más recientes.

“Después de cerrada la puerta de la deducción” se escriben en España obras como los *Mocadima*, de Abualgualid, el abuelo del filósofo Averroes, y la *Bidaya*, de éste, en las que todo es, dentro de la mayor corrección malequí la primera, y sin salir de ella la segunda, orientación personal, investigación directa de fuentes y crítica de fondo de las divergencias doctrinales de sus predecesores. Aparte de que si el *taclid* puede parecer desde un punto de vista filosófico un criterio acientífico, o con un punto de mira religioso, se puede considerar con razón como destructor de todo valor moral y de edificación; su misión en la formación del Derecho puede muy bien ser de toda la fecundidad que ten-

428 Así: *Abenhazam*, I, 141-4. La repulsión al *taclid* se manifiesta en algunas de las sectas también con caracteres de violencia; véase Goldziher: *Le dogme et la loi de l'Islam*, trad. Arín. París, 1920; páginas 101 y 126, y un breve pero documentado resumen de la historia del *taclid* en Schacht, art. “Taklid” de la *Encyclopédie de l'Islam*, IV, 662. Véase también Juynboll: *Handbuch des Islamischen Gesetzes*. Leiden, 1910; págs. 32-5, en lo referente al concepto legal del *taclid* en el sistema jurídico del Islam actual.

ga cualquier método de interpretación, tal vez mayor, para ir acomodando cada vez más a las necesidades de la vida las escasas ideas directrices del Corán y el *hadis*, a través de diversas elaboraciones, que no acudiendo siempre y forzosamente a aquellos arqueológicos fundamentos, cuyos presupuestos económicos y sociales tanto se habían modificado.

No falta en la oposición antimalequí española este fundamento de oposición al *taclid*; Casim ben Mohamed ben Casim ben Sayar m. 288 (900-1) y Hasan ben Saad ben Idris el Cataní, m. 332 (943), "abandonan el *taclid*" y adoptan las doctrinas xafeíes ⁴²⁹; era ésta por aquellos tiempos una postura consecuente; la escuela xafeí estaba en sus comienzos; los primeros discípulos apreciaban el espíritu del maestro mucho más que sus soluciones personales; más tarde triunfó también entre ellos el espíritu de escuela y se abusó entre los xafeíes del *taclid* en la misma medida que en las escuelas antiguas hanefí y malequí. También repudió el *taclid* un descendiente del conde don Julián, Daud ben Soleimán ben Ibrahim, m. 326 (937) ⁴³⁰; pero es dudoso si permanciendo en la escuela malequí o aceptando otra tendencia, tal vez la de la ciencia del *hadis*, aunque me inclino a creer que fué más bien la dirección malequí del Irac, iniciada por el cadí Ismael ⁴³¹. Esta fué ciertamente la dirección que aceptó Ibrahim ben Hosain Abenmartanil, primo del famoso Abenmartanil que tanto se distinguió en la oposición contra Baquí, m. 249 (863); en efecto, de él se dice que abandonó el *taclid*, y se recuerda la perplejidad de Abenlobaba al ver que se había apartado de las enseñanzas de Sahnún para seguir las del cadí Ismael ⁴³².

Pero la principal oposición venía de la ciencia del *hadis*, que iba poco a poco encontrando su sistemática; la crítica del ya inmenso material de tradiciones, si bien, naturalmente, con métodos nada paralelos a los de la crítica europea de hoy, se iba organizando poco a poco; las colecciones que han adquirido la

429 Alfaradi; biografías 1.047 y 339 respectivamente.

430 Faradi, 268.

431 Dabi, 563.

432 *Dibach*, 84, y Faradi, 1.

consideración de auténticas se redactan también por estos tiempos. La ciencia de la tradición pretende, en oposición al *fic*, una mayor consideración, como más compenetrada con el verdadero espíritu del Islam, e incluso se decide a corregir los excesos de personalismo en que incurrieran los juristas buscando soluciones fuera de las normas auténticamente islámicas, cuya fiel expresión ofrecían las tradiciones proféticas. Hanbal, no satisfecho con la fórmula de transacción encontrada por el Xafeí entre los del *hadiz* y los del *ray*, toma partido decididamente por los primeros, en tal medida que su escuela tarda mucho tiempo en ser incluida entre las del *fic*; se la considera simplemente como de ciencias tradicionales, del *hadiz*⁴³³. Daud acentúa con su *dahirismo* —literalismo— la reacción islámica, en jurisprudencia lo mismo que en teología; no solamente hacia la fuente revelada sino también hacia su interpretación rigurosa, sin posibilidades de que la labor del intérprete desvirtúe realmente el texto⁴³⁴.

El camino recorrido por el *hadiz* desde las narraciones edificantes o tendenciosas de los primeros tiempos, recogidas de labios de *sahibes* o *tabies* y transmitidas por la fuerza oralmente, a la sumo fijadas esporádicamente, y sin que el escrito hiciera fe alguna contra la narración verbal, hasta la aparición de la ciencia del *hadiz*, con las obras de *usul al hadiz* a fines del siglo IV⁴³⁵, a través de las colecciones auténticas de Bojarí y Muslín, fué estudiado por Goldziher⁴³⁶. Conviene recapitular un poco alguna parte de su exposición para situar este momento decisivo de nuestra historia jurídica.

Teóricamente, el medio legítimo de transmisión de las tra-

433 Mez: *Die Renaissance des Islams*, 202-3.

434 Asín: *Abenhasam*, III-20. La obra clásica sobre el Dahirismo, Goldziher: *Die Zahiriten*, ya aludida; sobre Daud, Brockelmann, I, 183.

435 Mez: *Die Renaissance*, 185-6.

436 *Muhammedanische Studien*, II, 1-275, de que hace un buen resumen en el aspecto de historia literaria Brockelman: *Geschichte*, I, 156 y siguientes. También aprovecha la exposición de Goldziher Juynboll en el artículo "Hadith" de la *Encyclopédie de l'Islam*, II, 201-6 y en su *Handbuch*, págs. 12-22. Desde un punto de vista estrictamente musulmán, un buen resumen en Hachijalifa, ed. Estambul, 1310 (1892), volumen I, 422-28, y II, 34-7 y 430-34.

diciones es tan sólo la palabra oral. Los varones piadosos que los primeros tiempos se preocupaban de recoger tradiciones, buscaban en los recuerdos de las personas que más o menos indirectamente conocieron al Profeta o a sus discípulos su fuente de información; para ello no vacilaban en emprender larguísimos viajes de un confín a otro de los países musulmanes; este tipo de viajero buscador de *hadises* abunda relativamente en el siglo II. Pero el principio de la transmisión oral tenía por la fuerza de las cosas que empezar pronto a vacilar de hecho; para ayudar la memoria se fué introduciendo, no sin protestas, a lo que parece, el uso de fijar por escrito el *hadis*. Por de pronto, estos escritos en nada desvirtúan la eficacia exclusiva del sistema verbal, pero van haciendo poco a poco y silenciosamente su camino; el aumento incesante del material tradicional va imponiendo la necesidad de fijaciones escritas.

Las primeras redacciones, atendiendo al criterio con que se forman, son mera recopilación de narraciones, sin ajustarse a ningún sistema. En el siglo III aparecen las primeras recopilaciones ordenadas por los *isnads*, o sea por las autoridades que garantizan la legitimidad de la transmisión. Estas redacciones reciben el nombre de *mosnadas*. Muy poco después, ya con un criterio jurídico-teológico, se forman las colecciones sistemáticas, ordenadas por materias, coincidiendo en líneas generales su participación con las usuales en las obras de *fic*, *Mosanafas*. Entre las *mosnadas* destaca la de Hanbal.

Un precedente de las *Mosanafas* puede considerarse la *Almoata*, si bien, como ya se ha indicado, no se trata propiamente de una colección de *hadises*. *Mosanafas* son las colecciones auténticas de Bojarí y Muslin. Sobre el material de *Mosanafas* elabora el siglo IV la ciencia crítica del *hadis*. Pero antes de que el *hadis* se constituyera en objeto privativo de una ciencia autónoma, del estudio del mismo, conjuntamente con el de las demás fuentes jurídicas, se había originado la ciencia del *fic*. En oposición a la narración sencilla de tradiciones era natural que ampliase sus métodos, dando cabida al razonamiento deductivo o analógico, e incluso en defecto u oscuridad de fuente y aun por razones de equidad, a más libres especulaciones al margen y

aun en contra de los criterios meramente tradicionales. Fundados en estas libertades los partidarios de la naciente ciencia de la tradición, combaten a los del *fic* en nombre del genuino sentido islámico; estos reproches se dirigen en un principio con preferencia contra los discípulos de Abuhanifa, pero pronto la escuela medinense es objeto de las mismas censuras. En este ambiente de opinión, ya violentamente desencadenada la rivalidad entre los del *fic* y los del *hadiz*, encamina el Xafeí su actividad a buscar una fórmula conciliatoria, quizá tomando partido dentro del *fic* como punto más sólido de apoyo en la buena tradición malequí, impulsando un poco más sus doctrinas hacia las fuentes reveladas⁴³⁷. Este espectáculo de lucha se desarrolla ante los españoles que a primeros del siglo III hacen su viaje de estudios a Oriente; de ellos muchos, es verdad, se limitan a visitar en Cairawan la cátedra de Sahnún o de cualquier otro incondicional seguidor de las doctrinas malequíes; otros buscan la verdad con más amplitud de orientación volviendo a España convertidos en propagandistas de las nuevas manifestaciones científicas por las que se dirigía el pensamiento oriental y con no menores prevenciones contra la escolástica de las escuelas jurídicas que sus maestros de Oriente. La lucha en España, como se ha de ver, no fué demasiado dura, por lo menos como ataque a los alfaquíes en disfrute del favor oficial; tal vez lo fué, en cambio, la reacción contra los innovadores. Hay que observar que los datos que conservan los historiadores musulmanes acerca de este período no son todo lo detallados y precisos que fuera de desear: aunque próximos a estos tiempos, algunos de ellos habían perdido un poco el punto de vista exacto para enjuiciar; escribían en épocas en las que las ciencias del *fic* y del *hadiz* convivían pacíficamente después de delimitados sus campos; estaba bastante obscurecido el recuerdo de los días en que luchaba cada una por eliminar a la otra.

Prescindiré de las informaciones acerca de los viajeros en busca de *hadises*, ya que lo interesante es por ahora la ciencia

437 Sobre esta interpretación de la posición del Xafeí, hoy unánimemente admitida, véanse las obras más arriba citadas, por ejemplo, nota 30 y siguientes.

propiamente dicha de la tradición; entre los partidarios de ella no seleccionaré sino los que por su significación en la enseñanza o en las contiendas escolásticas suponen una seria oposición antimalequí. Desde luego no omitiré los afiliados manifiestamente a otras escuelas, que por lo general hacían causa común con los del *hadiz* y a veces se confunden con ellos. No insistiré en las razones por las que en esta parte como en las anteriores del trabajo prepondera el aspecto de historia literaria; aunque no escasean ya tanto los datos de contenido, siguen siendo, con todo, insuficientes.

Adeptos de las escuelas antiguas orientales no hubo de haber nunca muchos en España. Incidentalmente he hecho observar que hubo alguno que oyó las enseñanzas del Taurí; adepto a la escuela de los de Cufa señalan Alfaradi y Adabi a un Zaid ben Baxir, del cual no llegan a fijar personalidad ⁴³⁸.

De los del Irac, tal vez hanefí, y en el punto concreto de la permisión de algunas bebidas alcohólicas, recuerda Alfaradi a Ahmed ben Ibrahim ben Farut el Lahmí, formado efectivamente con maestros iraquíes, m. 290 (902-3) ⁴³⁹ y a Mohamed ben Soleimán ben Mohamed el Moaferí, cadí de Huesca, discípulo del Otbí y de Sahnún, m. 290 (902-3) o en 295 (907) ⁴⁴⁰.

438 Faradi, 459; Dabi, 755. No es, téngase en cuenta, absolutamente seguro el que la frase "partidario de los de Cufa" equivalga a discípulo del Taurí o de su escuela. Más tiempo enseñó en esta ciudad Abuhanifa que el mismo Taurí. En último término, a falta de datos para saber qué es lo que concretamente profesaba Zaid, como los maestros de Cufa siguieron siempre una tendencia favorable al *hadiz*, conformes con el supuesto ejemplo de Taurí, se puede tener en cuenta a este obscuro personaje al tratar de la reacción de los del *hadiz*.

439 Faradi, 57.

440 Faradi, 11-47; Dabi, 122. Casiri: *Bibliotheca*, II, 133. Menos seguridad aún hay en identificar para estas alturas —a fines del siglo III— los del Irac con los hanefíes. Medio siglo antes se podían tener estos dos términos por equivalentes; pero ahora el Irac es más tradicionalista que la Meca. Si a éstos hay alguna razón para creerlos hanefíes, es porque la opinión que sostienen sobre el vino de dátiles —directamente, que de las aplicaciones a España nada dicen los biógrafos, y es de creer que para aquí no se limitaran a esta bebida— es la del Xaibaní, junto con Abuyusuf, el principal discípulo de Abuhanifa; véase Wensinck, art. "Khamar" (vino) en *Encyclopédie*, II, 949.

También admitió estas mismas paliaturas en lo referente a bebidas el humorista cordobés Mohamed ben Isa el Axá⁴⁴¹; de esta tolerancia dió un buen ejemplo en el caso que refiere Aljoxaní, en el que yendo acompañando al juez de la Aljama de Córdoba Mohamed ben Ziyad, se tomó la libertad de ordenar de parte del juez que se dejara libre a un borracho a quien había ordenado prender Abenziyad. Al enterarse éste, es cierto que no lo llevó a mal, ni mucho menos. A propósito del caso hace observar Aljoxani la amplitud de criterio con que resolvían en tales casos por lo común los cadíes cordobeses. El Axá quizá deba ser tenido en cuenta, más bien que por esta circunstancial adhesión a un criterio hanefí, por su formación en las ciencias del *hadis*; había emprendido su viaje a Oriente el año mismo en que murió Malic, 179 (795); en la selección de sus maestros no concedió la exclusiva a los malequíes; sus biógrafos observan que sus preferencias fueron por el *hadis*, oyendo entre otros a Guaquia, cuya *Mosnada* fué luego explicada por Abenguadah⁴⁴², con quien había estado entrecchamente relacionado, fué maestro suyo, así como de Baquí. Su fama de burlón fué obstáculo para su carrera, obligándole a no aceptar el cargo de cadí; murió el Axá el 221 (835-6) o el 222 (836-7)⁴⁴³.

Los dos apóstoles de la ciencia del *hadis* fueron Baquí ben Majlad y Mohamed ben Guadah. Antes de ellos, dice Alfaradi y repite luego Almacari⁴⁴⁴, lo único que se enseñaba en España

441 Faradi, 1100; Dabí, 212; Almacari, I, 351; Aljoxani-Ribera, II, 72, 106, 125.

442 Almacari, l. c. Había sido el Axá condiscípulo de Abenguadah en las lecciones de Daud ben Chafar ben al Saguir —Faradi, 423, y *Dibach*, 116, corregidos en la forma que propuse más arriba—. Fué maestro de Abenmozain —Faradi, 1556—, de Asbag ben Halil —Faradi, 245— y de Abdelchabar —Faradi, 839—, todos los cuales compaginaron sus enseñanzas con las de maestros de la más intachable ortodoxia malequí, como Yahya ben Yahya, Abenhabib, Algazí ben Cais, el Otbí, Abdelala, etc.

443 Aljoxani-Ribera, II, y Alfaradi, 1100.

444 Faradi, 281; Almacari, I, 581. Sin embargo, anterior a ellos señala Almacari —I, 574— a Habib ben Alqualid ben Habib, conocido por Dahún, que en tiempos de Abderrahmen II había estudiado *hadizes* en Oriente y copiado no pocos, muriendo después del 200 (815). Y Alfaradi —1552— a Yahya ben Yazid el Azdí, m. 218 (833), maestro que

era el *ray* malequí —nótese que tanto Alfaradi como Almacari plantean la cuestión en los mismos términos; antes el *ray*, la opinión, el razonamiento humano; después el *hadis*, la tradición, la autoridad revelada—. La escuela malequí, observa Alfaradi, se opone terminantemente a esta renovación. Eran tiempos duros los que les tocaban en suerte a los innovadores; habían empezado por entonces a producirse chispazos de herejías⁴⁴⁵, nada indiferentes a los emires; Abderrahmen II sabía por triste experiencia las complicaciones políticas que acarrearán las luchas religiosas, y Mohamed, en cuyo gobierno empiezan a profesar las nuevas doctrinas Baquí y Abenguadah, tenía hartas preocupaciones para poderse informar con la minuciosidad que el caso requería de la nueva situación; se exponían ante este soberano a aparecer como meros perturbadores del orden. Nada más lejos de ellos que cualquier complicación con los motáziles; pero nada más fácil a los alfaquíes de la escuela malequí que embrollar en un proceso a cualquiera que en una u otra forma se apartase de su cofradía. Es lo que ocurrió en el famoso proceso contra Baquí⁴⁴⁶. La ofensiva había partido sin duda de él;

fué de Abenguadah, a lo que parece de formación española. Ya he hablado también de un grupo de discípulos de Malic, que las generaciones posteriores califican de tradicionalistas; incluso alguno como Daud ben Chafar ben al Saguir, que contó entre sus discípulos a Abenguadah. Naturalmente, la ciencia del *hadis* tenía que tener un precedente en la formación de su materia en la acumulación de narraciones, y nada tiene de particular que en España floreciera alguno de estos narradores y aun coleccionador, en la primera modalidad de estas redacciones del material tradicional. En cuanto a los discípulos de Malic, me afirmo en que se trata de malos discípulos, que no supieron penetrar en el fondo de la doctrina del maestro, quedándose sólo con la cubierta exterior de la exposición y tomando la *Almoata* por una colección de *hadises*.

445 Así: *Abenmasarra*, 137, y sigts.

446 Véase Ureña: "Familias de jurisconsultos", en *Historia de la Literatura jurídica*, tomo I, vol. II. Madrid; 1906; págs. 8 y 9. Aprovecha en este estudio datos ya utilizados por Ribera; véase *Disertaciones y opúsculos*, I, 253-5. Ureña no llegó a ver con precisión lo que significaba la nueva orientación; en las páginas 9 y 10 dice: "En realidad, bien podía calificarse a Baki ben Majlad entre los grandes Imames, autores de métodos o jefes de escuela..., pues, evidentemente, tanto sus estudios acerca de las fuentes principales y con especialidad de las denominadas madres del Derecho islámico, como su método de resolver

su posición tradicionalista era en sí misma una censura contra la escuela; pero además, abiertamente consecuente con sus principios, tiene que censurarles de opinionistas, de partidarios del *ray*. Los malequíes buscan un pretexto para atacar a Baquí y creen encontrarle en la *Mosnada* de Abenabixiba⁴⁴⁷, con lo que además de asegurar la inutilización de Baquí atacan a fondo contra la nueva dirección. Esta obra es la primera o a lo menos la más saliente que en el momento representa la oposición a la *Almoata*, como tácita censura del deficiente material tradicional que en ella poseía la escuela oficial española; en ella —es uno de los fundamentos de la acusación— se incluyen *hadises* no contenidos en la *Almoata*; para apoyar el ataque se añade que Baquí cultiva un género de estudios, el

la cuestiones que se le sometían..., nos dicen con claridad suma que su propósito fué, sin género de duda, la formación de una nueva escuela...” “Esto explica la tenaz y ruda oposición que encontró en los jefes malequíes de Córdoba, que no eran gente mediocre y adocenada, sino jurisconsultos distinguidísimos.” Prescindiendo de esta graciosa concesión, que, apartándose de Ribera, hace a Abenmartanil y su camarilla, que ya ha de haber ocasión de comprobar que es un tanto exagerada, no encuentro dato ninguno con el que poder comprobar los propósitos de fundador de escuela de Baquí ni sobre discípulos suyos que como tal le considerasen. Tampoco vió Ribera suficientemente clara la postura de Baquí. En mi trabajo *Los jurisconsultos musulmanes*. Escorial, 1930; págs. 22 y 23, he utilizado simplemente los datos de Ureña y Ribera, antes de estudiar por mi cuenta el asunto.

447 Las demás colecciones de *hadises* parece que son de introducción posterior. Acerca de la de Bojarí abundan testimonios de que se manejaba en España en el siglo v; por ejemplo, Dabi, 400 y 1500; no tanto respecto al iv; Faradi, 318 y 1685, y Abenjair, 94. De la de Muslim consta también que se conocía en el siglo iv; Faradi, 1678. También del siglo iv se encuentran referencias a la *Mosanafa* de Hanbal; Faradi, 715. La única obra que parece pudo competir con la *Mosanafa* de Abenabixiba es la de Guaquia y tal vez el libro de Abenobaida. Otras obras de tradiciones usadas en España en el siglo iv fueron la *Mosanafa* de Abudaud (el Sichstaní), Faradi, 1327 y 1505; la del Nasai, Faradi, 492, y la *Mosnada* de Asad ben Muza, Faradi, 484. Véase acerca de estos autores Brockelmann, I, 156 y sigts. Acerca de Abenabixiba es de observar que no se distingue siempre con precisión si la referencia es a su *Mosnada* o a la *Mosanafa*. Que compuso dos obras de este carácter se comprueba por Hachijalifa, ed. cit., II. 430 y 451. Sobre Guaquia, m. 129 (746-7), véase Abenjalicán, traducción, Slane, I, 374.

Ijtílaf, que escandaliza no poco, aunque parece que en este punto no se insistió gran cosa en el proceso.

Mohamed, seguramente sin darse cuenta del alcance de su resolución, adopta el punto de vista que después consagró unánimemente el Islam; por encima de la efervescencia del momento aprecia lo infundado de la oposición: los del *fic* y los del *hadiz* no tenían motivo para combatirse; representaban por el momento el exclusivismo de las dos disciplinas, su intento de absorber a la otra; pero estos momentos de confusión tenían que pasarse; las dos ciencias podían y debían convivir, claramente separados sus campos, con metodología y criterios distintos, pero igualmente orientadas hacia la realización más completa del ideal de la ciencia genuinamente islámica.

Anterior, aunque poco, a Baquí, se había consagrado a la ciencia del *hadiz* Abu Abdala Mohamed ben Guadah ben Yazia⁴⁴⁸; había nacido hacia el 200 (815), más bien antes; emprendió un viaje de devoción el 218 (833), después de haber empezado su formación científica con el Axá, que después de condiscípulo, o al mismo tiempo, fué también maestro suyo, con Abenmartanil padre, Yahya ben Yahya, Said ben Hasan, Zau-nán, Abenhabib y Abdelala. En su primer viaje oyó como maestro de espíritu a Hanbal. Emprendió después otro ya marcadamente de estudios, en el que frecuentó las cátedras de los más acreditados tradicionistas; entre ellos señala Adabi⁴⁴⁹ a Abenabixiba, cuya *Mosnada*, según Abenjair, introdujo en España⁴⁵⁰, y a un discípulo de Guaquia, autor de una *Mosanafa*, que también trajo a su regreso⁴⁵¹. De paso oyó a algunos maestros

448 Pons: *Ensayo*, pág. 49; Faradi, 1134; Dabi, 291; *Dibach*, 239-41; Abenjair, 126-7, 137-8, 150. Véase también Asín: *Abenmasarra*, página 31, nota 4. Abenfarjún sigue fielmente a Alfaradi.

449 Dabi, 291.

450 *Indice*, 137-8.

451 También propagó el libro de Abenobaida, aunque parece que antes que él le había introducido en España Guahab ben Nafia, m. 273 (886), otro tradicionista importante, aunque ejerció también de alfarquí, y como tal estuvo algún tiempo adscrito a la curia del cadí, por los años del emir Mohamed —Faradi, 1512—. Abenobaida me parece se debe identificar con el Abuobaida de que habla Abenjalicán, traducción Slane, III, 388-9.

malequíes, como Sahnún y Asbag. Alfaradi insiste en que su ciencia era exclusivamente tradicionalista, no poseyendo conocimientos jurídicos ni filológicos; sin embargo, Aljoxani⁴⁵² reproduce una observación suya fundamentada en autoridades de la más rancia significación malequí. ¿Por qué razón estuvo enemistado con Baquí? Alfaradi⁴⁵³ se limita a hacerlo constar y a añadir que hubo tiempos en que los discípulos especialmente adictos a cada uno evitaban las lecciones del otro. Sin embargo, sus nombres siguieron irremediabilmente unidos; Alfaradi hasta se cree en el caso de observar que el primer viaje de Abenguadah precedió al de Baquí⁴⁵⁴. Murió Abenguadah el 286 (899) o el 287 (900). Pons cita dos obras históricas suyas de que tiene noticia por Abenjair. Alfaradi nos informa de su posición hipercrítica respecto a los *hadises*⁴⁵⁵.

Logró sobrepasarle en fama Abu Abderrahmen Baquí ben Majlad⁴⁵⁶. Había nacido en Ramadán del 201, abril-mayo (817); su padre había sido cadí de Rahya en tiempos de Abderrahmen II⁴⁵⁷. Parece que no abundaba en recursos económicos su familia; estudió en Córdoba con Yahya ben Yahya y con el Axá, y poco después del 218 (833) emprendió su viaje a Oriente; allí

452 Aljoxani-Ribera, 124, se refiere a Abenalcasim y Sahnún. Sin embargo, en otros lugares, por ejemplo, pág. 39, revela el mismo Aljoxani la verdadera personalidad de Abenguadah; en este pasaje recuerda cómo lamentaba que hombre como Moavia ben Salih hubiera vivido en un país como España, en el que tan poquísima importancia se daba a la ciencia del *hadiz*.

453 Faradi, 281.

454 Ibid., 1137.

455 *Ensayo*, pág. 49. Faradi, lugar últimamente citado.

456 Véanse sobre Baquí, Urcña: "Familias de jurisconsultos." Ribera: "La enseñanza entre los musulmanes españoles", en *Disertaciones y opúsculos*, I, 252-5. Brockelmann, *Geschichte*, I, 164. Goldziher: *Muhammedanische Studien*, II, 260-1, y *Ibn Toumert*, 25-6. Asín: *Abenmasarra*, 139. Dozy, en *Zeitschrift d. Deutsch. Morgenlandischen Gesellschaft*, XX, 598; Faradi, 281; Dabi, 584; Abenalcutia, en *Colección de Obras Arábigas*, II, 57-8; Abenjair, 131-2. Abenhazam: *Risala* en Almacari, II, 131, y Almacari, I, 345 y 580-1. Añádanse los datos numerosos de Aljoxani-Ribera, 19-20, 191, 154-5, 177, 180-4.

457 Faradi, 1466; Dabi, 1375. Brockelmann, l. c., afirma que era de ascendencia cristiana, y supone que nació en 231 (854). No he logrado verificar el primer dato.

encontró a Daud ben Ais ben Chabuya, que le socorrió en un serio aprieto económico ⁴⁵⁸. El número de maestros que oyó fué ciertamente extraordinario, aunque no llegara a pasar de doscientos, como dicen sus biógrafos; entre ellos recuerdan a Abenabixiba, Abenhanbal, no pocos xafeíes y algún que otro malequí. De los libros que introdujo en España recuerda Alfara-di ⁴⁵⁹ el “libro del *fic* del Xafeí, el grande todo él” (¿el *Quitab al Umm?*), la *Mosanafa* de Abenabixiba y alguna obra histórica. Parece que introdujo también alguna obra de *Ijtilaf*, lo cual no tiene nada de particular, pues parece que el Tabarí ya encontró obras de este género antes de componer él la suya ⁴⁶⁰: estas obras despertaron especial disgusto en los alfaquíes de la escuela de Malic. Del proceso contra Baquí ya he indicado algo; me limitaré a precisar, con el apoyo de la *Historia* de Aljoxani, que no alcanzaron Ureña ni Ribera dos detalles de algún interés. El proceso no fué introducido directamente ante el Emir; parece que en estas materias de fe existía una tramitación regular: le instruyó el cadí de Córdoba Amer ben Abdala el Cobaa, m. 273 (886) ⁴⁶¹, acudiendo a declarar contra Baquí un número considerable de alfaquíes y personajes importantes ⁴⁶². Mohamed, aconsejado por su ministro Háxim, protector decidido de Baquí, se vió obligado, para salvar a éste,

458 Faradi, 425. De ello deduzco que su familia no debería andar sobrada de recursos cuando tan mal provisto tuvo que emprender su viaje.

459 Faradi, 281.

460 Tabari, m. 310 (933), encontró esta especialidad del *Ijtilaf* bastante formada. Sabido es que consistía en la confrontación de los pareceres de las diversas escuelas; véase el trabajo de Kern: *Tabari's Ihtilaf al fuqaha*, en *Zeitschrift d. Deut. Morgenland Gesellschaft*, vol. LV, 1901; págs. 61-95, y el de Goldziher, en la misma revista, vol. XXXVIII, 1844; págs. 669-682: *Zur Litteratur des Ictilaf al madahi*.

461 Faradi, 936.

462 No hubo de ser absoluta la unanimidad de los alfaquíes contra Baquí. Seguramente el después juez de Córdoba, por recomendación de Baquí, Amir ben Moavia, no declaró contra él (Faradi, 628; Aljoxani-Ribera, 193-5), ni tampoco el jefe de la oración de Beja, si es que estaba entonces en Córdoba, Ibrahim ben Isa ben Ais, m. 268 (881) —Faradi, 5—, de quien se recuerda la gran amistad que profesaba a Baquí.

a destituir al juez; “se anula entonces lo actuado —son palabras de Haxim a Mohamed— y ya no es fácil comenzar otra vez a substanciar la causa ante el juez que le suceda”⁴⁶³. Esto hubo de ocurrir entre 250 (864), fecha en que empezó a desempeñar su cargo el Cobaa⁴⁶⁴, y 256 (869-70), fecha en que murió Abenmartanil, el que dirigía la oposición y sostenía, por decirlo así, la acusación⁴⁶⁵. Si, conforme dice Adabi, murió en 261 (874)⁴⁶⁶, los límites habrían de ampliarse a 260 (873), ya que en tal fecha murió otro de los que intervinieron en el proceso, Alharit⁴⁶⁷, algo antes, ya que en el mismo año era reintegrado al Juzgado Amer ben Abdala⁴⁶⁸, habiendo sido juez en el entretanto Soleiman ben Asuad, a lo que parece no breve tiempo. De la integridad moral de Baquí dice mucho el episodio narrado por el mismo Aljoxani⁴⁶⁹; en el proceso que se siguió contra Amer ben Abdala, hacia el 263 (876), positivamente parcial en su primera época de juez contra Baquí, fué éste el único que no se sumó a sus enemigos, aun disgustando con ello a su poderoso protector Háxim, y aconsejó al Emir que no le exigiera juramento. El emirato de Almondir hubo de ser época de tranquilidad para Baquí; el príncipe le profesaba una estrecha amistad y quiso promoverle al cadiazgo; Baquí se contentó con recomendar a un amigo suyo, Amir ben Moavia, que por cierto, aunque amigo, no era de sus partidarios científicos, sino buen y decidido malequí⁴⁷⁰. Poco después de la muerte de Almondir murió también Baquí en 276 (889)⁴⁷¹.

463 Aljoxani-Ribera, 154.

464 Ibid., 144.

465 Faradi, 633.

466 Dabi, 872.

467 Faradi, 1105.

468 Aljoxani-Ribera, 175.

469 Ibid., 180 y sigts.

470 Ibid., 19-20. Ya se ha indicado antes y en el texto que Amir era malequí; ya me ocuparé más abajo de él entre los de la escuela.

471 Según Abenpascual, todavía era muftí, o a lo menos recuerda que emitió alguna fetua en el emirato de Abdala —después, en consecuencia, del 275 (888)—, con lo cual desaparece la confusión de fecha entre la señalada en el texto y la que algún biógrafo propone, de 272 (885): véase Abenpascual, biogr. 277, en general de poco interés.

La producción literaria de Baquí no es propiamente de este lugar. Conviene tan sólo rectificar de pasada la confusión de Ureña al reseñar la *Mosanafa*⁴⁷², para lo cual no faltan datos en la *Risala* de Abenhazam⁴⁷³; no es, como dice Ureña, una *Mosanafa* que se intitulase *Mosnada*; es una obra de un género intermedio, del cual atribuye Abenhazam la paternidad a Baquí; tiene de común con las *mosnadas* el estar ordenada por autoridades, y con las *mosanafas* el que dentro de cada grupo se coloquen los *hadises* en un orden sistemático como el de éstas y los libros de *fic*⁴⁷⁴.

Los discípulos de Baquí y Abenguadah solían frecuentar además las lecciones de otros maestros “de las mismas opiniones”, según dicen con frecuencia los biógrafos⁴⁷⁵. Entre ellos merece hacerse destacar a Aljoxani, Abuabdala Mohamed ben Abdeselem ben Talab ben Said, a quien se ha confundido con el otro Aljoxani, el autor de la *Historia de los jueces de Córdoba*; Mohamed ben Harit⁴⁷⁶ Adabi⁴⁷⁷ se esfuerza en deshacer el equívoco. Hizo nuestro Aljoxani un prolongado viaje a Oriente, oyendo allí a numerosos maestros, entre ellos al Mozaní, uno de los discípulos más renombrados del Xafeí⁴⁷⁸, y al propio Hanbal. En España se acreditó de gran competencia en la ciencia del *hadis*, que fué su gran preocupación en su viaje de estudios. El emir Mohamed quiso nombrarle cadí de Córdoba; él rehusó el cargo humildemente⁴⁷⁹. Murió el 286 (890).

472 “Familias de Jurisconsultos”, pág. 13.

473 En Almacari, II, 131-2.

474 Véase, además, Brockelmann, *Geschichte*, I, 164. Hachijalifa la reseña como *Mosnada*, II, 431.

475 Por no citar más casos que ya se irán viendo, recordaré las biografías de Alfaradi, 484, 1183, 1457, 1485 y 1542. También se encuentran tradicionistas sin contacto ninguno con el grupo Baquí-Abenguadah; entre ellos el gran amigo y consejero del Otbí, Ahmed ben Meruan, discípulo de Yahya, Said ben Hasan y Abenhabib, m. 286 (899); *Dibach*, 32.

476 Pons: *Ensayo*, núm. 6, pág. 48, y el segundo Aljoxani, número 38, págs. 76-80. Añádase el pról. de la ed. y trad. Ribera de la *Historia de los jueces de Córdoba*, tantas veces citada.

477 Dabi, 702.

478 Sobre el Mozaní, Brockelmann, I, 180.

479 Alfaradi, 1132; Aljoxani-Ribera, 17-8.

También rehusó el cadiazgo ⁴⁸⁰ otro maestro a quien suelen acudir los discípulos de Baquí y Abenguadah: Ibrahim ben Mohamed ben Baz, conocido por Abenalcazaz ⁴⁸¹. Ni Alfaradi ni Adabi ⁴⁸² suministran datos suficientes para juzgar acerca de su filiación doctrinal: era un cordobés, discípulo de Yahya ben Yahya, Saíd ben Hasan y Abuzeid. Los discípulos que acudían a sus lecciones siguieron por lo común derroteros poco conformes al malequismo oficial. Murió Abenalcazaz el 273 (886) o el 274 (887) ⁴⁸³. Claro está que no todos los que estudiaron con Baquí siguieron sus doctrinas y que aun los que las siguieron no por eso habían de abstenerse sistemáticamente de acudir a las lecciones de maestros que opinaran de diferente manera; por ello prefiero no seguir la sugestión de los grupos de maestros que parece resaltar en las biografías de personajes de estos tiempos; grupos, por lo demás, fluctuantes e imprecisos, solamente consagrados con alguna alusión a comunidad de tendencias el de Baquí-Abenguadah-Aljoxani y, éste con dudas, Abenalcazaz. Por otra parte, las enseñanzas de estos innovadores no se caracterizaban, a lo que parece, por exceso de disciplina exclusivista; da la impresión de que la libertad de pensar de los discípulos era respetada en proporciones poco comunes. Acaso la rivalidad entre Baquí y Abenguadah les llevó en algún momento a acentuar diferencias doctrinales, que pudieron influir algo en sus discípulos más adictos. En todo caso no hay que olvidar los viajes a Oriente y la natural perplejidad de los estudiantes, por lo común jóvenes, ante las diversas teorías y disciplinas que solicitaban la atención de los musulmanes cultivados. Ello es que entre los discípulos de Baquí y Abenguadah los encontramos simplemente adictos al *hadis*— tal vez un poco to-

480 Ibid., 15-17.

481 Discípulos de Abenalcazaz en Faradi, 248, 403, 1143, 1144 y 1149; esta enumeración no es exclusiva, ni mucho menos; los ejemplos pueden aumentarse considerablemente.

482 Faradi, 10; Dabi, 481.

483 Faradi, 10; Dibach, 84. Abenfarjún, con el testimonio de Abenabidalim, que estudió con él la *Almodaguana*, trae a su campo a este tradicionalista —como es sabido, el *Dibach* es un *Tabakat* de doctores malequies—.

cados de hanbalismo⁴⁸⁴—, xafeíes y algún que otro malequí. Con las debidas precauciones y sin dar excesiva importancia, como criterio para investigar la posición doctrinal de un hombre de letras el de los maestros con quienes estudió, ni, a la inversa, el de los discípulos que formó, seguiré a través de la generación siguiente a ésta de Baquí y Abenguadah las huellas de las diferentes direcciones de la oposición antimalequí.

Señalados como partidarios de la ciencia del *hadis* y continuadores de la obra de Baquí y Abenguadah en la propagación de la nueva disciplina, merecen destacarse unos cuantos doctores, cuya actividad se desarrolla tocando los confines del siglo IV.

Abuabdala Mohamed ben Ibrahim ben Hayún, uno de ellos, era natural de Guadalajara y había sido discípulo en España de Abenguadah y Aljoxani; en Oriente frecuentó las lecciones de los discípulos de Hanbal; con esta formación rechazó la escuela malequí y se consagró al *hadis*. En Córdoba tuvo en esta enseñanza de discípulos, entre otros, a Abenaimán y Casim ben Asbag, m. 305 (917)⁴⁸⁵. El mismo año murió también Abuotmán Said ben Otmán ben Soleimán el Onquí, otro gran tradicionista, discípulo, como el anterior, de Abenguadah y Aljoxani; en Oriente copió la *Mosnada* de Abenmarzuc, que no dejaría de propagar en España a su vuelta; su cátedra fué también muy frecuentada⁴⁸⁶.

Mohamed ben Fotais el Gafequí nació en Elvira en 229 (843) y estudió en España con los maestros malequíes más reputados: el Otbí, Aban ben Isa ben Dinar, Abenmozain, etcétera; pero fué también de los que se dejaron impresionar por las enseñanzas de Baquí y Abenguadah, a las que también asistió; en Oriente, a pesar de ello, cuidó de oír a maestros de diversas orientaciones, entre ellos al Mozaní y a algunos malequíes de Cairawan; pero en su enseñanza predominó la de las

484 Ya he indicado antes que por aquellos tiempos aún los discípulos de Hanbal no eran considerados como alfaquíes, sino simplemente como tradicionistas; véase Mez: *Renaissance*, 202.

485 Faradi, 1164; Dabi, 43; Almacari, I, 347.

486 Ibid, 884; Dabi, 803; Almacari, II, 14-15.

tradiciones; formó numerosos discípulos en Córdoba y en Elvira; en esta última ciudad —en su territorio más bien— murió el 319 (931).

Introdujo en España obras del Taurí ⁴⁸⁷.

El de más fama de todos los discípulos de Baquí y Abenguadah fué sin duda Abumohamed Casim ben Asbag ben Mohamed ben Yusuf ben Nasih, el Baení; Alfaradi, que había recibido la noticia de Abenabidalm, con referencia a una nota escrita por el mismo padre de Casim, afirma que la fecha del nacimiento de este notable erudito fué el 244 (858) en Baena ⁴⁸⁸.

Estudió en Córdoba con Baquí, Aljoxani, Abenguadah y algún que otro malequí; el 274 (887) emprendió su viaje a Oriente acompañado de Abenaimán: corrió todas las grandes ciudades universitarias y oyó a cuantos maestros pudo, entre ellos a Ismael el Cadí, el hijo de Hanbal y a Abencotaiba. Cuando llegaron al Irac ⁴⁸⁹ se encontraron con que Daud había muerto; esto acrecentó la devoción de ambos por él e hizo que se aplicaran más al estudio de su *Mosanafa*. De la gran cantidad de ciencia que trajo de su viaje no necesitaban sus biógrafos hacer tantas ponderaciones; de sobra lo muestran las obras que propagó por España; Abenjair le señala como divulgador de las obras del Taurí, de la *Mosnada* de Abenabixiba y de otras muchas *mosnadas* ⁴⁹⁰. Contó en España entre sus discípulos a los califas Abderrahmen y Alhaquem II. A más de ellos el número de sus oyentes fué tal, que Alfaradi sobrepasa los términos corrientes de sus enumeraciones. “Ricos y pobres acudían en tropel a oír la palabra del maestro”, dice. En sus últimos años se trastornó su cabeza. Murió el 340 (951). De sus obras sólo intere-

487 Faradi, 1203; Dabi, 252; Almacari, I, 351-2; Abenjair, 137.

488 Faradi, 1068; Dabi, 1298; Almacari, I, 345; II, 141; Abenjalicán, trad. Slane, III, 45; Abenjair, 125-8. P. Melchor M. Antuña: *La corte literaria de Alhaquem II*. Escorial, 1929; pág. 21. Asín: *Abenham, I*, 132.

489 Un poco después del 270 (883), que dice Almacari —I, 345—, por lo menos estaban en el Irac el año que murió Abudaud, 275 (888) lo cual compagina mejor con la fecha del comienzo del viaje que admito en el texto siguiendo a Alfaradi, 1068.

490 *Indice*, 125-8.

san aquí el *Mochtani*, extracto de la *Mosanafa* de Abudaud, dedicada al califa Alhaquem, cuyo plan había concebido ya en Oriente como homenaje a la memoria del Maestro que acababa de fallecer; una obra acerca de los *Hadises* de Malic, no incluidos en la *Almoata*. Y como sumamente dudosa una obra intitulada el *Cafi*, a lo que parece exposición jurídica conforme a los principios malequíes. Abenhazam habla en su *Risala*, según testimonio de Almacari⁴⁹¹, de una obra sobre los preceptos del Corán y la *Sunna*, acomodada al plan del libro de Ismael el Cadí.

Pons reseña además algunas obras históricas⁴⁹².

Formó algunos discípulos españoles, aunque enseñó en Egipto Ibrahim ben Muza ben Chamil, discípulo de Casim ben Asbag y en Oriente de Abencotaiba y del hijo de Hanbal; murió en Egipto el 300 (912)⁴⁹³. No fué el único tradicionista español que por estos tiempos ejerció su actividad docente fuera de su patria; Somail ben Ibrahim ben Ishac, de Beja, propagó en Oriente la *Mosnada* de Baquí⁴⁹⁴; en Bagdad floreció un discípulo de Abenguadah y Abenalcazaz, enemigo del *ray* y entusiasta de la *Mosanafa* de Abudaud; Casim ben Nachib, de Córdoba⁴⁹⁵.

Un hijo de Abenguadah, Mohamed, en quien su padre había encontrado un excelente discípulo, se acreditó también en Oriente de competente tradicionista⁴⁹⁶.

Desde la apartada frontera superior emprendió su viaje de estudios Casim ben Zabit ben Hazam ben Abderrahmen, acompañando a su padre Zabit; oyeron allí, entre otros maestros, al Nasai e introdujeron en España el libro ¿de Abencotaiba? *Quitab al ain*. Casim empezó a redactar un libro acerca de *hadises*, que no terminó por sorprenderle antes la muerte; lo hizo su padre Zabit; luego esta obra fué expuesta, como materia de enseñanza, al príncipe heredero Alhaquem, por un hijo

491 II, 131.

492 *Ensayo*, 59-61.

493 Faradi, 21.

494 *Ibid.*, 611.

495 *Ibid.*, 1055.

496 *Ibid.*, 1127.

de Casim llamado, como su abuelo, Zabit⁴⁹⁷. Casim murió en circunstancias que acreditan su gran piedad; los historiadores las reputan simplemente milagrosas; se le había impuesto aceptar el cadiazgo; él, agotados todos los medios de defensa, sin poder prolongar más la resistencia, pidió como última condición que se le dejase aún un plazo de tres días; antes de terminados Alah le llamó a su paraíso. Esto ocurrió en Zaragoza el 322 (914)⁴⁹⁸. También de Zaragoza, y discípulo de maestros tradicionalistas y xafeíes, fué asimismo un gran aficionado a las ciencias del *hadiz*, Ibrahim ben Nasar, conocido por Abenabrúl, m. 287 (900)⁴⁹⁹.

También fueron entusiastas del *hadiz* dos discípulos cordobeses de Baquí: Gualid ben Omar, que estudió además en Basora la *Mosanafa* de Abudaud⁵⁰⁰, y el extravagante personaje Meruan ben Abdelmelic el Fajar⁵⁰¹.

Pero la intransigencia de los del *hadiz* va cediendo poco a poco; Baquir ben Radah, de Elvira, discípulo de Baquí y partidario de las ciencias tradicionales, no dejaba por ello de ser bastante competente en el *fic*⁵⁰². Este compromiso entre las dos direcciones era un buen camino, de tangibles consecuencias prácticas, sumamente indicado para los que, sin tener una fortuna independiente, tampoco bastaban a sustentarse con los rendimientos de la enseñanza y aspiraban a alguna colocación oficial; tal vez por estas mezquinas razones le siguieron bastantes otros discípulos de Baquí, como Nomar ben Harún, m. 303 (915) ó 311 (923)⁵⁰³; Mohamed ben Omar, de Jaén⁵⁰⁴; Yahya ben Mohamed ben Abderrabihi⁵⁰⁵, sin perjuicio este último de ser uno de los más fervorosos par-

497 M. M. Antuña: *La Corte literaria de Alhaquem II*, pág. 21. Este Zabit no heredó, ciertamente, las virtudes de su padre.

498 Faradi, 1060; Dabi, 1300; Almacari, I, 346.

499 Ibid., 16.

500 Ibid., 1505.

501 Ibid., 1413.

502 Ibid., 287.

503 Ibid., 1500.

504 Ibid., 1189.

505 Ibid., 1576.

tidarios de Baquí; Mohamed ben Asbag ben Mohamed Yusuf ben Nasih, partidario del *hadis* y del *ray*, que dice textualmente Alfaradi ⁵⁰⁶, m. 306 (918).

Ejerció efectivamente el cargo de notario, junto con el de muftí en Córdoba, su patria, Mohamed ben Gualid ben Mohamed ben Obaid, m. 309 (921), siguiendo en sus aficiones al *hadis* criterios poco recomendables, efecto de lo cual adquirió una consolidada fama de falsificador de tradiciones. En su viaje o Oriente fué encarcelado no se sabe por qué fecha, recobrando la libertad gracias a los buenos oficios del Mozaní ⁵⁰⁷. Otro notario de los del *hadis*, Zabit ben Said, m. 317 (929), discípulo de Abenguadah y Aljoxani, compuso una obra acerca de la *Guerra santa* ⁵⁰⁸.

Como se ve, según se van pasando los años va fructificando el ejemplo de la sentencia del emir Mohamed en el pleito de Baquí; se pueden perfectamente cultivar las dos especialidades, que no se excluyen ⁵⁰⁹. Abenaimán disfruta ya tranquilamente de esta situación consolidada; su gran autoridad en la enseñanza hubo de acabar de convencer a todos de que la oposición entre los del *ray* y los del *hadis* había quedado ya para los partidos extremistas; los hanbalíes, de tan poco éxito en España y los dahiríes, cuyo primer y poco seguido representante por aquí, Almondir ben Said, vivía por entonces, sin excitar ya gran oposición de los malequíes, y hasta ejerciendo el cargo de cadí conformándose en sus juicios a la buena doctrina de la escuela malequí.

Mohamed ben Abdelmelic ben Aimán ⁵¹⁰, discípulo de Abenguadah, Aljoxani y Casim ben Asbag, emprendió su viaje a Oriente. como ya antes he dicho, el 274 (887), en compa-

⁵⁰⁶ Faradi, 1168.

⁵⁰⁷ Ibid., 1178. *Ajbar machmúa*, trad. Lafuente en *Colección de Obras Arábigas*, I, 128-9.

⁵⁰⁸ Ibid., 307.

⁵⁰⁹ Ni aun entre los que, a juzgar por los escasos datos de Alfaradi —1494—, se forman exclusivamente con maestros malequíes, falta algún tradicionista; tal fué Moslema ben Sagar el Mururí, discípulo de Abenhabib.

⁵¹⁰ Faradi, 1228; Dabi, 197; Almacari, I, 434.

ña de su maestro Casim ben Asbag; allí oyó, entre otros ilustres profesores, al hijo de Hanbal y volvió empapado en ciencias tradicionales, hasta tal punto, que pudo añadir no poco a las colecciones auténticas⁵¹¹. Esto no obstante, pudo desempeñar los cargos de muftí y jefe de la oración, para los que es de creer que no le faltaran tampoco los correspondientes conocimientos en *fic*. Murió el 330 (491), después de haber sido maestro de innumerables discípulos⁵¹². También, a pesar de su cahirismo, pudo desempeñar el cargo de cadí de Córdoba Almondar ben Said el Bellotí, de quien antes he hablado, m. 355 (966), autor incluso de obras de propaganda dahirí⁵¹³; para cuando fué nombrado cadí, 339 (950), el malequismo ya no era atacable en España. Con todos sus entusiasmos por la nueva escuela, en el Juzgado era un vulgar instrumento de aplicación de las normas recibidas por la escuela oficial⁵¹⁴.

Es lo suficientemente completa y detallada la enumeración de los jurisconsultos xafeíes que florecieron por estos tiempos que hace Asín en su *Abenhazam*⁵¹⁵ para que haya necesidad de insistir sobre el particular, sólo indirectamente re-

511 Refleja esta actividad en una obra suya sobre la *Sunna* de Abudaud, de que hace mención Hachijalifa, ed. cit., II, 427; el título de esta obra es el mismo de la *Otbiya: Mostajirach*.

512 Aljoxani-Ribera, 218 y 253; véase también Asín: *Abenhazam*, I, 132.

513 Véase Asín: *Abenhazam*, I, 132-4, con abundantes fuentes; añádase el trabajo posterior de M. M. Antuña: *La Corte literaria de Alhaquem II*, pág. 45, y Aljoxani-Ribera, 256-7; por cierto que las brevísimas notas que le dedica el cronista de los jueces contrastan con la amplitud de la información de Almacari, I, 330-333; seguramente las anécdotas que acumula éste debieron resultar un poco molestas de recordar al Califa, que algunas veces sale de ellas un poco malparado; Aljoxani, al fin y al cabo cronista oficial, tuvo la prudencia de pasarlas por alto. Añádase también *Ajbar Machmúa*, en *Colección de Obras Árabigas de la Ac. Hist.*, trad. Lafuente, I, 136.

514 Anterior a él recuerda Asín a otro dahirí, que no por ello rechazó tampoco el malequismo oficial, según dice Alfaradi —653—: era éste Abdala ben Mohamed ben Casim ben Hilel, m. 272 (885-6). Prueba de que su dahirismo no era del todo intransigente es que llegó a escribir un comentario a la *Almodaguana*, citado por Abenfarjún en su *Tab-sira*, II, 7. Véase Asín: *Abenhazam*, I, 131-2.

515 I, 123-27.

lacionado con este trabajo; hasta señala particularmente los que fueron discípulos de Baquí. De los que no fueron, Abenaljarraz, m. 290 (902-3), se resintió un poco de su primera formación malequí, ya que si en España propagó la *Risala* del Xafeí y el *Mojtasar* del Mozaní, en Cairawan, en cambio, enseñó la *Otbiya*⁵¹⁶. Respecto a Ahmed ben Baxir ben Mohamed, conocido por Abenalagbás, bueno será recordar que había estudiado con Abenguadah y Aljoxani⁵¹⁷. Tal vez se pueda añadir a la lista de Asín un hermano de Hasan ben Saad, Hosain, como él discípulo de Baquí, y a lo que parece compañero inseparable de su hermano⁵¹⁸.

Baquí tuvo ocasión de haber ejercido una influencia mucho más considerable; entre los malequíes de que he de hablar a continuación, no se dejan de encontrar algunos que estudiaron con él, sin que su influencia en ellos parece que se dejara sentir. Alfaradi enumera además otros muchos, que asistieron a sus lecciones y acerca de cuya posición en la lucha del *ray* y el *hadis* nada dice; creo conveniente recordarlos brevísimamente aun cuando no sea más que para contribuir a dibujar un tanto el panorama universitario de Córdoba.

Su hijo Ahmed, cadí supremo de Córdoba, m. 324 (935)⁵¹⁹. Dos miembros de la familia real: Abdala ben Antar ben Alabás, m. 335 (946)⁵²⁰ y Amed ben Abdala ben Mohamed el Habibí, m. 333 (944)⁵²¹. El gran poeta e historiador Abenabirabihi, m. 328 (939)⁵²². Casim ben Abdelguahid el Achlí, de Córdoba, maestro de varios discípulos, m. 293 (905)⁵²³. Mohamed ben Ahmed el Chabalí, también cordobés, discípulo además de Baquí, de Abenguadah y Aljoxani, versadísimo en ciencias jurídicas, autor de una obra sobre dichas materias, cuyo original se llevó el vien-

516 Faradi, 1568, y Asín: *Abenhasam*, I, 125, 6.

517 Faradi, 102; *Dibach*, 33-4; Asín: *Abenhasam*, I, 126, nota 149.

518 Faradi, 350.

519 Faradi, 103; *Dibach*, 37. Aljoxani hace de él grandes alabanzas; trad. Ribera 238-51.

520 Faradi, 686.

521 Ibid., 106.

522 Ibid., 118; Pons, págs. 51-7.

523 Faradi, 1052.

to un buen día antes de haberla terminado. Parece que desalentado por este contratiempo, desistió en sus propósitos literarios, m. 310 (922) o el 313 (925)⁵²⁴. El asceta asimismo de Córdoba Mohamed ben Abdala ben Mohamed ben Casim, que estudió con Baquí su *Mosnada*, su *Tafsir* —comentario al Corán— y la obra de Abenabixiba, m. 312 (924)⁵²⁵. El gramático cordobés Hixem ben Algualid ben Mohamed el Gafequí, maestro de los califas Abderrahmen y Alhaquem, m. 317 (929)⁵²⁶. Otro cordobés, luego cadí de Sevilla, Sohaib ben Mania, m. 318 (930)⁵²⁷. El notario de Abderrahmen III, Mohamed ben Ibrahim ben Masrur, conocido por Abenalchinab, cordobés, m. 320 (932), buen procesalista además⁵²⁸. Meruan ben Abdelmelic, cordobés también, adictísimo a Baquí, m. 330 (941)⁵²⁹. El zabazoque de Córdoba, su patria, Ismael ben Badar ben Ismael ben Ziyad, m. 351 (962)⁵³⁰. Otro cordobés, Ahmed ben Omar ben Lobaba, hermano del Mohamed que hizo famoso el nombre de Abenlobaba, m. 280 (893)⁵³¹. Y otros seis cordobeses más, de quienes tan sólo recuerda Alfaradi su calidad de discípulos de Baquí, sin que parezca que hayan contraído ningún otro mérito para pasar a la historia; ni siquiera da la fecha de su muerte: Abdelguahib ben Hazam⁵³², Ahmed ben Ismael ben Aljatab⁵³³, Moachib ben Abderrahmen⁵³⁴, Mahfut ben Hifaf⁵³⁵, Mohamed ben Said⁵³⁶ y Mohamed ben Hafid⁵³⁷. Recuerda el mismo Alfaradi otros tres discípulos de Baquí de Jaén: Hizbalá ben Alguabai Aljoxani, m. 306 (918)⁵³⁸, Chandab ben Abubequer el Asla-

-
- 524 Faradi, 1183; Dabi, 10.
 525 Ibid., 1181.
 526 Ibid., 1543.
 527 Ibid., 602.
 528 Ibid., 1199.
 529 Ibid., 1414; Dabi, 1345.
 530 Ibid., 214.
 531 Ibid., 64.
 532 Ibid., 843.
 533 Ibid., 86.
 534 Ibid., 1485.
 535 Ibid., 1409.
 536 Ibid., 1234.
 537 Ibid., 1235.
 538 Ibid., 385.

mí⁵³⁹ y Abas ben Yahya el Jaulaní⁵⁴⁰. Dos de Elvira: Yusuf ben Ribah, m. 298 (910)⁵⁴¹ y Abdelguadih ben Hamdún, m. 315 (927)⁵⁴².

Otros dos toledanos: Yahya ben Mohamed ben Catán, que fué cadí de su patria, m. 293 (905)⁵⁴³ y Yusuf ben Zacarí ben Catán⁵⁴⁴. Otros dos de Eciija: Muza ben Azhar ben Muza, m. 306 (918)⁵⁴⁵ y el recitador alcoránico Hixem ben Talut⁵⁴⁶. El sevillano Abas ben Mohamed el Salhamí, luego maestro en su ciudad natal de algunos discípulos⁵⁴⁷, m. 329 (940). Mohamed ben Ahmed de Sidonia, que murió guerreando con los cristianos en 305 (917)⁵⁴⁸. Abdala ben Yunus ben Mohamed de Cabra, discípulo adicto del maestro y de los últimos que conservaron su tradición, m. 330 (941)⁵⁴⁹. Y finalmente un Ayub ben Soleimán, m. 320 (932), de quien Alfa-radi nada más dice⁵⁵⁰.

Claro está que aunque contienen datos en algún sentido más abundantes que los de muchos cartularios de las universidades occidentales, con todo, no equivalen estos diccionarios a un registro oficial de la población escolar de Córdoba. Piénsese, pues, que los discípulos aquí enumerados de Baquí son tan sólo los que merecieron pasar a la *Historia virorum illustrium*, y calcúlese la influencia doctrinal que hubiera podido conseguir el maestro cordobés si su carácter le hubiera impulsado a ello y los tiempos hubieran sido más propicios.

La oposición fortalece el espíritu de disciplina y corporación; frente a Baquí ben Majlad aparece perfectamente defi-

-
- 539 Faradi, 322.
540 Ibid., 882.
541 Ibid., 1614.
542 Ibid., 858.
543 Ibid., 1567.
544 Ibid., 1622.
545 Ibid., 1457.
546 Ibid., 1542.
547 Ibid., 881 y 883.
548 Ibid., 1166.
549 Ibid., 676, y Abenjair, 131-2.
550 Ibid., 267.

nida la *Escuela malequí*. Sus contradictores ni eran una taifa de fanáticos ignorantes, ni tampoco distinguidísimos jurisconsultos⁵⁵¹; era sencillamente la *escuela*, en la que, es cierto, no militaba entonces ningún hombre capaz de medirse con Baquí, pero cuya cohesión era ya inquebrantable.

De los dos hombres que dirigen la campaña contra Baquí⁵⁵², uno, el jefe de la pequeña *xorta* de Córdoba, Mohamed ben al Harit, luego zabazoque, m. 260 (873); fuera de esta no muy elevada representación policiaca, parece que no pasó de ser vulgar discípulo de Yahya y Abenhabib⁵⁵³. El otro es nada menos que el jefe de la *Escuela* —la escuela tiene ya hasta un jefe y portavoz—: Abenmartanil. Esta jefatura, desde luego no se debe interpretar en un sentido de mayor prestigio docente o científico, en general. Procuraré hacer ver que si no en extraordinaria medida, desde el punto de vista de los que no poseemos sino los datos que los historiadores han creído interesantes, hubo quienes le aventajaron bastante. En lo que sí merece la pena de insistir es en el ambiente de mediocridad que supone la aceptación de esta jefatura, comparando a Abenmartanil con Yahya o Abenhabib, y, dentro de este ambiente, la positiva fuerza que representaba la escuela malequí. En el supuesto nada improbable de que esta calificación de jefe de la escuela no respondiera a la realidad de los tiempos de Abenmartanil y fuera tan sólo una apreciación de los biógrafos, aún sería más significativo que ellos se hubieran fijado en figura tan secundaria. Reservo su estudio para el lugar que los no abundantes datos que he logrado reunir me autorizan para asignarle en una sucesión cronológica, que rastrearé a través de las indicaciones sobre profesores y muftíes que florecieron en Córdoba por los

551 Véase Ureña: *Familias de Jurisconsultos*, 10, y Ribera, en *Disertaciones y opúsculos*, I, 252 y sigts.

552 Asbag ben Halil, según Ureña, l. c., pág. 9, siguiendo, sin precisar lo suficiente, a Ribera, l. c., supone también intervino activamente en el proceso. La posición antitradicionista y la repulsión de este personaje al libro de Abenabixiba constan suficientemente; no así el que interviniera en el proceso, punto que no he encontrado confirmado en parte alguna.

553 Faradi, 1105.

tiempos de los emires Mohamed, Almondir y Abdala, que he encontrado en Aljoxani y Alfaradi principalmente ⁵⁵⁴.

Hay que retroceder al emirato de Abderrahmen II, en plena lucha entre Yahya y Abenhabib, para situar la primera actividad de Abuguahab Abdelala ben Guahab Abdelala. Después de haber estudiado en España con Yahya siguió su formación en Oriente con Motarrif Sahnún, y sobre todo con Asbag. Apenas regresado, hubo de intervenir en uno de los frecuentes conflictos que la rivalidad de Yahya y Abenhabib suscitaban a cada momento en el Juzgado; Yahya, secundado por Said ben Hasan, había emitido una *fetua*; Abenhabib se apresuró a dictar otra en contra: era lo acostumbrado, observa Alfaradi; pero ésta precisamente la apoyó en las doctrinas de Asbag. Said se dirigió a Abdelala y le expuso la cuestión; consultó éste sus apuntes, en los que traía las últimas explicaciones del maestro egipcio y comprobaron que Abenhabib le había citado con bastante poco escrúpulo; decía totalmente lo contrario de lo que Abenhabib le atribuía. En son de triunfo se dirigieron al Juzgado y con los apuntes de Abdelala en la mano evidenciaron la superchería de Abenhabib. Pero éste no era hombre que se dejara sorprender: sin pérdida de tiempo elevaba un escrito al Emir acusando al juez de haber admitido a dictaminar un muftí sin nombramiento real. A él contestó Abdelala con otro alegando no haber comparecido como asesor sino como testigo. El Emir, que era Abderrahmen II, soslayó la cuestión jurídica que se le planteaba y ordenó sencillamente al juez que desde aquel momento reconociera como muftí a aquel joven que tal lección había dado a los venerables maestros que monopolizaban hasta la fecha los consejos del juez. En este cargo hubo de permanecer largos años, compartiéndole con Asbag ben Halil ⁵⁵⁵, Aban ben Isa ben Dinar ⁵⁵⁶ y Mohamed ben Yusuf ben Matruh ⁵⁵⁷. Como tal actuó poco después de la muerte de Yahya, 234 (848) y antes

554 Una excepción haré, con todo, para el Otbí, al cual, por su especial significación, reservaré lugar aparte, junto con el grupo de sus discípulos, con el que considero consolidada la recepción.

555 Faradi, 835.

556 *Dibach*, 98.

557 Faradi, IIII.

de la de Abderrahmen II, 238 (852), en el ruidoso proceso del sobrino de Achab, una de las mujeres del padre de Abderrahmen, Alhaquem.

En él se pronunció Abdelala por la absolución: prevaleció el criterio contrario de Abenhabib y en consecuencia el inculgado fué condenado a muerte⁵⁵⁸. El Emir dirigió a los alfaquies que habían votado por la absolución frases un tanto fuertes. A Abdelala le recordó que Yahya había dicho de él en cierta ocasión que era ateo⁵⁵⁹. ¿Qué fundamento tenía esta acusación? Abenlobaba le defendía de otra menos grave; la de motazil; en lo que parece no creía es en la inmortalidad del alma⁵⁶⁰.

Esto no obstante, su vida era en extremo ascética; rechazaba los honores mundanos y alimentaba a sus discípulos con su trabajo manual⁵⁶¹. Sus lecciones fueron muy frecuentadas y murió pobre, hasta el punto que alguno de los que presenciaron sus últimos momentos hubo de encargarse de pagar sus deudas, el 262 (875).

Compañero suyo en los consejos del juez desde muy pronto fué el cordobés Abualcasim Asbag ben Halil. La cronología de este personaje es de lo más complicado, mejor dicho, insoluble; Alfaradi afirma⁵⁶² que murió el 273 (886) de ochenta años de edad y que fué consejero del Juzgado cincuenta años: empezaría, por consiguiente, a serlo el 223 (837-8), fecha poco probable, ya que no parece lo fuera antes de Abdelala. Por si esto es poco, el aceptar íntegramente los datos de Alfaradi obligaría, como ya dije más arriba, a suponer que recibió las lecciones de Yahya ben Modar, m. 189 (804-5)⁵⁶³, a los cuatro años. Abenfarjún⁵⁶⁴ supone que murió no en el 273 (886) sino

558 Aljoxani-Ribera, 127-9.

559 Literalmente: "te acusó de *كفر* ", que puede tanto significar ateo como maniqueo. Véase pág. 105 del texto.

560 Faradi, 835. Véase Asín: *Abenmasarra*, 138, explicando en qué consistía propiamente este materialismo.

561 *Tecmila*, 1200, y Ribera, en *Disertaciones y opúsculos*, I, 304, acerca de su muerte; *Tecmila*, 1660, y Ribera, *ibid.*, 315.

562 Faradi, 245.

563 *Ibid.*, 1551 y 245.

564 *Dibach*, 97.

en el 293 (905), con lo cual, insistiendo en que oyó a Abenmodar, como insiste, y suponiendo que le oyera a una edad conveniente, habría que colocar la fecha de su nacimiento hacia el 175 (791) y suponerle una longevidad poco verosímil de cerca de ciento veinte años. ¿No será el punto de partida más desconcertante, el de las lecciones de Yahya ben Modar, una mera confusión, fácilmente soluble suponiendo que se refiere a las del otro Yahya, el famoso Yahya ben Yahya? Punto más sólido de referencia es el del proceso del sobrino de Achab⁵⁶⁵, en el que aparece Asbag dictaminando, de acuerdo con Abenhabib, contra el procesado. Lo que no dice Aljoxani es si había sido nombrado muftí oficial; si no lo había sido es fácil que con este motivo lo fuese. Su preparación científica derivaba de las lecciones de Yahya ben Modar?, de las de Yahya ben Yahya ciertamente, de las de Algazí ben Cais, Isa ben Dinar, Mohamed ben Isa el Axá y en Oriente de las de Asbag ben Alfarech y Sahnún. En vida de Yahya no parece que fué sólo de los discípulos sino que fué recibido a su intimidad; Aljoxani le recuerda como de los que acudían a su tertulia⁵⁶⁶.

Se especializó en el arte notarial y probablemente ejercería el cargo de notario. ¿Hasta dónde llegó su enemistad con Baquí ben Majlad? Al libro de Abenabixiba, que fué, como se recordará, pretexto del proceso contra el tradicionista famoso, le profesaba Asbag verdadera repulsión. "Preferiría tener en mi cofre la cabeza de un cerdo que la *Mosnada* de Abenabixiba", llegó a decir un día⁵⁶⁷. ¿Pero fué de los que, junto con Abenmartanil y Abennalharit, promovieron el proceso y solicitaron

565 Aljoxani-Ribera, 128-9.

566 Ibid., 86.

567 Véase Goldziher: *Abentoumert*, 25, y Ureña: *Familias de jurisconsultos*, 9. Prefiero traducir cofre, como hace Goldziher, a ataúd, conforme Ureña, por la repulsión con que el uso y aun el *fic* miran en el Islam el ser enterrados en ataúd, práctica que les resulta cristianizante, y que es de creer remonte a bastante antigüedad el reprobarla, lo cual se compaginaría mal con que Asbag aludiera a ella. Véase sobre este particular Guidi: *Il Muhtasar o Sommario del Diritto Malequita di Halil Ibn Ishaq*, trad. Guidi y Santillana. vol. I, trad. Guidi. Milano, 1919; pág. 149.

para el encartado la pena capital? Ureña lo afirma⁵⁶⁸, sin aducir pruebas de tal afirmación. De hecho su enemistad para con Baquí era grande; Casim ben Asbag recordaba que Asbag intentó hacerle abandonar las lecciones de Baquí. Casi toda la información de Alfaradi⁵⁶⁹ proviene de este entusiasta del *hadis*; a él, sin duda, se debe el despiadado examen de la transmisión de un *hadis* que quiso hacer pasar Asbag en su explicación; de todos los nombres del *isnad*, no hay uno sólo aceptable; en todos ellos mintió, o a lo menos se equivocó, el bueno de Asbag. Su ciencia del *hadis*, observa previamente Alfaradi, era nula. Esto no obstante, su cátedra fué bastante frecuentada; ya se hará después conocimiento con algún discípulo suyo, además de Casim ben Asbag.

También empezó a ejercitar las funciones de muftí en vida aún de Abenhabib uno de los hijos de Isa ben Dinar: Aban, según nos informa Abenfarjún y parece indicar Aljoxani⁵⁷⁰, en compañía además de Asbag ben Halil y sin duda de Abdelala; había sido formado en las enseñanzas de su padre Isa y oyó además en Oriente a Sahnún, Abenquinena, Abenalmachixún y Motarrif; hizo, por consiguiente, su viaje antes de la muerte de su padre, ya que en el mismo año 212 (827) murió Abenalmachixún y un poco antes sin duda Abenquinena, contemporáneo de Malic⁵⁷¹.

En el proceso del sobrino de Achab⁵⁷² se inclinó, lo mismo que Abdelala, hacia la benevolencia; Abderrahmen le comunicó que por ello había desmerecido tanto en su concepto que renunciaba a los planes que tenía de nombrarle juez de Jaén.

Más tarde Mohamed le propuso para el cargo del que Abderrahmen se arrepentía haber pensado; Aban rehusó; pero el Emir le hizo conducir hasta allí *manu militari*, le hizo instalar en la mezquita y en ella le obligaron a ejercer las funciones judiciales. Sólo lo hizo un día; la primera noche huyó y se ocultó de

568 *Familias de jurisconsultos*, 8.

569 Faradi, 245.

570 *Dibach*, 98; Aljoxani-Ribera, 127 y sigts.

571 Guidi, en *Muhtasar*, citado en nota 567, I, pág. XVIII.

572 Aljoxani-Ribera, 127-9.

tal modo a las pesquisas del Emir, que éste no pudo menos de darse por vencido, admirando este rasgo ⁵⁷³. Con todo, Abenfarjún ⁵⁷⁴ nos informa de que aceptó el cadiazgo de Toledo. ¿Será tal vez una confusión con su padre? Ni Alfaradi ni Adabi dicen nada de este nombramiento ⁵⁷⁵; la historia de los cadíes de Toledo presenta bastantes obscuridades. Recuerdan, en cambio, los biógrafos citados el fervor con que Aban se dió a la vida ascética; Adabi ⁵⁷⁶ recuerda una frase de Abenlobaba que acredita los rigores de su abstinencia. “No podía, dice, mirarle a la cara sin acordarme de la muerte”. Su posición para con los tradicionistas no fué, ni mucho menos, de animosidad: se complacía en recordar un *hadis* transmitido desde Malic. “Ayudad a la *Sunna* en su camino y de ninguna manera la opongáis el *ray*.” Sus lecciones fueron frecuentadísimas; formó discípulos como Abenlobaba y Abenguadah; murió el 262 (875). Abenfarjún recuerda una *fetua* suya en la que insiste en la prohibición de abrir la tumba de un musulmán.

No fué Aban el único continuador de la tradición de su padre; también su hermano Abderrahmen se aprovechó de sus enseñanzas; amplió luego su formación con las lecciones de maestros extranjeros: Sahnún y Asbag, y difundió más tarde su ciencia en Córdoba, teniendo entre sus discípulos a Abenlobaba. Abderrahmen fué un decidido partidario del *ray*, m. 270 (883) ⁵⁷⁷. Aún nos habla Almacari de otro hijo de Isa ⁵⁷⁸: Mohamed, que junto con otros dos compañeros españoles, uno de ellos hijo de Yahya ben Yahya, oían a Sahnún alrededor del 222 (836-7).

Adscrito también al consejo del juez por los últimos años de Abderrahmen II y gran parte del emirato de Mohamed estuvo Abuzeid Abderrahmen ben Ibrahim ben Isa ben Yahya ben Yazid ben Bodair. Discípulo en España de Yahya, hizo su viaje a Oriente en tiempos de Abderrahmen y oyó a Abenquinena, Aben-

573 Aljoxani-Ribera, 18-9.

574 *Dibach*, 98.

575 Faradi, 51; Dabi, 568.

576 Dabi, 568.

577 Faradi, 781; Dabi, 1028.

578 Almacari, I, 329.

almachixún y Motarrif. Para cuando se vió el proceso contra el sobrino de Achab ya se le admitió a emitir dictamen, lo hizo conformándose con Abdelala y Aban; la reprimenda que por ello se ganó del Emir fué la más dura. "Al otro —dice Aljoxani⁵⁷⁹— Abuzeid, a quien no quiso nombrar, le dirigió frases tan soeces que ni entre los criminales las emplean, dándole a entender... que debería dedicarse a maestro de párvulos." Abderrahmen, encolerizado, era positivamente temible. Sírvanle a Abuzeid de desagravio las alabanzas que hace Alfaradi de sus *fetuas*⁵⁸⁰. Abuzeid coleccionó en ocho libros las enseñanzas de sus maestros orientales; esta obra recibió el nombre de *Zamanita de Abuzeid*. Sus lecciones fueron frecuentadas por excelentes discípulos: Abenlobaba, Casim ben Asbag, el Onquí, Mohamed ben Fotais, m. 258 (871)⁵⁸¹. Compartió con los anteriores el cargo de muftí Mohamed ben Yusuf ben Matruh, discípulo en España de Algazí ben Cais e Isa ben Dinar y en Oriente de Sahnún Asbag y Motarrif; estuvo adscrito al Juzgado en tiempo del emir Mohamed junto con Asbag ben Halil y Abdelala, m. 261 (874)⁵⁸², habiendo en vida enseñado Derecho a algún discípulo⁵⁸³. Fué compañero suyo en el Juzgado el motacálime Abdala ben Omar ben Opa⁵⁸⁴.

El consejo del Juzgado debió de permanecer en manos de este grupo de Alfaquíes bastante tiempo. Después aparece como muftí un hijo de Yahya ben Yahya, al que se asocian en seguida discípulos de estos maestros mencionados, en particular de Abuzeid Abdelala y el Otbí. Me detendré por ahora en Obaidala, el hijo de Yahya. En España parece que no oyó más maestros que a su padre; en el viaje a Oriente ejerció el comercio, del que obtuvo grandes rendimientos, llegando a reunir una fortuna

579 Aljoxani-Ribera, 128.

580 Faradi, 779.

581 Faradi, 779. De su obra, la *Zamanita*, hizo un compendio muy apreciado el iman de la mezquita de Córdoba Soleimán el Quelbí, m. 404 (1013); Abenpascual, 439. Abenfarjún cita frecuentemente en su *Tabaira* esta obra de Abuzeid, por ejemplo, I, 174 y 193.

582 Faradi, 1111.

583 Véase Faradi, 1203.

584 Faradi, 636. Véase Así: *Abenmasarra*, 140.

considerable. De vuelta a España, manifestó de una manera violenta su oposición a Baquí ben Majlad, hasta el punto de suplicar al juez, que era por entonces Nadar ben Selma, que no los convocara juntos⁵⁸⁵. Esto ocurría por tiempos ya de Abdala, que fué quien nombró juez a Nadar; por consiguiente, después de 275 (888) y antes de la muerte de Baquí, que ocurrió al año siguiente; después de ella, en cambio, no se opuso a compartir los consejos del monarca con Ahmed, el hijo de Baquí⁵⁸⁶. Murió Obaidala en 298 (910). De su papel en la transmisión de las obras de su padre ya se ha hablado; alguno de sus discípulos es mencionado especialmente por Alfaradi⁵⁸⁷.

De su hermano Ishac sólo se recuerda que fué discípulo de su padre y que promovió en el entierro de éste la desagradable escena que ya he referido, m. 261 (874)⁵⁸⁸. En el pasaje antes aludido de Almacari, en el que nos habla de varios discípulos españoles que acudían a las lecciones de Sahnún hacia el 222 (836-7), se habla aún de otro hijo de Yahya, Mohamed, que junto con sus compañeros estudiaron la *Almodaguana*⁵⁸⁹. Por último, recuerda Alfaradi⁵⁹⁰ al que sin duda fué el más joven de los hermanos, ya que hubo de nacer en 223 (837-8), Ahmed. Nada tiene de particular que no recibiera las lecciones de su padre, muerto cuando él contaba unos once años. Estudió con Abenguadah; formó parte del *mexuar*; parece que del del Soberano (no siempre es fácil determinar si se trata del consejo del juez, formado de los muftíes, de nombramiento del Emir, o si es más bien del otro *mexuar*, consejo, en el que junto con los altos funcionarios de la Corte, no faltaban de vez en cuando algunos alfaquíes; o simplemente de un consejo tan sólo de alfaquíes a quienes convocaba el príncipe en algunos casos en los que su ciencia jurídica le era de utilidad). Murió.

585 Aljoxani-Ribera, 240.

586 Ibid., l. c., y Faradi, 762.

587 Faradi, 338.

588 Ibid., 222, y Aljoxani-Ribera, 122-3.

589 Almacari, I, 392.

590 Faradi, 61.

Ahmed ben Yahya en 297 (909)⁵⁹¹. En la misma duda he de dejar si al *mexuar* al que pertenecieron Abenmozain, Abenmartanil y el Otbí⁵⁹² fué el del Emir o el del juez; Abuzacaríá Yahya ben Ibrahim ben Mozain, como le nombra Alfaradi, de acuerdo con Adabi⁵⁹³ o Yahya ben Zacaríá ben Ibrahim, conforme con Abenfarjún⁵⁹⁴, procedía de una familia de clientes de ascendencia toledana; él o nació o por lo menos se avecindó en Córdoba. Allí oyó las lecciones del Axá, Isa ben Dinar, Algazí ben Cais y sobre todo las de Yahya; en Medina estudió la *Almoata* con Motarrif, prolongó su viaje hasta el Irac y de vuelta se detuvo en Egipto a estudiar con Asbag. A su regreso a España fué adscrito al *mexuar* y después nombrado cadí de Toledo; según afirma Abenfarjún, murió el 259 (872).⁵⁹⁵ Abenlobaba, que había sido discípulo suyo, aseguraba que era el más entendido en jurisprudencia malequí que había conocido. Lo demostró en su abundante producción literaria; de ella forman parte un comentario a la *Almoata*, que recuerdan sus biógrafos y que fué estudiado por Abenjair⁵⁹⁶; una obra sobre los personajes mencionados, también en la *Almoata*, conocida asimismo de Abenjair⁵⁹⁷; una reivindicación de la *Almoata*⁵⁹⁸; otra obra sobre las excelencias de la repetida obra de Malic y otra sobre las excelencias de las ciencias en general. Dozy repro-

591 La fecha de la muerte de Ahmed ben Yahya, en Faradi, 6. Que el consejo del cadí se designe también con el nombre *mexuar*, consta por un texto, entre otros, en el que Abenfarjún, reproduciendo, en su *Tabsira*, a Abenpascual, explica lo que es el *mexuar* de *fetuas* y sentencias. *Tabsira*, II, 25.

592 Respecto al Otbí, sabemos por Abenalcutia, que aconsejó en alguna ocasión al emir Mohamed; véase *Colección de Obras Arábigas*, II, 81. Sobre Abenmozain, Faradi, 1556.

593 Dabi, 1457.

594 *Dibach*, 354; Abenfarjún sigue en esta biografía a Alfaradi, excepto en el nombre del biografiado, en el que Faradi, 1556, le da los mismos nombres que luego le dió Adabi, como indico en el texto.

595 *Dibach*, 354. Para algo de la bibliografía, véase Pons: *Ensayo*, página 45.

596 *Indice*, págs. 67-8.

597 *Ibid.*, 92-3.

598 *Ibid.*, 92.

duce un texto⁵⁹⁹ en el que se conservan fragmentos de una obra histórica, a lo que parece, de Abenmozain. Tal vez sea la que alude Alfaradi y en la que se funda Pons⁶⁰⁰ para atribuirle un lugar entre los historiadores. Por el valor que tienen estos pequeños fragmentos, a los que he aludido repetidas veces, merece ser recordada aquí. No tenía Abenmozain conocimientos científicos acerca de la tradición —sin embargo, ya he recapitulado sus trabajos sobre la *Almoata*, sobre todo su vindicación de la misma, que según la descripción de Abenfarjún parece se orientaba al aspecto de colección de *hadises*—. Prueba de que Alfaradi, al hablar de ciencia del *hadis*, intenta un sentido rigurosamente técnico, refiriéndose a la nueva ciencia tradicional con sus métodos exclusivos, en nada comunes con la llanura de la *Almoata*. De discípulos de Abenmozain habla Alfaradi con frecuencia⁶⁰¹.

Dejando sin resolver la duda de si el consejo al que perteneció Abenmartanil, Abdala ben Mohamed ben Jalid, fué el del cadí o el del Fmir, consta con certeza que su cátedra fué bastante frecuentada y que gozó de la consideración de jefe de la Escuela⁶⁰². El sobrenombre de Abenmartanil hace sospechar a Ribera que procedía de familia de renegados⁶⁰³; efectivamente, eran sus antepasados maulas de la familia real⁶⁰⁴.

Su padre Mohamed había estudiado con Abenalcasim, Axhab y Nafia; fué jefe de la *xorta* e imán de la mezquita de

599 *Recherches*, 3.^a edic., I, 73 y sigts.

600 *Ensayo*, 45.

601 Por ejemplo, Faradi, 265, 579, 598, 892, 971, 1176, 1203, 1455, 1606. No contó entre sus discípulos al Otbí; pero no dejó éste de recoger de él algunas noticias acerca de la enseñanza de Isa ben Dinar, que incluyó luego en la *Otbiya*, como se puede comprobar por el Ms. 340 de Munich, fol. 142 a.

602 Discípulos de Abenmartanil pueden verse en Faradi, 265, 482, 656, 1203 y 1568. La calificación de jefe de la escuela se la atribuyen los biógrafos con frecuencia; véase Ureña: *Familias de jurisconsultos*, 8, con fuentes.

603 *La enseñanza entre los musulmanes españoles*, en *Disertaciones y opúsculos*, I, 253.

604 Faradi, 1099.

Córdoba, m. 220 (835) ó 224 (838)⁶⁰⁵. Su celo por el *fic* y su ignorancia del *hadiz* fueron sin duda un gran precedente para la formación de su hijo Abdala; éste había estudiado en España con su padre, Isa ben Dinar y Yahya ben Yahya; en Oriente, con Sahnún, la *Asadiya*, antes de haber sido ordenada, de haberse convertido en la *Almodaguana*⁶⁰⁶, y con Ashbag, en Egipto. Era hombre duro y violento, de gran predicamento como maestro —continúa Abenfarjún—; su casa era una mansión de la ciencia y formó excelentes discípulos, entre ellos Abenlobaba, m. 256 (868-9 ó 261 (874)⁶⁰⁷. Ya he aludido antes a un primo de Abenmartanil, Ibrahim ben Hosain ben Jalid, recordando su repulsa al *taclid* y su adhesión a la tendencia del malequismo iraquí del cadí Ismael. Baste recordar que ejerció también el cargo de muftí; a lo menos dictó una fetua en uno de aquellos consejos o tribunales que se reunían para juzgar en casos de herejía; fué éste el hermano de Abenhabib, Harún, acusado de frases blasfematorias pronunciadas atormentado por una dolorosa enfermedad; la fetua de Ibrahim fué que Harún debía ser condenado a muerte⁶⁰⁸. Ejerció también el cargo de zabazoque; el año 232 (846) resolvió un asunto de policía de edificios, a lo que parece; el cadí de Córdoba Moad ben Otmán recibió en apelación el litigio y anuló la resolución de Ibrahim, en contra de toda justicia, según observa Aljoxani⁶⁰⁹, bajo la presión del consejo de Yahya, Abenhabib y Zau-

605 Faradi, 1099; Dabi, 101. Ureña: *Familias de jurisconsultos*, 8. No aparece claro que el *Tabakat de alfaquíes* que cita Adabi y Ureña atribuye a Abenmartanil, padre, sea realmente obra de éste.

606 *Dibach*, 140; texto de interés para la historia de la *Almodaguana*.

607 Faradi, 633; Dabi, 872. Apoyándose en esta biografía, deducía Ureña que había muerto Abenmartanil de cincuenta y seis años; equivocó, sin duda, la fecha que, como dudosa, propone de su muerte, el 56, ó sea el 256, con la edad que tenía al morir: *Familias de jurisconsultos*, 8, nota 1. De su intervención en el proceso contra Baquí se ha dicho bastante para que haya necesidad de insistir.

608 Véase Asín: *Abenmasarra*, 19, y las fuentes allí aducidas.

609 Aljoxani-Ribera, 121.

nán. Murió este Abenmartanil el 249 (863), según Alfaradi y Adabi⁶¹⁰ o el 240 (854), según Abenfarjún⁶¹¹.

Abuishac Ibrahim ben Yazid ben Cozlóm ben Ahmed, notario cordobés, m. 268 (881), también fué miembro del mexuar; había sido discípulo de Yahya y Abenhabib en España y de Sahnún y Asbag en Oriente⁶¹².

El cadí de Córdoba Amir ben Moavia ben Abdeselem ben Ziyad el Lahmí merece también figurar entre los malequíes de renombre; de familia originaria de Rahya, aunque residió él habitualmente en Córdoba, había allí estudiado con Abenabib; luego en Oriente perfeccionó su formación con Asbag y Sahnún.

A su vuelta difundió por aquí una obra de Asbag: un tratado procesal; pero su versión de esta obra no fué bien recibida⁶¹³. Aljoxani atribuye a Abenaimán algunas frases, de las que la ciencia tradicional de Abenmoavia sale mal parada. Se le suplica abra cátedra de *hadises*, en los que se cree competente; accede y resulta que las obras que explica son unos tratados de *usul al fic* (fundamentos y metodología jurídica) de Asbag; no distinguía —comenta Aljoxani— entre *hadises* y *usul*. Su formación no fué ciertamente la de un tradicionista; tampoco fué enemigo de los que profesaron esta ciencia; al contrario; tanto, que su promoción fué debida a Baquí —en este aspecto se ha tratado de él anteriormente—; esto ocurrió el año que empezó a reinar Almondir, 273 (886). Según esto, resulta inaceptable la fecha de su muerte, que supone Alfaradi, 237 (851)⁶¹⁴.

Otro cadí de Córdoba, hijo del famoso entre todos ellos Mohamed ben Baxir, llamado también Mohamed, había sido discípulo de Yahya; lo siguió siendo de cadí, o más bien fué entonces su gran amigo y admirador, lo que tenía que llevar consigo en alguna ocasión doblérgase a sus insinuaciones⁶¹⁵.

610 Faradi, 1; Dabi, 496.

611 *Dibach*, 84.

612 Faradi, 4; Dabi, 530.

613 Aljoxani-Ribera, 192; véase el resto del apartado que dedica a este cadí, 191-5.

614 Faradi, 628.

615 *Ibid.*, 471; Aljoxani-Ribera, 83-9. La fecha de su muerte que da Alfaradi, 210 (825), parece algo baja; sin embargo, no es inverosímil. A pesar de ella, es cierto que parece un discípulo de Yahya.

Además de los que entre estos influyentes miembros de los consejos del soberano, o del juez, cadíes, zabazoques o zabaxortas se señalaron en la enseñanza, también la ejercieron otros malequíes, seguidores de las tradiciones docentes de la generación anterior. Uno de ellos, Otínán Ben Ayub ben Abisalt, de Córdoba, discípulo de Algazí ben Cais y en Oriente de Sahnún y Asbag, supo compaginar el ejercicio de las armas con la enseñanza; Alfaradi hace mención de algunos discípulos suyos ⁶¹⁶. Rehusó el cargo de cadí y murió el 246 (860) ⁶¹⁷.

De la nobleza de Coraix procedía otro profesor cordobés: Malic ben Alí ben Malic, formado en las lecciones de Yahya y Zauman y en Oriente en las de Asbag; compuso un libro muy alabado por Abenhazam en su *Risala* ⁶¹⁸, amplia exposición del Derecho malequí; fué además Abenalí gran asceta y maestro de tan buenos discípulos como Abenlobaba y Abenaimán, m. 268 (881) ⁶¹⁹.

Ibrahim ben Zobaid, conocido por Abenalhaic, formó algunos discípulos en Córdoba; él lo había sido de Yahya, Saíd ben Hasan y Abenhabib, m. 278 (891) ⁶²⁰.

Un hijo de Casim ben Hilel, Ibrahim, continuó las enseñanzas de su padre, con quien estudió además de con Yahya e Isa ben Dinar, completando sus estudios en Oriente con Sahnún; m. en 282 (895), había nacido antes de la sublevación ¿del Arrabal? ⁶²¹; de discípulos suyos habla Alfaradi ⁶²². También su hermano Yahya, gran asceta y discípulo de Sahnún, m. 272 (885) o en 278 (891), tuvo algunos discípulos ⁶²³.

Mohamed ben Abdelguahab el Jaulaní, discípulo del Axá y de Yahya, fué a su vez maestro del Onquí y de Abenaimán; mu-

616 Faradi, 394 y 1200.

617 Ibid., 887; señalando además como probable otra fecha para su muerte, 267 (880). Adabi —238— aún da como posible otra, 238 (852); Aljoxani-Ribera, 15, hace mención de su renuncia al cadiazgo.

618 Almacari, II, 130-1, y Dabi, 1350.

619 Faradi, 1091.

620 Ibid., 11.

621 Ibid., 12; Dabi, 517.

622 Ibid., 327 y 500.

623 Almacari, II, 13, y Faradi, 1563.

rió en los últimos años de Mohamed ⁶²⁴. También formó discípulos ⁶²⁵ Motarrif ben Abderrahmen ben Ibrahim ben Mohamed ben Cais, de familia de clientes, discípulo de Yahya, Said ben Hasan, Abenhabib, Daud ben Chafar y en Oriente de Sahnún; m. el 282 (895) ⁶²⁶.

Aun cuando desarrolló su actividad docente fuera de España, a lo menos la mayoría, no se debe omitir aquí al *último* de los discípulos de Abenhabib: Abuomar Yusuf ben Yahya ben Yusuf el Azdí, conocido por el Mogamí, discípulo también de Yahya y de Said ben Hasan, cordobés, de familia toledana. Pasó gran parte de su vida en Oriente; de vuelta de su primer viaje enseñó gramática algún tiempo en Córdoba; el tercer o cuarto año de Abdala —hacia el 280 (893), por consiguiente— regresó a Oriente, de donde pareve no volvió. Había estudiado con Abenhabib su *Mosanafa* y la *Guadiha*; esta última fué por él propagada en Egipto, junto con alguna otra de su mismo maestro. El número de personajes con quien se relacionó en Oriente, ya como discípulo, ya como maestro, fué considerable; murió el 288 (900-1). Compuso algunas obras, en las que desahogó sus fervores malequíes; una refutación de los Xafeíes, otra acerca de las excelencias de Malic; en esta segunda expuso, por cierto, una doctrina que después no ha sido compartida por casi nadie: la de la obligatoriedad de seguir a un Iman jefe de escuela, no pudiéndose luego abandonar la dirección seguida; una obra de argumento semejante, o a lo menos en la que se exponían doctrinas como ésta, fué, andando el tiempo, condenada por los cadíes egipcios a ser arrojada al Nilo ⁶²⁷. Su posición en la transmisión de la obra de Abenhabib ha sido ya estudiada. Discípulos suyos, bien que le oyeran en España, bien en Oriente, se recuerdan algunos ⁶²⁸.

El notario Mohamed ben Said, conocido por Abenelmolón y muerto en Córdoba en el emirato de Abdala, de quien había sido

624 Faradi, 1113.

625 Ibid., 500.

626 Ibid., 1432.

627 Ibid., 1613; Almacari, I, 581-2.

628 Ibid., 500, 1203.

notario y por quien había sido también nombrado zabaxorta, había oído también las lecciones de Yahya. En el ejercicio de su cargo se portó, por lo que refiere Aljoxani, bastante poco honorablemente ⁶²⁹. “Era —dice— hombre sagacísimo en tretas, consistentes en intercalar (ciertas frases) en el contenido de estos documentos. Se le imputaba que tenía pocos escrúpulos y que no le importaba transgredir las leyes divinas, dejando deslizar engaños en los contratos que redactaba.” El cadí Soleiman ben Asuad intentó proceder contra él; pero logró refugiarse en casa del visir Mohamed ben Chahuar y parece que logró evadir las penas que el cadí intentaba aplicarle. Es autor este Abenelmolón de uno de los primeros tratados de Derecho notarial de que se conserva noticia. Esta obra fué utilizada como fuente por el notario toledano Abuchafar Ahmed ben Moguit, m. 495 (1066), de cuya obra de Derecho notarial se conserva un manuscrito en la Academia de la Historia ⁶³⁰. También notario y tal vez autor de otra obra de Derecho notarial fué el cordobés Yahya ben Raxid, discípulo de Abenhabib y el Otbí ⁶³¹. Los dos hermanos Mohamed y Casim ben Asbat ben Haquem, discípulos ambos de Yahya y Said ben Hasan, ejercieron también el cargo notarial; murió Mohamed el 279 (892) ⁶³². De Casim sabemos tan sólo que murió en tiempos de Abdala ⁶³³. La influencia que en la recepción de la escuela hubieron de ejercer estos notarios juristas es algo difícil de apreciar; por lo que sabemos, atendiendo los tratados notariales —formularios con explicación doctrinal—, parece que su actuación fué sumamente técnica y jurídica. ¿Hicieron penetrar en la vida contractual sus concepciones teológicas? Con algún material diplomático más que el que se conserva se podría resolver, en parte, esta cuestión; sin él hay que moverse en el campo de la mera hipótesis; de todos modos,

629 Aljoxani-Ribera, 166-7.

630 El XLIV de la Colección Gayangos; véase mi trabajo: *Formularios notariales de la España musulmana*, en *La Ciudad de Dios*, vol. CXLV, pág. 260 y sigts.; mayo, 1926. Acerca de Abenelmolón, además, Faradi, 1123, y tal vez Dabi, 131.

631 Faradi, 1561.

632 Ibid., 1121.

633 Ibid., 1048.

no es inútil el hacer constar la aparición del notariado con estos caracteres de arte de letrados juristas.

Para completar los datos con los que la marcha de la recepción aparezca todo lo más detallada posible, conviene pasar, si quiera sea con la concisión máxima —por otra parte, las fuentes no autorizan para más—, revista de los demás malequíes que florecían en estos tiempos. En Córdoba encontramos, a más de los que he estudiado hasta ahora, a un hijo de Saïd ben Hasan Mohamed, discípulo de su padre y de Yahya y Abenhabib, en Oriente, donde fué en compañía de su padre, de Axhab y Abenafia, m. 260 (873)⁶³⁴; Abdala ben Alfarch el Zamari, discípulo de Abenhabib Asbag y Sahnún, jefe de la oración, murió como el anterior, en 260 (873)⁶³⁵; Ishac ben Chabar, discípulo de Yahya e Isa ben Dinar, m. 263 (876)⁶³⁶; Ziyad ben Mohamed ben Ziyad, nieto de Xabtún y discípulo de Yahya, m. 273 (886)⁶³⁷; Mohamed ben Casim ben Labaid ben Xaib, discípulo de Yahya, m. 276 (889)⁶³⁸; Abderrahmen ben Mohamed ben Abimirian, discípulo de Yahya y Abenhabib, m. 290 (902-3)⁶³⁹; Abdala ben Camar, discípulo y yerno de Abenhabib⁶⁴⁰; Mohamed ben Alfarch Zari, conocido por Daxax, discípulo de Yahya⁶⁴¹, Abdala ben Hasan, que lo fué además de Abenhabib⁶⁴².

Aunque, como es de suponer, no muchos, no faltan, sin embargo, algunos cordobeses que, sin aprovechar antes las enseñanzas de los maestros de su patria, se lanzan a Oriente para formarse con maestros africanos y egipcios, con preferencia. En la recepción de la doctrina malequí representa este contacto ininterrumpido de la ciencia española con la oriental un factor cuya importancia aprovecho la ocasión para hacer destacar: im-

634 Faradi, 1104.

635 Ibid., 639.

636 Ibid., 223.

637 Ibid., 458.

638 Ibid., 1116.

639 Ibid., 784.

640 Ibid., 640.

641 Ibid., 1131.

642 Ibid., 648.

pide que se acentúen los localismos y solidariza la ciencia de aquí con la de todo el mundo musulmán; además, estos viajes a Oriente son un gran factor de difusión de la ciencia, en especial de la jurídica, como se ha de poder comprobar con los datos que a continuación expongo.

Por el silencio que guardan los biógrafos acerca de sus maestros españoles, se puede conjeturar que se formaron en Oriente sin previa preparación aquí —aunque ya se podrá ver que el fundamento no pasa de verosímil—, entre otros, Mohamed ben Idris ben Abisofian, maestro que fué del Onquí y discípulo de Sahnún, m. 275 (888)⁶⁴³; Hosaim ben Asim ben Caba —si no hay que identificarle con el Hosain ben Asim el Axá, que recuerda Abenfarjún⁶⁴⁴ entre los discípulos de Daud ben Chafar; Alfaradi⁶⁴⁵, que reproduce una larga lista de ascendientes y precisa el nombre de nuestro Hosain, no da grandes fundamentos para la identificación—; estudió con Abenalcasim y Axhab y en Córdoba ejerció el cargo de zabazoque, extremando su rigor contra los comerciantes fraudulentos. Se le apodó “el desnudo” por haberle sorprendido un día el Emir en persona bañándose totalmente desnudo en el Guadalquivir, m. 263 (876)⁶⁴⁶; Isa ben Casim ben Moslema, discípulo de Sahnún, m. 258 (871)⁶⁴⁷; Moharib ben Catán ben Abdelguahab, coraxí, también discípulo de Sahnún, m. 256 (869-70) o 281 (894)⁶⁴⁸; también discípulo de Sahnún fué Abdala ben Ibrahim ben Guazir, muerto en los últimos años del emirato de Mohamed⁶⁴⁹, y como los anteriores también discípulo de Sahnún Gualid ben Gozlaman⁶⁵⁰.

Los éxitos de la escuela malequí no se limitaron —ya se puede suponer— a la capital, si bien la mayor intensidad de la vida intelectual y burocrática fuera una coyuntura mucho más pro-

643 Faradi, 1115.

644 *Dibach*, 119.

645 Faradi, 349.

646 *Ibid.*, 349.

647 *Ibid.*, 974.

648 *Ibid.*, 1405.

649 *Ibid.*, 642.

650 *Ibid.*, 1503.

picia a un más brillante florecimiento de profesores y profesionales de la Jurisprudencia. Se ha ido haciendo mención de no pocos personajes que ejercieron su actividad fuera de Córdoba; completaré estos datos, siguiendo hasta donde lo consientan las fuentes, por las ciudades de provincias, a los alfaquíes de la escuela de Malic. Hay que hacer observar previamente que en algunas comarcas en las que el predominio de los malequíes no se manifestó tan absorbente como en Córdoba parece que las aficiones de los estudiosos se orientaron con frecuencia hacia el *hadiz*. Esto se puede comprobar en parte con los datos que he recogido al hablar de los discípulos de Baquí; pero téngase en cuenta que me he limitado a ellos casi exclusivamente, prescindiendo de los de Abenguadah, que no se distinguieron especialmente, quizá más numerosos que los de Baquí y de todos los formados en Oriente; en otros lugares, en cambio, el predominio de los malequíes es tan absoluto o más que en Córdoba.

Tal ocurre en Elvira. Bien es verdad que los recuerdos de los juristas de esta ciudad se redactaron muy pronto y por ello el que conozcamos más acerca de los de ésta que de los de otras ciudades puede ser tan sólo efecto de esta mayor abundancia de datos, no correspondiente a una mayor florescencia de la ciencia jurídica. Esta redacción es la *Historia de los alfaquíes de Elvira* de Motarrif ben Isa ben Labaid, m. 357 (967-8)⁶⁵¹, obra que pudo servir de fuente, directa o indirectamente, a Alfaradi. Ya he hecho observar que Abenhabib residió algún tiempo en Elvira; allí mismo formó algunos discípulos; otros le oirían en Córdoba; entre ellos enseñó Derecho a su hijo Obaidala, muerto poco después del 290 (902-3)⁶⁵². Otro discípulo de Abenhabib, Yahya y Said ben Hasan murió en Elvira el 267 (880); Abdelmachid ben Afán el Beluí, en Oriente había estudiado con Sahnún⁶⁵³. El haber sido cuna de numerosos discípulos del maestro africano se alega como timbre de gloria de Elvira; algún tiempo convivieron en ella siete discípulos; de ellos inserta Alfaradi la lista en dos ocasiones⁶⁵⁴, y no deja de hacer constar en la biogra-

651 Faradi, 1441.

652 Ibid., 760 y 1203.

653 Ibid., 864.

654 Ibid., 7 y 364.

ría de cada uno de estos personajes que fué "uno de los siete". De ellos, Omar ben Muza el Quineni, m. 254 (863) ó 257 (870), había estudiado con Yahya, Said ben Hasan y Abenhabib⁶⁵⁵. A su vuelta propagó su ciencia entre algunos discípulos⁶⁵⁶. Los mismos maestros formaron a Soleiman ben Nadar ben Mansur, m. 260 (873)⁶⁵⁷ y a Ibrahim ben Xaib, m. 265 (878)⁶⁵⁸. Discípulo de todos los siete fué Hafid ben Amrú, m. 313 (925)⁶⁵⁹; en particular de Abenxaib se recuerda algún otro⁶⁶⁰. Abuishac Ibrahim ben Jilad, m. 268 (881)⁶⁶¹, compartió con los otros anteriormente recordados las mismas enseñanzas. Said ben Alnamir ben Soleiman el Gafequí, a quien Casari⁶⁶² hace de Vera, era sencillamente de Elvira, discípulo, como los anteriores, de Yahya, Said ben Hasan, Abenhabib, Zaurán y Sahnún. Su fama como maestro sobrepasó la de sus otros seis compañeros⁶⁶³; m. 269 (882). Al hablar Abenfarjún⁶⁶⁴ de Ahmed ben Soleimán, "uno de los siete", añade "que se reunieron en Africa oyendo a Sahnún"; tal vez al utilizar el texto de Alfaradi⁶⁶⁵, en el que no se especifica sino que fué uno de los siete discípulos de Sahnún que se reunieron, añadiera él, pareciéndole lo más lógico "en Africa"; como casi todos los demás había oído antes las lecciones de Yahya y Said ben Hasam, m. 287 (900). Otro Ibrahim ben Jilad el Lahmí, distinto del arriba recordado, parece que no pasó por Córdoba antes de emprender su viaje a Oriente, al menos no se hace constar que oyera a ninguno de los maestros españoles que por entonces allí florecían, m. 270 (883)⁶⁶⁶. Mohamed ben

655 Faradi, 439.

656 Ibid., 391 y 364.

657 Ibid., 548.

658 Ibid., 6.

659 Ibid., 364.

660 Por ejemplo. Faradi, 500.

661 Faradi, 7.

662 *Bibliotheca*, I, 137.

663 Faradi, 472, 391, 500, y Dabi, 821.

664 *Dibach*, 31.

665 Faradi, 67.

666 Ibid., 8.

Abdala ben Canún, discípulo también de Sahnún y muerto en 265 (878), no es enumerado entre los siete ⁶⁶⁷.

En Toledo ejercieron el cadiazgo algunos profesores cordobeses. En estos tiempos agitados, en los que con tanta frecuencia resistieron los toledanos a los emires, fué Toledo lugar preferido para emigrados políticos; en esta antigua ciudad imperial arraiga la doctrina malequí, consagrada con recuerdos de ilustres hijos de ella, como los Abendinar.

Omar ben Zaid ben Abderrahman, discípulo de Asbag y Sahnún, profesó en Toledo cursos muy acreditados, que atrajeron no pocos discípulos; fué además *muftí* ⁶⁶⁸. También Yahya ben Hachach, discípulo de Yahya ben Yahya, Isa ben Dinar, Sahnún y otros maestros egipcios, transmitió su ciencia a algunos discípulos; m. 263 (876), combatiendo a los cristianos ⁶⁶⁹. Hasan ben Galib el Roainí se inclinó hacia el ejercicio de la carrera; fué primero *muftí* y luego cadí e iman de la mezquita ⁶⁷⁰; había sido discípulo de Yahya, Isa ben Dinar y Sahnún. De los mismos maestros fué también discípulo otro cadí toledano, Ahmed ben Gualid ben Abdeljalac. El cadiazgo llevaba en su familia tres generaciones. Ahmed fué luego nombrado cadí de Jaén ⁶⁷¹. Otro cadí de Toledo, Zacarías ben Catan, había sido discípulo de Sahnún ⁶⁷², lo mismo que el *muftí* Said ben Iyad ⁶⁷³ y que un jurista que moría también en Toledo el 264 (877), Mohamed ben Abdelguahib ⁶⁷⁴.

Hasta de Córdoba acudían estudiantes a la cátedra del cadí sevillano Mohamed ben Chonada ben Abdala ben Abichonada el Lahmí; había sido discípulo de Yahya, Otmán ben Ayub y de los demás de la parcialidad de Yahya, m. en 295 (907) ó 296 (908) ⁶⁷⁵.

667 Faradi, 1107.

668 Ibid., 940, 652, 665.

669 Ibid., 1558 y 1560.

670 Ibid., 359.

671 *Dibach*, 31, y Faradi, 59.

672 Faradi, 444.

673 Ibid., 474.

674 Ibid., 1106.

675 Ibid., 1148; Dabi, 75; discípulos suyos, Faradi, 304, 338 y 492.

Otro discípulo sevillano de Yahya y Said ben Hasan fué Abdelcader ben Abixiba, que murió a fines del emirato de Mohamed. Es el que supone Ureña que originó el error de Conde al suponer que la obra de Abenabixiba, que tanto contratiempo suscitó a Baquí, era obra de un español ⁶⁷⁶. De otro sevillano, Asad ben Harit, discípulo de Asbag, se conservó bastante tiempo un cuaderno de *fetuas* ⁶⁷⁷.

En Ecija tuvo Abenhabib un discípulo: Corz ben Yahya ben Corz, que murió en tiempos de Abderrahmen II, siendo en vida un alfaquí muy considerado en su tierra ⁶⁷⁸. En Ecija también florecieron algunos discípulos de Sahnún: uno de ellos, que luego fijó su residencia en Córdoba, Mohamed ben Alabah, transmitió su ciencia jurídica a algunos oyentes ⁶⁷⁹; de otros, como de tantos, sólo se recuerda el nombre, como Gualid ben Obaida ⁶⁸⁰, Abdala ben Hamdún ⁶⁸¹ e Isa ben Alaxah ⁶⁸².

El poeta y cadí de Algeciras Abdelguahab ben Abas ben Nasih frecuentó las lecciones de Asbag y Sahnún, en compañía de Abenmozain y Abenmatruh ⁶⁸³. También de Algeciras fué Said ben Muza el Taí, discípulo, como su paisano Abenabas, de Asbag ⁶⁸⁴.

De Mérida acudió a Córdoba a estudiar con Abenhabib Malle ben Maaruf, m. 264 (877) ⁶⁸⁵, y al Africa, a las lecciones de Sahnún, Abdelala ben Macadat, que murió en tiempos del emir Abdala ⁶⁸⁶.

De Beja recuerda Alfaradi ⁶⁸⁷ dos discípulos de Yahya: el alfaquí Hixem ben Amrús y el iman de la mezquita Ishac ben Abdelrrab.

⁶⁷⁶ Faradi, 866; Dabi, 1114, y Ureña: *Familias de jurisconsultos*, pág. 7, nota 1.

⁶⁷⁷ Faradi, 238.

⁶⁷⁸ Ibid., 1084.

⁶⁷⁹ Ibid., 1130.

⁶⁸⁰ Ibid., 1504.

⁶⁸¹ Ibid., 649.

⁶⁸² Ibid., 875.

⁶⁸³ Ibid., 841.

⁶⁸⁴ Ibid., 534.

⁶⁸⁵ Ibid., 1090.

⁶⁸⁶ Ibid., 838.

⁶⁸⁷ Ibid., 1541 y 224, respectivamente.

En Jaén murió el año 283 (896) un famoso partidor de herencias: Mohamed ben Abdelbar el Quilaí, que había sido discípulo de Yahya y Abenhabib⁶⁸⁸. Allí mismo floreció un discípulo de Sahnún, autor de un tratado de Derecho notarial: Yahya ben Ayub ben Hiyar, de ascendencia berberisca⁶⁸⁹. De Jaén era, aunque se formó en Oriente y allí desarrolló toda su actividad, Yahya ben Omar el Balaguí⁶⁹⁰, discípulo de Sahnún, profesor en Cairawan y en Susa y autor de varias obras; murió en Susa el 289 (901-2). Su importancia en nuestra literatura jurídica merece siquiera un recuerdo, aunque en la propagación de la escuela malequí tan sólo influyó mediante alguno de los españoles que en sus viajes acudieron a sus lecciones en Oriente.

De Cabra era el muftí Ahmed ben Modrac, discípulo de Yahya y entusiasta malequí⁶⁹¹.

De Pechina Mohamed ben Said ben Haquem, discípulo de Sahnún, aficionado a las obras de Abenhabib, que había estudiado con un hijo de éste; m. 303 (915)⁶⁹².

De Todmir recuerda Alfaradi una familia de juristas: los Otaquíes, cuyos miembros, por los tiempos de Sahnún, acudieron a su cátedra. No es fácil determinar las relaciones concretas de parentesco que mediaron entre algunos de ellos, ya que indudablemente existieron algunos eslabones intermedios que no fueron reputados con méritos suficientes para pasar a los diccionarios de celebridades. Fadal ben Amira ben Raxid parece el más antiguo; fué discípulo de Abenalcasim y Motarrif y cadí de su patria; m. 197 (812)⁶⁹³. Le sucedió en el cadiazgo su hijo Fadal, discípulo de Yahya, Said ben Hasan y Abenhabib; m. 265 (878)⁶⁹⁴. También debió de ser de Todmir otro miembro de la misma familia: Mohamed ben Meruan ben Jatab, el compañero de viaje de los dos Mohamed, hijos de Yahya e

688 Faradi, 1125.

689 Ibid., 1562.

690 *Dibach*, 351-3; Faradi, 1566; Dabi, 1484. Véase Goldziher en *Der Islam*, III, pág. 225.

691 Faradi, 85.

692 Ibid., 1159.

693 Ibid., 1038.

694 Ibid., 1039.

Isa ben Dinar, de que ya he hablado, que en 222 (836-7) estudiaban la *Almodaguana* con Sahnún⁶⁹⁵. Alfaradi⁶⁹⁶, al referirse a Amira ben Mohamed el Otaquí de Todmir, dice que hizo el viaje a Oriente y oyó a Sahnún en compañía de su padre Mohamed ben Meruan el 222 (836-7)⁶⁹⁷. También les acompañó en el viaje otro hermano de Amira: Jatab; murió Amira el 237 (851). También oyó a Sahnún y Asbag y antes a Yahya y Abenhabib un Mohamed ben Amira el Otaquí, también de Todmir, m. 276 (889)⁶⁹⁸. Y probablemente pertenecía a la misma familia el cadí de Murcia, Sayah ben Abderrahmen ben Fadal el Otaquí, discípulo de Yahya y de Sahnún y Asbag; m. 294 (906)⁶⁹⁹.

Abenguadah refirió a Sahnún un dato interesante del cadí zaragozano Mohamed ben Achlan el Azdí; solía éste exigir el juramento a los judíos que acudían a su tribunal precisamente en sábado; a los cristianos, en domingo, y según decía Abenguadah, esto les imponía en sumo grado. Preguntóle Sahnún por los fundamentos de esta práctica; Abenguadah le respondió que no eran otros que las palabras de Malic: "Juran en lo que más estimación tienen." Sahnún no pudo menos de admirar este proceder. Mohamed era además un gran partidador de herencias y *habuses*, acerca de lo cual escribió un libro; había sido discípulo de Sahnún⁷⁰⁰. También fué discípulo de Sahnún y a su vez maestro de algunos compatriotas, el hijo y sucesor en el cadiazgo del anterior, llamado Ahmed⁷⁰¹.

Desempeñó el cargo de cadí en Huesca un discípulo de Yahya: Achanix ben Asbat el Zaidí⁷⁰², sucediéndole su hijo Ibrahim, autor de un compendio de la *Almodaguana*. Murió este

695 Almacari, I, 392.

696 Faradi, 967.

697 La biografía va encabezada con el nombre de Amira ben Abderrahmen ben Meruán; he preferido el nombre Mohamed, de su padre, por coincidir con la noticia —evidentemente procedente de fuente diversa y mejor— de Almacari.

698 Faradi, 1117.

699 Ibid., 605.

700 *Dibach*, 239; Faradi, 1120.

701 *Ibid.*, 37; Faradi, 60.

702 Faradi, 908.

Ibrahim, de quien ya sería interesante poseer alguna noticia más relacionada con su obra, en tiempos de Almondir⁷⁰³. De Huesca era también Farech ben Abihazam, discípulo de Sahnún⁷⁰⁴.

De Tudela recuerda Alfaradi un Mohamed ben Mohamed, también discípulo de Sahnún⁷⁰⁵.

El Ahmed ben Jalid, español, discípulo de Sahnún, de que habla Abenfarjún⁷⁰⁶, no es, sin duda, identificable con el famoso Ahmed ben Jalid de cuyas referencias tanto usa Alfaradi⁷⁰⁷. Las obras que le atribuye Sahnún no son del todo identificables; tanto pueden ser de piedad como de Derecho.

He dejado para párrafo aparte a Mohamed ben Ahmed ben Abdelaziz ben Abiotba ben Chamil ben Abiotba ben Abisofian el Otbí "der bedeutendste Vertreter der malik. Schule in Spanien", según Brockelmann⁷⁰⁸, ya que, aunque no signifique tanto como dice el historiador de la Literatura musulmana, a lo menos considerando el valor de su obra científica, casi viene a significarlo por la aceptación que la misma logró.

Es además sumamente instructivo, para comprender la generación de los discípulos de Yahya, el que la obra del Otbí, tan censurada desde el momento de su aparición, lograra, con todo, imponerse y sobrepasar a otras de mayor mérito, probablemente, como la *Guadiha* de Abenhabib. Además, ante el peligro de hacer interminable la relación de los discípulos y maestros, colaboradores en la recepción de la escuela, para esta época en la que por estar casi consumada no es menester tanto detalle, era preferible elegir uno de los maestros más caracterizados y limitarse a él; ninguno como el Otbí.

No logra Alfaradi⁷⁰⁹ aclarar si el denominativo por el que se le conoce —el Otbí— deriva de la familia de los Otbas, o de

703 Faradi, 9.

704 Ibid., 1030.

705 Ibid., 1133.

706 *Dibach*, 37.

707 Faradi, 94.

708 *Geschichte*, I, 177.

709 Faradi, 1102

una de clientes de ella; él se inclina a la primera suposición y en ella acepta la genealogía contenida en su nombre, tal como le propone, en vez de otra que reproduce, pero no acepta, aunque la reconoce basada en buenas autoridades. De la vida de este jurista conocemos pocos detalles; en la Crónica de Abenalcutia⁷¹⁰ aparece aconsejando al emir Mohamed. Pertenecía al *mexuar* —ya he indicado que no es fácil determinar si al del cadí—, junto con Abenmozain, Abenjalid y otros de la escuela⁷¹¹. Era un piadoso varón; permanecía todos los días, desde la plegaria de la aurora, en oración, hasta que el sol se había elevado ya un tanto⁷¹². Su muerte ocurrió en Córdoba, su patria, el 254 (868) o el 255 (868-9)⁷¹³. En España había oído las lecciones de Said ben Hasan y Yahya ben Yahya; en Oriente, las de Sahnún y Asbag; pero no son estos maestros, que menciona Alfaradi en la biografía que dedica al Othí, los únicos que oyó o que influyeron en él; tal vez de vuelta de Oriente y aun después de haber iniciado sus lecciones, colacionó su doctrina con la de otros condiscípulos suyos, que he dejado de propósito para este lugar. Uno de ellos, Ahmed ben Meruan, cordobés, conocido por el Radafí, que murió el 286 (899) o el 287 (900), discípulo de Yahya, Said ben Hasan y Abenhabib, le animó de tal manera a componer su obra y le suministró tal cantidad de datos, que hubo quien le atribuyó luego la paternidad de la *Otbiya*⁷¹⁴; este Abenmeruan, tradicionista principalmente, contribuiría más en la información sobre *hadises*. De otro, Abdelguadud ben Soleimán, también cordobés, recibió el Othí extensas noticias sobre la enseñanza del Asbag; según ellas, pasó gran parte de la doctrina del maestro egipcio a la *Otbiya*, si hemos de creer a Abenlobaba⁷¹⁵. De otro, Abuomar Harún ben Selma, discípulo de

710 *Colección de Obras Árabigas*, II, 81.

711 Faradi, 1556.

712 *Dibach*, 238.

713 Véanse, además de los lugares citados de Alfaradi y Abenfarjún: Dabi, 9; Almacari, I, 424, y II, 131; Abenjaldún: *Prolegomènes*, trad. Slane, III, 16-7; Vincent: *Études*, 41-2, y Brockelmann: *Geschichte*, I, 177.

714 Faradi, 65; Dabi, 463; *Dibach*, 32.

715 *Ibid.*, 876.

Yahya, Isa ben Dinar, Axhab, Asbag y Sahnún, m. 238 (852), recibió noticias sobre la enseñanza de Axhab, también incorporadas a la *Otbiya*; principalmente lo referente al repudio⁷¹⁶. Abenguadah refiere una anécdota, que luego reproduciré, de la que se deduce que el Otbí recibía noticias de quienquiera que fuese y las iba incorporando diligentemente a la obra en que trabajaba. Ello le valió, por cierto, un descrédito, quizá un tanto exagerado. De que efectivamente trabajaba así certifican algunas transmisiones, tal como nos son conocidas por los restos de la obra contenidos en el Ms. 340 de Munich, por ejemplo, de Abuzeid, Abenmozain, bien directamente de algún maestro oriental o bien mediante algún otro transmisor como Isa ben Dinar⁷¹⁷.

Fruto de tan diligente información hubo de ser una voluminósima obra; quizá más apreciada desde este punto de vista cuantitativo, que desde el de su valor científico; su autor la había titulado simplemente *Colección; Mostajirach*. La posteridad substituyó este título por el de *Otbiya*, derivado del nombre de su autor⁷¹⁸.

El título primitivo convenía, a lo que parece, perfectamente a la obra, que intentaba ser una recopilación de lo que los diversos maestros malequíes habían opinado respecto a cada uno de los diversos temas jurídicos. Al hacerla, dicen sus contemporáneos, no procedió con el cuidado que el caso requería. Alfaradi abre la lista de los acusadores. En su obra —nos dice— introdujo muchas *riguayas* (transmisiones) erróneas y abundantes cuestiones de sutil inutilidad. Estos últimos temas le sugestionaban de tal manera que en cuanto oía discutir alguno inmediatamente tomaba nota de él para incluirle en su obra. El caso que narraba Abenguadah, característico de la falta de garantías de las *riguayas* del Otbí, es el siguiente: Abenguadah se informó de Abdelala acerca de la opinión de Asbag sobre

716 Faradi, 1528; Dabi, 1417.

717 Luego expondré alguna de estas referencias con alguna mayor detención.

718 Hachijalifa —ed. cit., II, 427— cataloga la obra con el nombre de *Otbiya*, aunque un tanto desfigurado.

un punto, que no especifica Alfaradi, que es el que ha conservado la narración. Sobre él preguntó también al Otbí, el cual quedó un tanto perplejo ante la pregunta; refirióle entonces Abenguadah lo que Abdelala había resuelto en conformidad con la doctrina de Asbag. El Otbí se apresuró a tomar nota y a incluir la solución de Asbag, que él no conocía, en su obra. De allí a poco se volvieron a encontrar Abenguadah y Abdelala y este último rectificó la información anterior; lo que le había dicho no era doctrina de Asbag. Abenguadah no se recataba de decir que la *Otbiya* era un tejido de inexactitudes; éstas en lo referente a *hadises*, eran de lo más burdo. Esta información puede parecer un tanto sospechosa viniendo de tradicionista tan hostil a la escuela malequí como Abenguadah; pero no pueden recaer tales sospechas en datos de un discípulo tan afecto al Otbí como Abenlobaba; éste se servía de la obra de su maestro para sus explicaciones. Un día le preguntó Ahmed ben Jalid: "¿Cómo es que explicas esa obra sabiendo lo que sabes acerca de ella?" Abenlobaba le respondió que no lo hacía sino con aquellos que sabía tenían la suficiente preparación para distinguir en ella lo erróneo de lo que no lo era. Así y todo, Abenjalid insistió en reprochar a Abenlobaba su conducta⁷¹⁹. Completamente inútil, Abenlobaba fué un infatigable propagador de la *Otbiya*; las transmisiones de la obra en que se fundaban los maestros de Abenjair derivan todas, o casi todas, de él, quitando alguna de Abenmozain⁷²⁰. El Otbí mismo empezó a utilizar su obra para la enseñanza; con él la estudió directamente Casim ben Hamid el Amuí de Regio, hombre dotado de admirable paciencia, consagrado a la vida ascética. Este copió la obra; ¿la iluminó también? A lo menos su copia de las portadas de cada uno de los libros hubo de tener algo de particular cuando se recuerda como prueba de la paciencia de Abenhamid; este trabajo hubo de ser concluído antes del 266 (879)⁷²¹, o sea unos

⁷¹⁹ *Dibach*, 239.

⁷²⁰ *Indice*, 241-3. Alfaradi —145— recuerda un discípulo de Abenlobaba, Ahmed ben Fath, cordobés, que enseñaba la *Otbiya* a su hijo.

⁷²¹ Alfaradi dice —1059— que murió este asceta antes de la sublevación; esta sublevación, de tal interés para los de Regio, hubo de ser la de Omar ben Hafsún, 266 (879).

diez años después de la muerte del Otbí. Casim no dejaría de comunicar la *Otbiya* a sus discípulos, de los cuales recuerda Alfaradi a Saadan ben Ibrahim ⁷²². En Elvira reunió un considerable auditorio para sus exposiciones de la obra del Otbí, Otmán ben Charir, que había sido discípulo del Otbí, con quien la estudió, a más de de Abuzeid el de la *Zamanita*, de Abenmozain y de Baquí ben Majlad; murió Abencharir el 319 (931) o el 322 (933-4) ⁷²³. De Elvira la llevaría a Toledo Abderrahmen ben Isa ben Mohamed, 363 (973), discípulo de Abencharir, con quien la había estudiado ⁷²⁴, y no dejaría de comunicarla a sus discípulos toledanos, como Said ben Yamin, que murió en el 338 (949), bastante antes que su maestro si es aceptable la fecha de Alfaradi ⁷²⁵. En Algeciras enseñaba también la *Otbiya* antes del 298 (910) Ahmed ben Yazid, de quien tan sólo he podido averiguar que contó entre sus discípulos a Atab ben Naxir el Gafequí de Sidonia, que murió el 298 (910) ⁷²⁶. El último en morir de los que oyeron la *Otbiya* de su mismo autor fué Casim ben Sahl, de Jaén, muftí en su patria ⁷²⁷. El éxito de la obra iba aumentando de día en día; Alhaquem II la tenía en su biblioteca, dividida en capítulos, por Mohamed ben Said de Pechina, que murió en 363 (973) ⁷²⁸. En Africa se explicaba en competencia con las obras de Sahnún; la había llevado a Cairawan el zaragozano Mohamed ben Ismat ben Sajri el Hacharí, antes del 287 (900), fecha en que murió ⁷²⁹. Yahya ben Abdelaziz, Abenajjarraz, uno de los más entusiastas xafeíes españoles ⁷³⁰, hizo excepción, con todo, para la *Otbiya* y la explicó en Cairawan ⁷³¹.

⁷²² Faradi, 541.

⁷²³ Ibid., 892.

⁷²⁴ Ibid., 795.

⁷²⁵ Ibid., 526.

⁷²⁶ Ibid., 885.

⁷²⁷ Ibid., 1063.

⁷²⁸ Faradi, 1037; Dabi, 166. La *Otbiya* debió de estar en un principio dividida tan sólo en libros; así se explica este trabajo como el del Arach, de que hablaré en seguida. De la misma manera debía estar dividida —sólo en libros— la utilizada por el autor de los folios del Ms. 612 del Escorial, que luego he de estudiar.

⁷²⁹ Faradi, 1136.

⁷³⁰ Asín: *Abenhasam*, I, 225.

⁷³¹ Faradi, 1568.

Poco después de la muerte del Otbí —si es que no fué en vida suya— se empezó a trabajar en compendiar su obra o en ordenarla conforme a otro sistema; esto segundo hizo Abdala ben Mohamed ben Abialgualid, el Arach de Sidonia, el cual durante su permanencia en Oriente explicó la *Otbiya*, acomodando su materia a los capítulos de la *Almodaguana*; murió el Arach en 310 (922). En tiempos de Alfaradi, que conserva estos recuerdos, ya se lamentaban los estudiantes de haber dejado perder una obra tan útil ⁷³². Poco antes, en 289 (901-2), había muerto en Susa el andariego alfaquí, oriundo de Jaén, de quien ya más arriba he hablado, Yahya ben Omar el Balagüí, al que por su formación, aficiones y por haber vivido toda su vida fuera de España, es difícil poderlo retener como compatriota. Este, entre otras obras, de que he hablado también, escribió un compendio de la *Otbiya* ⁷³³. En el siglo v seguía la boga de esta obra; de ella escribe un compendio Abdala ben Fatuh ben Muza el Fihrí, de Alpuente, que murió el 462 (1069) ⁷³⁴. Y tal vez también por entonces compendia la *Almodaguana* y la *Otbiya* Ibrahim ben Xantir de Toledo ⁷³⁵. Tal abundancia debía de haber de extracto por entonces, que Abenpascual se cree en el caso de observar que la *Otbiya* que estudió el toledano Farech ben Abdelhaquem, m. el 447 (1055) era la grande ⁷³⁶.

Por esta época creo se debe colocar la colección de los pasajes de la *Otbiya*, en los que se contiene doctrina de Abenalcasim, según la transmisión de Sahnún, omitidos en la *Almodaguana*, obra de Abdala ben Alí ben Abdala ben Moguira, de la que se conservan dos folios en el Ms. 612 de El Escorial, equivocadamente descritos por Brockelmann como una segunda obra del Otbí ⁷³⁷.

732 Faradi, 663.

733 *Dibach*, 351-3; Faradi, 1566; Dabi, 1484.

734 Abenpascual, 611.

735 *Ibid.*, 204.

736 *Ibid.*, 983.

737 Los cuatro primeros folios en pergamino del códice escurialense 612 merecen un particular estudio. Brockelmann, en su *Geschichte*, I, 177, los supone una obra del Otbí distinta de la *Otbiya*, fundándose

El famoso cadí cordobés Averroes, m. 250 (1126), abuelo del inmortal filósofo y polígrafo del mismo nombre, consagra definitivamente la *Otbiya* escribiendo sobre ella un famoso tratado ⁷³⁸.

en el Catálogo de Derenbourg —*Les Manuscrits Arabes de l'Escurial*, décrits par Hartwing Derenbourg, tom. I, Paris, 1884; pág. 419—. Con esta sola base debería haber supuesto que no se trataba de obra distinta, sino de uno de los libros de la *Mostajirach*, o sea la misma *Otbiya*. Pero la base que le suministró Derenbourg contra su costumbre es totalmente inexacta; empezó por no leer correctamente el título; la lectura *مما استخر جمع* es errónea; se corrige fácilmente; *مما استخر اجمع* además, el nombre del autor, que parece bastante más probable Abdala ben Alí ben Abdala ben *Moguira*, que no el ben Moain que conjetura Derenbourg, fué tomado por él como el nombre del personaje a quien la obra fué dedicada por el Otbí, a quien él supone como verdadero autor. Por si esto era poco, no se fijó en que de los cuatro folios sólo dos, el primero y el cuarto, pertenecen a la obra de la que es la portada; los otros dos, el segundo y tercero, contienen un fragmento de la *Almodaguana*, de contenido totalmente heterogéneo y de letra sensiblemente distinta de los otros dos.

Teniendo esto en cuenta, el título de la obra y el subtítulo del fol. 1 b, de acuerdo con lo que de ella conservamos, indica que se trata de un “Libro sobre el alquiler de casas y tierras y bestias de carga, en el que se contiene lo que de la doctrina de Abenalcasim según la transmisión de Sahnún, no fué incluido en la *Almodaguana*; pero fué, en cambio, conservado por el Otbí en su *Mostajirach*, obra compuesta, extractada de la *Otbiya* por Abdala ben Alí ben Abdala ben *Moguira*.”

Se trata, pues, de una colección de diversos pasajes de la *Otbiya*, en los que el autor reprodujo opiniones de Abenalcasim transmitidas por Sahnún, pero que no creyó éste conveniente introducir en su redacción —probablemente muchas de atribución nada exacta— y que recopilaría Abenalí para utilizarlos tal vez como apéndice a la *Almodaguana*. Los pasajes están tomados de diversos libros de la *Otbiya*, con frecuencia designados, no por su epígrafe, sino por su comienzo. En la denominación de la obra se ajusta el autor a la de los libros correspondientes de la *Almodaguana* —ed. Cairo, 1323 (1905), vol. II; págs. 105-48 y 148-201—, de lo que deduzco, además de la estructura general, que pudo ser compuesta la obra de Abenalí para complementar la gran colección de Sahnún.

No he logrado identificar a Abenalí; por estar los folios escritos en pergamino y por la antigüedad de la letra, al parecer toledana, me inclino a colocarle hacia el siglo iv o v.

⁷³⁸ *Dibach*, 279. Una parte de esta obra: el *Quitab al Bayan*, fué identificada por Nollino en dos códices de la Biblioteca Comunal de Palermo y otro de la Nacional de la misma ciudad: de ello habla en

Poco a poco se había ido borrando el recuerdo de los errores e inexactitudes de la obra. Abenhazam, en su *Risala*, sólo le dedica alabanzas, haciendo de paso observar su enorme difusión en las escuelas de Africa⁷³⁹. Abenjaldún no se queda atrás en elogios, ponderando además su autoridad en España y el número considerable de obras que se habían escrito comentándola o extractándola⁷⁴⁰. La *fetua* ya aludida de Mustafá ben Mohamed, derivada, a lo que parece, del Adagií, enumera a la *Otbiya* entre las obras fundamentales de la Escuela⁷⁴¹. El mismo Abenfarjún, a pesar de hacerse eco, en su biografía del Otbí, de las censuras que contra su obra había leído en sus fuentes, a más de citarla con frecuencia en su *Tabsira*, no tiene inconveniente en hacer observar, para identificar a Abennafia, que es el mismo cuya doctrina, a través de Axhab, se expone en la *Otbiya*⁷⁴². Tal había de ser de conocida por entonces la obra de nuestro cordobés.

Al hablar de la obra de Abdala ben Alí ben Abdala ben Moguira he hecho ya notar que Brockelmann se equivocó al considerarla como otra producción literaria del Otbí. Descartada ésta, en ninguna otra parte he encontrado datos de que poder deducir que nuestro alfaquí compusiera cualquier otro tratado; mientras no se encuentren, pues, más, la biografía del Otbí ha de quedar reducida a esta obra. De ella, si se puede dar por fundada la conjetura de Vincent, luego acogida por Slane y Brockelmann, se conservaría un Ms. —el 1.055— en la Biblioteca Nacional de París⁷⁴³. Este Ms. no me ha sido accesible y nada

su trabajo *Intorno al Kitab Al-Bayan del Giurista Ibn Rushd*. en *Homenaje a Codera*, págs. 67-77.

739 El texto de la *Risala*, como ya repetidas veces e indicado, fué reproducido por Almacari, II, 131-2.

740 *Prolégomènes*, trad. Slane, III, 16-7.

741 Vincent: *Etudes*, 33. Véase más arriba nota 410.

742 *Dibach*, 131.

743 Antigua sig. 525. La base para la suposición de Vincent parece de poca consistencia; en sus *Etudes*, pág. 42, nota 1, dice: "D'après ce que nous dit El Maqary de l'Ootebyé, je serais porté à supposer que le manuscrit arabe de la Bibliothèque royale, ancien fonds, n.º 525, manuscrit dont les premiers et les derniers feuillets manquent, est une copie de cet ouvrage." Lo que dice Almacari, en efecto, es tan poco y tan

puedo añadir respecto a él a los datos de Vincent. Confieso que tampoco he tenido un excesivo interés en estudiarle en la esperanza de que una rebusca de las bibliotecas del Africa del Norte, tan inexploradas, a lo menos para la curiosidad de los juristas, tiene que proporcionar ejemplares de la *Otbiya*; quizá bastantes, incluso para seguir la historia de sus distintas redacciones y compendios.

Por otra parte, para formarse una idea general de su contenido, a lo menos en lo que a los fines de este trabajo puede tener interés, bastan los extractos del ya tantas veces utilizado Ms. 340 de Munich, los del 612 del escurialense, y lo que se conserva del comentario de Averroes, sin necesidad de acudir a las citas numerosísimas que la literatura malequí posterior hace de ella. La doctrina de Abenalcasim preocupó grandemente al Otbí; el fragmento de la obra escurialense se compone, como he hecho observar, exclusivamente de transmisiones de Sahnún, de la enseñanza de su maestro; en el Ms. de Munich la encontramos transmitida también por Sahnún, en el fol. 46 b: sin determinar el transmisor con suma frecuencia; por ejemplo, fols. 48 a, 38 b, 52 a, 64 b. Por medio de Asbag: 4 b. De Muza ben Moavia: 10 a, 35 b, 106 a. Sobre todo mediante Isa ben Dinar: 54 a, 60 a, 61 a, 65 a, 59 a, 131 a, 91 a, por no citar casi todos los lugares en que se extracta la *Otbiya*. Por Abuzeid, el de la Zamanita: 19 a, 30 a, 36 b, 55 a. Y por Yahya ben Yahya: 129 b. Siguen en importancia las referencias a Axhab, que parecen directas: 9 b, 12 b, 13 a, 17 a, 49 a. Luego las de Asbag: 4 b, 16 a, 111 b. De Abenafia: 30 a. De Sahnún, al parecer a su doctrina personal, no a la de Abenalcasim: 11 a. De los maestros españoles, igualmente no como transmisores, sino, en lo que se puede deducir, como expositores personales, Yahya ben Yahya: 14 b, 112 a, 115 a, 138 a; Isa ben Dinar: 91 a y 115 a; en 142 a, la doctrina de

vago, que a falta de algún otro dato más concreto lo creo francamente insuficiente para lanzarse con ello a identificar un códice al parecer tan maltratado. Slane, en su *Catalogue des Ms. arabes de la Bibliothèque Nationale*, I, 209, se apoya tan sólo en la conjetura de Vincent, y Brockelmann se refiere simplemente al Catálogo de Slane, *Geschichte*, I, 177.

Abendinar es transmitida por Abenmozain. No he encontrado, en cambio, ni una sola cita de Abenhabib, que con claridad pueda retenerse como tomada de la *Otbiya*. A estos datos que he podido comprobar habría que añadir —mejor explicar— los que aparecen como testimonios de la aceptación de la doctrina de Abennafia, como informaciones a través de Axhab⁷⁴⁴.

Para comprobar la influencia científica que ya en sus tiempos comenzó a ejercer el Otbí, enumero a continuación sus discípulos, convencido de que es el único camino, pese a lo enojoso de la enumeración, para atestiguar positivamente el hecho, tal como lo recogen los historiadores musulmanes, y con él el disfrute pacífico por los malequíes de esta generación de la enseñanza y las curias; la Escuela malequí está ya consolidada.

Los consejos judiciales van pasando suavemente como herencia natural de la generación anterior a esta de los discípulos del Otbí. Obaidala ben Yahya en sus últimos años comparte el cargo de muftí con Ahmed ben Guahib, Abenlobaba y Mohamed ben Galib; este último deja el consejo por la secretaría y Abenlobaba se asocia otro discípulo del Otbí: Abensalih; los dos disfrutan, en una longevidad prolongada, una verdadera exclusiva, momentáneamente alterada por rivalidades profesionales, a las que debe unos años el muftiazgo Mohamed ben Gualid.

Mohamed ben Omar ben Lobaba fué, sin duda, el de más fama de los discípulos del Otbí; había nacido el 225 (839) en Córdoba de una familia de clientes; sin salir de su ciudad natal aprovechó las lecciones de los maestros que en ella por entonces florecían: Abenmartanil, Abdelala, Aben ben Isa ben Dinar, Abuzeid, Otnan ben Ayub, Asbag ben Halil, Abenmozain y sobre todo del Otbí, a quien, según refiere Abenfarjún⁷⁴⁵, fué particularísimamente afecto. Ya actuaba en la curia, a lo que pa-

744 *Dibach*, 131. Por los fragmentos incluídos en el *Quitab al Bayan*, véase nota 738, se ve que también utilizó el Otbí la enseñanza de Abenhabib. La lista de *riguayas* y fuentes que ofrece Nollino coincide en gran parte con la del Ms. de Munich: con ambas se puede tener una idea aproximadamente completa de la información del Otbí.

745 *Ibid.*, 245.

rece, en tiempos del juez Soleimán ben Asuad ⁷⁴⁶; por tanto, antes del 273 (886): en los de Muza ben Mohamed el Chodamí, nombrado por el emir Abdala, su autoridad estaba ya consolidada ⁷⁴⁷; con quien la disfrutó mayor fué, sin duda, con el cadí Mohamed ben Selma, quien aun en la calle le consultaba ⁷⁴⁸, cuyo testamento redactó ⁷⁴⁹ y por quien fué propuesto para jefe de la oración ⁷⁵⁰.

Con Ahmed ben Ziyad el Habib tuvo al principio algunas dificultades; él y Abensalih se retrajeron de la curia; el Habib buscaba manera de atraerlos; ellos, entre tanto, se habían enemistado entre sí, estando sólo de acuerdo en que se destituyera a Abenaimán, propuesto por Habib para sustituirlos ⁷⁵¹. Al fin hubieron de reconciliarse y aun llegaron a permitirse la libertad de censurarle al juez públicamente sus resoluciones ⁷⁵².

Abenlobaba conservó largo tiempo su cargo de jefe de la oración. En vida de Obaidala ben Yahya y muy contra su voluntad, Abenlobaba y Abensalih, junto con el viejo muftí, fueron cómplices con el emir Abdala, mediante una *fetua* en la que se apreciaba la acusación de irreligiosidad al hijo del emir Motarrif, del asesinato del mismo ⁷⁵³. En tiempos de Abderrahmen III, seguramente a la muerte de Abensalih, en 302 (914), quedó solo en el cargo de muftí Abenlobaba ⁷⁵⁴; hasta su muerte, ocurrida en 314 (926) ⁷⁵⁵. Más duró su actividad docente: sus biógrafos afirman que enseñó durante sesenta años; empezaría, pues, su profesorado a los veintiocho, alrededor del 253 (867), poco antes de morir el Otbí; ello es que casi sin excepciones los

746 Aljoxani-Ribera, 155-72 y, en particular, 169-70.

747 Ibid., 200.

748 Ibid., 208.

749 Ibid., 212.

750 Ibid., 213.

751 Ibid., 218-9.

752 Ibid., 223.

753 Abenalcudia, trad. Ribera en *Colección de Obras Arábicas*, I, 90-1.

754 Faradi, 1187.

755 Véase, además, acerca de Abenlobaba: Dabi, 222; Abenhazam: *Risala*, en Almacari, II, 132; Pons: *Ensayo*, pág. 45; Asín: *Abenmasorra*, 138; *Archives Marocaines*, XIII, 432.

hombres de alguna significación de dos generaciones pasan por su cátedra. En ella, pese a observaciones todo lo fundadas que se quiera ⁷⁵⁶⁻⁷⁸⁶, propagó incesantemente la *Otbiya*. Su formación era la de un buen malequí consecuente, ignorante en *hadises* y simpatizante con el *ray*. Sobre todo era un erudito de temperamento; su longevidad y excelente memoria le hicieron el depositario de todos los recuerdos de los juristas cordobeses que nos ha conservado la historia ⁷⁸⁷. Abenhazam ⁷⁸⁸ habla de una obra suya, exposición del Derecho malequí, de la cual se habrán tomado las citas numerosas de sus opiniones que se encuentran en la literatura jurídica posterior. Alfaradi ⁷⁸⁹ tan sólo alude a un cuaderno en que apuntó datos sobre gramática, poesía y otras materias diversas.

Compartió con Abenlobaba el cargo de muftí, ya en vida de Obaidala ben Yahya, Mohamed ben Galib, conocido por Abensafar, discípulo de Abenguadah y el Otbí y en Africa de Mohamed, el hijo de Sahnún. Además de muftí ejercía el cargo de notario ⁷⁹⁰; Aljoxani nos le presenta patrocinando causas en el Juzgado en tiempos del cadí Amir ben Moavia, que lo fué hasta la muerte de Almondir ⁷⁹¹; luego fué secretario del juez Mohamed ben Selma, cargo en el que se conservó gracias a sus habilidades como redactor de documentos oficiales ⁷⁹². Murió 295 (907) ⁷⁹³.

Compañero de Abenlobaba en el consejo del juez fué Abusalih Ayub ben Soleimán ben Hixem, discípulo como él en Córdoba, su patria, de Abenmartanil, Abenmozain y el Otbí; también

⁷⁵⁶⁻⁷⁸⁶ *Dibach*, 239.

⁷⁸⁷ Véase en el *Indice de nombres propios*, que añade a su edición y traducción de Aljoxani el señor Ribera —pág. 268—; en él se puede ver el número extraordinario de pasajes que por tradición de Abenlobaba llegaron a la *Historia de los jueces*.

⁷⁸⁸ *Risala*, en Almacari, II, 131-2.

⁷⁸⁹ Faradi, 1187.

⁷⁹⁰ Faradi, 1146.

⁷⁹¹ *Ibid.*, 194. No he de precisar aquí con qué carácter, si con el de procurador o también con el de *orator*, tema no muy claro en la técnica del proceso musulmán.

⁷⁹² Aljoxani-Ribera, 209-10.

⁷⁹³ Faradi, 1146; Dabi, 249.

empezó a emitir dictámenes, con cargo oficial en la curia, en tiempos del juez Soleimán ben Asuad ⁷⁹⁴. Ambos se enemistaron con el juez Ahmed ben Mohamed ben Ziyad y los dos al fin entraron en su intimidad ⁷⁹⁵, como ya he indicado. Sin embargo, no fueron partícipes inseparables del muftiazgo; en tiempos de Abdala, no precisa más Alfaradi ⁷⁹⁶, fué Abusalih promovido al cargo de zabazoque; las gentes del mercado, a quienes se hizo molesto en el ejercicio de su cargo, logran su deposición. Tal vez volviera a su muftiazgo hasta su muerte, ya en tiempos de Abderrahmen III, el 301 (913) o el 302 (914) ⁷⁹⁷. Sus biógrafos observan que también ejerció el profesorado y recuerdan algunos de sus discípulos.

En los tiempos de la enemistad de Abenlobaba y Abusalih con el juez Abenziyad utilizó éste los consejos de Abenaimán y de Mohamed ben Gualid ben Mohamed ben Abdala ⁷⁹⁸; este último, cordobés, había sido discípulo del Othí; luego, en Oriente, frecuentó las lecciones de los xafeíes más caracterizados, entre ellos del Mozaní: de esta mezcla de doctrinas no dicen los historiadores cuál fué el resultado que obtuvo para su orientación personal; sólo se recuerda que narraba *hadises* apócrifos, sin preocuparse siquiera de la verosimilitud de su transmisión. En tiempos del juez xafeí Aslam ben Abdelaziz —m. 319 (931)— ⁷⁹⁹, le vemos solicitando de él no se sabe qué cosa y forzándole a concedérsela ⁸⁰⁰. Murió Abengualid el 309 (921) ⁸⁰¹.

Compartió el cargo de muftí con Obaidala ben Yahya Abenlobaba y Abusalih ⁸⁰², Jalid ben Guahib el Saguir el Temimí, de familia de clientes cordobeses, discípulo del Othí y de Otmán ben Ayub, m. 302 (914) ⁸⁰³.

794 Aljoxani-Ribera, 173.

795 Ibid., 218.

796 Faradi, 265.

797 Dabi, 561.

798 Aljoxani-Ribera, 218.

799 Asín: *Abenhasam*, I, 125.

800 Aljoxani-Ribera, 229.

801 Faradi, 1178; Dabi, 294.

802 Creo que en la biografía 394 de Alfaradi, pág. 112, última línea, debe leerse *ع* en lugar de *ع*

803 Faradi, 394.

Además de alguno de los anteriores, completaban el profesorado malequí de Córdoba los siguientes discípulos del Otbí: Hosain ben Yahya, m. 308 (920)⁸⁰⁴, Soleimán ben Abdeselem, m. 312 (924)⁸⁰⁵ y su hermano Ahmed, que murió el mismo año⁸⁰⁶. Con este último estudió, entre otros, el alfaquí de Lérída Zacarí ben Yahya ben Said⁸⁰⁷.

También habían sido discípulos del Otbí el notario cordobés Ahmed ben Mohamed el Jarasí, muerto en tiempos de Abde-rrahmen III⁸⁰⁸, y aquel Tahir el Roainí, m. 304 (917); para quien las únicas fuentes de conocimiento eran el Corán y la *Sunna*, faltando las cuales sólo quedaba el "no sé"⁸⁰⁹. Sin que se puedan precisar más detalles, recuerda Alfaradi algunos otros cuantos discípulos cordobeses del Otbí: Mohamed ben Abdala ben Mohamed ben Abdelaziz, m. 308 (920)⁸¹⁰; Mohamed ben Azhar⁸¹¹, Mohamed ben Rahic⁸¹², Hamid ben Abdala ben Mansur⁸¹³ y Omar ben Cardim⁸¹⁴.

También en Sevilla dominaron en el Juzgado los discípulos del Otbí; empezando por el cadí —si es que conforme dice Adabi, lo fué⁸¹⁵— Abdala ben Omar ben Aljatab, Abenangelino, hermano del famoso Mohamed, cuyas andanzas describe Dozy⁸¹⁶, y como él muerto en los sucesos de 276 (889)⁸¹⁷. Muftíes en el Juzgado de Sevilla fueron Hasan ben Abderrahmen el Yanaquí, discípulo, además de del Otbí, de Abenmozain⁸¹⁸, Abenalcún, Mohamed ben Abdala ben Mohamed el Jaulaní, discípulo de los mismos que el anterior, y además de Aban ben Isa ben Dinar, de

804 Faradi, 351.

805 Ibid., 553.

806 Ibid., 79.

807 Ibid., 451.

808 Ibid., 71.

809 Así: *Abenmasarra*, 19, nota 6; Faradi, 617, y Dabi, 861.

810 Faradi, 1176.

811 Ibid., 1137.

812 Ibid., 1160.

813 Ibid., 327.

814 Ibid., 941.

815 Dabi, 934.

816 *Histoire*, II, 240-51.

817 Faradi, 647.

818 Ibid., 337.

familia de Beja, aunque afincado él en Sevilla, notario y además maestro de un renombre tal que acudían desde Córdoba discípulos a sus lecciones, m. 308 (920)⁸¹⁹. Y Yazid ben Talha el Abasí, alfaquí, poeta y gramático, maestro de numerosos discípulos, habiéndolo él sido a su vez, a más de del Otbí, de Abenmozain y Aljoxani⁸²⁰. Las tradiciones malequíes locales se conservan en otro muftí, Hasan ben Abdala el Zobaidí, discípulo del maestro sevillano Abenchonada, de que ya se ha hablado, enemigo declarado del *hadis* y profesor reputado, m. 318 (930)⁸²¹.

En Élvira florecieron también discípulos del maestro cordobés: Aben el Lopí, Muza ben Ahmed, m. 270 (883)⁸²²; Hamid ben Ijtal ben Abialarid, maestro del después tan famoso Abenfajlún, m. 280 (893)⁸²³, y Nachih ben Soleimán ben Yahya el Jaulaní, m. 276 (889)⁸²⁴.

De Toledo fueron también a Córdoba a estudiar con el Otbí dos hermanos de la familia de los Abendinar: Isa y Aban ben Mohamed ben Dinar⁸²⁵.

De Ecija, Tamin ben Ila ben Asim el Temimí, que fué también discípulo de Baquí ben Majlad; pero prefiriendo la buena tradición malequí, que le llevó hasta Sevilla a las lecciones de Abenchonada. Murió Abenila en Sidonia el 300 (912)⁸²⁶ e Ibrahim ben Isa el Merdí, que junto con su hijo Ishac asistían a las lecciones del Otbí. Murió Ibrahim en tiempos del emir Abdala. Ambos transmitieron la obra del maestro a varios discípulos⁸²⁷.

De Carmona, Soleimán ben Barad⁸²⁸ y Abualasí Mondir⁸²⁹.

De Algeciras, Abdala ben Mohamed ben Abdala ben Badrún, que murió el 301 (913), después de haber asistido durante

819 Faradi, 1175.

820 Ibid., 1606.

821 Ibid., 338.

822 Ibid., 1455.

823 Ibid., 329.

824 Ibid., 1494.

825 Ibid., 976 y 52, respectivamente.

826 Ibid., 304.

827 Ibid., 14.

828 Ibid., 554.

829 Ibid., 1450.

más de cuarenta años a las lecciones de los maestros cordobeses, independientemente de las que frecuentó en Oriente, para donde salió hacia el 250 (864)⁸³⁰.

De Osuna, Yusuf ben Marhab⁸³¹.

De Badajoz, Yusuf ben Sofian el Coraxí, personaje influyente a quien Abenmeruán el gallego intentó atraer a su partido, fracasando estos intentos por haber tomado Yusuf por señal sobrenatural un rayo que en una conversación sostenida con el rebelde estuvo a punto de alcanzarlos. M. 301 (913)⁸³².

De Todmir, Jalif ben Jalif ben Hixem, que fué muftí en Lorca. M. 304 (916)⁸³³.

De Zaragoza, Baquir ben Abdelmelic el Sadaf⁸³⁴.

De Tudela, Ismael ben Mausál ben Ismael, m. en tiempos del emir Abdala⁸³⁵.

Finalmente, sin indicación de lugar de origen, Salim ben Abdala ben Omar ben Abdelaziz ben Opa, m. 310 (922), de familia de clientes de la casa real⁸³⁶, a su padre he hecho referencia más arriba, es un conocido motacálime⁸³⁷.

La falta de detalles que se observa en los biógrafos de estos alfaquíes, más digna de tenerse en cuenta, sobre todo, en Alfaradi, de cuyos tiempos no estaban nada lejanos, parece indicio evidente de la mediocridad de todos estos personajes. Es el anquilosamiento de todo lo oficial y consolidado. La escuela malequí ha pasado ya hace algún tiempo de los días heroicos de la recepción.

Al llegar a este punto me es preciso confesar un gran vacío,

830 Faradi, 656.

831 Ibid., 1617.

832 Faradi, 1615. Sobre la insurrección de Abenmeruán, el gallego, véase F. Codera. "Los benimeruan de Mérida y Badajoz", publicado en *Estudios críticos de Historia árabe española*, 2.^a serie. Madrid, 1917, páginas 1-74.

833 Faradi, 406.

834 Ibid., 288.

835 Ibid., 210.

836 Ibid., 579; Dabi, 836.

837 Así: *Abenmasarra*, 140.

ya apuntado preliminarmente. La Historia de la recepción malequí española ha terminado con lo hasta aquí dicho. Para seguirla en la práctica jurídica, que siempre hay derecho a preguntarse si ha seguido o no las direcciones doctrinales o aun legislativas, no he tenido material suficiente; no es que falte en absoluto; perfectamente accesible está la crónica de Aljoxani; toda ella testimonio ininterrumpido del esfuerzo de los juristas en ir implantando sus construcciones, de la buena voluntad de los magistrados en secundarles, aceptando sus consejos, cuando ellos mismos no eran letrados y se adelantaban incluso a requerir de lejanas tierras orientaciones de estricta ortodoxia escolástica, para resolver los problemas frente a los cuales la labor de juzgar los colocaba cada día. Es de creer que en otras ciudades —la obra de Aljoxani se refiere solamente a los jueces de Córdoba— normalmente el Juzgado en manos de jueces o por lo menos de muf-tíes malequíes, realizarían una labor semejante. Pero los esfuerzos mismos de los magistrados, ¿penetraron la práctica jurídica del pueblo? Las aldeas y cortijos ¿se dejarían empapar por las teorías de los doctores de la ciudad? ¿Predominarían las costumbres que de diversos países trajeron los conquistadores, o más bien el campo, en su inmutabilidad inatacable, seguiría el ritmo económico visigótico, encuadrado en formas jurídicas también visigóticas o germánicas más puras, como ocurrió en los territorios cristianos? Ante estos problemas me ha parecido totalmente desleal el intento de esquivar el problema haciendo una exposición más o menos sistemática de los datos de Aljoxani, más alguno que otro de los diccionarios biográficos, relativos al esfuerzo de los alfaquíes ciudadanos por dar valor efectivo a su ciencia. He preferido dejar estos datos en su marco, atribuyéndolos a su momento histórico, al personalismo de sus protagonistas y confesar que la ciencia, hoy por hoy, no está en condiciones de abordar el problema en toda su extensión. Según se vayan publicando más fuentes jurídicas, históricas y sobre todo de amena literatura, se podrá ir atacando monográficamente cada uno de los puntos que hoy sería temeridad querer resolver en su conjunto con la escasez de presupuestos que padecemos. Cosa lamentable en extremo; el período de recepción *literaria* estudiado coin-

cide con la gran fermentación de los elementos, tan heterogéneos, étnicos, sociales y religiosos que se yuxtaponían en el conglomerado musulmán de nuestra España meridional de la Edad Media. ¿Contribuiría la fijación de un sistema jurídico como un gran sedante en la consolidación que heredó Abderrahmen III de sus antepasados?

Ante la escasez —casi ausencia absoluta— de material diplomático, el gran vacío para la historia musulmana, y ante la dificultad de manejo de otras fuentes de las utilizables, se puede acudir, en la línea de la documentación no directamente relacionada con el asunto, a las alusiones, bastante frecuentes en la literatura jurídica posterior, a usos de Juzgados o de comarcas españolas, principalmente de Córdoba. Ejemplo de ella en abundancia es la *Tabaira*, la obra de Abenfarjún tantas veces alegada en el decurso de este trabajo y una de las que con más urgencia necesitan ser traducidas para dar a conocer la jurisprudencia española; pero en ésta, como en otras, a más de ser ya bastante tardías, las referencias al aspecto escolástico absorben con frecuencia la realidad. Otro tanto ocurre con los formularios de redacción erudita y, por tanto, posiblemente poco permeables a las formas vulgares de contratación.

Un último punto queda por dilucidar; para él los documentos a que acabo de referirme son ya de más directa utilidad. Los alfaquíes españoles imprimen a la jurisprudencia malequí una tendencia española —seguramente acompañada de usos y prácticas locales—. Abenjaldún⁸³⁸ no considera a un jurista completamente formado en la escuela malequí mientras no sea capaz de distinguir los matices locales que separan las fracciones española, iraquí y africana. Ahora bien; por la frecuencia, casi exclusivismo, con que se cita en tratados, aún los más próximos a nuestros días, la opinión de Yahya, Abenhabib y el Otbí o Isab ben Dinar⁸³⁹, hay derecho a inferir que las especialidades de la escuela española remontan a estos primeros tiempos de que he

838 *Prolégomènes*, trad. Slane, III, 272.

839 Véase, por ejemplo, la trad. Guidi y Santillana, de Halil, con las notas en que condensan la doctrina de los comentaristas de la obra.

intentado la historia. Ya los juristas musulmanes se preocupan de señalar estas diferencias; desde luego sus observaciones no suelen ser bastantes a satisfacer nuestra curiosidad europea; pero son, por otra parte, de un valor extraordinario como índice de su punto de vista y como orientación para un estudio más detenido, a base de obras jurídicas, colecciones de *fetuas*, etc. Aquí también la escasez de obras españolas manejables me impide afrontar el tema en toda su amplitud. Prefiero recoger una exposición musulmana, ciertamente más completa de lo que la documentación de que puedo disponer me hubiera consentido hacer por mi cuenta⁸⁴⁰. Su autor, Abuishac Ibrahim ben Abde-rrahmen, natural de Granada y cadí de Mallorca, es señalado en el *Dibach* como autor de varias obras y muy versado en Derecho notarial⁸⁴¹. Abenfarjún toma los datos de Abenzobair; es, pues, nuestro Abuishac anterior a este autor —siglo VII (XIII)—, aunque probablemente no mucho⁸⁴². De él conserva la Biblioteca de El Escorial una obra en el Ms. 1.077⁸⁴³, como apéndice a la cual en el fol. 234 a incluye el documento que a continuación traduzco. En las notas me limito a las aclaraciones precisas, acompañadas, cuando el interés de la cuestión lo requiera, de alguna sumaria indicación bibliográfica.

El confrontar en la *Almodaguana* cada uno de los diez y ocho casos en los que, según Abuishac, se separan los españoles de la opinión de Abenalcasim, es labor cuyos resultados prácticos no creo compensarán el esfuerzo necesario. Además, en muchos casos estas discrepancias —según en su lugar haré observar— no son con opiniones del maestro transmitidas precisamente por Sahnún e incluídas en la *Almodaguana*, sino con alguna de las tan numerosas que en otras —por ejemplo la *Ot-*

840 Una exposición semejante a la de Abu Ishac señala Mohamed ben Chenb en su *Catalogue des Ms. arabes de la grand Mosquée d'Alger*, pág. 60; se trata de unos versos de Abulhasan Alí ben Atiya el Guanxarisi.

841 *Dibach*, 89. El tratado de Derecho notarial fué utilizado con frecuencia por el mismo Abenfarjún en su *Tabsira*; por ejemplo, II, 56 y sigts. Frecuentemente le llama tan sólo “el granadino”.

842 Pons: *Ensayo*, págs. 316-7.

843 El MLXXII de Casiri: *Bibliotheca*, vol. I, pág. 457. No mal descrito en líneas generales.

biya— se atribuyen al maestro egipcio. En todo caso no estará de más observar que al documento se le debe conceder bastante más importancia como medio de conocer las modalidades de la jurisprudencia frente a la de otros países, que como testimonio de orígenes literarios incontrovertibles de cada una de las sentencias que atribuye a los diversos autores.

MS. ESCURIALENSE 1077 FOL. 234 a.

CAPÍTULO ACERCA DE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SEPARAN
LOS ESPAÑOLES DE LA ESCUELA DE MALIC.

Son cuatro. No tienen en cuenta en los juicios las relaciones que pudieran existir con anterioridad entre demandante y demandado⁸⁴⁴. Ni admiten la prueba mediante un solo testigo confirmada por el juramento (de quien se beneficie en este testimonio)⁸⁴⁵. Reputan lícito pagar el precio del arrendamiento de tierras con una parte de los frutos obtenidos de ellas⁸⁴⁶. En estas soluciones siguen la escuela del Lait ben Saad. Permiten plantar árboles en las mezquitas, en lo que siguen la escuela del Auzaí⁸⁴⁷.

844 Estas relaciones, *خاطبة* facultaban en la jurisprudencia antigua al demandado para rechazar la demanda con su juramento. *Almoata*, II, 203; *Almodaguana*, XII, 136; XIII, 24-6; XIV, 184-5; XVI, Posteriormente fué decayendo la exigencia de la preexistencia de estas relaciones, y se fué admitiendo sin ellas la eficacia del juramento del demandado; véase Jarxí, Comentario a Halil, ed. cit., VII, 155, y también Halil, trad. Santillana, II, 601-2. El camino para llegar a esta simplificación le prepararon, sin duda, las complicadas distinciones entre casos en que se requería la comprobación de relaciones y casos en que no, que recuerda la *Tabsira*, I, 159-61.

845 Uno de los puntos en que Yahya se apartó de la opinión malequí; al hablar de este jurisconsulto me he ocupado ya de la cuestión. Añádase a la bibliografía allí indicada la traducción de parte de la *Bi-daya* de Averroes por Ahmed Laimèche, *Des Donations, des Testaments, des Successions, des Jugements*. Alger, 1928; págs. 104 y sigts.

846 Este punto, que la jurisprudencia española relacionó con la aparcería agrícola, será explanado más abajo con alguna detención; respecto a la prohibición general de esta forma de contrato y la opinión un tanto disidente de Isa ben Dinar, véase la obra de Abensalmún, I, 285.

847 Ya indiqué, al hablar de Saasat ben Selma, que es a él a quien se atribuye el haber introducido en España este uso, que, por lo demás,

Las cuestiones en las que se apartan de Abenalcasim son diez y ocho, que son: Las cuestiones acerca de igualdad de condición de los cónyuges en el matrimonio se resolverán atendiendo a su respectiva condición económica y social⁸⁴⁸. Si la mujer en pleno uso de sus derechos contrata en el divorcio consensual retribuido, como compensación, que correrán a su cargo los alimentos del hijo después de terminada la lactancia, tal pacto la obliga; opinión del Majzumí⁸⁴⁹. Sólo obliga al marido proveer de servidumbre a la mujer, cuando ésta, por su condición social, estuviera acostumbrada a ella; tal opina Abenalmachixún⁸⁵⁰. Tienen por lícito que el representante de la autoridad perciba honorarios por las operaciones divisorias de una herencia o del botín, según Abenabdelhaquem⁸⁵¹. También los autorizan como retribución de la enseñanza de la gramática y poesía, dice Abenhabib, así como vender obras de jurisprudencia, en lo que coincide una gran mayoría de los discípulos de Malic⁸⁵². Dan por válido lo hecho por el incapaz mientras, median-

está extendido por todo el mundo musulmán; véase Mez: *Renaissance*, 234, y Pedersen en el art. "Masjid" de *Encyclopédie de l'Islam*, III, 384.

848 *Almodaguana*, IV, 29. Los musulmanes todos son iguales, por el hecho de profesar la misma religión; basta esta igualdad para que los matrimonios sean proporcionados; pero Averroes: *Bidaya*, II, 10, y trad. francesa de Laimeche: *Du Mariage et de sa dissolution*. Alger, 1926, 51-2, y Abensalmún, I, 58, comprueban el apartamiento de muchos malequíes de estos piadosos principios.

849 En el Comentario de Jarxí a Halil, IV, 22-3, se hace observar cómo Abenalcasim reprobaba especialmente este pacto y cómo el Majzumí le consideraba tolerable. Véase, además, Halil-Santillana, II, 74, nota 665.

850 El texto indica una pluralidad de personas afectas al servicio de la mujer; en esta pluralidad está la oposición con la doctrina de Abenalcasim. Véase Halil-Santillana, II, 159, nota 1510.

851 Véase Abensalmún, I, 293; prohibición general de percibir retribución por el cumplimiento de deberes religiosos, cómo son éstos reputados, y excepciones.

852 Estas dos cuestiones se tratan conjuntamente en la *Almodaguana*, XI, 61-2, atribuyendo la especial prohibición a Malic mismo. Véase Ribera: "La enseñanza entre los musulmanes españoles", en *Disertaciones y Opúsculos*, I, 313-18, y en los apéndices —págs. 354-9— algunas fórmulas inéditas de los formularios V y XI de la Biblioteca de la Junta para Ampliación de Estudios.

te el nombramiento de un curador, no se le declare tal, siguiendo a Malic, cuya opinión es manifiesta en el libro de las deudas⁸⁵³. Pero lo que venda o compre después de esto es nulo⁸⁵⁴.

Tienen por lícito usar ropas de seda en las expediciones militares, siguiendo a Abenalmachixún⁸⁵⁵. También consiente una participación más elevada en el contrato de aparcería agrícola, siempre que la tierra no se haya obtenido mediante un contrato de arrendamiento por frutos alimenticios o por una parte de la cosecha, y esto porque tal aparcería no es un contrato de sociedad sino de arrendamiento. Tal opina Isa ben Dinar. Y no se consuma el contrato por el mero consentimiento; se requiere a lo menos haber empezado las labores agrícolas. Tal dice Abenquinena⁸⁵⁶. No permiten la división en edificios mientras no

853 Sobre la oposición entre Malic y Abenalcasim acerca del particular, Halil-Santillana, II, 325, nota 25. En la *Almoata* —recensión Yahya— no existe ningún libro con el título que se dice. Sí en la *Almodaguana*. La significación propia de este título puede verse en Juynboll: *Handbuch des Islamischen Gesetzes*, 262-3.

854 Se refiere a las situaciones de lucidez intermitente, problema sumamente discutido. Véase Santillana: *Istituzioni di Diritto musulmano malichita*, I, 242.

855 La prohibición general del uso de ropas de seda consta en la *Risala* de Abuzeid, trad. Fagnan: *Risala ou traité abrégé de Droit et Morale*, París-Alger, 1914, pág. 247.

856 En este contrato, considerado por la mayoría de los juristas musulmanes como de sociedad, los beneficios deben dividirse en partes iguales; en España se consentía una mayor participación **مولى** término que incluye cierta idea de usura, como se puede comprobar por el uso que de él hacen los expositores jurídicos; por ejemplo, Bidaya, II, 77. La limitación de que la tierra no se aporte por el que la concede en cultivo, adquiriéndola él a su vez mediante un contrato de arrendamiento, en el que el precio sea cosa prohibida, es condición admitida corrientemente; por ejemplo, Halil-Santillana, II, 378. Pero, como ya se ha visto más arriba, otra de las especialidades españolas es no considerar prohibido el arrendamiento por parte de las cosechas. Esta prohibición se funda, sin duda, en el particular carácter de la operación: A. se propone dar en aparcería una tienda a B.; pero A. empieza por no ser propietario de tal tierra. Acude a C., y le toma en arrendamiento su tierra, prometiéndole una parte de las cosechas como precio. En esta tierra coloca al colono B., que le ha de pagar la parte de la cosecha que ha pactado con C., más un plus que, naturalmente, se ha de guardar A.: A., si hubiera tomado en arrendamiento por un precio fijo la finca, aún arriesgaría algo que le autorizara a lucrarse;

se señale a cada uno de los condueños, en edificaciones y patios, lo que pueda constituir un lote prácticamente de utilidad y quede además independiente del del otro⁸⁵⁷. Imponen el retracto en las cosas que no se pueden dividir, como baños y molinos; en ello siguen a Malic⁸⁵⁸. Hacen también obligatorio el retracto en los bienes gravados con una pensión, conformes con Axhab⁸⁵⁹. No admiten la validez del contrato de fianza si no se celebra ante dos testigos; opinión de Sahnún⁸⁶⁰. Esta-

con este sistema cobraría un corretaje de intermediario, absolutamente seguro y libre de molestias y preocupaciones, demasiado escandaloso en una jurisprudencia que califica de usura cualquier interés. Con la prohibición de *aumentar* sobre el medio característico de la aparcería, la situación de A. es un poco más correcta, aunque no todo lo que en buena teoría se podría exigir conforme al principio de la prohibición de la usura.

En cuanto a la explicación del texto "...y esto porque la aparcería..." se refiere a la licitud del aumento, justificada sustrayendo este contrato a la paridad de los de sociedad; pero en este punto no se conservó del todo lógica la Escuela española. Si el contrato de aparcería es un arrendamiento, debe ser consensual, y para su perfección no será precisa la incoación de las labores. Ya lo había observado Averroes, citado por Salmún, II, 9, comentando este "uso cordobés"; en él, dice, no proceden conforme al *quiyas*, sino que usan del *istihsan*.

857 Otra forma de división, salvando tan sólo servidumbres de paso, en *Almodaguana*, XIV, 227.

858 Aquí se refiere a transmisiones de Abenalcasim, distintas de la de la *Almodaguana*; en esta obra se admite la divisibilidad de las casas de baños, XIV, 221, y la existencia en ellos de un derecho de retracto, XIV, 138. Por si esto es poco, la *Almodaguana* no niega el derecho de retracto en bienes indivisibles; véase Halil-Santillana y lugares alegados, II, 448. Abensalmún, II, 44, aclara la cuestión; efectivamente, la *Almodaguana* no rechaza el retracto en bienes indivisibles. Pero la doctrina de Abenalcasim, según la *Otbiya*, se pronuncia por la no existencia del derecho de retracto en tales bienes. A esto es a lo que se opone la doctrina española. El mismo Abensalmún, II, 34, al oponerse a la opinión de Abenalcasim respecto a la divisibilidad de las casas de baños, insinúa la posibilidad de vender los objetos indivisibles y dividir el precio; pero hace observar que ningún juez podría obligar a hacerlo.

859 Sobre esta situación de condominio, véase Fagnan: *Additions aux Dictionnaires Arabes*. Paris, Alger, 1923, en el art. *وظف* página 189. La discusión acerca de estos bienes, en Santillana, *Istituzioni*, I, 313.

860 *Almodaguana*, XIII, 105; casos de contrato oral y sin especiales requisitos.

blecen que al afianzar deudas no conocidas en su detalle, a reserva de que el acreedor suministre pruebas suficientes de su existencia, naturaleza y cuantía, si las pruebas no son suficientes o si no presenta ninguna, sea el tal encarcelado; tal opina Axhab⁸⁶¹. En materia de fianzas aceptan también que si la cosa debida a un acreedor es afianzada por persona que es a su vez acreedora de éste, puede haber lugar a compensación⁸⁶². No reputan válida la fundación de un *Guacf* en el que los beneficiarios se designen alternativamente, si no se autoriza la constitución del mismo ante dos testigos, doctrina evidente en la *Almoata* y modificada luego en la *Almodaguana*⁸⁶³. Quien niega en juicio algo y después lo confiesa, si intenta más tarde atenerse a la primera negación no le será ya de utilidad, ni aun cuando aportar prueba. Opinión de Abendinar Motarrif y Abenalmachixún: por ejemplo, el que es demandado por injurias, depósito o deuda de cualquier género y se niega a satisfacer; luego confiesa la deuda, etc., a éste no le cabrá ya probar la legalidad de la primera rehusa de satisfacer porque con la confesión hizo patente la mala fe en esta su primera postura⁸⁶⁴. En los casos de ausencia del marido, para determinar su situación económica se atiende a la que tenía en el momento de ausentarse, ya en cuanto a pobreza, ya en cuanto a riqueza; tal sostiene Abennafia⁸⁶⁵. Admiten la prueba de cojuradores en apoyo de un

861 Situaciones semejantes: *Almodaguana*, XIII, 105 y sigts. Este caso concreto y la prisión no los he visto en ninguna parte. Véase la construcción completa del contrato de fianza en Halil-Santillana, II, 352 y sigts.

862 Casos semejantes a la delegación; véase Santillana, traducción de Halil, II, 345.

863 En la *Almodaguana*, XV, 101 y sigts., se describe esta forma de *guacf* o *habús* ampliamente; respecto a requisitos de forma, véase, además, *I Principi della Giurisprudenza Musulmana*; Abdurrahim, trad. G. Cimino, Roma, 1922; pág. 370.

864 Véase éste con otros casos semejantes de irrevocabilidad de la confesión en *Tabsira*, II, 56 y sigts.

865 Esta determinación de la situación económica es de interés, ya que en proporción a ella han de estar los alimentos que debe suministrar a su mujer. El sistema de Abenalcasim es que se atiende a la situación del marido a su regreso. Véase Halil-Santillana, II, 165.

testimonio no legalmente suficiente⁸⁶⁶. No admiten la confirmación por un testigo de la escritura en la que consta el testimonio de otro, más que en el *habus*, en el que ha tenido lugar la substitución; pero no cuando concurren por esta razón testimonios de mera fama pública⁸⁶⁷. Toleran el matrimonio en el que el que da por esposa a la mujer se reserva una parte de la dote (el padre o el hermano), siempre que se haga constar por escrito esta estipulación y se observen todas las cláusulas restantes⁸⁶⁸. El tutor testamentario por sólo el nombramiento de tal no adquiere la curatela sobre los hijos incapaces del testador; es precisa una declaración especial para ello⁸⁶⁹.

866 Sobre la significación de la prueba de cojuradores, Halil-Santillana, II, 696. Esta prueba ha de confirmar una afirmación, la cual, según el sistema español, no necesita de los requisitos que precisa un testimonio para valer en juicio. El planteamiento del problema concreto y multitud de casos particulares, en *Tabsira*, I, 255.

867 Parece no se refiere a la admisibilidad general del testimonio sobre un documento, sino al requisito anteriormente expuesto de que se confirme la constitución de un *habús* sucesivo ante dos testigos, suficientemente satisfecho en juicio por un documento sobre cuya autenticidad depone otro testigo.

868 No obstante la regulación coránica y las prescripciones detalladas de los alfaquíes se conservaron, como se ve, restos de estos antiguos usos preislámicos; según ellos, la dote se atribuía a los parientes de la mujer. La regulación genuinamente islámica, comparada con la anterior, puede verse en Santillana, *Istituzioni*, I, 169. La manera de introducirse este uso sería el pacto, frecuente, de una donación a favor del padre o hermano de la mujer que actúan como *valíes*, otorgado por el esposo en el momento de constituir la dote: de él trata la *Bidaya*, II, 17-8 y tr. Laimèche, *Du Mariage*, 81-2. Con tal pacto el uso preislámico encontró ya un paliativo de corrección jurídica.

869 La doctrina corriente opuesta, en Halil-Santillana, II, 811-12, con abundante bibliografía.

SOBRE *LA PEREGRINA* Y SUS REDACCIONES

Los repertorios jurídicos por orden alfabético, que tan extensa difusión tienen durante toda la Edad Media, ofrecen en las postrimerías del siglo XIV un curioso ejemplar dentro de Castilla, con la llamada *Peregrina* o *Pelegrina* del obispo de Segovia, Gonzalo González de Bustamante († 1392), íntimamente relacionada con una obra análoga producida en el siglo siguiente y dada a la estampa en Sevilla el año 1498 como de Bonifacio, hijo de Pedro García, de Lisboa, y auditor de la reina doña Juana, mujer de Enrique IV. La naturaleza de esas relaciones entre los dos textos ha sido objeto de una extensa nota por parte del escritor bonacrense Angel J. Batistessa en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*¹, con ocasión de publicar un curioso inventario de la Biblioteca del jurista toledano doctor Cota, quien poseía un ejemplar de aquella obra. Las noticias de Batistessa, útiles como son, y las explicaciones que aventura para resolver el problema de las relaciones entre ambos trabajos, me movieron a examinar de nuevo la cuestión, procurando completar su estudio y proponer una solución sobre bases más seguras. Son los datos que traigo a colación los relativos al texto castellano de *La Peregrina*, que Batistessa no conocía, así como los latinos inéditos, y también preteridos por él, y la solución que propongo, el resultado de una comparación entre los cuatro textos, que ofrece la clave del problema.

¹ Año II (1925), págs. 347-48, nota 20.

Las referencias a *La Peregrina* que pueden encontrarse son igualmente numerosas entre los bibliógrafos que entre los juristas: de aquéllos citaremos a Nicolás Antonio², Clemen-
cín³, el padre Méndez⁴ y Haebler⁵; entre éstos cabe señalar a Espinosa⁶, Floranes⁷, Gregorio López⁸, Cornejo⁹ y Martínez

2 *Bibliot. His. Vét.*, II (1788), págs. 305 y 350 y núm. 377.

3 "Elogio de la Reina Católica Doña Isabel", en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI (1821), pág. 488, ilustración 17, núm. 77, y núm. 79 al hablar de la biblioteca de la Reina (el segundo de estos ejemplares parece lo más probable que no fuese *La Peregrina*; el primero sí, por lo que dice expresamente la descripción del ejemplar en el catálogo que se reproduce).

4 *Tipografía española o Historia de la introducción, propagación y progreso del arte de la imprenta en España*. He visto la segunda edición, corregida y adicionada por don Dioniso Hidalgo. Madrid, Imp. de las Escuelas Pías, 1861, núm. 60 (pág. 102).

5 *Bibliografía ibérica del siglo xv*. Enumeración de todos los libros impresos en España y Portugal hasta el año de 1500, con notas críticas. La Haya-Leipzig, 1905, núm. 73 (pág. 35). Confunde a doña Juana, mujer de Enrique IV, con su hija *la Beltraneja*. *Bibliografía ibér. del siglo xv*; segunda parte, 1917, núm. 73 (págs. 22-23).

6 *Sobre las leyes y los fueros de España*. Ed. Galo Sánchez. Barcelona, Bosch, 1927, pág. 48: "Cerca de este libro de las *Siete Partidas* se ha de notar que hay otro libro antiguo llamado *La Peregrina*, que creo ay pocos de ellos, en el cual por A B C están reportadas todas las leyes de la Partida, bueltas de romanze en latín y glosadas. El autor de este libro fué Don Gonzalo de Bustamante..." Página 49: "Entiendo que los que después glosaron las Partidas moderadamente no hicieron este libro, porque si le bieran de otra manera la glosaran." Es de advertir que Espinosa debió conocer la edición de Montalvo, La de Gregorio López es aludida por él, pero probablemente murió sin verla impresa. Loc. cit. y nota de Floranes.

7 Vide la *Tipografía* del padre Méndez, loco citato. "Vida literaria del Canciller Mayor de Castilla, Don Pedro López de Ayala, restaurador de las letras en Castilla", publicada en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, publicados por Salvá y Sáinz de Baranda; tomo XIX (Madrid, 1851), págs. 295-96. "Apun-
tamientos sobre el origen de la Imprenta, su introducción, propa-
gación y primeras producciones en España en el resto del siglo xv,
de su nacimiento", impresos en *Revista Científica del Ministerio de Fomento*, tomo VI (1865), págs. 217-290; las noticias sobre *La Pe-
regrina* en págs. 270-71.

8 Glosa a Part. I, 2, 5; "Dos juicios": In omnibus libris... Aunque sin citarle, en algún pasaje he podido advertir que Gregorio López utiliza para sus extractos en latín de las leyes de Partida, *La Pe-
regrina*; por ejemplo, al hablar del *custos castri*. (Comp. el frag-

Marina¹⁰. Incidentalmente se ocupa también de nuestro personaje y de sus obras Fernán Pérez de Guzmán¹¹.

De los autores recordados nos interesa destacar las posiciones de Nicolás Antonio y de Moranes, que extensamente se ocuparon del tema.

El primero de estos bibliógrafos trata extrañamente la cuestión: con precisión exactísima de datos, incluso aludiendo con sus firmas a los dos manuscritos del Escorial, unas veces; con hipótesis fantásticas, otras. Así menciona y describe el texto latino y el texto castellano, contenidos en aquéllos¹²; pero en cambio, dejándose llevar de una cita de Juan de Narbona en su opúsculo *De apellatione a vicario ad episcopum*, a quien rectifica, nos habla de un Gonzalo Bonifacio, absolutamente desconocido, a quien atribuye los manuscritos de El Escorial¹³.

mento, que luego se reproduce, y la glosa de G. López a Part. II, 6, 18.)

Anotemos con extrañeza que no se ocupa de nuestro escritor el minucioso y documentado Juan Lucas Cortés en los *Sacra Themi-dis Hispanae Arcana*.

9 (pág. 169) *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*. Madrid, 1779, pág. 388.

10 *Ensayo histórico crítico...* En la primera edición, pág. 409, nota 1, que termina en la página siguiente.

11 Es, seguramente, la referencia más antigua. Vide *Generaciones y semblanzas*, cap. 13. (En la edición cuidada por Domínguez Bordona, tomo 61 de la Bib. de C. Cast., Madrid, *La Lectura*, 1924, pág. 60. En la nota unas discretísimas observaciones del editor.)

12 Ob. cit., núm. 377: "Bina huius Peregrinae exempla servantur in Bibliotheca escurialensi, nimirum Lit. c. Plut. I, n. 4, et Lit. Z Plut. I, n. 11..."

13 Ibidem. Después de decir que no puede separarse la biografía de Bustamante de la de don Pedro Tenorio, añade: "Et hic est Gundisalvus (illo quem Bonifacius seu Bonifacii falso apellat) Ioannes Narbona in libello suo De apellatione a vicario ad Episcopum, eos laudans qui Toletanis Archiepiscopis a consiliis fuere... At noster (sive G. G.) diversus est a Gundisalvo Bonifacio, quem predictus Narbona videtur mihi cum Segoviensi nostro Episcopo confundisse: qui quidem Bonifacius Lusitanus fuit et scriptor proximus sequentis saeculi ut loco suo videbitur... Diversus autem ab eo est Gundisalvus Bonifacius, quantumvis homonymi alterius libri, *Peregrina* quoque dicti, artifex, qui exeunte saeculo sequenti vixit quo loco crit quaerendus." (Y en nota da la descripción de los ejemplares del Escorial, reproducida al principio y que

En tres lugares distintos¹⁴ se ocupa Floranes de las obras de González de Bustamante y del texto impreso de *La Peregrina*, sin decir exactamente lo mismo; son, acaso, tres momentos distintos del pensamiento del autor¹⁵, explicándose su variación en un caso por hablar sólo de referencias, mientras en los otros dos tenía ya estudiado directamente el incunable sevillano. El primer lugar en que toca el tema es en la vida del canciller Ayala: redactadas estas notas sobre las noticias que le proporcionan otros autores, y sin conocer el texto impreso de *La Peregrina*, apenas si hay de interés en ellas otra cosa que una puntualización de los juristas que utilizaron *La Peregrina*, como Montalvo, Gregorio López¹⁶ y los doctores Asso y de Manuel¹⁷, entre los autores recientes que se habían ocupado de Bustamante. El segundo lugar es la *Tipografía española* del padre Méndez; una de las notas complementarias, reconocida como de Floranes por el propio autor, está dedicada a criticar la opinión de Nicolás Antonio, para concluir que no hubo dos

no copiamos íntegramente por haberse de describir luego extensamente esos manuscritos, conforme a la catalogación moderna.)

14 Vide la nota 7, pág. 2. Se alude a la paginación de las pruebas.

15 Aunque se trate de una simple nota, sin pretensiones de bio-bibliografía, continúan ofreciendo interés las páginas que a Floranes dedicó Menéndez Pelayo en la *Revue Hispanique*, tomo 1.º de 1908. (Volumen XVIII de la colección.)

16 Para Gregorio López véase lo antes dicho. De Montalvo alega el principio de las glosas a las Partidas, en la edición que él dirigió (*casus sumarius legum...*); en la del Fuero Real (reimpresión de Burgos, 1533. fol. 236, col. 4.^a; fol. 249, col. 1.^a; fol. 71, col. 2.^a, y fol. 262, col. 4.^a hay otras tantas alusiones a *La Peregrina*, que corresponden a glosas a las leyes IV, 12, 3; IV, 17, 8; II, 8, 3; IV, 23, 3.^a He confrontado estas citas con otro ejemplar de una edición incunable del mismo Fuero, también de Montalvo (el $\frac{1}{406}$ de nuestra Biblioteca Nacional), y coinciden los lugares respectivos con las citas de la impresión utilizada por Floranes.

17 Discurso preliminar a la edición del *Ordenamiento de Alcalá*, en la ed. de *La Publicidad* (Madrid, 1847), I, 433. La alusión que hacen a Ordenamientos citados en el Ms. castellano debe referirse a los que enumera el Prólogo (Madrid, Valladolid, Toro, Briviesca y Sevilla), todos identificables con cortes o ayuntamientos anteriores a la muerte de Bustamante. Las referencias que en el texto impreso hay a Cortes del siglo xv (véase nota 24, pág. 175) no existen en el Ms. castellano ni en los latinos. Cfr. la voz *algazelus*.

obras con el título *Peregrina*, sino una sola, original de G. de Bustamante y traducida por Bonifacio. El último en que trata el tema, acaso de época intermedia entre los dos antes citados, presenta una solución diferente: el texto de la obra (ha descrito exactamente la edición incunable) es de Bustamante y solamente la glosa pertenece a Bonifacio, si bien éste se preocupó de reunir en sus comentarios noticias de ordenamientos legales posteriores a la época del Obispo de Segovia, el cual, como hemos dicho, muere en 1392; aquí ya apunta contra las consideraciones de Nicolás Antonio, a quien censura por haber hablado del asunto "con harta variedad y poco conocimiento".

Con las noticias suministradas por estos escritores, a los que todavía podrían añadirse otros, citados por N. Antonio o por Floranes, como Diego de Colmenares, Gil González Dávila, Garibay y Fernán Mexía, pueden formarse dos grupos: los que creen que hay dos obras distintas (Nicolás Antonio y Clemen- cín) y los que suponen la existencia de una obra en dos idiomas: la original en castellano y la versión en latín: esta es, como ya vimos, una de las opiniones de Floranes.

Pero la cuestión se complica teniendo en cuenta que la versión latina ofrece dos modalidades distintas: la del texto impreso, conocida desde muy antiguo, y la de dos manuscritos, uno de ellos conocido y citado ya por Nicolás Antonio (el de El Escorial) y otro el de la Biblioteca Nacional, recordado por Gallardo al formar el Índice, impreso luego en el tomo II de su *Ensayo*, por cierto atribuyéndoselo a Bonifacio García, aunque sin dar fundamento ninguno a su tesis, cosa natural, dada la índole de la obra y el que puede estimarse como no concluída¹⁸.

No ofrece cuestión ninguna el texto impreso, por ser único y no haber sido objeto de reimpresión¹⁹. Tampoco la presenta

¹⁸ L. cit., pág. 61, 2.^a col. del *Índice de Manuscritos de la Biblioteca Nacional*.

¹⁹ La descripción más exacta y completa es la de Haebler. El ejemplar que hemos visto en nuestra Bibl. Nac. $\frac{1}{94-95}$ y que perteneció a don Fernando José de Velasco, lleva en la portada el Escudo de los Reyes Católicos y debajo el título:

el castellano²⁰, del que no hay más de un ejemplar; y en cuanto a los latinos, el cotejo de varios folios me lleva al convencimiento de que el ejemplar escurialense es copia y corrección, en algunos lugares, del que se custodia en la Biblioteca Nacional de Madrid. Una sucinta descripción de estos dos manuscritos comprobará mi aserción: el de la Biblioteca Nacional (signatura 12687, antigua Bb. 37) nos ofrece 178 folios numerados, uno de guarda al principio y dos al final, sin numerar; cuatro al principio del código, con los índices de títulos de Partidas y Fuero Real, también sin numerar; una hoja intermedia; escrito a dos columnas; caja de escritura en cada una, 242 X 160 mm., sin incluir las glosas; letra de principios del siglo xv; el comienzo del diccionario propiamente tal (fol. 1 a) contiene un breve preámbulo²¹, y a continuación estampa el índice de ca-

"Peregrina | A compilatore glosarum | dicta Bonifacia |." Vuelta: exlibris. Sigue el Diccionario, con las glosas, terminando el primer volumen en el fol. 298 b) numerado, al que se agregan cuatro sin numerar con la "tabula... huius voluminis". El vol. II empieza en el folio 299 a) y concluye, texto y glosa, en el 551 b) con las palabras: "Et consilium i(n) q(uiusdam) a(liis) in fi(ne) | Deo gratias Exactum absolutumque hoc preclarum atque insigne opus peregrine opera et impensis Lazari de Gazanis Sociarumq. Impresus per nos Reynardus ungut alemanus et Stanislaus Polonus socios Anno incarnationis Salutífere MCCCCXCVIII die vero vicesimo mensis Decembris." Signo de los impresores. Siguen otros cuatro folios sin numerar, con la "tabula huius secunde partis".

²⁰ V. Zarco Cuevas: *Catálogo de los Manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, tomo III, págs. 86-87. Se inclina a la opinión de Floranes, consignada por Méndez (loc. cit). La copia de que aquí se trata está fechada en Alcalá de Guadaýra; la hizo el escribano Alfonso Sánchez, quien la suscribe a 7 de septiembre de 1419.

²¹ Fol. 1 a: "Quia in ista peregrina apposui in marginibus foros legum et iudgo et nouum quod dicitur ordinatio de Alcala ut bideretur in quibus discrepant aut concordant uel addunt ad l(eges) partitarum ideo ut facilius queat reperiri ubi collocata sit qualibet eorum lex feci h(oc) (?) apparatus principium cuiuslibet legis earum & estatim remissione ubi est apposita quelibet // Et quia in dicta peregrina leges dicte ordinationis ponuntur ut capitula non alegando titulus ex eo quod quedam habeant titulos alii non et allegantur numeraliter sententias quae sunt in dicta ordinatione centum et beginti et setem capitula qui sequuntur licet aliqui plura alii vero pauciora habeant quia quidem habent aliqui coniuncta alii disiuncta. Incipiunt Capitula fori noui." Sigue el

pítulos del *Fori noui* (*Ordenamiento de Alcalá*)²²; concluye con la firma del escriba Johannis. La primera palabra del Diccionario es *Abbas* y la última *Zona*, que no trata directamente, sino remitiéndose a la voz *Miles*, *decima questione*. El Ms. lat. esc. e I 4²³ contiene aparte tres folios de encuadernación, 204 numerados, el último escrito sólo en el recto, también a dos columnas, con caja de escritura de 265 × 170 mm. y letra del siglo xv, muy semejante a la del manuscrito antes reseñado. La indicación de procedencia, ya rectificada por Nicolás Antonio, dice "Apparatus Peregrinae Epi. seguntini", al pie del fol. 1 a) y al margen derecho de este mismo folio puede leerse: "El Obispo de Segobia Cobarrubias dixo era bene." El comienzo es igual al del otro manuscrito, en los folios numerados "Quia in ista Peregrina..." Sigue el índice del *Ordenamiento de Alcalá*, en leyes sin numerar, con referencias en los márgenes a la división en títulos

índice del *Ordenamiento de Alcalá*, por leyes, sin numerar y con indicación de títulos. El *explicit* suena así (fol. 178 b): "Gratias redeo tibi Christi qui labor explicit iste Johannis vocat(ur) a X.^o benedicatur det(ur) et pena Scriptori pulchra puella. Signum." (No vale la pena anotar las ligeras variantes del Prólogo que tiene el Manuscrito de El Escorial, reducidas a algunas supresión (*estatum*, v. gr.) o a correcciones de escasa monta (*legum* por *lex*; *dictae* por *dicte*, etc.).

22 Acerca de la división en XXXIII títulos del *Ordenamiento de Alcalá* véase Galo Sánchez, "Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes", *Revista de Derecho privado*, 1922, pág. 353, nota. Por cierto que en este punto hay que variar el número de títulos, pues llega a 42, tomando este comienzo en la ley 58 del título 32 de la edición de Asso y de Manuel. Acaso la referencia a 33 títulos que hace el profesor Galo Sánchez se explique porque en el índice no hay referencia a los títulos 34-37, saltando del 33 al 38 (ley LIII, título XXXII) y 39 (ley LVI, eod. tit.), y de éste al 42. La tabla de los títulos de Partidas con correspondencia a los lugares del Diccionario en que se tratan las materias respectivas, la toma Torres (ANUARIO, II, pág. 423, núm. 45) "como un plan sistemático del contenido del mismo".

La división en leyes, tanto del Ms. escurialense como del de Madrid, no coincide en absoluto con la edición de las *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicada por la Real Academia de la Historia (vol. I, págs. 492-593).

Ya advierte el Prólogo de los manuscritos latinos que unas veces se funden dos leyes en una y otras se separan en textos diferentes. (Véase la nota 21, pág. 173.)

23 Descripción muy sumaria en el *Catálogo...* del padre Guillermo Antolín, II, pág. 6.

y termina con la ley "Costumbre...", última del título 32, de donde no se saca más ley que ésta. A continuación viene el texto del *Apparatus* propiamente tal, comenzando igualmente por la voz *Abbas* y concluyendo con *Zona*, y a partir del folio 202 a), se da el índice de Partidas, con referencias a las voces del Diccionario en que se trata de las materias respectivas (el otro manuscrito contiene sólo una alusión a los folios hecha con posterioridad a la primitiva escritura). Al final del folio 204 a) está el *Explicit*.

¿Cuál es, pues, el texto original, cuál la versión y cuál la adaptación? El manuscrito castellano parece el más antiguo de todos, aun siendo los tres del siglo xv. Un examen interno de los tres textos aclara aún mejor la prioridad de aquél sobre éstos: el texto castellano es más conciso que los latinos, y aunque el cuerpo propiamente tal del repertorio difiere poco en uno y otros, hay en éstos una mayor abundancia de glosas y cuestiones adyacentes, que culmina, llegando a verdadera prolijidad, en el texto impreso. Comparando luego los textos latinos, el impreso y los manuscritos, se advierten todavía diferencias: la versión inédita está aún hecha en territorio castellano y dedicada principalmente a juristas prácticos, como lo comprueban los índices de cuerpos legales que la acompañan (Partidas, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá) y que faltan en el texto impreso²⁴: éste propende a una mayor amplitud y generalidad de conceptos; es decir, está pensado dentro de los moldes del Derecho común, canónico y romano, y aun en los casos en que coinciden ambas redacciones, las glosas son más extensas en la versión impresa que en la manuscrita y en aquélla se presentan cuestiones nuevas. El cuerpo del Diccionario, con ligeras alteraciones de redacción, es el mismo. De aquella extraordinaria ampliación que representa el texto impreso con relación a los manuscritos da idea la simple consideración de los volúmenes respectivos: 178 ó 204 folios de

24 No significa esto desconocimiento por parte de Bonifacio del Derecho castellano; pueden verse, entre otros lugares, referencias a Ordenamientos (posteriores a 1392, fecha de la muerte de González de Bustamante) en fols. 37 b) y 38 a), de Madrid, del Rey don Juan I, 1419; de Burgos, 1411.

242 × 160 y 265 × 170, respectivamente, cada columna, el de Madrid y el de El Escorial; 551 folios con caja de impresión 225 × 160, el incunable. Y todavía el texto castellano es más conciso: 265 folios de 295 × 170 en la caja de escritura.

La solución que propone Batistessa, con todo género de reservas, no aclara nada: para él acaso *La Peregrina* que ha llegado hasta nosotros sea una traducción muy libre de la de González de Bustamante, con interpolaciones puestas por Bonifacio Pérez (?) al primitivo texto castellano. El calificativo de "compilador" que el portugués se da en el título de la obra, y hasta el título mismo, permiten suponerlo: "Peregrina, seu Peregrina Glosa Bonifaciana a compilatore Bonifacio, Lusitano Ulysiponensi, sive juris Legum conclusionumque glosarum ab ipso Bonifacio." Prescindamos de un error que se desliza en la transcripción del título, imputable a la descripción del padre Méndez, que a su vez la tomó de Maittaire; con los datos que poseía aquel autor, creyendo perdida la redacción castellana y sin conocer *de visu* el texto latino, ya impreso, ya manuscrito, no cabía prudentemente ir más lejos²⁵; pero una lectura de *La Peregrina* bonifaciana hubiese podido convencerle de que el autor portugués se benefició ampliamente de un trabajo anterior, a pesar de que él no lo declara, quizá creyéndolo bien *nullius*. En el Prólogo que puso, en efecto, Bonifacio a su trabajo, después de aducir textos de las Sagradas Escrituras e invocar a la Trinidad, censura la práctica de regatear el valor de aquellos autores cuyas obras se han aprovechado para la redacción de una nueva²⁶. Para no incidir en ellas, menciona a los que princi-

25 Ureña (*Hist de la Lit. Jur.*, I, 2.^a ed. (Madrid, 1906) pág. 71) no debió tener en cuenta la dualidad de textos, creyendo sólo en la existencia de una traducción por parte de Bonifacio. (El discurso "Los incunables jurídicos de España", Madrid, 1929, reproduce en esta parte literalmente, pág. 31, el párrafo de la *Historia*...)

Domínguez Bordona (loc. cit., pág. 60, nota), con acierto, conjetura, sobre la base de haber conocido el Ms. 12.687 y el ejemplar incunable, que el texto debe ser de Bustamante y la glosa de Bonifacio, a quien por cierto apellida *Pérez*; ignoramos el motivo. En igual cambio de apellido incide Zarco (loc. cit.).

26 Inc., fol. II a), 1.^a col.:

"Ita certe vidit mihi Bonifatio filio quondam Petris Garsie Ulixbo-

palmente le han orientado; no hay en la designación nominal de varios referencia siquiera, como en la portada, a *La Peregrina*, obra ya existente en su tiempo, ni a su autor. A lo sumo podría estimársele incluido en una alusión *inter ceteros*; pero esta preferición del nombre y del trabajo de González de Bustamante acusa el propósito de presentar como propio todo el trabajo que publica, ciertamente interesante y que amplió considerablemente el anterior. Tan palmaria resulta la contradicción, no ya con las noticias sobre la actividad literariojurídica de González de Bustamante, sino hasta con la existencia del manuscrito castellano, que hacen pensar en seguida que Bonifacio ocultó la existencia de la primitiva *Peregrina*, para que no pudiera reducirse el interés de su trabajo a una amplificación de otro anterior. Desde luego la declaración del autor mismo, si para algo sirve, no es ciertamente para poder aducirla como prueba de la existencia de una sola obra, y ésta debida íntegramente a su pluma.

Existiendo, pues, una redacción castellana de *La Peregrina*, de indiscutible atribución a González de Bustamante; establecida, por toda clase de motivos, la prioridad de esta redacción sobre las latinas, queda únicamente un punto obscuro y, de momento, insoluble: averiguar si la redacción latina represen-

·nensis ciuitatis in regno Portugalie: ꝛ serenissime domine Joanne Regine Castelle et Legionis auditor: quod unusquisque quamdiu in scientiis laurauit facere tenetur ex debito qe qd mente concepit tacens sub terra latentia perducatur in luce exhibeat se soli i. intellectui et correctioni sapientium: ut si quidem dixerit bona et uera: deus laudent et opus approbent. Si autem peccauerit quod humanus est erronea sua opinio pedibus terant rationibus enruetur ꝛ eradicetur. et unusquisque prudens malit potius pie corrigi quod dannabiliter imitari. ꝛ maxime inter hec deliberantes: Sum ego qui omni die didiscere non erubesco: scientia famesco: micæ de ore prudentium rumino. Et quia honor est in honorare: ꝛ occultator laudis aliene furi par est. ar. ff. ad. l. fal. l. hereditatum § si. Ideo non tacebo a quibus in hoc volumine scripta nominari. Et primo iure canonico ab Innocencio. Joanne Andree ꝛ Speculatore. Et in re ciuili a Chino, Bartholo, Baldo, Saliceto. Et a iure municipali Castelle regni ut de eis ꝛ de aliis predicto volumine intuenti patebit. Ubi quod aliena sunt recitabo. quod uero mea erunt correctioni melius intuenti ut predicti subijciant. Et compilatio ista a conditore dicta uocabitur Bonifacia."

tada por los manuscritos matritense y escurialense procede de Bonifacio o es anterior a él.

Indirectamente pareció inclinarse a la primera de estas posiciones Gallardo, al catalogar el manuscrito de la Biblioteca Nacional como debido a Bonifacio García. La segunda, no obstante, es, a nuestro juicio, más probable. Con ella queda perfectamente establecido el eslabón intermedio entre el tipo de trabajo que significa la redacción romanceada y la versión latina impresa: aquélla muy sencilla, casi reducida a un vocabulario; ésta mucho más amplia, con cuestiones impertinentes para un diccionario elemental, con citas, sí, de legislación castellana, pero modelada al gusto de las obras de los juristas europeos educados en Universidades romanistas; recogiendo, en ciertos casos, las glosas que adornan la versión latina de los manuscritos; rehaciéndolas, amplificándolas y aumentando indefinidamente su número casi siempre.

La influencia mayor ejercida en obras posteriores, tiene lugar, como es lógico, dada su mayor difusión, a través de la redacción bonifaciana: la utilizan, como queda dicho, Montalvo²⁷ y Gregorio López; la manejó, acaso, el autor de un extenso y curioso Diccionario jurídico latino, que para inédito en la Biblioteca Nacional de Madrid, debido al licenciado Lorenzo de Morales y escrito en el siglo xvii²⁸; es anterior, desde luego, a esta forma impresa, el Diccionario de Derecho contenido en el Ms. 8.720, también de la Biblioteca Nacional de Madrid, y que Gallardo atribuye a Alfonso de San Isidoro, ignoramos con qué fundamentos²⁹. Aunque en los artículos y

27 Conociendo este autor *La Peregrina*, como se evidencia por las citas de Floranes, que reproducimos y aun ampliamos, no sería extraño que le hubiese servido de pauta para escribir las dos obras de tipo análogo que de él se conservan: el *Repertorium* y la *Secunda Compilatio legum*. Todas sus ediciones incunables son anteriores a la impresión de *La Peregrina*. (Vide Ureña, obras y lugares citados.)

28 Ms. 1.710-14. Es un Diccionario de Derecho civil y canónico, aunque trata con más amplitud las cuestiones de éste. La época se deduce de la letra y de los autores que cita: Ceballos, Narbona, Gaspar de Hermosilla, Quintanadueñas... El tomo IV es una colección de dictámenes o informes jurídico-canónicos.

29 *Ensayo...*, II (Índice cit., pág. 41). Da hasta la fecha de 1435.

en la manera de tratarlos se encuentren considerables diferencias, bien pudo servir de inspiración *La Peregrina*. Todavía podría extenderse el campo de comparación a otros trabajos análogos, como el Diccionario de Hugo de Celso, escrito en el siglo XVI³⁰, o el redactado, y que parece inconcluso, en el XVII, por un anónimo, con toda seguridad para uso de juristas que intervenían en asuntos relacionados con el Santo Oficio³¹. Y buscando antecedentes, comparar el trabajo de González de Bustamante con el definicionario jurídico que representa el libro V de las *Etimologías* isidorianas y la muchedumbre de sus adaptaciones medievales, materias que escapan, de momento al menos, al objeto que nos proponíamos.

Para concluir, damos a continuación, a tres columnas, un fragmento de la obra, detraída de los dos textos inéditos y del impreso, que podrá servir de comprobación a la tesis que ex-

El Ms., con letra del siglo xv, contiene 145 folios sin numerar, a línea tirada. Empieza con una provisión de don Juan II a la ciudad de Sevilla, sin fecha y sin terminar, que ocupa los folios 1 b) y 2 a) y b). El Diccionario propiamente tal corre entre los folios 3 a) y 145 a), empezando con la voz *Abbas*, pero sin que se advierta coincidencia en el contenido.

30 Hemos visto la edición de 1553 (*Escudo*). "Reportorio universal | de todas las leyes destos Reynos de Ca | stilla abreuiadas y reduzidas en forma de reportorio decisiuo, por | el Doctor Hugo de Celso en el qual, allende de las addiciones he | chas por los Doctores Aguilera y Victoria y por el licen | ciado Hernando Díaz Fiscal del Consejo Real. | Agora nueuamente van añadidas mas de mil y trezientas leyes y todas las prematicas | y nuevas cortes de su Magestad diferenciadas por esta señal > Y corregido de muchos | vicios que antes tenia, por el licenciado Andres Martinez de Burgos, vezino de | Astorga... | En Medina del Campo por Iuan Maria da Terranoua y Iacome de Liarcari. 1553." Según el Colofón, se imprimió en casa de Francisco del Canto. Los textos legales que forman la base de este Repertorio son las Partidas y el Fuero Real, aunque anotando las modificaciones posteriores. Por aquella circunstancia hay analogías de contenido; pero no creo que Hugo de Celso utilizase *La Peregrina*.

31 Ms. 5.750 de la Bib. Nac. Se deduce el destino, ya del contenido, ya de un impreso que figura al final, y que es una "Lista alfabética de las ciudades... tocantes a los distritos de las Inquisiciones de España". S. a. n. l. de i., con 211 págs. El no estar concluída la obra se deduce del gran número de folios en blanco de los 294 que contiene el manuscrito.

ponemos sobre la evolución de *La Peregrina*. Hemos escogido esta materia de castillos, porque las cuestiones jurídicas que surgen alrededor de su investidura y transferencia, así como las obligaciones relacionadas con su guarda, son temas muy debatidos en la literatura feudista de la época.

ROMÁN RIAZA

M. CAST.

Fol. 34 r. Lín. 15: Castrum en latín tanto quiere desir en romance como Castillo. V.º a la 2 p. t. 18, l. 6: Et primero por que tal a de ser el guardador del Castillo.—Et di q el q touiere el Castillo por alguno deue ser generoso de parte del padre ̄ de madre ̄ fiel ̄ de grant coraçon ̄ de buen entendimiento ̄ ni deue ser muy largo ni muy escaso y deue tener su Castillo bien guarnecido ̄ non deue dar a los enemigos ni mandarlo dar por miedo que le tomaran a su mugier o a sus fijos ̄ q ge los mataran o q ge los metieran en tormento en otra manera sera traydor. u.º a la 2 p., t. 18, l. 6.

M. LAT. B. N. 12. 687.

Castrus (1) Primo quero qualis debet esse custos castrum (dic qui tenens pro alio castrum debet esse generosus ex utroque parente. fidelis (2) magnanimus boni intellectus medius inter parcitatem et largitatem (3), tenens que hominibus et armis castrum bene tendens (sic) (4) fulcitus. ne illud tradat aut tradi mandet inimicis eius aut uxoris uel filiorum captione (5) torture vulneris (6) uel mortis timore (7) illatis p r e t e x t u, alias erit proditor. 2 p(artita) tit. 18, l. 6.

[GLOSA] IZQDA. 1.ª COL.

Castrus (1) an private persone licet facere castrum vel habere fortalicium. (2) h. in c. pisanis de restit. Spoli.

GLOSA AL PIE DE LA
1.ª COL.

Nota quod si rex uel quilibet alius donatur uel

VARIANTES DEL MS. ESC.
LAT. TEXTO.

- (1) Castrum.
- (2) et.
- (3) inter l a r g i t a t e m et parcitatem.
- (4) tenens.
- (5) captionis.
- (6) vulneris.
- (7) ei.

VARIANTES. GLOSA MARGINAL.

- (1) Castrum.
- (2) facere vel habere Castrum vel fortalicium.

Ed. inc. fols. 73 v.º y 74: Castrus. Primo quero qualis debet esse custos castrum dic q. tenens pro alio castrum debet esse generosus ex utroque parente: fidelis: magnanimus: boni intellectus (nec sit nimis pauper) medium inter parcitatem et largitatem tenens: qui hominibus et armis castrum bene tenens fulcitus; non id tradat; aut tradi mandet inimicis eius: aut uxoris: vel filiorum captione torture vulneris vel mortis timore ei illatis pretextu: alias erit proditor. 2 p., ti. XXVIII, l. VI, vide infra. 3. q. a.

GLOSA.

Castrus. An qui potest edificare castrum sine licentia principis, h. in C(ap.) pisanis de resti Spo. et p Io. fa. C. de hedi. p(ri)va. l. p(er) p(ro)uincias et per bar. ff. de iusti. et iure l. ex hoc iure. Et ubi supra per predictos doctores Io. Fa. et Bar. vide qualiter turre vel castra qui fiunt ad emulationem sunt destruenda et h. in dicto C. pisanis dicit quod in dubio non presumit que fiant ad emulationes. Et vide proditor 3. q. a. Super v(erba) p(ro)d(it)ate in prin. ¶ Rex d e d e r a t cuidam militi c a s t r u s : Sic: do tibi castrum ita quod illud habeas: tu et tui heredes de tuo corpore descendentes: alias castrum istud ad me deuoluat, deinde iste decessit: uno relicto filio herede: postea decessit is-

conceserit uillas (1) uel castrum alicui baroni uel alteri in regno suo quod ille qui donat uel concedit retinens (2) ibi iurisdictioni si ille cui conceditur fuerit negligens quod appellabit(ur) ad eos et (3) exercet ibi iurisdictioni ibi ꝛ hoc notatur glo. in c. preterea de transact.

VARIANTES DE LA GLOSA
AL PIE.

- (1) donauerit uel concesserit uillas.
(2) retinet.
(3) et etiam exercet iurisdictioni ibi.

te filius non herede de corpore suo.

Querebat num quid istud a castrum debeat reuertí ad regem. cy. dicit quod non: nisi istud castrum sit datum in feudum: quod natura feudi est ut mortuis heredibus sanguis feudum reuertat ad dominum: et non transeat ad heredes extraneos, de quo p. bal. l. sed si quis col. IIII C. de Secun. nup. Vide feudus 7 q. a. Sup. v. reuertit. v. rex francorum. Quidam nobilis vendidit mihi castrum reservata sibi quadam domo super qua postea ante traditionem facit fortalitium: an p. t. rideo (pretendeo?) non que non sinet me tute possidere castrum non solum enim venditor tenetur castrum plene tradere sed tute et libere ut bar. ff. de acci. emp. et ven. l. 1 § 1 tute dico a se non ab alio de quo per bal. in l. si quidem C. de pact. inter. emp. et ven. Vid. donatio 3. q. d. et quod ibi scripsi super v. specialiter, et prescriptio 3 q. d. super v. prescribi v. item an dominus. Et rex 2 q. e. sup. v. donare et super v. nequaq. 7. 2 3. q. e. sup. v. confirmetur.

Custos et refert bal. in l. ex diui. i. fine C. de loca. et conduc. quia Custos qui magnis rebus adhibetur debet esse nobilis, fidelis et practicus. Et custos castri debet esse regni naturalis ut scripsi. consilium 3. q. a. sup. v. qualis.

REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LA VALENCIA DEL 500

INTRODUCCION

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

En la historia de la literatura referente a la vida laboral nos encontramos con el hecho del retraso con que entre nosotros se produce la bibliografía sobre la materia. Adviértase en un sentido general que en 1831 aparece el libro de Wilda *Das Gildenwesen in Mittelalter*¹ y que aquí sólo merced a un concurso público, en 1900, podemos citar el volumen de Uña Sarthou sobre las antiguas asociaciones obreras españolas².

Tal lamentable circunstancia del retraso se da no sólo respecto de la bibliografía alemana, sino aun en relación con otros países; Francia, Italia e Inglaterra tenían ya libros valiosos sobre estos puntos antes de terminar el siglo XIX. Pero nuestra referencia al caso de Alemania resalta y se antoja inconcebible. Tiene, sin embargo, una clara explicación³.

1 W. Eduard Wilda: *Das Gildenwesen in Mittelalter*, Halle, 1831.

2 Juan Uña y Sarthou: *Las asociaciones obreras en España*, Madrid, 1901. Trabajo premiado por el Ateneo de Madrid.

3 Se explica, en primer lugar, por la falta de estudio del idioma. Mientras los hombres cultos de principios del XIX cultivaban el inglés, la mayor parte de los estudiosos de los años medios de la pasada centuria conocían apenas el francés, y se figuraban que sabían el italiano. Pocos tenían idea del alemán; y de entre los que lo dominaban apenas podrán citarse algunos profesores universitarios. Un caso interesante —dentro de la excepción— es el del profesor de Valencia don Eduar-

Además, esa modesta bibliografía⁴ no se fija en el punto

do Pérez Pujol. Pérez Pujol, en su prólogo al volumen de Tramoyeres, cita el libro de Wilda en un catálogo-sumario de bibliografía extranjera. Estoy convencido, sin embargo, de que Pérez Pujol no vió el libro alemán. Tampoco debió leer la obra de O. Gierke, aun cuando la mencione. Nos consta por el testimonio de su sucesor en la cátedra valentina, íntimo amigo, pariente y colaborador suyo, que el eminente profesor retrasó la publicación de su estudio *Instituciones sociales de la España goda* (Valencia, 1896) —obra póstuma, como se sabe— para aumentar sus conocimientos de alemán y leer el trabajo de Dahn. El profesor Manuel Torres (*El estado visigótico*, ANUARIO, III, pág. 371) estimaba que “sólo a través... de Fustel llega a Pérez Pujol alguna noticia de la literatura alemana”, *al parecer*, como advertía. Desde luego puede afirmarse que la obra de Dahn fué conocida por Pérez Pujol; pero la circunstancia de que lo fuese en sus últimos años explica no sólo que, según la perspicaz observación de Torres, no utilizase bibliografía alemana, sino que el libro de Wilda, citado por Pérez Pujol en 1888, no fuese estudiado por éste.

4 La bibliografía general sobre el régimen laboral histórico es, entre nosotros, escasísima. Hemos de referirnos a las publicaciones relativas a gremios, que distan mucho de ser abundantes y bien documentadas. Quizá el libro mejor, para el momento en que apareció, fué el de Uña, ya citado. Los autores posteriores repiten lo que Uña dijo, sin rectificar ni los puntos más discutibles. Sirva de ejemplo lo que dos obras recientes recogen. Aludo a los manuales de derecho corporativo de Práxedes Zancada (Madrid, 1928) y Antonio Aunós (Barcelona, 1929). Como brillante trabajo de síntesis, el discurso de recepción en la Academia de la Historia del señor Ibarra Rodríguez: *Origen y vicisitudes de los títulos profesionales*, Madrid, 1920.

Más abundante es la literatura local. Citemos sobre Cataluña: Bofarull: *Gremios y cofradías*, Barcelona, 1876; González Sugrañés: *Contribució a la historia dels antics gremis d'arts y oficis de la ciutat de Barcelona*, Barcelona, 1915; Segarra: *Los gremios*, Barcelona, 1911; Ventalló: *Historia de los gremios de la industria lanera catalana*, Tarrasa, 1904. Sobre Valencia: Marqués de Cruilles: *Los gremios*, 1883; Tramoyeres Blasco: *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia*, 1889; Ferrán Salvador: *Capillas y casas gremiales*, Valencia, 1926; Ibarra Folgado: *Los gremios del metal*, tesis, Valencia, 1919. De Mallorca: Fajarnés: *Asociaciones gremiales en Mallorca durante la Edad Media* (*Bol. de la Societat Arqueològica Luliana*, 1897); Buades: *Per l'història dels gremis* (*Bol. cit.*, 1917-18). De Aragón: Ricardo del Arco: *Antiguos gremios de Huesca*, Zaragoza, 1911. Sancho Seral: *El gremio zaragozano del siglo XVI*, tesis (“Universidad” 1925); Pérez Compans: *Las antiguas organizaciones obreras de Zaragoza*; y sobre Castilla: Marqués de Lozoya: *Historia de las corporaciones de menestrales de Segovia*, Segovia, 1921. También es interesante confrontar el estudio de César de Oliveira respecto a Portugal: *Grandesa e decadência dos grêmios profissionais* (“Nação Portuguesa”, 1929).

concreto de la regulación del trabajo. Océpase de los gremios, y, tan sólo de una manera superficial y como por reflexión, alude a problemas que corresponden a la vida laboral. Por otra parte, una importantísima sección de ese acervo literario aparece apasionada y política. Se trataba sencillamente de responder a la ya caduca orientación individualista contra las ideas apuntadas por la escuela de Jovellanos⁵, que había calificado a las instituciones gremiales de rémora contra el progreso. Después de Capmany habían enmudecido los partidarios de los gremios. Las cortes de Cádiz acababan de cerrar la ofensiva, antes refugiada en los salones de las Sociedades económicas. Quizá corresponde a Pérez Pujol la gloria de haber renovado la defensa, en 1866, desde la cátedra y la tribuna⁶.

Así se comprende que florezca una literatura admirativa, toda hecha de elogios. Ya Capmany dejó dicho que el gremio mejoraba las costumbres artesanas⁷, y como siempre se ha creído que en el pasado éramos más morales, surgió la sabrosa leyenda de la edad dichosa de la época gremial⁸. Ya hasta pare-

5 El "Informe dado a la Junta general de comercio y moneda sobre el libre ejercicio de las artes", de Jovellanos, inicia la formación de un grupo de economistas que encuentra un antecedente en Campomanes. Cítense a Larruga (*Memorias políticas y económicas*, 1785) y Foronda (*Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía*, 1794).

6 En 1866, el 25 de abril, dió Pérez Pujol una conferencia sobre *La iniciativa privada en España en los siglos medios*, y posteriormente publicó, con alusiones a la materia, aunque con un criterio más bien actual, *La cuestión social en Valencia*, 1872; *Régimen electoral*, 1877; *El concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del Derecho*, 1884. Interesa resaltar el primer discurso, cuyo texto se insertó en *Las Provincias* (núms. de 13, 15 y 16 de mayo 1866). Sólo al final se ocupa Pérez Pujol de las instituciones económicas. Empieza ese párrafo explicando que "si la Universidad, ha dicho el señor Colmeiro, puede considerarse como el Municipio de la Ciencia, el gremio fué el municipio de la industria".

7 Debe recordarse de Capmany el *Discurso económico político*, 1778; las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, 1780, y su *Suplemento*, 1792.

8 Un caso típico de esta literatura es Tramoyeres, el que luego aludimos. Recordemos algún fragmento de sus *Instituciones gremiales*, página 360: "La mujer era la verdadera compañera del hombre. Gozaba de consideraciones jurídicas que la colocaban al igual del marido..." Página 366: "El gremio favorecía su matrimonio con oficiales que perte-

ció que todos los oficiales se casaban con las hijas de los maestros, ¡como si los maestros no pudiesen tener vástagos varones y en cada taller no existiese más que un solo oficial!...

En Valencia se publica un volumen bastante aceptable: las *Instituciones gremiales* de Luis Tramoyeres⁹, obra premiada en los Juegos Florales de 1882 y no dada a la imprenta hasta siete años después. Sin embargo, el libro —sin que dejemos de reconocer su mérito— no corresponde a la labor que debía esperarse de quien fué archivero del Municipio valenciano, pues apenas utiliza y aprovecha el abundante material de aquel archivo, caracterizándose por una excesiva generalización¹⁰. Poco

necían a la corporación, asegurándolas así el bienestar y afianzando su provenir.” Pág. 263: “En el seno del hogar obrero reinaba la pureza de costumbres; los hijos eran procreados en legal matrimonio...” Textos, algunos, en contradicción con la disposición de los tejedores, que, en 1472, aludía a los maestros amancebados, y se refería al mal que se producía dejando a sus queridas, durante la ausencia, al frente de sus obradores (Ordenanza cit., cap. vj). El mismo Tramoyeres tenía que contradecirse, y así lo hace cuando asegura (pág. 356) que “el clérigo, el magnate y el menestral vivían en la vecindad del vicio”. Por no citar la deliciosa carta de Felipe II, que en 17 de junio de 1565 pretendía castigar a muchos que “viven profanamente, teniendo concubinas públicas”.

No cabe catalogar como admirador incondicional a Pérez Pujol. Este, en su citada conferencia sobre “La iniciativa privada”, reconoce que “los gremios eran asociaciones privilegiadas, y el privilegio es un arma funesta, que vuelve sus filos en contra del mismo que la maneja. Por el privilegio eran los gremios sociedades cerradas, con número fijo; por el privilegio se impusieron a la industria la reglamentación de sus operaciones, el aprendizaje forzoso y la jerarquía feudal de maestros, oficiales y aprendices, y del privilegio fueron hijas las estériles y porfiadas luchas que engendraron entre los gremios rivalidades siempre funestas al engrandecimiento de la riqueza pública”. Claro está que entendía que “la reacción que lo ha abolido, como suelen serlo las reacciones, ha sido desatentada y ciega”. Conf. en *Las Provincias* del 16 de mayo de 1866 (Bibl. municipal de Valencia).

⁹ Luis Tramoyeres Blasco: *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia*, con un prólogo del excelentísimo señor don Eduardo Pérez Pujol; Valencia, Domenech, 1889.

¹⁰ En el fondo, si examinamos con criterio absoluto la obra de Tramoyeres, ésta no parece seria. Limitóse a buscar algunos documentos como puntos de referencia para sus afirmaciones. Ello se advierte en una pequeña ojeada. Parte de la idea de uniformidad, expresada en este texto, pág. 54: “La organización interior de

antes que la obra de Tramoyeres aparece la del Marqués de Cruilles, de valor mucho más escaso¹¹. Luego ha habido algunas monografías que mantienen ciertas alusiones¹²; pero lo que Tramoyeres hizo, con sus defectos, es aún base forzosa para los no iniciados.

Por cierto que se da un hecho curioso. En Tramoyeres y en Pérez Pujol ocurre algo en similitud con los hechos italianos fascistas¹³. Me refiero a la insistencia en acentuar la relación con Roma del régimen gremial medieval, punto —como es sabido— hoy generalmente rechazado¹⁴. El antiguo profesor de Valencia tiene a este respecto, en el prólogo a la obra de Tramoyeres, muy donosos pasajes en pro de la romanidad del fenómeno gildesco¹⁵, al fin y a la postre más lógicamente se-

las cofradías de oficios era idéntica; salvo escasas excepciones, una ley común, un mismo principio informaba su manera de ser, y hasta en la redacción de las ordenanzas encontramos esa uniformidad que antes hemos señalado como signo característico de estas corporaciones.”

11 Marqués de Cruilles: *Los Gremios*, Valencia, 1883.

12 Conf., por ejemplo, Vicente Ferrán Salvador: *Capillas y casas gremiales de Valencia*, 1926. José Rodrigo Pertegás: *Boticas y boticarios* (*Anales del Centro de Cultura valenciana*, 1929). Alguna tesis, como la citada de Ibarra Folgado: *Los gremios del metal*, 1919, y la inédita (cit. por Ibarra Rodríguez) de Pedro Burriel G. de Polavieja sobre los “fusters” o carpinteros.

13 Vide mi art. “La tradición y la actualidad corporativa”, en *Revista Laboral*, Valencia, 1930.

14 Ver, por ejemplo, la posición de Arrigo Solmi, en su *Storia del diritto italiano*. La significación del profesor de Pavía está suficientemente destacada para que yo encarezca el valor de su parecer. Y eso que respecto a Italia la continuidad tendría cierto apoyo en la subsistencia de las “Scholae” de Roma y Ravenna.

Algún escritor, como el profesor de Corporativo en Ferrara, Carlos Costamagna, haciéndose cargo de la fuerza de los argumentos en favor del germanismo gremial inicial (“comunanze di arti e mestieri”), alude a su romanismo reflejo, basándose en un cierto influjo de Roma en Inglaterra. Véase su *Diritto corporativo*, Utet, pág. 10. Pero la romanización de la Gran Bretaña es algo tardía, como se nota confrontando, por ejemplo, la obra de Arturo Duck (*De usu et auctoritate...*). Además, Inglaterra es considerada por eminentes historiadores como la cuna del gildismo. El mismo W. E. Wilda escribe: “Das Gildenwesen ist in England sehr alt; England ist vielleicht das Vaterland desselber.” (*Das Gildenwesen*, pág. 244.)

15 Citemos, entre otros, pág. ix: “En Roma, Numa, el segundo

ñalada en estas comarcas levantinas que en otras de España, porque la génesis legal de esta región fué románica fundamentalmente.

En contraste con esa escasa bibliografía está el catálogo de las abundantes fuentes archiviales, como "rica mina de preciados datos", según comentaba el señor Ibarra Folgado en su tesis sobre *Los gremios del metal*. Refiriéndose al siglo XVI podemos establecer el siguiente índice:

Archivo municipal de Valencia (A. M.).—Conserva muchísima documentación en la sección de "Consells e stabliments". También la de "Sotsobrería de Murs y Valls" interesa a nuestro objeto.

Los "Manuals de Consells" (M.) del 500 componen una colección de 76 volúmenes, desde la signatura 50 A' a la 126 A, que hemos consultado en su totalidad con relativa detención. Dichos "Manuals" constituyen una serie de libros de actas y acuerdos del Consejo municipal y de los Jurados. Por la intervención económica del Municipio aparecen muy a menudo disposiciones de extraordinario interés en relación con la vida

de sus reyes, según la leyenda, es el fundador de los colegios de artesanos. En Valencia el repoblador cristiano don Jaime I es quien da la base a la fundación de los gremios, nombrando por oficios a los veedores consejeros de los Jurados en asuntos de industria." Pág. x: "La cofradía apareció en Valencia, como la sodalitas en Roma, con amplias libertades; pero bien pronto en una y en otra ciudad el derecho de reunión y de asociación suscitaron los recelos del Poder público, y en Valencia desaparecieron de la legalidad las cofradías... Hubo después en Valencia un rey, Pedro III de Aragón, que necesitó apoyarse en las clases populares para resistir y vencer a los extranjeros, para dominar a la nobleza, como César se apoyó en la plebe romana para fundar el imperio sobre las ruinas del patriciado, y los dos concedieron a los colegios o a los gremios el libre ejercicio del derecho de reunión..." Pág. xj: "Una junta de prohomanía formada por la aristocracia del gremio, por los que en él habían desempeñado cargos, era equivalente al ordo romano... Las mismas clases, maestros, oficiales y aprendices, formaban el colegio en el Imperio romano y en Valencia; y en una y otra parte el aprendiz se educaba en casa del maestro, sometido a éste... En Valencia como en Roma se han asociado los gremios a todas las manifestaciones de la opinión pública...", etc.

laboral. No sólo las ordenanzas de los gremios¹⁶, que los ór-

¹⁶ Para formarse una idea de la abundancia de esta clase de reglamentos, he aquí una noticia de las ordenanzas gremiales que, como tipo de estudio, hemos recogido en los *Manuals* del siglo xvi. Indico la signatura de cada volumen para facilitar su confrontación.

- M. 50 A.—rajolers (ladrilleros), 5 septiembre 1500.
tintorers (tintoreros), 5 diciembre 1500.
velluters (velluteros), 28 septiembre 1501.
- M. 53 A.—argenters (plateros), 25 septiembre 1505.
- M. 54 A.—speciers (drogueros), 11 septiembre 1509.
corredors, 18 marzo 1510.
pellers (peleteros), 18 marzo 1510.
guaners (guanteros), 8 junio 1510.
calderers (caldereros), 8 junio 1510.
- M. 55 A.—soguers (arte de espartería), 1511.
matalafers (colchoneros), 1512.
sabaters (zapateros), 1513.
- M. 56 A.—carders (cardadores), 7 mayo 1515.
texidors de drap (tejedores), 24 octubre 1514.
carders (cardadores), 22 agosto 1515.
matalafers, canelers (cereros), 22 agosto 1515.
- M. 58 A.—cotamallers (fabricantes de cotas de malla), 1518.
spasers (armeros especializados en espadas), 6 septiembre 1518.
- M. 64 A.—velluters, 15 mayo 1532.
- M. 65 A.—corregers (guarnicioneros), 1532.
guarnimenters (fabricantes de adornos para cuero), 1533.
- M. 66 A.—platers (orfebres en plata), 3 julio 1533.
- M. 68 A.—librers (libreros), 25 junio 1537.
- M. 70 A.—pasamaners (pasamaneros), 22 noviembre 1539.
sombrierers (sombriereros), 22 noviembre 1539.
- M. 71 A.—texidors, 9 septiembre 1540.
- M. 72 A.—velluters, 15 septiembre 1542.
- M. 74 A.—punyalers (fabricantes de puñales), 31 julio 1546.
vendadors del almodí (empleados almudín), 5 octubre 1547.
- M. 75 A.—contamallers, 31 julio 1548.
sabaters, 1548.
sparters y spardenyers (trabajadores en esparto y esparteñería), 7 mayo 1550.
- M. 76 A.—tintorers de seda, 5 diciembre 1551.
- M. 90 A.—pedrapiquers (trabajadores en piedra), 25 noviembre 1565.
canelers, 16 noviembre 1565.
fusters y serradors (carpinteros y aserradores), 25 septiembre 1565.
- M. 91 A.—peraires (tejedores), 28 septiembre 1566.

ganos municipales redactaban o aprobaban¹⁷, sino un verdadero cúmulo de disposiciones reglamentadoras¹⁸, concesión de patentes y privilegios singulares para la explotación de los productos de la inteligencia¹⁹, etc. Además, la materia de avitua-

-
- M. 92 A.—peraires, 6 septiembre 1567.
sombrerers, 11 septiembre 1567.
- M. 93 A.—texidors, 7 mayo 1569.
- M. 94 A.—guadamacilers (guadamacileros), 7 septiembre 1569.
- M. 100 A.—perairers y tintorers, 29 marzo 1576.
- M. 110 A.—velluters, 1586.
- M. 112 A.—fusters, 14 febrero 1587.
- M. 114 A.—blanquers (curtidores), 20 abril 1589.
cirurgians y barbers (peluqueros y practicantes), 23 junio 1589, con adición en 10 febrero 1590 (M. 116 A.).
- M. 121 A.—velluters y torcedors, 28 septiembre 1594.
torncers (torneros), 25 febrero 1595.
- M. 124 A.—peraires, 5 julio 1597.
sucrers (confiteros), 12 julio 1597.

17 No era siempre una misma la actuación municipal. Como luego veremos, el Consejo unas veces confecciona los "capitols" (delegando en los Jurados); otras se reduce a aprobar las ordenanzas que el gremio presenta. Desde luego esa labor correspondía al poder ejecutivo, porque el Consejo general delegaba en un comité formado por los Jurados, el racional y el síndico.

18 Algunas fundamentales, verdaderos estatutos de trabajo. Tal el reglamento de trabajo agrícola que publicamos en el Apéndice I.

19 Sobre las patentes insistimos más tarde. El Consejo concedía la exclusiva de explotación de los artificios inventados como una cosa que "razonablemente" correspondía a quien los ideara como premio a su trabajo. Ver más adelante, nota 82.

Respecto a la propiedad intelectual, nos parece interesante transcribir dos documentos que revelan esa intervención del Municipio.

M. 62 A. A. M.

"Die xxx martij anno M^oDxxviiij^o.—Los magniffichs Jurats e racional... que per quant lo magniffich Johan Instrujano continuo del excelentissim senyor duc de calabria ab licencia de Sa Magestat ha fet empremtar una obra intitulado Instruction de la mujer cristiana per ço prouehexen que nynguna altra persona puxa empremtar nj fer empremtar dita obra en la present ciutat e regne de valencia dins temps de deu anys primer uinents sots la pena acostumada."

10 junio 1528. "Tots los magniffichs Jurats e regent de racional ab uolentat e consentiment y en presencia del Reuerent mestre Johan de celaya doctor de paris donen facultat e licencia als honorables en Johan joffre empremtador e miquel yuanyez librer que puixen empremtar e uendre en la present ciutat de valencia e terme de aquella les obres que lo dit Reuerent doctor çelaya ha fetes en les arts liberales

llamiento trae curiosas alusiones a los salarios y se relaciona con el interesantísimo problema del valor adquisitivo de la moneda, esencial apoyo de toda tesis que, en este aspecto, se sostenga en historia de la economía.

Archivo general del Reino de Valencia (A. G. R. V.).— Principalmente nos hemos valido de la documentación de los distintos gremios, algunos de cuyos archivos particulares han ido a parar a éste. Singularmente consultamos las secciones de “Manaments y empires” y “Real Audiencia” (Procesos). También existe en este archivo una apreciable colección de Protocolos notariales, de siempre valiosa utilización, por cuanto que el texto notarial, documento de aplicación, refleja exactamente el derecho vivido. Hemos consultado, de entre los legajos del siglo XVI, los protocolos de los notarios Juan Luis Beltrán (principios del 1500), Juan Comes (1517-19), Francisco Miguel Conca (1548-50), Antonio Aleixandre (1570-75) y Andrés Company (1588).

Aparte de estos dos principales archivos, hemos aprovechado algún documento de la Biblioteca Universitaria y de la importantísima sección de Protocolos del Archivo del Real Colegio de Corpus Christi o Patriarca, aunque fragmentaria y parcialmente.

Disponiendo de más tiempo, con elementos de trabajo que sólo la colaboración colectiva puede suministrar, cabría realizar una labor menos incompleta. Ya advirtió un culto archivero que realmente es “gigantesca” la obra necesaria ²⁰.

Como se ve, nuestro deseo ha sido compulsar el mayor número de fuentes, dentro de un criterio de unidad, bosquejando la amplitud que sería dable conceder a este estudio y la posibili-

y que les puguen uendre per aquells preus que lo dit doctor çelaya tachara e lyurara e prouehexen e ordenen que ninguna altra persona sino los dessus dits johan joffre e miquel yuanyez o laltre daquels puixa empremtar ny fer empremtar nj portar ni fer portar de altres parts en la present ciutat e contribució e terme daquella les dites obres sots pena de perdre aquelles dites obres que empremtara o portar fera.”

Vide nuestro art. *La propietat intelectual en la Valencia del Cin-cents*, *Cultura Valenciana*, 1930.

²⁰ José M.^a Ibarra Folgado: *Los gremios del metal*, pág. 3.

dad de coordinarlo con otros que permitan llegar a una cierta elaboración de la historia del trabajo en Valencia.

Estamos seguros de señalar el máximo interés actual de estos problemas aludiendo a la necesidad de un estudio científico para que, sin las pretensiones de quienes hasta ahora han hecho esfuerzos de generalización, a base del documento archival se dibuje la historia de nuestra economía y nuestro derecho.

CAPÍTULO I

LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA VIDA ECONÓMICA.

La simple lectura de la documentación que conserva el Archivo municipal de Valencia da claramente idea del Municipio-Estado y valoriza la interpretación económica de sus actividades. El trabajo aparece reglamentado por los órganos municipales, no sólo merced a medidas de policía y consiguiente régimen tutelar, sino aun gracias al hecho de que el poder legislador de las asociaciones gremiales corresponda al Consejo de la ciudad, hasta el punto de aprobar las ordenanzas o "capitols", llegando a veces a redactarlas, y desde luego con posibilidad de abrogarlas y corregirlas. Todo esto se advierte en repetidas ocasiones, como comprobaremos.

Demuestra ese intervencionismo lo que ocurría respecto al *abastecimiento* de la población. Desde época muy antigua ²¹ se viene repitiendo que "per us y costum antiquada" ²², correspondía a los Jurados, en virtud de delegación del Consejo general ²³, atender al avituallamiento de cereales. Un estudioso investiga-

²¹ Muy antigua, a nuestro objeto, es la fecha de 1344, por ejemplo, aducida por don Nicolás Primitivo Gómez, en un estudio luego cit.

²² La frase "per us e costum antiquada", con escasas modificaciones ortográficas, se encuentra ya en el siglo XIV, y sobrevive en todo el transcurso del XVI. En 1508 (reunión del Consejo, 23 junio) se propone ese avituallamiento "com era costum antigat e de gran temps ença loablement obseruat". M. 54 A.

²³ Sobre esta delegación, conf. M. 54 A, 63 A, y 91 A. A. M.

dor realizó una contribución muy interesante a esta materia ²⁴, aunque con referencia al único punto que le convenía resaltar: la molinería medieval valenciana, en época que no cae dentro de nuestro siglo. Aquel régimen subsiste, empero, y tiene una extraordinaria amplitud. En 1.º de junio de 1529 ²⁵ substancialmente se repite lo que el día 23 de junio de 1508 ²⁶ habían acordado los Jurados en esa materia, y también en 1566 ²⁷ aquéllos se expresan en análogos términos. Así, durante toda la centuria del 500 los Jurados, por acuerdo del Consejo, aparecen encargados del abastecimiento de la ciudad, recomendándoseles que hiciesen, con suma vigilancia y diligencia, “todo aquello que les pareciese conveniente” respecto al trigo, la cebada, la carne y los demás que estimen, para que la ciudad quede “abundantemente abastecida de todas las cosas necesarias a la vida humana” ²⁸. Hubo, pues, en esta materia una gran amplitud de atribuciones, que repercutía en una complicada administración ²⁹.

24. Nicolau Primitiu Gomeç: *Contribució al estudi de la molineria valenciana mijeval*. “III Congrès d’historia de la Corona d’Aragó”, 1923. Este trabajo se limita a la documentación municipal del 300.

25 M. 63 A.

26 M. 54 A.

27 M. 91 A.

28 1 junio 1529. El Consell “dellibera de acomanar e de fer acomar a lo carrech de auituallar la dita ciutat e contribució de aquella als dits magniffichs Jurats racional aduocats y sindich pregantlos ab suma diligencia j uigilancia entenguen en fer e facen totes aquelles provisions quels pareguen esser fahedores axi de forments, siuades, carns, com de altres que a ella ben uistes sien esser necessaries a la dita ciutat... perque la dita ciutat sia abundanment proueida de totes les coses necessaries a la vita humana”. M. 63 A.

29 Baste fijarse, por ejemplo, en la dificultosa revisión de las cuentas del “avituallament”. Así encontramos cómo el clavario de la carne —una de las secciones del abastecimiento— da las cuentas de su gestión 1525-26 (Clavario Juan Beneyto, M. 62 A), 1526-27 (Pedro Domenech, M. 63 A), etc. Y sólo para gastos de revisión aparece una partida de ciento cincuenta libras. Los documentos hablan de los “muchos trabajos” que la revisión implicaba. En 14 de mayo 1529 se dice que “en la examynacio dels puals comptes (los de Domenech) han sustentgut grans treballs... per temps de dos anys”. He aquí lo que se dice de las cuentas del mencionado Beneyto: “Die sabbatj xxx maij anno MDXXVIIJ.—Los magniffichs senyors Jurats mosen gaspar penarosa generos, en agosti joan albert ciudadá, en hieroni pelegri generos, en

El Municipio compraba trigo de los distintos mercados. Durante el siglo XVI se habla de trigo traído de Sicilia ³⁰, muy a

perot caposa, en alonso marti, en hieronj blasco, Jurats, prouehexen que al magnífich racional sien donades e pagades cent cinquanta lliures axi per son salari com per qualseuol altres salarjs dels quj han treballat en la exhamynació de dits comptes donats per lo honorable johan beneyto, mercader, com a clauarij de la negociació de les carns del any MDXXV finynt lo darrer dia de maig del any MDXXVI, en la exhamynació dels quals comptes han sostengut los que en aquells han entreuengut grans treballs, com hajen vaccat en la examjnació de aquells per temps de dos anys, les quals dites CL lliures aquell les distribuhexca a son arbitre en les persones que han treballat en la exhamynació de dits comptes, dels quals treballs ne te noticia lo dit magnífich racional per lo someten a son arbitre aquelles.—E lo dit magnífich racional, considerant que la exhamynacio de dits comptes es cosa extraordinarya e perque la dita negociació estaua molt complicada e mal concertada, e axi que sense interuencio e perysia de persona molt sperta en semblant negociacio era imposible attenyese complidament la ueytat que era necessaria per al compte, e per ço, tenint per persona molt ahyl la persona del honorable en hieronj ruffaldj, li cometen la examynasio de dits comptes lo qual ab molts treballs e ab molts disturbs de temps ha feta la examynasio de dits comptes a tota la utilitat de la dita ciutat per hon es cosa justa que pux aquell sa pres tots los treballs que el dit magnífich racional e sos ajudants haurien de auer, sia remunerat de aquells, per ço moguts per justes consideracions prouehexen que al dit jeronj ruffaldj li sien ljurades cent trenta de aquelles compreses xxv lliures que ja te rebudes lo dit jeronj ruffaldi e aço axi per lo salarj del dit racional, com de sos ajudants, com tinga per be, que pux aquell sa pres lo treball, de donarij lo salarj a ell pertanyent per la consideració damunt dita e an frances blanch cent reals e an jaume martinez, notari, altres cent reals.”

³⁰ Conf. M. Consells e stabliments, 8 noviembre 1527. Disposiciones sobre el trigo de Sicilia se encuentran en todos los volúmenes de M. Llegóse a tener un comisario especial para adquirir trigos en aquella isla. En 9 julio 1571 se nombra proveedor general, por tres años, al caballero “generós”, Francisco Juan Beneyto. M. 96 A. En 1574 le sucede Cristóbal Pérez de Almazán. M. 98 A. Pero en julio de 1576, M. 101 A, se dice que quizá no convenga la gestión directa. “No conué a la present ciutat per ara trametre un ciudadá a Sicilia a comprar forments pera la prouisió de aquella sino fer partir o concert ab mercaders pera que la proueheixquen.” Alúdese a la peste, a la dificultad de encontrar buque “de passatge molt segur”, a la prisa, etc.; se entabla la discusión el 27 de julio; se dividen las opiniones de los Jurados; se convoca Consejo, y treinta y siete consejeros estiman que debe tratarse con los mercaderes.

menudo; también de Nápoles ³¹ y de otras comarcas de Italia y España ³². Como consecuencia de esa organización venía la imposición y la reglamentación en la elaboración del pan. Recibido trigo por el Municipio, se repartía entre las parroquias, corporaciones artesanas, arrabales y alfoces ³³. Prohibíase que en las tahonas se utilizase cereal de distinta procedencia ³⁴, llegándose a establecer como medida penal la privación de oficio ³⁵.

31 De trigo de Nápoles habla, por ejemplo, el M. 64 A. El 15 de diciembre de 1530 se ordena "sien donats e pagats al honorable en garcía daluarado, posta de correus, cinquanta ducats dor per ajuda de costa e socorro de hun correu que va a napols per negociació de forments".

32 Así alguna vez trigo de Cerdeña, otras trigo de Castilla, M. 100 A, 20 abril 1576; de Andalucía, M. 102 A, 23 agosto 1577; de la Marca de Ancona, 17 diciembre 1577. También de Aragón, M. 107 A. Llama la atención la alusión al trigo de Polonia que hace el M. 118 en 22 marzo 1591.

33 Conf. Tramoyeres: *Instituciones gremiales*. A. M. Consells e stabliments.

En los casos de trigo traído por particulares, la intervención tenía carácter de policía. Así, por ejemplo, en 17 marzo 1527 se nombró una comisión para que examinase si el trigo traído por Francisco Forcadell —en virtud de contrato con el Consejo— era "bo y nouell".

34 Conf. como tipo la "crida" del 8 de noviembre de 1527 y el "establiment" del 17 diciembre de aquel mismo año. En 20 febrero 1528 se nombra un veedor para que investigase ese punto. "...stant e perseuerant en dites prouisions prouehexen que sia feta electio de una persona la qual cascun dia uaja per los molins e per les cases dels flaquers e per lo almodj de la present ciutat pera regoncixer per los sachs dels flaquers e si attrobara nengu flaquer que hauia pres altre forment sino Sicilia sola de continent ho haia manifestar als magnifichs mossen jaume penarosa Jurat e en balthasar granullers racional, los quals constatlos de dites coses hagen a prouchir esser feta prompta e rigida executió en los flaquer o flaquers que hauran contrauengut, sens poder fer los gracia ni remissió alguna, de la qual pena prouehexen que sia lo terç de la dita guarda com acusador e si altre que la dita guarda ho acusara tinga també lo terç segons es ya prouehit, e que la present provisió sia publicada en la casa del almodi perque no puxa esser allegada ignorancia".

35 En 8 noviembre 1527, apenas llegado el envío del trigo de Sicilia comprado por la ciudad, se ordena "que sia manat axi com ab la present prouehexen y ordenen que ningu flaquer o flaquera no puxa pastar ni pendre nj comprar nenguna manera de forments sino del forment de Sicilia que es uengut de la ciutat y ab dines de aquella, fins aquell sia acabat de pastar, e aço en pena de priuació de offici y perdre

La carne también era comprada por el Municipio. Continuamente se encuentran noticias y cuentas de ganados lanar y cabrío adquiridos por los encargados de este servicio: los "clavaris del avituallamente de les carns"³⁶. Valencia se abastecía de Aragón y Castilla, hablándose en alguna ocasión de Medina del Campo³⁷. Inmediatamente se solían satisfacer las cantidades a que ascendían las adquisiciones; hemos encontrado, empero, un caso curioso que motivó protesta y hasta regia intervención. Así se deduce de una carta del Príncipe, que transcribimos³⁸, de la que

lo forment...". También el 15 de diciembre de aquel año: "Los magnífichs Jurats, Racional e Sindich de la insigne ciutat de ualencia, moguts per algunes justes consideracions prouehexen que sia sospés lo manament fet als flaquers sots pena de privacio de offici... E si lo contrari faran sien privats del dit offici de flaquers e sien encorreguts en pena de xxv lliures cascu quj contra farà..."

36 Estos "clavaris" eran los administradores de esa sección.

37 M. 62 A, 23 mayo 1528: "Compte dels moltons y cabrons comprats per melchor marzilla en lo regne darago per a la ciutat de ualencia."—8 noviembre 1527, M. cit.: "Los dits magnífichs Jurats Racional e Sindich prouehexen que en johan beneyto clauarj del auituallament de les carns del any MDXXV que finj XXVI pague a dona joana de heredia CC lliures a compliment de CCXXV liures del preu de CCC moltons que foren comprats de aquella per a la prouisio de la ciutta." De Castilla, conf. M. 92 A, 28 enero 1568.

38 M. 77 A. Carta del Príncipe: "A los amados y fieles nuestros los Jurados, Racional y Syndico de la ciudad de Valencia. Amados y fieles nuestros. Por parte de la comunidad de Teruel se nos ha hecho relacion que aurá un anno poco mas o menos que teniendo algunos vezinos la dicha comunidad a herbajar en esse Reyno la suma de diez mill carneros poco mas o menos, todo ganado fino, diz que les fué tomado por orden uestra para prouision dessa ciudad, y aunque aueis sido requeridos diuersas ueces por parte de los duennos de los dichos ganados y de la dicha comunidad que se los pagasedes con los dannos, intereses y menoscabos que de auerselos tomado se les han recrescido y uosotros les aueis offrescido que lo hariades, hasta agora no lo aueis cumplido, supplicandonos que porque en esto son notoriamente agraviados, los mandassemos desagrauiar y pagar su hazienda como es razon. Y por que peor pedirnos en esto cosa tan justa queremos saber lo que en ello pasa y oyr lo que essa ciudad ha prouehido para la paga y desagrauio dellos, os encargamos y mandamos expressamente que dentro de quinze dias primero siguientes despues que esta nuestra carta os fuere presentada embieis aqui una persona con poder bastante y bien instruyda para que nos dé razon de lo que en ello ha pasado y porqué dilatais el pagar los carneros que por uestra orden se han tomado de los de dicha comunidad de Teruel y otras partes del reyno de Aragon al

se deduce el hecho de la aprehensión de ciertos rebaños a los pastores que los dirigían por tierras del reino de Valencia, rebaños ocupados para el avituallamiento de la ciudad, pero no pagados con la oportunidad exigida.

El trigo no podía venderse más que en el almudín³⁹, y asimismo respecto de la carne aparecía reglamentada su reventa; quizá en este punto hay una mayor intervención municipal, pues parece deducirse de los documentos consultados que el Municipio llegaba hasta alquilar mesas para expender la carne al público⁴⁰,

precio que se os pide por sus duennos y las causas y motiuos que tenéis para ello, porque vistas uestras pretensiones podamos proueer en ello lo que fuere de justicia en desagravio de las partes y no lo dilateis mas ni dexéis de embiar aqui la dicha persona como os lo mandamos, porque a no la embiar dentro del dicho término que os señalamos mandaremos hazer en ello la prouision que conuenga por el danno que hubieren recibido y por el que rescibieren las partes en lo uenidero de dilatarseles la paga y satisfaccion hasta tanto que realmente sean satisfechos de lo que justamente constará que huvieran de auer por su hazienda. Datis en Madrid a seys dias de abril MDLIJ. yo el principe. perez, secretario...”

39 Conf. Primitivo Gómez: *Molinería valenciana mijeval*. “III Congrès d’historia de la Corona d’Aragó”, vol. II, pág. 712. Sobre el siglo XVI son abundantes las referencias en “Consells y establiments”. Así en 7 junio 1578, M. 103. También la “crida” del 28 junio 1570. La reglamentación del “pes de la farina”, debe verse en M. 102 A, normas del 1 julio 1577.

40 Son numerosas las alusiones a ese régimen. Conf. M. 62 A.: “Die ueneris xxj february anno M^oD^oxxiiij. Los magnífichs en Johan uacca criat e procurador del noble don luis ferrer major de dies caualler e comanador de la uila de reyna del orde e milizia de sent Yago consta de la procura ab carta rebuda per lorencç joan de mont notari a viij de setembre any MDxxij en lo dit nom confessa hauer rebut del honorable en Joan de sent pere apotecarj clauarj del auituallament de les carns del present any nou liures dich viiij L per la mitat e segona paga de nadal proppassat del loguer de la taula que te logada a aquell per raho de aquelles xviiij L lany per prouisio feta per los magnífichs Jurats a xxv de juny proppassat (28 junio 1528). Los dits magnífichs Jurats y Racional de Valencia prouehexen que les taules que la ciutat ha logat per tallar carns sien pagades per en andreu pelegrí, clauarj de les carns y auituallament, les quals son les següents...”

Cuando se encargaba a una persona que, por cuenta de la ciudad, comprase carneros, se aludía también a ello: 28 marzo 1527, que Juan Asensi adquiriera “moltons” en Aragón para venderlos “a personas ques obliguen a tallar aquells dins la dita ciutat de así al dia de tots sants primer uinent”.

lo cual hubo de suscitar no pocos conflictos y cuestiones ⁴¹. Alguna vez, sin embargo, acudía la ciudad a intermediarios; existen referencias a ciertos individuos que estaban obligados a abastecer de carne la población por una cierta época, periódicamente ⁴².

41 Consells e stabliments." A. M. "Los magnífichs... considerant que en joan luis e miquel gespejo carnicers, cascu per si, en lo any MDXXV que finj en XXVI se affermaren ab la dita ciutat pera tallar les carns de aquella, en lo qual affermament la dita ciutat les prometé donar a cascú dels taula franca pera tallar dites carns, e axi ells seruint a la dita ciutat com a carnicers affermats ab aquella pera tallar les dites carns en les taules que aquells tenien fogades, ço es lo dit johan luis en la taula de dona ysabel fenollet e de mercador e lo dit miquel gespejo en la taula del hereus de johan bernabeu, que fu carnicer. E jatsia moltes e diuerses uegades los dits johan luis e miquel espejo hagen demanat a la dita ciutat quels pagés los loguers de les dites dos taules en les quals ells han tallat les dites carns de valencia, pux la dita ciutat los hauja de dar taules franques pera tallar com dit es. E per quant lo magnífich comanador pellicer que llavors regia e administraua lo auituallament de dites carns hauia feta relacio que los dits johan luis e miquel gespejo no hauien tallat en les taules quels foren assignades, com digués que al dit johan luis era stada assignada la taula que está dauant la sisa de la carn e al dit miquel espejo la taula del costat de la sisa a la part del pes del bou, per dita causa los dits loguers nols son stats pagats. E considerant que ab informació de testimonis produhits e donants que los dits johan luis e miquel gespejo ha constatat y consta que les dites dos taules que lo dit comanador pellicer fu esser stades assignades als dits johan luis e miquel gespejo foren donadas e assignades a altres carnicers affermats ab la dita ciutat y que en lo temps que lo dit comanador diu foren assignades als dits johan luis e miquel espejo han seruit a la dita ciutat en tot lo dit any tallant en ses taules les carns de aquella. Es axi de justicia, puix la dita ciutat los hauja de dar taules franques per a tallar es obligada a pagar los dits loguers de les dites dos taules en que aquells han tallat les dites carns de aquella, per ço prouehexen que lo honorable en johan beneyto, cluari del auituallament de les carns del dit any MDXXV que finj en DXXVI, done e pague al dit johan luis trenta e sis liures per lo loguer de la dita taula de dona ysabel fenollet e de mercador, e al dit miquel gespejo uynt y cinch lliures per lo loguer de la dita taula dels hereus de johan bernabeu en les quals aquells com es dit, han tallat les dites carns de la dita ciutat y por lo temps del dyt any MDXXV que finj MDXXVI, com les matexes quantitats hagen pagat o sien obligats pagar los dits johan luis e miquel gespejo per lo loguer de les dites dos taules per lo dit any."

42 Así el 13 junio 1530 se habla de un Miguel Albert: "a causa del

También el comercio de la madera, la cal, la paja, el aceite y la algarroba estaba intervenido. Así, respecto de la cal, existían órganos controladores municipales ⁴³: establecíase que la venta debiera hacerse en la llamada "plaza de la cal", donde un empleado —el "guarda de la cal"— se encargaba de proveer de aquel producto a quien estuviese más necesitado ⁴⁴. Completa esa organización la prohibición de revender la cal e introducirla por determinadas puertas ⁴⁵. Sobre la paja existía un régimen semejante: un "pesador de la paja" y cierta "plaza del peso de la paja" ⁴⁶. También con relación a la algarroba era severamente reglamentado su comercio; prohibíase su venta en los caminos y ésta quedaba establecida sólo en determinados lugares ⁴⁷. Alguna vez los piensos, paja y algarroba se regulan conjuntamen-

autuallament de les carns de la dita ciutat, la qual lo dit Miquel albert es obligat autuallar de moltó e de cabró una setmasa cascun mes del present any", M. 64 A. Más noticias, análogas, en el M. 95 A, 28 junio 1570, sobre Juan Pertusa, etc. La ciudad les hacía los préstamos precisos. Conf. ref. en relación al "Clavari comú", 1564-65, M. 95 A.

43 Ver, por ejemplo, el "pesador de la calç", cuya organización puede estudiarse en cualquier M. de "Consells y stabliments", A. M. Se nombraba en el Consejo general de la vigilia de la Virgen de Agosto.

44 "Crida" del 29 agosto 1530, M. 64 A.: "Ara hoiats que us fan saber de part dels magniffichs Jurats e racional de la insigne ciutat de valencia e del honorable mestre francesch de castro guardia de la calç de la dita ciutat, que no sia dengun calçiner que gose ni presumeixca uendre calç a denguna persona per a reuendre sino que la haja a portar a la plaça de la calç perque lo guardia la haja a partir a daquells que mes mester la hauran e aço en pena de sexanta sous sens denguna gracia e mercé a perdre la calç..."

45 "Crida" cit.: "E mes auant manen que la calç que portaren no la puguen metre sino per lo portal de quart e no ser altre portal sots la mateixa pena de sexanta sous e perdre la calç.—Item mes, proveheixen e manen que dengun home ni dona de la plaça de la calç no gose ni presumeixca comprar calç pera reuendre sots la mateixa pena de sexanta sous e perdre la calç."

46 Conf. actas referentes al Consejo general de la víspera de San Miguel de septiembre, fecha en la que se elegía este funcionario. M. A. M.

47 M. 56 A.

te en un mismo pregón o "criada" ⁴⁸. Son muy abundantes los documentos sobre esa política interventora ⁴⁹.

En este cuadro encaja perfectamente el hecho de la regulación del trabajo por el Municipio. Pero antes quisiéramos aludir a las ideas dominantes en este respecto durante aquella época. Ello implica una referencia a Juan Luis Vives. Y el problema puede quedar planteado de esta forma: ¿hasta qué punto debe relacionarse con Valencia la posición reflejada en las obras de aquel gran humanista?

El eminente profesor Foster Watson dedicó una lectura en la Universidad valenciana al estudio de la influencia de la vida

48 Ver, por ejemplo, la "Crida de la palla y garrofa ques ven en la present ciutat", 2 octubre 1514. "Consells e stabliments", A. M.

49 Hay datos sobre el aceite ("stabliment", 4 julio 1570, M. 95 A), la madera (M. 92 A: "Jurament que han de prestar los marquejadors y venedors de la madera", 9 junio 1567), etc. Alguna vez también en la madera había gestión directa, siendo traída por la misma ciudad. En 9 enero 1548 se cita quinientas cargas importadas de esa forma; pero lo más corriente es que la ciudad coadyuve haciendo préstamos a los mercaderes. Ver en ese sentido cuentas del Clavari comú, 1564-65, M. 95 A, por ejemplo: "...pose en data sis milia liures que ha pagat a diuersos mercaders per raho dels prestechs per la dita ciutat fets per obs de auituallar aquella de madera..."

Completábase ese régimen por la facultad que correspondía al Municipio frente a los acaparadores. La necesidad de abastecer la ciudad justifica una cierta expropiación de las vituallas, y así se encuentran con insistente frecuencia órdenes a ese respecto, v. gr.: en el M. 64 A, aparece la disposición que copiamos: "Die sabbati uicesima quarta mensis septembris anno a natiuitate domini Millessimo quingentesimo trigesimo. Los magnífichs mossen Miquel jeronj cruyllés, generos, en Rodrigo de lucerga e en balthasar miquel, ciutadans, tres dels magnífichs Jurats, com tots los altres sien absents de la present ciutat de Valencia, e en thomas dassio, sindich de la dita ciutat ajustts en cambra de consell secret prouehexem que en anthonj de la torre uerger extraordinari, uaja ab comissio del senyor governador a les parts de castelló de la plana e altres parts del present regne pera inhibir que ninguns formens, ordís, ciuades, garroffes, arroços e altres grans, olis, çabons, axí molls com de losa e altres grans nos puixen traure del present regne y pendre de manifest tots los forments, olis e uitualle dessus dites que trobara en qualseuol parts del present regne e lo que trobara embotigats quels faça portar a la present ciutat per remediar a la necessitat que aquella té axi de olis com de forments, garroffes, ordís, ciuades e altres grans."

de Valencia durante los primeros años de Vives ⁵⁰. El autor inglés estimaba bien claro ese influjo ⁵¹, que de ser verdad conduciría, por una lógica repercusión, a que pensásemos que si en las ideas de Vives estaban las normas valentinas, en el ambiente valenciano encajarían también aquellos derroteros, siendo posible decir que si Luis Vives reflejaba el paisaje espiritual de Valencia, en Valencia habría de encontrarse una gran analogía con sus doctrinas ⁵². Pero tenemos la sospecha de que no ocurrió así: Valencia perdió todo contacto con aquella enorme figura y nos parece temerario hablar de la repercusión de Vives en la práctica intervencionista valenciana. Refleja, para nosotros, ese fenómeno la existencia de una cátedra de Lorenzo Valla en la Universidad ⁵³, lo que postularía la posibilidad de que la cátedra de Luis Vives apareciese fundada, no en 1928, sino en pleno siglo XVI.

⁵⁰ Esta conferencia, leída el 4 de abril de 1927, fué publicada, con ligeras adiciones, en su original inglés, bajo el título *The influence of Valencia and its surroundings on the later life of Luis Vives as a philosopher and as a teacher*, 1928, London.

⁵¹ Conf., singularmente, en su folleto *Spain, Valencia and Luis Vives*, págs. 51-60.

Watson insistía en la influencia de la que llama "schola domestica valenciana", sin descuidar otras repercusiones, aunque con predominio de lo familiar.

⁵² Las doctrinas de Vives, por considerarse generalmente conocidas, no deben ser aquí expuestas. Baste recordar su teoría intervencionista, que llega a hacerle decir, después de poner una larga serie de competencias, que "todo aquello" pertenecía a los magistrados, quienes tienen obligación de atender a ricos y pobres, a todo el cuerpo social, porque otra cosa sería imitar al médico que no quisiese curar los pies o las manos de un enfermo por encontrarse distantes del corazón. He comentado estos pasajes de *De subventione*, en *Revista Laboral*, Valencia, 1929, *Juan Luis Vives y los problemas del trabajo*. También puede verse, dentro de su cuadro más amplio, mi artículo *Los problemas del trabajo en nuestros antiguos escritores*, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 1930.

⁵³ Posteriormente hay alguna mención de esa cátedra. Bien manifiesta ella la aceptación de las doctrinas de ese humanismo italiano, pagánico, epicúreo y funesto. Lorenzo Valla, en su libro *De voluptate*, por ejemplo, sostenía tesis opuestas a las de Vives; tesis, algunas, que el mismo Vives tenía que impugnar, luego, en *De comunione rerum*. Citemos los puntos de vista de la comunidad de mujeres y el fin hedonístico de la vida, que pueden dar luz sobre esa oposición. Confróntese nuestro artículo *Juan Luis Vives y Valencia*, en los *Anales de la Asociación de Amigos de Luis Vives*, Valencia, 1930.

Además, la persistencia de las doctrinas del humanista italiano hace ver que nuestro "Studi general", directamente dependiente del Municipio, no sentía la ciencia vivista. Por otro lado, Juan Luis Vives parece presentir ese abandono: sus palabras hacia Valencia están siempre llenas del afecto sentimental hacia la madre, profunda y esencialmente lírico⁵⁴; nunca pasa de elogiar sus mujeres, su paisaje y su clima; jamás hay una frase para sus reglamentos ni para sus regidores...

El Municipio valenciano intervenía, empero, reciamente en el régimen económico. Quizá Vives recordara entre las impresiones de su adolescencia ese intervencionismo. Yo me atrevo a pensar que aunque Vives no influyó sobre la capital levantina, ésta le había modelado profundamente. Las páginas de *De subventione pauperum*, que fueron recogidas por las ordenanzas municipales flamencas y repercuten en algunas ciudades españolas⁵⁵, tienen ya un antecedente gallardo en la organización valenciana de la asistencia. Piénsese que el instituto del Padre de Huérfanos tenía una alta finalidad social⁵⁶, y con él colaboraban, por un lado el Procurador de los Miserables⁵⁷ y por otro el llama-

54 Conf. su *Linguae latinae exercitatio*, versión de J. C. Co-ret, ed. Calpe, 1922. También en Watson: *Juan Luis Vives, the great valenciano*.

55 Ver Antonio Ballesteros: *Historia de España y de su influencia*.

56 El Padre de Huérfanos fué instituído en el siglo XIV. Un doc. inserto en el M. 63 A, habla de "lo alt rey en pere dalta recordació [que] en un priuilegi super cura orfanos dat en ualencia pridie nonas marcij anno Millessimo trecentesimo sextio", lo fundó. Ejercíase por término de diez años. Conf. disposición del 13 marzo 1530 nombrando nuevo "Pare d'Orfens" "per temps de deu anys" en la vacante acontecida "per mort del honorable e discret en Jeronimi durà". Este magistrado se encargaba de atender a los huérfanos y procuraba darles honrado empleo y oficio. A las muchachas las ponía a servir en casas que las solicitaban previamente. Más tarde se alude a este punto. Conf. el folleto del señor Rojas: *El Padre de Huérfanos*, tesis doctoral.

57 El Procurador de los Miserables constituye un interesantísimo órgano municipal encargado de atender a los pobres. Precisamente trabajando en el A. M. para mi tesis (sobre *I problemi del lavoro nella storia del diritto spagnuolo*) encontré muy curiosos datos sobre este magistrado. Era un funcionario cuya finalidad se se-

do "Alfermamoços" ⁵⁸, funcionarios municipales ambos, con bien manifiestas atribuciones asistenciales. Aparte de que la mendicidad estaba reglamentada ⁵⁹ y el Municipio no cesaba de socorrer a quienes a él acudían en busca de protección ⁶⁰, a menudo

ñala cada vez que se hace un nombramiento, al decir que debía "procurar per les persones miserables", concepto amplio que se detallaba al indicar que era obligación suya el suministro de comida, bebida y vestido ("de menjar, de beure e de uestir", Consells del 1471) a los pobres. Era elegido, el Procurador, "per sort de redolins acostumada", régimen habitual de sorteo, y constituía un cargo anual que se iniciaba por el nombramiento que hacía el Consejo general de la víspera de San Juan, según "longa e antigada usansa". Conf. M. 64 A, sesión del 23 junio 1530, en la que se eligió a Nicolás Prades, "notari de la dita ciutat, dat e nomenat per la dita parroquia de sant Andreu, al dit offici". Puede verse un folleto reciente, "El procurador dels miserables, notes per a la seua història, per F. Carreres i de Calatayud, amb un pròleg de Joan Beneyto Pérez. Valencia, Mcmxxxj".

58 También del magistrado "Afermamoços" me ocupé en la citada tesis doctoral; casi al mismo tiempo, en la rev. *Cultura Valenciana* (*Un antecedente de las Bolsas de Trabajo*), 1929, fasc. I. Actualmente prepara un estudio amplio el erudito don Salvador Carreres Zacarés. En él seguramente encontrará el curioso una serie de valiosísimas aportaciones. En otro lugar de este ensayo tratamos del "Afermamosos". Sea aquí suficiente decir que estaba encargado de colocar los obreros sin trabajo, debiendo encontrarse en la plaza de la Seo, por las mañanas y llevar un libro con indicación de los desocupados y la posada en que se albergaban. Cobraba una pequeña cantidad por cada individuo que colocaba, le auxiliaba un alguacil y era nombrado libremente por los Jurados, sin someterse a la regla del sorteo.

59 "Crida" del 7 diciembre 1508: Ara hoiats queus fan a saber de part dels magnífichs Justicia, Jurats, Racional y Sindich de la insigne ciutat de ualencia que com per priuilegi es establít y manat que ningun pobre, axi home com dona, no uagen a captar per la ciutat ne terme daquella sens licencia e hun senyal de plom penjat al coll lo senyal haia de donar, M. 54 A, lo Sindich de la dita ciutat." Sobre el "acaptador dels miserables", conf. "establiment" 4 agosto 1580, M. 105 A.

60 Hasta hay casos de subvenciones tan curiosas como la que relata el doc. que transcribimos. M. 124 A.: "Die sabbati xxiiij mensis junij anno a natiuitate domini MDLxxxvij. Tots los senyors Jurats de la ciutat de Valencia ajustats en la Sala daurada, attés que ab lo consell general de la present ciutat celebrat a xxiiij del proppasat mes de maig es estat donat poder pera prouehir trenta lliures al impresor que imprimiría un llibre de mestre miquel de liriza, barber, intitulat de llagas y carnosidades de la via de la orina, pera ajuda de la impresió de dit llibre ab que se hagués de dirigir a la present ciutat, e com Crisostomo nauarro, impresor, imprimix lo dit llibre y se ha uist aquell esser dirigit a la dita ciutat, per ço proucheixen, en uirtut de dit consell, ques per

hay decisiones en favor de los pobres, los conventos o las viudas: a aquéllos se otorgan subvenciones⁶¹, mientras para éstas se toleran incluso singulares derogaciones de ordenanzas⁶². Hasta aparece tutelada la misma vida moral, y sería muy fácil aportar documentos que manifestasen cómo procuraban por el bien de las mujeres perdidas los magníficos Jurados de Valencia, que no dudaron en establecer en su favor no ya un cierto anual recogimiento que las hiciese reflexionar sobre su modo de vivir⁶³, y

lo clauari comú de dita ciutat en lo any present, sien donades e liurades al dit crisostomo nauarro, impresor, trenta lliures moneda regimini de Valencia pera ajuda de la impresió del dit llibre que aquell imprimix.”

61 Muy frecuentemente, con motivo de hambre o escasez de vituallas, o simplemente por la modestia de las rentas o el encarecimiento de la vida, el Consejo acuerda conceder subvenciones de veinticinco o cincuenta libras a los monasterios valencianos. Conf. M. 76 A, año 1548; M. 195 A, 15 octubre 1580; M. 108 A, 12 octubre 1583. Verdad es que no sólo por las oraciones (como cuentan los “stabliments”), sino por las confituras que elaboraban las monjas, le convenía al Municipio estar bien con aquéllas. Conf. pagos 1586, M. 110 A.

62 Así se les concede que sigan usando el oficio del marido, sin necesidad de examen. Unas veces atendiendo a singulares circunstancias, como en la decisión del 8 febrero 1532, luego mencionada, que se basa en la pobreza de la viuda, que no puede mantener al hijo que cursa teología y parece estudioso (“e porta camí de aprofitar” —dice gráficamente el “stabliment”)—. En otras ocasiones, por sola consideración de la viudedad: de tal manera en febrero del mismo 1532 se permite que una viuda siga teniendo un tenducho para vender atún en el mercado. M. 64 A.

63 Adviértanse esas medidas en el curioso “stabliment” fecha 24 julio 1565. “Tots los magnífichs Jurats e Sindich de la insigne ciutat de ualencia ajustats en la cambra de consell secret, attés que sta semana propasada fon publicat en la present ciutat lo sanct jubileu e per ses magnificencias fonch determinat que les dones del publich de la present ciutat durant lo dit jubileu no guanyassen en lo dit publich e que fossen tanquades en aquell, per ço prouehexen que, per lo honorable en Bernabeu colom, mercader, clauari comú de la present ciutat, sien donades e pagades an Phelip de la torre, uerguer de ses magnificencias, tretze liures quinze sous moneda real de Valencia, ço es nou liures per la despesa del menjar de uint y quatre dones a raho de hun sou y sis diners per cada dona, per cinch dies que son stades tanquades en lo dit publich perque no guanyassen durant lo dit sanct jubileu, e tres liures deu sous per dos capdeguaites que han guardat les dites dones en lo dit publich los dits cinch dies, a raho de set sous cascun dia cascun cap de guayta, e una liura cinch sous per hun misatge que

desde luego un control que condenase la trata de blancas ⁶⁴, sino aun medidas de verdadera excepción, que hacían nacer en favor de aquellas desgraciadas un régimen jurídico extraordinariamente privilegiado en materia civil y procesal ⁶⁵.

los cinch dies es stat en lo dit publich a raho de cinch sous cascun dia.”
M. 90 A.

64 Se deduce de una disposición a continuación transcrita —de fecha 24 julio 1565— cómo estaba prohibida la prostitución a las menores de veinte años y de qué manera vigilaba el Municipio por la tutela de la vida moral. “Tots los magnífichs Jurats e Sindich de la insigne ciutat de Valencia, ajustats ut supra, attés que ab relació uerbal feta a ses magnificencias per lo magnífich en Miquel Hieronj Dassio, justicia en lo criminal de la present ciutat, consta que Margalida de Guez, muller de Pedro del Rey, de la ciutat de Saragosa, de edat de setze anys, la qual volia guanyar en lo Publich de la present ciutat e, conforme als establiments de la dita ciutat, aquella no poría guanyar fins que tingués edat de vint anys, e lo dit Justicia la posá en la casa de les repenedides de la present ciutat fins tant lo marit de aquella sía uengut, e haja feta relació lo dit magnífich Justicia que lo dit marit es pobríssim e no pot pagar lo que se a despés en lo menjar de la dita Margalida en la dita casa e lo dit magnífich Justicia ha liurat la dita margalida al dit son marit. Per ço, atesa la probrea del dit son marit, prouehexen que per lo magnífich administrador de la casa de les repenedides sien donades e pagades an Phelip de la torre, hospitaler de la dita casa de les repenedides, dos liures moneda real de ualencia a daquell degudes per trenta dies que aquell doná de menjar a la dita Margalida, a raho de un sou e quatre diners lo dia en la dita casa de les repenedides, la qual quantitat lisia admesa al dit magnífich administrador en lo compte que aquell ha de donar en lo archiu del magnífich Racional. M. 90 A.

65 En el M. 78 A, aparecen, con fecha 29 julio 1552, unos interesantes “Establiments sobre les dones que stan en lo publich de Valencia y se aparten del mal viure”. Sabido es que aparte de un grupo de mujeres de casa llana que poseían sus hotelitos independientes con jardín, la mayoría eran pupilas de los “hostals”. Conf. Rodrigo Perregás: *La urbe valenciana en el siglo xiv*, “III Congrès d’historia de la Corona d’Aragó”, vol. I, pág. 371, con referencia a las descripciones de Boix, Carboneres y el conde de Lalaing, singularmente curiosa ésta para nosotros, ya que el relato es del 1501. La disposición a que nos referimos alude precisamente a esas mujeres de los “hostals”, que deberían sufrir la ruda explotación de los individuos que regentaban sus albergues. Se ordena que “de aci auant tostemps y quant alguna o algunes de les dites dones sé uolran conuertir y appartar de la mala uida e uici en que stan, axi en lo temps de la Setmana Sancta com en lo temps de Jubileu o Jubileus, los dits hostalers hajen de perdre e perden les quantitats que les tals dones los deuran”; lo cual, como se ve, es una verdadera derogación no ya de las leyes, sino hasta de los mis-

Así, pues, puede asegurarse que el estado de hecho de la Valencia de esa época respondía perfectamente al ideario vivista, aun cuando las doctrinas de aquel egregio autor no repercutiesen en la vida administrativa de entonces. Cabe pensar en el sedimento que aquel ambiente hubo de dejar en Juan Luis Vives, y hasta parece posible hablar, con toda clase de aceptables sospechas, del influjo de Valencia en Vives. Quizá la falta de recíproca relación estaba justificada por el alejamiento en que la existencia de Vives tuvo que deslizarse. Habría que investigar, sin embargo, en los volúmenes de "Misivas" para hablar con más seguridad sobre este importante punto.

Ocupándonos de los aspectos de la intervención municipal, hemos de hacer mérito de algunos principales motivos: la dirección general de la materia de policía, la regulación necesaria frente a los abusos y los fraudes, mediante tasas y aranceles, y finalmente el papel del organismo municipal en cuanto a la labor legislativa y constituyente que implicaba la redacción y promulgación de las Ordenanzas gremiales, asunto de extraordinario in-

mos principios de la equidad y la justicia. Habría, sin embargo, sobradas razones éticas para llevar a cabo esas medidas. El "stabliment" citado las pone al descubierto, mencionando cómo endeudaban las pupilas por dejar de ganar mientras tenían aquel contagioso "mal francés", que las impedía "conversar", según se dice, con aparatoso eufemismo. Tanto les contaban de usuras los "hostalers", que, como allí se manifiesta, "les dites dones encara que uixquen uint anys no basten a pagar als dits hostalers..." Así era invitador convertirse. Los Consejos generales posteriores a la Cuaresma se ocupan todos los años de "dones conuertides", a las que, por ende, se vestía y dotaba. Algún año ese capítulo era amplio: veinticuatro mujeres abandonaron la prostitución en 1587, M. 113 A. No parece de más recordar aquí que el "publich" estaba cerrado de tapias. En 20 agosto 1579 los prohombres del Quitament asienten a que se gasten setenta libras "en adobar les parets del publich, que no puguen entrar ni exir los rufians per aquelles". Y en cuanto a medidas de higiene, había médico visitador. En el M. 102 A, se habla de Juan Bautista Sandoval, "qui te carrech de regonexer les dones del publich", y el Consejo de 24 agosto 1572 ordena que no vuelvan al "publich" las que estuvieron enfermas, bajo pena de destierro, "per quant per experiencia se ha uist que per tornar les dones pecadores al publich a guanyar en aquell, exint de curarse en lo hospital general de la present ciutat se han seguit y seguixen grans danys en los homens conuersants ab dites dones..." M. 97 A.

terés, íntimamente relacionado, además, con la composición corporativa del Municipio valenciano del 500.

Respecto a la *general tutela de la policía* ciudadana, llama la atención la gran amplitud de la competencia municipal. El Consejo regulaba la contratación en el almudín⁶⁶; atendía a la manera menos dañosa de cultivar el arroz —entonces de escasísimo consumo—⁶⁷; velaba por el prestigio de la producción industrial estableciendo normas, sancionadas por medidas penales, para procurar que las materias puestas a la venta fuesen de buena calidad⁶⁸. La venta y la reventa en el mercado estaban bajo la directa vigilancia del Municipio, llegándose a formar un elenco de las revendedoras establecidas, decretándose que ninguna otra persona se les pudiera incorporar sin albarán dado por los Jurados⁶⁹.

66 Ver la “Crida ordinaria del almudí”, por ej., en el M. 64 A. Es un completo reglamento referente a aquel centro de contratación.

67 El hecho de que el Municipio se preocupe de las vituallas, insistiendo en el trigo y la carne, mientras apenas alude al arroz, expresa que su uso era insignificante en la alimentación general. Aquí tratamos del reglamento del 16 julio 1528, M. 62 A, que prohíbe la “correntía” y las “stancies”, permitiendo sólo que se rieguen los arrozales “per tanda”.

68 La documentación es abundante. Citemos las disposiciones del 15 mayo 1532, M. 64 A, sobre los tintes que debían usar los “velluters”, prohibiendo el uso de ciertas materias, “considerant que una de les coses que mes infamen les teles de seda texides en la present ciutat es esser tenydes les sedes ab tinta de coffolla o magrana”. Acuerdo del 2 de septiembre de 1508, M. 54 A., respecto a la calidad de los productos de cera, “caneles”. De una manera indirecta intervenía el Municipio en las órdenes establecidas en los “capitols” gremiales. Tutelan la calidad contra los fraudes, por ej., las Ordenanzas de los puñaleros, 31 julio 1546: “Item ordenaren que de ara en auant nengun reuenedor ne qualseuol persona gosc ne presumeixca uendre obra uella renouada per noua. Item ordenaren que daçi auant qualseuol punyal haia de esser azerat de caç e de tall e lo azer sia fet de carrega, e si será daurat haia de esser daurat de or molt, e si será enuerniçat de negre e será tot de ferro haia de asser tot de una peça y noy puga hauer soldat res de coure, ni de calda e sia azerat de caç y de tall de uaquer blanch y ben esmolat y repasat...” M. 74 A.

69 Conf. en el M. 66 A, la “Crida de les reuenedores”. Lleva inserto un catálogo de revendedoras y vendedoras, en el cual figuran mujeres calificadas como castellanas, mallorquinas, rosellonenses, pallaresas, portuguesas, etc. Sicilia aparece como apellido de una de ellas, y no falta quien solamente se distingue así: “la castellana que uen les taronges”. En dicha “crida” se declara que “njnguna altra persona sino

Hasta en la técnica de las industrias se influye, y así se mandó que los panaderos amasasen en cierta forma, debiendo fabricar determinado tipo de pan ⁷⁰, prohibiéndoseles el hecho con harina de maíz de Indias ⁷¹. A los carniceros se les obliga a cortar una cantidad fija de reses ⁷²; se impide que se ponga aceite al hilar la seda ⁷³, etc.

les dessus nomenades puixa esser uenedora nj reuenedora en lo dit mercat sens albará dels dits magnífichs jurats o de llur scriuá”.

70 En 16 junio 1547 se establece que los panaderos paguen sisa doble y que amasen “ab sachs, no ab talegues”. Ver también disp. 28 julio y 15 septiembre 1547, entre otras, sobre la realización de esos acuerdos, M. 98 A. En 12 octubre de aquel mismo año se manda confeccionar un nuevo tipo de pan —el “pa de rey”—, cuya fabricación resulta obligatoria, después de los ensayos realizados, M. 99 A.

71 M. 119 A. En 10 mayo 1593, Martín Thomas, síndico del oficio de panaderos, protesta ante los Jurados sobre un “flaquer” que vendía pan de maíz hecho sin levadura. “Attés que per part del dit Sindich se diu y preten que alguns particulars, forners y flaquers, y senyaladament garcia, pasten e pasta pa de sola dacsca de les Indies y uenen dit pa a tres dines la querna, lo que es en gran perjuhí de la cosa pública, per ço que dit garcia ne fa molt gran abus y pasta dita dacsca de les Indies sens rent, ni ab aquella perfectió que es requereix de deixar fer bona la pasta y així esent alisa per estar pastada sens rent causa molt gran perjuhí a la salut dels qui mengen dit pa per estar pastat de la manera desus dita la pasta pesa molt y se assenta en lo uentrells y com es dit ser al occorent temps causa algunes malalties y també per ser com es sola dacsca de Indies sens mixtura de forment no es pot uendre dit pa pastat de sola dacsca de les Indies a tres dines la querna, porque qualseuol gra menut ques pasta ab mixtura de forment ço es la mitat de cada cosa segons ordinacions de la present ciutat se uen y pot uendre a tres dines la querna y essent lo que pasta dit garcia dacsca pura y tan mal conreada y sens rent y altres coses necessaries, no sols a tres dines pero a molt menys no se pot uendre, supplicant dit sindich a ses senyories manaren prouehir fos manat y notificat a tots los forners y flaquers de la present ciutat y en particular al dit garcia, que sots priuacio de offici y altres penes al arbitre de ses senyories reseruades, per si ni per interposades persones no pasten ni pastar façen pa de dacsca de les Indies de ninguna manera que sia, per la poca salut que causa dit pa de les Indies.”

72 M. 100 A. En el Consejo general del 7 julio 1575 y en la “crida” del día 12, se establece la obligación de los carniceros para que “tallasen carn en dita ciutat segons que al principi hauien acostumat”; y se reconoce que siempre se había ejercitado ese derecho de coacción —“tostemps que li ha paregut conuenir”.

73 M. 125 A. “Establiment” del 2 junio 1598, sobre hilar la seda: “que nos pose oli ne altres coses al hilar la seda”.

El Municipio acudía a remediar las extralimitaciones de los comerciantes, y para zanjar los abusos señalaba tasas y aranceles. Así en 1532 se publica una disposición “per obuiar els abusos e desordens que los carnicers fan en lo uendre dels cabrits e corderos e menucies” ⁷⁴. Algunos años antes, ya en el 1515, se había atendido al precio de los desperdicios de cerdo ⁷⁵. Y la autoridad municipal se inmiscuye, proveyendo incluso que no se fuerce a tomar al comprador de carne ciertos trozos de espalda, contra su voluntad, disponiendo qué cantidad de aquélla podía admitirse ⁷⁶.

Pero el capítulo más interesante y curioso —que nos da un índice atendible para las elaboraciones necesarias al estudio del

74 M. 64 A. “Die ueneris decima sexta mensis february anno a natiuitate domini Millessimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mosen joan guillen cathala, generos, en thomas ribot, en francis tagell e en hieronj blay, ciutadans, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de valencia, e en nofre çapena, notari, subsindich de la dita ciutat, present lo magnífich en luys garcía, ciutada, mustaçaff en lo any present de la dita ciutat, aconsellats, dels noble e magnífich micer francesch ros, micer dimas de aguilar e don pere luys sanç, aduocats de la dita ciutat per obuiar els abusos e desordens que los carnicers fan en lo uendre dels cabrits e corderos e menuccies de aquells y encara dels moltos que talla pera malalts en los temps de la Quaresma, uenent dites menuccies o robes per molt major preu del que ualen, en dan e perjuhí dels compradors de aquelles, proucheixen e ordenen que en lo dit temps de la quaresma lo cabrit e corder se haja de uendre a pes e nos puixa uendre a major preu de dihuy diners la liura de cabrit e quatorce diners la liura de cordero, item la cabeçola ab coll nos puixa uendre a mes de viij diners cascuna e la cabeçola sense coll a quatre diners cascuna, e la coradella ab lo fetge set diners e los penets quatre per hun diners, e lo uentrellol hun diner, e lo toç del moltó nos puixa uendre a mes de dos diners hun toç e lo ceruell entregue dos diners e lo leu sancer hun diner e los peus del moltó dos a diner, sots pena de deu sous pagadors per cascun carnicer que contrafará e per cascuna uegada que contrauendrà a la dita prouisio aplicadors lo terç al acusador e la restant quantitat al comú de la dita ciutat.”

75 M. 56 A, fol. ccclxxij.—“Capitols sobre les menuccies del porch ques uenen en lo mercat.” 14 noviembre 1515.

76 M. 64 A. “Establiment” 16 febrero 1532. “...E mes auant prouehexen e ordenen sots la dita pena que en nenguna pesada de moltó no puguen donar ni fer pendre ningun toç ni part de aquell contra voluntat del comprador, e de les altres robes no puixen donar ni fer pendre al comprador sino en pesada que sia de mija liura enssus, es assaber en mija liura hun diner e en una liura dos diners.”

valor adquisitivo de la moneda— se refiere a las tasas o precios oficiales. El Municipio valenciano señalaba el precio a que la madera debía venderse⁷⁷, y establecía hasta minuciosas tarifas respecto a las aves de corral y los pájaros que el “gourmet” valentino podía llevar a su mesa sin que los vendedores le cobrasen caro⁷⁸. Mas no por amplia y rigurosa se debió cumplir esa tarifa. Los documentos muestran disposiciones que insisten en que las “cridas” sean atendidas cuidadosamente. Sirva de ejemplo la crida contenida en el M. 66, que regula el precio de la fruta que se vendía en el mercado⁷⁹, asociando a las uvas, melones y sandías, los huevos y los “cabeçoles” (sesos).

77 El precio de la madera se encuentra establecido por la “Crida del preu de la fusta”, M. 66 A. La decisión 18 julio 1533 ordena que se venda a ciento veintitrés sueldos la carga, insistiéndose en 1540, en época análoga (17 julio), M. 71 A.

78 En el Consejo de 10 mayo 1552, M. 77 A, se trata de una larga tarifa. Entre los precios tasados pueden recordarse los que siguen: “una gallina casolana, la millor que sia, quatre sous; una gallina morisqua dos sous y sis diners; un capó, lo millor que sia, sis sous; un pollastre casolá de tres mesos poch mes o menys, hun sou y tres diners; una dotzena de pardals de teulada, sis diners; un conill, hun sou y tres diners; una lebre, hun sou y tres diners; una dotzena de stornells, hun sou...” En 14 de julio 1552 hay alguna modificación (así: pollastres chichs, lo parell a raho de hun sou y quatre diners lo pollastre). Ver M. 78 A.

79 M. 66 A. Crida. “Ara hoiats queus fan a saber de part dels magnífich Justicia e Jurats de la insigne ciutat de Valencia, e del magnífich mossen perot carbonell, mustaçaff de la dita ciutat, que com per stabliments de la dita ciutat e per diuerses prouisions e crides altre temps fetes, sia sanctament prouehit e ordenat en lo uendre de les uitualles e senyaladament en lo mercat de la dita ciutat e carniceries, los preus de les quals stan ordenats e limitats en lo libre del mustaçaff sots les penes en los dits stabliments e prouisions contengudes. E com de algun temps ençá visiosament haien encarit e encarreixen les fruytes e altres uitualles per no hauerse executades les penes apposades en les dites prouisions e crides, lo que redunda en gran dan del poble de la dita ciutat y de la república de aquella, per ço los dits magnífichs Justicia e Jurats e mustaçaff per obseruança dels dits stabliments prouisions e crides altre temps fetes prouehixen, ordenen e, ab la present publica crida, manen a totes e qualseuol persones de qualseuol ley stat o condició sien que no gosen nj presumeixquen uendre nj fer uendre en la dita ciutat, ranals e contribució de aquella, nj en lo mercat, plaçes, tendes nj altres parts de la dita ciutat la fruyta e coses dauall declarades a major preu del que es stat prouehit e ordenat, ço es: lo

Con tal régimen era posible toda clase de limitaciones. Por un "stabliment" del 23 de enero de 1555, se viene en conocimiento de una orden anterior —por aquél derogada— que impedía tener cierto número de bestias destinadas a transportes⁸⁰. Quizá a ese mismo régimen debe enlazarse el asunto de las reglamentaciones técnicas, pues las ordenanzas de los gremios en que aquéllas se expresaban eran o redactadas o aprobadas por el Municipio: tales "capitols" exteriorizan precisamente un momento de intervencionismo destacado⁸¹.

moscatell y planta den gorb e morisqua nos puixa uendre a maior for de hun diner la liura.—item la negrella, tortosi y planta tardana nos puixa uendre a maior for de liura y miga per hun diner.—item lo meló o albudequa nos puxa uendre a maior for de cinch diners la peça.—item la dotzena dels ous freschs y posts del dia dincs la dita ciutat, nos puixen uendre a major for de dotze diners la dotzena.—E los altres ous nos puixen uendre a major for de deu diners la dotzena.—Item que les cabeçoles de cabrits e cordero e cora delles nos puixen uendre a major for de set diners cascuna peça.— E quij a les dites coses e qualseuol de aquelles contrauendrà palesament o amagada sia encorregut en pena de xx sous axi lo uenedor com lo comprador si ha lo comprador dins hun dia non acusara o notificara al magnifich mustacaff perquè execute la pena al dit uenedor, de les quals penes sia lo terç del acusador e lo terç del hospital general e lo terç del comú de la dita ciutat, sens poder fer gracia, remissió ni composició alguna e ultra la dita pena perdre les dites coses que uendran a major for del dessus dit."

Esta crida aparece posteriormente reproducida. Así, por ejemplo, en 8 julio 1540, M. 71 A.

80 M. 79 A. "Dicto die mercurij intitulado uigesimo tertio mensis januarj anno jamdicto a natiuitate domini Millesimo quingentesimo quinquagesima quinto. Los dits magnifichs mossen hieronym artés caualler, e nicholau benet cirera, en noffre lazer enyego e en damiá joan bonet, ciudadans, quatre dels magnifichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, ensemps ab los magnifichs en bernat luis albert olim uidal, ciudadá, e mossen luch joan, caualler, dos dels dits magnifichs Jurats absents del present acte, ajustats en la cambra de consell secret proucheixen que qualseuol traginer o altra qualseuol persona puixa tenir tantes besties a tragi com aquells uolrran..."

81 Sirvan de ejemplo Ordenanzas de los colchoneros, 1512, que establecen reglas para el buen obraje de los colchones, prohibiendo que se hiciesen de tela vieja y lana nueva o lana vieja y tela nueva, salvo cuando fuese a instancia de parte y con licencia del clavario (xiiij). Son interesantes las medidas de los sogueros en sus Ordenanzas del 1511, procurando la buena calidad del "fil de ballesta", que estimaban "molt util e necessari a la cosa pública, senyaladament pera la guerra que lo Rey nostre senyor porta contra los infels ene-

El Municipio controlaba, por ende, la propiedad intelectual e industrial. Sin perjuicio de aludir de nuevo a la materia, dejemos dicho que los Jurados concedían exclusivas de explotación, verdaderas "patentes de invención", por un cierto término, impidiendo que otras personas hiciesen artefactos análogos o trajesen otros de fuera sin permiso del inventor; estableciendo, sin embargo —muy de acuerdo con las normas éticas—, un cierto límite a las ganancias de éste, para que no abusase del temporal monopolio que el ingenio había merecido ⁸².

michs de nostra santa íe" (capítols, 31 febrero-i). Respecto a los zapateros, deben mencionarse las Ordenanzas de 1513 (i) y 1599 (i), que, respectivamente, se ocupan tan sólo de la manera de coser los zapatos de doble suela y del uso exclusivo del cordobán.

82 Copiamos del M. 79 A una concesión de patente. "Predicto die martis intitulado uicessimo nono mensis januarij anno predicto anatiuitate domini Millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto. Los dits magnífichs mossen hieronym artés, caualler, en bernat luys albert olim uidal, en nicholau benet albert, en noffre lazer enyego e en damiá joan bonet, ciutadans, cinch dels magnífichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, ensemps ab lo magnífich mossen luch joan, caualler, altre dels dits magnífichs Jurats absent del present acte, en bernat furió, ciudadá racional, ajustats en la cambra de concell secret attés que en jaume samora, torcedor de seda, ha inuentat un artifici nou pera encanyar la seda de uelluters de tota color (a) y buydar aquella en rodets ab cert artifici de rodes, ab lo qual artifici se auansa molt treball de diuerses persones, e de tal manera que tres persones faran mes fahena ab dit artifici que en altre temps deu; e haja supplicat a ses magnificencias que sien contents de ferli gracia e mercé de darli priuilegi que ningu sens uoluntat de aquell puga usar de dit artifici ni ferne fer per temps de deu anys. E oyda la qual demanda e haguda relació de dit artifici que es molt util y profitós per al dit offici de uelluters, e sia a raho conforme que persones que semblants artificis e ingenis imaginen y de nou inuenten sien afauorides y tinguen alguna utilitat de sos treballs e inuencions, proueheixen que ningu sia gosat dins temps de tres anys de fer, ni fer fer, ni portar a la present ciutat semblants artificis pera fer dita fahena ab aquells sens uoluntat y licencia del dit jaume samora, ab que no excedeixa lo preu de mes de tres liures, sots pena de deu liures applicadores al dit jaume samora."

(a) Esta parte del texto debe modificarse. Con fecha 15 febrero 1555, se advierte una errata: "se posás e digués en aquell que la seda de uelluters de totes colors pera buydar aquella en rodets, ha de dir la seda de uelluters de totes colors pera buydar en canons e no en rodets e la seda dels torcedors de qualseuol manera que sia buydar en rodets."

Queda por tratar la *función legislativa profesional* de que era órgano el Municipio; pero antes debemos aludir a la función que éste tuvo en una dada época y en orden a las competencias y conflictos gremiales. Los Jurados resuelven pleitos, algunos tan famosos como el suscitado en 1514 entre zurradores y guadamacileros sobre teñir las pieles⁸³, o el planteado en 1509 entre guanteros y peleteros⁸⁴. No hemos de ocultar que no falta en algunas ocasiones la intervención judicial propiamente dicha, y por tanto, se encuentran decisiones de la Real Audiencia Valenciana⁸⁵. Muchos de tales conflictos aparecían preparados por extremos puramente técnicos⁸⁶; otras veces tratábase de materia es-

83 M. 56 A. 1514. Pleito de zurradores y guadamacileros "...com lo offici de guadamacilers la major part consistix en les colors de les pells mes que en altre e sia cert que cascun dia tenen necessitat de diuersitat de colors e aquells dits colors... com uns uolen los colors uius e ardents, e altres no tant, altres mes o menys, e aço no podem fer los dits guadamacilers sino tenynt ells mateixos les pells pera lur propi obratje".

84 M. 54 A. 22 octubre 1509. "Provisió, concordia entre guanters y pellicers."

85 Documentos conservados en el Archivo General del Reino de Valencia. Por ejemplo, sobre guanteros y "tiraters", en 1599, proceso contra Juan Bautista Maldonado, sec. Audiencia, sala 1, estante 12, tabla 8, legajo 261, A. G. R. V.—Carpinteros y cerrajeros contra herreros, Real Audiencia, sala 1, estante 26, tabla 3, legajo 13, fecha 1546. A. G. R. V.—Cereros contra boticarios, repetidamente: en 1537, Real Audiencia, procesos, letra 8, núm. 16; en 1592, R. A., Procesos, parte 3, núm. 483; en 1596, R. A. Procesos, sala 1, estante 18, tabla 9, legajo 189.—Guanteros, acuerdo del 13 septiembre 1588, sobre un "capitol", A. G. R. V. sec. "Manaments y empare", lib. 3, M. 31, folio 22.—Sobre sastres y pellers, puede conf. una concordia 2 octubre 1506, en relación con los "giponers de vell", A. M. M. 53 A.

86 M. 62 A. 23 marzo 1528. "Los magnífichs Jurats, racional e sindich de la insigne ciutat de ualencia, uista e entesa la questió que es entre lo offici de perayres de una part e lo offici de texidors de la part altra sobre lo nombre de les alnes que han ae tenyr los draps en lo ordidor e les alnes que han a temps aprés de texits, haguts alguns colloquis ab persones expertes per lo bé e concordia dels dits officis e lo bé publich designats, uists los capitols atorgats al dit offici de texidors al offici dels quals per la prouisio deig fahedora no es prejudicat al dit offici e singulars de aquell ne a altres persones singulars que vjuen ab los dits officis, per ço, hagut madur consell e entenent en lo beneffici e concordia dels dits officis e a la negociació dels draps, dels quals resulta beneffici als drets de la ciutat, prouehexen en la forma

trictamente de competencia entre distintos oficios o secciones ⁸⁷, como el aludido en el "establiment" del 10 de febrero de 1530 sobre quiénes podían hacer medias de seda y lino, con respecto a los fabricantes de las de lana y estameña ⁸⁸. No deja de darse el conflicto "honorario", por ejemplo, con motivo de la precedencia en las procesiones ⁸⁹.

Todo esto, empero, se comprende solamente atendiendo a la composición del Consejo general y a la representación política de que gozaban los oficios desde época muy anterior al 500. Aparte de la representación por parroquias ⁹⁰, existía una peculiar re-

seguent, ço es que uint y doze e uint y quatre de sort uerni hagen de ha-
uer en lo ordidor xxxvj alnes e apres de textit haja de tenjr la tela del
dit drap trenta y quatre alnes e los trenta e uint y quatre pentinats
en lo ordidor tinguen tretze e los uynt y una e uint y dos en les palme-
lles pentinades dotze pams y mig, aço delaxat que per los uynt y dotze
de port e lo uynt y quatre de sort uerni tendran après de textits hun
palm mes o menys que per ço no sta encorregut lo ordidor ni senyor
del drap quel haurá fet ordir en pena alguna, aço encara ajustat que
la pena que per capitols era intraduhida en los quj ordinhen mes o me-
nys o que après que ordinan no tent lo compliments de les alues que
nos haxen que en aquella mateixa pena encorregan los que contra-
uendran a la present prouisio la qual prouisió fan per al present e
manen aquells ser conseruada fins que altrament hi sta prouehit per
los dits magnífichs Jurats, Racional e Sindich, restant ferme los al-
tres capitols al dit offici atorgats en sa força e ualor."

87 Ver ejemplos en M. 63 A.

88 "Establiment" 10 febrero 1530. "Ara hojats... fan a saber de
part dels magnífichs Justicia e Jurats de la insigne ciutat de ualen-
cia que com ells dits magnífichs Jurats, aconsellats del magnífich micer
dymes de aguilar, atre dels magnífichs aduocats de la dita ciutat, a
supplicació dels clauari e majorals del dit offici dels calceters de
la present ciutat e per declaració de hun capitol al dit offici ator-
gat haie prouehit e ordenat que les calces de seda e de llj nos pu-
xen fer sino per mestre examynat del dit offici de calceters perquè
per la matexa raho que la calça de llana y de stamenya nos pot fer
sino per mestre examynat del dit offici per aquella matexa raho es
be e rahoable e a justicia conforme que les dites calces de seda e
de llj nos puxen fer sino per mestre examjnat del dit offici de cal-
ceters..."

89 M. 97 A, disposición 9 diciembre 1572 sobre "pellers" y "cal-
ceters": su precedencia en las procesiones. Asimismo M. 74 A.

90 En la representación por parroquias concurría ya un impor-
tante núcleo de artesanos y trabajadores. Así en 1530 (elección del 13
de julio, M. 64 A), se citan tapineros, libreros, cirujanos, plateros,

presentación por profesiones ⁹¹. Y el Consejo poseía extensas facultades de índole reguladora de lo laboral ⁹², entre las cuales culminaba la relativa a la potestad de hacer, aprobar, modificar o anular las ordenanzas gremiales. No es extraño encontrar acuerdos del Consejo general delegando la redacción y el estableci-

asaunadors, carniceros, sastres, boticarios, notarios, carpinteros, corredores, pintores, mercaderes, curtidores, albañiles..., al lado de los cuales era mínima la representación de los caballeros, juristas y jurados viejos.

91 Elegíanse prohombres y representantes de los oficios, que junto con el Racional y el Síndico y el Escribano nombraban consejeros corporativos. Dedúcese ello del documento que transcribimos, M. 64 A, elección del 13 julio 1530. "Die lune tercedecima mensis junj anno anatiuitate domini Millesimo quingentesimo trigentesimo. Los magniffichs en honorat benet uidal, ciutada racional, e en jaume martinez, notari tenint loch del magniffich en thomas dassio, sindich de la insigne ciutat de ualencia, e en pere lobet, notari loctinent de scriuá de la Sala, ajuntats en la cambra de consell secret de la sala de la dita ciutat, axí per la autoritat de llurs officis com encara per los magniffichs Jurats de la dita ciutat ajustats en lo monestir de Jhesus a xj del present mes de Juny, procehiren a fer electio de deu prohomens y personas dels officis pera elegir consellers dels dits officis y mesters de la dita ciutat. E de fet aqui mateix elegiren los dits deu prohomens y personas qui enscmos ab ells fessen dita electió dels dits consellers de officis y mesters de la dita ciutat de ualencia, los quals prohomens son los següents.. E encontinent fets uenir los dits prohomens e aguda relació dels uerguers com hauien conuocats e demanats los clauaris e majorals dels dits officis y mesters pera la dita hora los dits magniffichs racional, loctinent de sindich e loctinent de scriuá de la sala, ensemps ab los dits deu prohomens dessus nomenats enantáren e procehiren a fer electió de consellers dels dits officis e mesters per al present any, e axí elegiren per consellers dels dits officis e mesters los prohomens següents..."

Se nombraban dos por cada oficio. En esa época había treinta y siete oficios representados. Ver M. 62 A, 29 mayo 1526.

92 En el Consejo de junio se elegían los Jurados, el guarda del almuñín (que publicaba su "criada ordinaria"), los examinadores de notarios y los "judjes de apelacions"; en el consejo de la vigilia de la Virgen de Agosto elegíanse los guardas del vino y de la cal; en el de la víspera de San Miguel, de septiembre, se nombraban pesadores de la paja y de la harina, así como mustaçaf. En diciembre, el día 22 casi siempre, designábanse Justicias, "corregidors de aduocats e juristes", "examinadors de metges fisichs y de cirurgichs". El Consejo entendía en la elaboración de las ordenanzas. Es típica la petición de los sombrereros y pasamaneros, 28 septiembre 1539, M. 70 A.

miento de las ordenanzas solicitadas por algún gremio⁹³. Pero ello ocurre en la primera mitad del siglo XVI sólo excepcionalmente⁹⁴: lo más ordinario es que los "capitols" se redacten por individuos de las asociaciones gremiales, por los síndicos y los compromisarios a este efecto elegidos, oído el consejo, voto y parecer de personas expertas o técnicas⁹⁵. Este poder de redactar sus propios reglamentos queda establecido en favor de los gremios desde época antigua, y sus disposiciones hablan continuamente de que están hechas por los agremiados "entresí". Un interesante documento lo explica plenamente: la renuncia de los "velluters" a redactar sus ordenanzas y la consiguiente transmisión de esa facultad a los Jurados para que éstos establezcan cuanto fuere necesario al buen gobierno del oficio, "dexantho tot en mans dels magnífichs senyors de Jurats ab consell e intervenció dels magnífichs advocats"⁹⁶. Por eso es preciso interpretar de

93 Lo más corriente es encontrarse con disposiciones como la que transcribo. Consejo 27 mayo 1531, M. 64 A: "Item fonch proposat al dit magnífich Consell com lo offici dels blanquers demanaua certs capitols e ordinacions per conseruació de llur offici e beneffici de la república de la present ciutat, que plagués al dit magnífich consell deliberahi. E lo dit magnífich consell, hoida la dita proposició en unitat e concordia remés e comés als magnífichs Jurats, Racional, aduocats e sindich de la dita ciutat o la maior part de aquells lo fet dels dits capitols e ordinacions demanats per lo dit offici de blanquers, car lo dit magnífichs consell ha per ferm e agradable tot ço e quant per los dits magnífichs Jurats, racional, aduocats e sindich o per la maior part de aquells será prouchit, stablit e ordenat e e circa dels dites coses e dependents de aquelles."

94 M. 73 A, 29 mayo 1544.

95 Suele decirse, como en las ordenanzas de los tejedores del 9 septiembre 1540, M. 71 A, que están redactadas por "los sindichs e persones eletes per tots los del dit offici de teixidors o per la major part de aquells, e ab consell, uot e parer de persones doctes y expertes".

96 M. 56 A, fol. Lxxxviiiij: "Anno a natiuitate domini MDxiiiij. Die uero joujs quinta mensis octobris Dauant los magnífichs mossen joan caburgada generos, en fransi dalmau, ciudadá, en miquel joan martorell, generos, en francesch conill, menor de dies, en miquel perez, en guillen march, ciudadans, Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, en francesch obnill, ciudadá, maior de dies, Regent lo offici de Racional, e en thomas de assio, notari, Sindich de la dita ciutat, ajustats en cambra de consell secret de la sala de la dita ciutat, comparegueren los honorables en joan serra, notari, en luys

una manera restrictiva la frase "pedir ordenanzas" que se repite en los "Manuals de Consells". Casi siempre que se "demanen certs capitols", se dice de seguida que se trata de "capitols" por los mismos gremios redactados ⁹⁷. Pocas veces, pues, si nos basamos en la documentación municipal del 500, aparece en las ordenanzas gremiales la directa redacción por los órganos del Municipio. Pero hay que entender que aun en ese caso el Consejo general con-

boix, uelluter, Sindich del offici de uelluters de la dita ciutat, en jaume mas, cluarj, en berthomeu ordonyo e en alfonso marqujna, tres dels majorals del dit offici de uelluters e en scrit posaren e feren la renunciació del tenor seguent. Los honorables en joan serra notari, en luys boix, uelluter, Sindich del dit offici encara en jaume mas cluarj, en berthomeu ordonyo, en alfonso marqujna, tres dels quatre maiorals del dit offici de uelluters, com lo quart maioral nomenat en jeronym berell sia mort, considerat que ab cert priuilegi de sa Magestat atorgat als dits cluarj e majorals e altres del dit offici Datis en ualencia a xiiij de octubre any Mcccclxxxviii es atorgada y donada licencia e facultat de fer entre sí ordinacions e capitols segons en lo dit priuilegi es contengut, la qual facultat e licencia uchen e han uist los prohombres dits e altres del dit offici en gran nombre esser danyosos e molt perjudicials al dit offici en moltes maneres que per breuetat se callan e per ço ab los presents diem que sens perjuhi de les altres coses contengudes en lo dit priuilegi renunciem e uolem hauer per renunciat ab los presents a les dites facultat e licencia de ordenar Interse ab preposit que lo que ocurrerá e será necessari per al bon regiment y stat del dit offici, les magnificencias de uosaltres senyors de Jurats ab lo poder del magnifich Consell ho ordenaran e arreglaran de tal manera qual conuendrá al bon regiment del dit offici com encara tots los altres de la dita ciutat, dexanho tot en mans dels magnifichs senyors de Jurats ab consell e interuenció dels magnifichs aduocats, disentjnt en totes altres coses en contrarj de les sobre dites fetes e fahedores, requerint de principiis carta publica. E feta la dita renunciació, los dits magnifichs Jurats, Regent lo offici Racional e Sindich respongueren e dixeren que acceptauen la damunt dita renunciació manant a mj gaspar eximeno, notari scriuá de la sala e dels dits magnifichs Jurats y consell de la dita ciutat, que les dites coses ne fes y rebes carta publica, la qual per mj dit notarj e scriuá fonch feta y rebuda en los dits any y loch damunt dit. Presents testimonijs foren a les dites coses en miquel yorra e en joan eximeno, uergers dels magnifichs Jurats de la ciutat de ualencia."

Este poder fué utilizado repetidas veces, como veremos más tarde, para admitir a examen por orden municipal a algunos individuos que no habían hecho el aprendizaje reglamentario, por todo el tiempo debido.

97 M. 51 A. Por ejemplo, 28 septiembre 1502. "Los corders e los brunaters demanen certs capitols *que han ordenat* per beneffici de la república, uolen los sien fermats..."

cedía a los Jurados una amplia delegación de atribuciones, que no se limitaba a la potestad de aprobar las ordenanzas, extendiéndose a modificarlas oportunamente; de manera que el escrito gremial no pasaba de ser un proyecto de reglamento ⁹⁸.

Tal era el régimen en vigor. El gremio redactaba unos "capitols", pero éstos debían ser vistos y examinados cuidadosamente por los Jurados, quienes, atendiendo a que en el reglamento propuesto se cerraban ciertos abusos y se proveía en favor de la común utilidad, beneficiando la república, y en virtud del poder concedido por el Consejo general, otorgan, autorizan y decretan tales ordenanzas "a humil postulació" de los prohombres del gremio ⁹⁹. Se advierte, pues, la prepotencia municipal y se reco-

98 M. 54 A., fol. Ciiij, capitols dels speciers. El Consejo delega en los Jurados, con fecha 22 diciembre 1508, "per esser cosa prolixia e enugosa legir e publicar en lo dit consell los dits capitols, lo dit magnífich consell remet e somet la ordinació e examjnació e decretació dels dits capitols als magnífichs Jurats, Racional e Sindich, escriuá e altres officials de la dita casa, los quals tinguen poder de ueure, examjnar e decretar los dits capitols, segons los parrá al bé e utilitat dels dits speciers e de la cosa publica de la dita ciutat, car en e circa de les dites coses lo dit magnífich consell ara per lauors e lauors per ara, te per ferm e agradable tot ço e quant per la magnificencia dels dits senyors de Jurats, Racional y Sindich e altres officials de la casa o per la maior part de aquells hi será prouehit, dispensat e ordenat".

99 M. 65 A, 1544, capitols de los guarnicioneros. "En nom de nostre Senyor deu Jesuchrist e de la santissima uerge maria, mare sua immaculada, uinga en memoria en los sdeuenidor a tots los que legir ho uolran com en lo any de la natiuitat de nostre Senyor deu Jesuchrist Mil cinchcents trenta tres, dilluns ques comptaua desset del mes de febrer, los molts magnífichs mossen miquel noffre claramunt, generos, en hieroni tagell, en Gaspar uilaspinsa e en Gaspar joan de Sanctpere, ciutadans, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la Insigne ciutat de ualencia, en nicholau benet delpont, ciudadá racional, en thomas dassio, Sindich, micer francesch dartés e don pere luys sanç, doctors en cascun dret, aduocats de la dita ciutat, ajustats en la cambra de concell secret de la Sala de aquella, per lo poder a élls atribuhit e donat per lo magnífich concell de la dita ciutat celebrat a xxij del mes de dehembre proppassat, considerat que per part dels clauari e majorals del offici de corregers e cinters de la present ciutat de ualencia sos stats presentats a ses magnificencias certs capitols e ordinacions per e entre aquells fetes e ordenades, ab les quals se dona forma e manera en que la roba e obratge de llur offici sia fet ab daquela perfectió y en tolre e leuar los fraus, abusos e incouenients que fins aci se feyen en lo dit offici, los quals capitols e ordinacions

noce absurdo querer sentar que el poder reglamentario —en cierta forma legislativo— correspondía a la corporación artesana. En la proposición de las ordenanzas se nota raramente alguna idea que apoyaría aquella interpretación: acaso el gremio, convencido de haber elaborado una reglamentación perfecta y conveniente, habla vanidosamente de las ordenanzas que presenta a los Jurados, pero “suplica” —siempre— la aprobación¹⁰⁰; y

uists e be examinats, considerat que, segons per lectura de aquells se mostra, los dit capitols e ordinacions redunden en utilitat e beneffici de la republica e bon regiment, honor e conseruacio del dit offici de corregers e cinters: Per tal los dits magnífichs Jurats, racional, Sindich e aduocats en e per uirtut del dit poder a aquells atribuhit per lo dit magnífich consell en lo calendari dessus dit. A humil postulació e instancia dels dits clauari e majorals del dit offici de corregers e cinters proucheixen, attorguen, autorizen e decreten los dits capitols e ordinacions e cada hu daquells a beneplacit empero dels magnífichs Jurats que ara son o per temps seran de la dita ciutat, los quals manen esser inuiolablement obseruats sots les penes en aquells contingudes...”

100 M. 65 A. “En presencia de uosaltres molt magnífichs senyors de Jurats, racional e Sindich de la Insigne ciutat de ualencia, constituhits personalmente en berthomeu donat, correger, en Miquel garlis, cinter, en Gonçalo ualderes, correger, e en pere matheu, cinter, clauari e majorals del offici de corregers e cinters de la dita ciutat de ualencia, e dien e propositant que per practica se ueu de cascun dia y la experiencia continuament ha mostrat les bones ordinacions, stabliments y capitols no sols conseruar les uniuersitats e officis en pau y tranquilitat e concordia, mes encara redundar en gran utilitat e proffit de la cosa publica, gran part de la qual consistex en los officis e menestrals de aquella, los quals tant quant entresi mes stan ordenats en llur offici e les coses de cascun offici son mes perfetes en lo modo e forma e manera de aquelles, per capitols particulars es despost e ordenat, tant aquelles entresi son millor conseruats e tota la república ne ha e participa molta utilitat e per ço los antipassats clauaris, majorals e prohoms del dit offici de corregers e cinters entre si concordantment ordenaren molts capitols per al bon regiment, conseruació e administració de dit offici e utilitat de la cosa pública, los quals per los magnífichs Jurats, racional e Sindich desta insigne ciutat foren lohats, approuats e fermats e ab ueu de publica crida per los lochs acostumats de la present ciutat preconizats; e no obstant per los dits capitols fins aci fets e attorgats sia stat prouehit a molts capitols empero com tots temps sien mes los cassos e coses ques segueixen que no les leys e capitols disponets sobre aquels e aquelles e lo que en hun temps parexia be e sufficient en altre temps per experiencia se ueu certtament danyos e insufficient es stat a la experiencia uist e trobat ferse en dit offici

ese alto poder de los órganos municipales se encuentra, además, superado en la posibilidad de revocación que a ellos correspondía en virtud de una potestad implícitamente reservada. No abundan los casos de su ejercicio en los "Manuals" del 500, y cuando se da es tutelando el bien público, que no era extraño que desatendiesen, en plan exclusivista, las ordenanzas gremiales. Así en 24 de julio de 1550 se publica una "crida" por la cual los Jurados revocan todos y cada uno de los "capitols" de los librereros, desde la primera a la última línea, considerando que por causa de aquéllos se encarecían los libros extraordinariamente ¹⁰¹.

Otros documentos manifiestan la actividad de los Jurados a este respecto, procurando, por ejemplo, que la industria sedera no decaiga y que recupere su esplendor, confeccionándose ordenanzas gremiales con esa finalidad, después de extensas negociaciones ("molt colloquis e pratiques") con fabricantes y mercaderes,

de corregers, cinters e buydadors moltes coses mal fetes e molt danyoses a la república per no esser stat a aquelles ab los capitols fins aci fets complidament prouehit, per ço los dits clauari, majorals, prohomenes e mestres del dit offici de corregers e cinters, concordantment entre si per obuïar als frauds, abusos e inconuenients que fins aci se feyen en dit offici, per bé e profit dels que compren de les coses que lo dit offici fa e en euident utilitat de la república ha fet concertar e ordenar certs capitols, los quals a les senyories uostres encontinent se legiran supplicant e demanant sia mercé de les senyories uostres, uists e examinats los dits capitols e constantlos com los constará contenir euident utilitat pera la república e particulars de aquella e conuenir per a la conservacio e bé del dit offici, lohar, approuar, ratifficar e confermar aquells, de la primera linea fins a la darrera inclusiue, manant aquells esser publicats e preconizats ab ueu de publica crida per la present ciutat de ualencia e lochs acostumats de aquella perque ignorancia no puixa esser allegada."

101 M. 77 A. Capitols dels librerers; crida del 24 julio 1550. "Ara hoyats ques fan a saber de part dels molt magnífichs Jurats, Racional, aduocats e Sindich de aquesta insigne ciutat de ualencia, com en uirtut del poder reseruat en los capitols que per los predecessors de ses magnificencias foren attorgats als librerers de la present ciutat a xxv del mes de juny del any MDxxxvij a beneplacit dels dits magnífichs Jurats, Racional, Aduocats e Sindich. Attés e considerat que per la experiencia es stat uist que dels dits capitols ningun útil ne profit ne ha seguit a la república ne als uehins e habitants de la dita ciutat, ans per contrari se han seguit e es seguexen molts inconuenients e danys per als particulars de la dita ciutat axi als que uolen comprar libres, los quals los costen mes cars, e i paguen mes per fer enqua-

según nos expresa un "establiment" del 1532¹⁰², lo cual demuestra una relación cordial entre Municipio y gremios, que no siempre existió, como manifiestan los documentos que hablan de con-

dernar aquells als dits librers que no pagarien sils feyen quadernar a quis uulla com encara a moltes persones que saben enquadernar llibres sens esser librers y als estampadors que estampen los libres, a los quils uolrrien comprar, e per rahó dels quals los dits librers han etiam enquadernats y a molts mercaders e altres quen farien portar enquadernats a la mateixa ciutat, per hon sen hauria molt mercat per los quils uolrrien comprar, e per rahó dels quals los dits librers han mogut e suscitats molts plets, causantlos moltes despeses; per ço, per los dits respectes e altres, ses magnificencies ben uists, usant del dit beneplacit, ab thenor de la present reuocquen e han per reuocats los dits capitols e cada hu daquells de la primera linia fins a la darrera, just la finament. E perque totes les dites coses a tots sien publiques, manifestes y notories, manen fer e publicar la present publica crida per la dita ciutat de ualencia e lochs acostumats de aquella."

102 M. 64 A. "Dicta di quinta decima mensis maij anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mosen joan guillen cathalá, generós, en miquel hieroni... congregats en la cambra de consell secret de la dita ciutat en uirtut del poder a élls atribuyt e donat en lo consell general celebrat en la Sala de la dita ciutat a xxviiiij de nohembre proppassat e any M.Dxxxj considerant que en dies passats dins los murs de la present ciutat hi hagués fins en suma de Mil docents telers de uelluts, cetins, domassos, taffats e sayes de seda e huy ab dificultat se troben quatrecentos (a), de la qual disminució resulta grandissim dan a la universitat de la present ciutat en moltes maneres, e uolent los magnífichs Jurats e consell donar remey en dit dia e cercar uies e formes per les quals lo offici de uelluters torne la mateixa prosperitat que staua, inuestigant la causa de la dita disminució per obuiar aquella han trobat que la causa del dit dan e disminució uenia per texirse en la present ciutat les dites teles de sedes tenydes ab tintes falses e prohibides e encara per no esser de la amplaria e bondat de sedes per stabliments e ordinacions de la present ciutat introduhides, e lo que pijor es perquè texintse moltes teles de seda fora de la present ciutat en diuerses parts del regne, molt falses e males, aquelles se uenien en les fires per sedes ualencianes e texides en la present ciutat, e axi per la falsetat de les teles texides en la present ciutat encara que fossen bones eren diffamades, e per ço hauent tengut los magnífichs Jurats molts colloquis e pratiques axi ab uelluters com ab mercaders acostumats de comerciar de dites teles de sedes en diuerses parts del mon, los dits magnífichs Jurats, racional, aduocats e sindich per redreç de la dita negociació ordenen e statuhen los capitols del tenor següent..."

(a) Esa crisis perdura aún en 1542. Vid. el memorial para las Cortes de Monzón, de ese año. M. 72 A.

flictos y hasta de pleitos que pierden los Jurados, con costas inclusive ¹⁰³.

CAPÍTULO II

APRENDIZAJE, EXAMEN Y AGREMIACIÓN.

La vida laboral antigua carecía de libertad —en el sentido novecentista del vocablo—, pecando al exagerar su negación. Tan rigurosas eran las medidas que controlaban el ejercicio del trabajo y tan rigorista la posición reglamentadora a la sazón existente.

Principales requisitos para poder ejercer la profesión o sencillamente para trabajar con cierta amplitud de desenvolvimiento, eran el aprendizaje, el examen y la agremiación. Sólo transcurridos algunos años de prueba, manifestada la competencia por un ejercicio y unido al grupo profesional por el gremio, podía el menestral llamarse maestro y llegar, por tanto, al logro de cierta autonomía.

Extrañará quizá que en un estudio sobre la reglamentación del trabajo se atienda a estos puntos; pero ello nos parece indispensable por un motivo de método —que hace agrupar aquellas tres circunstancias—, reservando para otro capítulo el punto de la contratación. Antes de ser maestro también se daba el contrato de trabajo; precisamente éste aparece frecuentemente entre el maestro y el oficial —como el de aprendizaje se formula entre maestro y aprendiz—; por esto digo que es por razón metodológica que agrupó aquí aquellas circunstancias.

Ante todo queremos hacer resaltar una semejanza establecida con respecto a los trabajos intelectual y manual. Para ambos se mantenían los mismos requisitos, y su naturaleza y eficacia

103 M. 108 A. En 23 julio 1583 ordénase pagar “al offi de uelluters quaranta y quatre lliures moneda real de Valencia de despeses tachades fetes en la causa que entre lo sindich de la present ciutat y del dit offi se ha tractat en lo consell supremo de sa magestat, en la qual se ha publicat sentencia a uint y sis de maig del any propasat mil cinchsents huitanta dos, ab la qual lo dit sindich de la ciutat es estat condemnat en les despeses”.

eran análogas. Ya el profesor Ibarra Rodríguez, en un discurso muy interesante¹⁰⁴, advirtió ese hecho, que revela la unidad de concepto que el trabajo implicaba. Aprendizaje, examen y agregación vibrantemente universalizados como ideas y exigencias de la continuidad. Mayor proximidad entre las manos y el cerebro —quizá porque la obra manual aún no era mecánica y el obrero más que peón fué artista—. Las Universidades y los gremios muestran similitudes, y unas y otros conducen a las naciones en una gran protesta contra el feudalismo¹⁰⁵, para crear, más tarde, otro monopolio que ellos mismos —gremios y Universidades— edifican como artesanos consumados. Interesó la atención del profesor Ibarra que en algunas ciudades italianas las mismas autoridades revisasen los estatutos de aquellos organismos —Universidades y gremios—¹⁰⁶; pero el ilustre profesor de Madrid

104 Eduardo Ibarra Rodríguez: *Origen y vicisitudes de los títulos profesionales*, disc. Academia de la Historia, Madrid, 1920. “Habíame llamado la atención —escribe (pág. 11)— la semejanza existente entre los requisitos que se exigían para la concesión de los títulos de maestros y la naturaleza y eficacia de éstos, mientras subsistió la organización gremial como forma de reglamentar el ejercicio de la industria y el comercio, y la análoga naturaleza y requisitos necesarios para la concesión de títulos universitarios y profesionales, con lo que actualmente persiste la reglamentación de las llamadas profesiones liberales.”

105 Ibarra, op. cit., pág. 13. “Aparecen —dice— gentes forasteras, caravanas de comerciantes que viajan unidos, bajo jefe, artesanos y mercaderes que se fijan en las ciudades para explotar en ellas sus desconocidas habilidades técnicas, y junto a ellos y a la vez que ellos, vienen también rostros juveniles, mozos despiertos, alborotados y malcantes que acuden a oír las lecciones de un archiatro, de un teólogo o de un jurista, a quien la fama, dando alas a su nombre, hízole correr de pueblo en pueblo. Aquella abigarrada masa forastera de industriales, comerciantes y escolares, se encontró aislada frente a una población indígena, agrícola, sometida a su señor, habituada por tradición al pago de las prestaciones feudales, bien avenida con el rey, de economía natural, de sus industrias reglamentadas y rutinarias.” Esa población forastera —añade— “vive fuera de las ciudades muradas, en burgos o arrabales; estima y califica como “malos usos” los tributos feudales que los vasallos pagan, y persigue con ahinco la única base posible para su liberación e independencia: el derecho de organizarse, la libertad de producir, de traficar o de aprender”.

106 Ibarra, op. cit., pág. 14, con respecto a Florencia, citando a Rashdall: *The Universities of Europe in Middle Ages*, Oxford, 1895, volumen I, pág. 153.

no tenía necesidad de apelar a ejemplos extranjeros, porque también ocurría en España algo similar. El caso de Valencia es singularmente típico. En Valencia, quizá como en ninguna otra población —respecto a la pujanza de las decisiones—, el Municipio concedía ordenanzas y las modificaba, admitía gentes a los oficios, derogaba acuerdos en materia gremial, etc., y simultáneamente, nombrada, cada año, los profesores de su Escuela —el admirable “*studi general*”—, estableciendo una serie de medidas encaminadas al régimen universitario ¹⁰⁷.

Si hoy subsisten algunos de aquellos requisitos en lo que dice referencia a las llamadas profesiones liberales, es porque con la desaparición de los gremios se esfumó la reglamentación de un régimen, cuyo mantenimiento ha estado ligado a la subsistencia de la Universidad literaria.

Nuestras indicaciones, sin embargo, aluden preponderantemente al trabajo manual y por ese camino es preciso advertir que las mayores analogías aparecen en materia de examen y agremiación (colegiación obligatoria), hoy supérstite en la vida del trabajo intelectual. Y en cuanto al aprendizaje, la actual falta de obligatoriedad del mismo elimina una cierta típica semejanza.

En la Valencia del siglo XVI *el aprendiz* ¹⁰⁸ se encontraba en situación doméstica frente al maestro. Ya los Fueros le calificaban con términos relacionables con este punto ¹⁰⁹ clasificándolo

¹⁰⁷ Conf. “Manuals de Consells e stabliments”, A. M. Más adelante hacemos indicaciones precisas.

¹⁰⁸ Ibarra Folgado, en su tesis *Los gremios del metal en Valencia* (pág. 27) habla del aprendiz y dice que se entiende por tal “al que se instruye en los rudimentos o principios de una profesión bajo la inmediata dependencia del maestro”. Frente a él es oficial quien “conoce ya los elementos de la profesión y trabaja a sueldo o a jornal” (op. cit., pág. 33), pues, efectivamente, no puede hablarse de una labor manufacturera monetariamente cobrada. No faltan, empero, disposiciones que harían vacilar este concepto; ver, por ejemplo, M. 54 A, Ordenanzas de los caldereros, año 1510, así como los “capítols” del 1519, M. 58 A.

¹⁰⁹ Fueros de Valencia. Fuero XIII, rúb. I, lib. VI. “Furts o rapines o injurias domestiques, so es que seran feytes per persones que sean de casa, sien castigats per aquells senyors o per los maestros ab qui estaran. En axi, que no sien tenguts de respondre a nos ne a la cort, ne aquelles persones no sien oydes per nos ne per la cort da-

entre las personas domésticas¹¹⁰. El señor Rodrigo Pertegás notó que en época posterior a Jaime I y durante todo el siglo XIV, en los documentos notariales, siempre que de un contrato de aprendizaje se trataba, fijábase la agregación del aprendiz a la familia del maestro, debiendo ir a vivir con aquélla¹¹¹. Y tan generalmente se ordena esa vida familiar en el 500, que aun a fines de la centuria, unas ordenanzas de barberos y cirujanos, fecha 10 de febrero de 1590, hablan de que el joven que ingrese como aprendiz de cirujano coma y duerma en casa del maestro; exceptuándose expresamente al aprendiz casado, a quien se hace una concesión al autorizarle para que coma y duerma con su mujer¹¹².

El carácter localista de la vida de la época exigió que aun en los últimos períodos medievales, cuando el municipalismo estatista se encumbraba, el aprendizaje se debiera hacer, por regla general, en la ciudad o comarca donde el oficio tenía que ejer-

quell castigament que será feyt. E aquest fur enadeix lo senyor rey que ningun senyor ni mestre no puxen fer justicia corporal de son seruent ne de son deixeble, ne de son catiu, so es a saber de torle alcu de sos membres axi com es ma o pecu o nas o orelles o ulls ne altres coses semblants. E sil senyor te pres algun home cristiá, seruent o deixeble seu, que de deu dies auant si no sen poden auenir aoduy quel seruent, deixeble, se puxa clamar a la cort del senyor daquella presó e la justicia que do a cascu son dret.”

110 Fuero XIV, rúb. I, lib. VI. “Domestiques personas son apellades mullers, seruus, homens qui estaran a loguer, nebots, deixebles, scholans, e tots homens e fembres qui son de la companyia de algun.”

Puede confrontarse con este texto la opinión de Ventalló, que, en su *Historia de la industria lanera catalana* (pág. 102), entiende relacionable con la patria potestad la autoridad del maestro, concepto que es internacionalmente exacto por encontrarse asimismo en el *Libre des Mettiers*, de Etienne Boileau.

111 José Rodrigo Pertegás: *La urbe valenciana en el siglo XIV* (III *Congrés d'història de la Corona d'Aragó*, vol. I, pág. 303, nota). “En los protocolos notariales de esta época es muy frecuente encontrar contratos de aprendizaje para todos los oficios manuales, y en ellos, sin excepción, se ve que el aprendiz había de vivir en la misma casa del maestro, de cuya familia formaba parte.” Testimonio valioso, porque Rodrigo Pertegás fué un escrupuloso investigador de la antigua documentación notarial.

112 M. 116 A. Ordenanzas barberos y cirujanos, 10 febrero 1590. “Lo dit joue entra a practicar de chirurgia ab lo tal chirurgiá, menjant y dormint en sa casa. Exceptats los casats, los quals puxen praticar ab sos mestres y menjar y dormir ab ses mullers.”

cerse. Sin embargo, se llegó a establecer como norma que el aprendizaje hecho en otra población fuese suficiente para permitir la admisión a examen siempre que quedase cumplidamente probado. En tal sentido no faltan disposiciones en los volúmenes de "Consells e stabliments" de Valencia ¹¹³, como tampoco en las ordenanzas de distintos gremios, preocupados por los fraudes que acontecían ¹¹⁴. Precisamente por ahí se fué imponiendo la

113 M. 65 A. "Die Sabbati nona mensis nouembris anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo trigesima secundo. Los magnífichs mossen miquel pelegrí catalá, generós, en agusti johan albert, ciudadá, mossen hieronj pelegri, generos, en hieronj tagell, en gaspar joan de Sanct pere, ciudadans, Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, ensemps ab lo magnífich en gaspar uilaspinosa, ciudadá, absent de aquest acte, en nicholau benet delpont, ciudadá racional, e en ffrancesch luys dassio, Sindich de la dita ciutat, ajustat en la cambra de consell secret, presents e hoits los clauari e majorals del offici de tapiners de una part e en Joan perez de part altra, sobre la pretensió del dit offici dien que lo dit Joan perez no pot fer fahena com a obrer del dit offici porque no es stat affermat ab mestre examynat del offici per lo temps que per capitol al dit offici atorgat es dispost, pretenent lo contrari lo dit Joan perez, com diga que éll es stat afermat tot lo dit temps ab mestre examjnat del dit offici en Seuilla, per ço prouehexen que lo dit Joan perez haja de prouar dins quatre mesos primer uinents com aquell es stat affermat e ha complit lo temps del dit affermament ab mestre del dit offici, altrament no puxa fer fahena com a obrer, e entretant prouehexen que lo dit Joan perez puga fer fahena com aprendiz e cosir tapins en casa de qualseuol mestre del dit offici."

114 M. 70 A. "Capitols dels passamaners", 22 noviembre 1539. "E primerament com moltes uoltes sesdeuinga que alguns Jouens forasters e fugitius de altres parts uenen a la present ciutat de ualencia e encontinent que arriben se uolen posar e de ffet se posen a ffer fahena en dit offici per obrers, no constant ab acte publich ne menys ab testimonis aquell o aquells tals Jouens hauer seruit per aprenediços per temps de quatre anys juxta forma de capitol atorgat al dit offici, lo que ue e redunda en gran dany e prejuhi de aquell y encara de la cosa pública, porque la fahena que dits jouens fan no es tal que ser deu, per ço statuheixen que qualseuol joue que uendrá a la present ciutat no sia admés per obrer en dit offici fins tant haja prouat e proué ab acte publich e o ab testimonis dignes de fe com ha seruirt per aprenediç ab mestre examinat del dit offici per lo dit temps de quatre anys, e no podentho prouar si lo dit tal uolrrá fer fahena la haja de fer com aprenediç..."

Semejantemente se expresan las ordenanzas de los sombrereros, 22 noviembre 1539, M. 70 A, y los tejedores, 9 septiembre 1540, M. 71 A.

obligación de que el contrato de aprendizaje se extendiese por escrito ¹¹⁵, exigiendo las ordenanzas que fuese otorgado “ab carta” ¹¹⁶, y pudiéndose citar documentos que manifiestan cómo la falta de este requisito impedía ser admitido a examen ¹¹⁷. Pero la observancia no debió ser general y solamente se esgrimiría en plan de oposición a determinados individuos, porque otros documentos ¹¹⁸ aluden a testimonios falsos y perjuros sobre el tiempo que habían pasado de aprendizaje, mandándose que en adelante se hiciera la inscripción en un libro a propósito, mediando concurrencia de maestro y discípulo, y previo juramento ¹¹⁹. Más tar-

115 Tramoyeres había dicho de este contrato “ya fuese verbal o consignado en escritura pública” (*Instituciones gremiales*, pág. 180), lo que implica, no ya el error de generalizar el caso excepcional de un contrato verbal de aprendizaje, sino la limitación a dos tipos únicos —lo cual resulta falso, porque también era posible su celebración por inscripción en el libro de matrícula del gremio— que no era escritura pública.

116 M. 74 A. “Capítols dels cotamallers”, 31 julio 1546. “Item ordenaren que qualseuol del dit ofici que de açí auant uoirrá esser examinat y abilitat en lo dit ofici de fer malleres haia de hauer seruit per temps de quatre anys ab mestre de ualencia, ab carta, sens tota frau, a coneguda dels dits clauari e maiorals y uehedors o de la maior part de aquells.” M. 58 A. “Capítols dels armers”, 1518 (folio Lxxxj). “Item que qualseuol qui uolrá esser examynat y abilitat en lo dit ofici de spasers haia hauer seruit en lo dit ofici per temps de tres anys ab mestre o mestres de dit ofici de la dita ciutat de ualencia, ab carta...”

Esa misma exigencia —“ab carta”— en otras ordenanzas; puñaleros, por ejemplo, 31 julio 1546, M. 74 A.

117 Dedúcese de la afirmación documental que transcribimos. M. 112 A, establiment 25 enero 1587. “...Attés que lo honorable Juan Rocca uelluter, ha aprés per alguns anys lo ofici de uelluter y per faltarli la qualitat de hauer sen rebut acte de com se posaua a apendre dit ofici nol han uolgut examinar de aquell, e com haja supplicat a ses magnificencias fossen seruits de manar fer lo examinar si constara de la sua habilitat no obstant li falte dita qualitat...”

118 Por ejemplo, Ordenanzas de cirujanos y barberos, 23 junio 1589, 10 febrero 1590.

119 Ordenanzas de cirujanos y barberos, 23 junio 1589, capítols agregados el 10 febrero 1590, M. 116 A. “Per quant per experientia se ha uist y se ueu de cascun dia que hauentse de uerificar y uerificantse ab testimonis y relacions lo temps que han praticat los Jouens de art de chirugia pera ferse mestres y examinarse se han fet y comés molts perjurs y se han seguit y poden seguir molts danys, et etiam pera la

de este sistema de "matrícula" se desenvuelve oportunamente, adquiriendo un desarrollo muy amplio durante el siglo XVII¹²⁰.

La duración del aprendizaje no solía exceder del plazo de cuatro años, que pudiéramos establecer como tipo. Este término aparece en muchas ordenanzas de fines del siglo XV¹²¹, reinando una gran diversidad de plazos en lo que se refiere al 500: mientras para los fabricantes de ladrillos bastaba dos años¹²², exigense cuatro a los sombrereros¹²³ y cinco a los especieros¹²⁴.

cosa publica, per ço fan, statuhexen y ordenen que los officials del Collegi facen e sien tenguts fer un libre en lo qual continuen e sien tenguts scriure y continuar los Jouens ques posaran a praticar les dites arts de chirurgia y barberia, en axí que en lo dit libre hajen de scriure y continuar lo dia, mes y any en lo qual lo tal joue començarà a practicar en casa de algun examinat en esta forma ço es que lo chirurgiá qui pendrà lo dit joue en casa sua y lo dit joue hajen de uenir deuant los dits officials o la major part de aquells pera fer continuar en lo dit libre lo dia en lo qual lo dit joue entra a praticar de chirurgia, los quals chirurgichs y joue mijançant jurament per aquells prestador en mans del clauari y en sa absentia de aquell en ma de qualseuol altre official del dit collegi facen relació del día en que lo dit joue entra a praticar de chirurgia ab lo tal chirurgiá menjant y dormint en sa casa..."

120 Conf. capitols de los tejedores de seda, 1687, cap. 26, cit. por Tramoyeres. "Item que de huy en auant indispensablement totes les matricules dels aprenents se hayjen de fer y es fassen en la casa del dit Collegi y en presencia dels Machorals e o de la major part de aquells y no en altra part aliter sien nulles dites matricules."

121 Así, por ejemplo, Ordenanzas de los guarnicioneros, 25 agosto 1472; de los curtidores, 11 marzo 1473; de los armeros, 25 marzo 1472, etc.

José Ventalló Vintro, en su *Historia de la industria lanera catalana* (Tarrasa, 1904), cree que la duración cuatrienal era genéricamente típica. Ya los Reyes Católicos habían establecido que el aprendizaje no durase menos de tres años. Los tejedores de Valencia, según Ordenanzas de 1472, debían estar tres años de aprendices. Y ese mismo término se exigía a los carpinteros, Ord. 14 diciembre 1482. Pero bastaban dos años para los "blanquers", Ord. 14 agosto 1466, aunque cinco debían pasar los velluteros, conf. M. 45 A.

122 M. 50 A. "Capitols dels rajolers", 5 septiembre 1500. Sólo dos años —y aún se facilitaba a los hijos de maestro— "E si cas era fos fill de mestre de la present ciutat que atal per esser examjnat baste esser stat ab son pare mestre o ab altre mestre per temps que sapia fer exercir lo dit offici."

123 M. 92 A. "Capitols dels sombrerers", 11 septiembre 1567. Establecen cuatro años de aprendizaje, modificando el régimen anterior, que sólo exigía tres, "com parega que lo dit temps sia molt poch". Tam-

Tramoyeres advirtió que “el tiempo que duraba el aprendizaje se subordinó a últimos del siglo xv a otro principio. Fué éste el de la edad” ¹²⁵, y efectivamente, algunos reglamentos especificaban la edad que el aprendiz debía tener; y como ingresaban jurídicamente a los catorce, quince o dieciséis años ¹²⁶ y a los veinte podían optar al oficialazgo, resultaba que el período de iniciación oscilaba entre tres y seis años ¹²⁷. Los términos de tres y cuatro eran más corrientes, y sólo en determinados oficios, por un criterio tutelar, se establecía el plazo de cinco: tal ocurre en los confiteros valencianos, el 1509 ¹²⁸.

Asimismo se encuentran datos en las ordenanzas gremiales sobre regulación del caso de cambio de maestro, mandándose en algunas de aquéllas que se inscribiese ese hecho en el libro del

bién cuatro años entre los confiteros; Ords. de los sucers, 12 julio 1597, M. 124 A.

124 M. 54 A. “Capitols dels speciars”, 11 septiembre 1509.

125 Tramoyeres, op. cit., pág. 176.

126 Es interesante transcribir aquí unos documentos aportados por Sancho Seral en su tesis *El gremio saragozano del siglo xvi*, Protocolos del not. Juan Aragonés: “Firmamos a vos por aprendis e mancebo e sirvient a Joan Lazaro, de hoy en cinco anyos asi que vos seades tenido dar comer, beber e calçar bien e suficientemente sano e enfermo.” Prot. Notario Ferrán de Samper: “Afirmamos a Estevanico fillo nuestro al oficio de ferrero, de edad de ocho años poquo mas o menos por tiempo de quatro anyos.”

127 Conf. Tramoyeres: *Instituciones gremiales*, pág. 177.

128 M. 54 A, fol. Cclxiiij, capitols 11 septiembre 1509. “E mes com sia necessari tot hom saber en son art totes les coses necessaries per aquell specialment en lo present art de speciars e serers, hon be tant per ell en uers de la cosa publica per les abusions e fraus que tots jorns se fan e senyaladament per aquells qui no han praticat en la dit art, ab molts malificis e diuerses sufisticacions axi matex naxcuts de diuerses conserues de mel que tots jorns se fan e sacostumen comprar pera diuersos malalts pera es mengats e us es esdeuengut moltes uegades en uist per compotta, limons e altres confitures e altres infinites conserues e per no tenir la practica nj sciencia e conexensa de les dites confections per les sufisticacions aument de lur mal, per tal ordenen que qualseuol de la dita art despecier e serer haja estat e sia tengut e praticat dins la ciutat de ualencia e rauals de aquella ab mestre examinat e tenjnt botiga parada, per temps de cinch anys, continuament ab lo dit mestre, dins la present ciutat de ualencia o rauals de aquella e no en altra manera no sia admes a examen.”

gremio, a los efectos de constatar el plazo del aprendizaje ¹²⁹. Prohíbese que otro menestral ocupe al aprendiz que abandonase a su maestro antes de cumplir el tiempo señalado por las ordenanzas ¹³⁰; asimismo queda establecida análoga prescripción en la posibilidad de que se incumpla el contrato por el cual el aprendiz se obligaba a estar con el maestro por un tiempo fijo ¹³¹.

129 M. 116 A. Ordenanzas cirujanos y barberos, 1590. "E si per cas lo Joue exira de casa del dit chirurgiá a hon primer será entrat a praticar y se uoídrá mudar a praticar en altre chirurgiá, lo dit chirurgiá de casa del qual exira lo dit Joue, ensemps ab lo dit Joue sien tenguts uenir dauant los dits majorals e officials pera ques consigne en lo dit libre lo dia en que lo dit joue exira de praticar de casa del primer mestre ab qui será entrat a praticar e lo dia que será entrat ab lo primer chirurgiá, totes les quals coses se facen mijançant Jurament, segons dessus es dit y dins quinze dies aprés que será exit de la tal casa y axi mateix dins quinze dies aprés que sen haurá entrat, altrament no li uala ni sia de consideració la tal relació..."

130 M. 54 A. "Capitols dels speciers", 1509. "E mes que algu no gose ne presumeixqua pendre o tenir mosos que stiguen ab alguns mestres de la dita art de specieria, serers, si donchs no hauran complit son temps ab son mestre ab que stará o licencia de aquell tendrá si ja lo tal moso o joue per aumentar de maior art no uolrá star a altre art o offici, segons que per practica de la present ciutat e ordinacions de aquella es atorgat que aquell tal joue o moso tinga a complir aquell ab lo amo que affermat será e sens licencia de aquell no puxa estar ab altre mestre del dit art sots pena de deu liures moneda real de ualencia, e aso per leuar tota manera de discordia entre los mestres del dit art e conseruar bona fermanat, la qual dita pena sia exhigida per los maiorals e examinadors del dit art."

M. 56 A. "Capitols dels canelers y creació de offici", fol. Clxxxxviiiij vto. "Item es statuhit y ordenat que qualseuol joue qui uolrá pendre lo dit offici haia de star per aprendiz ab amo per temps de tres anys complits, e lo qui será atrobat fer lo contrarj axi lo moso com lo amo qui a menys temps lo pendrá en la casa sua per aprendiz encórrega en pena de cent sous cascu, aplicadors a la caixa del dit offici, la execució dels quals farà lo magnífich mustasaf."

131 Protocolos del notario Antonio Alcixandre, Arch. de Protocolos notariales, legajo 6, A. G. R. V. "Die vj mensis Junij anno MDLxxiiij. Lo honorable en batiste barreda, uelluter, habitator de ualencia, attés que ab acte de affermament rebut per francés joan sans, notari, a xxij de settembre del any MDLxxij Jaume uidal, llaurador del lloch del palomar, affermá ad aquell a agosti uidal, pera aprendre lo offici de uelluter segons en dit acte de affermament pus llargament es contengut, e se sia seguit a lo dit agosti uidal sen sia annat del seruey y casa de aquell onze mesos ans de acabar lo temps que tenia obligatió de seruir a dit son amo, y lo dit batiste barreda per dita raho

El Municipio tenía sobre estos aspectos, como ya indicamos, una competencia casi absoluta. El permiso municipal autorizaba para ser admitido a examen sin haber cumplido como aprendiz el término señalado. Verdad es que generalmente se esgrimían ciertos motivos particulares, siendo muy frecuentes los casos en que se

haja conuengut ab dit jaume uidal y entre aquells hi haga hagut concert per medi de antoni uidal, mercader, procurador de dit jaume uidal es stat donat a daquell cent y trenta reals castellans stant que dit batis-te barreda no fos tengut de pagar soldada alguna e que li cançellás dit acte de affermament pro datis et cum... confesat hauer rebut de aquell per mans de dit antoni uidal, pagant segons... dits diners en presentia de notari e testimonis dessus scrits, los dits cents y trenta reals et quia aius renuntia sunt que per ço cançella dit acte de affermament de la primera línea fins a la darrera..."

M. 66 A. A. M. "Capitols argenters", 3 julio 1533. "Item es statuhit e ordenat que per quant la experjencia ha mostrat que los moços qui sa fermen per apendre lo dit art e officí de argenters quant sos amos se han esforçat e fatigat en poch temps de ferlos habils y sufficients pera poderse aprofitar de aquells per lo temps quels resta, los dits moços, sabent rahanablement lo dit art e officí, cerquen questions e donen ocasions de renyir ab sos amos malserujntlos, per ço millorant, corregint e adobant los capitols qui parlen dels aprenediços, es prouehit e ordenat que los cinch anys, los quals qualseuol aprenediç es obligat de star ab amo o ab amos e o tot aquell temps que seran affermats se haien de entendre de sta forma, que los dits aprenediços sien tenguts precisament de star almenys cinch anys e o lo temps que seran affermats ab lo amo primer ab quí se afermaran, e si sera cas que entre los dits aprenediços e lo amo prjmer de aquell hi haurá algunes questions e malenconjes, per les quals se pretendrá per lo dit aprenediç o aprenediços que no pot star en casa del dit son amo, que de les tals questions sien jutges los maiorals del dit officí y aquelles se haien de concixer e determenar per aquells e si trobaran que lo aprenediç o aprenediços reclamaran ab justa causa, en tal cas lo dit aprenediç o aprenediços sien tenguts de star fermats ab altre amo argenter, habitator de la present ciutat per la resta del temps que restará dels dits cinch anys e o del temps que seran affermats, lo qual segon amo haia de reffer e satisffer al prjmer amo lo que será determenat per los maiorals que deu hauer lo prjmer amo per lo que resta de acabar lo temps que será attengut per lo primer amo. E lo mateix que dit es en respecte del prjmer e segon amo sia entés en lo terçer, quart e tants amos quants los dits aprenediços mudaran durant lo temps que seran affermats.

M. 56 A. "Capitols dels carders", fol. Cccxiiij, 22 agosto 1515. "Item statuhexen e ordenen que nengun mestre del dit officí no sia ni gose donar fahena a nengun aprenediz, ara sia stranger ara sia de la dita ciutat de ualencia, si ja no hauent acabat de servir tot lo temps per lo qual será affermat a lo mestre que aquell será affermat."

trata de algún menestral pobre y casado que no puede mantener su casa y su familia, ni los "cárrechs del matrimoni" ¹³².

En la época en que el gremio deviene instituto privilegiado, establécese una mayor facilidad para los hijos de maestros ¹³³. Pero estas corruptelas no progresaron, y menos aún otras que, con un criterio exclusivista, pretendieron imponerse: tal, por ejemplo, la de limitar el número de aprendices ¹³⁴.

132 M. 110 A. "Dicto die (19 septiembre 1585)." "Los molts magnífichs Senors Jurats de la present ciutat de Valencia, excepte los molts magnífichs mossen Hieronj artes de albanell, generos, y en nofre martorell, ciudadá, absent del present acte, ajustats en la cambra de consell secret, attés que xristofol llombart, natural de la present ciutat, ha supplicat a ses senyories fossen seruits de manarlo fer examinar del dit offici de uelluter, que aquell ha deprés, constant de la su abilitat, per ser aquell persona pobra e necessitada y esser casat y hauer de sustentar los carrechs del matrimoni, lo que bonament no pot fer conforme té obligació si ya no fos afavorit en lo que te dit y supplicat, no obstant aquell no haya seruit en dit offici lo temps que acostumen seruir los aprenents de dit offici conforme les ordinacions de aquell. Per so, ses senyories, atesa la dita necessitat y pobra y esser aquell persona casada, pera que aquell puga ab mes comoditat aiudarse y sustentat los carrechs del dit matrimoni. E tals per certes justes causes lo ánimo de ses senyories mouents, prouchexen que lo dit cristofol llombart sia admés a examen del dit offici de uelluter no obstant que aquell no haja seruit en la present ciutat y praticat lo temps que deuia conforme los capitols de dit offici, e si será abil y sufficient per los clauari y majors del dit offici y per les altres persones a qui toque y hesgarde fer dit examen, aquell sia fet mestre en dit offici ab que sia satisfeta y contenta la part si lay haurá."

Análogamente, el mismo caso ("no pot sustentat los carrechs del matrimoni ni aiudarse ab sa muller y fills per la gran carestia del temps"), decisión 22 mayo 1586. También en 6 noviembre 1588, M. 114 A ("no obstant aquell no haja acabat de seruir lo temps que acostumen seruir los aprenents del offici") a un Juan Roch, quien "no pot sustentat sa casa y familia y los carrechs del matrimoni"; en 28 noviembre 1594, M. 121 A., a Juan Marco, casado, con prole; en 16 enero 1599, a Simeón Sabata, M. 125 A, etc.

133 Conf. la interpretación de Tramoyeres, en su op. cit., pág. 191.

134 Ya los calafates de Valencia pretendieron que cada maestro no tuviera más que un aprendiz, a lo que se opuso Pedro I en las Cortes de 1342 (Tramoyeres, op. cit., pág. 169). Se refiere con esa materia el fuero incorporado como VI, rúb. III del lib. II: "Item com los calafats hajen feta ordinació entre si que nengun dells no prenga sino hun deixeble o aprendis per pendre lo dit offici, per ço que sien poch en nombre e hajen mes que obrar e major loguer. E aso torn en dan de

El *examen* constituye una destacada característica gremial, hasta el punto de parecer que era el examen lo que determinaba el aspecto corporativo ¹³⁵; pero su iniciación no es muy anterior al 500. Se establece por primera vez en Valencia antes del siglo XVI, para los zapateros ¹³⁶, carpinteros ¹³⁷ y curtidores ¹³⁸. Ya dentro de esa centuria se inicia entre los fabricantes de ladri-

la cosa pública, e sia uist esser fet quasi en manera de gabella, que placia a vos senyor fer reuocat la dita ordinació, e que per vos sia manat, sots certa pena, que de aqui auant tal restricció semblant no sia feyta per aquells ni per los altres officis o mestre de la ciutat sots pena de deu morabatins dor, dels quals lo ters sia del senyor rey, lo ters de la ciutat e laltre ters del acusador.”

Las ordenanzas de los zapateros del 1451 limitábanlos a tres “Es encara ordenat —dice su cap. V— que algun mestre no tinga de tres aprendisos auant e los contrafrents per tantes uegades com contrafaran encorreguen en pena de trenta sous...”

Algunos no podían tener aprendices: así se prohíbe en 1484 a los remendones no examinados, y en 1499 a esos mismos zapateros aun sufriendo examen. “Capitols” cito.—“E nengu dels dits remendons així examinats com per examinar no puixa tenir ningun aprendis.”

135 A. G. R. V. Real Audiencia, sec. Procesos, lib. 27, núm. 483, año 1592. En el pleito de los cereros con los confiteros. “En la ciutat de ualencia tostemps y ha hagut y de present y ha un Collegi y art de çerers y speciars que es stat y es offici format y aprobat per los furs y priuilegis de dita ciutat y regne y que ha tengut y té per son proprí magisterj y obratge la çera y la mel, que naxen de un mateix principi, fent y obrant la dita cera y les confeccions, confitures y conserues de mel y aço *precehint degut examen*, introduhit y ordenat ab los capitols al dit Collegi atorgats per los Jurats y consell de dita ciutat, conforme als quals ningú pot usar de les coses tocants al dit Colegi e art de cerers y speciars que son les dessus dites que es fan de çera y de mel que no sia primer examinat en la forma acostumada y donat per habil per los officials ordinaris del dit Collegi que entreuenen en dit examen y no obstant aço çerts particulars de dita ciutat que tenen botiga y uenderia de sucre, que james son estats ni ara de present son offici format de dita ciutat ni han tengut ni tenen capitols ni examen algu, fermaren de dret en la Cort de la Governació de dita ciutat pretenent en aquella que aquelles estauen en possessió de fer y uendre torrons de qualseuol manera y altres confeccions, conserues y confitures de mel que com dit es dessus, es lo proprí y particular magisterj e obratge dels dits cerers y speciars...”

136 Ordenanzas de los zapateros, 1513, M. 55 A.

137 Ord. dels fusters, 25 septiembre 1565, M. 90 A.

138 Ord. de los blanquers, 20 abril 1589, M. 114 A.

llo ¹³⁹, tintoreros ¹⁴⁰, plateros ¹⁴¹, cardadores ¹⁴² y caldereros ¹⁴³.

139 M. 50 A. "Capitols" del 5 septiembre 1500. "E primerament per quant lo offici del raioler es molt útil e necessari a la cosa pública e no sia licit ne bo que cascun puxa usar de aquell ne parar obrador o rajolar ne usar de aquella dita art e offici sens que no sia prouat esser sufficient en dit offici, per ço es prouehit e ordenat que persona alguna no puixa tenir forn ne rajolar del dit offici necessari per poder usar dell quel que primerament no sia examjnat e fet mestre per poder usar e exercir lo dit offici per los maiorals del dit offici de raioler." El capítulo II establece el examen obligatorio; pero como alguien haya de examinarlos, señala que se consideren maestros los que reseña: "e plau a tots los que en lo present capitol son nomenats que tenen ses coses, forns e obradors, raiolar e altres coses al dit offici necesaries aquells tals sien tenguts e reputats per mestres examjnat en lo dit offici dens altra manera de examen..."

140 M. 50 A. "Capitols" del 5 diçiembre 1500 "els tintorers que son stats e de present es troben en la present ciutat no son stats examjnat, jatsia per esser fills de mestres e per esser abils antichs en la dita art sien haguts per sufficientes e aprobats, empero per dar forma e ley egual axi al present com als deuenidor statoexen e ordenen..."

141 M. 53 A. "Capitols dels argenters", 25 septiembre 1505.— "...per quant fins aci los quj han uolgut usar del dit art e offici, exercici o magisterj de aquell ne han pogut usar e han usat sens examen algú, mostrant tan solament que eren stats aprenedissos del dit offici e art per temps de cinch anys, segons forma e ordinació, ley e statut del dit art e ofici, e com per experiencia, que es mare de totes coses, haia mostrat e mostre que per no hauerhi hagut examen fins aci en lo dit art e offici hi ha moltes persones que no tenen tanta habilitat, saber e inteligencia com ha mester la habilitat e dispositió del dit offici e art, lo que redunda en uergonya e dan de la dita república de la dita ciutat e del dit art e offici, car un offici de tant saber e subtil ingenij com es lo dit art e offici de argenters e los mestres de aquell quj han a seruir de subtils obrers per al seruey de nostre senyor deu, papes, emperadors, Reys e grans sennors, e per so deuen esser persones de molta inteligencia e saber en les coses que pertanyen a lo dit art e offici dels dits argenters, e essent tals es honor e gloria de la dita ciutat e benefici de les persones del dit offici e art e lauorants en aquell, que de aci auant qualseuol aprenedis o obrer que haurá stat los dits cinch anys al dit art e offici no puixa tenir obrador nj cap de taula nj exercir lo dit art e offici com a mestre en la dita ciutat e rauals dj aquella fins que primerament lo quj uoldrá obrador o tenjr cap de taula sia examjnar per los maiorals del dit art e offici ensemps ab quatre prohoms dj aquell, elegidors per los dits maiorals, en aquelles obres que los dits maiorals uolran e conexeran que aquell tal obrer aprenedis per esser examjnat ço es interrogantlos primerament e fentlos donar raho de les coses que aquells dits maiorals e prohoms lo examinaran e apres fentlj pintar e deboixar les dites coses e aquelles posar en obra si ben exist los sera..."

Alguna vez se suprime su necesidad por motivos imperiosos: tal sucede respecto a los panaderos con la "crída" de 7 de julio de 1519, dada por el Duque de Calabria, lugarteniente general del Reino, después de madura deliberación. Por esta orden se permite que cualquiera pueda amasar y vender pan, siempre que se cumplan ciertas medidas de policía y el público quede a cubierto de fraudes¹⁴⁴. Con ello fueron muchos los que hicieron "flaquers". Y el Concejo les concedió que pudieran continuar ejerciendo aquel oficio, pasada la necesidad del momento, sin tener que sufrir examen. La crisis debió ser larga, porque aun después del 1530 se pretende ingresar de panadero, valiéndose de la mencionada "crída". Pero apenas transcurrida la urgencia, vuelve a exigirse el examen: así en 1532¹⁴⁵. Es interesante recordar la

142 M. 56 A. Ordenanzas, agosto 1515.

143 M. 58 A. Ord., 15 diciembre 1519.

144 M. 63 A. Crída 7 julio 1529 "...de part del molt Excellent Sennor duch don ferrando de aragó e de la serenissima sennora reyna dona germana, conjuges, loctinents generals simul et insolidum en lo present regne de ualencia. Que uista e compresa per sa excellencia e serenitat la gran necessitat que de pá ocorre en la present ciutat, desijant lo be universal y utilitat e descans dels pobladors de la present ciutat e encara tot lo regne en que ab molta sollicitud han uolgut e uolen tostemps entendre e per remey de dita necessitat precehint matura delliberació del Real Consell... Ab tenor de la present publica crída, expressament e de certa sciencia, per la Real auctoritat se atorga licencia general a tot hom axi dins la present ciutat com fora aquella de poder pastar pa pera pendre en dita ciutat, ab que donen desset onçe pasta e quatorze onçes de pa cuyt en la querna. E los que entraren pa fora de la ciutat haien de fer manifest als portals del pa que entraran pera que del pa que pastaran e uendran han de pagar lo dret e sisa que paga lo flaqer per lo pa que aquell pasta e uen..."

145 M. 65 A. "Die mercurij tricesima mensis octobris, anno a natiuitate dominij Millessimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mossen miquel pelegrí cathalá, generós, en Agostí joan albert, ciudadá, mossen Miquel noffre claramunt, generós, en hieronym tagell e en Gapar joan de Santpere, ciutadans, Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, ensemps ab lo magnífich en Gaspar uilaspinosa, ciudadá, absent de aquest acte, en Nicholau dassio, sindich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret de la sala de la dita ciutat, prouehexen que tots los que fins ahuy son stats admesos al offici de flaquers e pasten com a flaquers, puxen de aci auant usar e continuar lo dit offici de flaqer segons fins ahuy han fet, empero que de huy auant no puixa esser admés

evolució reglamentadora de este punto. Poco después, en el mismo año 1532, se ordena que haya de ser nuevamente examinado quien dejase de ejercer durante veinte días¹⁴⁶, y en 1548 se reduce ese término solamente a diez días¹⁴⁷.

Ya hemos indicado que el aprendizaje, anterior al examen¹⁴⁸, se precisaba para éste. También dijimos que alguna vez, en cierta época, se exigía, además, una edad determinada, pudiéndose citar artículos de algunas ordenanzas que, aludiendo a ese punto, prohíben examinarse a individuos demasiado jóvenes, con poca experiencia¹⁴⁹. No faltan casos en que se exige el matri-

negun altre al dit ofici de flaquer sino precehint exame Juxta forma dels capitols atorgats al dit ofici de flaquers, a beneplacit empero de la ciutat.”

146 M. 65 A. “Dicta die [xxj mensis octobris anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo trigesimo secundo]. Los magniffichs mossen Miquel pelegri cathalá, generós, en agostí johan albert, ciutadá, mossen Miquel noífre claramunt, generos, en hieronj tagell, en Gaspar uilaspinosa e en gaspar Johan de Sanctpere, ciutadans, Jurats en lo any present de la Insigne ciutat de ualencia, en nicholau benet del pont, ciutadá, racional, e en thomas dassio, Sindich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret de la Sala de la dita ciutat, prouchexen que qualseuol flaquer axi dels uells com dels nouells quj dexara de pastar per temps de uint dies continus de alli auant no puxa pastar ni usar del dit ofici de flaquer sino examynantse nouament del dit ofici de flaquer juxta los capitols al dit ofici atorgats.”

147 M. 75 A. Decisión 7 julio 1548. “Los magniffichs Jurats, Racional e Sindich, excepto alpont, lo qual era absent, ajustats en la cambra de consell secret prouehexen que tornen lo ofici de flaquers del modo que aquel estaua ans que per los dits magniffichs Jurats fos desfet, ab que los que han pastat apres de la crida feta de prouisió de ses magnificencias fins ha huy e han feta la obligació per esser en dit ofici, e que si alguns dels que han pastat e feta la obligació han deixat de pastar, que dins deuy dies hagen de tornar a pastar si uoldran pastar, altrament si nou faran passat lo dit terminj no puxen aquells entrar en dit ofici sino conforme als capitols de dit ofici e exhamen de aquell.”

148 Ver doc. trans. en la nota 141.

149 Ordenanzas de los carpinteros, año 1472. “Item per maior declaració de dits capitols e perque algunes uegades ses trobat que los examinadors han examinat a fadrins de poca edat los quals han parat obrador e fan fahena per si mateix e son seguits alguns dans a la comunitat per la poca experiencia de aquells, per tal han ordenat per utilitat de la cosa publica e per euitar les uergonyes que tots dies se

monio¹⁵⁰, y asimismo se habla de cierto informe respecto a la moralidad del solicitante¹⁵¹.

El examen, por lo demás, debía hacerse sobre la especialidad del oficio a que se aspiraba¹⁵². La pieza de examen se establece ya en 1458 en las ordenanzas de los zapateros, pero no queda determinada, sino al arbitrio de los mayores; ya en 1584

fahien e fan al dit offici, que ninguna persona, axi fill de ualencia com estranger, no puixa examinarsé que a la edat cumplida de uint anys" (x).

150 "Capitols dels blanquers", año 1466. "Item es stat statuhit e ordenat e millorat que nengun blanquer ques haia de examinar del dit offici de huy auant no puixa esser examinat si ia aquell no té casa e habitació en la present ciutat e o haia fernet matrimoni en fas de sancta mare iglesia solemnment..." (xiv.)

151 M. 52 A. Disp. 25 diciembre 1505, establece que los plateros antes del examen se informen "discretament e cautelosa de la uida e costums de aquell e si atrobaran aquell tal esser la bona uida e costums sia admes al dit examen, altrament siali ab discrició donada repulsa".

152 M. 65 A. "Capitols dels corregers", 1532.—"Item considerant que encara que los cinters, corregers, guarnimenters e buydadors sia tot hun offici, empero los meneigs, exercici e pericia son diuersos, es bé per ço que en lo examen de cascú daquela sien examinats juxta lo offici e mester que han de usar e axi los dits clauari, majors, prohomens e mestre del dit offici concordantment han ordenat e capitulat que qualseuol que deaci auant se uolrà examinar e fer mestre del offici de correger e guarnimenter hajen de esser examinats no sols ab lo mateix examen que fins aci feyen mes encara hajen de fer una guarnició de cuyro de mula e altra guarnició de cauall, de la manera que los examinadors les demanaran; e en respecte dels buydadors, aquells hajen de esser examinats no sols ab lo examen fins aci acostumat, que era una ciuella y hun cap y tres platons de azer y una ciuella y hun cap y tres platons de lautó, mes encara haja de buydar dos fuses de la obra que li demanaran los examinadors y hajen de posar a punt de daurar les peces que li donaran los dits examinadors de aquella obra que haurá buydada. E aço perque es cosa contingent saber fer los dits caps, ciuella e platons a no saber fer les altres coses dessus dites, les quals son mes importants per al dit offici, e los que seran atrobats sufficients a lo examen fet en la manera dessus dita, axi de corregers e guarnicioners com de buydadors, sien admesos a mestres de aquell mester e examen en lo qual seran stats atrobats sufficients axi com antigament es stat obseruat e acostumat, e si algú uolrà esser mestre de correger e buydador junctament e tenir los dos officis haja de fer los dos examens en lo modo, forma e manera dessus dites..."

se habla de la pieza con claridad¹⁵³, y durante el 500 la generalidad de las ordenanzas sabe especificar cuidadosamente¹⁵⁴, aunque no quedó absolutamente fijado el ámbito del arbitrio de los examinadores en todos los "capitols". Entre los trabajadores en piedra ("pedrapiquers") el 1565 se alude precisamente a que no se planteen casos raros ni se examine de obras des-acostumbradas en la ciudad¹⁵⁵.

La organización del examen para los oficios manuales y las profesiones intelectuales era de competencia municipal en sus líneas directrices. Los Jurados nombraban examinadores¹⁵⁶

153 "Capitols dels sabaters", 16 enero 1484. "Item que de aci auant qualseuol persona qui uolrà esser sabater e usar del dit offici haja de esser examinat de saber tallar un estiuat de plechs e un bor-seguí e una sabata redona e una sabata de llengucta e una de dona e una cusia, ço es un deuantar e un traser e una falda, e si no uolrà esser examinat en totes les coses damunt dites no puixa ser ni exercer aquelles en las quals será examinat, sots la pena estipulada..." (xiiij.)

154 Por ejemplo, M. 71 A, "Capitols dels teixidors", 1540, el artículo V determina que los tejedores de lino tejan una tela "la qual tela haja de texir en lo telar de la casa o confraría del dit offici e que la haja de acabar de teixir tota ans que sia examinat de capdell e fil, e esent la tela que aquell haurá textit qual deu esser, sia examinat de quatre capdells de fil y cada capdell de tres comptes, e si aquell tal errara quatre comptes que no puixa passat ni esser admés y examinat, e si lo contrarj será fet los que hauran entreuengut en lo dit examen y hauran aprouat aquell cascu encórrega e sia encorregut en pena de cent sous".

Semejantemente, M. 56 A, "capitols dels carders", 22 agosto 1515 (fol. Cccxiiij). "Item es statuyt y ordenat que nengun mestre no puxa tenir obrer nj donar fahena a aquell si ja aquell no sapia bé fer e acabar hun parell de cardes de tot punt, e aço sots pena de cent sous aplicadors la mjtat al comú de la dita ciutat y la mjtat a la caixa del dit offici, executadora per lo magnífich mustasaf de la dita ciutat" (j).

155 M. 90 A. "Capitols dels pedrapiquers", 24 noviembre 1565. "E per quant se ha entés que moltes personas se deixen de examinar del dit magisterj perque los dits mestres los examinen en obres y traçes noues y no usades sino fabricades per aquells per tallar estos y altres inconuenients, proucheixen y ordenen que quant alguna persona uoldrá examinar de mestre los dits mestres nol puguen examinar sino en obres ordinaries y comunes y en les ques acostumen fer y fabricar en la present ciutat." También es muy interesante, sobre esto mismo, la crida del 2 de enero del 1566.

156 Ver, por ejemplo, M. 62 A, 22 diciembre 1527, nombramiento de "corregidors, de aduocats, examinadors de metges y examina-

y proveían incluso a ciertos detalles, como la cesión de mesa y sillas para examinar¹⁵⁷. Pero donde se advierte una mayor influencia municipal es en materia de exigencia de examen, pues el Municipio concede excepciones con gran libertad. De una manera general y por motivos de necesidad, aludidos en la mencionada "crída" del Duque de Calabria, queda establecida la supresión del examen para los que deseen amasar pan¹⁵⁸. Otras

dors de cirurgians", 30 mayo 1528, id. "de examinadors de notaris, notaris majorals y examinadors". M. 63 A, 22 diciembre 1528, misma fecha 1529, etc.

157 "Stabliment" del 17 diciembre 1526. "Los dits magnífichs Jurats de esta insigne ciutat de ualencia e Sindichs, per lo magnífich admynistrador de la lonja noua, setze cadires e una taula per al examen quant se fan donors, y no tenen hon senten los dits ueedor e examinadors."

158 M. 63 A. Con motivo de la escasez de pan que motivó la crída del 7 julio 1529, muchísimos menestrales se dedicaron el arte de la panadería. El mismo 7 de julio figuran en una lista ("los que han pastat per la crída") molineros, cardadores, tejedores, etc.; no faltan oficiales de panaderos ("johan lopez, obrer de flaquer, quj sta en la parroquia de sent johan del mercat per lo forn de les monjes"), ni panaderos no examinados (nicolau martj, flaquer no examinat quj sta en la parroquia de sent martj en lo carrer de sorolla"). También hay algún molinero (9 noviembre 1529, "miquel burguera molyner"), cosa muy lógica si se atiende a que hasta se dedicaron a ese oficio, sin duda lucrativo, incluso agricultores de pueblos cercanos (7 julio 1529, "en johan nagera, laurador de payporta"). A los que quisieron seguir usando de ese oficio, el Concejo les exceptúa de la obligación de examinarse. En tal sentido, M. cit. "Die lune xij July, anno MDxxviiiij.—Los magnífichs Jurats de la ciutat de Valencia, attents que en johan aznar, texjdor de llana que stá la parroquia de sen johan del mercat, en lo carrer de calaforra, se es fet scriure pera pastar en la occurrent necessitat juxta forma de la crída e uol dequj auant pastar com a flaquer, per ço prouehexen e donen licencia al djt en johan aznar que, feta per ell obligació de contribuir en totes aquelles coses que los del dit offici de flaquer contribuexen e son obligats a fer, puxa daquj auant pastar e restar flaquer per a tostemps axj com si fos examjnat, sens nengun altre examen. E com fos present lo djt johan anar, feu la dita obligació en poder dels dits magnífichs Jurats". —"Die xv july... a andreu figueres, çabater"—"Die xxvij july—Los dits magnífichs Jurats e regent de Racional, attents que en myquel gil, laurador que stá en la parroquia de sent johan al portal de quart, se es scrit pera pastar en la necessitat occurrent juxta forma de la crída j uol dequj auant pastar com a flaquer per ço prouehexen e donen licencia al dit

veces los Jurados permiten que se use un oficio sin estar examinado, siempre que se contribuya a las obligaciones tributarias gremiales¹⁵⁹, aunque lo más corriente es que se aluda a la pobreza del solicitante, quien siempre tiene mujer e hijos que mantener¹⁶⁰. Y precisamente con motivo de esta intervención municipal no faltaron conflictos, y hasta tentativas de buscar una vía judicial equívoca para escamotear la ley¹⁶¹.

miquel gil que feta per ell obligació de contribuir en totes aquelles coses que els del dit offici de flaquer contribuexen e son obligats a fer, puxa daquj auant pastar e restar flaquer pera tostemps sens nengun altre examen." Tambi3n a algunas mujeres, 30 julio 1529, a "nacionisia jorda, uidua e na ysabet jorba filla de aquella".

159 M. 63 A. "Dictis dia et anno [10 octubre 1530.] Los dits magnífichs Jurats, Racional e sindich, prouehixen e donen licencia a maria de soliaga, uidua, que paste e puixa pastar e uendre pa com a flaquera en la dita ciudad de ualencia, no obstant que no sia examinada del dit offici ab que empero se obligue de contribuir en totes aquelles coses que los altres flaquers contribuixen e son obligats a fer. E com fos present la dita Maria de soliaga, gratis feu la dita obligació en poder dels dits magnífichs Jurats, racional e sindich e del scriua de aquells stipulant e rebent les dites coses per totes aquelles de qui es o será interés, obligant per les dites coses tots e sengles mobles e inmoebles haguts o per hauer."

160 M. 63 A. "Die xxx juli MDxxiiij, a mestre pedro ladrop, çabater, y a luis bertran, Obrer del offici de flaquer, lo qual té muller e fills." M. 84 A. "Establiment" 7 mayo 1560. "Los magnífichs Jurats de la ciutat de ualencia... ajustats en la cambra de consell secret, attés que en joan de palacios, barreter, es persona pobra e pasa molta necessitat per sostenir muller e fills, per so prouehixen que lo dit joan de palacios puga fer qualseuol manera de barrets de drap, no obstant aquell no sia examinat."

161 M. 63 A. "Jhs. Die sabbati quarta mensis julij anno anatiuitate dominij M^oDxxviiij^o, dauant los magnífichs Jurats de la insigne ciutat de ualencia comparegueren los honorables en pere çapena, clauari, en miquel fenoll, uchedor, e en anthony ribes, prohóm del offici de flaquer de una part, e en jeronj barberá, flaquer, de la part altra, als quals fonch publicada la prouisió e declaració del tenor seguent. Los magnífichs Jurats de la insigne ciutat de ualencia, atnent que per ells es stada feta una prouisió o declaració a xxij del propassat mes de juny a consell del noble don pere luis sanç, aduocat de la ciutat, entre lo offici de flaquers de una e en jeronj barberá, flaquer, de la part altra, atorgant examen del dit offici de flaquer al djt jerony barberá, confermant un altra prouisió per los magnífichs jurats predecessors de aquells feta a consell del magnífich mestre aguilar a xxij de febrer propassat, per les causes e motius en dites prouisions contenguts

En los exámenes era fundamental el pago de la tasa o "dret de caixa". Así parece deducirse de las ordenanzas de los caldereros del 1510¹⁶². Las tasas variaban, en los exámenes de las carreras liberales, según el título que se pretendiese¹⁶³; en los oficios artesanos o de carácter manual dependía singularmente de una serie de circunstancias personales. Los plateros y los guanteros a principios del siglo XVI distinguen forasteros y valencianos¹⁶⁴, disminuyendo la cuantía cuando se trate de hi-

e per quant de dita ultima prouisió e declaració per part del djt offici de flaquers es stada interpossada apelació e es stat attentat de introduhir aquella en la real audiencia, lo que per priuilegis a la dita ciutat atorgats fer nos podja ne deuja, com sols lo dit offici de flaquers ne pogués demanar reuisió de dita declaració dauant dels dits magnífichs Jurats, los quals en les causes dels officis en uirtut de dits priuilegis son jutges, no obstant que los capitols atorgats al dit offici sien confirmats per Sa Magestat, uolent els dits magnífichs Jurats de uoluntat de les dites prouisions reseca djta diferencia e qüestió entre les dites prouisions com per altres causes e motius los quals no son expressats en dites prouisions, aconsellats del dit don pere luys sanç, usant de la facultat a ells pertanyent e de uoluntat de les dites parts, declaren. Que lo dit examen de flaquer sia atorgat per lo djt offici al djt jeronj barbera, segons ja es stat prouehit e declarat, restant los capjtols atorgats al dit offici en sa força, integrjtat e ualor, e als quals ningun prejuhy sia fet ne causat per les dites prouisions, com aquelles sien ab la present confirmades de uoluntat de les dites parts per los dyts motius continguts en dites prouisions e per altres."

162 M. 54 A. "Capitols dels calderers", 8 junio 1510. "Item com en lo dehen capitol dels capitols decretats per los dits predecessors nostres sia ordenat que cascun obrer uolentse examjnar pagas uint sous per lo dit examen a la caixa del dit offici, es ueu per speriencia lo dit capitol esser dampnos al dit offici e a la república, per so com molts examjnen sens tenir suficiencia per esser mestres, corregint lo offici dit capitol e addicionant aquell, demana lo dit offici que per dita raho los dits examjnadors uells e nouells haien de fer lo dit examen e trobat sufficient aquell tal obrer sia fet mestre examjnat..."

163 M. 51 A. "Die martis xxvij augusti anno MD secundo. Los magnífichs Jurats, Racional e Sindich except figucro, splugues e albert, ajustats en cambra de consell secret prouchexen e ordenen que los bachillers que se faran en lo studj general per lo grau quels daran de bachiller de cada facultat paguen la meytat que es stat ordenat de pagar los doctors ques faran de cada facultat."

164 M. 53 A. Ordenanzas de los "argentens", 25 septiembre 1505, establecen tasa de diez sueldos para los de Aragón, Cataluña, Mallorca y Sicilia, señalando veinte sueldos para quien sea "estranger dels

jos de maestros ¹⁶⁵. El pago de la tasa era requisito que se exigía para el ejercicio profesional ¹⁶⁶, y su aumento respecto a los de fuera de la localidad o comarca debió tener una finalidad monopolística, ya que son relativamente abundantes otras análogas disposiciones ¹⁶⁷. También se ocupan algunas orde-

dits regnes". Conf. "Ord. guanters y cinters" 8 junio 1510 (iiij). También los caldereros, M. 54 A, "Capitols" 8 junio 1510, "...per lo qual examen lo dit tal obrer si será stranger pague cinquanta sous a la dita caixa, e si será natural de ualencia e no fill de mestre examinat sia tengut de donar e pagar per lo dit examen trenta sous, e si será fill de mestre examinat de la present ciutat pague quinze sous a la caixa del dit ofici e pera les dites necessitats de aquells".

165 Conf. nota ant. doc. últimamente cit. También M. 71 A. Ordenanzas de tejedores, 9 septiembre 1540. "Item a causa que les necessitats del dit ofici son moltes y te molt poques rebudes de que poderles remediar e per altres justes e bons respectes han statuhit e ordenat que qualseuol persona que après de hauer stat lo temps que es obligat a estar ab mestre del dit ofici uolrà examinarse del dit ofici de teixidors, axi de ample com de lli com de estret, si aquel tal será fill de mestre examinat en la present ciutat de ualencia y que tinga y haja tengut sa casa y habitació en la present ciutat de ualencia que pague y haja de pagar dos liures moneda real de ualencia tan solament, e si no será fill de mestre e será natural de la present ciutat de ualencia pague tres liures de la dita moneda, e si no será natural de la present ciutat de ualencia sino daltra qualseuol part dins lo present regne aquell tal pague y haja de pagar per lo dit examen quatre liures de la dita moneda, e si será de fora del present regne de qualseuol nació o altre regne de aquell sia pague y haja de pagar sis liures de dita moneda per lo dit examen" (iij).

166 M. 71 A. Ord. cit. "E que no puga usar del dit ofici com a mestre examinat fins tant haja pagat la dita quantitat en peccunia comptant sots pena de cent sous."

167 M. 58 A. "Capitols dels spasers", 6 septiembre 1518 (fol. Ciiij) sobre la competencia de las espadas de Pisa. "E primerament com lo nostre ofici de la dita spaseria axi los mestres de fer les spazes com los mestres de guarnir aqueles no poden sobiure en la present ciutat, e es la causa del nostre mal e de nostra perdicó les spases pisanes qui entren en ualencia, les quals son falses y males y de gran perjuhi per al poble que les porten e no es nengun que les porta que no uinga en grau perill de la sua persona e per tant, senyors, ploga a la reuerencia de uosaltres bandegar aquestes de la dita ciutat encara del regne, a pena de deu liures e de les spases perdudes..."

Hay medidas para que al obrero forastero se le supedite al ingresar. Así en las ords. de los colchoneros, 1517, M. 58 A. "Item statuixen e ordenen per leuar algunes melanconies dels jouens obrers de ualencia e dels jouens obrers que uenen strangers, e dels mestres ab los dits

nanzas —frente al problema de los gremios que tenían varios brazos o secciones— de la posibilidad de que un individuo se examinase de dos oficios; los “capitols” de los guarnicioneros de 1532 dicen que si ambos exámenes se hiciesen en un mismo día debíase pagar por un examen, exceptuándose el caso en que se celebraran en días distintos ¹⁶⁸.

La competencia municipal autorizaba asimismo para que se concediesen ciertas exenciones. Sobre todo en relación con los exámenes universitarios, habida cuenta de la dependencia en que el “Studi general” se encontraba frente al Municipio. Muy a menudo se conceden excepciones temporales del pago de las tasas. Así encontramos documentos del 1532 que permiten que un estudiante provenzal, Honorato Reynaldo, se gradúe en Medicina sin abonar aquellos derechos, aunque jurando ser pobre y mediante promesa de hacer el pago si mejorase de posición ¹⁶⁹; en el 1544 y en casi todos los años siguientes son muy

jouens, que ningun mestre matalafer dels que huy son o per temps seran no prenga ni puxa pendre ni en casa ni acceptar nengun joue obrer que a la present ciutat uendrà sino que per los clauari e maiorals sia primerament admés per obrer.” Semejantemente otras ords. como las de los cinteros o “veters”, 12 mayo 1550, M. 75 A, que determinan que se pruebe la competencia de los forasteros por cuanto “his dihuen obrers e moltes uegades se ha uist que no tenen sufficient abilitat en lo dit offici que ningun mestre del dit offici lo puixa admetre a fer fahe-na sino que primer sia abilitat per los majorals del dit offici”. Y hasta alguna vez se pretendió incapacitar a los forasteros para determinados cargos, aunque con distinta finalidad. Conf. M. 75 A. “Capitols” de peticiones a las cortes de Monzón, 1547 (“Consells”, 25 junio), petición xxxxij, sobre los juristas asesores de los Justicias, civil y criminal.

168 Ordenanzas de los guarnicioneros.— “...si algu uolrà esser mestre de correger e buydador... haja de fer los dos examens... E si mostrara los dits dos examens en hun mateix dia no sia tengut ni obligat de pagar sino hun examen e lo salari tant solament, e si ho mostrara en diuersos dies sia tengut pagar dos examens e salaris, e aço per be e utilitat de la cosa pública porque moltes uegades se seguirá y ses trobat per experiencia que molts per saber dos caps, ciuelles e platons eren admesos per mestres de buydar y parauen ses cases e botigues de buydadors y no sabien perfectament buydar les altres coses ans que stauen e talauen aquelles en gran dan dels compradors”.

169 M. 65 A. “Die martis tercia mensis decembris anno a natiuitate dominj Millesimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífics mossen miquel pelegrí catalá, generós, en Jeroni tagell, ciudadá,

numerosas las concesiones¹⁷⁰, tanto que surgieron enormes abusos, según manifiesta la decisión del Consejo general, fecha 23 de junio de 1548, que determina que en adelante no pueda hacerse gracia alguna de aquellas tasas o derechos¹⁷¹, exceptuando únicamente a los alumnos del Colegio del Nombre de Jesús¹⁷². Con-

mossen miquel noffre clarant, generós, en gaspar uilaspinosa, en Gaspar Joan de Sanctpere, ciutadans, cinch dels magnífichs Jurats en lo any present de la Insigne ciutat de ualencia, en nicholau benet del-pont, ciutadá, racional, e en thomas dassio, sindich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret de la Sala de la dita ciutat attés que lo honorable en honorat reynaldo, natural de prohença, se uol fer doctor en medicina en lo estudi general de la present ciutat, lo qual hauria de pagar lo dret de la caixa, que es set liures deu sous, e per quant aquell no pot pagar per esser pobre y ha prestat Jurament en poder dels dits magnífichs Jurats que no pot pagar les dites set liures y deu sous per la pobrea de aquell, per ço proucheixen que li sia donat lo examen e grau de doctor si será trobat sufficient en la dita facultat de medicina no obstant que per al present no pague lo dit dret de la dita caixa, ab pacte empero que primer se obligue que si per alguns temps lo dit honorat reynaldo tenia facultat pera pagar la dita caixa o dret de aquella pagará la dita quantitat del dit dret de dita caixa al magnífich administrador de la lonja noua de la dita ciutat, e com fos present lo dit honorat reynaldo uoluntariament e de bon grat feu la dita obligació.”

170 M. 73 A. “Jam dictis die et anno [28 abril 1544] los dits magnífichs Jurats ajustats ut supra proucheixen que jurant en hieronym marti albinyana, natural de beniganim, estudiant en theologia, que es pobre y no te per al present pera pagar lo dret de la caixa que es un ducat per lo grau de bachiller en arts que entena pendre en lo estudi general de la present ciutat prometent que si ué ad pinginorem fortunam pagará lo dit ducat a la dita caixa, que li sia donat lo dit grau de bachillerat.”

Así, un término medio aproximado de tres o cuatro concesiones por curso.

171 M. 76 A. Se determina “per los molts abusos que es feyhen per aquells que es agraduauen en lo estudi general de la present ciutat jurant pobretat, e fonch ordenat e deliberat per lo dit magnífich consell que nos pogués fer gracia nenguna del dret de caixa”. Sólo se exceptúa, como diremos, el “collegi nomenat lo nom de hiesus, instituhit per yniego”.

172 Loc. cit., M. 76 A. “E lo magnífich consell hohida la dita proposició la major part attés que los del dit Collegi son molt pobres e han jurat pobretat e seria contra tota caritat que hauent studiat, per no tenir ab que pagar aquelles no poguessen esser agraduats en lo dit estudi general, per ço proucheix e ordena que de huy auant los del dit collegi no sien obligats ha pagar lo dret de la caixa al dit administra-

tinúa, sin embargo, en pie esa corruptela de las excepciones, y el Consejo de 22 diciembre 1550 establece que corresponda a los Jurados ocuparse de aquel punto¹⁷³. Y en años sucesivos se siguen otorgando exenciones del "dret de la caixa", siendo rarísimo encontrar algún M. de "Consells e stabliments" sin acuerdos sobre esa materia¹⁷⁴.

El examen era reconocido, ya promediado el 500, como condición precisa para ejercer¹⁷⁵, sentándose como principio indiscutible que aquella autorización que comportaba se refería solamente a la especialidad sobre la cual se hubiese hecho dicho

dor de la lonja noua per los graus que rebran, restant dit stabliment en lo altre en sa força e ualor."

173 M. 77 A. Sesión del Consejo, 22 diciembre 1550. "E lo magnífich consell en unitat y concordia prouehix, dellibera y ordena que remet e comet als magnífichs Jurats, Racional e Sindich o la major part de aquells..."

174 Entre las decisiones recordemos, ampliando la nota 170, M. 92 A, Consejo 23 junio 1567. "Que per quant berthomeu cruanyes, natural de xabea, e antoni farro, natural dexea de los caualleros del regne de aragó, studians, se uolen graduar en lo studi general de la dita ciutat... e aquells segons se diu son persones pobres e no poden pagar la dessus dita quantitat respectiue que per raho de dits graus se deu per lo dret de la caixa a la dita ciutat"; en 7 de julio se concede a Cruañes "studiant en arts, collegial del Collegi uulgarment dit del arquebisbe." — "Proueheixen que jurant aquell no poder pagar lo dit dret de la caixa e prometent e jurant que tostemps que aquell uendrà ad pinguinorem fortunam pagará e restituirá a la dita ciutat e o per aquella al magnífich administrador de la fabrica de la lonja noua." No se dice nada del estudiante de Ejea de los Caballeros; no sabemos si porque debía pagar mayor suma de tasas (once libras) que el de Javea (dos libras y algunos sueldos). M. 94 A, Consejo 23 agosto 1568, proposiciones de Miguel Rius y Lorenzo Corbera (concesión fecha 27), M. 106 A, 12 octubre 1581, en favor de un napolitano. "Item los sobredits prohomens [del Quitament] presten assentiment e consentiment pera que puixa esser feta gracia e mercé a miquel Angel benuenuto, napolitá, pobre studiant, del dret de la caixa que aquell hauia de pagar per lo graduarse de bachiller en arts en lo studi de la present ciutat de ualencia." Son también interesantes las disp. de 1584, M. 109 A, y 1586, M. III A.

175 M. 74 A, Ordenanzas de los puñaleros, 31 julio 1546. "E primerament los dits clauari, maiorals e prohomens de la dita armeria han ordenat que persona alguna de qualseuol estament e condició sia no puixa tenir botiga, ni obrador, tenda ni uenderia de punyals, tisoires, guaniucts, dagues, ni altres ferruques tocants al dit offici de punyalers e coltellers si ja no fos mestre examinat de dit offici sots pena de deu liures."

examen¹⁷⁶. He encontrado, empero, un interesante documento que implica contradicción con esta idea: concédese a un individuo examinado de "veler" —el cual había trabajado algún tiempo como "velluter"— que sea examinado de "velluter"¹⁷⁷. En realidad es una aplicación de normas que se refieren al aprendizaje —de hecho se demuestra que aquel señor Pedro Rubio había hecho labor de "velluter" y se le admite como si ya hubiese sido aprendiz—, pero representa la relación de un hecho en el que aparece que un "veler" trabajaba como "velluter".

176 M. 74 A, Ord. cit. "Item han ordenat que qualseuol de dit ofici será examinat no puga usar ni tenir botiga sino de aquella obra y peces de les quals será examinat."

177 M. 117 A. "Die Sabbati xxvj mensis januarij anno anatiuitate domini M.DLxxxj.—Los Ilustres Jurats de la insigne ciutat de Valencia excepte lo Illustre en Thomas Dassio, ciudadá, absent del present acte, ajustats en la sala daurada, attés que lo honorable Pedro Ruuio, mestre examinat de ueler, ha supplicat a ses senyories fossen seruits de manarlo fer examinar del ofici y magisteri de uelluter de la present ciutat, no obstant que aquell no haja apres lo ofici de uelluter en la present ciutat ni conste de affermament, com aquell lo haja depress en la ciutat de murcia, per quant aquell afferma que no obstant es estat anys ha examinat del ofici y magisteri de ueler jamás lo ha usat ans be tostemps ha treballat y usat lo ofici y magisteri de uelluter, ço es com a official desde lany MDLxxx, en lo qual temps y any pagá timbre y capitols al cluari del dit ofici de uelluters, treballant en casa de la uiuda toledo a les Torres, a hon stigué treballant de continuo prop de cinch anys pagant dits capitols, y en après en casa domingo buiges als Sanctets y en casa nager y ferrer prop de dos anys pagant dits capitols al cluari del dit ofici de uelluters, lo ques troba axí scrit en lo llibre o llibres de dits cluaris dels dits anys respectiue fins en dia, treballant com treballa y procegueix lo dit magisteri de uelluter, attés etiam que sumariament axi per respostes del honorable en Maria Spínosa, cluari en lo present any, de dit ofici de uelluters, com altrament a constat a ses senyories lo que dit y pretés es stat per dit Pedro Ruuio, per ço ses senyories per bons y justs respectes son ánimo dignament mouents, proucheixen que lo dit Petro Ruuio sia examinat del dit ofici y magisteri de uelluter per los cluari y majorals y altres officials del di ofici de uelluters de la present ciutat, e trobantse aquell ábil y sufficient pera ser examinat del dit ofici y magisteri que aquell té del ofici de ueler ans que sia examinat del dit ofici y magisteri de uelluter y no en altra manera, e com fos present los dit Pedro ruuio, scientment e de grat dix que renunciava com de fet renuncia al dit magisteri que aquell té del dit ofici de ueler, de tal manera com si aquell no li fora estat donat ne lliurat, e ses senyories acceptaren la dita renunciació."

Con el aprendizaje y el examen, la *agremiación* era requisito del ejercicio profesional. La *agremiación* precedió cronológicamente al examen según todas las verisimilitudes¹⁷⁸ y aun de acuerdo con los principios de la lógica en el método histórico¹⁷⁹.

Éran escasísimos en la Valencia del 500 los oficios que no estaban reglamentados, y, por consiguiente, carecían de gremio que les estructurase, siendo imposible, por tanto, prescindir de la *agremiación* como requisito para el ejercicio de un arte o una profesión¹⁸⁰. Compréndese así que se haya dicho con exactitud que el gremio medieval es de un carácter patronal preponderante¹⁸¹: No en todos los gremios estaban representados los oficiales¹⁸², y del aprendiz puede repetirse con Tramoyeres que “casi no tenía personalidad en el gremio”¹⁸³.

178 Conf. Tramoyeres: *Instituciones gremiales*, pág. 215. Hablando del examen decía que “al consignarse este precepto en las ordenanzas quedaba de hecho formado el gremio en sus dos más principales manifestaciones: la de pertenecer necesariamente a la corporación y la de adquirir el título de maestro mediante ejercicios más o menos costosos. El desarrollo histórico de ambas condiciones se realiza progresivamente. Primero aparece, como queda dicho, la incorporación obligatoria...”

179 El prof. Below, en su *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, supo advertir que no era posible ejercer jurisdicción sobre un oficio sin que todos sus profesionales estuviesen obligatoriamente asociados. No cabía pensar en principios de unicidad sindical, por ejemplo.

180 Puede recordarse un interesante fragmento del famoso *Llibre de les dones e de consells*, de Jaume Roig, publicado en Valencia el 1531. Después que una madrastra cuenta los oficios que el muchacho podía aprender, le dice: “E si not plau—bergant al Grau—te poras fer—o llantener—de cap de guaytes—o si ta afaytes—ser bon barber—a ton plaer—cantant cançons—ballant al sons—de les tisoires—tots jorns dos hores—prou guanyaras—o si uolras—esser obrer—de tintorer—dos sous e nou—hauras per sou—o si troter—puix escuder—esser uolles—també uiuríes...”

181 Conf. Antonio Aunós Pérez: *Principios de derecho corporativo español*, parte histórica.

182 Tramoyeres habla de que alguna vez aparecen reunidos los oficiales en cofradías distintas: así los de zapateros del 1404 al 1421. Tramoyeres: op. cit., pág. 56, cit. el libro de ordenanzas del Arch. del gremio, con referencia a la concordia y la adición en la bandera gremial al emblema zapato la lesna (alena), su misma op. cit., pág. 115. Vide en doc. cit. en la nota 167, M. 58 A, fol. Ciiij, “axi los mestres de fer les spazes com los mestres de guarnir aquelles...”

183 *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia*, pág. 146.

Resultaba, pues, que el asociarse al ente corporativo era otra exigencia de la vida profesional. De tal forma se produce ese requisito en las ordenanzas gremiales. Los trajineros valencianos, ya en el 1511, mandan que nadie pueda ejercer aquel oficio “sin que primeramente se haga cofrade de la cofradía de los trajineros de dicha ciudad”, cumpliendo los correspondientes deberes tributarios frente al gremio¹⁸⁴.

Consecuencia de ese régimen fué una inmediata orientación monopolizadora, que se refleja por primera vez, dentro del 500, en los años iniciales de la centuria¹⁸⁵, para quedar completamente exaltadas a fines del siglo¹⁸⁶. Pero quizá el principal resor-

184 M. 54 A. “Crida dels traginers”, 13 febrero 1511.—“Ara hoiats queus fan a saber de part dels magnífichs Justicia y Jurats de la insigne ciutat de ualencia que nenguna persona de qualseuol condició sia no gose nj presumeixca gosar de offici de traginer ab bestia o sens bestia, que primerament nos faça confrare e entre en la confraria dels traginers de la dita ciutat, pagant quatre sous per entrada e hun diner cascuna setmana segons paguen cascun confrare de la dita confraria e es ordenat en lo darrer capitol dels dits traginers, sots les penes statuhides y ordenades en los dits capitols dels dits traginers per cascuna uegada que contrafaran, applicadores lo terç a la magestat del senyor rey, lo terç al comú de la dita ciutat e lo terç al acusador, com axi sia stat ordenat y prouehit per los dits magnífichs Jurats ab acte rebut per lo honorable en jaume eximeno notari, scriuá de la sala, a vij de febrer any MDxj e perque ignorancia per algu o alguns no puxa esser allegada manen les dites coses esser publicades per la dita ciutat y lochs acostumats de aquella e guartse quj guardar se ha.”

185 M. 54 A. “Capitols dels guanters y cinters”, 8 junio 1510. “Item que algú del dit offici no puxa donar adobar nj fer fahena en adoberia alguna de cosa pertanyent al dit offici sino a home que sia del dit offici de guanter sots pena de sexanta sous.”

186 A. G. R. V., sec. Real Audiencia, Procesos, lib. 27, núm. 483, año 1592. El escrito presentado por los “sucrers” manifiesta la orientación monopolística que los “cerers” mantenían. La facultad de hacer confituras —dicen— “no la ha tingut ni tenen los dits cerers com se conté en dita real sentencia prouatiua als dits sucrers sino sols als adroguers e tenders de dita ciutat, als quals, per ser persones molt ignorants e impirichs, no sols no sels permet per lo dany del be publich fer y uendre dites confitures, pero encara está ab capitols del dit offici per esta part expresament prohibit sots certa pena que no puguen fer ni uendre dites confitures perque los dits cerers als temps de la confirmació y decretació de dits capitols uolgueren y demanaren prohibició general, que sols aquells y no altres poguessen fer y uendre en ses cases y botigues expressa y particularment exceptats los apotecaris, sucreers y speciars de ualencia...”

te de la agremiación estribaba en el pago de cierta cuota, que fué exigida aun cuando no se ejerciese, como contraprestación relacionada con las franquizas de que disfrutaba el asociado al gremio¹⁸⁷.

CAPÍTULO III

LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJO.

Aludimos aquí sencillamente a los contratos de trabajo. Respecto a trabajo agrícola, dejamos de un lado la materia de los llamados contratos agrarios, a los cuales nos referimos en otra ocasión¹⁸⁸. Claro es que esto no supone una delimitación rabiosa, pues hay contratos agrarios que derivan en verdaderos contratos de trabajo¹⁸⁹. Menciono, sin embargo, en ese

187 La exigencia se encuentra en ordenanzas de los primeros años del 500. "Capitols dels speciers" 1509. M. 54 A, fol. Ccxxij. "E mes que qualseuol de la dita art de la present ciutat de valencia e rauals daquela pux sia examinat e tinga obrador despecier parat que aquell tal tinga de pagar los capitols e taches per los dits majorals imposadors segons dessus dit es, e si per aquell será fet lo contrari que puixa esser compellit e forçat per los dits maiorals examinadors de ferli pagar en la forma dessus dita."

Sobre la obligación de pagar aunque no se ejerciese, M. 72 A. Ordenanzas de los velluteros, 15 septiembre 1542.—"...es statuhit e ordenat que qualseuol mestre examinat del offici de uelluters lo qual no texirá ni farà texir en sa casa e se alegrará de la franquea de mestre examinat e no uolrrá contribuhir en los cárrechs del dit offici, que al tal mestre examinat puixen los clauaris e maiorals del dit offici repellar, tolrrre e leuar del llibre aon. está escrit del offici de uelluters, en axi de aqui auant no puixa tenir franques ni alegrarse del ques alegren los mestres examinats".

188 En nuestra tesis *I problemi del lavoro nella storia del diritto spagnuolo*, Bolonia, 1929. También en *Instituciones de Derecho histórico español*, Barcelona, 1930, vol. II, pág. 189. Tenemos el propósito de ocuparnos con datos archiviales nuevos en un estudio sobre los contratos agrarios medievales en los países de la Corona de Aragón.

189 Hemos escrito en nuestra cit. tesis:—"i contratti agrari nel foro specifico senso di formule giuridiche per portare in coltura la terra (la locazione, la enfiteusi, la mezzadria, ecc) non possono essere considerati come contratti di lavoro, ma bisogna riconoscerli come contratti per il lavoro. Il proprietario che affitta il suo podere a un coltivatore non fa con costui un contratto di lavoro, bensì la conseguenza della si-

sentido algún documento interesante. En los protocolos del notario Juan Luis Beltrán (1517)¹⁹⁰ se encuentra un contrato de arrendamiento del que transcribimos las cláusulas más curiosas¹⁹¹. Aparece allí una extraordinaria intervención indirecta: debían cultivarse los viñedos y huertos “a costum de bon laurador”, es decir, arando dos veces al año, escardando, podando, etcétera, a su debido tiempo¹⁹², permitiendo que el dueño injerte

tuazione di diritto creata sia la coltura delle terre affidategli... Così quando in un contratto come quello conservato nell' Archivio notariale di Bologna, negli atti di Alberto Roffeni (1481) e pubblicato dal Sorbelli, si esige dal conduttore di lavorare quattro volte la terra, “seminarla, potarne la vite condurre la metà di tutto Bologna, battere l'olio, vendemmiare a sue spese, non poter tagliare alberi senza sua licenza, corrispondere agli antichi doni (ocche, uova, due caponi a Natale, un barilotto d'agresto), beccare e governare i colombi, paglia e fieno per il cavallo del padrone”; allora si tratta non solo di un contratto agricolo, ma anche di un contratto di lavoro agricolo...”

190 A. G. R. V. Arch. de Protocolos, legajo 42, not. J. L. Beltrán.

191 13 junio 1517. “Capitols fets e fermats entre lo magnifich Johan jheronymi almunia, donzell, per una part, e lo noble don luys de uich, cunya de aquell, per la part altra, en que cobre lo arrendament que ab los presents capitols fa lo dit magnifich mossen johan jheronj almunya al dit noble don luys de uich, del loch de xaraco, lo qual arrendament fa ab los capitols immediate següents / jo don luys de uich / jo jheronj almunya.

”...lo dit magnifich mossen johan jheroni almunya, senyor del dit loch de xaraco, arrenda lo dit loch de xaraco, todes les rendes a senyor pertanyents, luysones e altres regalies y rendes de senyor, ço es molí, forn, carnecería, tenda, censos, besants, e qualseuol altres drets a senyor pertanyents, casa de senyor, ords, camps, vinyes de dit senyor e lo riu de trapig per temps de sis anys, ço es tres de ferm e tres de respit. Item es pactat que lo dit noble don luys done per fermança en lo present arrendament e principal obligació a la noble dona yoland almunya e de uich, muller de aquell. Item es concordat entre les dites parts que si nengunes obres seran necessaries pera obrar axi en les coses de uassalls com en la casa de senyor, lo dit mossen jheronj almunya sia tengut de ferles a ses despeses...”

192 Cont. cit. vj. “Item es concordat entre les dites parts que lo dit arrendador a ses despeses sia tengut cultiuar les uinyes e ords e conreuar aquelles tot lo temps del dit arrendament haja de cauar les uinyes e ords conreades en la forma que les altres uinyes e ords restaran conreades a us e costum de bon laurador, ço es en les uinyes cascan any dues relles, majenquar, podar, sporgar, segons es costum de aquestes coses en lo temps degut.—vij. Item es concordat que lo dit mossen jheronj almunya se atura uers si la jurisdició ciuil e criminal del

ciertos árboles y anualmente plante, el arrendador, determinado número de olivos¹⁹³... Otros contratos, asimismo procedentes del Archivo general del reino de Valencia, manifiestan que solía concordarse la libertad del dueño para hacer ciertas plantaciones¹⁹⁴, siendo general que el pago del canon tuviese lugar en

dit loch la qual no uol sia compresa en lo dit arrendament perque lo dit arrendador execute la dita jurisdició per lo dit mossen almunya, e si cas será que executar sa jurisdició fara alguna composició e perdra algú en calonyes, que la dita composició e calonyes sien del dit mossen almunya."

193 viij. "Item es concordat que lo dit noble arrendador ab consentiment del dit mossen almunya e a despesses de aquell puixa empeltar los arbres borts que seran en dit terme e lo dit mossen almunya pague los Jornals de empeltar.—x. Item es concordat que lo dit arrendador sia tengut de fer plantar tots anys en la partida de cabanes uint y cinch oliueres... E que lo dit mossen almunya sia tengut pagar al dit noble arrendador hun sou per oliuera de les que li pendrá e uiurá segons us e costum dels altres lochs.—xiiij. Item es concordat que lo dit arrendador no talle nj consenta tallar arbre nengu del dit loch nj del terme de aquell axi empeltat com bort que stiga en lo plá axi per obs del trapig com per la altra cosa sots pena de cent sous per cascuna uegada, nj traure fem del dit loch sots la dita pena aplicadora al dit senyor."

194 A. G. R. V. Protocolos, legajo 6, núm. 22. Notario Antonio Aleixandre. "Dictis die et anno [die xxiiij mensis maij anno anatiuitate domini MDLxxiiij]. Ego Jacobus Martí, agricola, ciuitatis ualentiae habitator, scienter et gratis, cum hoc presenti publico instrumento ...do, arrendo ac titulo arrendamenti, concedo ac trado seu quasi trado uobis honorabilis bartholomeo saluatori aragones, agricola, loci de alboraya habitatori, presenti et uestris quandam terram campam meam continentum inse quindecim fanecatas parum plus uel minus, sitam et positam in termino dicti loci de alboraya in partita dicta de les tries, confrontatam ab una parte cum terra campa herederum Jacobi puig et cum itinere per quod itur ad mare cequia fluente ab idem mare media et medio ad tempus et pro tempore octo annorum adie siue festa sancti joannis mensis junij primi uenturi in antea continue computatorum hoc modo quator primo uenturorum annorum de firmo et aliorum quator annorum de respit, pro pretio siue arrendamento anno quolibet undecim librarum et decem solidorum in dicto die siue festa sancti joannis mensis junij soluendorum unica solutione. Jam dictum itaque arrendamentum uobis et uestris fasio cum pacto expresso et conditione que sit in facultate mea plantare in dicta terra omnes illas arbores mihi bene uissas obstaculo aliquo seu impedimento per uos non admisso et noualiter nel. als. Promitens ... et tenar ac teneri uolo uobis et uestris de firma et legali euictio et omnibus dampnis omnibus dampnis super quibusque credatur super quibus habita ad her. autem. Ego

dos plazos ¹⁹⁵ no siempre referidos a la misma época. Esto es tanto más digno de mención cuando va apareciendo la relación entre el arrendamiento y en censo, hasta el punto de que en muchos documentos se habla de "arrendament a cens" ¹⁹⁶.

dictus bartholomeus saluator aragonés, agricola, presens ut supra suscipiens et acceptans dictum arrendamentum cum pacto jam dictum tempus ad dictum tempus et pro dictum tempus et pro dicto pretio siue arrendamento promito uobis predicto Jacobi marti et uestris soluere et paccare easdem undecim libras et decem solidos anno quilibet dicto in termino primam insipiendo uobis aut uestris façere solutionem in die siue festa sancti joanis mensis Junij primo uenturi millesimi quingentesimi septuagessimi quarti et sis de inde anno quolibet in dicto termino siue die omnibus dilationibus sub pena decem solidos cum rato pacto ad quorum omnium et singulorum fiat executoria large cum fori submissione uariatione iudicij renunciatione omnis et cuius ius appellationis justa friuola et cum clausulis juratis non littigandi neque impetrandi sub pena predicta danta rato pacto et refectione et expensarum super quibus credatur renuncian promitens pro quibus et obligo..."

195 Más general que el pago en un plazo reconocido en el doc. anterior (única solución) este abono en dos términos que puede verse, por ejemplo, en docs. del mismo A. G. R. V. Protocolos, legajo 94, núm. 618. Casi todos, como el doc. 12 diciembre 1518, establecen plazos semestrales, ya en mayo y noviembre, ya en junio y diciembre.

196 Sirva de ejemplo el sig. doc. A. G. R. V. Protocolos, legajo 6, notario Antonio Alexandre: "Die xxiiij mensis Maij anno anatiuitate domini MDLxxiiij. Los honorable en berthomeu saluador aragonés llaurador del lloch de Alboraya e al present atrobat en ualencia, attés que aquell tenia conduhides quinze fanecades de terra campa de alboraya en la partida dita de les tries segons que affontan de una part ab terra dels hereus de jaume assensi y ab camí y cequia que ua a la mar y de altra part ab terra de jaume puig, marge en mig, les quals son tengudes sots directa sennoría del reuerent clero y capellans de la esglesia del benauenturat san lorens de la present ciutat de ualencia, a çert çens cascun any pagador en çert termini, els quals als dit clero e capellans son stades pagades cum omnibus juribus et actionibus per jaume marti, llaurador, dauall scrit, a nou del present mes de maig ab rebudes per lo discret en joan gaçull, notari, segons en dit acte de stabliment es pus llargament contengut com mentre que ha durat la causa de comis de dites terres haja discorregut prop de un any sens que aquell hagues pagat lo lloguer de dites terres a persona alguna e aquell sia deutor de dit arrendament de un any al sennor de dites terres e entenga que per raho de dit stabliment es sennor de aquelles lo dit jaume martí que per als obren gant a un manament li es estat fet y lo moble pertanyes de qual governador de la present ciutat y regne de ualencia a uint y dos dies del present mes de maig ab lo qual li es estat manat a dins tres dies pasats a dit jaume marti onze

Ya en el 500 abundan los trabajadores jornaleros, hasta en la vida agrícola. Ha sido posible discutir la existencia de este tipo laboral de la Edad Media¹⁹⁷. Salvioli y Jenks mantuvieron a este respecto interesantes posiciones¹⁹⁸. Pero la negativa sólo se podría mantener en un corto período de la alta Edad Media; ya en el siglo xv —y más aún, por tanto, en el xvi— aparecen con cierta frecuencia documentos que hablan de gentes aroladas a jornal¹⁹⁹.

Sobre Valencia y con respecto al trabajo agrícola, hay dos interesantísimas disposiciones reguladoras²⁰⁰. En el Apéndice I reproducimos íntegramente el estatuto de 1537. Allí se reglamenta detalladamente la duración del jornal²⁰¹ y el salario²⁰²,

lliures per lo lloguer de dita terra discorregut en dit temps de un any per açó reconexentse sennor útil de dita terra al dit jaume marti..."

Doc. tanto más interesante cuanto que se refiere al fundo mencionado en la nota 194.

197 Conf. mi cit. tesis *I problemi del lavoro*, y el libro *Instituciones de derecho histórico*, vol. II, pág. 169

198 Vide G. Salvioli: *Storia del diritto italiano*, pág. 350, y E. Jenks; *Law and politics in the Middle ages*. También H. See: *Les classes rurales et le régime demanial en France pendant le moyen âge*.

199 Por ejemplo, en los "capítols" de los "fusters" de Valencia, 14 febrero 1587, háblase de que los no examinados no puedan "ajudar ni fer companya ni logarse a mesos ni a jornals ni de ningun altre modo"; de lo que se deducen esos sistemas de "alquilarse por meses o jornadas".

200 Estatuto de trabajo agrícola, 21 noviembre 1537, M. 69 A, y "Provisió dels trevalladors jornalers", abril 1555, M. 78.

201 Estatuto cit., arts. i a iv. "E primerament proucheixen, statueixen e ordenen que qualseuol jornal de la agricultura e lauro se farà e haja de fer de sol a sol, ço es fins al sol post, exceptats los jornals de cauar e mahencar que per esser les mes treballoses fahenes se deuen llimitar segons que dauall se dirá e specificará. Item que per fer lo jornal de cauar en les uinyes entren a fer fahena a les set hores de mati e finixquen de dita fahena a les cinch hores de uesprada... Item que pera fer lo jornal de magencar, per lo semblant, entren a fer fahena a les set hores de mati e finixquen a les sinch hores après mij jorn..."

202 Estatuto cit., arts. iiiij a xxxiiij. Constituye, pues, este punto casi todo el texto del Estatuto. Remitimos al lector al apéndice I, donde queda transcrito. Baste pensar ahora que hay en este minucioso reglamento un detalle atomístico, regulando las distintas labores: cavar, escardar, hacer hoyos, vendimiari, limpiar las tinajas vinaderas, podar los viñedos, ararlos, segar cereales, trillar, acaballonar, limpiar acequias, etc.

ordenándose que aquellas reglas fuesen “perpetuamente e inviolablemente observadas”, prohibiendo que los taberneros o posaderos acojan en sus casas por más de un día a los jornaleros que buscasen trabajo²⁰³. El estatuto del 1555 apenas difiere del anterior: aumenta los salarios —como consecuencia necesaria de la grave crisis económica y la general carestía²⁰⁴— y expresa conceptos valiosos para la fijación del concepto de jornalero en relación con la de criado; mientras a esta última palabra se le había dado en Castilla un sentido cortesano²⁰⁵, que había entrado también en la legislación²⁰⁶, en Valencia el concepto de la frase “estar ab amo” era muy distinto; así se nota en el mencionado estatuto, que sólo excepcionalmente habla de aquellos mozos que no se dediquen al trabajo agrícola, los que sin cavar hacían las otras “faenas comunes” en la casa del patrono²⁰⁷. La fórmula “estar ab amo” vendría a indicar una situación permanente de jornalero, forjada quizá en gracia de institutos ambientales que rehuían el aspecto de la transitoriedad.

El trabajo industrial asumía una estructuración más definida. En el régimen de los gremios, contrato de trabajo era aquel que se establecía entre el oficial que no trabajase por su cuenta y el maestro en cuya oficina o taller se ocupaba. Correlativamente, el contrato de aprendizaje aparecía entre el maestro y el aprendiz. No es posible decir en términos absolutos que todos estos contratos fuesen escritos, pero desde luego puede afirmarse que

203 “E mes prouehixen e ordenen que qualseuol hostaler, tauer-ner ne qualseuol altra persona de qualseuol stat e condició sia, ara sia home ara dona, no puixca ne puixen tenjr ni acollir en llurs cases e habitacions pera menjar, estar nj dormir, axi dins de la dita ciutat de ualencia com en los rauals nj fora de aquela mes de un dia natural les persones o fadrins maiors de uint anys los quals facen o uullen o entenguen affer fahena de la dita art y offici de la agricultura...”

204 Conf. Apéndice II.

205 Vide Fernández de Navarrete: *Conservación de Monarquías*. Bibl. Autores Españoles, vol. XXV, pág. 427.

206 Pragmáticas de Felipe II, 25 noviembre 1565, 2 enero 1600.

207 Est. 1555. “El moso que no sia pera cauar sino per affer les altres faenes comunes de ca lamo, no puga guanyar mes de dotze liures...”

la documentación existente permite declarar como con gran frecuencia se constituían en algún documento²⁰⁸.

Fuera del régimen corporativo existe una documentación relativamente abundante. En los Archivos de Protocolos y en los "Manuals de consells y establiments" se encuentran algunos de estos contratos. Contratos para la construcción de determinados objetos o la ejecución de ciertas obras: tales son los "capitols" firmados entre los Jurados valencianos y los relojeros que debían surtir de arcabuces a la milicia concejil²⁰⁹, o la "capitulació" con quien debía hacer una campana para un reloj²¹⁰, ya para pavimentar una sala²¹¹, ya para pintar un re-

208 Ver nota 116, y más adelante, notas.

209 M. 67 A. Por ejemplo, 18 septiembre 1534. "Capitols fets e fermats entre los magnífichs Jurats de la ciutat de ualencia, de una e mestre luys Inça, relonger de la dita ciutat, de la part altra, sobre los arcabuços que aquell promet fer e liurar a la dita ciutat de aci per tot lo mes de Dehembre uinent. Primerament es pactat que lo dit mestre luys Inça dins lo dit temps faça cent arquabuços seguent a la mostra que aquell ha donat la qual sta en lo archiu del magnífich Racional, los quals cent archabuços tiren tots pedra equal e sien de largaria de tres palms e mig la terça part de aquells e altra terça part de tres palms y tres quarts, y la altra tercera part de quatre palms un dit mes o menys, e sinols farà e liurarà a la dita ciutat segons lo capitol seguit que pech per pena e per interes de dita ciutat cinquanta ducats saluo que no stiga impedit de malaltia e açó declarat que si lo dit mestre luys durant lo dit temps uendrá algun archabus dels que farà a algun uehi de la present ciutat, que lo tal o tals archabuços que axi uendrá uagen en lo compte dels dits cent archabuços, los quals sien marchats de la sua marcha..."

210 M. 68 A, 28 enero 1536. "Capitulació feta entre los magnífichs Jurats e obrers de la fábrica de murs y ualls y en luys trilles, buydador, sobre lo fer de la campana del relonge."

211 M. 78 A. Decisión 4 julio 1552 sobre pavimentación de la sala del Consejo.—"...es pactat, conuengut y concordat entre les dites parts que lo dit mestre miquel johan porcar sia tengut e obligat haja de pagar al dit mestre miquel porcar segons ab los presents scrits tes nomenades per lo dit magnífich racional, dins hun any comptador de huy auant la qual obra declarat que sia no esser perfeta per los dits experts lo dit magnífich racional puixa adobar aquella a despeses del dit porcar... Item es pactat e concordat que la dita ciutat haja de pagar al dit mestre miquel porcar segons ab los presents scrits lo dit magnífich racional per aquella se obliga en donar e pagar a aquell per los treballs, pedra, morter asentat e preu de dita obra quatre sous y nou diners per cascu pam en quadro."

tablo ²¹²; contratos en los que algunas veces aparecen cláusulas sobre la responsabilidad del constructor ²¹³. En el Archivo de Protocolos del R. Colegio del Patriarca encontré, gracias a las indicaciones del profesor Marqués de Lozoya, un contrato muy curioso sobre la fabricación de una barca para la pesca del "palangre" ²¹⁴; en este documento se establecen ciertas cláusulas sobre el pago y se atiende a la eventualidad de que fuese presa de piratas una barca vieja que el astillero debía dejar al que había encargado la nueva, mientras ésta se construyese ²¹⁵.

212 M. 53 A. "Stabliment" 27 abril 1506, contrato con Antonio Cabanes para terminar "lo retaule del altar major de la sglesia del monestir de la uerge marja de Jesus de la present ciutat, lo qual es ja començat, en lo qual retaule promet fer e pintar les coses dauall scrites aço dasta la festa de tots sancts uinent... (relata motivos)... les quels coses e pintures promet fer e acabar dins lo dit termnj e per preu de cent lliures pagadores en tres terses".

213 En el contrato para construir una campana de reloj, antes cit. (nota 210), por ejemplo, existe la siguiente cláusula (xij). "Item es pactat y concordat que si per qualseuol cas axi la dita fusa se arreua e no se acertaua, lo que a deu no placia, com encara si per qualseuol altre cas e infortunj la dita campana en lo muntar de aquella se rompia, que uinga a cárrech e despesa del dit luy trilles de tornar a fer la dita campana tantes uegades fins que sia ab tot cumpliment feta e posada en son degut loch."

214 Arch. R. Colegio Patriarca, Arch. Protocolos, sig. 52, notario Juan Guimerá, 1541. Contrato entre Onofre Martí, vecino de Peníscola, y Rafael Volta, "magister daxe". "E primerament es stat pactat e accordat entre les dites parts que lo dit rafel uolta se obligue, com ab los presents capitols se obliga, fer al dit nofre martj una barqua de palagre paniscolina, de bona fusta, axi de taular de costelles o mediua ab bons peus de roda, ab bona carena, de set bandes de largaria e forma que es una barqua desparaguera de peníscola, ço es de quatorze lignes y mija, y les rodes franques ab molt bons corredors grans y lo taulam sens albens ab que bona sia ab perfecció, a coneguda de bons mestres... Item es stat pactat e acordat entre les dites parts que lo dit raphel uolta sia obligat, com ab los presents capitols se obliga, de fer la dita barqua dins tres mesos contadors del primer dia del mes de giner primer uinent en auant, e si la dita barqua dins lo dit terminij no será acabada de fer perfectament e segons ha destar, lo dit raphel sia encorregut en pena de un ducat donador al dit nofre martj pera son dia, que la dita barqua deixarà de esser feta après de ser passats los dits tres mesos tant e tant longament duradora e la dita barqua sia acabada ab tot efecte..."

215 Doc. cit. "Item es stat pactat et acordat entre les dites parts que lo dit nofre martj sia obligat, com ab los presents capitols se

Por otra parte, en la contratación del trabajo intervenían los gremios y el Municipio, señalando competencia aquéllos, limitando éste las posibilidades de la acción. Así las ordenanzas de los esparteros y alpargateros del 1550 establecen qué es lo que pueden hacer los maestros examinados de aquel oficio²¹⁶. Un acuerdo semejante se encuentra entre los trabajadores en piedra, que, en 1565, reglamentan de una manera restrictiva la capacidad de los "pedrapiquers" para ocuparse en obras de cierto empeño²¹⁷. Y en cuanto a la prepotente influencia municipal, baste referirnos a sus disposiciones sobre el trabajo intelectual. El Municipio intervenía en el régimen de los profesores universitarios, regulando con excesiva minuciosidad el trabajo a realizar por

obliga, en donar e pagar al dit raphel uolta, en diners contants, uint ducats de or e una barqua que lo dit noïre marti té, la qual es de la mateixa factura... que promet donar e pagar en esta forma, so es de present quinze ducats, e los restants cinch ducats e la barqua conosa ab palabardons y falques lo dia que li liurará la dita barqua noua, ab tal empero pacte e condició que si en lo entretant la dita barqua uella sera presa de moros o perduda per qualseuol via e manera, en tal cas lo dit noïre martí sia tengut e obligat donar al dit raphel uolta per la dita barqua uella uint liures moneda real de ualencia ab pacte empero e condició que se en lo dit cas e quant la dita barqua uella será presa o perduda la dita barqua noua no serie començada en tal cas lo dit raphel uolta sia tengut e obligat com en los presents capitols se obliga, restituir los dits quinze ducats que de present se li han de donar, e lo dit noïre martí no sia tengut a pendre la dita barqua noua."

216 M. 75 A. "Capitols dels sparters y spardenyers", 7 mayo 1550. Se ordena qué es lo que compete a los maestros examinados "del dit magisteri de agulla".—"No puixen usar de fer sarries, horons, stores, cabaços e xanegues, ne morrals, ne altre qualseuol magisteri de llata sino tantum usar e tenir sa botiga de spardenc e de totes aquelles coses que uenen a la present ciutat per hus de mercaderia, ço es cordes, cordells e traues, singles, cabaços, spardenyes, treuelles, garbells e bosos."

217 M. 90 A. "Capitols dels pedrapiquers" 24 noviembre 1565. "E primerament prouehixen stableixen e ordenen que los menestrals y artistes que huy son del dit offici de pedrapiquers y los que per temps seran puixen fer e façen sens encorriment de pena alguna archs de pedra, portals, finestres, cantons, linders, enllosats, boques de uasos, banchs y scales de pedra de una uolta y altres coses semblants, exceptat claustrs, capelles, eglesies, scales de mes de una uolta, les quals coses y altres semblants o de mes qualitat no les puguen fer los dits artistes o menestrals sino sols les puguen fer los mestres del dit offici."

aquellos maestros²¹⁸, y exigiendo, desde luego, el más puntual cumplimiento de sus deberes en cuanto a la asistencia a clase²¹⁹,

218 M. 71 A. "Dictis die et anno [16 octubre 1540].—“Los dits magnífichs Jurats ajustats ut supra en uirtut del poder del consell general celebrat a uint y tres del mes de juny propassat a ells atribuhit e donat, proucheixen, ordenen e statuheixen los capitols del thenor seguent: ... Item proucheixen e ordenen que de huy auant lo Regent de summuñes no puga legir en lo any de summuñes sino los termens y lo primer tractat y les supposicions y los exponibles y si li sobra temps que haja de tornar lo passat, y si lo contrarj farà perda lo salarj de les uint y cinch liures. Item proucheixen e ordenen que de huy auant lo regent de la lógica no puga legir sino los predicables y predicaments y silogismes y posteriors y obligacions y insolubles y si li sobra temps que haja de repetir lo passat, y aço ab la mateixa pena si lo contrarj farà. Item proucheixen e ordenen ut supra que lo Regent de la philosophia haja de legir los huyt libres de filosofia e los naturals y si li sobrara temps que haja de repetir lo passat y aso ab la mateixa pena si lo contrarj farà. Item ut supra que lo regent de la lógica haja de legir los diumenges y festes la filosofia moral, es a saber los deu libres de étiques, sots la mateixa pena si lo contrarj farà. Item ut supra que ningú puga regentar que no hagen passat tres anys desde haurá hoyt lo curs de arts y que sia mestre en arts de uniuersitat. Item ut supra que tots los regents de arts hagen de jurar lo dia de sant luch o lendemá de guardar los dits statuts. Item ut supra que se hagen de examinar los gramatichs per los examinadors elegits per lo vicicancellor y per lo rector ans que hixquen a hoyr les arts.”

Conf. sobre el Studi general las “Constituciones” del 23 abril 1581. M. 105 A.

219 M. 118 A. “Dicto die lune xxiiij mensis Julij anno anatiuitate domini MDLxxxxj. Lo honorable Matheu Balaguer habitator de ualencia, uedell del Studi general de aquella, constituhit personalmente en presencia de tots los illustres Jurats micer Vicent sanctjoan de Aguirre, micer Hierony ualleriola, aduocats, sindich y scriuá de la sala, ajustats en la sala daurada, feu relació a ses senyories hauer legit tots los cathedratichs del studi general de la present ciutat conforme les ordinacions e constituciones del dit studi general de la present ciutat.”

Completa este otro doc. la ant. noticia. M. 64 A. “Dictis die et anno [7 octubre 1530], lo honorable en Johan gostanti, uedell del dit Studi general, presta sacrament en poder dels dits magnífichs Jurats de apuntar cascun dia los cathredats que no legiran les hores ordinaries en lo dit studi general de la present ciutat e fer relació cascun dissapte al scriuá dels magnífichs Jurats axi dels que haurá apuntat com dels que no tendran complet número de hoynts a pena de esser marcat en doblada quantitat de la que deurá esser marcat lo cathredant que no legirá per cascun día que faltara.”

época de los cursos²²⁰, realización de viajes de prácticas²²¹, y hasta detalles relativos al dictado de las lecciones²²².

Debemos ocuparnos, finalmente, de otro punto de interés: la contratación del trabajo femenino, materia en la cual es algo discutible la posición de los eruditos locales. He creído advertir un gran error en las afirmaciones de Tramoyeres; transcribo aquí el párrafo que el autor de *Instituciones gremiales* dedica al asunto: "Repugnaba a los fines de la familia —dice²²³— el que la esposa se emplease en trabajos ajenos a su sexo. En esta parte todas las ordenanzas promulgadas antes del 1779 no consideraban a la mujer como trabajadora. Fué necesario que se dictasen las Reales órdenes de 15 y 25 de enero del citado año, y principalmente la de 2 de septiembre de 1784, para que en las ordenanzas se consignase el trabajo de las mujeres y niñas,

220 M. 65 A. El Consejo del 22 diciembre 1532 dispone que "daci auant nenguns lectors de summules, axi cathredants com no cathredants del dit Studi general, no puguen començar a legir ses liçons en lo dit studi general sino del primer dia de setembre en auant, sots pena de perdre lo salari, lo qui será cathredant, e lo qui no será cathredant a pena de uint y cinch liures cascu qui contrafará. E uol e ordena lo dit magnífich consell que lo lector o cathredant qui haurá començat lo curs haja de continuar e acabar aquell sots la dita pena, y que les cathredes del dit curs nos puxen donar a altre sino als mateixos cathredants qui hauran començat a cursar en esta forma, ço es que lo cathredant que haurá legit de summules lo any apres haja de tenir e legir la cathreda de questions e lo any après haja de tenir e legir la cathreda de filosofía..."

221 Aunque unida al sueldo, iba en cierta forma individualizada la cantidad que como "ayuda de costa" se atribuía a determinadas cátedras. Referíase a prácticas y su abono estaba organizado juiciosamente en evitación de fraudes; así en 23 mayo 1569, M. 93 A, al señalar salario al prof. Juan Plaza, se dice: "Item en la cathedra de Erbes de Simples a mestre Joan plaça doctor en medicina, ab cinquanta liures de salarj ordinarj e altres cinquanta liures de ajuda de costa ab que la ajuda de costa no se li haja de donar sino precchint informatió medio Juramento dels estudiants rebedora ab que conste a los magnífichs Jurats per relatió del reuerent retor que es anat a regonexer les erbes fora de ualencia per temps de trenta dies en les parts e lochs de les montanyes de Mariola, Penyagolosa, Serra negreta, Palomida o a qualseuol de aquelles."

222 M. 108 A, "Stabliment" del 26 enero 1584, que ordena a los profesores "no dicten les llisons".

223 Op. cit., págs. 361-362.

reconociéndolas la facultad de poder ejercer toda clase de oficios y emplearse en la confección de determinados artículos. Desde este momento la mujer valenciana tuvo abiertas las puertas de los talleres, pasando de la categoría de esposa y madre a la de artesana y jornalera.”²²⁴. De modo que para el historiador de los gremios valencianos, ni en el siglo XVI —ni siquiera en el XVII— se encuentra alguna ordenanza en la que “se consignase el trabajo de las mujeres”. Resulta elocuente esta equivocación —que delata la escasa base archival de sus *Instituciones*— para asegurarnos en la idea expuesta al principio sobre el valor que a la obra de Tramoyeres deba darse; bien clara queda aquí la generalización en que se apoyan sus conclusiones. Porque, contrariamente, los documentos hablan durante todo el 500 de mujeres que ejercen profesiones y viven de su trabajo —que no tenía que oponerse tan rabiosamente a su calidad de esposas y madres—. Confrontando por orden cronológico los “consells y establiments” advertimos las disposiciones siguientes: decisión de 30 de julio de 1529 relativa a una mujer inscrita como panadera en virtud de la “crida” en otro lugar citado, quien deseaba continuar usando el oficio²²⁵, “establiment” análogo, fecha 1.º agosto 1529²²⁶ y hasta una mención anterior²²⁷ que alude a los “flaquers” y “flaqueres”. En el vol. 64 de los M. hay dos concesiones interesantes: el 8 de febrero de 1532 se

224 Loc. cit. Además, Tramoyeres presenta como argumento decisivo la mención, en una nota a la pág. 362, del refrán valenciano “La dona en casa i el home en la plasa”, que no hace más que repetir una tesis que se encuentra en la paremiología universal desde el código de Mantú —que identifica la casa con la mujer—, pero que en manera alguna implica el abandono del trabajo por el sexo femenino.

225 M. 63 A. “Die xxx juli MDxxviiiij. Los magnífichs Jurats de la ciutat de ualencia attés que na dionisa jorba, uidua, e na ysabet jorba, filla de aquella, que stan en lo carrer de sent salvador, se son fetes scriure pera pastar en la necessitat occorrent juxta forma de la crida j uolen dequjauant pastar com a flaqueres, per ço prouehexen e donen licencia... que feta per elles obligació de contribuir en totes aquelles coses que les del dit ofici de flaquer contribuixen e son obligats a fer puxen daqujauant pastar e restar flaqueres pera tostemps axi com si fossen examjnades del dit ofici.”

226 M. cit., 1 agosto 1529, concédese que Catalina, “muller de mestre miquel lucas, obrer de uila”, pueda trabajar “com a flaquera”.

permite que una mujer viuda dirija una manufactura de cordelería que tenía su marido, pero sólo temporalmente y atendiendo que un hijo suyo estudiaba sacra teología y parecía aprovechado²²⁸; también en 19 de febrero de aquel mismo año se transfiere a una mujer el uso de la mesa que en el mercado tenía su marido²²⁹, dando a entender que era corriente que trabaja-

227 Orden del 8 noviembre 1527.

La persistencia se demuestra por la noticia de una "obligació de flaquera", el 2 enero 1599, M. 125 A.

228 M. 64 A. "Die Jouis octaua mensis february anno a natiuitate dominij Millessimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mossen joan guillen catalá, generos, en miquel hieroni berenguer, en thomas ribot e en hieroni blay, ciutadans, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la Insigne ciutat de ualencia, e en thomas dassio Sindich de la dita ciutat, aconsellats dels noble e magnífich micer francesch ros e Don pere luys sanç, aduocats de la dita ciutat, atnent que la uiuda de mestre anthoni tuset, que fon corder, te hun fill lo qual studia en sacra theologia e porta camí de molt aprofitar en lo dit studi e aquella no pot sostenirlo per sa pobrea ni mantenirse pera passar sa uida sino usa e continúa lo mateix ofici de corder que tenia e usaua lo dit mestre anthoni tuset, que fon marit de aquella, per ço los dits magnífichs Jurats e Sindich moguts per los dits sguarts e consideracions, proueheixen que la dita uiuda del dit en anthoni tuset puxa usar e continuar lo dit ofici de corder e tenir botiga parada de aquell axí com lo dit son marit la podía tenir, per temps empero de quatre anys tant solament, de huy en auant comptadors, no obstant qualseuol capitol del dit ofici disponent lo contrari, com los dits magnífichs Jurats e Sindich pro hac uice tantum hi dispensen ab pacte y condició que en ningun temps puixca esser tret en us ni en consecuencia y que si durant lo dit temps de quatre anys lo dit son fill se dexaua de estudiar o moria que en tal cas la dita uiuda haja de desparar la botiga e cesse la dita facultat o gracia que ab la present prouisió li atorguen. E com fossen presents los honorables e discrets en luys miquel notari, sindich del dit ofici, e los majorals de aquell, digueren que no consentien en la dita prouisió..."

229 M. 64 A. "Dicte die [lune] decima nona mensis february anno a natiuitate dominij Millessimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mossen Joan guillen cathalá, generós, en miquel jeroni berenguer, en franci tagell e en hieronymi blay, ciutadans, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, en honorat benet uidal, ciutada, Racional, e en thomas dassio, Sindich de la dita ciutat, attés que la uiuda del honorable en Joan besalduch té la negociació que solía tenir lo dit en Joan besalduch, marit de aquella, de uendre tonyna e peixca en lo dit mercat, proueheixen que lo mateix loch que tenia lo dit joan besalduch sia restituhit a la dita muller de aquell, e aço a beneplacit de la ciutat."

sen las mujeres como vendedoras en el mercado; lo que se demuestra, además, por un curioso elenco de revendedoras que aparece en los documentos de la época ²³⁰. Y en cuanto a la vida gremial, no faltan ordenanzas que —contra la afirmación de Tramoyeres— mencionen el trabajo femenino. En las de los tapineros de 1534 ²³¹, al declararse el contenido de aquéllas se expone el hecho de que las mujeres trabajaban. Textualmente se refiere a mujeres que “usan y quieren usar de dicho oficio de *picadors* como si fuesen maestros examinados”, y hasta alude a algunas criadas que les ayudaban, en plan de taller ²³². Y movidos de “ciertas justas razones” declaran en aquellos “capitols” que se permita ejercer a determinadas mujeres que nominalmente mencionan ²³³, llegando a establecerse de una ma-

230 M. 66 A. Conf. nuestra nota 69.

231 M. 67 A. Die sabbati quarta mensis julij anno anatiuitate domini Millesimo quingentesimo trigesimo quarto.

232 “E com algunes dones, en gran dan e en total perdició e destructió del dit ofici e singulars persones de aquells mestres examjnats, los quals paguen los carrechs e taches tocants al dit ofici e ab prou treball sostenen ses cases e familia, les quals dones sens hauer fet examen ne poder lo fer, usen e uolen usar del dit ofici de picadors axi com si fossen mestres examjnats, e leuen lo guany e profit ques reparteix o poria repartir entre los mestres examjnats del dit ofici e de aci se segueix euident e gran dan no sols als dits tapiners e picadors mes encara a la dita ciutat, et etiam attentent e uolen attentar de fer criades, lo qual redunda en major dan del dit ofici, a les quals dones poria be lo dit ofici empachar e contradir e empenyorar en les penes en lo dit capitol expressades...”

233 Doc. cit.— “...empero, moguts de alguns bons y justs respectes, son consents... que les dones infraseguents puixen usar del dit ofici de picar, ço es les dos filles de mestre Simó mas, anna meseguer, hieronyma barcelona, hieronyma argent, hieronyma garcia, joana gismunda e no dengunes altres, aço empero declarat que les damunt dites no puixen en manera alguna mostrar a denguna altra persona lo dit ofici ne tampoch se puguen nomenar mestres, lo qual us de picar tapins puixen fer a beneplacit del clauarj e majorals quj huj son o per temps seran e no en altra manera, e que les dones damunt dites durant la dita facultat paguen e sien tengudes de pagar si e segons los mestres paguen los capitols e altres necessitats del dit ofici, e en la qual prohibició no sien enteses les mullers dels mestres examjnats en lo ofici de pica per ço proucheixen que no sols sien admeses al dit ofici de picadors les nomenades en dit capitol, contribuhint en los cárrechs del dit ofici, pero encara hi sien admeses na ysabet martinez filla de joan

nera rotunda que en adelante “las mujeres que quieran usar de dicho oficio de tapineras deban estar como aprendizas de maestros examinados todo el tiempo que las ordenanzas establecen y después puedan ser examinadas según dichas ordenanzas”²³⁴. Poco después, en 1540, ordenaban los tejedores que la mujer viuda pudiera continuar el oficio de su marido de la misma forma que aquél lo tuvo²³⁵, como ya en el 1500 acordaron los ladrilleros en una disposición que, si bien se relaciona con el hecho del trabajo femenino, encuentra mejor situación como instituto referible a la condición de la mujer del comerciante²³⁶.

Otro aspecto del trabajo femenino que debe merecer nuestra atención es el servicio doméstico, punto muy interesante. Durante mucho tiempo las esclavas fueron dedicadas a esa labor. Aun en el 500, como notaba Tamassia²³⁷, en todas las casas que mantenían un mínimo de confort había esclavas para aquellos trabajos que, como traer agua y lavar la ropa, no podían realizarse por la esposa, que debía ser bien tratada por el

ualero, tapiner, e Angela arnau, filla de Joan arnau, tapiner, les quals porten plet ab lo dit offici de picadors e tapiners.”

234 “E açó encara ajustat e declarat que de huy enauant les dones que uolran usar del dit offici de picadors hajen de star tot lo temps per capitols ordenat ab mestre examinat, e en après puixen esser examinades segons forma de capitols al dit offici atorgats e contribuir en los cárrechs de dit offici assi que lo obratge ques farà sia ab tota perfectió. E si contra lo damunt dit alguna persona del dit offici o qualseuol altra contrauendrà encorrega en pena de sexanta sous partidors entre parts, ço es lo terç al comú de la dita ciutat e altra tercera part a la caixa del dit offici e lo terç al acusador.”

235 M. 71 A. “Capitols dels teixidors”, 9 septiembre 1540. “Item es estat statuhit e ordenat que qualseuol dona que sia uidua muller de mestre examinat, que puixa tenir telers en sa casa y fer y exercir lo dit offici de texidor tant com uidua será, axi y en la mateixa manera com si lo marit de la tal dona uidua muller del dit mestre examinat fos uiu” (viiij).

236 M. 50 A. “Capitols del raiolers”, 5 septiembre 1500. “Item es prouehit y ordenat que si algu mestre e examinat en lo dit offici morra e restaua la muller de aquell uiuda ueujnt be e castament aquella puixa tenir e exercir lo dit offici axi com si los uíu son marit” (xij).

237 Nino Tamassia: *La famiglia italiana nei secoli xv e xvi*.

marido ²³⁸. Por eso fué preciso que pasasen bastantes años para que el contrato de servicio doméstico se aproximase regularmente a la típica figura de locación. En otro lugar advertí que abunda tanto la literatura pintoresca sobre el asunto, como escasea la documentaria ²³⁹. En Valencia —decíamos allí— existió una admirable regulación de este contrato, con organización no sólo asistencial, sino íntimamente interventora. Sabido es que entre las atribuciones de aquel glorioso instituto del *Pare dels Orfens* figuraba la de procurar a las muchachas casas donde prestar sus servicios ²⁴⁰. Cuenta Marco Antonio de Orellana ²⁴¹ que aquel magistrado no sólo se preocupaba de tasar y señalar los salarios de los huérfanos y de las criadas que entraban a

²³⁸ Tamassia: op. cit., pág. 356. Recuérdese que la esclavitud doméstica revive, se extiende y afirma en la sociedad del 500. Conf. Roberti: *Svolgimento storico del diritto privato*, pág. 102. Sabba de Castiglione escribía: “¿Qué pensaremos de la vanidad de aquel que gasta quinientos o mil ducados en una estatua de metal... y no compra por cincuenta un siervo vivo y verdadero del cual puede servirse?” Y es que en los albores del xvi la esclavitud tuvo un especial recrudescimiento cuando por una proficua vida mercantil era fácil adquirir esclavos a bajo precio. Pero bien es verdad que la servidumbre estaba dulcificada y no era difícil la manumisión testamentaria, como se advierte en docs. del A. G. R. V. semejantes al que transcribo.—Arch. Protocolos, legajo 94, núm. 619, notario Juan Comes. Testamento de Ursula Albert, 4 octubre 1519. “Item com yo tinga hun catiuet negre appellat luiset, fill de magdalena negra olim catiua mja, uull orden e man que aquell serueixca al dit magnifich mossen gaspar mascó caualler, cunyat e marmesor meu, a benjplacit de aquell dit mossen mascó encarreguant lo afectadament lo tinga e haga molt per recomanat el tracte bé, com yo de aquell spere e confie. Item com tinga una catiuet negra appellada martreta, uull orden e man que aquella, aprés mon obyt, serucixca al hereu meu desus scrit fins aquella haia atesa edat complida de uint anys, e aquells uint anys complits uul e man que aquella dita martreta sia franca e libera...”

²³⁹ Un escritor cit. por Tamassia exigía que la criada fuese fiel, fea y huraña. Buonarrotti pretendía que un amigo suyo le buscara una doncella buena y limpia, lo cual estimaba raro (Miguel Angel: *Lettere*, vol. II, pág. 97). Los severos doctores descendían a las cosas prácticas enseñando los requisitos que debían exigirse a la criada perfecta.

²⁴⁰ Conf. M. 64 A.

²⁴¹ M. A. de Orellana: *Valencia antigua y moderna*, ed. *Acción bibliográfica valenciana*.

servir en las casas, sino que residían en la de aquél mientras no tenían ocupación, y un interesante manuscrito de la Biblioteca universitaria fija y amplía aquellas afirmaciones. Según este documento²⁴², existía una organización localizada en cierto empleo adscrito al Padre de Huérfanos, un “misatjer” y numerosos trajinantes²⁴³. En el Archivo general del Reino de Valencia, sec. Protocolos, no es raro encontrar contratos de servicio doméstico, cuyas cláusulas conviene repasar para formarse una idea de aquéllos. Las doncellas se obligaban a estar en la casa y al servicio de quien la contratase, quedando forzadas a cumplir todas las órdenes lícitas y honestas²⁴⁴. Tam-

242 Notas varias sobre las condiciones de las criadas y tasación de soldadas. Ms. de la Bibl. Universitaria de Valencia, sig. 14.

Nos ocupamos de este Ms. en el art. *Regulación del trabajo doméstico en la Valencia del Quinientos*, *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, 1930, fasc. I.

243 El “missatjer” conducía las criadas desde la posada donde estaban a la casa del Padre de Huérfanos, labor por la que recibía seis dineros (“sis dines per lo treuall que pendrá de portar aquelles del hostel a la casa del pare dels orfens”). El mismo Padre de Huérfanos pagaba a los trajinantes, según de donde viniesen, el viaje de las domésticas (“los trajiners e altres qualseuol persones que portaren fadrines a la present ciutat reben los salaris segons els llochs hon les portaren, en la forma seguent...”), y la ciudad había ordenado que tales trajinantes llevasen una bestia por cada muchacha, porque los viajes eran largos y penosos; habíanse dado ciertos abusos y el mismo Ms. habla de algunos que las hacían ir a pie (“les faren uenir a peu”). Luego, ya en casa del “Pare dels orfens”, aquel mensajero iba a visitar a quienes solicitaban los servicios de las criadas llegadas (iba —dice el Ms.— a “resuar e fer uenir los amos pera afermarles”).

244 A. G. R. V. Protocolos, legajo 6, notario Antonio Aleixandre, 1573. En un contr. se compromete a estar, “in domo et seruitio uestris omnia mandata uestra licita et honesta, tam de die quam de nocte, ad tempus sex annorum adie decimo quinto puntiset infrascripti mensis augusti in antea continue computandorum itaque durante tempore dictorum sex annorum teneamini dictam Elisabetam Joannam in uestris domo et seruitio tenere alimentare et sos obs facere tam tempore sanitatio quan infirmitatis tempus uero infirmitatis tempore sanitatis in duplum emendando et refficiendo et que in siue dictorum sex annorum completa dicta seruitute teneamini eidem elisabeti Joanne dare atque soluere pro mercede siue solidata dicte seruitutis uiginti libras moneta regalium ualentie ac etiam teneamini eam induere et facere raupas nouas et dictas raupas teneamini sibe facere juxta stilum et consuetudinem dicta ciuitate ualentie et pacto spe-

no faltan alusiones en los testamentos, donde casi nunca se olvidan las criadas²⁴⁵, y pueden ayudar a pintar el ambiente, con relación a los salarios, algunas apocas y otros documentos sobre cobro de cantidades adeudadas por servicios domésticos²⁴⁶. Pero no deja de haber noticias de las cuales puede de-

ciali solemnī stipulatione interueniente notario infrascripto Promitto me curaturum et facturum ac operam communi effectū daturum que dicta elisabet Joanna per dictum tempus in uestris domo et seruicio permanebit et ab eis non discedet neque dampnum aliquod faciat neque a domo uestra uobis in uita aliquid abstraet nec furabitur quod si sesusegerit quod ab sit teneat aliquod fererie cum presenti promitto dictam elisabetam Joannam perquirere aut perquiri facere et inuentam in uestris domo et seruicio restituere et ibi permaneant donas tempo que dicta seruitutis integritur compleatur meis propijs sumptibus et de dampno dato et illato integratus sitis aut si uobis placuerit possitis et ualeatis dictam elisabetam joannam perquirere aut perquiri facere et inuentam capere aut capifacere et in uestri domo et seruicio tandiu retinere donas dictum tempus seruitutis integritur completum fuerit et de dampno dato et illato fuerit satisfactum una cum omnibus dampnis super quibus eredatur pro quibus omnibus obligo omnia bona mobilia ad hereutem ego dictus petrus scriua suscipiens et acceptans dictam Joannam in famulam et seruicialem meam ad dictum tempus pro dicta mercede siue solidata Promito pacto e stipulatione predictis notario subscripto ut supra stipulante ea omnia per agere que ad me pertineant et in fine temporis dicta seruitutis dare atque soluere dictam mercedem siue solidatam pro ut superius continetur dilacionibus cesantibusque”.

245 A. G. R. V. Protocolos, legajo 42, notario Juan Luis Beltrán. Testamento 7 abril 1517. “Item do e leix a ysabet filla de pere de la fermosa, laurador, deu liures moneda reals de ualencia ultra la soldada que de present guanya stant en mon seruey.”

246 A. G. R. V. Protocolos, legajo 6, núm. 23, notario Antonio Aleixandre. 1 septiembre 1573.—“bernat badia llaurador habitant en lo rual de sent agosti de la uila de alzira, y anna peralta y de badia, muller de aquell, stienter et gratis fermen apocha al magnifich mossen balthazar gerau, caualler, de xatiua, absent, y als seus, que han rebut de aquell per mans de miquel just, llaurador de alzira, pagant segons dia de sos diners... per joan just etiam llaurador de dita uila, per mans de aquell, cent cinquanta reals castellans... e lo dit joan just confessa deure a dit mossen balthazar gerau ab acte rebut per miquel talens, notari, a uiij pasat mes... de aquelles es a la dita anna peralta degudes per la soldada que aquella ha guanyat per lo temps que ha seruit y que fos stada en la casa y habitació de pere çabaza y de hieronima nosales de çabaza, uiuda y muller ij de aquell, uchins de dita uila de alzira... Testes joan, pedro y domingo sala, llauradors habitants en lo rual de sant agosti de dita uila.—Marti miquel, brazer, habitant en la

ducirse que tanto los varones como las mujeres que se dedicaban al trabajo doméstico ²⁴⁷ tenían altamente intervenida la prestación de su esfuerzo por adecuadas tasas oficialmente establecidas ²⁴⁸; gracias a ellas es posible formular como conclusión que alguna vez se exigía el suministro de ropa nueva ²⁴⁹ y muy frecuentemente aparecen ocupadas menores en el trabajo doméstico ²⁵⁰. Asimismo, según referencias del ms. cit. de la Bibl. universitaria, existió un especial contrato, de naturaleza más elevada, relativo a las llamadas "donzelles de cambra", que eran muchachas hijas de personas honradas, cuyos padres las ponía a servir, sin convenio sobre materia de salarios, con personas "nobles y de dignidad" ²⁵¹.

casa del magnifich honorat lloqui, batle de alziria, ferma apocha al dit magnifich balthazar gerau, caualler de xatina, absent, y als seus de la mateixa manera, en la present apocha se conté roboranda numerando cent y cinquanta reals castellans ad aquell deguts per conte de soldada que sia uia guanyat en la casa dels dits caualler y sa muller..."

²⁴⁷ Sobre el trabajo doméstico de los hombres. Conf. el Ms. cit., que se ocupa, en su fol. 101 v., "Dels afermaments dels homens."

²⁴⁸ Conf. las "Regles dels afermaments... fetes per la insigne ciutat de Valencia en lo any de la natiuitat de nostre Senyor de 1587 a tres dies del mes de març", en el Ms. cit., Bibl. de la Universidad.

²⁴⁹ En el cit. Ms. se lee, por ejemplo, "fadrina de v anys affermada a xv anys per uint liures e robes noues, guanya..." Verdad es que no faltan casos de cláusulas "sense robes"; pero lo más corriente es que se diga "per xv liures e robes". También en el contr. cit. en la nota 244, "uiginti libras moneta regalium ualentiae... et facere raupas nouas".

²⁵⁰ En la nota ant. hemos copiado: "fadrina de v anys affermada per xv anys per uint liures e robes noues." Abundan los casos de doncellas no sólo de cinco, sino de ocho, nueve, diez, once o quince años, en las cits. "Regles dels afermaments."

²⁵¹ Las "donzelles de cambra", consideradas por esas Reglas del 1587, dice el Ms. que eran "aquelles que entren ab los senyors e senyores, guarnides e ab guants e ab mig cofre, e son filles de persones honrrades com son de ciutadans, mercaders, homens honrrats de uila e altres persones de stima que les posen sens conuensió alguna de soldada ab persones nobles e de dignitat especificadament pera donzelles de cambra". Ms. cit., sig. 14, Regles, fol. 104.

CAPÍTULO IV

TUTELA DEL RÉGIMEN LABORAL.

Dedicamos esta sección a la mención de las disposiciones que, en la documentación valenciana del 500, se encuentran dictadas con respecto a aquellos puntos que, como la jornada, el salario, el despido, el descanso festivo, etc., implican la posibilidad de un régimen de tutela.

Son bien escasas las disposiciones que en la Valencia del siglo XVI aparecen sobre la *jornada de trabajo*. Puede asegurarse que, en líneas generales, estaba establecida la jornada “de sol a sol”. Así se dice en el Estatuto de trabajo agrícola de 1555²⁵² que todas las labores se hagan de sol a sol, esto entendido en los meses de octubre a marzo inclusives, pues en la restante parte del año la jornada debía durar desde las seis de la mañana a las seis de la tarde²⁵³. Un estatuto anterior, el de 1537, ordenaba que la jornada se cumpliera durante las horas de sol, terminando precisamente al caer la tarde y ponerse el astro rey²⁵⁴, y ese era asimismo el régimen que se siguió en anteriores épocas²⁵⁵. Únicamente en 1537 se inicia un movimiento limitador: dicese en el art. i del mencionado reglamento que la jornada de sol a sol debía sufrir algunas excepciones respecto a las ocupaciones más trabajosas —como cavar—, que deben ser más breves²⁵⁶, y de esa forma el art. ij establece que para cavar viñedos se entre a las siete de la mañana y se termine a las cinco de la tar-

252 “Prouissió dels treualladors jornalers”, abril 1555, M. 79 A.

253 Loc. cit., “de les sis hores del mati fin a les sis del uespre”.

254 “i.—E primerament proucheixen, statuheixen e ordenen que qualseuol jornal de la agricultura e lauro se farà e haja de fer de sol a sol, ço es fins al solpost...” Doc. pub. en Apéndice I.

255 En los docs. más antiguos del s. XIV (M. 1 A, fol. lxxvij) se habla de que ningún “uinyogol” (trabajador de viña) abandone el trabajo antes de que suene la campana de la catedral.

256 Estatuto cit. “i.—...exceptats los jornals de cauar e mahencar que per esser les mes treballoses fahenes se deuen llimitar segons que dauall se dirá e specificará”.

de ²⁵⁷, disposición que el art. iij amplía a la labor de “magencar” o escardar ²⁵⁸. El estatuto de 1555 puede decirse que implanta en ese punto la jornada de ocho horas, al ordenar que los cavadores de viña trabajen de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde ²⁵⁹.

En otro aspecto puede aludirse a la jornada de ciertos funcionarios, como los vendedores del almudín ²⁶⁰, etc. Y en cuanto a las tiendas de negociantes, sobre todo en materia de comestibles, quizá la más lógica deducción exija que digamos que solían estar abiertas hasta bien entrada la noche ²⁶¹, lo que tenía una posible explicación en la distribución arquitectónica ²⁶².

Más abundantes datos se encuentran en materia de *salario*. Sin embargo, de los documentos municipales no cabe sacar muchas consecuencias, pues se limitan a mencionar pagos y sueldos. Parece, empero, que pueden referirse también a Valencia las conclusiones que dedujimos de la documentación del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona ²⁶³, es decir, el pago por se-

257 Estatuto de 1537. “ij. Item que per fer lo jornal de cauar en les uinyes entren a fer fahena a les set hores de matí e finixquen de dita fahena a les cinch hores de uesprada...”

258 Estatuto cit. “iij. Item que pera fer lo jornal de magencar per lo semblant entren a fer fahena a les set hores de matí e finixquen a les cinch hores après mij jorn...”

259 “Prouisió” cit.—“entren a les huyt hores de dematí y cauen fins cosa de quatre hores apres mij jorn.”

260 M. 75 A. “Capitols dels uenedors del almodí”, 5 octubre 1547. “vj. Item prouehixen e manen los dits magnífichs Jurats rational e subsindich que tots los uenedors uingen e sien obligats de uenir a exercir sos officis, ço es de mati de les huyt hores fins tocar a barcella e après dinar de les dos hores fins a tocar a barcella, sots pena de cinch sous applicadors a la dita companyía, saluo just impediment.”

261 Un viajero del siglo xv dice que en Valencia se encontraban abiertas las tiendas hasta media noche, y que podía adquirirse en ellas lo que se deseara. Conf. *Itinerarium Hispanicum Hieronimy Monetarij* (1492-1495), ed. *Revue Hispanique*, 1920.

262 El señor Rodrigo Pertegás, al advertir el hecho entre los drogueros valencianos de la época, encontró explicación en la realidad de una distribución arquitectónica que hacía que se viviese sobre y junto a la oficina farmacéutica. Vide José Rodrigo Pertegás: *Boticas y boticarios*, en *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, 1929.

263 Archivo de la Corona de Aragón, sec. IV. Principalmente “Libre de la torre del llunell, aportat per mossen Joan plá de monternes,

manas, en el día de domingo y desde luego según las jornadas realizadas ²⁶⁴. Los dos mencionados estatutos del trabajo agrícola no contienen disposiciones sobre este punto, y únicamente hablan de la cantidad que por cada labor deba darse, estableciendo un verdadero arancel. Y como a nada conduciría recoger aquí aquella tasa, que sólo en relación al valor adquisitivo de la moneda tiene alguna significación, juzgamos más práctico remitir al lector al Apéndice I, donde el estatuto de 1537 queda reproducido, y al Apéndice II, en el que presentamos algunos datos para calcular una idea de la capacidad adquisitiva de la moneda valenciana de la época. Lo único que en este lugar puede ponerse de relieve es el hecho de que, como norma general, se una al salario el mantenimiento, "gouern" o "messió", y sólo excepcionalmente se hable de sustituirlo por una cantidad ²⁶⁵, punto éste que ilustra algo respecto al nivel del coste de la vida ²⁶⁶.

donsell regent los comptes del General del present Principat de Cathalunia", Generalidad, 26. También el "Libre del compte de la obra dels deposadors de les presons reals de la present ciutat de Barcelona", 1574-1584, Arch. cit., sec. IV. Generalidad, G. 26, 26. Docs. utilizados en mi tesis doctoral, *I problemi del lavoro nella storia del diritto spagnuolo*, Bologna, 1929.

264 Conf. "Libre den lunell", cit. "Compte del ques pagat per los jornals que son fets en la dita torre...". fol. 2: "uuy diumenge que comptam a 28 de mars son estats pagats los damunt dits nou partits... compte del que sta pagat en la present semmana, la qual a començat dilluns a xij de abril... j acabat dissapte... en la qual hi agut quatre dies feynes per ser estar lo dilluns y dimars festius de pasqua de ressurectió". Asimismo en el "Libre de la obra dels deposadors..." "Item he pagat a mestre Joan arnau... per tota la setmana, les quals Lxxvj partides son stades pagades per mi lo dit día de diumenge que comptant a xvij de dit mes de octubre per la semana que finí dissapte a xvj de dit mes de octubre" (fol. lxj, vuelto).

265 Estatuto agrícola de 1537. "vj. Item per lo jornal de ueremar de hun home ab hun rosí se pague lo gouern e cinch sous, e si se auenen que nos pague dit gouern en recompensa de aquell se pague hun sou, de manera que per tot sien sis sous.—xiiij. Item per lo jornal de un home sols per laurar a forcat o a parell se paguen dos sous y el gouern, per lo qual si se auenen se pague un sou, de manera que per tot sien dos sous...", etc. Más ejemplos, Apéndice I.

266 Oportunamente advierte César d'Oliveira, en su est. *Grandesa e decadencia dos grêmios profissionais*, "Nação Portuguesa", serie VI, fasc. III, tomo I. "Não è possivel fazer-se uma idéia exacta do valor intrinseco e comparado dos salarios em tempos tão afastados." Sin em-

En los volúmenes de "Consells e stabliments" hay una serie de datos complementarios sobre salarios abonados a médicos, por informar de la bondad de determinados cereales ²⁶⁷, a empleados de oficinas ²⁶⁸, a comisionados encargados del abastecimiento de trigo ²⁶⁹, a impresores por editar carteles ²⁷⁰, a correos

bargo, bien cabe, atendiendo a datos como el aludido en el texto, llegar a formarse un concepto no absolutamente absurdo del valor de la moneda que medía el esfuerzo del trabajador. Vide, más adelante, Apéndice II.

267 M. 95 A, 25 abril 1571. "Los magnífichs Jurats, Loctinent de Racional e Sindich de la ciutat de ualencia, excepte uernegal, absent, auistats en la cambra de consell secret proucheixen que per lo magnífich en onophre martorell, ciudadá, clauari del auituallament dels forments, carns e altres uitualles en lo any present de la dita ciutat, sien donades e pagades an Jaume plaça, un dels uerguers de ses magnificencias, quaranta reals castellans per obs de donar e pagar e repartir aquells entre mestre jaume gaualda, mestre luys collado, mestre gabriel sancho e mestre joan plaça, metges, per una uisita que aquells han fet al moli de penarroja per a ueure cert forment que se hauia de molre en dit moli de centina y apres farnie si era bona pera menjar sens causar malaltia als menjadors de aquella."

268 M. 95 A, 5 junio 1570. Empleados de la sisa de la carn. Sueldos. "Per al magnífich en miquel angel figuerola, generos, administrador, cinquanta liures. Item an march forcadell per lo salari del libre dels cabrits e totes sises, setanta cinch liures. Item al mateix per lo salari del libre de les penyores, cinch liures. Item a Jaume bru, portaller del portal del coixo per lo salari del libre del portal, trenta cinch liures. Item an pere nanes, notari, per son salari del libre de mar, quatre liures. Item a joan nauarro, per lo salari de scapçador y despertado trenta cinch liures. Item an miquel joan olzina, per regir lo libre maior del pes de les carns e lo libre de la repartició de les rallaus, setanta cinch liures. Item al dit anthoni durá, majerrer de la dita sisa, cinquanta liures. Item a uicent morell, corraler, per son salari, cinquanta liures. Item a francés montull, ministre de la sisa, uint y cinch liures en uirtut de una prouisió feta per los magnífichs Jurats de dita ciutat a xxvij de Janer MDLxv."

269 M. 96 A. En 9 julio 1571, al nombrar a Francisco Juan Beneyto, "generós", como provechedor de trigos en Sicilia, para que por tres años gestione y compre trigo en Sicilia, Nápoles y Puglia. "Tots los magnífichs Jurats, Racional e Sindich de la ciutat de ualencia, ajustats en la cambra de consell secret... fan elecció de aquell per temps de tres anys, continuament comptadors del dia que partirá pera la ylla de Sisilia en auant, pera que compre en la dita ylla de Sisilia forments pera la dita ciutat y trameta aquells y faça lo demás que per los dits

que llevaban a la Corte despachos de los magníficos Jurados ²⁷¹, y a notarios y abogados por su labor profesional ²⁷². En las cuentas de la entrada y estancia del Rey, en mayo de 1528, aparecen pagados salarios a destajo por obras realizadas: a un carpintero por arreglar un catafalco ²⁷³, a un clérigo poeta por unos epigramas ²⁷⁴, y hasta a un acemilero el forraje que consumió un caba-

magnífichs Jurats li será ordenat, ab salari de trenta tres milia sous per cascu de dits tres anys...”

270 M. 92 A, 27 marzo 1568. “Los dits magnífichs Jurats, comandatari del ofici de racional e Sindich, ajustats ut supra, procehexen que per lo clauari comú de la dita ciutat sien donades e pagades a Pedro de huete, impresor, tres liures moneda reals de ualencia, per lo paper e impressió de quatre cent cartells que de manament dels dits magnífichs Jurats ha imprimit pera publicar, axi en la present ciutat y regne com en la ylla de Mallorca, com Sa santetat ha manat y statuhit que la festa del glorios sant uicent ferrer, fill y patró de aquesta ciutat, sia tenguda y guardada, y certes indulgencies attorgades ab la bulla de Sa sanctetat.”

271 M. 92 A, 2 septiembre 1567. Se paga a Jerónimo Veneciano, “correu”, “deset liures denou seus reals de ualencia, ço es setze liures set sous per hun uiatge que aquell, de manament de ses sennories, ha fet a madrid a la cort de sa magestat ab un despaig dels dits jurats per al magnífich en nicholau uernegal, sindich de la dita ciutat, que al present resideix en dita cort, per negocis de aquells... e huna liura tres sous per tres dies que aquell ha uagat en dita cort de sa magestat sperant lo despaig”.

272 M. 63. 4 junio 1528. “Fots los magnífichs Jurats, Racional e Sotsindich prouehexen que lo clauarj comú, berthomeu font, done an bernat leo, notari, scriuá de la cort criminal, cent y dotze sous per tres processos que son stats fets en la cort criminal per negocis de la ciutat.” 4 julio 1528 (pág. suelta) “lo dit don pere luys sans... confessa hauer rebut del dit ofici de flaquers per mans del dit en pere çapena, clauarj del dit ofici, miga castellana dor per lo salari de la dita prouisió”.

Muy interesantes son también algunos puntos de las “Ordenanzas y Estatuts generals per el bon gouerns de tots los tribunals de la ciutat y regne de Valencia, y tarifa dels salaris, drets y emoluments que justament en cascu es deuen cobrar y pagar, extrets dels Lurs, Priuilegis y Actes de Cort del present Regne.” Ms. Bibl. de la Universidad de Valencia, sig. 865 (27).

273 M. 63 A. Gastos cits. “a melchor andres, fuster quaranta sis liures deu sous, per tots e qualseuol treballs per aquell sostenguts en la benauenturada uenguda del emperador y rey nostre Senyor, axi en lo enuellar com per lo cadafal del mercat”.

274 Loc. cit. “al uenerable mossen Jaume reguart, preuere, dos ducats per les epigrames greffes ques posaren en los archs per la entrada de la Cesarea Catholica Real Magestat del emperador”.

llejo adquirido para las justas ²⁷⁵. Abundan las menciones de dietas por viajes ²⁷⁶, y quedan fijados los sueldos de los profesores de la Universidad; cobraban éstos veinticinco libras los titulares ("cathredants") y quince los auxiliares o docentes ("lectors") ²⁷⁷. Encontramos incluso pagos por hacer comedias —hay un curioso acuerdo de pagar a Palmireno por una obra representada en el "Studi general" — ²⁷⁸. También hay datos que apoyarían quizá la

275 M. 63 A, 5 junio 1528. "Los dits magnífichs Jurats, Racional e Sotsindich prouehexen que lo clauari comú done a joan roig tres ducats y desset sous y sis diners per lo que ha despés en lo menjar del rosí que fonch comprat pera les justes de les festes de la Cesárea Magestat."

276 M. 62 A, 30 mayo 1528. Ordénase pagar "trenta dos liures onze sous" a unos jurados "per una anada fins a la uenta de requena per besar les mans a la Cesarea catholica Real Magestat del Emperador y rey nostre senyor lo qual uenia a la present ciutat pera uesitar aquella e jurar furs e priuilegis". M. 64 A, 22 febrero 1532. "Die Jouis uicesima secunda mensis february anno anatiuitate dominij Millessimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mosen Joan guillen catalá, generós, en miquel hieronj berenguer, ciudadá, mossen hieroni pelgrí, generós, en thomas ribot, en franci tagell e en hieronj baly, ciutadans, Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, en honorat benet uidal, ciudadá racional e en noffre çapena, notari, subsindich de la dita ciutat, prouehexen que per lo honorable en Miquel Jordá, mercader, clauari comú de la dita ciutat sien donades e pagades deu liures y deu sous an berthomeu ponç, laurador, per hun uiatge que aquel ha fet a la cort de la emperatriz y reyna nostra senyora ab letres de la ciutat." M. 93. 22 abril 1569, se ordena pagar "a mosen miquel Joan Beneyto, generós, Justicia en lo criminal de la present ciutat en lo any passat... cent y cinch liures cinch sous y honze diners... per raho de dita anada", una estancia de veintidós días en Sagunto, para mantener la jurisdicción de Valencia, junto con "son ascessor e altres officials e ministros de la sua cort".

277 Al nombrarse los profesores se asigna el sueldo. Así el 7 de octubre 1530 se elige "en la cathreda de dret canonich... el reuerent micer gaspar ruuio, doctor en decrets ab lo salari acostumat de uint y cinch liures". Los lectores cobraban quince libras. El 5 julio 1531 se alude a "mestre benet tristany, metge, que... hauía de llegir per haerlo clet la ciutat en lo present any ab salarj de quinze liures". Vide M. 64 A. A algunos profesores se les pagaba más. El M. 51 A cita nombramientos con treinta y cinco libras (21 octubre 1504). El pago se solía hacer por semestres. M. 51 A, "en dues pagues per hun any", M. 50 A, "pagadores en dos pagues".

278 M. 92 A. 28 enero 1568. "Los dits magnífichs Jurats, comendatarj del officij de Racional e Sindich, ajustats... prouehexen que per

existencia de las eternas corruptelas; secuela humana cuando se trata de crear puestos o elevar salarios ²⁷⁹.

Algunas veces se unía al salario cierta subvención, llamada "ajuda de costa", como repetidamente se puede confrontar ²⁸⁰.

lo magnífich administrador de la lonja noua, sien donades e pagades a mestre Lorenç palmireno, mestre de grammatica del studi general de la present ciutat, deu liures moneda reals de ualencia, que son per los treballs que ha sostengut en compondre una comedia y fer representar aquella en lo studi general de la present ciutat en lo diumenge propassat que comptaua xxv del present."

279 En el régimen de cátedras universitarias, por ejemplo, no puede extrañar si se piensa que la de Valla, v. gr., se suspendía y restablecía a menudo. El 7 octubre 1530. "Item los sobredits magnífichs Jurats, racional, sindich, aduocat y scriuá sospengueren la cathreda de Lorenç de ualla, e prouehiren fos posada una cathreda de theología en lo dit Studi general, pera la qual cathreda elegeixen al Reuerent mestre periz frare del orde de la mercé, lo qual puixa legir en la uía ell uolrà e elegirá en lo dit any seguent ab salari de uint y cinch liures." Pero antes de terminar el curso, el 6 mayo 1531, se restablece. "Item los dits magnífichs Jurats, Racional, aduocats, sindich e scriuá restituhint la cathreda de lorens de ualla, la qual lany proppassat fonch reuocada, elegexen a mestre pere calderon en la dita cathreda de lorens de ualla."

En aumento de sueldos no faltan ejemplos. M. 64 A. "Dicta die [sabbati] uicesima mensis may anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo trigesimo secundo. Los magnífichs mossen hieronj dartés, generós, en Miquel hieronj garcia, en thomas hieronj roig e en balthasar miquel, ciutadans, Jurats en lany present de la insigne ciutat de ualencia, e en thomas dassio, sindich de la dita ciutat, attés que lo honorable en jaume dassio, lo qual té lo libre dels cabrits de la carnyceria de la present ciutat, té molts treballs en aquell y es persona molt habil per al dit libre, prouehexen que axi com li donen per cascun any per son salari quaranta liures que li sia donat quaranta cinch liures." Tenemos el mal pensamiento de que Jaime Dassio era pariente del Síndico, y a fin de cuentas bien arbitrarios parecen los motivos que se mencionan.

280 M. 96 A, 9 julio 1571. "È per quant hauent exir de la present ciutat lo magnífich en francés beneyto pera anar a executar la present comissió en Sicilia li es forçat fer moltes despeses extraordinaries axi en la present ciutat com per la mar y en la dita ylla de Sicilia y es rahó que ab aquell se faça lo que la dita ciutat acostuma fer ab les persones que per negocis y affers de aquella fora del present Regne uan, a les quals se acostuma donar ajuda de costa ultra sos salaris e dietes, per ço prouehexen que li sien donats per lo clauari del auituallament en lo any present de la dita ciutat, tres cents ducats de ajuda de costa."

Ayuda de costa, como subvención, ver M. 106 A, 3 julio 1581. "ayuda de costa de forments". También para viajes de prácticas, nota 221.

También las ordenanzas gremiales se preocupaban de la materia de salarios, siendo entre ellas curiosas las de los colchoneros en el 1517²⁸¹. No podían faltar las tasas, que se establecen para distintas labores, no sólo a los carpinteros²⁸² y a los jornaleros agrícolas²⁸³, sino aun a los notarios y otros oficiales públicos, resolviéndose problemas concomitantes que surgían de la interpretación de ciertas leyes²⁸⁴.

281 Las ordenanzas de los colchoneros de 1517 (xviiij) establecen que cuando vayan a trabajar el maestro y el oficial, éste cobre un tercio, y dos aquél—"como recompensa por la dirección y herramientas que facilitaba", comenta Tramoyeres, op. cit., pág. 204.

282 M. 90 A. "Capitols dels fusters e serradors", 26 septiembre 1565. (ij). "Item per quant per capitol antich del dit offici huytantanoué en orde se trobe ordenat lo for e preu que han de hauer los serradors per serrar la fusta, ço es per serrar lo fil de càrrega un sou sis diners, lo fil de milloria un sou dos diners, lo fil de sisa un sou dos diners, lo fil de nadera un sou, lo fil de quaderna nou diners, lo fil del sisé huyt diners, e com al temps ques feu lo dit capitol les uitualles e les coses necesaries pera la sustentació humana anauen a molt mercat e pareguese llavors que los dits preus eren conuenients e just lo que en après non son estats hauent augmentat en tant grandissim manera com es notori los preus de dites uitualles e manteniments en molt pus del que antigament solien ualer, per hon los serradors per no poderse sustentar ab los dits preus se fan pagar preus exsessius, e per la gran necessitat que y ha de aquells sels paga lo que uolen no tenint compte ab lo que es estat estatuhit e ordenat ab lo dit capitol amenaçant que sen anjran, per ço, per donar degut orde al dessus dit, millorant lo dit capitol estatuhixen y ordenen que de huy auant sels haia de pagar e pagane als dits serradors per serrar lo fil de carrega cinch sous, per serrar lo fil de milloría tres sous dos diners, per serrar lo fil de cisa dos sous huit diners, per serrar lo fil de madera dos sous dos diners, per serrar lo fil de quaderna un sou onze diners, per serrar lo fil del sisé un sou sis diners, e per serrar la fusta que uendrà de la uolta de catalunya se paguen dos diners mes per fil que nos paga la fusta castellana per ser fusta mes forta. E si los dits serradors excedirán los dits preus o alguns particulars del dit offici de fuster los donaran mes preu del que ab lo present capitol está estatuhit sien encorreguts axi lo serrador com lo fuster en pena de uint sous."

El texto habla de una tasa anterior. No está de más recordar que los aranceles que aparecen por primera vez son los de los curtidores, en 1466. Conf. Tramoyeres: *Instituciones gremiales*, pág. 203.

283 Estatuto cit.

284 Sobre los notarios, ver Arancel inserto en el M. 53 A, modificando la célebre "Taula dels salaris de les scriptures" hecha en 1029, con fecha 16 marzo 1506.

Muy discutida fué la cuestión que se relacionaba con los corredo-

Cuando un sueldo se fijaba por anualidades no se comprendía el abono de la fracción de año ²⁸⁵. Algún documento alude a pago en dos plazos ²⁸⁶, y de otros se puede deducir que en deter-

res. M. 66 A. El Consejo de la vigilia de la Virgen de Agosto (14 de agosto) del 1533 se ocupó del salario de aquéllos con relación a un fuero que establecía como corretaje "un diner per liura", y al privilegio de Alfonso II, en Valencia, 4 enero 1329, que disponía que los corredores tomasen lo que voluntariamente se les diese. El Consejo entiende que "euidement se desprén que lo dit fur no parla o no entén parlar dels dits corredors de coll sino del corredor de orella, e jatsia lo dit privilegi done facultat als dits corredors de coll que puguen pendre lo que per les parts uoluntariament los será donat, empero los dits corredors moltes uegades han abusat del dit priuilegi fent pagar a les parts mes del que uolien dar y a causa dels dits abusos los dits magnífichs Justicies en lo ciuil algunes uegades los han penyorat e fet altres procehiments contra aquells, per la qual cosa los dits corredors de coll diuerses uegades han supplicat de condecent remey y quels sia donada alguna forma ab la qual puguen uiure de sos treballs. E considerant que lo dit fur de hun diner per lliura parlant indistintament de corredor es pot entendre que per lo dit es sino dels corredors de orella tantsolament quj ab poch treball e sens correr risch algú fan sos contracts, e nos entén dels dits corredors de coll quj ab gran treball e perill de perdre les robes quels acomanen porten aquelles al coll per molts dies ans que les uenen nj es rahó tampoch que los dits corredors de coll abusen del dit priuilegi prenent mes del que les parts uoluntariament los donen, per ço uolent prouehir en aço de condecent remey lo dit magnífich consell, en unitat e concordia, proueheix, stableix e ordena que los dits corredors de coll no puixen pendre nj hauer per son salarj e treballs de uendre les coses quels seran donades a uendre sino a raho de mealla per cascun sou del uenedor tantsolament, e açó fins la suma de quatre lliures del preu de la roba que uendran e de la dita suma en amunt sien seruats los furs e priuilegis parlant dels salaris dels dits corredors".

285 M. 96 A. 9 julio 1571. "E per quant poría seguirse, lo que a deu no plaçia, que lo dit magnífich en francés beneyto, essent partit de la present ciutat y embarcat, morís dins un any après de esser partit, proueheixen que en lo dit cas que lo dit magnífich en francés joan beneyto morís dins lo dit primer any sía pagat a sos hereus lo salarj de tot un any jatsia lo dit any no fos acabat de seruir."

286 Conf. nota 277. También hasta en contratos a un tanto alzado. M. 123 A. "Die sabbati xiiij mensis Maij anno anatiuitate domini MDLxxxvij. Los senyors Jurats de la ciutat de Valencia excepte Phelip Penarroja, ciudadá, absent del present acte, ajustats en la sala daurada proueheixen que per lo clauari comú de la dita ciutat en lo any present sien donades y pagades a joan sarinyena, pintor, cinquanta lliures moneda regne de ualencia, a compliment del que ha de hauer per lo daurar la portalada de la celda del glorios sant Vicent ferrer, patró y protector de aquesta insigne ciutat, que stá en lo monestir de pre-

minadas profesiones la no asistencia al trabajo obligaba, aun en el caso de que fuese seguida de abono de salario y se causase por enfermedad a suplir las ausencias ²⁸⁷.

Pero quizá el principal problema que se enlaza con la materia de salario estriba en la determinación del valor de la moneda, referible al nivel de vida. Durante el siglo XVI se sufren graves crisis a este respecto y continuamente vemos pasar por las páginas de los referidos volúmenes de "Consells e stabliments" alusiones a la cuestión. Alguna vez se columbran las causas ²⁸⁸, y en cada aumento de asignaciones aparece una mención de la carestía "de las cosas necesarias" ²⁸⁹, llegándose a duplicar ciertos salarios ²⁹⁰.

dicadors de dita ciutat, com haja rebut de una part cinquanta lliures en uirtut de prouisió feta a nou per abril proppasat de cent liures en uirtut de una prouisió feta a xxx del dit mes de abril proppasat com sia stat pres tot assentiment per la major part dels homens del quitament a xxviiij de mars proppasat."

287 M. 104 A. Proposición 18 noviembre 1579. "Los Jurats... attés que lo magnífich joan plaça, doctor en medicina, está detengut en lo llit de malaltia, de manera que no pot fer lo que té obligació en la cathreda de medicina de la ques catredatich, segons consta ab relació feta per lo Reuerent mestre blay nauarro, rector del estudi general de la present ciutat, y per dita raho no pot uenir a fermar la apocha en poder del magnífich scriuá de la sala y per no legir y fer lo que es obligat en dita catreda nos deu dexar de admetre a fermar dita apocha y lliurar aquella, per ço prouehexen que lo dit magnífich scriuá reba la dita apocha del dit doctor plaça y li liure aquella, y que lo dit doctor plaça tinga obligació de recompensar en fer lo que es obligat de legir en la dita catreda de quant estará bo e sá de la malaltia que al present está detengut."

288 M. 108 A, 11 septiembre 1583. "Instruccions fetes y prouehides per los magnífichs Jurats... pera micer Joan Babtiste Vives... del que ha de fer en la cort romana." Alúdese a la unión de la pabordía, el asunto del Studi general y el *motu proprio* que se pedía contra los "logrers". Con este motivo se trata de la carestía "de grans y fruyts" causada por los "molts ynginys y modos que usen los agabelladors altres recollidors de fruyts en notable lesió y perjuhi de la cosa pública".

289 M. 121 A. 28 septiembre 1594. Se consignan cien libras para cada Jurado, a causa de "la carestía que al present ocorre en totes les coses que son necessaries pera sustentat ab honrra y auctoritat lo dit offici". No falta una mención de la gran labor que sobre aquéllos recaía: se reúnen —dicen— "de mati en la hora acostumada, pero també aprés dinar y moltes uegades en la nit".

290 M. 102 A. El 21 de enero de 1578 se señala un salario de doce

El *reposo festivo* parece lógico entender que en época de profunda religiosidad, como hemos convenido en decir que fué la Edad Media, debería cumplirse estrechamente. Aunque haya datos para poder pensar que era proverbial la observancia de las fiestas ²⁹¹, los documentos valencianos de este siglo XVI no permiten tales afirmaciones. En el 1300 se había ordenado el descanso en todas las fiestas mandadas por la Iglesia (“festes colents”) ²⁹² y en el 400 los barberos de Castellón, no sólo tenían que cumplir con el precepto del domingo, sino que no debían trabajar en la víspera, una vez sonado el *Angelus* ²⁹³. En el trabajo intelectual no falta el hecho de la labor docente en día de fiesta canónica ²⁹⁴. Recorriendo la documentación municipal del 500 y precisamente en la iniciación de la centuria, se encuentra una curiosa “Crida del coure del pa per los flaquers” ²⁹⁵, referente a los panade-

libras a Juan Bautista Sandoval, médico del *publich*, que había solicitado aumento. Antes cobraba seis libras “per son salari de un any”, suma muy escasa, visto que “totes les uitualles son molt cares”. Aún en 17 diciembre 1594, M. 121 A, se acrece su sueldo.

²⁹¹ Rec. un pasaje del *Quijote*, primera parte, cap. VIII, comentado por Puyol.

²⁹² M. 1 A, fol. cclxxx, vto.

²⁹³ Acuerdo del Consejo del municipio castellonense, en 1400. Conf. las ordenanzas publs. por J. A. Balbás en *Revista de Valencia*, 1883.

²⁹⁴ Conf. nota 218. Para la vida de esa costumbre en Derecho universitario comparado, ver los textos cits. en mi art. *La tradición española en Bolonia*, extr. *Revista de Archivos*, 1929.

²⁹⁵ M. 50 A. “Crida del coure del pá—Ara hoiats queus fan a saber los magnífichs Justicia, Jurats e mustasaf de la ciutat de ualencia, per algunes justes e bones consideraciones los dits magnífichs Jurats han prouehit en lo coure del pá que fan los flaquers de la present ciutat en la forma seguent: Die Joujs viij ottobris anno anatiuitate dominij MD los magnífichs mossen luys ualleriola, caualler, en miquel solans, ciudadá mossen luys jeronjm calbet, caualler, en miquel berenguer, en jaume stheue ciudadans, cinch dels magnífichs Jurats de la insigne ciutat de ualencia ensemps ab lo magnífich en Jeronjm bayona, ciudadá, absent del present acte, en gaspar amat, ciudadá Racional e en thomas dassio, notari, Sindich de la dita ciutat, ajustats en cambra de consell secret de la sala de la dita ciutat, considerant que los feels xristians ab molta diligencia en seruyr a son deu e senyor lo seu entenymment se deu dispondre en loar aquell e totes les seues coses e en seruar los seus manaments, per los quals puguen atenyer

ros; dispónese que, salvando la posibilidad de alguna excepción, no pueda cocerse pan una vez dadas las once de la vigilia del día festivo.

Pero el documento más interesante, que da verdadera luz sobre el hecho y el derecho del descanso festivo, es una "crida" publicada por los Jurados valencianos en virtud de acuerdo del Consejo general, fecha 8 de marzo de 1527²⁹⁶. Este documento alude expresamente al incumplimiento del precepto canónico. "Por mala costumbre —dice— y por dañada práctica de muchos años atrás, se ha contravenido dicho divino mandamiento y las santas amonestaciones de la santa madre iglesia y la ley evangélica, teniendo abiertas las puertas públicamente y en disposición de vender todas y cualesquiera cosas en los dichos días de domingos y fiestas de nuestra Señora y de los gloriosos Apóstoles,

e hauer lo prhemi de la gloria de parahis, la qual es perdurable, sens, fi, disponent la uoluntat diujna los coratges de aquells qui tenen regiment en lo offici en los dies del sagrat diumenge e festes manades per sancta mare sglesia, les quals per molts del dit offici de flaquers no eren seruants nj seruades après de les xij hores de migjanit, cohihen lo seu pa perque aquell fos mes blanet e millor e lo poble lo compra, lo qual acte sia molt leig e de gran abomjnació de nostre senyor deu e dels xristians, e per ço, ab consell e deliberació del magnifich mestre andreu cort e mossen balthasar de gallach, aduocats de la dita ciutat, ordenen e prouehixen que huy auant qualseuol flaquer o flaquers que en lo disapte e en la uespra de les festes manades per sancta mare sglesia tocadés les onze hores après migjanit courá denguna manera de pa en dengun forn encórrega y encórregen en pena de x sous per cascuna uegada que contrafará, partidors en tres eguals parts, la una als spitals de la ciutat e la altra part al acusador e l'altra a la caixa del dit offici de flaquers, la qual pena sia executada per lo magnifich mustasaf de la dita ciutat, lo qual stabliment e prouisió decreten a beneplacit de la dita ciutat, e ab pacte y condició que si per cas fos que ocorreguent tal necessitat en la present ciutat per la qual raho fos necessarij hauerse de coure pá en la matinada del diumenge e festes manades, que en tal cas los dits magnifichs Jurats, Racional y Síndich li puxen prouehir segons la necessitat ocorrent en la dita ciutat e lur beneplacit e uoluntat de aquells dits magnifichs Jurats, Racional y Síndich de la dita ciutat prouehint que la present ordinació sia publicada ab ueu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella per los dits magnifichs Justicia, Jurats e mustasaf manen publicar lo present stabliment perque tot hom sia manifest perque ignorancia no puxa esser allegada e guartse quj guardar se ha."

296 M. 63 A. Doc. íntegramente transcrito en el Apéndice III.

comerciendo y vendiendo públicamente en aquellos días lo mismo que en los días laborables, abandonando y sustrayéndose al servicio y honra de Dios nuestro Señor." En su consecuencia aquella "criada" manda que se guarden los domingos y días festivos, especialmente en las solemnidades de la Virgen y los Apóstoles, prohibiendo que en las fiestas estrechamente señaladas por la Iglesia se haga algún trabajo, se comercie, venda o compre, debiéndose tener cerradas las puertas de las tiendas y los obradores, permitiéndose únicamente la apertura necesaria para entrar y salir a las casas²⁹⁷. Castigábanse las infracciones, pero se exceptuaba el caso de que se vendiese alguna mercancía muy necesaria o el comprador fuese forastero que llegase a Valencia en día festivo²⁹⁸. Exceptuábanse asimismo de una manera general las oficinas de los farmacéuticos y las tiendas que vendiesen "cosas de comer", aunque sus puertas debían quedar medio cerradas²⁹⁹. Esa exigencia de la puerta entornada pretendía la venta

297 Crida cit.—"...manem a tot hom en general y a cascu en special de qualseuol stat o condició sia, que en ningun dia de diumenge nj festes de nostra Senyora e dels gloriosos apostols e altres festes colets stretament manades per sancta mare esglesia no facen ni gos en fer fahena alguna nj comerciar nj comprar nj uendre ningunes coscs nj tenir obradors nj botigues nj cases ubertes a effecte de comprar nj uendre cosa alguna sino tant quant han menester tenirles ubertes pera entrar e exir en ses cases e no mes".

298 "E si algú o alguns seran uistes o trobats que façan fahena o que tinguen botigues parades o que uenen cosa alguna en algú dels dits dies sino era alguna cosa molt necessaria que nos pogués escusar o per a algun foraster que no fos del terme de la dita ciutat e arribas a aquella en semblants dies, encorreguen en pena de uint sous y de perdre la roba que compraran o uendran en los dits dies per cascuna uegada..."

299 "De la present publica crida e manament excepten les botigues dels apothecaris per causa de les medicines que de hora en hora son necessaries per a la sanjitat dels cossos humans, empero que les dites botigues dels apothecaris hagen de tenir la miga porta tanquada en los dits dies de diumenges e festes manades, y per lo semblant ne excepten les coses de menjar, uolem empero e ordenem que les dites coses de menjar en los dits dies se uenen e hagen de uendre dins en les cases de aquells quj les uenen ab la miga porta tanquada e no les puxen uendre nj tenir de fora les portes de ses cases..."

Sobre los farmacéuticos, este texto confirma la opinión expuesta por el señor Rodrigo Pertegás (*Boticas y boticarios, Anales del Cen-*

en el interior, sin escándalo, pues toda venta pública estaba prohibida, salvo la del pan y la carne, que podía hacerse en las mesas del mercado³⁰⁰. Finalmente, termina la "crida" ordenando que en ninguna hostería o taberna se pudiera dar de comer o beber los días festivos antes de celebrada la Elevación en la misa de la catedral³⁰¹. Colofón de estos acuerdos era la prohibición del tránsito de carros y bestias por las calles de la ciudad, estableciéndose, empero, cierta excepción cuando transportasen trigo, fruta o "cosas de comer"³⁰².

Sobre el *despido* no falta alguna indicación en las ordenanzas gremiales³⁰³. Generalmente se castiga la concesión de trabajo al

tro de Cultura valenciana, 1929, pág. 142), al decir que entre "los "apothecaris" cristianos se observaba fidelísimamente el precepto eclesiástico de santificar las fiestas; pero no está fuera de lugar pensar que para hermanar el cumplimiento de este precepto religioso con el mejor servicio, y para atender debidamente a las más urgentes necesidades de los enfermos, estaba permitido el despacho de medicamentos y la confección de recetas magistrales".

300 Doc. cit. "no les puxen uendre nj tenir de fora de les portes de ses cases nj en taules en lo mercat, exceptant lo pá y la carn..."

301 "Item ordenem que los dits dies de diumenges e festes manades, en ninguna tauerna no puxen donar a menjar nj a beure a njguna persona ans de llevar deu a la Seu, sots pena de uint sous per cascuna uegada que contrafará..."

302 "E mes auant ordenem e manem que en nyngu dels dits dies de diumenge e festes de nostra senyora y dels gloriosos apostols e altres festes colents stretament manades per sancta mare esglesia no puxen anar per la present ciutat ningunes besties albardades nj carros, exceptuant los que portaren forment, fruyta, aurisam e qualseuol altres coses de menjar, a la present ciutat, sots pena de perdre les dites besties e carros, partydors y partydores segons dessus es dit de les altre penes."

303 Morisseau (*La législation du travail*, vol. I, pág. 84), cit. por Castán (*El disenso unilateral y sus límites en el contrato de trabajo*, *Revista Laboral*, Valencia, 1929), dice que de la misma manera que las ordenanzas de los gremios prescribían las condiciones precisas para forjar el contrato de trabajo, reglamentaban la ruptura de éste. Pero la regulación variaba según los oficios y las localidades. Los gremios de armeros de París tenían una junta mixta a la que se sometían las cuestiones, y cuatro mayores y dos obreros atendían a la justicia del motivo que se alegase. Conf. la semejanza de este régimen con el señalado en los "capitols" de los "pellicers" valencianos el 1471. M., fol. xxix.

obrero que abandonase a su anterior patrono ³⁰⁴, y alguna que otra vez se establece que deba avisarle con un mes de antelación o proporcionarle un sustituto tan experto como el que le abandonaba, según juicio de los mayores ³⁰⁵.

Más difícil es encontrar datos sobre *huelgas*. Tramoyeres habla de un movimiento huelguístico, agrario y tumultuoso, en el 1555, motivado por la desigualdad de los jornales ³⁰⁶. En época algo anterior al 500 se da un caso de huelga de brazos caídos, que recuerdan las notas de "Sotsobrería de Murs y Valls" ³⁰⁷.

Determinados oficios tienen una *regulación especial*. Tal acontece con los corredores desde algunas centurias atrás ³⁰⁸. En el vol. 62 A. de "Consells e stabliments" aparece una ordenanza del 28 de febrero de 1528 que se ocupa del oficio de "corredor de oreja", para tutelar el interés público contra los fraudes ha-

304 Ordenanzas de los cardadores, 22 agosto 1515 (ij), "canelers", de la misma fecha (xj), ambos en el Ms. 56 A, fols. clxxxxviiij y cccxiiij.

305 "Capitols dels sabaters", 1484. "Item que algun jornalero o jove que estará ab algun mestre dit offici no puixa deixar aquell dit mestre qui primerament no li do temps de un mes porque aquell puixa trobar altre jove si ja aquel tal jove o obrer no li dona altre obrer en loch dell e tan expert en lo dit offici a coneguda dels majorals qui per temps seran. E qualseuol mestre qui acceptara tal obrer o jove contra la present ordinació sia encorregut *ipso facto* en pena de cinquanta sous applicadors ut supra."

Conf. nota 130.

306 Tramoyeres: *Instituciones gremiales*, pág. 373. "Los trabajadores de la huerta —dice— se declararon en huelga, que no fué pacífica y sosegada sino revoltosa y un tanto anárquica. Tuvo su origen en la desigualdad de los jornales..."

No hemos tenido la fortuna de encontrar los datos archiviales que seguramente apoyan estas afirmaciones.

307 A. M. "Sotsobrería de Murs y Valls," vol. 83, 22 agosto 1491. "En lo damunt dit de lo dit honorable sotsobrer no feu obra ninguna en la dita ciutat ne lochs de contribució de aquella, per ço con ell e lo scriuá prengueren malenconía ab los del obra, rocins e manobres, per ço com lo dia abans eren mesos en la obra a les vij ores e encara sen dexaren entre quatre e v."

308 Alfonso III había determinado que no se admitiese como corredor quien no fuera vecino de Valencia o su término o hubiese habitado allí durante ocho años, con mujer. Pedro III prohíbe que fuesen corredores los *hostalers*; Pedro I no permitió que pudiesen serlo los menores de vintidós años, y Martín I negó a los clérigos ("qui te corona") la posibilidad de ejercer ese oficio. Conf. Tarazona: *Instituciones dels furs y privilegis*, pág. 163.

bituales ³⁰⁹; pero antes de transcurrir un año, el 15 de febrero de 1529, aparece modificado aquel "stabliment", en virtud de los "greuges" interpuestos contra la Ciudad ³¹⁰. Aun a fines de si-

309 M. 62 A. "Die ueneris xxviiij februarj anno MDxxviiij. Tots los magnífichs Jurats, Racional e subsindich, per lo poder e élls donat per lo consell general celebrat a... per cuytar los fraus e dans que se seguexen e es poden seguir al poble dels contractes en que entreuenen los corredors dorella, prouehexen y ordnenen los capitols següents. Primerament, aguda consideració a les calitats que per fur del present regne an de tenir los dits corredors e considerant que tenint lo corredor negociació de seda ara sia en sa casa ara fasa fer la fahena fora casa per arbitre o mercaderia o que tendrá souer de seda ni farà teixir sedes, no puxa entreuenir en compres ne bendes de seda o lenz tenyr e fer lo dit arbitre e mercaderia per cuydar los fraus que poden fer en dany del poble, e aço sots pena de lx liures partidores lo terç al acusador, lo terç a Sa Magestat, lo terç al comu de la ciutat, y priuació de offici. Item per benefici de la república stablixen y ordenen que en comprar y uendre les besties ques uenen en lo mercat no y puxen entreuenyr corredors alguns sots la dita pena. Item prouehexen y ordenen que negun corredor no puxa esser comprador ni benedor de besties nj de altres mercaderies e robes, mes tant solament puxa comprar aquelles besties o bestia o coses que aurá mester... e no pera rebendre, e aço sens frau, sots la dita pena. Item... que nengun corredor dorella no puxa exir fora los murs de la ciutat per los camins ni annar en ostals pera tractar y negociar robes y mercaderies que es porten en la present ciutat sino essent demanat per lo sennor de la dita roba, e aço sots les penes damunt dites. Item... per quant los hostalers abarquen moltes uegades les robes e mercaderies que uenen a lurs ostals e après les uenen, lo que es en dan del poble, per ço proueyxen e ordenen que nengun ostaler les robes e mercaderies que tendrie a lur ostal no les puixa comprar pera reuendre o ferne mercaderia, mes tan solament puixa comprar per obs de sa permititis. Item. . per benefici del poble stablim e ordenem que los corredors de orella no puxen pendre en comanda e tenir en la lur casa robes o mercaderies acomanades pera bendre mes de un dia, e aço per lo dany que se seguex al poble, sots pena de lx liures partidores... Considerant que per stabliment fonch prouehit que los corredors de coll exint de la almoneda sien tenguts e obligats de anar a la pelleria a uendre les robes dels casolans se clarament que los corredors per aber de anar a la pelleria per no encorrer en pena dexen de acabar de uendre les robes de les almonedes, moguts per algunes justes consideracions prouehen e ordenen que los corredors que nj no uolran anar a la pelleria exint de les almonedes no encorreguen en pena fins que altrament y sia permes restar tostemps a beneplacit dels magnífichs Jurats de poderhi altrament prouehen si aqueles los semblara se de safer."

310 M. 63 A. 15 febrero 1529. La modificación queda así: "que si lo corredor uolra per si e per obs seu comprar seda que fins altrament

glo, el 1584, se insiste en la materia de los fraudes, pues los corredores vendían ropa de “pellers” mezclada con ropa de “casolans”³¹¹. Punto interesante al aludir a los corredores es calcular el significado de los “corredors de orella”. Me parece que M. A. de Orellana estuvo equivocado cuando les asimiló a los alcahuetes³¹². Las ordenanzas gremiales del 1510, que exigen exquisita moralidad³¹³, pudieron hacer pensar que también en Valen-

sia prouehit la puxa comprar sens interuenció de altre corredor puix la dita compra de seda aquell la faça per obs seu... que si lo senyor de la bestia uolra aquella acomanar al corredor requerjntlo que la uena, encara que dita uenda se faça en lo mercat no encórrega en pena, com la mente de dit capitol no sia stat prohibir que lo corredor de besties essent request per lo senyor de la bestia que la y uena no la puxa uendre entreuenint en la uenda com a corredor e no essent reuenedor ni tenynt part ab njngun reuenedor de besties, per que nols es tolt ne leuada libertat que no puxen comprar besties per obs propjs o altres coses que haurá menester puix non compra pera reuendre que lo corredor quj per lo comprador o uenedors será jnstat uaja a entreuenyr en compra de robes o mercaderies que lo comprador uolra uendre encara que tals robes o mercaderies stiguen en lo hostel, no per ço sia encorregut en pena uenynt en après al contengut en lo cinqué capitol quj comença: Item per quant... considerant que dit capitol es saludable e en beneffici de la república no y ha necessitat per al present de ferhi prouissió njnguna per quant es beneffici del poble com dit es quant al contengut en lo sisé capitol que comença: Item per beneffici del poble... per quant en aço hiha stabliments fets prouehexen en que aquells sien seruats fins que altrament sia prouehit. E lo mateix prouehexen quant al contengut en lo setén capitol”.

311 M. 108 A. 6 marzo 1584. “Per quant los corredors portant roba per la dita ciutat a uendre porten e acostumen de portar roba de pellers mesclada ab roba de casolans, ço que es gran dany e frau per al poble per tal es prouehit e ordenat que qualseuol corredor que portara roba de peller o pellers a uendre per la ciutat haja de dir e notificar al comprador o compradors que uolran comprar la dita roba com aquella es roba de peller encara que lo comprador no lo y demane.”

312 M. A. de Orellana: *Valencia antigua y moderna*.

313 M. 54 A. “Capitols” 18 marzo 1510. Ordenan que no pueda ser “corredor d’orella —asi sia stranger o originarj de la ciutat—, qui no tendrá nj haurá tenguda muller, empero tendrá casa parada e haurá prop de deu anys que está y habita en la present ciutat usant del dit offici de corredor de orella e haja fet son uehinatge segons forma de fur e quell será tengut e reputat per home de bona fama uida e conuersació, que los dits Justicia e Jurats constantlos de les sobredites coses puxen admetre aquell tal e continuar son offici de corredor de orella en la present ciutat”.

cia se entendía —como en el cervantino episodio de los galeotes— que era aquel oficio necesarísimo en toda república bien ordenada; pero, aparte de que se me antoja tal intervención bien poco compaginable con la religiosidad³¹⁴, es preciso advertir que la denominación de corredor “de orella” (de oído), frente al nombre corredor “de coll” (de espalda), quizá más bien dice referencia a la mediación verbal de los primeros, en contraste con el trabajo manual, casi de faquinos, de los otros³¹⁵.

La gestión laboral que se muestra más minuciosamente reglamentada fué la referente a la *venta y reventa en el mercado*. Las mesas para vender (taules) se tenían por concesión del municipio³¹⁶ y al municipio correspondía incluso el establecimiento

314 Es curioso anotar cómo, en el inventario de un “corredor de orella”, se encuentran objetos que denotan devoción. A. G. R. V., sec. Protocolos, legajo 6, núm. 22, notario A. Aleixandre, 17 junio 1573. Es un inventario hecho con intervención de “pere martí, llaurador del lloch de carpesa, curador de los bens de martí bou, corredor de orella, per lo molt magnífich Justicia en lo ciuil de la present ciutat de ualencia—un libre de forma major intitulat flor sanctorum, ja usat. Item un altre llibre de forma chica, intitulat de nostra sennora, ab les cartes de pergamí, ja usat. Item quatre canelobres de llautó, ço es los dos grans y los altres dos chichs, uells. Item un baçinet de llantia de llautó, usat. Item un retaulet de fusta, en lo qual si hauía pintada la figura de nostra sennora en un paper guarnit de fusta...” Y dentro de una caja aparecen “tres ampolles, en la una de les quals hi hauía aygua de capolls y de roses” (¿agua creída milagrosa?) “Un retaulet de tela ab la figura del sant crusicí guarnit de fusta ab unes fronteres...” Juntamente con esto, como nota pintoresca, “una balles-ta pera matar rates”.

315 Estimo que apoya esta interpretación el acuerdo del Consejo municipal del 14 agosto 1533, “...dels corredors de orella tan solament, quj ab poch treball e sens correr risch algú fan sos contractes, e no sentén dels dits corredors de coll, quj ab gran treball e perill de perdre les robes quels acomanen porten aquelles al coll per molts dies ans que les uenen”. Vide texto íntegro, nota 284.

316 M. 64 A. “Dictis die et anno [14 septiembre 1530.] Los dits magnífichs tres Jurats e loctinent de sindich, ajustats en la dita cambra de consell secret donen licencia e facultat a mestre thomas dome-nech, cinter, que puxa fer e tenir una taula juncta en la paret de la lonja noua a la part de allá hon uenen les penses, ço es del cantó de la dita lonja fins aprop del caualcador de la porta de aquella pera tenir uenderia de coses de son offici. E aço, empero, a beneplacit dels magnífichs Jurats de la dita ciutat”.—“Die Jouis quinta decima mensis septembris anno anatiuitate domini Millesimo quingentesimo trigesí-

de cierta sustitución por ejemplo cuando el comerciante que tenía mesa concedida no la utilizaba ³¹⁷.

La reventa estaba sometida a una reglamentación meticolosa. Existe una "crida" que limita la actividad del revendedor: no podía comprar cosas dentro del mercado, ni se le permitía salir antes de sonar las doce ³¹⁸. Además, tenían que colocar cier-

mo. Los magnífichs mossen miquel hieroni de cruyllés, generos, en Rodrigo de lucerga e en balthasar miquel, ciutadans, tres dels magnífichs Jurats en lo any present, de la insigne ciutat de ualencia, com tots los altres sien absents de la present ciutat, e en gaspar gil, notari, tenint loch del magnífich síndich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret donen licencia e facultat a mestre alonso pinto, abaxador, que puixa fer e tenir una taula pera us e exercisi de son offici de abaxador, en hun loch que sta a les hespatles de la lonja uella junct a les rexes de aquella al costat de una taula que alli té hieroni pelegri, abaxador."—M. 73 A. "Predictis die et anno [28 abril 1544]. Los magnífichs mossen hieronym artés, generós, en miquel hieronym berenguer, ciudadá, mossen jaume estanya, caualler, e en francesch march, ciudadá, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, e en thomas dassio, síndich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret, prouehcixen que lo honorable en joan thomas, espaser, puixa traure a uendre espases en hun loch que sta en lo mercat de la dita ciutat al costat del pes de la palla a la part enuers la boseria la qual prouisió fan a beneplacit dels dits magnífichs Jurats e sens prejuhi de persona alguna."

317 M. 71 A. "Die sabbati quarta mensis septembris anno anatiuitate domini Millesimo quingentesimo quadragesimo. Los magnífichs mossen jaume penarrosa, generós, en miquel hieronym berenguer, en balthazar miquel e en joan nauarro, ciutadans, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, ensemps ab los magnífichs mossen joan luys uallés, caualler, e en nicholau benet del-pont, ciudadá, absents de aquest acte, e en francesche luis dassio, síndich, ajustats en la cambra de consell secret, donen licencia e facultat que en lo loch que té en los porchens del mercat, anthonj eximeno, flaquer, lo qual no trau pa, trague en joan bonança, flaquer, en lo dit loch e tostemps que lo dit anthonj eximeno uolrrá traure pa en lo dit loch dexe de traurelo dit joan bonança, e prouehcixen que sia posat lo dit joan bonança en possessió del dit loch en la forma sobredita."

318 M. 66 A. "Crida dels reuenedors y reuenedores del mercat. Ara hoiats queus fan a saber de part dels magnífichs Justicia, Jurats, Racional e Síndich de la insigne ciutat de ualencia, que per obuiar als abusos y desordens que los reuenedors e reuenedores fan e cometten de cascun dia en lo mercat de la dita ciutat, comprant ans de la hora quels es permesa en gran frau del poble de la dita ciutat, prouehcixen e ordenen que daciauant nengun reuenedor nj reuenedora no gose nj presumeixca comprar njnguna fruyta nj altres coses pera reuendre, nj

tas banderitas en sus tenduchos para que los compradores conociesen su calidad de revendedor³¹⁹. Poco después, en 1546³²⁰, no sólo se insiste en aquellas medidas, sino que se establece la prohibición de entrar y permanecer en el mercado, bajo una pena pecuniaria cien azotes y la de expulsión de la ciudad de Valencia y su contribución por término de un año³²¹. Existen, además, sobre la reventa que no tenga lugar en el mercado determinadas disposiciones restrictivas: se refieren a la compra "para vender" de trigo, centeno, cebada, aceite, algarrobas y ropas y mercaderías, lo que constituye especial objetivo de taberneros, po-

menys gose exir, star no aturar en tot lo mercat fins que sien tocadés dotze hores de mij dia, encara que noy sien per comprar cosa alguna, e lo reuenedor e reuenedora quj contrafará o será atrobat o atrobada en lo dit mercat ans de toquades dotze hores de mij dia encara que noy vaja per comprar njnguna cosa encórrega e sia encorregut en pena de cinch sous per cascuna uegada que contrafará, sense remissió alguna, partidors lo terç al acusador e los dos terços al comú de la dita ciutat."

319 Crida cit. "Mes auant prouehixen e manen que los dits reuenedors e reuenedores haïen de tenir banderetes ben altes en ses parades perque sien conegudes e tot hom les puga ueure, segons ja altres uegades es stat prouehit e ordenat. E lo reuenedor e reuenedora que será atrobat tenir uenderia sense bandereta sia encorregut per quantes uegades farà lo contrarj en pena de deu sous j de perdre la fruyta que tendrá pera uendre sense remissió alguna, partidors los dits deu sous segons desus es dit e la fruyta al hospital general."

320 M. 74 A. "Crida dels reuenedors", 1 julio 1546.

321 Loc. cit. "E primerament com ab stabliments antichs e cries per los magnífichs Justicia, Jurats e mustaçaff de la dita ciutat sía prouehit que algun tender, tendera, reuenedor y reuenedora, de qualseuol condició que sia no puixa estar en lo mercat fins sia sonada la campana de missa solta e lo dijous fins passar mig jorn, sots pena de sexanta sous e destar deu dies en la presó, e com per experiencia se mostra de cada dia lo molt gran dan, frau y engan que los tenders, tenderes, reuenedors e reuenedores fan a la ciutat e bé comú, per ço los dits magnífichs Justicia, Jurats, e mustaçaff, ajustant e millorant dits establiments, perpetuament stableixen, prouehixen e ordenen, que de huy auant ningun tender, tendera, reuenedor ni reuenedora no gose ni presumeixca ni puixa entrar ni estar en lo mercat en tot lo día ni de nit, sots pena de deu liures applicadores lo terç al acusador, lo terç al comu de la dita ciutat e lo altre terç al hospital general de aquella, e de cent açots, e ultra les dites penes seran bandejats de la dita ciutat de ualencia e contribució de aquella irremisiblement per temps de hun any."

saderos y tenderos, a quienes se permite excepcionalmente ³²². Otra "criada" ordena que los revendedores no se mezclen —en el mercado— con los vendedores ni con los "casolans" ³²³, les señala un lugar determinado y da a entender que las distintas especialidades estaban distribuídas peculiarmente ³²⁴. En 1570 se obliga a que los "flaquers" vendan el pan, no en sus casas ni en otra parte alguna, sino precisamente en los llamados "porchens del mercat", donde había persona encargada de la venta ³²⁵, punto sobre el cual ya había insistido un *stabliment*"

322 M. 78 A. "Stabliments del magnifich Justicia en lo ciuil." 21 enero 1555. "Item estatuheixen e ordenen que persona alguna de qual seuol stat o condició sia, no puixa comprar ni fer comprar dins la present ciutat ni loch de la contribució de aquella, forment, ordi, siuada, oli, garrofes, ni altres coses, robes ni mercaderies, ni altres algunes pera reuendre aquelles sino alló tan solament que hauran menester pera prouisió de sa casa. Exceptats tauerners, hostalers y tenders, en la forma que les poden comprar en los altres *stabliments* ya dessus mencionades pera uéndreles..." (xvj.)

323 Eran *casolans*, al parecer, lo agricultores que vendían directamente los productos de su campo en el mercado ciudadano.

324 M. 66 A "Crida dels reuenedors —E mes proueheixen e ordenen que los dits reuenedors e reuenedores la hora que poran star en lo dit mercat no puixen uendre nj tenir parades algunes en altre loch del dit mercat sino en el loch que ab la present pública crida los assignen, ço es los reuenedors e reuenedores de fruyta del cantó del carrer nou fins al fossar de Sancta catherina, y los de ous y de gallines hajen de star al altra part dels fusters de uers la Merçé, detras los uenedors de la ortaliza e que los reuenedors e reuenedores de la ortaliza hajen de star del cantó dels fusters fins al cantó de la Merçé, e los reuenedors e reuenedores de talonjes e limons hajen de star al cantó del carrer de la porta noua... Mes auant proueheixen e ordenen que tot lo restant del dit mercat, ço es del dit cantó del carrer nou e del cantó dels fusters fins a les forques, sia per als casolans e uenedors de aquells, de forma que los dits casolans e uenedors de aquells haïen de uendre la fruyta e ortaliza en lo dit loch a ells assignat e no puixen uendre en lo loch assignat a les dites reuenedores."

325 M. 95 A. Crida 8 agosto 1570. "Ara ojats queus fan a saber de part dels molts magnifichs Jurats de la present ciutat de ualencia, com ses magnificencies han deliberat que per remediar la falta que y ha de pá en los porchens de la dita present ciutat per no uendres per los flaquers lo pa en aquells, que ningun flaqer ni forner per si ni interposades personas puga uendre pá algu en ses cases ni en altra part sino es en los dits porchens de la present ciutat, ahon trobaran persona que tindrà compte del pá que cascun flaqer o forner portará als dits porchens, y que pasten cascun dia lo que ordinariament han acostumat

de 1504³²⁶. Sin embargo, este señalamiento definido de los lugares donde vender, que parece perfectamente de acuerdo con la organización corporativa inicial³²⁷, no se mantiene con gran tesón por las ordenanzas gremiales, en virtud de un temorcillo de competencia, pues hay disposiciones que obligan al maestro que se establece recién examinado que no ponga su tienda más que a cierta distancia de la que tenía su antiguo maestro³²⁸, y aunque la designación de los barrios o "vicos" por el nombre del oficio que allí se ejercía aparece en determinados documentos notariales del 500³²⁹, no falta en los protocolos alguna indicación que expresa el hecho de que en una misma vecindad

y acostumen pastar sots pena de priuació de offici e de deu liures dels bens de cascú dels contrafahens executadores e altres penes reservades a ses magnificencies, applicadora dita pena ço es lo terç als cofrens de sa magestat, lo terç al acusador e lo altre terç al comú de dita ciutat."

326 M. 51 A. "Stabliment" 28 septiembre 1504—"...com sía dispost e ordenat segons forma de stabljments al dit offici atorgats que dengun flaquer no puxa uendre pá de flaquer en denguna part del dit mercat sino en los porchens del dit mercat."

327 Con exclusiva referencia al hecho local, conf. las indicaciones del "Libre del Repartiment" y lo que dice Cruilles (*Los gremios de Valencia*) sobre la topografía artesana entre los árabes. Ferrán Salvador ha pensado que la situación de los menestrales en la misma calle da a entender un deseo unánime de separación completa con los demás y reunión absoluta con los suyos, "que así encontraban fuerza y amparo" (*Capillas y casas gremiales de Valencia*, 1926).

328 Ya en las ordenanzas de los zapateros del 1484 (vj). "Item que algun jove o obrer qui partirá de casa de amo e uolrrá examinar e parar botiga per sí mateix, no la puga parar que entre la casa de son amo e la botiga que parara no haja dihuyt cases exceptuades en la çabateria de la present ciutat sija no hauia estat continuament fora de la casa del tal amo per temps de un any. E si contrafará sia encorregut en pena de trecents sous aplicadors ut supra."

Sancho Seral ha aportado sobre este punto, en Zaragoza, datos curiosos. Conf. las ordenanzas de los boticarios y cereros zaragozanos, del 1534, que exigen una distancia de veinte casas. Ver Sancho Seral: *El Gremio zaragozano del siglo xvii*, en *Universidad*, 1926.

329 A. G. R. V., sec. Protocolos, legajo 94, núm. 617, notario Juan Comes, 4 marzo 1517: "in uico uulgo nominato de la calceteria... in uico uulgo dicto dels apuntadors"; 10 marzo 1517: "in uico uulgariter nominato de la argentaria", etc.

se encontrasen artesanos de distinta profesión y tiendas de diversos oficios ³³⁰.

Por otro lado, no había *libertad* para concurrir a ferias y mercados, ya que existen decisiones municipales que hablan de concesiones en tal sentido y en favor de menestrales con poca clientela ³³¹. La libertad de comercio no existía. Ya advertimos que la compra-venta estaba muy intervenida por la ciudad. Sólo en casos excepcionales se permite, por ejemplo, llevar a vender trigo al almudín sin parar mientes en la procedencia del cereal: así se acuerda el 30 de junio de 1530, en época de peste, por una reunión de autoridades y mercaderes tenida en Albal ³³². Y no sólo el municipio, sino aun incluso el Virrey y la Monarquía establecían limitaciones y normas sobre la negociación de los productos. Curioso resulta, hasta por sus referencias de economía comarcal, el decreto dado por el Duque de Maqueda el 17 de diciembre de 1561, para la región de Alicante y Orihuela ³³³.

330 A. G. R. V., sec. Protocolos, legajo 94, núm. 617, not. cit. En el testamento de doña Yolanda Beneyto, fecha 2 diciembre 1517, se habla de un fundo "lo qual afronta ab alberch den miquel... carboner, e ab alberch den Gaspar daroqua, carnicer, e ab dos carreres públiques e ab la dita plaça dels pellicers".

331 M. 89 A. "Stabliment" del 27 abril 1555, que permite concurrir a ciertas ferias y mercados a individuos de los oficios de armeros, sombrereros, guarnicioneros y zapateros, donde se encontraban "menestrals de tan poques facultats".

332 Adviértase que se toma ese acuerdo para que el pueblo coma el pan más barato ("perque lo poble de aquella lo menge al mes baix preu que pora"). Se habían reunido en la ermita de Santa Ana de Albal, jurados, abogados asesores y mercaderes. Un "stabliment" de algunos días más tarde, ordena pagar al honorable Juan Beneyto "cluari comú", once libras, gastadas en la comida de aquel día para los Jurados, el Síndico, los abogados, los escribanos y "muchos mercaderes".

333 A. G. R. V. Reg. 1439, fol. 93, año 1561, Gobernación de Orihuela. "Lo Rey", etc. "Al noble y amat de Sa Magestat don Joan de Moncayo, portant ueus de general governador della Sexona e al surogat de aquell en la ciutat de Alacant e altres qualseuol officials de dita ciutat a qui pertayga, salut e dilecció. Per quant en guillen joan Pasqual, syndich de la dita ciutat de Alacant nos es estada presentada una letra del justicia e jurats de aquella acerca de la pragmática y edicte real que en dies passats de manament nostre se ha publicat sobre moltes coses concernents al bé comú del regne e de uendre e comprar les

Sobre *marcas de fábrica* existe un interesante artículo en

prouisions y manteniments que es cullen en aquell y les que uenen de altres parts, senyalant nos ab dita consulta algunes coses que en aquella conuenen remediar per no poderse obseruar en dita ciutat per ser aquella terra terra de contractació y poc poblada, y axí molt ben entés y examinat lo que nos es estat escrit y supplicat ab uos, parer e delliberació de aquest real consell, se ha determinat e delliberat deures permetre en la dita ciutat de Alacant, orta y contribució de aquella lo orde y forma seguent fins altra cosa sia prouehit en les coses dejus especificades, restant lo als contingut en la dita real pragmática en sa força e ualor. E primerament diem y disponem que les persones que faran arbitre de fer pans de figues y atmeles en dita ciutat, orta y contribució de aquella, puguen comprar liberament los tals fruyts per al dit efecte sens encórrer en pena alguna, ab tal que nos faça execució, comprar de aquelles lo que sis farà lo governador de la dita ciutat tant a lo compte e morament que conuindrà al beneffici de la terra, los quals pans de figues y ametles puguen uendres despedir com fins aço se ha praticat, la qual libertat tinguen també los que facen ametles. Item diem qualseuol hereder de la dita ciutat, orta y contribució puga liberament uendre lo uí que colleria en sa hereditat y stigua la mateixa libertat que fins aci se ha tingut en lo comprar y uendre. Item per quant está prohibit ab la dita real pragmática que nos compren en gros tongnes, sardines, congres y formatges pera reuendre sens primerament guardar lo orde contingut en aquella, y perque moltes uoltes en lo port de la dita ciutat de Alacant acudixen alguns uexells de pas los quals uenen algunes de les dites mercaderies per trobar allí qui compra aquelles, e com cessaria lo dit comerci si liberament nos poguessen uendre ni comprar aquelles, per ço, tenint consyderació de dites coses diem que qualseuol persona puga comprar y compre liberament les dites mercaderies dels tals uexells de pas, de la forma que fins aci se ha praticat, ab que los que aquelles compraran sien tenguts de tenir e tinguen uenderis pública de aquelles tres dies per al qui ne uoldran comprar de menut al mateix preu que hauran comprat, e lo mateix puguen fer en totes les demás prouisions y mercaderies de qualseuol uexell que será de pas y nos para aguardar ab que també les tals persones que axí compraren les dites prouisions y mercaderies e ajen de tenir la mateixa uenderia tres dies après per lo mateix preu que hauran comprat als quals uoldran segons tenim entés que fins aci se ha praticat y está per ordinació de consell. Item diem e per quant la pança es de gran suma la que es cull en dites parts y encara en nouelda, Elda, Asp y Criuillent de la dita Governació que passen de cinch o sis mil quintars de tal manera que si aquella no es permetia poderse uendre ni comprar com fins aci se ha praticat se gastaria per no tenir expedició lo que seria en molt gran dany dels que aquella cullen, per ço diem que lo praticat en respecte della a cerca de comprar y uendre se puixa fer liberament. Y perque tot lo als contingut en la dita real pragmática en quant discrepa a les presents conué al bé comú e particular, per ço uos diem

las ordenanzas de los peraires del 1566³³⁴. Dado el criterio de la época, su posición era lógica: prohibía toda clase de señales o marchamos que distinguiesen los tejidos, pues por el prestigio que esa propaganda daba se favorecía a determinados industriales, en daño de los otros³³⁵.

encarregam y manam que tingau la correspondencia que deureu als descarrechs de uostres officis, de tal manera que Sa Magestat y nos en son nom uescam seruits. Datis in ualencia a xvij de dchembre MDLxj. El Duque.”

334 M. 91 A. “Capitols dels peraires”, 28 septiembre 1566.

335 Doc. cit. (i) “E primerament, per quant de pochys anys a sta part alguns perayres de la present ciutat ultra de les bolles ordinaries que en la casa e camp del tirador se acostumen posar en draps que se fan e ultra lo senyal de si es cotó o llana que en cascun drap sta textit o fet ab agulla, per lo qual se concix y sab quin mestre ha fet dit drap, an posat e posen en sos draps uncs bolles grans de plom en la una part de les quals está empremtat lo senyal del dit mestre e o perayre y en altra stan sculpides certes letres que denoten lo mestre que ha fet lo dit drap y atres bolles stan ab sols lo dit senyal y sense letres, e ha constatat e consta les dites bolles fan e causan notable preiuhi no sols al comú del dit offici de perayres pero encara als mercaders y compradors de dits draps, pertant statuheixen, prouehixen y manen que del dia que lo present capitol será publicat en auant perayre algú, abaxador ne altra persona alguna de qualseuol stat o condició sia no gose ne presumeixca per si ni per interposades persones posar ni pose les dites bolles grans ni letres algunes daurades ni en altra manera en los dits draps ni en les camises daquells sino les paraules que en los draps de grana se acostumen posar per los abaxadors declarant e designant si lo dit drap es de poluo o coffolla, e les bolles ordinaries públiques que en lo dit tirador se acostumen posar en dits draps ab lo senyal del obrador del perayre que han safet aquells e ab lo qual ha acostumat de senyalar los draps que aquell aparella e y obra textit o fet ab agulla de fil de cotó o llana e lo senyal del texidor quel hon sa fexit y lo compte del drap que al cap de aquell de temps antich ençá se ha acostumat de posar, sots pena de perdició del drap o draps en los quals lo contrari será fet y de deu liures...”

En el preámbulo de petición de “capitols” se razona “...com alguns particulars del dit offici de perayres richs e poderosos, aprés de esser los draps acabats, posen e acostumen en posar en aquells una bolla gran de plom ab lletres en aquella empremtades ab lo nom de qui ha fet lo dit drap, e moltes uegades semblant bolla se posa en drap que no es fet per la persona ques nomena en dita bolla, e que de aço naix que los que no tenen ne fan bolla de son nom no tenen tanta despedició en los draps per ço que los compradors e mercaders que compren los dits draps bollats trobantse ab aquells en castella e altres parts uolen reputar aquells ab la dita bolla diuen que los que no son bollats son falsos e no

Terminemos ocupándonos del instituto llamado *afermamosos*, que constituye un antecedente de las Bolsas de Trabajo. Ya desde el siglo xv existía dicha magistratura en Valencia. Se trataba de organismo doble en sus funciones, auxiliado por un alguacil. El estatuto de trabajo agrícola de 1555 señala su finalidad: “Entienda —traducimos— en colocar a los mozos y proporcionarles patronos, y déles su salario, como está mandado, según las labores que supieren hacer”³³⁶. El *afermamosos* se debía encontrar todos los días, de madrugada, en la puerta de la catedral llamada de los Apóstoles, recibiendo como retribución una modesta cantidad, que debían pagar, por mitad, obrero y patrono. Además, debía llevar un libro en el que constasen los nombres de quienes buscaban trabajo, así como la indicación de la posada donde tenían albergue³³⁷. El *afermamosos*, por su especial carácter, era elegido de manera excepcional, chocante con la costumbre de los nombramientos por sorteo (“per sort de redolins acostumada”), pues se le designaba directamente por los Jurados³³⁸.

tant fins, bons ne ben acabats com los atres perque si ho fossen també hagueren posat en aquells semblant bolla, donant a entendre que aquella ab auctoritat pública e ab prouisió de la terra e de la present ciutat se posaria, e que de aço naix que lo dit offici en comú resta preiudicat”.

Debe conf. para advertir el distinto carácter de la marca con que los perayres debían hacer distinguir los “draps” que llevaban al molino, el texto inserto en M. 92 A, 6 septiembre 1567.

336 “...e entenga en afermar los mosos y donar amos a daquells conforme a les faenes que sabran fer y segons es stat manat se done la soldada a daquells...” M. 79 A, abril 1555.

337 El alguacil —dice el doc.— “ixca cada matí al toch del alba a la plasa de la seu nomenada dels apostols, on se lloguen els peons y se afermen los mosos... al qual per son salari li será donat un sou per cada afermament, lo qual hagen de pagar lo amo e lo moso migera-ment... tinguen un libre pera fer memoria en aquell los noms del qui manifestara a aquell y en quin hostal los han posat”.

Ver mi art. *Un antecedente de las Bolsas de Trabajo*, en *Cultura Valenciana*, 1929.

338 M. 72 A. “Eiusdem die et anno [11 septiembre 1542]. Los magnífichs mossen joan hieronym almunia, generos, en joan hieronymgil, ciudadá, mossen miquel onoffre claramunt, caualler, e en onoffre lazer enyego, ciudadá, quatre dels magnífichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, en miquel heironym berenguer, ciudadá, subdelegat de Racional, e en francesch luyss dassio, Sindich, ajustats

También interesaría recordar, por su sentido de tutela laboral, la intervención del Municipio en los fraudes³³⁹, la existencia del juramento de ciertos cargos³⁴⁰, el establecimiento de un patrón que garantizase la calidad de ciertas labores³⁴¹, y sobre todo la acción amplia del almotacen³⁴², al cual muchas ordenanzas gremiales concedían singular competencia.

en la cambra de consell secret, considerat que per renunciació feta en poder dels dits magnífichs Jurats per en pedro de salzedo, affermamoços de la dita ciutat, vacca dit offici de affermamoços, per ço elegeixen en lo dit offici de affermamoços de la dita ciutat an sebastiá lopez, sastre, absent, axi com si fos present, ab sos salari e emoluments al dit offici pertanyents, lo qual en apres de poch instant constituhit personalment dauant los dits magnífichs Jurats jura en poder de aquells a nostre Senyor sobre la creu e los sancts quatre euangelis de aquell, de les sues mans corporalment tocats, de hauerse bé e lealment en lo dit offici e exercici de aquell.”

339 Rec. la insistencia con que se alude a esta cuestión en numerosos docs. cits. en notas anteriores. Además el fraude es, alguna vez, pretexto.

No está de más recordar asimismo que esta intervención tiene antiguas raíces. Ya el emperador Federico promulga en 1189 una disposición a ese respecto: es el interesante decreto “Quod autem in cereuisia, pane uel carnibus, per iniustam mensuram delinquitur...”, cit. por Wilda (*Das Gildenwesen in Mittelalter*).

340 Por ejemplo, en el “sotsobrer de murs y valls”. M. 65 A. “Die ueneris tercia mensis maij anno anatiuitate domini millesimo quingentesimo trigesimo tercio... yo Miquel beneyto, notari, ciudadá de la dita ciutat de ualencia, sotsobrer de les obres de murs y ualls de la dita ciutat... jure per nostre Senyor deu, sobre la creu e los Sants Euangelis de aquell, per les mies mans corporalment toquats, que usaré del dit offici be e lealment a utilitat e profit de la cosa pública e de la dita obra, e no faré ne consentiré fer o cometre alguna frau sobre la dita obra o administració de aquella, ans de continent que conexeré o justament me sospitaré que per alguns dels officials de la dita obra o per qualseuol altra persona de qualseuol Ley o condició sia será comesa o feta o assajada o atceptada de fer alguna frau en dampnatge de la cosa pública e de la dita obra aquella clarament denunciaré als obrers.”

341 Así entre los plateros. Los “argenters” presentan a los Jurados de Valencia, en 28 junio 1533, “lo patró que aquells han fet de les quatre onces de argent que a onze de febrer propassat los foren donades per la dita ciutat pera fer lo dit patró de la ley del argent ques marca en la ciutat y Regne de ualencia”.

342 No hay un estudio documentado sobre este interesante funcionamiento. De algunos docs. cits. en notas a este ensayo se deduce que el musfaçaf, aparte de su competencia en cuestión de fraudes, tenía a su cargo la declaración y ejecución de ciertas penas pecuniarias impuestas en las ordenanzas de los oficios. Conf. notas 130, 295, 321.

Como sanción a las decisiones acordadas, existía una serie de multas y ciertas penas peculiares, como la de privación de oficio, a la que muy frecuentemente se alude³⁴³.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

343 M. 103 A. Acuerdo 20 febrero 1578. "Los magnífichs Jurats, Racional e Substituhit del magnífich Sindich francés solanes, excepte los magnífichs en gaspar xristofol pertusa e en jaume joan philibert, ciudadá, absents, ajustats en la cambra de consell secret, que per quant consta per confesions fetes per juan puço, gierony uilar, juan salmo, batiste baldoui, steuc Bonder, flaquers, hauer comprat forments respectiuament contra lo horde dels magnífichs Jurats que tenen donat als dits flaquers pera comprar forment, e com conforme als stabliments sta prouchyt e imposada pena de priuació de flaquers per temps de hun any als que en la forma dessus dita hauran comprat forments, per tant per execusio de dits stabliments prouen a daquells de poder pastar per temps de hun any comptador de huy hauant y que sien executats en totes les penes en que auran encorregut."

Conf. también docs. cits. en las notas 34 y 35.

APÉNDICES

I

ESTATUTO DE TRABAJO AGRÍCOLA.

M. 69 A. 21 noviembre 1537. A. M.

En nom de nostre Senyor Deu Jesucrist e de la Sacratissima uerge maria, mare sua immaculada, uinga en memoria en lo sdeuenidor a tots los que legir ho uolran que en lo any de la natiuitat de nostre senyor mil cinchcents trenta y set, dimecres ques comptaua uint y hun dia del mes de nohembre. Los magnifichs mossen miquel hieronj cruylles, generos, en pere bonet caposa, ciutada, mossen francesch calareyt, caualler, en joan hieronym gil e en thomas de mompalau, ciutadans, cinch dels magnifichs Jurats en lo any present de la insigne ciutat de ualencia, en guillen ramon çuera, ciudadá, Regent de Racional, los nobles don Dymes aguilar, don pere luys sanç, doctors en cascun dret, aduocats, e en thomas dassio, Sindich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret de la Sala de aquella, per lo poder a ells atribuhit per lo magnifich consell de la dita ciutat, celebrat a quatorze del mes de agost propassat.—Considerant que de poch temps encá per los treballadors, Jornalers, bracers, e altres persones que acostumen treballar y fer jornals y fahena en lo offici y art de agricultura y lauro, se fan y acostumen de fer molts e grans abusos y desordens, per ço com demanen e prenen excessius preus dels jornals y altres coses que acostumen y han de fer en la dita art de agricultura en gran manera desaforats y fora de tota rahó y de la pratica y costum antich,

per hon la cosa pública de dita ciutat e particulars de aquella ne ha rebut y patit gran dan y detriment y nespera mes auant a patir y rebre si per ses magnificencias no y es degudament y com se pertany prouehir; per ço los dits magnífichs Jurats, Regent de racional, aduocats e Sindich, en la plenitud del dit poder a élls atribuhit per lo dit magnífich consell en lo dessus dit calendarj haguda relació y deguda informació de moltes persones dels quatre braços de la orta de la dita ciutat, expertes, occulades y practiques en les coses y affers que a la dita art y offici de agricultura toquen y se sguarden, per tolre e leuar los dits abusos, danys y preus excessius dessus dits, maturament y directa en unitat y concordia delliberen, statuheixen e perpetualment stableixen y ordenen les coses següents:

i E primerament proueheixen, statueixen e ordenen que qualseuol jornal de la agricultura e lauro se farà e haja de fer de sol a sol, ço es fins al solpost, exceptats los jornals de cauar e mahencar que per esser les mes treballoses fahenes se deuen llimitar segons que dauall se dirá e specificará.

ij Item que per fer lo jornal de cauar en les uinyes entren a fer fahena a les set hores de matí e finixquen de dita fahena a les cinch hores de uesprada, per lo cual jornal se pague tan solament tres sous y sis diners.

iiij Item que pera fer lo jornal de magencar per lo semblant entren a fer fahena a les set hores de matí e finixquen a les cinch hores après mij jorn, per lo qual jornal se pague quatre sous.

iiij Item que pague per lo sporgar de les uinyes a dos sous per cascuna caffiçada.

v Item que per lo jornal de scanyotar y margonar y clotar uinyes se pague tres sous.

vj Item per lo jornal de ueremar de hun home ab hun rosi se pague lo gouern e cinch sous, e si se auenen que nos pague dit gouern en recompensa de aquell se pague hun sou, de manera que per tot sien sis sous.

vij Item que per lo lleuar e netejar les gerres uinaderes se pague en sta forma, ço es si les dites gerres son de cinquanta canters a sis diners per cascuna gerra, les quals dites gerres quj

les llaurará les haja de traure e tornar en lo seller a son risch e perill.

viiij Item per cascun jornal de podar les uinyes se paguen tres sous.

viiiij Item per lo podar una caffiçada de uinya a estall se paguen tan solament sis sous.

x Item per lo jornal de caligar la uerema se paguen dos sous y sis diners y la despesa, e si se auenen de no pagar la despesa en loch de aquella se pague hun sou, de manera que per tot sien tres sous y sis diners.

xj Item per lo podar los mallols a estall fins que son de cinch ansy a tres sous per cascuna caffiçada.

xij Item per lo esarmentar les uinyes a hun sou y deu diners lo cent.

xiiij Item per lo jornal de llaurar les uinyes a forcat se pague al home y al rosí ab sos aparells cinch sous.

xiiiij Item per lo jornal de hun home sols per laurar a forcat o a parell se paguen dos sous y el gouern, per lo qual si se auenen se pague hun sou, en manera que per tot sien tres sous.

xv Item per lo jornal de laurar ab bous o ab parell de rosins se paguen cinch sous.

xvj Item per lo jornal dels bous pera rompre alfalços se paguen set sous.

xvij Item per lo jornal dels palers per scurar sequies en lo Iuern, ço es en los mesos de octubre, nohembre, dehemebre, janer e febrer, se paguen tres sous y sis diners.

xviiij Item per lo jornal de dits palers per scurar dites sequies en lo estiu, ço es en los mesos de març, abril, maig, juny, juliol, agost e setembre, se paguen quatre sous.

xviiiij Item per lo jornal de tallar uerrema se paguen hun sou e huyt diners y la despesa.

xviiiij (*bis*) Item per lo jornal dels cabacers per scurar sequies ab ses ferramentes, se paguen dos sous sis diners.

xx Item per lo jornal de segar ordis e situades se paguen dos sous y sis diners y lo gouern, e si se auenen del dit gouern per aquell se pague hun sou de manera que per tot sien tres sous y sis diners.

xxij Item per lo jornal de segar los blats se paguen tres sous y lo gouern, e si sauenen en loch de aquell se pague hun sou de forma e de manera que per tot sien quatre sous.

xxij Item per lo jornal de batre ordis e siuades a hun home ab son rosí se paguen quatre sous y sis diners e lo gouern, e si se auenen del dit gouern se pague en loch de aquell hun sou de manera que per tot sien cinch sous e sis diners.

xxiij Item per lo jornal de batre los blats a hun home ab son rosi se paguen cinch sous y lo gouern, y en loch de aquell si sen auenen hun sou, que per tot sien sis sous.

xxiiij Item per lo jornal de hun home pera ajudar en la era o pera fer bella la erada o exanegar, dos sous y lo gouern, e si sen auenen en loch del dit gouern se pague hun sou, que per tot sien tres sous.

xxv Item per lo jornal de hun home pera tirar palla ab hun rosi o traure e tirar terra, arena o qualseuol altra fahena de hun home ab hun rosí, se paguen tres sous sis diners.

xxvj Item per lo jornal de cobrir carts se paguen quatre sous.

xxvij Item per lo jornal de cauallonar qualseuol manera de ortaliza se paguen tres sous y lo gouern, e si se auenen del gouern se pague hun sou, de manera que per tot sien quatre sous.

xxviiij Item per lo jornal de obrir pera albudeques o melons, cogombros e carabases tres sous y lo gouern, y en loch de aquell si sen auenen hun sou, de manera que per tot sien quatre sous.

xjiiij Item per lo jornal de alçar dites albudeques, melons, cogombros y carabases se paguen quatre sous.

xxx Item per lo jornal de batre la lauor del alfalç se paguen tres sous y lo gouern, en loch del qual se sen auenen se pague hun sou, que per tot sien quatre sous.

xxxj Item per lo jornal de entrecauar los blats ab llogonets se paguen dos sous.

xxxij Item per lo jornal de trigellar se paguen sis sous.

xxxiiij Item per tot e qualseuol altre jornal de la dita laura de qualseuol altra manera sia e que no sia specificat en lo pre-

sent memorial com sien fahenes comunen se paguen dos sous sis diners.

Les quals dites coses e sengles de aquelles segons es damunt contengut statuixen, prouehixen e ordenen sien perpetualment e inuiolablement obseruades sots pena de deu sous de la dita moneda pagadors per cascú dels contrafahents, ço es axi per lo qui donará e pagará los dits jornals e cosses damunt dites a major for y preu del dessus dit com encara per lo quj pendrá e farà aquells en aquelles a major for y preu del dessus specificat partidors en sta forma, ço es lo terç als cofrens reals de la Magestat del Emperador y Rey nostre Senyor, lo terç al hespital general de la present ciutat e lo altre terç al acusador.

Mes auant statueixen e ordenen que qualseuol persona o fadrj que será maior de uint anys lo qual uolrá fer fahena del dit offici y art de la agricultura e lauro no puixa estar per si mateix en la dita ciutat de ualencia y orta de aquella mes de tres dies si ja no estará affermat ab amo, e si lo contrarj será fet e atrobat aquel tal sia castigat y punit com a galloffo y vagamunt.

E mes prouehixen e ordenen que qualsevol hostaler, tauerneer ne qualseuol altra persona de qualseuol stat e condició sia, ara sia home ara dona, no puixca ne puixen tenjr ni acollir en llurs cases e habitacions pera menjar, estar nj dormir, axidins de la dita ciutat de ualencia com en los rauals nj fora de aquela mes de un dia natural les persones o fadrins maiors de uint anys los quals facen o uullen o entenguen affer fahena de la dita art y offici de la agricultura e llauro sots la mateixa pena de deu sous partidors segons dessus es dit, cometten com ab las presents cometten los dits magniffichs Jurats, Regent de Racional, aduocats e Sindich, la execucion de les dites penes al honorable Justicia en lo ciuil fins en suma de trecents sous de la present ciutat, de les quals penes nj de alguna de aqueles no sen puixa fer gracia remissió ny composició alguna.

E perque les dites coses a tot hom sien notories e per algú o alguns ignorancia no puixa esser allegada, prouehixen e manen que les dites ordenacions e coses dessus dites esser publicades e preconizades ab ueu de pública crida per la dita ciutat de ualencia e lochs acostumats de aquella.

II

VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA VALENCIANA.

Datos para su estudio en el siglo XVII.

Para formarnos una idea de la capacidad adquisitiva de la moneda valenciana durante esta época, debemos tomar como bases para el cálculo toda clase de noticias que sobre precios y nivel de la vida existan en la documentación archival. Tales las tasas y aranceles oficialmente establecidos, pero principalmente las indicaciones indirectas de precios.

Resulta absurdo un simple trabajo comparativo entre los valores arbitrarios de las monedas. Sin embargo, eso es lo que hasta tiempos muy recientes se ha solido hacer. Tramoyeres escribe con tranquilidad pasmosa: "La reducción de la moneda foral que citamos en el texto a la corriente en pesetas, es como sigue: Libra o veinte sueldos, 3,75 céntimos. Sueldo o doce dineros, 18 céntimos. Dinero, también mealla, 01 y fracción"^o (i). A todo esto, Tramoyeres cita indistintamente en aquella misma página datos sobre cantidades referidas a 1392, 1552 y 1421. A continuación habla de 1487, 1671, 1474, 1519, 1601 y 1513, sin tener inconveniente en añadir una alusión a los siglos XVII y XVIII.

También hay que distinguir según se opere con precios al por menor o precios al por mayor. Ordinariamente estos últimos son más bajos, aunque a veces se incumpla esa regla general: Cuando el Municipio intervenía en el abastecimiento de la ciudad se daba el caso curioso de que al por menor eran más baratos los productos que si se compraban en cantidad (ij).

(i) Tramoyeres: *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia*, pág. 149. Lo desdichado de las conclusiones de Tramoyeres a este respecto aparece con sólo recordar que dos sueldos era salario corriente en la agricultura y que se estimaba en un sueldo el mantenimiento o "gouern" de un trabajador; es decir, que para el historiador de los gremios valencianos con diez y ocho céntimos actuales podía comer un jornalero.

(ij) Así aparece alguna vez respecto del trigo. Se da el caso de pa-

Además, no cabe referir a todo el siglo XVI una investigación de índole tan transitoria, como tampoco es posible relacionarla con el valor actual de la peseta. Para entonces aludiremos a un período comprendido entre 1540 y 1570. Respecto al presente monetario, tan inestimable, podríamos aprovechar las conclusiones que sobre este punto llevó a cabo la Comisión del Patrón Oro.

Anotemos, entre otros datos, a este respecto, además de los ya citados en el curso de este ensayo, los que siguen:

M. 75 A. Cuentas de Miguel Aguilar, mercader "elet pera comprar carns en los regnes de Castella", 1548. "Primerament posa en data quinze milia cinchcents uint y cinch lliures cinch sous per lo preu de quinze milia quatre cents cinquanta quatre moltons comprats en castella.—Item posa en data cent y una lliures, quinze sous, set diners, que ha pagat en soldades de pastors per portar dits moltons."

Cuentas de Angel Roca, mercader, administrador de dos mil seiscientos sesenta cahices de trigo a él comprados por la ciudad, "ab acte rebut per lo scriuá de la Sala a xiiij de nohembre de MDxxxvjj" —cahices que se vendieron en el almudín, "a rahó de huytanta set sous lo cafís— onze milia cinchcentes setanta una liures".

M. 77 A. Stabliment 2 mayo 1551—"e considerant que huy la carn de moltó sta aforada a dos sous la lliura..."

Idem 28 septiembre 1551—"que lo oli uell os puxa uendre sino a preu de uint sous la arrova, del present dia de huy fins per tot lo mes de octubre primer uinent".

M. 79 A. Cuentas de Juan Exarch, 27 abril 1554.—"Primerament posa en data deu milia trecentes quaranta set liures, quatre sous y cinch diners, per lo cost e preu de sis milia quatrecentos cinquanta hun moltons comprats en aragó de diuerses persones e a diuersos preus per obs de dit auituallament."

M. 98 A. Stabliment 29 junio 1573.—señala el precio de la

gar 7.389 libras, 16 sueldos y 4 dineros por 1.426 cahices, es decir 1.258, 9 dineros por cahiz, y sin embargo, cada cahiz resulta tasado en 87 sueldos; es decir, casi doscientos dineros menos.

carne de carnero, que queda tasada a dos sueldos y diez dineros (un dinero más que en el año anterior).

Cuentas del avituallamiento 1569-70.—“Setze milia quatre centes cinch liures un sou set diners, les quals han pagat a diuerses persones per lo preu de nou Milia siscentos uint y tres moltons.”

M. 103 A. Memoria de la despesa feta por mi nofre Dassio, sindich, en la visita que fiu a sa excelencia quant entrá... Un viaje a Chiva—“a visitar al duch de Nayera, uirrey de la present ciutat y regne”. Datos sobre otros precios: “Per lo lloguer de un coche, trenta y sis reals castellans (iij); per lo lloguer de dos caualcadures, tres dies cascuna, a raho de tres sous; a jaume bellit qui uengué ab mi, per dos dietes catorze sous; despenguí en menjar y posades de tots los que anaren quaranta huit reals castellans.”

M. 107 A. Nota de gastos de la “anada de la pobla de benaguacil y despesa feta en dita visita; tres cabrits a catorze sous cascú; uint liures de fortmage a setze dines; oliues uerdes y del coquillo, taperes y anchoues, onze sous y dos dines; deset gallines, cinch liures, denau sous; per un llus, sis sous; dos dotzenes de ous pera fer lo punt de diamant, quatre sous.

M. 108 A. Cada cahiz de trigo 8 libras, 12 sueldos, 6 dineros.

Y con relación a los jornales o salarios, baste referirnos al Estatuto antes transcrito (Apéndice I, singularmente párrafos viij-xiiij), que hace oscilar la cuantía de aquéllos, para faenas normales, entre dos y tres sueldos, siendo estimado muy a menudo en un sueldo el importe del mantenimiento, “messiò” o “gouern” que el jornalero solía recibir, lo cual constituye un atendible índice.

* * *

(iij) La utilización de los reales castellanos, aunque fuese como término de comparación, se exalta a final del xvi; así 26 septiembre 1594, M. 121 A. “Los illustres Jurats... ajustats en la sala daurada proucheixen que per lo clauari comú de la present ciutat sien donats y pagats al honorable mestre jaume morzillo, calderer, cent reals castellans, ualents nou lliures, onze sous y huyt diners moneta regne Valencia.”

He aquí, pues, algunos breves datos orientadores, procedentes de los "Manuals de Consells" del A. M. Otras secciones del mismo Arch. y sobre todo documentación particular diversa, haría posible forjar un concepto utilizable. Precisaría trabajar con más tiempo, sobre más documentos y con una adecuada preparación económica. Afortunadamente hay quien se ocupa de la materia en circunstancias francamente favorables. Actualmente en Valencia, el ilustre profesor norteamericano Earl J. Hamilton —que ya trabajó con mucho fruto en otros archivos españoles (iv)— tiene recogido incalculable número de noticias sobre precios de una gran cantidad de artículos. Y su libro *Money, Prices and Wages in Spain*, en lo que se refiere a 1501-1650, será publicado dentro del próximo 1932.

Ante este feliz suceso hubiera sido absurda e ingenua pretensión mía documentar personalmente el punto a que alude este apéndice. Esperemos que aparezcan los estudios de Earl J. Hamilton, verdaderamente interesantes y valiosos. El profesor Hamilton ha logrado investigar en diversos archivos, sacando de ellos —muy especialmente en los de Hospitales— muchísimos datos sobre precios "verdad". Esto constituye singular mérito cuando es bien sabida la dificultad de aproximarse a las realidades, atendiendo a los aranceles: las tasas no son el precio que vive sino el precio que se desea imponer; además, no responden siempre —y cuando lo hacen es con retraso— a los movimientos económicos. Los aranceles, por ende, apenas se cumplían. Hamilton nos contaba que en Sevilla sólo una compra de trigo de las registradas en el Arch. del Hospital de la Sangre, se hace al precio de tasa, y para justificar la operación se explica que el cereal estaba en mal estado, carcomido.

(iv) Recientemente publicó *Monetary inflation in Castile, 1598-1660*, en *Economic History (a suplement of The Economic Journal)*, Londres, enero 1931, págs 177-213

III

“CRIDA” SOBRE EL DESCANSO FESTIVO.

M. 63 A.

Ara hojats queus fan a saber de part dels magnífichs Justicia, Jurats, rational, mustaçaff e sindich de la insigne ciutat de ualencia—Que com tots los feels chrestians per precepte diuynal sien obligats a guardar y uenerar lo día del sanct djumenge, y la Ley euangélica nos amoneste de guardar e uencrar aquell y totes les altres festes colents manades per sancta mare esglesia, especialment les festes de nostra sennora y dels gloriosos apostols, manant que en tals dies njngun feel chrestia no faça fahena nj exercici de comers alguns com es comprar y uendre e altres semblants coses, mes que tot hom en los dits dies se done e ocupe y entenga en lo seruey de nostre Senyor deu, com es hoir missa, predications e altres officis diujnals y reconciliar e unir-se en la gracia de nostre senyor Deu y del proxymi. E com en la present ciutat de ualencia, per mala consuetut e dampnada pratica, de gran temps ençá, se haia contrauengut al dit manament diujnal e sanctes amonestacions de sancta mare esglesia e ley euangélica, tenjnt publicament les botigues ubertes e parades pera uendre totes e qualseuol coses en los dits dies de diumenges e festes de nostra senyora y dels gloriosos apóstols comerciant y uenent publicament en aquells dies axj com en los altres dies de fahena, dexan apart e obmettentse lo seruey e honra de nostre Senyor deu y de la sua sacratissima mare, en gran dan e carrech de lurs ánimes per lo pecat que cometen los qui als dits preceptes djuinals y de sancta mare esglesia contrauenen, per ço los dits magnífichs Justicia, Jurats, rational, mustaçaff e sindich, en uirtut del poder a élls atribuit e donat per lo consell general de la dita ciutat celebrat a vij de març del any MDxxvij e insegujnt la delliberació en lo dit consell general feta, uolent prouehir en quant a élls toca que en la dita ciutat de ualencia e terme de aquella sien guardades e uenerats los dits sancts dies de diumenges e altres festes colents ma-

nades per sancta mare esglesia y specialment les de nostra Senyora y dels gloriosos apostols, prouehen de la present pública crida, manen a tot hom en general y a cascú en special, de qualseuol stat o condició sia que en ningun día de diumenge nj festes de nostra Senyora e dels gloriosos apostols e altres festes colents stretament manades per sancta mare esglesia no facen ni gosen per fahena alguna nj comerciar nj comprar nj uendre ningunes coses nj tenir obradors nj botigues ni cases ubertes a effecte de comprar ni uendre cosa alguna sino tant quant han menester tenirles ubertes pera entrar e exir en ses casés e nomes, e si algú e alguns seran uists o trobats que façan fahena o que tinguen botigues parades o que uenen cosa alguna en algú dels dits dies, sino era cosa molt necessaria que nos pogués escusar o per a algun foraster que no fos del terme de la dita ciutat e arribas a aquella en semblant dies, encórreguen en pena de uint sous y de perdre la roba que comprará o uendrà en los dits dies, per cascuna uegada que contrafará, partidors lo terç al Senyor Rey e lo terç al hespital general e lo altre terç al acussador.

De la present pública crida e manament excepten les botigues dels apothecaris, per causa de les medicines que de hora en hora son necessaries pera la sanjtat dels cossos humans, empero que les dites botigues dels apothecaris hagen de tenir la miga porta tanquada en los dits dies de diumenges e festes manades, y per lo semblant ne excepten les coses de menjar, uolem empero e ordenem que dels dites coses de menjar en los dits dies se uenen e hagen de uendre dins en les cases de aquells quj les uenen ab la miga porta tanquada e no les puxen uendre nj tenir de fora les portes de ses cases nj en taules en lo mercat, exceptant lo pà y la carn sots la dita pena, partidora segons dessus es dit.

Item ordenen que los dits dies de diumenges e festes manades en ninguna tauerna no puxen donar e menjar nj a beure a njnguna persona ans de lleuar deu a la Seu, sots pena de uint sous per cascuna uegada que contrafará, partidors ut supra.

E mes auant ordenen e manen que en nyngú dels dits dies de diumenge e festes de nostra senyora y dels gloriosos apóstols e altres festes colents stretament manades per sancta mare

esglesia no puxen anar per la present ciutat ningunes besties albardades nj carros, exceptant los que portaren forment, fruyta, aurisam e qualseuol altres coses de menjar a la present ciutat, sots pena de perdre les dites besties e carros, partydors y partydores segons dessus es dit de les altres penes, les quals penes seran rigorosament executades per lo dit magniffich mustaçaiff, sense mercé ne remissió alguna sguard si quj guardar haga.

IV.

LA VIVIENDA ARTESANA.

Documentos.

Inventario de un "portaler". A. G. R. V. Protocolos, leg. 94, número 617; notario, Juan Comes.

Die lune xvj mensis marcij anno jamdicto MDxvij.

Com per remoure tota mácula de engany e squiuar tota natura de frau e per amor de aço yo na María rodrigo, muller den Gaspar trilles, que fon portaler de la ciutat de ualencia...—foren atrobats los bens següents.

Primo dalt en la cambra del dit alberch, foren atrobats los bens següents: primo un llit de uns posts ab quatre matalaps blanchs plens de lana, item dos caixes, item tres caixetes chiques, item un mig cofre, item una patena dor, item una creu dor, item tres anells dor sense pendres, item un artibanch de dos caixons, item un cofre uell, item un caixó... una caldera, un fa-rolet, dos paelles, tres acts, dos rafols, uns ferros, un rall, tres olles de terra, miga dotzena de scudelles, quatre plats, un morter, tres scudelles progas, un librell gran de ansabonar a altre librell mitgenetnt, dos gerres, una gran e altra mitgana, tot de terra, un poal de fusta, quatre coxins de seura de palma, tres coxins de cap de ploma plens, una flasada cardada noua, una altra flasada usada, tres parells de llansolls de lli, toualles de lli, dos faldetes de cotonjna, dos camises de dona mitga dotzena de torcaboques, cinch toualletes entre primes et grossas, una gonella de drap, un ropo de drap de rohan, unes faldetes de drap negre, un mantell de drap negre...

Item, baix en la entrada fon atrobat lo que es segueix: primo dos cortines de tela de deuocions, la una de la trinitat, l'altra de Sant Sebastià e altres sants. Item dos cortines pintades fetes a modo de cuyros, una de la istoria de santa susanna. Item una stora, un cop de deuanar seda ab dos staques... tres culleres, una copa de aram mitgannera pera tenir foch, una banca, una banquetta, unes sabates de home, una lanterna, una cadira de costelles, tot uell, un gancho, una gayata, dos martells, un punyal molt sotil, molts libres de molt poca ualua, un caputxó, una flasada, una caixa de pí uella...

Aquestes son los bens mobles e coses los quals e les quals he probat pertenyer al dit en gaspar trilles...

Descripciones.

Tramoyeres: *Instituciones gremiales*, págs. 376-377.

Rodrigo Pertegás: *La urbe valenciana*, págs. 302-303 (del vol. I del III Congrès d'història de la Corona d'Aragó).

Algunos datos se deducen sobre la vivienda artesana del documento transcrito. Pero es preciso ampliarlos copiando, por ejemplo, la descripción de Rodrigo Pertegás, exclusivamente derivada de la consulta de protocolos notariales. Transcribo, además, el texto de Tramoyeres, algo apriorístico.

Tramoyeres dice: "No es fácil describir hoy las casas de los obreros valencianos. Desde la conquista hasta mediados del siglo XVIII, tuvieron un carácter especial. Apenas quedan vestigios de estas habitaciones; la piqueta reformadora ha ido derribándolas, y sólo en alguna calle ignorada y separada del centro o principales arterias de la ciudad se descubre, entre las edificaciones modernas, la antigua vivienda del artesano de Valencia, que era exactamente igual a la vivienda árabe. Las que éstos ocupaban fueron repartidas a los primeros pobladores cristianos. Duraron tres siglos, y sólo variaron en ciertos detalles de ornamentación, conservando en lo fundamental el mismo orden. Generalmente eran de un solo piso, y éste de corta elevación. Pocas tenían un porche o desván. La fachada presentaba tres o cuatro huecos; la puerta era baja y de medio punto. Sobre ésta abría una ventana, prolongada con alféi-

zar de madera o ladrillo. Este hueco correspondía a la habitación alta, que sostenía el desván, donde lo había, con su ventana cubierta por saliente alero. Junto a la puerta de entrada figuraban otras dos ventanas más pequeñas y cerradas con barrotes de hierro en forma de rejas salientes. Una azotea o terrado coronaba al edificio. La distribución interior era sencilla. La planta baja destinábase a despacho o taller: en el piso alto, sostenido por arcos de ojiva o de herradura, estaban las habitaciones de la familia. La luz interior recibíanla por un deslunado que en ciertas casas era un corral y en muchas un pequeño jardín. Allí estaba la cocina y el pozo, que no faltaba nunca, por pobre y modesto que fuese el cuchitril. Generalmente los obreros eran propietarios de su vivienda. Muchos la adquirieron por donación o compra después de la conquista. La casa era en los artesanos una segunda naturaleza. Representaba lo que el solar para el noble: la historia de la familia, su grandeza, poder y renombre. El zapatero se vanagloriaba de que su casa había sido habitada por cuatro generaciones de maestros...”

Rodrigo Pertegás escribe: “Puede tenerse como regla sin excepción que en la época de que nos estamos ocupando, y hasta en tiempos relativamente modernos, cada casa de Valencia estaba habitada por una sola familia, y en su construcción se ajustaban todas, en cierto modo, a un patrón único, si bien con las variantes que seguramente imponían, en cada caso, las condiciones particulares de capacidad y forma del solar. Las casas en que vivían los artesanos, los tenderos o comerciantes detallistas y los que estaban medianamente acomodados, eran, por lo general, de modesta apariencia y de capacidad reducida, si bien siempre seguramente en relación con las necesidades del que la ocupaba; constaban por lo regular de planta baja, de un solo piso alto; tenían una sola puerta de ingreso, que parece debió ser siempre de arco de medio punto, sobre el que se abría una amplia ventana que ventilaba y daba la necesaria luz a la cámara principal del piso alto. Cuando no se tenía el obrador o despacho en otro sitio, parece natural creer que la parte más principal de la planta baja, o la que recaía a la calle estaría destinada

a taller o despacho, y parte del resto a trastienda o almacén de géneros o a depósito de materiales, y el resto lo ocuparían la cocina, que haría tal vez las veces de comedor; la despensa, la escalera para subir al piso alto y la habitación destinada al aprendiz o criado. Parece natural pensar que cuando el área del solar lo permitía habría patios interiores de luces, en los que estaría el pozo y el retrete y darían luz a las cocinas que, a juzgar por lo que se desprende de los inventarios que hemos leído, estaban dispuestas para usar leña en el hogar, careciendo tal vez de fogones para carbón. Cuando no se tenía el taller o despacho en la misma casa que servía de vivienda, es posible que, como se veía aún hace poco más de medio siglo, en las casas antiguas de los barrios más típicos de la ciudad, la entrada de las casas bajas estuviera dividida en dos porciones por una cancela de espesa celosía de madera, provista de cortina, que separaba la parte anterior o entrada de la de atrás, que hacía las veces de modesto recibidor. El piso alto estaba constituido por una habitación o cámara principal que recaía a la calle, en la que probablemente estaría la alcoba o dormitorio del jefe de la familia, y de otros departamentos interiores más o menos numerosos, destinados a los hijos. El decorado era, sin duda, sencillísimo: las paredes seguramente blanqueadas con cal, los techos con el maderaje al descubierto o quizá también blanqueado, y los suelos embaldosados con ladrillo ordinario o con losetas de barro cocido o sólo cubierto, como la actual andana de las casas de la huerta, por una capa de mortero endurecido...”

EL SEXO COMO CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE INDIAS

SUMARIO: I. El problema de la capacidad de la mujer española de la metrópoli para pasar a las Indias.—II. Condición jurídica de la mujer en el orden familiar: *a)* La mujer y el principio de libertad que debía presidir en punto a la celebración de los matrimonios; *b)* Restricciones al principio de libertad matrimonial que afectaban particularmente a la mujer; *c)* Las mujeres de razas indias y el derecho matrimonial; *d)* La mujer y el principio de la unidad de domicilio conyugal.—III. Condición de la mujer en la esfera del derecho de obligaciones. La diferenciación de los sexos en el contrato de arrendamiento de servicios.—IV. El problema de la esclavitud en Indias y la condición jurídica de la mujer.—V. La mujer y el régimen tributario de los indios.—VI. El derecho de consorte en punto a las mujeres de los funcionarios públicos de Indias. Viudedades y orfandades.—VII. Función tutelar del Estado en punto al asilo y educación de la mujer.—VIII. El problema de la capacidad de la mujer para el desempeño de cargos públicos.—IX. La mujer y las encomiendas de indios: *a)* Los derechos sucesorios de la mujer según la Real Provisión de 1536; *b)* La sucesión de las hijas en las encomiendas de sus padres; *c)* Requisitos exigidos para que las viudas de los encomenderos pudieran suceder en las encomiendas; *d)* La sucesión en la encomienda heredada por una mujer viuda cuando ésta contraía segundas nupcias; *e)* El derecho a alimentos de la viuda del encomendero que no hubiera sucedido en la encomienda; *f)* La mujer sucesora en la encomienda y el pago de las deudas hereditarias; *g)* Las donaciones dotales a las hijas y la sucesión en las encomiendas.—X. La mujer y los cacicazgos.—XI. La mujer y el Derecho penal.—XII. Leyes sobre policía de las costumbres que afectaban específicamente a la mujer.—XIII. El estado religioso y la capacidad jurídica de la mujer.—XIV. Conclusiones.

I.—El problema de la capacidad de la mujer española de la metrópoli para pasar a las Indias.

Sólo puede abordarse el estudio de esta cuestión teniendo presente cuál era, en sus líneas generales, la capacidad jurídica

de la mujer española al tiempo del descubrimiento de América. Es sabido que en el Derecho español de entonces sólo en situaciones de hecho excepcionales se reconocía a la mujer una plena capacidad civil; el orden jurídico familiar absorbía de tal modo la personalidad de la mujer, que únicamente en circunstancias muy calificadas podía aquélla destacar su individualidad con una plena soberanía de sus actos. La cosa es tan conocida que no es necesaria una particular aportación documental para corroborarla. Vivía la mujer soltera sometida siempre a la autoridad paternal o a una tutela desempeñada por el mayor de sus hermanos varones o por el más próximo de sus otros parientes. El matrimonio, única causa de emancipación familiar, la liberaba de estas estrechas redes, pero la hacía caer dentro de la órbita de un nuevo poder tan acusado como el primero. Sólo el estado de viudez permitía a la mujer gozar de su plena capacidad civil.

Se comprende, por tanto, que en un estado semejante de cosas no podía plantearse el problema de la capacidad para pasar a Indias más que con respecto a aquellas mujeres que no estuvieran sometidas a la patria potestad, al régimen tutelar o a la autoridad marital, ya que con respecto a éstas la cuestión quedaba reducida a la obtención de la correspondiente licencia familiar que habían de conseguir sus respectivos padres, tutores o maridos. En efecto, se observa en nuestra legislación de Indias desde el primer momento que no se pone ninguna dificultad a los cabezas de familia que hubieran de partir con rumbo a los territorios de Ultramar para llevar consigo sus hijas, pupilas o esposas; es más, con respecto a las mujeres casadas, no sólo se permite que pase a Indias acompañando a sus maridos, sino que de una manera reiterada y con una diversidad de modalidades, que más adelante habremos de estudiar detalladamente, se dispuso en toda ocasión, de un modo general, que ningún hombre casado pudiera pasar a aquellos territorios sin ir acompañado de su mujer.

Queda así circunscrita la cuestión a las mujeres viudas y a las solteras que no fueran acompañadas de sus padres o tutores; y a este respecto interesa reseñar, en primer término, una Real

cédula expedida por Fernando el Católico el 18 de mayo de 1511, explicando y ampliando las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, en la cual, al hablar de las personas que tenían prohibición de pasar a Indias, se decía "que en cuanto a las mujeres solteras, sobre lo que se habían ofrecido dudas a los Oficiales vista su condición, provean lo que estimen más provechoso" ¹.

No se contiene en esta Cédula Real ninguna declaración precisa y terminante; pero claramente se ve, con sólo lo expuesto, que el sexo, por sí, no originaba ninguna incapacidad especial. Y que esta fué la doctrina que hubo de prevalecer al cabo lo atestiguan una Carta Real de 1554, en la cual se mandaba a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que "sean obligadas las mujeres a dar información de su limpieza como los hombres, y que no dexen passar a ninguna sin licencia expresa" ², y otras disposiciones reales de 1539 y 1575, incorporadas a la *Recopilación de 1680* ³, donde se ordenaba "que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey", pues los requisitos que aquí se exigían eran formalidades comunes a hombres y mujeres.

En ocasiones, por motivos de índole política, en su afán los monarcas de fomentar la población de determinados territorios, se llegó a ordenar que se permitiera en ellos la entrada de mujeres sin exigirles la presentación de la licencia. Así consta que ocurrió con respecto al Perú, haciéndose más tarde extensiva esta disposición a las ciudades de Nombre de Dios y Panamá. ⁴

En su *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo, y en especial en los países américo-hispanos*, cita don José Antonio Saco otra disposición real que puede ser incluida también dentro de este grupo. Se trata de una orden dirigida por Fernando el Católico a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, mandándoles que enviasen a los territorios nuevamente descubiertos "esclavas blancas cristianas, que servirían

1 Fabié: *Ensayo histórico...*, pág. 112.

2 *Ordenanzas de Encinas*, t. I, págs 497 y sigs.

3 Ley 24, tít. 26, lib. IX.

4 *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias: Población*. (Archivo Histórico Nacional de Madrid.)

mejor que las indias y con quienes se podrían casar los españoles"; y aun cuando contra esta resolución hubieron de protestar, en 2 de julio de 1512, don Diego Colón y los Oficiales reales, alegando que "habiendo en la Española muchas doncellas de Castilla conversas, serían desdeñadas por los españoles, que preferirían para sus mujeres a las recién llegadas, por ser cristianas viejas", el Rey, sin embargo, en 10 de diciembre del mismo año, insistió en la orden de referencia ⁵.

Al lado de estas normas generales se registran también en nuestra legislación de Indias algunas disposiciones de excepción, en las cuales se prohibía el pase a los territorios coloniales de determinadas mujeres, por razones particularísimas. Así vemos que en dos Reales cédulas de 11 de abril de 1660 y 22 de noviembre de 1662, recogidas más tarde en la *Recopilación de 1680*, se disponía que las hijas y nueras de los Virreyes de Nueva España y Perú no podían acompañar a sus padres en su viaje a Indias ni residir allí con ellos ⁶. También se prohibía el pase a Indias a las mujeres de vida airada ⁷ y a las mujeres, hijas y criadas de los gitanos ⁸. Con respecto a las mujeres extranjeras, no sólo se las declaraba incapaces para pasar a Indias, sino que se llegó a ordenar en una Real cédula de 13 de enero de 1596 que no fuesen admitidas a composición; es decir, que las que, burlando la ley, hubieran conseguido llegar a cualquiera de nuestros territorios coloniales, debían ser expulsadas por las autoridades, sin que pudieran legitimar su situación —como estaba permitido a otras personas, incapacitadas también— mediante el pago de una cantidad, que oscilaba según las circunstancias ⁹.

Volviendo ahora a ocuparnos de las mujeres casadas, hemos de recoger la doctrina sentada en una ley de la *Recopilación de 1680*, según la cual, aquéllas sólo podían pasar a Indias acompañadas de sus maridos o haciendo constar que ellos estaban ya

5 Tomo I, lib. II, págs. 80-81.

6 Ley 12, tít. 3, lib. III.

7 Levillier: *Orígenes argentinos*, pág. 14.

8 *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, ley 5, tít. 4, lib. VII.

9 *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, ley 16, tít. 27, lib. IX.

allí y que ellas iban a buscarles para reanudar su interrumpida vida matrimonial. En el primero de estos dos casos eran los maridos quienes necesitaban llevar licencia real; en el segundo, podían y debían otorgar la licencia los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla tan pronto como, mediante la correspondiente información, se hubieran asegurado de la exactitud de los hechos expuestos¹⁰. Que esta doctrina debió mantenerse en vigor desde los primeros momentos lo comprueba una Real cédula dictada el año 1513, dirigida al almirante don Diego Colón, manifestando la extrañeza que al Monarca había producido el que se hubiera impedido el paso a la Isla de Cuba a mujeres que tenían allí a sus maridos, y ordenando que se las concediera el permiso necesario¹¹.

Cuando una mujer casada partía con rumbo a Indias en unión de su marido, si éste fallecía durante la travesía podía aquélla continuar el viaje comenzado y establecerse en el punto de destino de antemano determinado¹².

Hemos dicho que no sólo se permitía a las mujeres casadas el pase a Indias acompañando a sus maridos, sino que además se les prohibía a éstos el viaje si no llevaban consigo a sus legítimas mujeres, o se les obligaba a regresar a España en plazo perentorio, para reunirse de nuevo con ellas. A todo trance quiso el legislador mantener el principio de la unidad de vida matrimonial. Y aunque esta doctrina no constituía ninguna novedad en nuestro Derecho tradicional, exige que se considere con atención preferente, la manera tan reiterada con que hubo de ser sostenida con respecto a nuestros territorios de Indias y la cantidad abundantísima de preceptos legislativos que con este motivo hubieron de dictarse, para tratar de corregir los abusos que originó la poderosa corriente emigratoria que el descubrimiento y colonización de América trajeron consigo.

Ya en 8 de febrero de 1505¹³, en una carta Real, contestación a otra del gobernador Ovando, declaraba el Monarca, entre

10 Ley 24, tit. 26, lib. IX.

11 *Colección de Documentos Inéditos de... Ultramar*, t. I, pág. 36.

12 *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, ley 27, tit. 26, lib. IX.

13 Fabié: *Ensayo histórico...*, pág. 60.

otras cosas, que aprobaba plenamente el que se hubiese mandado a todos los vecinos de la Española que fueran casados en Castilla que regresaran sin dilación a España para recoger y llevar consigo a sus mujeres; y con fecha 2 de noviembre de 1534¹⁴ se registra un "Testimonio de haberse notificado a los casados que residen en la Isla la Real cédula que manda lleven sus mujeres de Castilla en término de dos años". No hemos podido encontrar la cédula a que aquí se hace referencia; pero ya, a partir de esta fecha, las ratificaciones del mismo precepto se suceden con una profusión verdaderamente extraordinaria. Así, dos años más tarde, en 1536¹⁵, determinando "lo que el Reverendo Padre D. Fray Vicente de Valverde e Obispo de la Iglesia del Cuzco en la Provincia del Perú, ha de hacer por mandado de S. M.", se le decía que cuidase del cumplimiento de la cédula que mandaba que "los casados que obieren cinco años que están en aquella Tierra lleven las mujeres o se vengan a hacer vida con ellas"; y lo mismo se ordenaba en otras cédulas reales de 1544, 1546, 1549, 1550, 1555, 1563, 1565, 1568, 1569, 1576, 1578, 1579 y 1593¹⁶.

En unas Provisiones Reales de 1550¹⁷ se recomendaba muy encarecidamente al Virrey de Nueva España el cumplimiento más estricto de estas disposiciones; en 26 de mayo de 1573¹⁸ se prevenía también a todos los fiscales de Su Majestad que velasen muy escrupulosamente por que los casados hicieran vida marital con sus mujeres, poniendo el mayor cuidado en que se siguieran todas las causas que con este motivo llegaran a promoverse; y en una instrucción de 25 de octubre de 1573¹⁹, di-

14 *Colección de Documentos Inéditos de... Ultramar*, t. IV, página 332.

15 *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo XXIII, págs 446 y sig.

16 *Ordenanzas de Encinas*, t. I, págs. 497 y sigs.—*Diccionario* citado: Españoles; y Manuscrito 3045 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

17 *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo XXIII, págs. 520 y sigs.

18 *Diccionario* citado: *Fiscales*.

19 Manuscrito 3045 de la Biblioteca Nacional.—En 1570, al ordenar que un vecino de la Paz, García Gutiérrez, "sea ymbiado a

rigida al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, se repitieron igualmente con grandes apremios las mismas exhortaciones.

Pero que, a pesar de tan reiteradas prevenciones legislativas, debieron continuar cometiéndose gran cantidad de abusos, lo prueba el hecho de que todavía en la *Recopilación de 1680* creyeron pertinente los recopiladores consagrar todo un título, el tercero del libro séptimo, a regular la situación “de los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas”, estableciendo, a este respecto, las siguientes disposiciones: “Que los casados o desposados en estos reinos sean remitidos con sus bienes y las Justicias lo ejecuten; que no se den licencias ni prorrogaciones de tiempo a los casados en estos Reinos si no fuere en casos muy raros; que los enviados por casados y mercaderes que tienen término limitado no se queden en el viaje; que los casados en España no se excusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada; que los enviados por casados del Perú no sean sueltos en Tierra Firme; que a ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir a estos Reinos... sin prestación de fianzas para responder de que la ausencia no será por más del tiempo señalado; que los que estuvieren ausentes de sus mujeres en las Indias vayan a hacer vida con ellas, y que sobre verificar la comprobación de los que no son casados en estos Reinos, por alegar haber enviudado, se proceda conforme a derecho.”

La forma “en que los casados en España serán enviados”, se estableció en la ley tercera de este mismo título, dictándose con tal fin medidas muy minuciosas y del más extremado rigor²⁰.

España a hacer vida con su mujer”, se hacía extensiva esta conminación a “todos los demás casados en Castilla sin réplica alguna”. *Co-lección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, t. XIX, pág. 212 y Manuscrito 2927 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

²⁰ A más de éstas, se encuentran esparcidas por todo el texto de la *Recopilación* otras leyes, de fechas diferentes, que se referían también al mismo asunto. Tales son: ley 14, tít. 7, lib. I: Que los Prelados se informen de los españoles que haya allí casados o desposados en estos Reinos y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar; ley 9, tít. 3, lib. III: Que

Finalmente, aun después de la promulgación de la *Recopilación de 1680*, hubieron de ser necesarias nuevas y terminantes ratificaciones, según lo atestiguan diversas Reales cédulas de 12 de agosto de 1693²¹, 7 y 18 de octubre de 1750²² y 23 de septiembre de 1799²³, entre otras.

* * *

Hasta aquí nos hemos limitado a consignar la sola enunciación del principio general imperante en punto a los casados en Indias que vivían separados de sus mujeres. Veamos ahora cómo, poco a poco, sin quebrantarse en lo fundamental el rigor de esta doctrina, reiterada, como hemos visto, todavía a fines del siglo XVIII, se introdujeron, sin embargo, algunas medidas de excepción que la condicionaron notablemente.

La primera actitud del legislador frente al hecho de los muchos casados que vivían en Indias con abandono completo de sus mujeres residentes en España, fué —ya lo hemos dicho— la de corregir estos abusos, ordenando que dentro de un plazo perentorio fuesen aquéllos conminados para reunirse con sus legítimas mujeres. Estas medidas se completaron pronto con la prohibición general de que ningún casado pudiera pasar a Indias, de no ir acompañado de su mujer, aun cuando se tratase

los Virreyes no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni prorroguen el término para que los casados en estos Reinos se vengán; ley 103, tít. 15, lib. IX: Que los Generales traigan a los casados en estos Reinos y den cuenta en la Casa; ley 15, tít. 7, lib. VII: Que los Oidores no suelten ni den esperas a los casados presos por ausencias de sus mujeres; ley 33, tít. 18, lib. II: Que los Fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra casados en estos Reinos que residieren en las Indias; ley 133, tít. 15, lib. IX: Instrucción que han de guardar los Generales de la Armada y Flota de Indias y los demás Ministros a quienes toca el despacho y apresto de ellas; cap. 43. El General cuide de que vuelvan los casados.

²¹ Archivo de Indias, Indiferente general, 139-7-11 (t. IX, fol. 44).

²² *Diccionario* citado: *Comercio y Consulado* (t. IV, fol. 17, número 34 del Cedulaario) y Archivo de Indias, Indiferente general, Registro Cedulaario, etc., 140-4-23, Paquete 1750, y Registros 139-7-6/8. 1750, número 6. Indiferente general, 139-7-12 (t. XII, fol. 194).

²³ *Diccionario* citado: *Instrucción* (t. XXXIV, fol. 252 v.º, número 236 del Cedulaario).

de funcionarios públicos, civiles o militares, con destino en aquellos territorios²⁴.

No sólo se prohibió a los casados que no llevasen consigo a sus mujeres el pase de España a Indias, sino también todo viaje entre una y otra de las distintas demarcaciones coloniales. Así, en una Real cédula incorporada a la ley 30, tít. 45, lib. IX de la *Recopilación de 1680*, se ordenaba "que no pase de Nueva España a Filipinas hombre casado sin su mujer, o con su licencia y fianzas"; y tal empeño pusieron nuestros gobernantes en que por ningún motivo se demorase el envío a España de los casados ausentes de sus mujeres, que en una Real cédula de 16 de febrero de 1679²⁵ se estableció: "En la Armada de las Indias asienten plaza de soldados los casados que se mandasen a enviar a estos Reinos siendo pobres, en lugar de los soldados que queden enfermos o muertos"; y para evitar el que los encomenderos se excusasen de venir por sus mujeres, fundándose en la obligación que tenían de no abandonar el lugar de su encomienda, se ordenó por Real cédula de 19 de octubre de 1544²⁶ "que los casados o desposados en estos Reinos que tuvieran encomiendas, puedan venir por sus mujeres" en un plazo de dos años, sin que por esta ausencia se les siguiese perjuicio de ninguna clase.

Una idea del rigor con que se persiguió el cumplimiento de estas leyes la da una Cédula Real de 30 de septiembre de 1688²⁷, por la cual se concedía indulto general a todos los españoles "que habitasen en las Indias sin licencias, exceptuando los

24 Ley 28, tít. 26, lib. IX de la *Recopilación de 1680*. Esta prohibición se hizo extensiva a los Oficiales de Cruzada y del Ejército por Cédulas de 29 de junio de 1592 y 30 de julio de 1772, respectivamente. (*Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, t. XVIII, página 221), Manuscrito 2.927, fol. 72 v.º de la Biblioteca Nacional de Madrid y *Diccionario* citado: *Casados* (t. XXI, fol. 270, núm. 231 del Cedulaario). En punto a los soldados se determinó que a los que estuvieran ausentes de sus mujeres se les borrasen sus plazas. (Ley 18, título 10, lib. III, de la *Recopilación de 1680*.)

25 Archivo de Indias, Índice, 139-1-4, *Recopilación de 1680*, ley 104, título 15, lib. IX.

26 *Diccionario* citado: *Encomenderos* (t. XXX, fol. 253 v.º, número 188 del Cedulaario) y *Recopilación de 1680*, ley 28, tít. 9, lib. VI.

27 Archivo de Indias, Índice general, 139-7-10 (t. VIII, fol. 274).

que fueren casados en España”, y el hecho de que se crease un Juzgado especial para conocer de esta clase de delitos ²⁸.

Sin embargo, a pesar de todas estas disposiciones, los fraudes se repitieron con frecuencia, cometiéndolos, ya individuos solteros, que se fingían casados para llevar así consigo a sus concubinas, ya otros realmente casados, pero que, en lugar de hacerse acompañar de sus mujeres, hacían pasar por éstas a sus amantes; y estos abusos motivaron una Cédula Real de 1546, que fué recogida en las *Ordenanzas de Indias* ²⁹, y más tarde en la ley 26, tít. 26, lib. IX de la *Recopilación de 1680*, donde se mandaba: “Cuando algunos hombres casados quisieren pasar a las Indias y llevar a sus mujeres, el Presidente y Jueces de la Casa sepan si son casados y velados a ley y bendición, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la información hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dejen y consientan pasar conforme a las licencias que llevaren, y no en otra forma.”

Incluso para los individuos sometidos a esclavitud dispuso la ley 22, tít. 26, lib. IX de la *Recopilación de 1680*, que ningún esclavo casado pudiera pasar a Indias sin ir acompañado de su mujer e hijos, añadiendo, en evitación de fraudes, que “para que conste si son casados, al tiempo de pasar y hacerse el registro de ellos se tome juramento a las personas que los llevaren”.

Este rigor del legislador no impidió que se consintiesen algunas excepciones al cumplimiento de este precepto, siquiera en ellas se dejase siempre a salvo la sustantividad de la doctrina, pues se permitieron sólo por un período de tiempo determinado, y exigiendo siempre garantías suficientes de que la separación conyugal había de concluir al expirar el plazo señalado. Así, en una Real cédula de 13 de octubre de 1554 ³⁰, se consentía que pudieran pasar a Indias sin ir acompañados de sus mujeres

²⁸ Ley 50, tít. 3, lib. III de la *Recopilación de 1680*, donde se recoge la doctrina sentada en diversas Cédulas Reales de 1595, 1596, 1607 y 1628. Archivo de Indias. Indices, 139-1-4 (lib. XXXII, fol 156).

²⁹ *Ordenanzas... de Encinas*, t. I, pág. 497.

³⁰ *Diccionario* citado: *Casados* (t. XXX, fol. 253 v.º, núm. 188 del Cedulaario).

a aquellos individuos casados que prestasen fianza bastante para responder de que su ausencia no había de prolongarse más allá de dos años. El incumplimiento de esta promesa se castigaba con la pena de prisión.

En otra cédula Real de 12 de noviembre de 1611³¹ se ve que para la concesión de estas licencias especiales se exigía no sólo la prestación de la fianza de que habla la cédula anterior, sino también el consentimiento expreso de la mujer. Por último, en otra disposición de 19 de noviembre de 1618³², mandaba el Rey a la Audiencia de Nueva España que para conceder esta clase de licencias debían antes enterarse de las causas que motivasen su solicitud, así como de la edad del solicitante y de su mujer, del número de hijos que tuvieren y de los medios de sustentación que les dejase durante su ausencia, poniendo especial cuidado en registrar la fecha y demás circunstancias del permiso para ejecutar en todo caso lo que en justicia procediere.

Respecto a los mercaderes casados en España que tuvieran negocios en Indias, hubieron de ser todavía mayores las concesiones que se establecieron, aunque sin alterar tampoco con ellas lo fundamental de la doctrina, tantas veces reiterada. En una Real cédula de 16 de julio de 1550, incorporada más tarde a la *Recopilación de Leyes de Indias de 1860*³³, se disponía: "Concedemos facultad a los mercaderes casados que pasen a las Indias para que, por tiempo de tres años, que corran y se cuenten desde el día de la data de la licencia, que han de llevar del Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla, puedan ir a aquellos Reinos y volver a sus casas, y en la licencia se ha de expresar que, sin embargo de ser casados, se les da por tres años para ir, estar y volver, y que los Jueces y Justicias no los extrañen e inquieten, en virtud de las órdenes generales dadas sobre que los casados vengan o envíen por sus mujeres, y cumpliendo el tér-

³¹ *Diccionario* citado: *Casados* (t. XXXVIII, fol. 149, núm. 108 del Cedulaario).

³² *Diccionario* citado: *Casados* (t. XXXI, fol. 284 v.º, núm. 289 y t. XXXVII, fol. 41, núm. 9 del Cedulaario) y Archivo de Indias, Indiferente general, 139-7-9 (t. II, fol. 145).

³³ Ley 29, tít. 26, lib. IX.

mino de los treinta y dos meses de los años que llevaren de licencia, los compelan las justicias que luego, en la primera ocasión, se embarquen y vengan a estos Reinos, y no lo cumpliendo los prendan y envíen presos. Y mandamos al Presidente y Jueces de la Casa que dé esta licencia a los mercaderes casados, por el dicho término, y tengan libro aparte en que las asienten; pero si dijeren los mercaderes casados que quieren vivir y permanecer en las Indias y llevar a sus mujeres, y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las Justicias de las Indias los dejen estar, con que las fianzas sean de la cuarta parte de sus bienes y excedan de mil ducados. Y si luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses no afianzaren, los compelan a venirse. Y asimismo mandamos que de los términos asignados por esta nuestra ley no se dé prorrogación." Insistiendo en este mismo punto de vista, se añadía, en la ley 30, tít. 26, libro IX de la citada *Recopilación*, "que habiendo venido los mercaderes con sus mujeres no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo".

La cuestión hubo de interesar tanto, que también los juristas más destacados de la época dedicaron algunas páginas a su estudio. El licenciado Matienzo, en su libro *Gobierno del Perú*, recogiendo el espíritu de todas estas leyes en el capítulo IV de su obra, que trata "De la audiencia de los Charcas y quanto conviene que resida en la ciudad de la Plata, y de las Ordenanzas para ella hechas y que conviene que se añadan", dedica un artículo de su proyecto de Ordenanzas a regular todo lo referente a los casados que vivieren ausentes de sus mujeres, formulando las medidas más rigurosas para conseguir que acabase semejante corruptela; y lo mismo propone en otro proyecto de Ordenanzas para la Audiencia de los Reyes.

Mayor interés tiene la doctrina recogida a este respecto por Juan de Solórzano en su admirable *Política Indiana*. Este autor, después de resumir las Reales cédulas vigentes en su época sobre esta materia, plantea la cuestión de si el seguir a sus maridos que quisieran establecerse en Indias constituiría para las mujeres una obligación; y después de examinar la doctrina sentada para casos análogos por Santo Tomás y por fray Juan Bau-

tista y Fernando Zurita, concluye por su parte diciendo "que la mujer que es invitada por su marido a ir a Indias debe seguirle; pero esto es un precepto, no una imposición, y por eso, si ella pretexta miedo al mar debe ser respetada". Sobre cuál fuera el criterio del legislador frente a esta cuestión planteada por Solórzano, arroja mucha luz una Orden general de 7 de marzo de 1783, en la cual se disponía que, habiendo cesado los riesgos de la guerra hasta entonces sostenida, fuesen obligadas a embarcarse para reunirse con sus maridos en un plazo de tres meses las mujeres de los funcionarios que estuviesen sirviendo sus destinos en Indias; añadiendo que si alguna, por enfermedad o por otra justa causa, no pudiese emprender el viaje, lo había de acreditar debidamente, para que en tales casos fuesen los maridos quienes viniesen a reunirse con ellas, prohibiéndoles entre tanto que se presentaran en la Corte ni en los otros sitios reales y ordenándolas que se retirasen a los lugares de su naturaleza o a los pueblos donde vivieren sus padres o parientes o, en su defecto, los del marido³⁴.

II.—Condición jurídica de la mujer en el orden familiar.

En términos generales, puede decirse que los mismos preceptos que en España regulaban la vida jurídica matrimonial hubieron de regir también en nuestros territorios coloniales, primero con la variedad de formas y solemnidades que en punto a la celebración del matrimonio persistían todavía en los primeros años de la edad moderna, y luego con la rigidez establecida en los cánones del Concilio de Trento. Así lo atestigua una Real cédula de 12 de julio de 1564, al ordenar³⁵ a los Arzobispos y demás Prelados de Indias que publicasen el mencionado Concilio, "cuyos acuerdos son ley del Reino", y a las Justicias ordinarias que prestasen todo el auxilio necesario para que no se alterase su observancia. Veamos ahora, sentado este principio,

³⁴ Archivo de Indias, Indiferente general, 139-7-18, 1749-1783, folio 132 v.º

³⁵ *Diccionario* citado: *Concilio* (t. XXX, fol. 335 v.º, núm. 259 del Cedulaario).

cuál fué en Indias la condición de la mujer en la esfera familiar.

a) *La mujer y el principio de libertad que debía presidir en punto a la celebración de los matrimonios.*—No hay en nuestra legislación de Indias ninguna declaración general de este precepto, pero resulta indudable su observancia por multitud de documentos jurídicos, que de una manera indirecta lo atestiguan. La definición legal del principio no se hizo, porque no era realmente necesaria, dado el ambiente de la época y abolidos ya, casi en su totalidad, los privilegios nobiliarios de la Edad Media, que abusivamente le venían contradiciendo; pero de una manera reiterada se ve al legislador proclamar implícitamente la necesidad de su cumplimiento, saliendo al paso de posibles y aun frecuentes coacciones de los Virreyes y otras autoridades coloniales. Pueden citarse a este respecto dos cédulas, de 1595 y 1596, dictadas por Felipe II, ratificadas más tarde por Felipe IV y recogidas, finalmente, en la ley 32, tít. 3.º, lib. III de la *Recopilación de 1680*, en las cuales se declaraba: “Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mujeres que han sucedido en encomienda... y las dejen casar y tomar estado con la libertad que tan justa y debida es.”

Igual criterio, aun cuando desde distinto punto de vista, se refleja en otra Real cédula de 1599, dirigida al Gobernador de Filipinas³⁶. Pretendía éste que se evitasen los matrimonios que contraían las mujeres ancianas poseedoras de Encomienda, sin otra finalidad que la de asegurar la sucesión en las mismas a favor de sus maridos; pero el Rey, aun reconociendo la evidencia del abuso, le ordenó que “no hiciese novedad, respetando la libertad de las nombradas mujeres para contraer matrimonio”³⁷.

b) *Restricciones al principio de libertad matrimonial que*

³⁶ *Diccionario* citado: *Matrimonios* (t. XXXVIII, fol. 135 v.º, número 101).

³⁷ Sin embargo, para evitar la corruptela que estos enlaces implicaban, se ordenó posteriormente que los esposos sólo podrían sucederse recíprocamente en el goce de sus respectivas encomiendas, si hubieran vivido en matrimonio un *mínimum* de seis meses.

afectaban particularmente a la mujer.—Se registran en nuestra legislación de Indias algunas limitaciones al principio de la libertad con que los matrimonios debían contraerse, limitaciones que, en lo esencial, coinciden con las que sancionaba el Derecho castellano de la época. Tal ocurre con la doctrina referente a la exigencia del consentimiento paterno en los matrimonios de los hijos de familia menores de edad. La pragmática sanción que a este respecto hubo de dictarse en 23 de marzo de 1776³⁸ se hizo extensiva para Indias en cédula de 7 de abril de 1778³⁹, con muy ligeras modificaciones; siendo de gran interés para nuestro estudio el hecho de que se equiparen en esta Real disposición los dos sexos, al ordenar en uno de sus capítulos que tanto los hijos de familia como las *hijas* que fueren menores de veinticinco años necesitaban, para contraer matrimonio, obtener previamente licencia de su padre, y en su defecto de su madre, abuelos, parientes más cercanos que no tuvieran interés manifiesto en uno u otro sentido, o, en último término, de sus tutores. Cuando por falta de padres y abuelos eran los otros parientes más próximos o los tutores quienes debían otorgar su licencia, se exigía, además, la aprobación judicial.

En una Real cédula de 26 de mayo de 1783⁴⁰, aclaratoria

38 Fué publicada el 27.

39 Ver la Cédula de 7 de abril de 1778, recogida en el *Diccionario* citado, palabra *Matrimonios* (t. XXX, fol. 104 v.º, núm. 86 del Cedulario). Puede verse también en el Archivo de Indias: Registros, 139-7-6, t. II, año 1778, núm. 2, e Indiferente general: 139-7-13, tomo XV, fol. 63.

La legislación peninsular anterior sobre esta materia, puede verse en la ley 4, tít. 3, Partida 4, y en las leyes 2 a 6 y 17, tít. 1, lib. III del Fuero Real. También en la ley 4, tít. 1, lib. V del Ordenamiento de Montalvo y en las leyes 9 a 19, tít. 2, lib. X de la *Novísima Recopilación*.

40 Archivo de Indias, Indiferente general, 139-7-13 (t. XV, fol. 199 y t. XVIII, núm. 92) y Registros, 139-7-6 (t. II, año 1783, núm. 4). Resulta interesante también, a este respecto, una Orden de 3 de marzo de 1781 en la cual se hablaba de un caso en que un Gobernador había declarado infundada una negativa paterna de consentimiento matrimonial, con lo cual se ve la eficacia del recurso que cabía interponer contra la negativa inmotivada de los padres.—*Diccionario* citado: *Matrimonios* (t. XLI, fol. 159 v.º, núm. 104 del Cedulario).

de las disposiciones contenidas en la anterior pragmática, se disponía que cuando hubiera sido estimada como justa la negativa paterna del consentimiento, no podía la madre instituir por heredero al hijo desobediente ni hacerle donación alguna mientras viviese el padre y persistiese en su oposición.

Este principio de equiparación entre los dos sexos que rigió, como hemos visto, en punto a la doctrina del consentimiento paterno, imperó igualmente en todo lo relativo a los impedimentos matrimoniales. Sin embargo, se registraron, unas veces en la legislación y otras en la doctrina de los juristas, algunas excepciones a esta norma general, que interesa recoger.

Juan de Solórzano, el insigne autor de la *Política Indiana*, al estudiar en su obra⁴¹ la prohibición de contraer matrimonio que en nuestras leyes de Indias pesaba sobre determinados funcionarios públicos y sobre los hijos de estos funcionarios, plantea la cuestión de si debería o no excluirse a las *hijas* de estas normas prohibitivas. La opinión de muchos tratadistas de la época era favorable a la exclusión, por entender que en este caso desaparecía el peligro de una posible coacción por parte del padre de la contrayente, ya que no era verosímil pensar que nadie quisiera casar a su hija con hombre que fuera al matrimonio contra su voluntad. Además, tenían presente los que así opinaban "lo conveniente que se consideraba el que los matrimonios de las hijas se acelerasen por los peligros que podía traer su detención". Sin embargo, Solórzano defiende una doctrina radicalmente contraria, fundándose en que tal distinción entre hijos e hijas "desapareció ya en el Derecho romano desde una novela del emperador León, siguiendo el mismo criterio las *Partidas* y, finalmente, nuestra legislación de Indias"; y ese rigor restrictivo del legislador lo encontraba nuestro autor muy justificado, pues, a su juicio, debía pensarse muy lógicamente que acaso fuera mayor todavía el interés que los padres tuvieran en casar a sus hijas ventajosamente que el que pudiera inspirarles el casamiento de sus hijos varones, y, guía-

41. Libro V, capítulo IX.

dos por este interés, podían no vacilar ante los desafueros más grandes.

Otra cuestión que se planteó en la práctica jurisprudencial de nuestras colonias fué la de determinar si estarían exentas de esta prohibición las hijas de las autoridades de referencia que, encontrándose en estado de viudez, quisieran contraer nuevo matrimonio. Y también para semejantes casos imperó un criterio restrictivo, citando Solórzano, a este respecto, el ejemplo de lo ocurrido con un oidor de Lima que pretendió librarse de la pena impuesta alegando ante el Consejo que su hija, por ser viuda, pudo disponer libremente de sus actos, sin contar para nada con la voluntad de su padre; razonamiento que, a pesar de su incuestionable fuerza doctrinal, no llegó a prevalecer.

Con respecto a las mujeres que fueran hijas, hermanas o parientes, dentro del cuarto grado, de Oficiales Reales con destino en Indias, se dictó una Real cédula en 18 de febrero de 1582, ratificada en 12 de mayo de 1619 e incorporada, por último, a la *Recopilación de 1680*⁴², prohibiéndoles el matrimonio con individuos que desempeñasen también el cargo de oficial de la Real Hacienda en aquellos territorios. Tampoco podían contraer matrimonio con Oficiales Reales las mujeres parientes, dentro del cuarto grado, de los Contadores de la Hacienda Real, y, recíprocamente, se prohibía el matrimonio con Contadores de la Real Hacienda a las mujeres que fueran parientes, dentro del grado

⁴² Ley 62, tít. 4, lib. VIII. La Real Cédula de 18 de febrero de 1582 puede verse en la *Colección de Documentos Inéditos... del Archivo de Indias*, t. XVIII, págs. 148 y 243, y la de 12 de mayo de 1619 en el *Diccionario* citado: *Matrimonios* (t. XXXI, fol. 289, núm. 213 del Cedulaario). A pesar de los términos precisos de la ley citada, hubieron de surgir en la práctica dudas en punto a su alcance, pues según atestigua Solórzano en su *Política Indiana* (lib. VI, cap. XV, números 19 a 24), se pretendió dar a esta prohibición la generalidad que venía teniendo con respecto a los Virreyes, Presidentes, Oidores y demás autoridades coloniales, y sólo ante la protesta formalmente interpuesta por los interesados —quienes recurrieron en queja alegando lo preceptuado en la Real Cédula de 1582 y además el hecho de no figurar incluidos en la Cédula general de 10 de febrero de 1575— se decretó de acuerdo con sus pretensiones, restableciendo la doctrina quebrantada en otra Cédula Real de 25 de julio de 1583. (Puede verse en el Archivo de Indias, Índice, 139-1-4. lib. XXX, fol. 44.)

de referencia, de Oficiales Reales o de cualquier otra persona que tuviera cuentas pendientes con el erario público⁴³.

Además de estas disposiciones que hemos dejado transcritas, y que encuadran perfectamente dentro de la doctrina general de los impedimentos matrimoniales, se registran en nuestra legislación de Indias numerosas cédulas Reales encaminadas a fomentar la población, que implicaron una restricción positiva del principio general sancionada de la libertad con que los matrimonios debían contraerse, debiendo destacar aquí, de entre todo este núcleo de Reales resoluciones, aquellas que de una manera específica afectaban a la mujer. Tal sucede con dos Reales cédulas de 4 de marzo de 1552 y 7 de julio de 1550⁴⁴, que imponían a las mujeres que hubieran sido llamadas a suceder en las encomiendas de sus padres la obligación de contraer matrimonio dentro del año siguiente a la muerte de su consorte, y otra de Felipe II, dictada para el virreinato del Perú, ordenando "que las viudas ricas contrajesen nuevo lazo, sin excusa valedera en contra, con españoles escogidos entre los que más hubieran contribuído al restablecimiento del orden⁴⁵."

c) *Las mujeres de razas indias y el Derecho matrimonial.*— Desde los primeros años de la conquista estuvieron reconocidos y sancionados por la ley los matrimonios entre españoles y mujeres pertenecientes a las distintas razas indias sojuzgadas. En realidad, puede decirse que el problema no llegó siquiera a plantearse: son muy abundantes y conocidos los testimonios suministrados por los primeros cronistas de Indias que hablan de la facilidad con que los españoles se unían con mujeres de aquellas razas, generalmente en simples concubinatos, pero que aca-

43 Reales Cédulas de 24 de diciembre de 1612, 18 de noviembre de 1650 (ley 8, tít. 2, lib. VIII de la *Recopilación de 1680*) y 24 de diciembre de 1764. (Pueden verse en Archivo de Indias, Índice, 139-1-4, libs. XXXII y XXXIX, fols. 264 y 105 respectivamente, y en la sección de Indiferente general, 139-7-9 (t. IV, fol. 126). Véase además el *Diccionario* citado: *Casados, Oficiales reales y Contadores* (t. XXXVI, fol. 137, núm. 176 del Cedulaario) y *Matrimonios* (t. VI, fol. 233 v.º); y también el Manuscrito 2.940 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

44 Ley 4, tít. II, lib. IX de la *Recopilación de 1680*.

45 Palma: *Tradiciones peruanas*, t. II, pág. 216.

baron las más de las veces en legítimos matrimonios. El legislador, por su parte, se limitó a reconocer el estado de cosas que se había creado, y aun trató de fomentar estas uniones mixtas. Así, en una "Instrucción para el Gobernador u Oficiales sobre el gobierno de las Indias, lo que en ello se debe observar", dada en 29 de marzo de 1503, se decía: "Otrosí: Mandamos que el dicho nuestro Gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones, e así mismo los dichos Capellanes, procuren como los dichos indios se casen con sus mujeres en haz de la Santa Madre Iglesia; e que así mismo procure que algunos cristhianos se casen con algunas mujeres yndias..."⁴⁶

Igual criterio se sustentaba en una Provisión de 19 de octubre de 1514, que mandaba "que las Indias se puedan casar con Españoles"⁴⁷; y aun cuando este principio de absoluta libertad en punto a los matrimonios de españoles con mujeres indias, hubo de sufrir pasajera restricción en unas Ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios, esta prohibición obedeció a razones que no afectaban a la sustantividad de la doctrina —seguramente la prevención de abusos que con estas uniones pudieran cometerse— y sólo estuvo vigente durante un período de tiempo muy corto, pues ya en una cédula de 5 de febrero de 1515 fué derogada expresamente, restableciéndose el precepto general en los siguientes términos: "El Rey... my voluntad es que las dichas yndias e yndios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con yndios como con naturales destas partes..."⁴⁸ Una y otra disposición —la de 1514 y la de 1515— fueron ratificadas por Felipe II en 22 de octubre de 1556 e incorporadas a la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*⁴⁹.

Fijádonos ahora en los matrimonios de las mujeres indias.

46 *Colección de Documentos Inéditos... del Archivo de Indias*, tomo XXXI, págs. 156 y 163.

47 *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. IX, página 22, núm. 13.

48 *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. IX, página 52, núm. 16.

49 Ley 2, tít. 1, lib. VI.

con hombres pertenecientes a su misma raza, hemos de recoger aquí un conjunto de cuestiones jurídicas muy interesantes, que se suscitaron a los legisladores españoles al tratar de regular estas uniones matrimoniales según las normas del Derecho peninsular.

El abismo que separaba a colonizadores y colonizados en punto a la manera de concebir el orden matrimonial, era absolutamente insalvable. En la generalidad de las costumbres indígenas anteriores y coetáneas al descubrimiento, se observaba un régimen de poligamia establecido sobre la base de una verdadera compra de la mujer. Todavía en el año de 1652, al hablar de los indios araucanos, siempre rebeldes al dominio español, escribía don Antonio Ramírez de Laguna al monarca Felipe IV: "Es costumbre entre estos indios el comprar las mujeres con quien se casan, por ser permitido entre ellos la pluralidad de mujeres; de tal manera, que el que más tiene ése es más rico, porque siembran, guardan el ganado, sirve cada una lo que un criado o esclavo, y como entre nosotros se dotan las hijas, hermanas y parientas para casarlas con sus maridos, estos indios dotan las mujeres con quienes se casan, pagando a sus padres, hermanos, deudos y parientes lo que ellos habían de recibir con ellas en dote, al revés de lo que usamos nosotros. Estas ventas las hacen los padres, hermanos y parientes cercanos, porque todos participan del precio, y se llaman ventas *a la usanza*, y a trueque de caballos, armas, vestidos y otras cosas, regulando cada mujer por tantas pagas, conforme a la hermosura, y cada paga doce pesos de a ocho reales"⁵⁰.

No era posible esperar de los legisladores españoles una actitud de transigencia frente a un estado de cosas semejante; pero tampoco podía extremarse el rigor desde los primeros momentos, porque un exceso de celo hubiera sido impolítico a todas luces, y hubiera originado seguramente resultados opuestos a los que se perseguían. Veamos cómo pudieron armonizarse en la ley exigencias tan contradictorias.

El primer problema a resolver que en este respecto hubo

⁵⁰ Amunátegui: *Encomiendas de indígenas en Chile*, t. II, pág. 35.

de plantearse fué el de la convalidación, dentro de las normas canónicas, de los matrimonios contraídos por los indios neófitos en tiempos de su infidelidad. Ya hemos dicho que en la generalidad de las costumbres indígenas imperaba un régimen de poligamia. Era frecuente, por tanto, el caso de indios recién convertidos que estaban casados con más de una mujer; y como nuestro Derecho canónico no podía consentir esta pluralidad de mujeres, se hacía necesario dictar nuevos preceptos, declarando con cuál de ellas se había de entender persistente para lo sucesivo el vínculo matrimonial. El pontífice Paulo III trató⁵¹ de resolver esta dificultad ordenando que en estos casos debía considerarse como legítima a la mujer con quien primeramente se hubiera tenido acceso carnal, y sólo cuando este hecho no pudiera probarse de manera satisfactoria se debería conceder al marido una facultad de elección; pero esta última salvedad del Pontífice fué portillo abierto a toda clase de abusos, porque los indios, maliciosamente aleccionados, fingían siempre ignorar cuál había sido su mujer primera, para de este modo poder elegir entre todas aquella que más les convenía o les gustaba. Hubo que pensar, por tanto, en corregir tales excesos, y para ello se retiró a los interesados la facultad que hasta entonces habían tenido de designar por sí mismos con cuál de sus mujeres habían contraído primeramente enlace matrimonial, encomendando esta misión a los indios más viejos de cada Parroquia, los cuales sentenciaban después de haber escuchado las razones que cada uno alegaba en apoyo de sus pretensiones. Designada así la que había de seguir siendo desde entonces única mujer del contrayente, se consagraba en ella el matrimonio, y a las demás se las dotaba convenientemente para que pudieran atender en adelante a sus propias necesidades y a las de los hijos que quedaban en su poder.

También fué discutido y estudiado ampliamente este problema de la convalidación canónica de los matrimonios entre los indios recién convertidos en el "Sinodo ordenado en la ciudad de los Reyes (Lima)... en 1550", siendo de excepcional interés los acuerdos que en este punto se adoptaron. Dice así el testimonio

51 *Méjico a través de los siglos*, t. II, pág. 307.

literal que de los mismos hemos encontrado en el manuscrito 3.045 de nuestra Biblioteca Nacional:

"Capítulo 15. Al bautizar el sacerdote al indio debe preguntarle cuál fué su primera mujer, sin dejarle adivinar el móvil de la pregunta, para que no lo niegue u oculte, y averiguado cuál sea, aunque ya no viva con ella, debe casarse. Si esto no se averiguase debe casarse con cualquiera de las otras, o con otra india, tornándose primero cristiana.

"Capítulo 16. Con los que sean casados con sus propias hermanas, con arreglo a sus ritos y costumbres, se permite que se ratifique el matrimonio, según la Iglesia, hasta tanto que el Pontífice sea consultado respecto de lo que se debe hacer; y con los casados con sus tías o sobrinas carnales y cuñadas, como la sentencia del Apóstol dice que las leyes de los fieles no obligan a los que están fuera de la Iglesia, se declara que deben quedar así." ⁵²

En esta política de adaptación paulatina de los indígenas sometidos al Derecho matrimonial de la metrópoli, no fueron sólo éstas las únicas dificultades que se suscitaron a los gobernantes españoles. Ya hemos dicho que en la generalidad de las tribus indias de los distintos territorios conquistados se consideraba el matrimonio como una compra de la mujer, y esta concepción, tan contraria a los principios fundamentales del Derecho matrimonial cristiano, hubo de motivar reiteradas intervenciones de nuestros monarcas, declarando de la manera más explícita que debía mediar una igualdad absoluta entre los dos sexos en punto al principio de la libertad con que los matrimonios debían contraerse. La declaración general de este precepto se hizo en una Real cédula de 5 de febrero de 1515 ⁵³, en la cual se decía literalmente: "El Rey... my voluntad es que los dichos yndios e yndias tengan entera libertad para se casar con

⁵² De los privilegios espirituales concedidos para los matrimonios canónicos de los indios recién convertidos, trata Solórzano en el lib. II, cap. XXIX de su *Política*.

⁵³ *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. IX, página 52, núm. 16.

quien quisieren...” En 17 de diciembre de 1557⁵⁴ se ratificó el mismo principio de una manera indirecta al ordenar a la Audiencia del Perú que “a ningún cacique, aunque infiel, se le permitiesse casar más de una vez, ni tener mujeres encerradas, o privarles de que ellas lo executassen con quien quisieren”; y todavía en 29 de septiembre de 1623, con respecto a las tribus araucanas del reino de Chile, se hubo de disponer “que los indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio”⁵⁵.

Pero los abusos no derivaron siempre de la manera especial que tuvieron de concebir el matrimonio los indígenas sometidos. La causa más frecuente de los excesos que en este orden de cosas hubieron de cometerse, menospreciando de una manera reiterada los derechos reconocidos por el legislador a los individuos de las diferentes razas indias, hay que buscarla, una vez más, en las encomiendas, institución básica en la vida de nuestras colonias, que fué tan duramente atacada por moralistas y teólogos, como celosamente defendida por los conquistadores. En efecto, abundan en los documentos de la época testimonios muy significativos que acreditan de una manera patente los atropellos cometidos por los españoles encomenderos en orden a los matrimonios de sus indios, motivando repetidas y enérgicas intervenciones de nuestros monarcas. La propia *Recopilación de 1680* ofrece, a este respecto, el ejemplo más calificado al disponer en la ley 21, tít. 9 del lib. VI “que ningún encomendero u otra persona impida casamiento de indios.—Ordenamos y mandamos que cualquier encomendero que impidiere matrimonio de indio o india de su encomienda incurra en pena..., y encargamos a los curas que no casen indios con indias de una misma encomienda o casa cuando el dueño de ella se los llevare, sin hacer particular averiguación si las indias van atemorizadas o con plena libertad...; y porque las mujeres exceden mucho de esto, mandamos que lo dispuesto en esta ley se entienda también con las que tuvieren encomienda, y si

54 *Diccionario* citado: *Caciques*. En 28 de noviembre de 1628 hubo de ratificarse esta disposición, incorporándose finalmente a la *Recopilación de 1680* (ley 6, tít. 1, lib. VI).

55 *Recopilación de 1680*, ley 6, tít. 1, lib. VI.

no la tuvieren incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás de servirse de ninguna india, aunque las indias quieran..." También en una Real cédula de 17 de abril de 1581⁵⁶ hubo de establecerse "que no se cassen las yndias hasta que no tengan edad", porque "algunos encomenderos... por cobrar los tributos que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar a las niñas sin tener edad legítima". Y en otras dos cédulas Reales de 4 de abril de 1609 mandaba el Rey al Gobernador y encargaba al Obispo del Río de la Plata que trataran de evitar los abusos que cometían los encomenderos impidiendo el matrimonio de las mujeres indias de sus encomiendas con varones indios encomendados a otro señor⁵⁷.

d) *La mujer y el principio de la unidad de domicilio conyugal.*—Hemos visto anteriormente el rigor grande con que se persiguió en nuestra legislación de Indias el mantenimiento de la unidad de domicilio conyugal, tratando de evitar por todos los medios el que las mujeres casadas en España se vieran abandonadas por sus maridos al emprender éstos alguna empresa de descubrimiento o colonización en cualquiera de nuestros dominios americanos. Veamos ahora cuál fué la actitud de los legisladores españoles frente a este mismo problema, referido a los matrimonios de los indios.

También en este orden de cosas hubieron de ser los encomenderos quienes más abusos intentaron, no vacilando en separar de sus maridos a las indias casadas cuando así convenía a su interés particular; y contra tales desmanes reaccionaron nuestros gobernantes de una manera decidida y reiterada. Ya en unas Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, hechas en 4 de diciembre de 1528, se mandaba en el capítulo tercero que los encomenderos no retuvieran a las indias de su encomien-

⁵⁶ Manuscrito 2.927, fol. 165 v.º de la Biblioteca Nacional de Madrid; *Diccionario* citado: *Encomenderos* (t. XXXIV, fol. 2, núm. 4 del Cedulaario); *Colección de Documentos Inéditos... del Archivo de Indias*, t. XVIII, pág. 530 y ley 3, tit. 1, lib. VI de la Recopilación de 1680.

⁵⁷ Lo hacían así porque la mujer india que se casaba debía seguir el domicilio de su marido.

da separadas de sus maridos e hijos, aun cuando las propias interesadas mostrasen su conformidad y se les pagase al efecto ⁵⁸. En una Real cédula dictada por Carlos II, que luego hubo de ser recogida en la ley 15, tit. 13, lib. VI de la *Recopilación de 1680*, se disponía “que si la india se casase sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, y allí vaya a dormir su marido”; y lo mismo se hubo de ordenar con referencia expresa al reino de Chile en la ley 56, tit. 14, también del libro VI de la propia *Recopilación*.

Tampoco podía ninguna persona “sacar india de su reducción o estancia si no fuera con su marido...” ⁵⁹; y sobre el servicio de las indias casadas en casas de españoles se estableció por Real cédula de Felipe III ⁶⁰ que “ninguna india casada puede concertarse para servir en casa de español, ni a esto ser apremiada si no sirviere su marido en la misma casa”.

Las mujeres indias casadas se tenían por “del pueblo de su marido”; pero si enviudaban podían recobrar la vecindad de su naturaleza. Así lo disponía una Real cédula de 10 de octubre de 1618 ⁶¹, en los siguientes términos: “Mandamos que la india casada vaya al pueblo de su marido y resida en él, aunque el marido ande ausente o huído, y si enviudare, pueda quedarse en el mismo pueblo del marido o volverse a su natural, como quisiere, con que deje los niños en el pueblo de su marido, habiéndolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nación Guaraní del Paraguay es que cada cacique esté con sus sujetos en un golpón grande, ordenamos que el indio y la india sean de una reducción; pero si fueren de diferentes caciques la madre pueda tener los hijos consigo hasta que se casen. Y declaramos que la india que se casare siga a su marido, aunque se haya casado persuadida o inducida por el indio, de suerte que esta ley se guarde sin excepción alguna.” Interesa advertir, sin embargo, que a pesar del contenido de esta ley, un tratadista de la autoridad de Solórzano atestigua que:

⁵⁸ Ley 20, tit. 9 lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

⁵⁹ La ley 6, tit. 17, lib. VI de la *Recopilación 1680*.

⁶⁰ Ley 14, tit. 13, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

⁶¹ Ley 7, tit. 1, lib. VI de la *Recopilación 1680*.

“en el Perú, por Ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo, y en casi todas las demás provincias de las Indias por costumbre, el indio que se casa con india de otro pueblo, repartimiento o encomienda, sigue el municipio o encomienda de la mujer”⁶².

Respecto al domicilio de los hijos de las mujeres indias se ordenó en la ley 10, tít. 1, lib. VI de la *Recopilación de 1680*, que los habidos por mujeres casadas “se tengan y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal indio hayan de seguir el pueblo del padre, aunque se diga que son hijos de español, y los de indias solteras sigan el de la madre”.

Por último, en punto a las mujeres indias casadas con españoles, se dispuso que si querían venir a España acompañando a sus hijos o si sus maridos querían traerlas consigo, les concediesen los gobernadores el oportuno permiso después de hacerlas comparecer ante ellos y explorar su voluntad para cerciorarse de que no obraban coaccionadas; es decir, que en estos casos gozaba la mujer de libertad para seguir o no a su marido⁶³.

III.—Condición de la mujer en la esfera del derecho de obligaciones.—La diferenciación de los sexos en el contrato de arrendamiento de servicios.

No se registran en nuestra legislación de Indias preceptos específicos que regulen de una manera amplia y sistematizada la capacidad jurídica de la mujer en la esfera del derecho de obligaciones. Se han de suponer vigentes, por tanto, los mismos principios del Derecho peninsular, con la sola salvedad de algunas normas restrictivas de la capacidad para contratar impuestas a las mujeres de determinados funcionarios públicos, y otras reguladoras del contrato de arrendamiento de servicios y encaminadas a proteger a las mujeres de raza india.

No podían tratar ni contratar en nuestros territorios colonia-

⁶² *Política Indiana*, lib. II, cap. XX.

⁶³ Reales Cédulas de 21 de mayo de 1524 y 30 de agosto de 1555, incorporadas a la ley 8, tít. 1, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

les, por razón del cargo desempeñado por sus maridos, las mujeres de los Ministros y las de los Oficiales de la Real Hacienda ⁶⁴. También se prohibía a las mujeres de los Ministros que interviniesen en “negocios suyos ni ajenos”, que escribiesen “cartas de ruegos ni intercesiones” y que se sirvieran o “dejaran acompañar por negociantes” ⁶⁵; y a las de los Presidentes y Oidores, que hicieran “partido con Abogados ni Receptores”, o recibieran dádivas ⁶⁶. Los juegos de envite y azar, “de cualquier cantidad que sea”, estaban también vedados a las esposas de estos altos funcionarios ⁶⁷.

Un interés mayor tienen las disposiciones reguladoras del contrato de arrendamiento de servicios, dictadas, como hemos dicho, con un carácter tutelar para las mujeres indias. En los primeros tiempos del descubrimiento y conquista de América, mientras imperaron las encomiendas de indios establecidas sobre la base de la prestación de servicios personales por parte de los indios encomendados en favor de sus encomenderos, vivieron las mujeres de raza india, al igual que los varones, sujetas a un régimen de trabajos forzados que presentaba todos los caracteres de una verdadera servidumbre. Pero bien pronto los abusos extremados que en este orden de cosas hubieron de cometerse motivaron enérgicas condenaciones de algunos espíritus generosos, que encontraron un eco cordial en nuestros legisladores. Fijándonos exclusivamente en lo relativo al régimen de trabajo de la mujer, hemos de recoger aquí, en primer término, unas interesantes *Instrucciones* ⁶⁸ hechas por el padre Las Casas en colaboración con Palacios Rubios y por encargo de Cisneros, para que sirvieran de norma a la comisión de los Jerónimos enviada a Indias para corregir los abusos denunciados, en las cuales se establecía que las mujeres de los indígenas sometidos

64 Leyes 66, tít. 16, lib. II y 59, tít. 4, lib. VIII de la *Recopilación de 1680*.

65 Leyes 67, tít. 16, lib. II y 53, tít. 16, lib. II de la *Recopilación de 1680*.

66 Ley 68, tít. 16, lib. II de la *Recopilación de 1680*.

67 Ley 74, tít. 16, lib. II de la *Recopilación de 1680*.

68 *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, t. XI, páginas 243 y sigs.

no habían de ser obligadas a trabajar en las minas, ni a amasar el pan, ni a ejercer, en general, ninguna clase de trabajo tenido por excesivamente rudo o penoso.

En otras *Instrucciones* de 1518⁶⁹ se volvió a ordenar que las mujeres indias estuvieran exentas del trabajo de las minas. Fué ésta una declaración que se repitió en multitud de ocasiones, porque múltiples hubieron de ser también los abusos que en este orden de cosas se cometieron por parte de los patronos mineros. Todavía la *Recopilación de 1680*, al regular el servicio de la *mita*, hubo de insistir en que no estaban sujetas a este género de trabajos las mujeres y las hijas de los indios mitayos, aunque admitía que, "caso que libremente quisieran ayudar", pudieran hacerlo, pagándoseles el salario "que fuere justo"⁷⁰.

Pedro de Valdivia, el heroico conquistador de Chile, hubo de prohibir expresamente que se obligara a las mujeres mapuches a transportar cargas de un sitio a otro⁷¹. En las Misiones de los jesuitas establecidas en el Paraguay, si bien se empleaba a las mujeres indias en el cultivo de los algodones, se consideraban exceptuadas de esta fatigosa labor "las embarazadas, las que criaban y otras legítimamente impedidas de salir al campo"⁷². Cuando el jesuita Torres declaró abolido el servicio personal de los indios en el Colegio de Chile, hubo de establecer, entre otras cláusulas, la siguiente⁷³: "Las mujeres no servirán de cosa alguna, y si se ofreciere alguna urgente necesidad de ayudar a desyerbar o cosa semejante, se les dará de comer y se les pagará conforme hubieren trabajado." En el año de 1609 decretó también la Real Audiencia de Santiago de Chile que las mujeres indias estaban exentas del servicio personal obligatorio, añadiendo que las que voluntariamente quisieran trabajar lo habrían de hacer "bajo un contrato que no había de durar más de un año", y obteniendo previamente, las que fueran ca-

69 *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo XXIII, págs. 210 y sigs.

70 Ley 28, tít. 16, lib. VI.

71 Amunátegui: Obra citada, pág. 153 del t. I.

72 Jorge Juan y Antonio Ulloa: *Noticias secretas de América*, página 412 (nota).

73 Amunátegui: Obra citada, t. I, pág. 341.

sadas, el consentimiento de sus maridos ⁷⁴. En la tasa que para los repartimientos de Chile hubo de establecer Esquilache en 28 de marzo de 1620 ⁷⁵, se disponía igualmente que las mujeres y los niños no habían de estar obligados al trabajo, “y en el caso de que quisieren servir voluntariamente deberían ser remunerados”.

Todas estas normas, tan dispersas, se recogen, fundamentalmente, con un cierto sentido de sistematización en la *Recopilación de 1680*. Ya hemos visto cómo en este código, al tratar del servicio de la *mita*, se eximía de esta carga a las mujeres. También se las relevó del trabajo en las estancias en la ley 9, tít. 13 del libro VI ⁷⁶. En otra ley de este mismo libro —la 57 del título 16—, al declarar “la paga que se ha de dar a los indios de las ciudades, según su edad”, se establecía que se abonase “a las indias mayores de diez y ocho años 16 pesos por cada un año, y a los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho y a las muchachas de esta misma edad, 12 pesos al año, y a los niños y niñas menores de esta edad, un vestido cada año”. Se ha de entender que estos salarios habían de regir sólo para los servicios domésticos ⁷⁷.

No sólo se preocupó el legislador de fijar la tasa de los salarios a percibir por las mujeres indias dedicadas al servicio doméstico, sino que, para dejar bien establecido el carácter voluntario que este contrato de arrendamiento de servicios debía tener y para corregir los frecuentes abusos que seguían cometándose, se insistió en que tales contratos no pudieran otorgarse por un plazo mayor de un año ⁷⁸. Además, con respecto a las indias casadas, se ordenó que no pudieran concertarse para servir en casa de español si no servían sus maridos en la misma casa ⁷⁹; y con respecto a las solteras, que no fueran obligadas a

74 Amunátegui: Obra citada, t. I pág. 352.

75 Amunátegui: Obra citada, t. I, págs 417 y sigs.

76 En la ley 51, tít. 16, lib. VI, se ratifica esta disposición con referencia concreta a los indios de Chile.

77 Estas disposiciones fueron primitivamente dictadas para su cumplimiento exclusivo en la región de Chile.

78 Ley 13, tít. 13, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

79 Ley 14, tít. 13, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

servir si preferían “estar y residir en sus pueblos”; que “la que tuviere padre o madre no pueda concertarse sin su voluntad”⁸⁰, y que la que se casase estando sirviendo había de cumplir “el tiempo del concierto en la misma casa”, y allí había de ir a dormir su marido⁸¹.

Por último, para corregir un nuevo exceso que desde antiguo venía cometiéndose, se dispuso también en la ley 15, título 16, libro VI de la referida *Recopilación*, que las indias no fueran encerradas “para que hilen y tejan” lo que sus maridos hubieren de tributar⁸².

IV.—El problema de la esclavitud en Indias y la condición jurídica de la mujer.

La actitud del legislador frente al problema de si las mujeres indias podían o no ser sometidas a esclavitud, fué desde el primer momento decidida y terminante. Las mujeres de raza india debían ser consideradas como seres libres, sin que se admitiera ninguna causa como bastante para hacerlas perder, jurídicamente, su estado de libertad. No constituía este principio ningún privilegio especial de la mujer otorgado por razón de su sexo, puesto que también los indios varones eran tenidos en nuestra legislación como hombres libres, vasallos de la Corona de Castilla y equiparados en lo fundamental a los restantes súbditos de los monarcas castellanos; pero así como con respecto a los indios varones se permitió en circunstancias excepcionales que pudieran ser sometidos a esclavitud para castigar las crueldades extremadas de algunas tribus contumaces en la rebeldía, las hembras, ni aun en estos casos de excepción podían ser he-

⁸⁰ Ley 14, tít. 13, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

⁸¹ Ley 15, tít. 13, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

⁸² La Real Cédula originaria de 3 de octubre de 1549, puede verse en el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias* de nuestro Archivo Histórico Nacional, palabra *Tributos*. En este mismo *Diccionario* y bajo esta misma palabra puede verse otra Real Cédula de 18 de diciembre de 1552, en la cual se prohíbe a los caciques de indios que encierren a las mujeres de sus cacicazgos para obligarlas a que hilen y tejan lo que en concepto de tributos habían de pagar.

chas esclavas. Así se declaraba, entre otras muchas, en reiteradas Reales cédulas de 1553, 1563 y 1676, de una manera expresa y terminante al advertir que "las mujeres, sin embargo de ser apresadas en guerra, gozasen de libertad"⁸³; y este mismo criterio hubo de mantenerse en la ley 13, tít. 2, lib. VI de la *Recopilación de 1680*, donde, hablando de los indios caribes que hacían guerra a los españoles, se permitía que fueran hechos esclavos, con la sola excepción de los "menores de catorce años ni mujeres de cualquier edad".

Vemos, pues, que en punto a la doctrina jurídica imperante en este orden de cosas, mantuvieron nuestros legisladores un criterio firme y seguro, sin dudas ni vacilaciones. Pero al lado de tan repetidas declaraciones de la ley, se registran en nuestras fuentes históricas coloniales numerosos testimonios que permiten asegurar que el hecho no se correspondió siempre con el derecho. Aquí, como en tantas otras esferas de la vida jurídica, las aspiraciones de las minorías gobernantes no lograron imponerse a la fuerza de los intereses creados ni vencer las apremiantes exigencias de la realidad. Las necesidades que imponía el beneficio y laboreo de las minas fueron incentivo poderoso a la codicia de los colonizadores, los cuales no vacilaron en emplear a las mujeres indias en tan penosas tareas, a pesar de las constantes prohibiciones de la ley, procurando ponerse a salvo de posibles responsabilidades con una simulación de consentimiento que las mujeres prestaban, coaccionadas por los propietarios o arrendatarios de las minas, o apremiadas por la miseria. El cronista Oviedo describía así la manera de trabajar las mujeres en los lavaderos de oro: "Estas que lavan, por la mayor parte son mujeres indias o negras; porque el oficio de lavar es de más importancia... y de menos trabajo que el escopetar ni que acarrear la tierra. Estas mujeres o lavadoras están asentadas orilla del agua, e tienen las piernas metidas en el agua hasta las rodillas o casi, según la disposición del asiento o del agua."⁸⁴.

Otro antiguo cronista, Marino de Lobera, empleando en su

83 *Diccionario* citado: *Indios*.

84 Amunátegui: *Obra citada*, t. I, pág. 115.

descripción tonos más vivos, refiere que, "así como echaban cuadrillas de hombres en las minas, echaban también de mujeres... Y bien se sabe... que semejante abuso tuvo por autores a los mismos encomenderos, pues nunca su Majestad el Rey nuestro señor ha mandado que en sus reinos labrasen minas las mujeres de la manera que hemos dicho, estando en el invierno metidas en el agua todo el día, helándose de frío, como el autor testifica haberlas visto lavar el oro llorando, y aun muchas con dolores y enfermedades que tenían. Y aun cuando no entraban con ellas, las sacaban ordinariamente de allí. Encomendero como fué Rodrigo de Quiroga..., tenía en las minas seiscientos indios de su repartimiento, la mitad hombres y otras tantas mujeres, todos mozos de quince a veinte y cinco años... Y a este paso iban los demás encomenderos, con notabilísimo detrimento de los cuerpos y almas de los desventurados naturales; porque hombres y mujeres de tal edad, que todo es fuego, todos revueltos en el agua, hasta la rodilla, bien se puede presumir que, ni todo era agua limpia, ni el fuego dejara de encenderse en ella" ⁸⁵.

En Zurita, testigo de presencia, la pintura presenta los colores más sombríos: "...y aconteció que indias que iban cargadas mataban las criaturas que llevaban a los pechos, y decían que no podían con ellas y con la carga, y que no querían que viniesen sus hijos a pasar el trabajo que ellas pasaban" ⁸⁶.

También el obispo Zumárraga atestiguaba que "está mandado entre ellos (los indios) por sus mayores... que ninguno tenga participación con su mujer, por no hacer generación de que a sus ojos hagan esclavos y se los lleven fuera de su naturaleza" ⁸⁷. Y el visitador Santillán, hablando por referencias, escribía: "Hallé, por relación de personas religiosas, que a sus propios hijos chiquitos las madres no les querían dar leche, y así los mataban, diciendo tener por mejor aquello que no, en siendo de siete a ocho años, les quitaban los encomenderos sus

⁸⁵ Amunátegui: *Obra citada*, t. I, pág. 46.

⁸⁶ Altamira: *Historia de España*, t. III, pág. 232.

⁸⁷ Altamira: *Historia de España*, t. III, pág. 233.

hijos e hijas, y se los llevaban a las minas, donde nunca más los veían ni gozaban de ellos.”⁸⁸

En un documento de 27 de marzo de 1582 es el propio legislador quien, para justificar sus medidas restrictivas, habla de “los abusos que se venían cometiendo con los indios, muchos de los cuales eran vendidos y comprados como esclavos y algunos muertos a azotes, y sus mujeres reventadas con las pesadas cargas, haciendo servir a otras y a sus hijos en granjerías, dormir en los campos, parir allí y criarles mordidos de savandijas, ahorcándose muchos y dejándose otros morir sin comer, o tomando hierbas venenosas, habiendo madres que en pariendo mataban a sus hijos, diciendo lo hacían para librarles de los trabajos que padecían”⁸⁹.

Los mismos curas doctrineros no puede decirse que fueran del todo ajenos a estos abusos. Jorge Juan y Antonio de Ulloa, después de referir lo general que en algunas comarcas de Indias fué la costumbre de que muchos clérigos vivieran públicamente con sus barraganas, dicen: “Esta mujer —la barragana—, que está conocida por tal y sin causar novedad en el pueblo por ser tan común en todos, toma a su disposición indias y cholos, y formando un obraje de todo el pueblo, da a unas tareas de lana o algodón para que hilen; a otras, tareas de telar, y a las más viejas e inútiles para estos trabajos les reparte gallinas y les pone en la obligación de que dentro del término regular la entreguen por cada una diez o doce pollos, quedando a su cargo el mantenerlas, y si se mueren recompensarlas con otras, y de este modo no se escapa persona alguna de concurrir a la utilidad del cura.” Más adelante añaden estos mismos autores: “La más graciosa oferta de la sencillez y simplicidad de aquella gente es la de ofrecerle —al cura— cuantas mujeres fueren de su gusto; esto proviene de que viendo los indios que los curas tienen consigo una mujer, del mismo modo que los seglares casados, y con ella una entera familia de hijos, están persuadidos a que este horrible sacrilegio es cosa lícita”⁹⁰.

88 Amunátegui: *Obra citada*, t. I, pág. 174.

89 *Diccionario* citado: *Indios*.

90 *Obra citada*, pág. 352.

Los raptos de mujeres indias, que luego se esclavizaban y se poseían como concubinas, no faltaron en las primeras guerras de conquista. El soldado historiador Bernal Díaz del Castillo atestigua que en Méjico, a pesar de las prohibiciones de Cortés, llegaron a ser vendidas mujeres indias en pública almoneda por los Oficiales Reales ⁹¹. También en el *Manifiesto* del padre Rosales se ve que algunos colonizadores de los establecidos en el reino de Chile alquilaban a los indios sus hijos e hijas para el servicio doméstico, y cuando por este medio los tenían en su poder los llevaban a sitios lejanos, donde los vendían como esclavos. Y todavía añade este religioso que cuando los indios, advertidos del engaño, se negaron a seguir alquilándoles sus hijos e hijas, apelaron los colonizadores a la violencia, y “les hurtaban los hijos y las hijas, que les estaban guardando sus ganados y cultivando las chacaras”, lo cual era causa “de grande desesperación en las indias, que, como flacas y ciegas, se ahorcaban muchas en sus fajas, y en la Mariquina se precipitó una desesperadamente de una altísima barranca a la profundidad del río, donde se ahogó” ⁹².

Juan de Solórzano, el insigne autor de la *Política Indiana*, confirma la perpetración de estos abusos por parte de muchos españoles encomenderos, y advierte que como los mestizos, no obstante las prescripciones de la ley, estaban de hecho exentos de trabajar en las minas, y todo el peso de esta labor caía, por tanto, sobre los indios, las mujeres indias preferían unirse sexualmente con cualquiera que no fuese de su misma raza, ya que así los hijos que de estas uniones nacieran habían de ser de mejor condición que los que pudieran tener con los varones indios, aun cuando se tratase de sus propios maridos y fueran, en consecuencia, hijos de legítimo matrimonio.

El servicio doméstico de las mujeres indias, permitido por la ley, aun cuando con las garantías que hemos dejado expuestas, fué otro de los medios a través de los cuales cayeron estas mujeres, de hecho, en una verdadera servidumbre, en numero-

⁹¹ Méjico a través de los siglos, t. II.

⁹² Amunátegui: Obra citada, t. II, pág. 22.

sas ocasiones. En 12 de enero de 1598 escribía al Rey el gobernador García de Loyola, y hablando de las causas de despoblación de indios que se dejaba sentir en las ciudades, decía: "Otra razón hay también, ques prohibir en cuanto pueden a las indias de servicio de sus casas los casamientos, porque como ha de ir con el marido la mujer, si acierta a ser de diferente dueño, procuran encerrallas en tal calidad, que ha sido necesario mandar expresamente que les dejen ir a misa y a la doctrina, porque hasta esto las escasean porque no se les casen, que, como gente encerrada y presa, el rato que pueden irse se casan con el primero que topan y se van" ⁹³.

El fiscal de la Audiencia de Chile, don Pedro Machado de Chaves, afirmaba en una carta escrita el 20 de febrero de 1634: "En este reino está introducido un desorden notable: que las mujeres del, particularmente las más principales y las de los encomenderos, se sirven de las indias con tanta tiranía, que por livianas ocasiones las desuellan a azotes" ⁹⁴; y en 1659, el obispo fray Dionisio de Cimbrón informaba al Monarca: "...a las indias libres las hacen mil extorsiones, y a la que una vez entra a servir la hacen por fuerza que sirva toda la vida, sin permitirle haga elección de nuevos dueños, y llega a tanto, que si trata de casarse, como ven que debe estar a la disposición de su marido para llevarla a donde quisiere, temerosos de no perder el servicio de la india, lo procuran estorbar por varios modos, y yo he tenido grandes disgustos sobre haber dado licencia para casar indias de esta calidad" ⁹⁵.

Pero no todos los contemporáneos juzgaron la conducta de los encomenderos y de sus mujeres con respecto a las indias sujetas al servicio doméstico con tan severo rigor. El gobernador de Chile, Ibáñez de Peralta, mirando las cosas con un criterio más amplio y comprensivo, escribía en 7 de mayo de 1704: "El que algún encomendero haya llevado a su casa alguna hija de algún indio para que sirva a su mujer, no se debe extrañar ni tener por delito en los encomenderos, porque no habiendo otros

93 Amunátegui: Obra citada, t. II, pág. 148.

94 Amunátegui: Obra citada, t. II, pág. 4.

95 Amunátegui: Obra citada, t. II, pág. 165.

criados que sirven en el reino ni queriéndolo hacer los indios voluntariamente por salario, como sucede en todo el mundo, no se debe culpar que se valgan de las hijas de los indios para este ministerio.”⁹⁶ Por otra parte, no hay que olvidar que si frecuentes fueron los abusos, la atención del legislador por corregirlos se mantuvo siempre despierta y vigilante, y hay que pensar, lógicamente, en que alguna eficacia habrían de lograr disposiciones tan reiteradas y tan rigurosas.

V.—*La mujer y el régimen tributario de los indios.*

La doctrina jurídica imperante en punto a si las mujeres indias debían estar sujetas o no al pago de tributos no se presenta con uniformidad para todos los territorios hispanoamericanos en los primeros tiempos de la colonización. Ignoramos las razones de esta diversidad que se observa entre unas y otras comarcas, pero no puede dudarse de su existencia, porque es un hecho que aparece corroborado por testimonios muy valiosos. Juan de Solórzano, el insigne tratadista clásico de nuestro derecho indiano, expone así estas particularidades en su celebrada *Política*: “En materia de tributos he visto poner en cuestión si los deben pagar las indias. Y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, o, como dijimos, de capitación, en las cuales el derecho común igualmente solía gravar a las hembras que a los varones.

”Y así casi en todas las provincias de Nueva España está asentado y aprobado por cédulas Reales que las mujeres los paguen, salvo que en algunas pagan sólo la mitad de lo que está tasado y mandado que paguen los hombres.

”Pero en el Perú nunca vi ni entendí que a las mujeres se las cargase tributo alguno, teniéndolas por libres y exentas de él, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales y corporales, por razón de la flaqueza de su sexo, según doctrina de Ulpiano.

”Lo cual parece que es más seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aun

⁹⁶ Amunátegui: Obra citada, t. II, pág. 209.

toda la familia junta no puede bastar para pagar lo que a título de tributo está impuesto al padre de ella, como lo dice fray Juan Zapata.

"Y así, aun donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaría yo que se fuese con mucha moderación y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mujeres, a las cuales nunca ha permitido el Derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y más cuando las tales mujeres fuesen viudas y conocidamente pobres, a quienes dice Plutarco, referido por Pedro Gregorio, que Valerio Públicola remitió con gran voluntad los tributos, y también a los huérfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acosta y Agia que hicieron los Incas en el Perú.

"Y ser muy conforme a derecho lo afirman Baldo y otros autores que refiere Palacios Rubios, ampliándolo aun a las casadas, cuyos maridos están ausentes o no las sustentan, o son viejos o enfermos e inútiles para trabajar." ⁹⁷

En la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680* ⁹⁸ se recogió una Real cédula, dictada por Felipe III en 1618, en la cual, de un modo absolutamente general, sin distinción de regiones, se establecía "que las indias de cualquier edad que fueran no debían pagar tasa". Pero esta disposición del legislador no logró desterrar en absoluto antiguas y muy arraigadas costumbres. En un auto dictado por la Audiencia de Santo Domingo en 5 de agosto de 1715, se refiere que, a pesar de los preceptos legales, se exigía, tanto a las indias solteras como a las viudas, un tributo de quince reales, "y como para satisfacerle se alquilaban o cometían ofensas contra Dios, se mandó al Oidor de Santo Domingo que hiciese observar las leyes que eximen de tributo a las indias..., declarando por libres, no sólo a las solteras y viudas, sino a las casadas". El Rey, al aprobar este auto en Cédula de 8 de agosto de 1716 ⁹⁹, mandó, además, "que, com-

⁹⁷ Solórzano: Obra citada, lib. II, cap. XX.

⁹⁸ Ley 19, tít. 15, lib. VI.

⁹⁹ *Diccionario* citado: *Tributos*.—En una Cédula Real de 12 de diciembre de 1611, se disponía que las mujeres indias, desde los diez y ocho hasta los cincuenta años pagasen tributo, cuya cuantía osci-

probado lo que hubiesen pagado las indias viudas o solteras, se reintegrase a sus herederos la cuarta parte de los tributos corrientes”.

Que la cuestión no quedó con esto definitivamente resuelta lo atestiguan diversos testimonios. Ramiro de Valenzuela, el editor de la *Política Indiana* de Solórzano, comentando esta materia, refiere: “Sobre tributos de mujeres está pendiente en gobierno en el Consejo en el año 1728 una pretensión de las indias doncellas en Nueva España, en que intentan la total liberación de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia revise este pleito, y es constante que en algunas partes de Nueva España pagan las mujeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Teffeuco, Techinulco y Tutilan”¹⁰⁰. Y en una *Constitución* de 25 de julio de 1758, después de hacer constar que en Nueva España se seguía observando “la costumbre inmemorial” de que pagasen tributo las indias doncellas desde los diez y ocho años hasta los cincuenta, se dispuso que en adelante “se las conservase en la posesión del privilegio que les concede la ley, dispensando igual gracia a las viudas de cualquier edad que fueran mediante las perniciosas consecuencias que podía ocasionar la contribución de unas y otras, cuya suma pobreza, si se les precisase a la paga, tal vez haría valer de medios ilícitos.”¹⁰¹

Corrigiendo viejos abusos sancionados en las primitivas costumbres de algunas tribus indígenas, hubo de establecerse en la ley 19, tít. 5, lib. VI de la *Recopilación de 1680* que los caciques no recibieran por tributo las hijas de los indios sujetos a su jurisdicción, bajo pena de destierro perpetuo y pérdida de sus títulos y preeminencias.

laba según las circunstancias (ver *Diccionario* citado: *Tributos*). Este estado de derecho fué modificado por Cédula de Felipe III anteriormente citada.

¹⁰⁰ Véase la nota de Ramiro de Valenzuela al capítulo XX del libro II de la *Política Indiana*.

¹⁰¹ *Diccionario* citado: *Tributos*.

Finalmente, con respecto a las mujeres negras y mulatas que fueren de condición libre se dispuso que debían tributar al Rey igual que los varones mulatos y negros, salvo aquellas “que no tuvieran casa ni hacienda”¹⁰².

VI.—*El derecho de consorte en punto a las mujeres de los funcionarios públicos de Indias.—Viudedades y orfandades.*

No existe en nuestra legislación de Indias ningún precepto especial en que expresamente se declare la participación que pueda corresponder a la mujer en los honores y preeminencias concedidos a su esposo por el desempeño de algún elevado cargo público. Debió regir, por tanto, a este respecto el Derecho de Castilla, y más aún las prácticas consuetudinarias aceptadas de antiguo. Pero si falta una declaración hecha con carácter general, donde previamente se establezcan las normas a seguir sobre esta materia, abundan, por el contrario, las disposiciones reales encaminadas a resolver las frecuentes y enojosas cuestiones de etiqueta que la vanidad de la época planteaba a cada paso, y en las cuales tuvieron muchas veces las mujeres participación muy directa y destacada. En una Real cédula de 13 de diciembre de 1573 se confirmaba un auto del Obispo de Quito, en el cual se disponía que a las mujeres de los Presidentes y Oidores se les daría la Paz en la capilla mayor por el sacristán o persona destinada al efecto y sin que salieran para ello del altar el diácono y el subdiácono, siguiendo así la práctica establecida en Lima¹⁰³. En otra Cédula de 30 de agosto de 1608 se mandaba que “en lo sucesivo las mujeres de los Oidores no se sentasen en aquel asiento, quitando su lugar al Cabildo, sino en otra parte”¹⁰⁴; y en otra de 14 de mayo de 1677, volviendo sobre el mismo asunto, que, por lo visto, a pesar de la disposición anterior, no había quedado definitivamente resuelto, se ordenaba que informase la Audiencia so-

¹⁰² Ley 1, tít. 5, lib. VII de la *Recopilación de 1680*.

¹⁰³ *Diccionario* citado: *Ceremonias*.—Esta Cédula fué ratificada repetidamente y finalmente incorporada a la ley 33, tít. 15, lib. III de la *Recopilación de 1680*.

¹⁰⁴ *Diccionario* citado: *Asiento*.

bre una representación elevada por el Ayuntamiento de Manila, protestando de que las mujeres de los Presidentes y Oidores pretendieran tener preferencia sobre los capitulares en las ceremonias públicas ¹⁰⁵.

La propia *Recopilación de 1680* hubo de ocuparse de estas cuestiones livianas, estableciendo "que habiendo duda sobre ceremonias tocantes a Presidente o su mujer, o Ministros, la resuelva con los Oidores y avisen al Consejo"; que en las capillas mayores de las catedrales no hubiera estrados de madera para las mujeres de los Presidentes, Oidores, etc., las cuales debían sentarse en "la peana de la capilla mayor, por la parte de afuera", en compañía de otras personas de autoridad, sus familiares y "otras mujeres principales que llevasen consigo, y no indias, negras ni mulatas", salvo en aquellos sitios donde existiera la costumbre de que estas mujeres de Presidentes, Oidores o Ministros tuvieran sus asientos en la propia capilla mayor, porque entonces debía respetarse esta costumbre, "sin hacer novedad por ahora"; que al inciensar en las iglesias no se inciensase a las mujeres de los Presidentes y Oidores ni se les diera la Paz, y que por muerte de Virrey o Presidente o de sus mujeres no usasen los Oidores y Ministros loras de luto, ni faltaren a las horas de Audiencia ¹⁰⁶.

Consideración especial requieren dentro de este orden de cosas las disposiciones encaminadas a regular el régimen de viudedades y orfandades concedidas a viudas e hijos de funcionarios públicos y el de los llamados entretenimientos y ayudas de costa con que se acostumbraba socorrer a las mujeres y a los descendientes de los conquistadores. Tampoco sobre estos particulares se registran normas definidoras de aplicación general. Sólo testimonios aislados, que acreditan la existencia de esta acción tutelar por parte del Estado, pero que no son suficientes para señalar los detalles que debieron presidir en su aplicación.

En una ley de la *Recopilación de 1680* se establecía: "Que informen las Audiencias para hacer mercedes a viudas de Oido-

¹⁰⁵ *Diccionario* citado: *Preferencia*.

¹⁰⁶ Leyes 51, 33, 13 y 103, tít. 15, lib. III.

res.”¹⁰⁷ Los requisitos que debían concurrir en estas informaciones los apuntaba una Orden de 27 de marzo de 1764¹⁰⁸, en la cual, contestando a una recomendación hecha por el Virrey de Santa Fe en favor de una señora llamada doña María de la Rocha, se decía que esas instancias no debían formularse con tanta vaguedad, y que para enterarse del estado de pobreza de las solicitantes debían hacerse pesquisas detalladas, y no conformarse simplemente con lo que las interesadas manifestasen.

Esta exigencia de la previa información de pobreza hubo de suprimirse más tarde, por la gran dilación que el cumplimiento de este trámite suponía, y así, en dos Reales cédulas de 16 de septiembre de 1766 y 21 de febrero de 1772¹⁰⁹, se declaraba, en términos generales, que las viudas de los Ministros y otros funcionarios de Indias tenían derecho a cobrar el sueldo de seis meses inmediatamente después de la muerte de sus maridos. Sólo se excluía de este beneficio a las viudas de funcionarios que ya hubieran recibido socorros de sus montepíos respectivos.

Las viudas de los militares, aparte de los socorros que pudieran corresponderles, tenían derecho a pasaje gratuito para su regreso a España si sus maridos hubieran estado en Indias sólo en guarnición; pero carecían de este privilegio cuando se trataba de individuos que estaban viviendo en aquellos territorios con destinos fijos por ellos solicitados¹¹⁰. Como los militares pertenecientes a las clases subalternas tenían prohibido el matrimonio, si a pesar de esta prohibición se casaban, no podían reclamar sus viudas socorro alguno de su montepío¹¹¹. La viuda de militar que contraía segundas nupcias perdía todo derecho a la viudedad que le hubiera correspondido por la muerte de su primer marido¹¹².

El régimen de las mercedes y socorros concedidos a las mu-

107 Ley 95, tít. 16, lib. II. Su doctrina es ratificada por la ley 10, título 26, lib. VIII de la propia *Recopilación*.

108 *Diccionario* citado: *Viudas*.

109 *Diccionario* citado: *Viudas*.

110 Ordenanza de 25 de septiembre de 1776. *Diccionario* citado: *Viudas*.

111 Cédula de 24 de enero de 1764. *Diccionario* citado: *Viudedad*.

112 Cédula de 31 de julio de 1758. *Diccionario* citado: *Viudas*.

jeros e hijas de conquistadores y primeros pobladores presenta una diversidad mucho mayor. No es posible señalar ninguna norma general a este respecto. En cada caso concreto se procedía según aconsejaban el grado de necesidad de las solicitantes, los méritos y servicios que en sus causantes concurrían y las posibilidades mayores o menores del Tesoro público. Cuando los servicios prestados habían sido eminentes, no era indispensable un verdadero estado de pobreza en las viudas y huérfanas para aspirar a conseguir mercedes, en ocasiones muy saneadas. La recompensa revestía entonces más los caracteres de un acto de justicia que de una liberalidad benéfica. La largueza de los soberanos alcanzaba muchas veces a personas que no ostentaban otro mérito que el de estar casados con hijas o nietas de los primeros descubridores. Las encomiendas de indios por concesión directa o por vía de disimulación en aquellas que habían sido otorgadas a sus maridos cuando todavía no se había sancionado la sucesión hereditaria en las encomiendas, fueron medio adecuado al que se acudió con frecuencia para recompensar a las mujeres viudas de individuos que habían prestado servicios señalados en las primeras colonizaciones. También fué práctica muy usada la concesión de determinados oficios públicos¹¹³ y la cobranza y beneficio de ciertos derechos fiscales¹¹⁴.

Pero, aparte de estos géneros de recompensas, excepcionales, aunque relativamente numerosas, que sólo se concedieron cuando concurrían en los causantes de las beneficiadas méritos y servicios muy señalados, el medio general que se empleó para socorrer a las viudas menesterosas de los descubridores y primeros pobladores, fué el otorgamiento de pensiones vitalicias, cuya cuantía cambiaba según los casos. Cuando en Nueva España se crearon las llamadas "Cajas para ayuda de costa", en las cuales se ingresaba el producto de la tributación de los pueblos de indios

113 Pueden verse algunos ejemplos en el *Diccionario* citado: *Merced*.

114 Véase igualmente el *Diccionario* citado: *Merced*.—El investigador argentino Roberto Levillier recoge también algunos ejemplos en su colección de documentos sobre los *Antecedentes de política económica en las regiones del Plata*, t. II, págs. 26 a 74.

quitados a los particulares e incorporados a la Corona, planteó la Audiencia de Méjico la cuestión de si en las pensiones que con cargo a estas "Cajas" se adjudicaban a algunos conquistadores deberían participar también sus viudas e hijos, "con alguna preferencia de las hembras a los varones". Esta cuestión fué resuelta por el Rey en un capítulo de carta de 28 de octubre de 1548, disponiendo que "debía dárseles el todo de la pensión para su sustentación sin diferencia, a excepción de quando quedase la Mujer sin hijos, en cuyo caso se la considerase lo que pareciese competente a su mantenimiento"¹¹⁵. Esta doctrina fué incorporada a la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, estableciéndose en la ley 18, tít. 11 del libro VI: "Si hubiéramos hecho merced en la Nueva España a descubridores que no tuvieren indios en encomienda de algún entretenimiento en nuestra Caja Real, procedido de pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere dejando hijos o mujer, Mandamos que lo que se daba al padre se dé en nuestra Caja Real y reparta entre sus hijos e hijas, y en su defecto a la mujer, para que se alimente según la cantidad que pareciere." En otra ley de la propia *Recopilación* —la 19, tít. 11, también del libro VI— se disponía además que "con las ayudas de costa señaladas a hijos y mujeres de descubridores, siendo seglares, se ha de acudir a sus hijos, aunque sean clérigos, y a sus hijas y mujeres, aunque sean religiosas, por todos sus días".

Algunas veces, en períodos de gran penuria para la Hacienda Real, se observa una tendencia muy acusada a la reducción de todas estas pensiones concedidas a huérfanos y viudas, con la sola excepción de aquellas cuya cuantía no exceda de trescientos ducados¹¹⁶.

Para que las mujeres viudas que tenían derecho a socorro no se vieran defraudadas en sus justas pretensiones, se confió a determinados funcionarios la misión de protegerlas y de representarlas en la tramitación de sus demandas. Solórzano, al

¹¹⁵ *Diccionario* citado: *Conquistadores*.

¹¹⁶ *Diccionario* citado: *Merced*.

tratar en su *Política Indiana*¹¹⁷ de la jurisdicción eclesiástica, advierte a este respecto que los Obispos tenían la representación de las viudas y otras personas desheredadas, actuando de fiscales; pero añade que estas atribuciones las ejercitaban sólo con carácter supletorio.

VII.—*Función tutelar del Estado en punto al asilo y educación de la mujer.*

Como complemento de lo que acabamos de exponer hemos de recoger ahora un núcleo muy numeroso de disposiciones, encaminadas todas ellas a difundir y fomentar en Indias la creación de colegios y casas de recogimiento para niñas y mujeres. En casi todas las Reales cédulas que se dictaron para autorizar la erección de algún convento o beaterio, refugio de mujeres consagradas a la vida religiosa, hubo de establecerse expresamente que uno de los fines de la nueva fundación había de ser la enseñanza y el asilo de las niñas huérfanas y desvalidas. En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, recogiendo y sistematizando la doctrina establecida en disposiciones reales anteriores, muy numerosas y dispersas, se ordenaba a las autoridades coloniales que se informasen de "qué hijos o hijas de españoles y mestizos hay en sus distritos que anden perdidos y los hagan recoger..., y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres..., y si estos medios no fueren bastantes, pongan las hembras en casas recogidas... Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos o mestizas se quiera venir a estos reinos se les dé licencia"¹¹⁸. Y persistiendo en esta política tutelar,

¹¹⁷ *Política Indiana*, lib. IV, cap. VII.—Que las mujeres podían heredar de sus padres y maridos el disfrute de los llamados entretenimientos y ayudas de costa, lo acredita la ley 18, tít. 11, lib. VI de la *Recopilación de 1680*. El hecho de ingresar en alguna orden religiosa no las incapacitaba para el disfrute hereditario de estos bienes. Véase mi estudio sobre *El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias*, págs. 93 y 102 (Madrid, 1921, publicaciones del Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado).

¹¹⁸ Ley 4, tít. 4, lib. VII.

ya con referencia concreta a determinadas instituciones locales, se mandaba al Virrey de Méjico, en otras leyes de la propia *Recopilación*, que visitase cada año “el Colegio de las Niñas de Méjico” y le favoreciese con su apoyo¹¹⁹, y que tuviese cuidado “con la Casa de Huérfanos de aquella ciudad”¹²⁰. Los testimonios particulares de cédulas Reales ordenando la creación de colegios para niñas y “casas de recogidas” para mujeres, o autorizando la fundación de instituciones de este género, debidas a la iniciativa privada, abundan en los documentos de la época, con referencia a todos y cada uno de los diversos territorios coloniales. No es necesario aducir aquí ejemplos comprobatorios, que podrían multiplicarse fácilmente, pero que no contienen ninguna innovación doctrinal interesante¹²¹. Nos fijaremos sólo, y ya para acabar con esta cuestión, en ciertas disposiciones legislativas, que acreditan que la política tutelar del Estado español no se detuvo en las mujeres de raza blanca —españolas o mestizas—, sino que extendió también su protección a las mujeres de raza india. En efecto, en una ley de la citada *Recopilación de 1680* —la 19, tít. 3 del libro VII— se ordenó en términos generales “que se hagan y conserven casas de recogimiento en que se crien las indias”; y en otra, del libro VI, se dispuso: “...mandamos que en los campos Arauco y Yumbel haya dos o tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras”¹²². También se hubo de disponer, con la mayor generalidad, en una Real cédula de 6 de abril de 1691¹²³, “que en las ciudades, villas y lugares y pueblos de todas las Indias se pusiesen escuelas donde se enseñase la lengua española, advirtiéndose que en los lugares que lo permitiesen se estableciesen dos, para que a una concurriesen los niños y a la otra las niñas solamente; y en las que no pudiese haber más de una y hubiesen de convivir ambos sexos, fuese con separación, y que a las ni-

119 Ley 18, tít. 3, lib. I.

120 Ley 17, tít. 3, lib. I.

121 Véanse en el *Diccionario* citado las palabras *Mestizos* y *Colegios*.

122 Ley 61, tít. 16, lib. VI.

123 *Diccionario* citado: *Colegios*.

ñas, en pasando de diez años, no se les permitiese más ir a la escuela”.

VIII.—*El problema de la capacidad de la mujer para el desempeño de cargos públicos.*

Tampoco sobre esta materia se encuentran en nuestra legislación de Indias normas de aplicación general. El problema de la capacidad o incapacidad de la mujer para el desempeño de cargos públicos, con jurisdicción o sin ella, no se plantea en las fuentes del Derecho que rigieron en nuestros territorios coloniales, y aun cuando este silencio del legislador deba suplirse, pensando que en términos generales la cuestión no podía suscitarse siquiera, por la evidente incapacidad que el sexo implicaba para la participación activa de la mujer en la vida del Estado, no es menos cierto que en determinadas circunstancias de excepción llegaron algunas mujeres a desempeñar puestos muy elevados en los diversos ramos de la administración pública. No son los hechos que conocemos lo bastante numerosos ni explícitos para inferir de ellos la existencia de una verdadera doctrina jurídica susceptible de generalización, pero sí ofrecen relieve suficiente para que no deban ser pasados en silencio.

Conocidos son los casos de doña María de Toledo y doña Ana de Borja, que desempeñaron, aunque sólo fuera accidentalmente, el cargo de Virreinas¹²⁴. Doña Juana de Zárate y doña Catalina Montejo heredaron y ejercieron el puesto de Adelantado¹²⁵. Dos nombres de mujer figuran en la lista de los Gobernadores de los distintos territorios coloniales: doña Isabel Manrique y doña Aldonza Villalobos¹²⁶. Por elección del Cabildo llegó a regir Guatemala doña Beatriz de la Cueva¹²⁷. Puesto

124 Fernández Duro: *La mujer española en Indias* (Discurso pronunciado en la Academia de la Historia), y Palma: *Tradiciones peruanas*, t. I, pág. 253.

125 Fernández Duro: Obra citada, y Levillier: *Correspondencia de los Oficiales reales del Río de la Plata*, t. I, págs. 349 y sigs.

126 Fernández Duro: Obra citada, y López de Velasco: *Descripción geográfica de Indias*.

127 *Méjico a través de los siglos*, t. II, pág. 318. Fernández Duro y López de Velasco: Obras citadas.

tan importante como el de Almirante fué desempeñado en cierta ocasión por una mujer: doña Isabel Barreto¹²⁸.

Pero insistimos en que todos estos nombres y otros más que podrían añadirse deben ser mirados como excepcionales, sin que impliquen, por tanto, una habilitación general de la mujer para intervenir en las funciones de gobierno. Su designación se hace alguna vez por los monarcas atendiendo a los méritos personales extraordinarios que en las solicitantes concurren; de ordinario, el único título que las mujeres pueden alegar para aspirar a tan destacadas recompensas es el ser descendientes de conquistadores que se distinguieron por sus servicios relevantes. No falta el caso de entrar una mujer en el desempeño de un cargo muy elevado en virtud de una verdadera sucesión testamentaria, por haberse concedido a su causante el privilegio especial de nombrar libremente a la persona que hubiera de sucederle en el ejercicio de sus atribuciones y haber recaído en una mujer este nombramiento. Aunque muy raro, poseemos también el ejemplo, según ya hemos visto, de mujeres que debieron los cargos que disfrutaron a la elección de un cabildo municipal.

Parece ocioso advertir que cuando se trataba de mujeres casadas, aunque la merced del cargo se hubiera hecho pensando en beneficiar a la mujer, era el marido quien desempeñaba las funciones inherentes al mismo. Abundan los testimonios de personas que aparecen gozando determinados cargos públicos sin otro mérito que el de estar casadas con hijas o descendientes de conquistadores.

También son muy frecuentes los documentos en que se ve a mujeres viudas rematando determinados oficios vendibles o la recaudación de ciertos arbitrios para sus hijos menores de edad.

IX.—La mujer y las encomiendas de indios.

La cuestión de la capacidad de la mujer para recibir directamente indios en encomienda o para suceder en las encomiendas

128 Fernández Duro: Obra citada.

de sus padres y maridos cuando las encomiendas se concedieron por dos o más vidas, se resolvió por la vía consuetudinaria en un sentido favorable a la mujer, mucho antes de que el Derecho de la época dictase sobre este asunto sus normas reguladoras. Ya en el repartimiento de los indios de la Isla Española, hecho por los jueces repartidores Pero Ibáñez de Ibarra y Rodrigo de Alburquerque, figura en calidad de encomendera doña María de Toledo, la esposa del Almirante don Diego Colón, y junto a ella, con una o dos *naborias* —indias destinadas al servicio doméstico— encomendadas aparecen otras muchas mujeres ¹²⁹.

En el repartimiento de indios que hizo Valdivia, el conquistador de Chile, también fueron premiadas con encomiendas dos mujeres, doña Catalina Díez y doña Inés Suárez, la amante del conquistador, de la cual dice el propio Valdivia, para justificar el otorgamiento de tan alta recompensa: “Vos, Doña Inés Suárez, venistes conmigo a estas provincias a servir en ellas a su Majestad, pasando muchos trabajos y fatigas, así por la largueza del camino como por algunos reencuentros que tuvimos con indios y hambres y otras necesidades que antes de llegar adonde se pobló esta ciudad (la de Santiago) se ofrecieron, que para los hombres eran muy ásperas de pasar, cuanto más para una mujer tan delicada como vos, y más de esto, en el alzamiento de la tierra y venida de los indios a esta ciudad, que pusieron en término de llevársela, y vuestro buen esfuerzo y diligencia fué parte para que no se llevase, porque todos los cristianos que en ella había tenían que hacer tanto en pelear con los enemigos, que no se acordaban de los caciques que estaban presos, que era la causa principal a que los indios venían a soltarlos, y vos, sacando de vuestras flacas fuerzas esfuerzo, hicisteis que matasen los caciques, poniendo vos las manos en ellos, que fué causa que la mayor parte de los indios se fuesen y dejasen de pelear viendo muertos a sus señores; que es cierto que si no murieran y se soltaran, no quedara un español vivo en toda esta dicha ciudad, y los demás que en esta tierra había con mucho trabajo fueron par-

¹²⁹ Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo I, págs. 50 y sigs.

te para se poder sustentar en ella, y después de muertos los caciques, con ánimo varonil saliste a animar a los cristianos que andaban peleando, curando a los heridos y animando a los sanos, diciéndoles palabras para esforzarles, que fué mucha parte, con las que les decíades, fuesen adonde estaban hechos fuertes mucha cantidad de indios, muchas veces, e a la oración desbaratados, y desta venida que vinieron los dichos indios a esta ciudad os llevaron cuanto teníades, sin dejaros ni ropa ni otra cosa, en que perdiste mucha cantidad de oro y plata.”¹³⁰

Pero, a pesar de estos y algunos otros testimonios que podrían citarse, los cuales ponen de manifiesto cómo ante la concurrencia de méritos tan destacados no vacilaron nuestros primeros conquistadores en otorgar a ciertas mujeres recompensas tan codiciadas, en el orden estrictamente jurídico se suscitaron reparos doctrinales muy serios a la capacidad de las mujeres para recibir indios en encomienda, por entender que su sexo no les permitía desempeñar cumplidamente los deberes que sobre los encomenderos pesaban.

Recogiendo este estado de opinión, hubo de disponer el emperador Carlos V, en cédula de 9 de agosto de 1546, que procedía anular varias encomiendas concedidas a mujeres, porque éstas “no son hábiles ni capaces de tener indios encomendados”¹³¹; y como ya entonces había muchas mujeres encomenderas que lo eran, no por concesión directa de alguna autoridad colonial capacitada para repartir indios, sino por haber sucedido en la encomienda a sus maridos o a sus padres, se ordenó que “si alguno se casare con mujer que por sucesión esté gozando de encomienda, se haga nuevo título y se ponga a nombre del marido, aunque éste sólo la disfrute mientras viva la mujer”¹³².

Este criterio restrictivo no logró, sin embargo, prevalecer. Con posterioridad a la cédula citada de 1546 se encuentran testimonios abundantes de concesiones de encomiendas en primera vida, hechas directamente a determinadas mujeres en considera-

130 Amunátegui: *Encomiendas de indígenas...*, t. I, págs. 66 y 67.

131 Solórzano: *Política Indiana*, lib. III, cap. VI.

132 Reales Cédulas de 1536 y 1564. Solórzano: *Obra citada*, libro III, cap. VI.

ción a servicios señalados prestados por sus causantes ¹³³; y aun entre los tratadistas de nuestro Derecho indiano se encuentran también opiniones muy calificadas en favor de esta capacitación de la mujer. Juan de Solórzano, el autor tantas veces citado de la *Política Indiana*, a pesar de los escrúpulos doctrinales que oponían los que querían equiparar las encomiendas con los feudos militares, no vacila en aconsejar a las autoridades facultadas para encomendar indios que se apiadasen “de las viudas y doncellas honestas para evitarles los peligros de su sexo”.

Sólo por razones fácilmente comprensibles se prohibió la concesión de encomiendas a las mujeres e hijas de los Ministros de Indias ¹³⁴ y a las mujeres, hijas, parientas, criadas y allegadas de los Oficiales Reales ¹³⁵. En cambio se concedieron en ocasiones encomiendas a mujeres indias de gran alcurnia, hijas o descendientes de los primitivos monarcas indígenas ¹³⁶.

* * *

Desde el punto de vista del derecho de sucesión, la capacidad de la mujer para suceder en las encomiendas de sus maridos o de sus padres fué todavía más patente. Mucho antes de que en la ley se sancionase la posesión de las encomiendas por más de una vida, introdujeron nuestras autoridades coloniales la costumbre de permitir, por vía de “disimulación”, que las mujeres e hijos de los conquistadores siguieran disfrutando de los indios encomendados a sus causantes. Los indios eran, en la generalidad de los casos, el único caudal productivo que los encomenderos dejaban al tiempo de su muerte, y privar de su aprovechamiento a las viudas de estos encomenderos era condenarlas a vivir en la miseria más lamentable. De aquí el tesón con que los primeros conquistadores recabaron de nuestros monarcas la concesión de una segunda vida en el disfrute de las encomiendas. En unos “capítulos de petición a S. M., acordados en Junta por los Procuradores de la ciudad y villas de la isla Fernandina para reme-

¹³³ *Diccionario* citado: *Merced*.

¹³⁴ Ley 13, tít. 8, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

¹³⁵ Ley 53, tít. 4, lib. VIII de la *Recopilación de 1680*.

¹³⁶ Solórzano: *Política Indiana*, lib. III, cap. XII.

dio de las necesidades generales”, hechos de 24 de febrero a 13 de marzo de 1528¹³⁷, se preceptuaba, entre otras cosas, “que se pida a S. M. que quando algún vezino casado muriere en esta ysla, si tuviere hijos, le quede a la mujer y hijos los yndios del tal vezino, o sy no tuviere hijos, le quede a la mujer con que sostenga la honra en que su marido la tenya, y se case, porque con esto se casará muy ahína y se poblará la ysla, y permanecerá en ella, aunque sean bastardos, no aviendo legítimos” ; y aunque el Monarca todavía en una provisión de 15 de febrero de 1528¹³⁸ había reiterado una vez más la doctrina de que a la muerte de los encomenderos debían encomendarse los indios de nuevo a otras personas beneméritas, sin reconocer ningún derecho a los hijos y viudas de los encomenderos muertos, hubo de ceder al fin ante tan repetidas demandas, favorablemente informadas por las propias autoridades, y en nuevas provisiones promulgadas en 15 de enero de 1529 ordenó que “los indios se encomienden como hasta aquí, y en muriendo un casado no se quiten a su mujer e hijos, aunque sean bastardos”¹³⁹.

En una carta Real dirigida a la Audiencia de Méjico en 28 de septiembre de 1534 se aprobaba expresamente, a este respecto, la costumbre seguida por aquella Audiencia, que en más de una ocasión había consentido que las mujeres viudas continuaran en el disfrute de todos o de parte de los indios encomendados a sus maridos, sin expedir nuevo título a su favor, pero sin hacer tampoco sobre ellos nueva encomienda en beneficio de otra persona¹⁴⁰; y en una Real cédula de 16 de junio de 1535¹⁴¹ se encomendaron ya de una manera oficial a una mujer, Inés de Gamboa, los indios que habían pertenecido a su padre, quedando así

137 *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. IV, páginas 1 y sigs.

138 *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. IV, página 245.

139 *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. IV, página 445.

140 Tomo II de las *Ordenanzas de Indias*, pág. 196, según Antonio de León Pinelo en su *Tratado de confirmaciones reales...*

141 Pinelo: *Obra citada*, cap. V.

el terreno lo suficientemente preparado para llegar, un año más tarde, a la llamada ley de sucesión de 26 de mayo de 1536.

a) *Los derechos sucesorios de la mujer según la Real provisión de 1536.*—En esta soberana disposición se establecen ya de un modo absolutamente general dos únicos órdenes de sucesión en punto a los indios encomendados: el integrado por los “hijos legítimos en matrimonio nacidos” y el representado por las viudas de los encomenderos. Sólo a falta de los primeros eran llamadas a la sucesión estas últimas, advirtiéndose entonces que si la viuda “se cassare y su segundo marido tuviere otros yndios, daréisle uno de los dichos repartimientos que quisiere, y si no lo tuviere le encomendaréis los yndios que así la muger viuda tuviere”¹⁴², ratificándose esta doctrina en una “Nueva tassa de los tributos que han de pagar los yndios, y orden que en hacerla se a de tener y sobre la sucesión de los yndios”¹⁴³, sancionada en 1537 y, finalmente, en la *Recopilación de 1680*¹⁴⁴.

b) *La sucesión de las hijas en las encomiendas de sus padres.*—En la Real provisión de 26 de mayo de 1536 que acabamos de reseñar se hablaba sólo de la sucesión de los “hijos legítimos” y de las viudas de los encomenderos. No se nombraba expresamente a las hijas, y esta indefinición de la ley fué interpretada por algunos en un sentido excluyente.

Para acabar con estas interpretaciones restrictivas se declaró expresamente en una Real cédula de 4 de marzo de 1552¹⁴⁵ que las hijas pudieran suceder también a falta de hijos varones; y en otra cédula Real de 5 de abril del propio año de 1552¹⁴⁶ se insistió sobre lo mismo con mayor minuciosidad puntualizando que “cuando falleciere alguno y dejase dos, tres o más hijos o hijas, y el mayor, que, según la provisión antecedente (la de 1536), debiese suceder en los indios, entrase en religión o tuviese otro impedimento, deberá pasar al segundo, y assí consiguiente hasta

¹⁴² *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. X, página 322.

¹⁴³ *Colección de Documentos Inéditos... del Archivo de Indias*, tomo XVIII, pág. 171.

¹⁴⁴ Ley 1, tít. 2, lib. IV.

¹⁴⁵ *Diccionario* citado: *Encomiendas*.

¹⁴⁶ *Diccionario* citado: *Encomiendas*.

acabar los varones; sucediendo lo mismo en las hijas por falta de aquéllos, y por la de unos y otros la mujer, con tal que después de los días del primer encomendero no haya más de una sucesión". Quedó, por tanto, sancionada la doctrina de que las hijas debían ser llamadas a la sucesión después de los hijos varones, pero antes que su madre, la viuda del encomendero.

c) *Requisitos exigidos para que las viudas de los encomenderos pudieran suceder en las encomiendas.*—La finalidad política que se perseguía con la concesión de encomiendas por más de una vida y con el llamamiento a la sucesión de los hijos y viudas de los encomenderos, era fomentar la población en aquellos territorios, pues se pensaba que con este estímulo, tan importante desde el punto de vista económico, serían más los colonizadores que no vacilarían en arraigar en las tierras nuevamente descubiertas, contrayendo matrimonio y arrostrando la responsabilidad de crear una familia, que ya a su muerte no había de quedar en una situación de desamparo. Pero estos propósitos del legislador se vieron con frecuencia burlados por los muchos matrimonios que se contrajeron por encomenderos de edad muy avanzada, incapacitados, por tanto, para cumplir sus deberes maritales desde el punto de vista de la perpetuación de la especie y con el solo objeto de evitar que a su muerte se incorporasen sus indios a la Corona; disponiéndose, para evitar estos abusos, en 27 de febrero de 1575¹⁴⁷, que la mujer viuda sólo podría suceder en la encomienda de su marido muerto sin hijos si éste hubiera sobrevivido seis meses a la fecha de la celebración del matrimonio.

Juan de Solórzano, comentando en su *Política Indiana*¹⁴⁸ el alcance de esta disposición, dice que con ella cesó una duda que hasta entonces venía existiendo sobre si las esposas de futuro o las que por palabra de presente se desposaban antes de tener la edad podían suceder en las encomiendas de sus esposos, ya que desde entonces se exigió, para que la sucesión pudiera tener lugar, que los cónyuges hubieran vivido casados durante seis meses.

También ofrecía dificultades determinar si cuando se contra-

147 *Diccionario* citado: *Matrimonios y Encomenderos.*

148 Lib. III, cap. XXII.

jo verdadero matrimonio de presente, pero por palabras, y hubieran vivido así casados los cónyuges durante seis meses, tendría lugar la sucesión, aunque se pudiese probar que el matrimonio no había sido consumado. Solórzano, mirando el espíritu de la ley, se inclina por la negativa, pero hace constar al mismo tiempo que era "esta cuestión muy dudosa y discutida, sobre la cual hay entablado un pleito todavía no resuelto". En cambio, era válida desde luego la sucesión en los matrimonios putativos en que los cónyuges hubieran vivido casados seis meses y hubiera mediado buena fe, y en los matrimonios presuntos si los que se creían casados hubieran vivido diez años en una misma casa, pasando por marido y mujer en el concepto de las gentes y viviendo con honestidad.

Para acabar con esta cuestión, se ha de hacer notar que cuando se concedieron encomiendas por más de dos vidas se dispuso que las mujeres sucedieran a sus maridos en tercera y cuarta vida lo mismo que en la segunda¹⁴⁹.

d) *La sucesión en la encomienda heredada por una mujer viuda cuando ésta contraía segundas nupcias.*—Hemos visto anteriormente que cuando alguien contraía matrimonio con mujer viuda sucesora en encomienda estaba dispuesto en la ley que se otorgase nuevo título a favor del segundo marido, por la incapacidad que sobre las mujeres pesó para ser directa y personalmente encomenderas. Hay que hacer notar ahora que esta exigencia del legislador hubo de originar en la práctica numerosas cuestiones, porque muchos de estos nuevos encomenderos pretendieron seguir gozando de estas encomiendas a la muerte de sus mujeres.

En una Real cédula de 7 de mayo de 1564¹⁵⁰ hubo de resolverse esta pretensión en un sentido negativo, porque el hecho de que se extendiese un nuevo título a favor de los segundos maridos era sólo una formalidad jurídica que afectaba a la administración de los beneficios y al levantamiento de las cargas que gravitaban sobre las encomiendas, pero que en ningún caso podía alte-

¹⁴⁹ Ley 17, tít. 11, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

¹⁵⁰ Archivo de la Nación Argentina. Epoca Colonial, 1517-1622, y *Diccionario* citado: *Sucesión*.

rar el orden sucesorio establecido para esta institución. Con la muerte de la viuda del primer encomendero se daba por extinguida la segunda vida, y se incorporaba, por tanto, la encomienda a la Corona.

Pero en el Virreinato de Nueva España, como por vía de disimulación estuvieron consentidas al margen de la ley las tercera y cuarta vida en el disfrute de las encomiendas, se planteó nueva cuestión sobre si en estas vidas disimuladas debían ser preferidos en la sucesión los maridos o los hijos e hijas del segundo matrimonio. El licenciado Eugenio de Salazar, estudiando esta materia en una "Alegación manuscrita", se inclinaba por los maridos, basándose en una carta Real de 1 de diciembre de 1573, en la cual se hablaba sólo de éstos, sin nombrar para nada a los hijos. También, según Solórzano, podía alegarse en favor de esta opinión una Real cédula de 3 de junio de 1574, dirigida a la Real Audiencia de Méjico, en cuya parte expositiva se presupone que en un pleito que allí se planteó sobre este punto recayó un fallo favorable al marido, "y que en la Nueva España corría esto por cosa llana". Sin embargo, el propio Solórzano advierte que respecto a la Carta de 1573 alegada por Salazar puede exponerse que su contenido no afectaba concretamente a la cuestión aquí planteada, y en cuanto a la cédula de 1574 debía observarse igualmente que "no determinó el punto, contentándose con mandar que se sustanciase el pleito conforme a la ley de Malinas, y se enviase al Consejo". Añadiendo de una manera muy explícita: "Y siempre que se tratare de determinarle, yo sería de parecer contrario. Porque si en la primera sucesión se prefieren los hijos y nietos a las mujeres y maridos, ¿qué razón hay para que aquí no ocurra así?... Y en este sentido, en una carta de 1588 dirigida al Virrey de México, se aprueba la disimulación hecha en la tercera vida en el hijo del segundo matrimonio. Y no obsta que la carta de 1574 hablase sólo de los maridos, porque si lo hizo así fué entendiendo que respecto a los hijos no podía haber duda." ¹⁵¹

151 *Política Indiana*, lib. III, cap. XXIV.—No sabemos cuál puede ser la Cédula de 3 de julio de 1574 a que se refiere Solórzano, pues la de igual fecha recogida en la ley 9, tít. 11, lib. VI de la *Recopi-*

Hay que recordar ahora, por último, que, según una Real cédula de 16 de mayo de 1573, incorporada más tarde a la *Recopilación de 1680*¹⁵², a la muerte del segundo marido volvían “los indios a la mujer cuyos eran antes”.

e) *El derecho a alimentos de la viuda del encomendero que no hubiera sucedido en la encomienda.*—Según una Real cédula de 7 de julio de 1550¹⁵³, el hijo sucesor en la encomienda, “aunque sea menor”, tenía obligación de “alimentar a sus hermanos y hermanas, entre tanto que no tuvieren con qué se sustentar, y asimismo a su madre mientras no se casare”. Cuando por falta de hijos varones sucedía la mayor de las hijas, pesaba sobre ella idéntica obligación¹⁵⁴, advirtiéndose para uno y otro caso que los alimentos se habían de regular “según la calidad de las personas, cantidad de la encomienda y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados”.

Un problema interesante fué el de determinar si la viuda del encomendero que no fuera madre, sino madrastra del hijo o hija sucesor en la encomienda, tendría también derecho a alimentos. Solórzano, siguiendo la doctrina expuesta por Peláez de Mieres y Lara de Córdoba en sus estudios sobre los mayorazgos, opina que no, porque el que sucedía en la encomienda no lo hacía a título de heredero de su antecesor en el beneficio de la encomienda, sino en virtud del orden de suceder establecido por el fundador—en este caso la ley—, y, por tanto, no se le transmitía la obligación de alimentar a la mujer de su causante cuando esta mujer no fuera al mismo tiempo su propia madre.

f) *La mujer sucesora en la encomienda y el pago de las deudas hereditarias.*—Según Solórzano, la mujer sucesora en la segunda vida de una encomienda debía pagar las deudas que su marido hubiera contraído para lograr la adquisición de la encomienda de referencia o para satisfacer los gastos ocasionados en pleito sobre su legítima propiedad, de igual manera que en

lación de 1680 presenta —al menos en este cuerpo legal— un contenido diferente.

¹⁵² Ley 8, tít. 11, lib. VI.

¹⁵³ Ley 3, tít. 11, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

¹⁵⁴ Ley 4, tít. 11, lib. VI de la *Recopilación de 1680*.

los mayorazgos venían obligados los sucesores al pago de aquellas deudas que su causante hubiera contraído para su mejora o conservación. “Así lo resuelven —dice— Matienzo y Thomas Sánchez. Y así lo enseña un célebre texto que dice que todas las veces que alguna cosa mía o adquirida con mi dinero entra en poder de otro por causa lucrativa, aunque no intervenga hecho alguno mío, puede, si no por rigor de derecho, por equidad, ser condenado a que me la pague o restituya, para que no se enriquezca con *jactura* ajena; de cuyo texto, dicen Baldo y Jasón, que debe escribirse con letras de oro, y también lo celebra mucho Parlanonio, quien trae un ejemplo que parece muy adecuado a nuestro propósito de la mujer a quien el marido, hallándose pobre, sustentó y vistió con dineros que pidió prestados para este efecto, y contra la cual se da recurso a los acreedores si no hallaren bienes del marido donde cobrar la deuda, resolviéndolo así otros muchos autores (Lara, Matienzo, Acevedo, Menoch).”¹⁵⁵

g) *Las donaciones dotales a las hijas y la sucesión en las encomiendas.*—En dos Reales cédulas de 1537 y 1574, recogidas en la ley 13, tít. 2, lib. IX de la *Recopilación de 1680*, se disponía que los aprovechamientos de una encomienda podían cederse a título de capital o dote en favor del hijo o hija llamado a suceder, pero sólo por vida de permisión y sin que se hiciese nuevo título de la encomienda hasta la muerte del primer poseedor; y en otra cédula Real de 10 de junio de 1540 se advertía a este respecto que estas transmisiones dotales sólo podían hacerse entre padres e hijos —varones o hembras— de legítimo matrimonio, pero nunca a favor de los transversales ni de personas extrañas¹⁵⁶.

Solórzano, comentando estas disposiciones legislativas, hace notar que como, según la ley de Sucesión, los hijos varones eran preferidos y excluían a las hembras, el nacimiento de un varón después que se hubiera hecho una transmisión dotal en favor de la hija, hasta entonces presunta heredera, originaba *ipso facto*

155 Solórzano: *Política Indiana*, lib. III, cap. XVI.

156 *Diccionario* citado: *Encomiendas*.

la nulidad de la donación, sin que pudiera alegarse en modo alguno la prescripción de este derecho ¹⁵⁷.

X.—*La mujer y los cacicazgos.*

Que en las primitivas costumbres de los indios, anteriores a la colonización española, estaban las mujeres capacitadas, en mayor o menor grado, para suceder en los cacicazgos, es un hecho incuestionable, corroborado por la generalidad de los cronistas. En el repartimiento de indios que en la Isla Española hicieron los jueces repartidores Pero Ibáñez y Rodrigo de Alburquerque, y al que ya anteriormente nos hemos referido, figuran un número considerable de mujeres *cacicas*. Del criterio seguido después por el legislador español no poseemos testimonios tan explícitos. Sólo podemos aducir a este respecto lo que sobre el particular dice en su *Política Indiana* Juan de Solórzano.

Para este autor, de aplicarse a la sucesión de los cacicazgos la doctrina que en punto a los mayorazgos imperaba, hubiera resultado indudable la capacidad sucesoria de las mujeres, porque en los mayorazgos la mujer de grado más próximo excluía al varón de grado más remoto; pero este criterio favorable a la equiparación de estas dos instituciones defendido por muchos y aplicado en algunas regiones del Perú —la de los Llanos, entre otras—, no fué aceptado por todos; y así, en el propio Perú, en virtud de unas Ordenanzas promulgadas por el virrey don Francisco de Toledo, se estableció que en la sucesión de los cacicazgos tuvieran preferencia los varones, excluyendo, en caso de concurrencia de los dos sexos, a las hembras, aun cuando éstas fueran de grado más próximo.

Resulta, por tanto, como único dato positivo, la capacidad de la mujer para suceder en los cacicazgos, ya en un plano de igualdad con el varón, ya colocada con respecto a éste en un segundo término. Solórzano, por su parte, opinaba que no debía sentirse ningún escrúpulo legal en admitir a la mujer al desempe-

¹⁵⁷ Solórzano: *Política Indiana*, lib. III, cap. XV.

ño de estos cargos, puesto que eran admitidas a otros que también llevaban anejo el ejercicio de alguna jurisdicción¹⁵⁸.

XI.—La mujer y el Derecho penal.

En la esfera del Derecho penal sólo se advierte en nuestra legislación de Indias un criterio de diferenciación entre los sexos, manifestado de una manera patente, con referencia a los que podemos llamar delitos contra la honestidad. El mismo régimen de desigualdad —rigorismo para la mujer y laxitud para el hombre— que imperaba a este respecto en la Metrópoli rigió también para los territorios coloniales de una manera expresa, obligando, no sólo a los españoles residentes en aquellos dominios y a los criollos, sino también a los mestizos habidos de las uniones entre razas diferentes. Sólo para las mujeres indias hizo quiebra este criterio rigorista, imponiéndose normas inspiradas en una mayor amplitud y benignidad.

Según una Real cédula de 10 de septiembre de 1548, incorporada más tarde a la *Recopilación de 1680*¹⁵⁹, en el delito de adulterio se habían de guardar las leyes “sin diferencia entre españoles y mestizos”. Lo que disponían estas leyes cuya observancia se mandaba ya lo sabemos por las fuentes del Derecho español de entonces: que la mujer que cometiese adulterio fuera entregada, juntamente con su amante, al marido ofendido, para que éste saciase sobre los culpables su sed de venganza. Solamente se exigía como única condición que el esposo ultrajado no pudiera dar muerte a uno de los adúlteros sin matar también al otro¹⁶⁰.

En una carta de 15 de noviembre de 1505, dirigida al co-

158 Solórzano: *Obra citada*: lib. II, cap. XXVII.—No sólo tuvieron capacidad las mujeres para poseer repartimientos de personas o encomiendas de indios en la forma que hemos dejado expuesta, sino que en ciertas ocasiones fueron tenidas en cuenta también en los repartimientos de tierras. Así se ve en el que hizo el Visitador general Ginés de Lillo el año 1603 entre los indios de Chile. (Véase Amunátegui: *Encomiendas de indígenas...*, t. I, pág. 311.)

159 Ley 4, tit. 8. lib. VII.

160 Ordenanza de 24 de marzo de 1870. (*Diccionario* citado: *Ayuntamiento*.)

mendador Ovando, advertía el Monarca que no se castigasen con mucho rigor los extravíos sexuales de las mujeres indias, "pero sí a los españoles culpables, evitando el escándalo"¹⁶¹. Por el delito de bigamia cometido por indios ya convertidos al cristianismo¹⁶² se imponían a los varones culpables penas determinadas, que nunca habían de revestir mucha gravedad y que habían de ser precedidas de tres amonestaciones persuasorias¹⁶³.

Para poner a la mujer al abrigo de cualquiera imputación calumniosa se ordenaba en una ley de la *Recopilación de 1680*¹⁶⁴ que no se pudiera prender a ninguna mujer a pretexto de ser tachada de manceba de clérigo, fraile u hombre casado sin que precediera una información en que se acreditasen cumplidamente los hechos denunciados. En una cédula Real de 13 de noviembre de 1713¹⁶⁵, dirigida al Obispo de Puerto Rico, después de recomendar que se procurase por todos los medios evitar los adulterios, incestos y otros delitos sexuales cometidos por los indios, se insistía en que debía presidir un criterio de benignidad, y se ordenaba que en adelante se enterrase en sagrado a las mujeres que sin ser casadas muriesen de parto.

XII.—*Leyes sobre la policía de las costumbres que afectaban específicamente a la mujer.*

Tampoco sobre esta cuestión se registra en nuestra legislación de Indias ninguna particularidad jurídica que acuse una novedad con respecto a la doctrina tradicional imperante en la Metrópoli; pero, en cambio, las disposiciones circunstanciales corrigiendo excesos señalados son copiosas, y aun cuando predomine en ellas lo anecdótico no dejan de ofrecer por eso un interés general.

¹⁶¹ *Colección de Documentos Inéditos... de Ultramar*, t. I, pág. 65.

¹⁶² Leyes 4 y 5, tít. 1, lib. VI de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

¹⁶³ Real Cédula de 13 de julio de 1530. (*Diccionario citado: Auxilio.*)

¹⁶⁴ Ley 7, tít. 8, lib. VII de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

¹⁶⁵ *Diccionario citado: Delitos.*

La primordial preocupación del legislador fué poner a las mujeres indias al amparo de los hábitos de violencia de soldados y colonizadores. Y así, en la propia *Recopilación de 1680* se prohibía terminantemente a caminantes y navegantes que pudieran llevar consigo mujeres indias "casadas ni solteras"¹⁶⁶; y análoga prohibición se establecía con respecto a los soldados, a la par que se recomendaba a los capitanes que procurasen que sus subordinados vivieran con moralidad¹⁶⁷.

Persistiendo en el mismo punto de vista, se disponía en otras leyes de la citada *Recopilación* "que se hagan y conserven casas de recogimiento en que se críen las indias"¹⁶⁸, y que "en los campos de Arauco y Yumbel haya dos o tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras..., para evitar amancebamientos y deshonestidades..., y ningún capitán ni oficial pueda tener india soltera en su servicio"¹⁶⁹. Se completaban estas disposiciones ordenando "que las Justicias apremien a las indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir"¹⁷⁰, y que no se permitiese a las mujeres esclavas vivir fuera de sus casas¹⁷¹, ni ir desnudos a los esclavos de uno y otro sexo¹⁷².

Esta política de tendencia moralizadora no impidió que desde los primeros tiempos fuera admitida en nuestros territorios coloniales la prostitución, reglamentándose su ejercicio.

En una Real cédula de 4 de agosto de 1526 se dió licencia a un individuo llamado Bartolomé Conejo para que pudiera edificar en Puerto Rico "una casa de mujeres públicas... en sitio

¹⁶⁶ Real Cédula de 31 de mayo de 1541, incorporada a la ley 48, título 1, lib. VI.

¹⁶⁷ Real Cédula de 31 de diciembre de 1606, incorporada a la ley 21, tít. 21, lib. IX.

¹⁶⁸ Ley 19, tít. 3, lib. VII de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

¹⁶⁹ Ley 61, tít. 16, lib. VI de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

¹⁷⁰ Ley 8, tít. 8, lib. VII de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

¹⁷¹ Real Cédula de 29 de abril de 1752. (*Diccionario citado: Negros.*)

¹⁷² Real Cédula de 2 de diciembre de 1672. (*Diccionario citado: Negros.*)

conveniente, habiendo necesidad de ella por excusar otros daños" ¹⁷³; y en otra Real disposición dictada el mismo año se concedía idéntico permiso para Santo Domingo a otro sujeto nombrado Juan Sánchez Sarmiento ¹⁷⁴. Sólo en ciertas circunstancias excepcionales, para atajar abusos crecientes, se interrumpió este criterio de tolerancia, llegándose a ordenar que se "castigasen rigurosamente las mujeres prostitutas" ¹⁷⁵.

XIII.—*El estado religioso y la capacidad jurídica de la mujer.*

Sólo con respecto a una institución, la de las encomiendas, se plantea en nuestra legislación de Indias el problema de la modificación que en la capacidad jurídica de la mujer había de producir su ingreso en el estado religioso; en lo demás hay que suponer vigente el Derecho castellano de la época que, como reiteradamente hemos visto, regía como supletorio.

En una carta Real, dirigida a la Audiencia de Méjico en 20 de marzo de 1532, se declaraba incapacitados para recibir encomiendas de indios a los religiosos de uno y otro sexo. Esta incapacitación se reitera en las llamadas leyes nuevas de 1542, y, según Solórzano ¹⁷⁶, en dos cédulas Reales promulgadas en los años de 1566 y 1572.

Y no es sólo que las mujeres ingresadas en una orden religiosa estuvieran incapacitadas para recibir directamente encomiendas en primera vida, sino que tampoco podían suceder en las encomiendas de sus padres ni conservarlas en su poder si después de

173 Archivo General de Indias. Colección manuscrita de Belmonte: Prostitución.

174 Archivo General de Indias. Colección manuscrita de Belmonte: Prostitución.

175 *Diccionario* citado: *Amancebamientos*.—Relación con esta materia guardan los problemas que en Indias hubieron de suscitarse al intentar la implantación en aquellos territorios de las llamadas leyes suntuarias y de otras disposiciones legislativas encaminadas a conseguir una mayor honestidad en los vestidos de la mujer. Puede estudiarse esta cuestión en nuestro *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de Indias*. Madrid, 1920.

176 Solórzano: Obra citada, lib. IV, cap. XIII.

haber sido llamadas a la sucesión a título de hijas de un encomendero recibían los hábitos religiosos¹⁷⁷.

Sin embargo, que esta incapacidad no había de interpretarse de un modo absoluto —cabía obtener, llegado el caso, Real dispensación— y que las autoridades coloniales debieron proceder en esta cuestión con cierta lenidad favorable a la mujer, lo prueba una Real cédula de 12 de diciembre de 1697, cuyo extracto, contenido en el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias* del Archivo Histórico Nacional de Madrid, aparece redactado en los siguientes términos: “Prohibido el Rey las gozasen —las encomiendas— sin especial Real dispensación las personas que entrasen en Religión: Y entendido S. M., se proveían en Mujeres con expresión de gozarlas casándose, o entrando en Religión; mandó generalmente que con ningún motivo ni pretexto en las que en adelante proveyesen los Virreyes, Audiencias y Gobernadores en cualquier sujeto que fuese expresasen semejante circunstancia; y para obtener tal dispensación los que la necesitasen ocurriesen al Consejo de Cámara de Indias, para, con conocimiento y justificación, resolver S. M. lo conveniente”¹⁷⁸.

Importa hacer constar, además, que esta incapacidad que el estado religioso producía —sin distinción en punto a los sexos, como acabamos de ver— para recibir encomienda o suceder en ella, no se extendía al aprovechamiento de otras mercedes conocidas en la tecnología jurídica de la época con los nombres de “entretenimientos” y “ayudas de costa” que con frecuencia se concedían a los hijos y a las viudas de descubridores y primeros pobladores. Así lo atestigua una ley de la *Recopilación de 1680*, al disponer: “Que los clérigos y monjas a quien, siendo seglares, se dieron entretenimientos, los gocen mientras vivieren”¹⁷⁹.

Sobre la aptitud para ingresar en el estado religioso las mujeres pertenecientes a las distintas razas —criollas, mestizas, indias— y sobre el régimen imperante en punto a la erección y gobierno de los conventos de religiosas en Indias, poseemos no-

177 Solórzano: Obra citada, lib. III, cap. XIX.

178 *Diccionario* citado: *Encomenderos*.

179 Ley 19, tít. 11, lib. VI de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

ticias muy interesantes, aun cuando no impliquen ninguna peculiaridad en la condición jurídica de la mujer, producida por la diferencia de sexo.

En una ley de la *Recopilación de 1680*¹⁸⁰ se establecía: "Que los Prelados ordenen de sacerdotes a los mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las *mestizas* puedan ser religiosas con la misma calidad." La capacidad de las mujeres de raza india para ingresar en el estado religioso se atestigua con numerosas cédulas Reales, en las cuales se autoriza la erección de conventos de monjas, donde sólo pudieran ser admitidas mujeres indias pertenecientes a familias principales¹⁸¹. Hay que advertir, sin embargo, que este privilegio concedido en favor de las mujeres de las diversas razas sometidas hubo de otorgarse porque las monjas españolas no querían admitir a las indias en sus conventos¹⁸².

No se permitió en nuestros territorios coloniales la erección de monasterios para religiosos de uno y otro sexo sin que precediese licencia real, que sólo se otorgaba después que hubiesen informado sobre su utilidad el Prelado diocesano y el Virrey, la Audiencia o el Gobernador. El cumplimiento de este precepto se exigía con tal rigor, que llegó a ordenarse a las autoridades competentes que si se comenzase a edificar un monasterio sin obtener previamente la oportuna licencia, se demoliese todo lo edificado, "sin admitir excusa ni dilación"¹⁸³. También se decretó de una manera muy reiterada "que en los monasterios de monjas no se reciban más de las que pudieran sustentar, y fueren de número de su fundación"¹⁸⁴.

Los conflictos jurisdiccionales entre las comunidades de religiosas, celosas en la defensa de su autonomía, y los preladados

180 Ley 8, tít. 7, lib. I.

181 Véase *Diccionario* citado: *Conventos y Fundación*.

182 Véase Ulloa: *Noticias secretas...*, pág. 304, y *Diccionario* citado: *Conventos*.

183 Ley 1, tít. 3, lib. I de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

184 Ley 16, tít. 3, lib. I de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*. Numerosas Reales Cédulas confirmatorias de esta doctrina pueden verse en el *Diccionario* citado: *Conventos, Breves y Religiosas*.

y autoridades laicas, fueron bastante frecuentes. En dos Reales cédulas de 20 de octubre y 5 de noviembre de 1680¹⁸⁵, se hace relación de los graves escándalos que se produjeron con motivo de la elección de priora en el convento de Santa Catalina de Sena, de la ciudad de Quito. La intromisión del Provincial de la orden en estas elecciones provocó un estado de rebeldía en las religiosas, las cuales, al ver menoscabada su libertad en punto de tanta trascendencia, se apartaron de su obediencia, colocándose bajo las órdenes inmediatas del Obispo. Reclamó el Provincial el auxilio del brazo secular, y la Audiencia dictó un auto reponiéndole en su jurisdicción; pero las monjas, lejos de acatar esta resolución, persistieron en su desobediencia, y, alentadas por algunos eclesiásticos, abandonaron muchas de ellas la clausura y se dirigieron al palacio episcopal, acompañadas por clérigos armados. La prudencia del Obispo puso fin de momento a la cuestión, ordenando a las rebeldes que volvieran al convento y logrando que quedase en suspenso el auto de la Audiencia, hasta que, enterado el Monarca, dispuso que se repusiera en su cargo al Provincial, pero que éste dejase hacer libremente sus elecciones a las religiosas, tratándolas con benignidad y dulzura, "único medio de mantener entre ellas la tranquilidad religiosa".

Otro testimonio interesante nos lo suministra la cédula Real promulgada en 13 de agosto de 1695, según la cual el Arzobispo de Lima había denunciado al Rey el estado de decadencia en que se encontraban los conventos de religiosas radicados en su provincia, señalando como causa de este mal la viciosa administración ejercida por la Prelada y el Mayordomo de cada monasterio, y proponiendo como remedio que se impetrase de Su Santidad un Breve para que pasase esta administración al Prelado ordinario de la diócesis. El Monarca, no queriendo resolver precipitadamente una cuestión tan delicada, se limitó a contestar que para que pudiera dirigirse al Pontífice la petición interesada era indispensable que se practicase previamente una información minuciosa, en la cual se acreditase cumplidamente la conveniencia del cambio propuesto; y entretanto que esto se acordase recomen-

185 *Diccionario* citado: *Religiosas*.

daba al Arzobispo que procurase intervenir para remediar los males apuntados, "pero sólo en la medida que le permitieran los cánones" ¹⁸⁶.

Esta misma actitud de respeto a la autonomía monacal se refleja todavía mejor en una carta Real escrita el 31 de marzo de 1772. Se refiere en este curioso documento que en el convento de la Concepción de Caracas, que tenía a la sazón todas sus plazas cubiertas, pretendió ingresar una vecina llamada Josefa Tovar, en calidad de supernumeraria y con derecho a ocupar la primera vacante que se produjese. Como semejante pretensión iba contra el inquebrantable propósito de nuestros gobernantes, decididos a no consentir que en ningún convento hubiera más número de religiosas que el que permitieran los recursos de su fundación, mereció la desaprobación del Monarca; pero al mismo tiempo que se denegaba la solicitud aducida se recomendaba al Arzobispo que se atendieran preferentemente las peticiones de la solicitante cuando hubiera una vacante en el convento de referencia, *si bien respetando siempre la votación que las religiosas hiciesen al efecto*. Incluso para el caso de que en esa votación resultase un postergamiento no justificado, se prevenía al Arzobispo que aunque no debía permitir que semejante nombramiento prosperase, tampoco podía exigir que se eligiese a la solicitante injustamente postergada, debiendo limitarse a declarar que siguiera sin cubrir la vacante, pues *no se las podía imponer un nombramiento forzoso* ¹⁸⁷.

Mas esta política de nuestros monarcas, tan reiteradamente respetuosa de una amplia autonomía claustral, no impidió que en ocasiones se hiciese intervenir a las autoridades, tanto seculares como eclesiásticas, en el régimen de vida de determinados monasterios, con el fin de corregir prácticas viciosas, ante las cuales no cabía mantener una actitud de transigencia. Así, en una Real cédula de 18 de octubre de 1620 ¹⁸⁸ se ordenaba al Arzobispo de Méjico que se reprimiesen las inmoralidades que se co-

186 *Diccionario* citado: *Conventos*.

187 *Diccionario* citado: *Religiosas*.

188 *Diccionario* citado: *Religiosas*.

metían con motivo de las fiestas y representaciones teatrales que en algunos conventos de monjas tenían lugar; y en otra de 9 de septiembre de 1660¹⁸⁹, vista la ineficacia de las medidas anteriores, llegó a prohibirse en los conventos de un modo absoluto semejantes funciones teatrales.

Para mantener la virtualidad de la clausura monástica se dispuso en la propia *Recopilación de 1680*¹⁹⁰ “que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus Mujeres no entren en los Monasterios de monjas, ni vayan a ellos a hablar por los locutorios a ninguna hora extraordinaria”; añadiéndose en otra cédula Real de 2 de febrero de 1682¹⁹¹ que se evitasen “las continuas conversaciones que los seglares tenían con las religiosas de los —conventos— de América, pasando a ilícitas con el título de devoción y manchando la pureza de costumbres, tan propia de su estado”.

Que la atención de los poderes públicos sobre este orden de cosas no dejó nunca de mantenerse vigilante lo comprueba también una disposición de 1.º de julio de 1770¹⁹², en la cual se encarecía que se hiciese una relación sobre los siguientes extremos: si las monjas sujetas al Ordinario observaban sus constituciones; si se guardaba sin violaciones la clausura; si se habían introducido abusos que necesitasen ser corregidos por la Sagrada Congregación; si se administraban bien las rentas y si las monjas habían hecho efectivas sus dotes; si los confesores habían absuelto a las monjas antes de haberlas oído en confesión, etc.

Por último, resulta también muy expresiva, a este respecto, una cédula de 17 de abril de 1773¹⁹³, en cuya parte expositiva se lee: “Dado cuenta el Obispo de Chile del Beaterio que avía fundado su antecesor D. Fray Bernardo Carrasco, con dos beatas que llevó consigo en una casita que les dió un devoto, fabricando algunas Celdas y una decente hermita, depositando en

189 *Diccionario* citado: *Comedias*.

190 *Ley* 91, tít. 16, lib. II.

191 *Diccionario* citado: *Conventos y Religiosas*.

192 *Diccionario* citado: *Relación*.

193 *Diccionario* citado: *Beaterio*.

ella el Santísimo Sacramento, pero sin clausura ni más rentas que las cortas limosnas que ellas recogían de puerta en puerta y por las Chácaras, y las que contribuían algunos particulares porque les enseñasen sus hijas, sobre lo que se le ofrecían los escrúpulos siguientes: 1.º, tener iglesia pública con puerta a la calle, sin Real licencia, Capellán ni Sacristán, cuidando ellas del aseo y limpieza del altar con la indecencia de llegar mujeres a lugar tan sagrado; 2.º, el que las governase el Prior del convento de Santo Domingo, que daba los hábitos a unas gratis y a otras por carta dote, obligando a todas a hacer voto solemne de castidad sin guardar clausura, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, de que se avían seguido muchos escándalos por aver algunas buuelto al mundo y casándose, dando arto que hacer a la República; 3.º, obligarlas a que sólo confesasen con dichos religiosos contra la libertad del tribunal de la Penitencia, y, últimamente, que las precisasen a ello con censuras, no teniendo facultad para fulminarlas. Y que aunque podía usar de su jurisdicción y disolver aquello, por temor de inovediencia de las religiosas y que se amparasen a la Audiencia, de que la dignidad Episcopal sufría menoscabo; y porque creía más conveniente que este Beaterio pasase a la jurisdicción del Ordinario; y por no tirar a las pobres mujeres que allí están, a pesar de las irregularidades de su fundación, se conservase, pero no se admitiese nuevas mujeres, y cuando las que hay fueran muriendo, se fuera extinguiendo.”—El Monarca aprobó esta prudente propuesta de su prelado.

XIV.—*Conclusiones.*

Se observa con respecto al estudio del sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en la legislación de Indias, la misma dificultad que se advierte al estudiar cualquiera otra institución del derecho privado hispano-americano del período colonial: imposibilidad de presentar un cuadro jurídico completo donde se comprendan todas las particularidades que en su evolución histórica hubo de presentar la institución es-

tudiada. Los vacíos son inevitables; las generalizaciones, peligrosas.

Y todo ello por dos razones fundamentales: por regir en Indias, con gran amplitud, el derecho castellano de la Metrópoli aun cuando fuera con carácter supletorio y por nacer, en consecuencia, la generalidad de los preceptos del derecho indiano afectados por una nota de casuismo muy acentuada.

Al incorporarse políticamente a la Corona de Castilla los vastos territorios descubiertos por Colón y sus continuadores, no se intenta una estructuración jurídica nueva de los mismos. Las Indias son territorio castellano; sus habitantes vasallos, al igual que los peninsulares, de la Corona de Castilla. Sólo cuando exigencias ineludibles de una realidad nueva y distinta imponen un quebrantamiento de esta ficción jurídica, reclamando una regulación especial, se dicta una norma nueva para resolver la dificultad del momento. En lo demás se acude al derecho castellano declarado, como hemos dicho, vigente, aun cuando con carácter supletorio.

Nace así todo un orden de legislación muy copioso, cuando la mayor complejidad de la vida colonial así lo requiere, pero afectado siempre por los caracteres originarios apuntados. No llega a estructurarse un sistema jurídico nuevo, puesto que la referencia al derecho de Castilla es frecuente y constante. Escasea la norma general y abunda lo anecdótico.

Y si en el orden del derecho público llega a elaborarse una doctrina jurídica propia, expuesta con trazos magistrales por los tratadistas más destacados del derecho indiano, en la esfera del derecho privado se observa siempre en la llamada legislación de Indas una pobreza doctrinal muy acusada.

Por eso, en lo que se refiere al sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica, puede apreciarse fácilmente en las páginas que anteceden cómo el derecho indiano no hace otra cosa que ratificar la doctrina del derecho de Castilla y reiterar su cumplimiento frente a violaciones frecuentes de los colonizadores y de las autoridades; cómo, cuando se hace necesario dictar normas nuevas para regular situaciones de hecho que difieren, por exigencias del ambiente social y geográfico, de las península-

res, se inspira siempre el legislador en el derecho castellano tradicional, aunque con las concesiones obligadas; cómo, por último, se intenta regular la condición jurídica de las mujeres indias guardando, en lo posible, fidelidad a este mismo criterio de asimilación.

Esto explica, insistimos, la escasa originalidad y el poco interés doctrinal que ofrecen los preceptos del derecho indiano recogidos en las páginas anteriores.

DOCUMENTOS

ORDENANZAS DE LA ALBERCA Y SUS TÉRMINOS LAS HURDES Y LAS BATUECAS

Estas antiguas ordenanzas de La Alberca, que publicamos aquí, no las hemos tomado del texto original sino de una copia de éste, hecha en 1668, que se titula "Traslado de las Ordenanzas que este lugar de la Alberca y susso-campa[na], jurisdicción de la Villa de Granada, tiene para su Gobernación que por estar el principio de ellas rroto y de manera que no se podía ler con el usso del tiempo se renobó por su original que está en el archibo del Concejo en la Iglesia parrochial del dicho lugar."

Fueron proclamadas el 17 de septiembre de 1515 ante los habitantes de La Alberca, reunidos bajo el pórtico de la Iglesia, y también dice el acta de la publicación: "Las hordenanças que este concejo tiene fechas de luengos tiempos aca ansi las echas de antes como las que de poco tiempo estan fechas." Lo que hace suponer que la mayor parte de ellas estaban ya en vigor mucho antes del comienzo del siglo xvi. Y tuvieron fuerza hasta la incorporación de los derechos del duque de Alba a la Corona.

Se contiene esta copia en un Registro en 4.^o del siglo xvi, de 273 hojas de papel. La cubierta en pergamino lleva la mención de: "La Alberca, año 1568, año 1616, ordenanzas municipales para el antiguo gobierno del pueblo de la Alberca, señorío del excelentísimo señor duque de Alba." Una redacción del año 1616 o estas mismas ordenanzas están resumidas, y después completadas por otras nuevas, en las primeras hojas de este Registro. Además contiene restos de ordenanzas, tanto antiguas como modernas, varias provisiones, peticiones, privilegios, etc.

Hemos procurado conservar la fisonomía exacta de la copia repitiendo las frases que en ella aparecen repetidas y manteniendo la ortografía. El copista del siglo xvii leía sin duda con dificultades la letra del original, y reprodujo en su copia con error algunas grafías de aquél. Siempre, por ejemplo, escribe c donde el texto primitivo decía ç, y así se lee ordenancas, acumbre... No nos hemos permitido rectificar nunca al amanuense de 1668.

La Alberca, actualmente del partido judicial de Sequeros, provincia de Salamanca, dependió hasta principios del siglo xix de la antigua comunidad de Granadilla y formaba parte de las propiedades del duque de Alba. Situada al pie de la Peña de Francia, a la entrada de los valles de Las Batuecas y Las Hurdes, esta villa, agrícola y bien regada, en los límites de Extremadura y Castilla, no sólo es interesante por su vida económica propia sino también por el papel importante que ha jugado en estos valles, de los cuales M. Maurice Legendre ha hecho un definitivo e interesante estudio en su magnífica tesis de doctorado, titulada *Las Jurdes. Etude de géographie humaine* (Bordeaux, 1927).

La dehesa de Las Batuecas, lo mismo que la de Las Hurdes, pertenecían, cuando fueron redactadas estas ordenanzas de La Alberca¹, a este concejo. Ellas eran "precieuses, nous dit M. Legendre, aux Albercanos qui pouvaient y transporter leurs ruches en hiver, y trouver du liége pour faire ces ruches, y faire pâtre leurs chevres au printemps et y recolter assez d'olives pour faire leur huile".

Se hallan tan perfectamente unidas a La Alberca, que las Ordenanzas que particularmente les conciernen, como son aquellas que tratan de los alcornoques y de los olivos —el territorio albercano no produce estos árboles, que sólo se dan en los valles de Las Hurdes y Las Batuecas— las llaman siempre "la dehesa del Concejo". La suso-campana, que continuamente se cita, designó evidentemente también estos valles.

Las ordenanzas permiten también notar que los principales recursos de las gentes de La Alberca eran, en el siglo xvi, los mismos que en nuestros días: los castaños, las viñas, los encinares, los alcornoques y los olivos de los alrededores, el lino, que

¹ La donación de Las Hurdes y Las Batuecas por el Concejo de Granadilla al Concejo de La Alberca, fechada en 8 de enero de la Era de 1327 (año 1291), está inserta en el mismo registro, folios 34 y 36.

daba ocasión a una pequeña industria casera de tejidos, aún famosa en la provincia, y además las abejas, las cabras y los cerdos. En el mismo Registro se puede ver esta nota fechada en 1846, esto es, tres siglos después de la redacción de estas ordenanzas: "lástima sería no se copiasen y se pusieren de nuevo en observancia, por las oportunas y curiosas disposiciones que contienen, algunas tan útiles que no están prebistas por la legislación vigente."

Evidentemente, los recursos han aumentado hoy por la libertad comercial que prohibía estas ordenanzas y que permite a los albercanos el llevar sus productos a la provincia y aun a Madrid, ya que cada año vienen buen número de ellos a vender sus chorizos y sus lomos.

Debemos a la amabilidad de don Angel Merchán, juez municipal de aquel lugar, el poder hoy publicar estas ordenanzas, y desde aquí tenemos un gran placer en expresarle toda nuestra gratitud. Debemos también agradecer a M. Legendre, que nos ha dado a conocer La Alberca en inolvidables viajes. Nos ha alentado a que contribuyamos al conocimiento de una parte de su historia, reflejada en sus leyes; historia de un pasado tan próximo del presente por la voluntad misma de los habitantes, que, habiendo aprendido a conocer las ventajas de la vida moderna, no han tomado de ésta sino lo que convenía para valorar los recursos tradicionales que habían sabido, a través de los tiempos, asegurarles la felicidad en el trabajo.

I

ORDENANÇA DE LOS DOMINGOS Y FIESTAS QUE LA IGLESIA MANDA GUARDAR.

Primeramente ordenamos que ningun vecino ni morador de este dicho lugar de la Alberca ni de su pertenencia, de qualquiera calidad que sean, no sean osados de andar el dia santo de el domingo ni las fiestas de la Natibidad de Nuestro Señor Jesu Christo, ni el dia de su Resurecion, ni Ascension, ni el dia de Corpus Christi e la Pasqua de Espiritu Santo, el dia de la Transfiguracion, el dia de Todos Santos y el dia de la Epifania, y en las fiestas de Nuestra Señora que se entien- de Nuestra Señora de Agosto, de Setiembre, he de la O, e de la Candelaria, e de Marzo, e todas las demas fiestas que la Iglesia manda guardar. Ninguno aga ningun camino so pena que qualquiera persona de las sobredichas que quebrantare las dichas fiestas o qualesquiera della.

caiga e incierra em pena de sesenta marabedis por cada fiesta que así que quebrantare, la mitad para las obras de la yglesia del dicho lugar y la otra mitad para el concejo. Con tanto que qualquier día de las dichas fiestas pueda qualquiera persona yr a sus heredades por lo que ubiere menester, para su mantenimiento, e de sus casas, así de guertos como de prados, con tanto que lo que hicieren no sea cossa de labor. E así mismo en las dichas fiestas puedan ir a romerías y bodas y desposorios e a otros cumplimientos e cosas semejantes sin pena alguna. E así mismo los pastores de los ganados puedan venir por pan, e sus amos llebárselos. Y en la misma pena caigan qualquiera que no guardare las dichas fiestas desde media noche antes del día de la tal fiesta y asta media noche adelante, e qualquiera que partiere sabado del dicho lugar y biniere el domingo, que caiga en la dicha pena, e la aia el concejo en arendadores, e que los vecinos, e que de las majadas puedan venir a misa en qualquiera día de las dichas fiestas sin pena ninguna. E que los que binieren de mercados e caminos largos en qualquiera día de las dichas fiestas no caigan en pena ninguna. E qualquiera que biniere de enjambrar e de labrar sus bienes y heredades qualquier día de las dichas fiestas caiga en la pena sobre dicha.

II

CAPÍTULO DE MOLER EL PAN.

Otrosi hordenamos que ninguna persona de qualquier calidad que sea del dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de moler ningún pan en las dichas fiestas ni en ninguna dellas so pena de cien marabedis a nos, el dicho concejo, e diez marabedis a los arendadores, salbo que de quando los molineros molieren a regresa e con necesidad, que entonces puedan moler sin pena ninguna. E qualquiera persona de las sobre dichas que allaren los arendadores del concejo moliendo en qualquier día de las dichas fiestas, le puedan luego prender por si e por el concejo, y siendo requirida la tal persona por los dichos arendadores si no quisieren dejar de moler que pague la pena doblada para el concejo.

III

CAPÍTULO DE LOS QUE COMEN Y BEBEN EN LA TABERNA.

Otrosi ordenamos que qualquier vecino e morador deste dicho lugar o de su pertenencia, que bebiere o comiere en las tabernas del dicho lugar en qualquiera día de las dichas fiestas antes de missa o estando en missa, caiga en pena de beinte marabedis para el dicho concejo e arendadores.

IV

CAPITULO DE LOS QUE NO VAN A MISSA.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona, vecino de este lugar o de su pertenencia, que estubiere en el dicho lugar e no fuere a missa en las dichas fiestas o en qualquiera dellas en manera que este a el ebangelio e a ver a Dios estando sano, no teniendo enpedimento por donde deba de ser escusado caiga en pena de diez marabedis para el concejo, e arrendadores. Y en esta misma pena caigan los tabarneros que hicieren fuego en las tabernas del dicho lugar en qualquiera dia de las dichas fiestas antes de missa maior. E asi mismo si lo hicieren jueves de la Cena despues de encerrado el cuerpo de Nuestro Señor, asta el biernes despues siguiente que sea fecho el officio de bino. E en este dicho tiempo no tengan abierta mas de una puerta de la dicha taberna so la dicha pena.

V

CAPITULO DEL JUGAR EN FIESTAS.

Otrosi ordenamos que ninguna perssona, vecino deste lugar, ni de su pertenencia, ni de fuera parte, no sean osados de jugar juego ninguno en la placa del dicho lugar ni en otro ningun lugar publico —en otro qualquiera lugar no deben pena et “ratio est, quia in clusio unius est et ex clusio alterius”—, en los dias de las dichas fiestas ni ninguna dellas desde que tocaren a bisperas asta que salgan y sean dichas, so pena de una cantara de bino para nos el dicho concejo, y si fueren rebeldes las tales personas caigan en la pena doblada, e esten tres dias en la cadena, porque parece que van contra la dicha ordenança. E que la justicia e procuradores del dicho lugar sean obligado a executar las dichas penas e si no las executaren las dichas justicias e procuradores caigan en la pena doblada.

VI

ORDENANZAS CONTRA LOS QUE ABLAN MAL DE NUESTRO SEÑOR Y NUESTRA SEÑORA.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona o personas vecinos de este dicho lugar, hombres e mugeres, mozos he mozas de qualquier condicion que sean que renegaren de Dios, Nuestro Señor, caigan en pena de tres cantara de bino para nos, el dicho concejo, e demas, que este en la carcel tres dias continuos, e de alli, sca sacado a la plaça deste

dicho lugar e sea puesto sobre las gradas de la fuente, con una cadena al pescueco, e le pongan una coroga en la cabeza, de papel, escrito en ella como se le da dicha pena porque renego de Dios. Y este ansi la tal persona en tanto que se beben las tres cantaras de bino. Y esto se entienda demas de las otras penas en derecho estituidas contra los que reniegan de Dios.

VII

CAPITULO DE LOS QUE ABLAN MAL DE NUESTRO SEÑOR DIOS.

Otrosi hordenamos que alquera o qualesquier personas de qualquier condiçion que sean as vecinos deste dicho lugar como de su pertenencia e de otras partes qualesquier que sean que blasfemaren de Dios, Nuestro Señor, señaladamente si digeren pese a Dios, e no creo en Dios e descreo en mal grado o despecho o otro qualquiera de las sobre dichas que caiga en pena de treinta marabedis. E dende abajo si digeren otras palabras a fuera de las sobre dichas caiga en pena de quinze marabedis. E que esta pena sea luego egecutada. E que la justicia que para ello fuere requerida la esecute luego. E si ansi no lo hiciere e gastare luego la dicha pena que la justicia pague la pena doblada, e que los procuradores del concejo se la esecuten e gasten so pena que ellos pagaren otro tanto. Esto se entiende demas e aliende de las otras penas en derecho estableçidas contra los que ponen lengua en Dios que es la pena que esten treinta dias en la carcel.

VIII

CAPITULO DE LOS QUE DICEN MAL DE NUESTRA SEÑORA E DE TODOS LOS SANTOS.

Otrosi hordenamos que qualquier vecino del dicho lugar o de su pertenencia que renegaren de la Cruz o de Nuestra Señora Santa Maria, o dijere no ha poder en ella, e renegare de los doce apóstoles o de qualquiera de ellos e de los ebangelistas, caiga em pena de treinta marabedis e si renegare de los angeles e arcangeles o de los martires e de las virgenes, caiga em pena de beinte marabedis, demas y aliende de las otras penas en derecho estituidas, siendo los que ansi pusieren lengua en Dios en Nuestra Señora o en los otros santos, maiores de catorce años.

IX

CAPITULO CONTRA LOS QUE REBOLBIEREN RUIDOS.

Otrosi hordenamos que qualquiera vecino del dicho lugar o de su pertenencia, hombres e mugeres, mozos o mozas de qualquier calidad.

que sean, o de otras partes qualesquier, que rebolbieren algun ruido de manera que bengan a las manos, que qualquiera que rebolbiere el tal ruido, e si, con el que lo obiere fuere consentidor de haver la dicha question y enoxo, que la justicia de el dicho lugar aga su pesquisa, y, si ambos fueren culpados, que los castigue y eecute a cada uno, de pena, çien marabedis para nos el dicho conzejo. E demas de los cien marabedis de pena que sean castigados por la justicia segun la calidad del ruido y delito que hicieren.

X

CAPITULO CONTRA LOS QUE DIGEREN PALABRAS INJURIOSAS.

Otrosi hordenamos que qualquiera persona ome o muger, moco o moza, vecino e morador del dicho lugar o de su pertenencia, que dismintiere a otro, de qualquier calidad que sean, o le digere palabras injuriosas que sean conocidas, caya en pena de una cantara de bino para el conzejo, e lo demas aliende de las otras penas en derecho establecidas.

XI

CAPITULO SOBRE LOS EMBARGOS E DE LAS COLMENAS QUE NO PAGAN LA BELA.

Otrosi hordenamos que qualquiera perssona, vecino o moradores del dicho lugar e de su pertenencia, que andubieren por qualesquier partes, e hicieren algunos embarazos por que a otro vecino del dicho lugar e de su pertenencia benga mal o daño, o lo embargaren o detubieren e pagaren alguna cossa, por el, que tal embargo hiziere, que sea tenido y obligado todo, todo (*sic*), quanto mal y daño recibiere, e se le recreçiere e mas, que todavia sea obligado el, que el tal embargo hiziere, de ir a lo desembargar e desembaracar a su costa, y lo saque em paz y en salho del dicho embargo e embaraço. E demas que incurra e caiga em pena de dos cantarar de bino para nos, el dicho conzejo. E en la misma pena caiga qualquiera persona que tragere colmenas de qualquiera parte e no pagare la bela o derecho de las tales colmenas o qualquiera se biere sobre esto en ruido que el señor de las tales colmenas sea obligado a ir a lo desembaraçar so la dicha pena.

XII

CAPITULO E ORDENANZA DE LOS COLMENARES.

Otrosi ordenamos que por quanto antiguamente el coto de cada colmenar hera un tiro de ballesta el uno del otro e a los lados un tiro de

pedra, e sobre esto abra muchas diferencias por ser medida yncierta, e por heuitar enojos e diferencias que de cada un dia se ofrecen entre los vecinos e moradores del dicho lugar y de su pertenencia, e ordenamos que todo corral zerrado de piedra tenga de termino e de coto ciento y sesenta estadales de la medida e marco que esta senalado en la parez e pilar de la cassa del conzejo de este dicho lugar que son cada estadal, quatro baras de medir poco mas o menos.

XIII

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera vecino e morador del dicho lugar e de su pertenencia puedan gozar libremente del dicho coto del tal corral cerrado el qual primero año comencare a edificar e labrar el tal corral asta diez peonadas, y estas dichas diez peonadas las continuen a echar cada año asta fenecer e acabar el tal corral y si lo dejare algun año de haçer, pierda el tal asiento de colmenas e lo puedan tomar qualquier vecino del dicho lugar sin pena ninguna.

XIV

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que cada dueño de tal corral no pueda tomar ni ocupar ni señalar ni poner colmenas en todo el rrededor del dicho su corralbo en el mesmo su corral de menos que aya del dicho su corral a donde señalare postuero e pusieren colmenas treçientos y beynte estadales de la medida que dicha es. E el que no tubiere corral cerrado, sino postuero canpero, que no puedan señalar ni poblar otro postuero ninguno, a menos que aya, del que tobiere poblado con colmenas al otro que señalare, doçientos estadales medidos de la manera que dicha es, salbo si quiere rehazer corral çerrado que lo pueda fazer por la medida primera, pero no lo haziendo que no pueda poblar asiento ninguno a menos del termino que dicho es, que es la primera medida ciento y sesenta estadales, medidos segun dicho es.

XV

COLMENAS.

Otrosi hordenamos que el que obiere de aber posesion de postuero de colmenas, que ponga en el tal postuero treynta colmenas e todas las

que tobiere dende abajo e que las pongan todas juntas en el tal postuero, so pena de treçientos marabedis para nos, el dicho concejo, e que no goze del dicho asiento e que sea obligado el que tomare el tal postuero, al tiempo que lo tomare, o lo señalare con dos testigos e lo pueble fasta el mes de febrero so la dicha pena para el dicho concejo.

XVI

COLMENAS.

Otrosi hordenamos que para señalar el tal postuero no lo pueda ninguno señalar en tiempo alguno, salbo, desde el dia de San Juan de junio de cada un año, fasta el dia de San Miguel en el mes de setiembre, e que no pueda señalar ni señale en aquel año mas de aquel postuero en parte ninguna, e que aquel le balga, e si mas de ano señalar, que no le balga mas del primero que hubiere señalado. E que señalando el tal postuero, que luego dende a tres dias primeros siguientes como lo ubiere señalado, lo benga a decir y manifestar ante los alcaldes e rrexidores del dicho lugar para que lo asienten ante el esscribano, e se le pague su asiento. E no lo biniendo a decir e manifestar, segun dicho es, ni paresciendo escripto, que no le balga el tal postuero ni puedan goçar de el e mas que yncurra en pena de quinientos marabedis para nos, el dicho concejo. E que los dichos alcaldes e rrexidores se lo quiten y executen la dicha pena. E manifestandolo ante los dichos alcaldes e rrexidores, que lo pueble luego en el dicho termino con las dichas colmenas, e no lo poblado aunque lo tenga manifestado y escripto que lo pierda. E si acaesçiere que dende en adelante en cada un año no lo poblare en todo el dicho mes de hebrero, faltando un año que no tenga en el las dichas colmenas, que lo pueda tomar qualquier beçino del dicho lugar e de la pertenezia, abiendolo menester para sus colmenas, e sea obligado a lo venir a escribir y manifestar segun dicho es. Esto se hentiende, si el que defase el tal postuero lo defase por causa de fuego, que conoscidamente le hiciese daño e de nezesidad lo ubiese de defar por, por (*sic*) algunos años e saçones fasta que ubiese monte en que pudiese sustentar sus colmenas, que, siendo desta manera, no se le puedan tomar ni quitar el tal postuero.

XVII

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que ninguna persona pueda bender corral campero sin tener fechas en el de b[u]ena pared diez peonadas e que no pueda bender en mas precio de las peonadas de pared que en el estubiesen fechas y echadas y apreciadas por peonadas siendo de mano de oficial,

y, si tubiere hechas en el dicho corral treinta peonadas de pared y teniendo las fechas, lo pueda bender por el espacio que quisiere e por bien tubiere, e, no las teniendo echas las dichas treinta peonadas de pared, que no la pueda bender por mas quantia de la obra que se allare que tiene fecha, juzgada por dos oficiales e que el que la comprare trabaje de lo acavar de haçer echando cada año diez peonadas de labor, e no lo haciendo asi que no lo pueda bender por mas de lo que lo compro de manera que cada año a de trabajar en el dicho corral segun dicho es asta que lo acave de haçer pero continuando cada año sobre las dichas diez peonadas que pierda el tal corral segun dicho es. E si sobre las dichas treinta peonadas no labrare segun dicho es, que no lo pueda bender so pena que pierda el precio que por el dicho corral le dieron y esto sea para el concejo.

XVIII

COLMENAS.

Otrosi ordenamos que por quanto es cosa mui conocida el dicho daño e perjuicio e agrabio que se hace e reciben los corrales e postuelos que tienen colmena, haciendo cerca dellos majadas e casa para vivir e corral de ganado, a esto se ordena y dize que de aqui adelante ninguna persona deste lugar, ne de su campaña, no pueda haçer ni hagan casa, ni corral, ni majada de ganados cerca de ningun, de ningun (*sic*) corral ni asiento de colmenas, a menos que de corral cerrado de pared de colmenas aya e tenga de termino de los dichos ciento y sesenta estadales, medidos como dicho es, e de postuelo, ciento. E que en todo este dicho termino que dan a los dichos corrales e postuelos ninguno pueda rozar, ni roze, ni quemar, ni sienbre, ni saque tierra de nuebo, salbo bega e tierra que sea ronpida e usada e aia sido sembrada e este echa bega echa (*sic*). E que sobre la tal bega no se pueda mas acreçentar caiendo dentro de dicho termino y se desaga la tal cassa, e corral, e difficio que ansi hicieren e tubieren fecho. Que los alcaldes e rejidores del dicho lugar, que son o fueren a la sacon, no pueda ninguno hacer, ni dar licencia, ni señalar mas de la manera que dicha es, so pena de quinientos marabedis a cada uno de los dichos oficiales. E la tal licencia, que en este casso dieren, no balga e sea ensi ninguna, e, mas, sean obligados a pagar el daño e perjuicio que al dueño del tal corral e postuelo rescibiere.

XIX

COLMENAS E FUEGOS.

Otrosi ordenamos y mandamos por quanto acaeiça de los muchos daños y fuegos que se ponen en los modes ² (*sic*) e tierras de nuestra so-

² Por montes.

campaña e tierra de la villa de Granada, donde tenemos nuestras colmenas, las dueños³ y señores dellas reciben mucho agravio y perjuicio dellas, e se pierden, po[r] no haver montes para la gobernacion della, por tanto, ordenamos que ninguna persona vecino deste dicho lugar ni de suso campana aunque sea mozo o moza, hombre ni muger, no sea osado de echar fuego, ni lo poner, ni mandar poner en todo nuestra so-campaña so pena de mill marabedis para este concejo. E demas y alien-de que sea obligado el, que el tal fuego echare, de pagar el daño e menos cabo que recibiere el dueño del tal corral e postuero de colme-nas donde acacciere el daño de fuegos, e las otras penas de las horde-nanças de la villa de Granada y en derecho establecidas. Esto sea a prue-ba e pesquissa e se proceda sumariamente.

XX

CAPITULO E ORDENANZA DE LOS CASTAÑALES.

Para que no ronpan tierra.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar, ni de otra parte, no pueda ronper ni labrar de nuebo cossa alguna en la dehesa que se diçe del lugar, so pena de mill marabedis por cada bez que lo tal hicieren. E mas que luego deje lo que asi labro denuebamente al dicho concejo con la dicha pena, salbo si no fuere con licencia del concejo, de manera que el dicho concejo de la tal licencia para que goze del fruto e no de la propiedad.

XXI

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que los, que los (*sic*) que tienen sembrado pan en la dicha dessa e los sembraren de aqui adelante, con licencia del dicho concejo, que lo defiendan con cerradura. Y quando el dicho monte tubiere castaña que el que sembrare pan, que en tal manera lo siembre e zierre, que no cierre castaño ninguno en el, porque los puercos de el concejo puedan comer, e anden libremente por la dicha dehessa en bajo de los castanos e comer e pacer, e que no lo cieren asta el dia del santo Andres en cadaun año. E que dende en adelan-te que lo cieren si quisieren y lo defiendan por cerradura. E que si bestias y boeyes e otros qualesquier ganados ge (*sic*) lo destruyeren que no caigan em pena ninguna, salbo si a amano fuere derribado el

³ En el original debía decir "los dueños".

tal cerrado, para hacer el dicho daño, que entonces pague el daño e, mas beinte marabedis de pena de cada res maior e menor para el concejo de pena.

XXII

CAPITULO DE CASTAÑALES Y PENAS DE GANADOS.

Otro si ordenamos que qualquier res bacuna que se allare en las dichas castañales e dehezas y cotos que caiga de pena, de dia, diez marabedis e, de noche, la pena doblada y esto se entienda teniendo fruto de castaña. E ellos e qualquier res mayor que se tomare en las dichas dehezas teniendo fruto, desde el dia de san Miguel fasta San Andres, caiga en pena de dos marabedis de dia, e quatro de noche. E pasado el dia de santo Andres, no teniendo fruto, sea la mitad de la pena, ques, a la res maior, cinco marabedis de dia, y diez de noche, e a la menor un marabedi de dia e dos de noche, y esto sea para el concejo.

XXIII

CASTANALES.

Otro si ordenamos que qualquier res que rroyere rebollera de castaño ora sea res mayor e menor caiga en pena de cinquenta marabedis, por cada repollera al concejo, e diez marabedis a los arendadores e vecinos que las tomaren haciendo los dichos daños, ora sea ganada del carnicero, ora sea de otro qualquier vecino del dicho lugar de Alberca, ora sea de susso campana o de fuera parte. E que los ganados del carnizero, e las cabras del concejo e los boeies de los vecinos deste dicho lugar puedan pazer, sin pena ninguna, desde la llamada al charcal de Maraban con los villares e ambas las guerras (*sic*) e a dar al oio, e puedan pastar asta la fuente del Breço, e tornar al oio, e a los villares e aunque sean allados los tales ganados debajo de los castanos del oyo e de las eras y de los villares y de los molinos del Sordo que no caigan en pena ninguna al concejo. Pero se fueren fallados, los dichos ganados, en los otros castañales que caigan en la pena e penas en esta ordenanza contenidas.

XXIV

CASTANALES.

Otro si ordenamos que qualquiera vecino o vecinos del dicho lugar, de suso campana e pertenencia, que sembrare pan en la dehesa.

o desas de este dicho lugar que lo siembre fasta el dia de San Miguel del mes de setiembre de cadaun año, so pena que despues del dicho dia de San Miguel pasado, no lo pueda sembrar so pena de quinientos marabedis para el concejo, e que no lo siembre ni pueda sembrar de bajo los castanos. E si lo sembrare que no lo cierre porque se pueda coxer o comer el fruto de los castanos. E que si lo zerrare que a su costa lo manden los alcaldes abrir para gozar del dicho fruto, e, mas, caiga e la sobre dicha pena e tantas quantas beçes en ella caieren ganados e personas. E que tantas le sean executadas por la dicha justicia e rejidores e guardas del concejo e vecinos⁴.

XXV

CASTANALES.

Y porque las dichas dehesas e cotos sean mejor guardadas así en el tiempo que tienen el fruto, como en el que no lo tienen, ordenamos que las dichas guardas que son e fueren puestas por el dicho concejo en cada un año, e otros qualesquier vecinos deste dicho lugar, o de suso campana que allaren los dichos ganados de la manera que dicho es, haciendo los dichos danos, que lo bengan a manifestar e decir a los jurados, para que les sean executadas las penas en esta hordenança contenidas. E al tal vecino que allare el tal ganado haya el mismo derecho que tienen las guardas. E que así las guardas como los tales vecinos sean todos creidos po[r] sus juramentos sobre este casso, siendo personas de credito y buena fama, e quede [al] albedrio del juez.

XXVI

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que cortare o desmenbrare castaños en las dehesas del concejo que pague de pena lo siguiente: si cortare o desmochare castano grande de principal e caudal, que pague por cada pie quinientos marabedis e que no goze de la madera del dicho castaño; el que la cortare, so pena que pague lo que se adberiguare que halia la madera con el doblo. E sea todo para el concejo e treinta marabedis al arendador y la mesma pena aca el que lo quemare.

⁴ En el manuscrito del siglo xvii el copista de las primitivas ordenanzas repitió ésta.

XXVII

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquier persona que acernadare o descaseare los dichos castaños que pague por cada pie, de pena, que fue caudal, quinientos marabedis, y treinta marabedis al arrendador, e, mas lo que se adberiguare que balia el dicho castaño, e no goze de la madera ni castano e sea toda la pena para el concejo.

XXVIII

CASTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que cortare por el pie e desmochare por alto o cernadare castanos que no sean caudales, siendo como el muslo de la pierna, e dende abajo, que pague la mitad de la pena e no goze la madera, segun dicho es, e todo sea para el dicho concejo.

XXIX

ENCYNAS, ALCORNOQUE.

Otrosi ordenamos que qualquier que cortare en las dehesas de dicho concejo encina o alcornoque que sea caudal de manera que sea mas gordo que un muslo de un hombre, o lo cernadare, o desmochare, de manera que no le quede orca o pendon, caiga de pena e pague quinientos marabedis por cadaum pie de pena para el dicho concejo, e treinta marabedis para el arendador, e que no goze de la tal madera, e sea para el dicho concejo. E si della se allare por prueva e perquissa que ubiere gozado demas de la dicha pena, pague el balor de la tal madera al dicho concejo, no siendo la dicha encina o alcornoque, de la manera que dicha es, tan gordo como el dicho muslo, que pague de pena la mitad de la pena arriva contenida al dicho concejo por cada pie, e que la dicha madera sea para el concejo, como dicho es.

XXX

CASTANALES E ENCINALES E ALCORNOQUES.

Otrosi que qualquiera que puniendo fuego adrede quemare algun castaño o encina o alcornoque e rroble que caiga en la pena arriba (sic) contenida por cada pie por la forma e manera en las ordenanças arriva contenidas.

XXXI

Otrosi ordenamos que si alguno, por su culpa o negligencia e matiosamente, pusiere fuego e se le soltate el tal fuego, caiga en pena de seiscientos marabedis al concejo, e pague el daño, que el tal fuego hiciere, a la parte, com mas, beinte marabedis de pena a los arrendadores.

XXXII

ROBLES.

Otrosi ordenamos que qualquier persona que cortare roble que sea de grueso mas que un muslo de un hombre, e lo descascare o acernadere por manera que se seque, pague de pena cien marabedis al concejo, e quince marabedis al arrendador. E que no goze del tal roble que cortare e acernadare e desmochare del todo ni de la casca que sacare, e sea todo para el concejo. E si fuere del muslo abaxo caiga de pena cinquenta marabedis para el dicho concejo. E la madera sea para el concejo, e ocho marabedis mas para el arrendador.

XXXIII

CAPITULO SOBRE LAS MERCADERIAS QUE SE BIENEN A BENDER A ESTE LUGAR.

Otrosi ordenamos, que ningun vecino ni vecinos e moradores del dicho lugar, ni de su pertenencia, ni de otras qualesquier partes, no sean osados de comprar qualesquier mercaderia que se binieren a bender a este dicho lugar, que no las merquen ni puedan mercar por junto, salbo que si las comprare que sean para que las repartan por todas las personas que de ellas quisieren parte, siendo vecino del dicho lugar e de su pertenencia, y esto se entienda: pan e bino e pescado, aceite, sal e ganado, bacunos e obejunos e cabrunos e puercos e cabritos e otros qualesquier mercaderias en que pertenezcan ser repartidas por los vecinos del pueblo, e de su pertenencia, e que tantos quantos de ellas e de cada una dellas quiseere parte que tantos la aian e la repartan. E qualquiera que contra esto fuere y biniere caiga en pena de cien marabedis a nos el dicho concejo, e diez marabedis a los arrendadores, si el concejo la arendare. E todavia los jurados e jueces e justicia del dicho lugar hagan repartir las dichas mercaderias que amsi binieren al dicho lugar, ansi de los vecinos del como de los de fuera parte que les asi bendieren porque el pueblo sea mantenido. E si los jurados del dicho lugar no lo quisieren asi cum-

plir e guardar e mantener caigan en pena de dos cantaras de bino a nos, el dicho concejo. E que los propios ⁵ del dicho concejo se lo fagan egecutar so la dicha pena. E en esta pena caiga qualquier e qualesquier vecinos e moradores de el dicho lugar que estorbaren que no bengan al dicho lugar las dichas mercaderias e qualquier dellas o las compraren en qualquier manera. E si las trageren conpradas que las repartan por todos los que las quisieren, vecinos de dicho lugar e de su pertenencia, al preçio que lo trageren abenido e las compraren. Esto se entienda que bengan las mercadurias abenidas e conpradas de quatro leguas alrededor deste dicho lugar, salbo que de todo lo que se comprare en nuestra socampana, que todabia de parte al que la quisiere como les costare por sus dineros, de manera que no aia fegatonia ni ganancia dellas. E que los jurados e procuradores oficiales y arendadores, que el concejo pusiere, puedan hacer pesquisa con jurament en toda esta dicha ordenanza. E esto se entienda si no se compraren, pasadas quatro cras despues que se metieron en el dicho lugar las dichas mercaderias no estando en cubiertas salbo en la plaza en lugar publico.

XXXIV

ORDENANZA DE LOS QUE URTAREN.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona, vecino de el dicho lugar e de su pertenencia, que sea de catorce años arriba que urtare qualquier cosa ora sea en el dicho lugar o en otra qualquiera parte que los arendadores lo supieren por pesquisa e savido. E esto sea de persona que quiera vivir mal e vive, caiga en pena de cien marabedis a los arendadores. E esto sea por cadauna bez que urtare ansi al dicho concejo, como a los arendadores, demas e aliende de las penas estatuidas en derecho.

XXXV

MADERA HURTADA.

Otrosi ordenamos que qualquier persona e personas hombres e mugeres mocos e mocas, vecinos deste dicho lugar e de su pertenencia, que trageren qualquier mercaderia asi leña como otra qualquier cossa, que otro hiciere, que no sea suia, que caiga em pena de qua-

⁵ *Sic.* En la copia del siglo xvii suponemos que en el original diría procuradores.

renta marabedis a nos, el dicho concejo, e diez marabedis a los arrendadores. E sea obligado a bolber lo que llebo, con la pena de la ley en (*sic*) que antes que escuten la pena le agan bolber lo que ansi tomo.

XXXVI

ORDENANCA DENAN⁶ DEL QUE URTARE CERRADURA DE RROCAS Y HEREDADES.

Otrosi ordenamos que qualquier o qualesquier persona o personas, vecinos del dicho lugar o de su pertenencia, que urtare qualquier cerradura de qualquier heredad, e rroza de pan llebar pague trecientos marabedis de de (*sic*) pena, e pague el dano que a su caussa se hiciere a su dueno.

XXXVII

DAÑO DE HEREDADES.

Otrosi ordenamos que qualquiera vecino del dicho lugar que metiere adrede vestias o otros ganados en prados zerrados y heredades cerradas, pague el daño a su dueño, e, mas, cada res maior, beinte marabedis para el concejo.

XXXVIII

DE EL QUE URTARE FRUTA.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona que allaren que desfruto qualquiera fruta o ortaliza, puerros, e zebollas, e bercas, e axos, o otras qualesquier ortalizas, ora sea hombre o muger e mozo o moza, de siete años arriba, caiga en pena de cinquenta marabedis a el concejo, e diez a los arrendadores por cada una bez. E salbo que de al dueno de la tal heredad que pueda demandar lo que le certaron. Esto se entienda al que hiziere aldada e senos llenos. E si los hiziere caiga en la pena sobre dicha al concexo e arrendadores. Entiendesc en cosas de poco balor que es como un par de peras e manzanas e de otras cosas siguientes de fruta ortaliza que parezca no ser malizia de hacer daño conocido, no incurra en pena alguna.

6 No adivinamos qué podría poner en el texto primitivo.

XXXIX

DE LOS QUE URTAREN ALGO.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona o personas vecinos del dicho lugar o de su pertenencia o de otra parte qualquiera, que le urtaren qualquiera cossa a los arrendadores se lo preguntaren o lo encubrieren e negare, caiga en la dicha pena al concejo e arrendadores y en esta pena caigan los arrendadores si no fueren a hacer pesquisa a la sierra e se le execute la pena.

XL

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que requiriere a los arrendadores qualquier cossa, para que prenden de lo que urtaren, dando persona conocida que sea creida por su juramento, con tanto que sea, el que lo digere, persona que la justicia vea que se debe dar credito a su juramento so la pena dicha.

XLI

Otrosi ordenamos que qualquiera persona o personas, hombres o mugeres, mozos o mozas, que supieren por berdad que qualquiera destos dichos arrendadores que arrendaren esta dicha renta en cada un año he hicieren qualquiera de los dichos urtos que lo digan a la justicia so la dicha pena. E que el arrendador que hasí mismo hurtare que pague la pena doblada con el daño a la parte demas de las penas instituidas en derecho.

XLII

ORDENANZA DE LOS QUE JUGAREN DINERO FISICO —SSECO—.

Otrosi ordenamos que ningun vecino ni vecinos, ni moradores del dicho lugar, ni de su parte, ni de fuera parte qualquiera que sean, no sean osados de jugar dinero seco en ninguna manera que sea. E qualquiera que lo jugare caiga en pena a nos, el dicho concejo, por cada una bez que lo jugare de cien marabedis e mas diez marabedis a los arrendadores e que los arrendadores puedan hacer pesquisa con juramento sobre ello. E los dineros que asi jugaren, e se allare que

se pusieren a jugar, sean de la justicia de este dicho lugar, que supiere los que jugaron, e sobre ello puedan hacer pesquisa e tomar juramento. Esto demas de las penas contenidas en las leyes destos reynos e prematicas

XLIII

ORDENANZA DE LAS ARMAS.

Otrosi ordenamos que no sea ninguno osado vecinos deste dicho lugar, ni de su pertenencia ni de fuera parte, de traer armas de noche ni de dia por el dicho lugar. E qualquiera que las tragere caiga en pena de cien marabedis para la camara del duque nuestro señor, e que pierdan las armas e sean de la justicia que las tomare. Salvo que si fuere hombre de fuera parte e no lo supiere, que, por la primera vez, no aya pena. E que el señor dueño de la cassa donde el tal hombre posare o su mujer e persona de su casa le digan e abisen a la tal persona, que a su casa binieren, que pongan sus armas so la dicha pena. E de noche sea la pena doblada, e mas que este tres dias en la cadena. Y en su pena caiga el que sacare armas de cassa para aver ruido con otros qualesquier personas, que sean salvo si las sacaren por mandamiento de la justicia o en su favor o en cosas que a la justicia pertenezcan.

XLIV

ORDENANZA PARA LOS OFICIALES DEL CONCEJO.

Otrosi mandamos quel jurados o procuradores, que fueren de aquí adelante del dicho concejo, agan de manera que sean obligados hacer dar cuenta com pago a todos los cojedores he otras qualesquier personas que deban dineros, asi de alcabalas, e pechos o derechos, como de otras qualesquier cosas que se deban al duque, nuestro señor, e a nos, el dicho concejo, e los agan luego pagar por manera que no benga daño a nos, el dicho concejo, en tal manera apremien a los cojedores e a otras personas en el año de sus oficios que por ello no benga costa al dicho concejo. E si costas e daños e menos cabos por ello binieren al dicho concejo que ellos sean tenidos e obligados a lo pagar asi en las dichas deudas como en las costas, de manera que los dichos oficiales del dicho concejo hagan fin e den concusion en todo lo que en su año cupiere cada uno de los dichos oficiales. E si los dichos oficiales no cumplieren lo contenido en esta ordenanza, segun que en ella se contiene, caigan en pena de cien marabedis para el con-

cejo, e a su costa los oficiales del dicho concejo, que despues dellos sucedieren, lo cobren e agan luego pagar so la dicha pena.

XLV

ORDENANZA DE LOS OFICIALES.

Otrosi ordenamos que los oficiales del dicho concejo asi los que agora son, como los que fueren de aqui adelante, asi jurados como procuradores, que quando viniere el tiempo que se aian de dar a coger pechos e alcabalas e otros qualesquier derechos asi del duque, nuestro señor, como de otras qualesquier cosas que el concejo sea obligado, e aia de dar a cojer, que los dichos oficiales sean obligados a lo dar a coger e recaudar a persona que el concejo este seguro e no se baya en rigor ninguno de pleito ni de otro ninguno daño de perdida, de manera que el concejo no pague nada. E lo mesmo sean obligados de hacer, los dichos oficiales, en todos los oficios que el concejo diere a rentos que hiciere e cosas que se bendieren. E no lo haciendo e cumpliendo asi los dichos oficiales que en su tiempo acaecieren, que ellos sean tenidos y obligados a lo pagar de sus propias haciendas e bienes, toda la partida e daños, costas que sobre ello se licieren e recrecieren en qualquiera manera al dicho concejo.

XLVI

CAPYTULO E ORDENANZA DE LAS BIÑAS.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar que coxen o coxieren vino en soto serrano, o en zepeda, donde tubieren sus binas, asi de lo que encerraren en este lugar como lo que encerraren en el lugar donde lo cojieren, siendo de su cosecha, que no lo puedan bender a vecino de fuera parte, sin licencia del concejo. E quando acaeciere que alguna aia menester de bender su bino que lo haga saber a los alcaldes e rejidores del concejo como tiene necesidad de bender su bino, e siendo justa caussa, e no habiendo lugar para que en el pueblo se pueda bender e bende, que el dicho concejo e oficiales le den la dicha licencia para que lo llebe a bender a donde quisiere. E no demandando la dicha licencia a los dichos alcaldes e rejidores, que sacandola a bender fuera, e bendiendolo en el lugar a donde esta encerrado, no seendo en este dicho lugar, sea obligado a traer otras tantas cantaros de bino bueno como bendio fuera del dicho lugar, e caiga en pena de quinientos marabedis para el concejo.

XLVII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que en los dichos dos lugares o en cada uno dellos se tome el precio del bino de como se bende por arrobas e cantaras he no tomen de los acunbres como se bendeiere en la taberna o fuera della. E por quanto algunas beçes acahece que los concejos de los dichos lugares compran bino de los vecinos e de los forasteros que haí lo tienen encerrado, para lo dar a bender a su tabarnero e ganar en ello, que los fieles del conzejo no puedan y sean obligados de procurar ni tomar al precio de como el conzejo o el tabarnero del tal lugar. Salvo de como se lo bendio el dueño del dicho bino e no de otra manera, e de como cadauno alla lo bendiere, juntando el precio de los dichos dos lugares, que ansi se benda en este dicho lugar dando a cadaun cantaro ocho marabedis de como alla baliere por cantaros, juzgando bueno por bueno e malo por malo, los quales dichos ocho marabedis se mandaron dar a los que cojen el bino en este lugar mas de cada cantara, a caussa de los gastos que se hacen mas a encerrarlo e este lugar e de otros gastos que hacen mas en las labores de las dichas biñas que las que los tienen en sus lugares. E si el bino que se acabare en un lugar de los sobredichos mas presto que en el otro que se tome el precio del bino del otro lugar.

XLVIII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que quando acaheciere que no aya vino abierto ni quien lo quiera bender en dicho lugar, que los dichos fieles, que el conzejo pusiere para ello cadaun año, e agan a llegar a todos los vecinos que tubieren bino en el dicho lugar, o fuera del dicho lugar, siendo de su cosecha, e los hagan echar suertes quien bende primero e sigan asi, para en adelante uno enpos de otro, en manera que siempre el pueblo este con bino abierto. E si no se quisieren allegar a char las dichas suertes que los dichos oficiales sean obligados a hacer las dichas suertes, e fagan dar bino he hagan de manera que segun las cubas que cadauno tubiere, e que ansi echen las suertes asta que alleguen que ninguno tenga mas de una cuba de bino, e que todabia echen suertes. Lo qual se entienda de esta manera que, el que caecière que tenga mas cubas de bino que aquella, benda primero o si ubiere mas de un vecino que tenga ygualmente tantas cubas de bino uno como otro, quando, quando (*sic*) las suertes se comencaren a echar, que aquellos echen

suertes primero e bendan primero, e que dende abajo bengan los que tubieren menos que los que tubieren mas o dende en abajo bengan siguiendo esta orden, bendiendo los que mas de una cuba de bino tubieren, fasta que todos ansi los que mas tubieren queden a una cuba todos e no mas. E despues que todos los que tubieren bino de su cosecha no tubieren mas de una cuba, que los vecinos que se allaren que no cojieren mas de una cuba de bino mi (*sic*) la tienen que aquellos se junten y echen suertes y bendan. E los que mas cubas tubieron e bendieron primero se pueda quedar cadauno con su cuba para lo postre, asta que todos los que no cojieron mas de una cuba vendan e despues, y despues que fuere bendido de los que no tubieron mas de una cuba de bino, que echen suertes los que tubieron a dos cubas que bendan los que tubieron a tres e de ende bendan los que tubieron a quatro, e dende *ani*⁷ por orden a los que tubieren a cinco cubas, e de ende *arrua*⁸, por manera que quien bino tubo e primero bendio por su suerte pueda quedar por una cuba de bino para la postre, uno e dos e tres e quatro fueren e despues que no ebieren mas cubas de bino de estos que quedaren para la postre echen todavia suertes asta ser todo el bino de la cosecha acabado.

XLIX

ORDENANZA DE BINO.

Otrosi ordenamos que los dichos fieles del bino, elejidos por el dicho concejo, que agora son o fueren de aqui adelante en cadaun año, sean obligados a ir a saber la nueva e balor del bino e a que precio bale en los dichos dos lugares y traigan la muestra del dicho bino a este lugar. Lo qual haian a ver el dicho balor del dicho bino, e traigan la dicha muestra, en quinze, en quince (*sic*) dias e antes si menester fuere, y motejan el uno y otro y bueno por bueno e malo por malo, e lo hagan bender en este dicho lugar, como dicho es, y esta ordenanca contiene ocho marabedis mas cada cantaro, que en los lugares sobre dichos, de donde sean de ynformar los dichos fieles del balor del precio del bino, so pena de que, si alla no fueren los dichos fieles e cadauna vez que fueren menester, segun e como por esta ordenanza les es mandado, caigan e yncurran cadaun de ellos en pena de quinientos marabedis e, mas, que paguen dano e menos cabo del precio del dicho bino al dueno de la cuva en que acaeciére e debolber la demas e asi mas bendiere de lo que es rracon e precio de los dichos dos lugares.

7 ¿Diría en el original *assi* y el copista entendería las *ss* por una *n*?

8 En el original decía, sin duda, *arriua*.

I.

ORDENANZA DE VYNO.

Otrosi ordenamos que todo el bino que se cojiere por los vecinos de este dicho lugar, de sus biñas e propria cossecha, en cadaun ano de aqui adelante, que este dicho concejo sea obligado, e los vecinos del, y los de susso-campana, a lo beber todo asta que sea acabado todo de bender lo que fuere de su propia cosecha e de los dichos vecinos del dicho lugar y de su pertenencia e de susso-campana. E no se pueda bender bino nuevo ninguno asta que sea acabado de bender e benda todo el bino anejo de la cosecha e dicha sacon de cada uno, ora sea echo por suertes ora no.

LI

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que ningun vecino ni vecinos deste dicho lugar ni de susso-campana no sea osado ni osados de meter bino fuera parte, para su beber en este dicho lugar ni en su pertenencia e so-campana mas de media cantara de bino, e si mas metiere caiga en pena de ducientos marabedis para nos, el dicho concejo, e de sesenta marabedis para los arrendadores que tubieren la renta del bino del dicho lugar por cada una bez qualquiera que mas metiere del dicho medio cantaro. E que ningun vecino del dicho lugar e de susso-campana no sea osado, segun que dicho es, de meter mas, e que este medio cantaro que cadauno asi metiere, no lo pueda traer mas de para si e no para otra persona, ni lo pueda bender ni prestar so la dicha pena de los dichos ducientos marabedis para nos, el dicho concejo, e sesenta marabedis para los arrendadores, e que esto se pueda hacer pesquissa e con ella executar la pena.

LII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que qualquiera perssona e perssonas de fuera parte que metiere bino para bender en este dicho lugar o en susso campana, ora sea poco o mucho, que, si lo bendiere, caiga en pena de quinientos marabedis para el concejo, e de sesenta marabedis para los arrendadores, por cada vez e mas aia perdido el bino que metiere e la basija que tragere. Esto se entiende sin lizencia del concejo, e si el bino de la dicha cossecha dicha del dicho concejo no fuere acavado de beber.

LIII

ORDENANZA DE BINO.

Otrosi ordenamos que ninguna persona del concejo, ni de fuera parte, no pueda comprar ni encerrar bino en el concejo para bender arecatonia, e si alguna persona se allare cuba entera para bender arre-
catonia que el concejo le pueda premiar a qui (*sic*) lo benda luego a los precios de los dichos lugares del Soto e Nabas [e] Zepeda e demas que pague de pena quatro cientos marabedis al concejo e sesenta a los arrendadores.

LIV

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que quando se cojiere el bino, si alguna persona se allare que tiene necesidad de rehenchir sus cubas, que pueda traer para reenchir cada cuba asta seis cantaras de bino con que las traiga asta Todos Santos e no despues so las penas suso dichas.

LV

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de otra parte no pueda entrar en el dicho lugar bino que no sea de su cosecha y si lo tragere, que el concejo no sea obligado a se lo beber.

LVI

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos e moradores deste dicho lugar de su pertenencia, que tubiere bino e lo cojieren de su cosecha, sean obligados a lo traer e traigan a encerrar dentro del dicho lugar, ora sea mucho ora sea poco. E que lo iva e pruebe de quinze en quinze dias. E si algun vecino viere que su bino se quiere danar e no es para salir a berano, que acuda a benderlo, mientras se le puede bien beber, e no lo haciendo desta manera, si se le danare no lo bendiendo a su tiempo, segun como dicho es, que el pueblo despues no sea obligado a se lo bolber. E si en el dicho tiempo de quince en quince dias requiera cadauno su bino e si algun vecino viere que se le daña e quiere danar

su bino, e requiriere a los tabarneros que fueren a la sacon, que se lo bendan el dicho su bino, e sino se lo quisieren bender, que su dueño lo benda e quien el mandare, e los dichos tabarneros no bendan otro bino ninguno mientras aquel se bendiere, ora sea en suertes, ora no sea en suertes.

LVII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar o de suso campana que cojieren bino en los dichos lugares de Soto, e Zepeda, e Mojarrad, e Monforte, e Aldeguila o en el Guijuela, siendo de sus propias binas e de su cosecha, que lo traigan todos a encerrar dentro deste dicho lugar de la Alberca asta en todo el mes de março de cada año, e si en este termino e placo no lo tragere aquí a encerrar en este dicho lugar, caiga en pena de quinientos marabedis por cada una de cada cuva chica o grande que dejare fuera deste lugar, e no lo tragere a encerrar a el. E que todavia sea obligado a lo traer, e no lo trayendo, como dicho es, que los alcaldes e rejidores del dicho lugar lo agan traer a su costa e le egccieten la pena sobredicha.

LVIII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi ordenamos que los vecinos deste lugar e de suso-campana, que cojieren vino en los lugares sobredichos e nombrados, que asta el dia de Todos Santos de cadaun año despues que el bino es cojido, los que lo dejaren en los lugares sobredichos bengan a registrar e manifestar ante los alcaldes e procuradores del dicho lugar, e por un escribano del concejo, para que se sepa el bino que ai para la gobernacion del pueblo, so pena que qualquiera, que fuere deste dicho lugar, lo dejare cerrados e no lo biniere a registrar, segun que dicho es, en el dicho testimonio, que por cada un dia, que dende en adelante pasare, caiga en pena de un cantaro de bino, y este le sea luego executado por los procuradores del concejo. E si los procuradores no se lo executaren e gastaren, que los alcaldes bayan e manden yr a casa de los procuradores por prendas y les executen sobre ellas el dicho cantaro de bino, e esto mismo sobre dicho sea obligado Juan Sanchez Pellidero e sus herederos porque cojen bino allen del rio de Francia.

LIX

ORDENANZA DEL BYNO.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del tal lugar ni de susso-campana no pueda abrir cuba de bino blanco ni tinto, sin licencia de los fieles, que tubiere el concejo para ello puestos e nombrados, e que abriendolo a bender y echandole e la cumbre de la agua en la cuba, que lleven una acumbre de bino, y el dueno del bino se lo de. E qualquiera que no se lo mostrare el dicho bino, para que le den su precio, caiga em pena de cien marabedis al concejo y de seis marabedis a los fieles e mas su acumbre de vino.

LX

ORDENANZA DEL BYNO.

Otrosi ordenamos que quando acaeciére que aia bino en el pueblo mas de lo que es menester para la gobernacion del, porque no aia mucha sobra que los alcaldes e rejedores que agora son o fueren de aqui adelante tengan aviso e cuidado que por Santa Maria de setiembre, ocho dias antes o despues, vean el bino que ai en el lugar, y, bisto, degen aquello que bieren que el pueblo a menester, dejando antes mas que menos, e lo que les pareciere que puede sobrar, den licencia a su dueño que lo lleben a bender fuera parte. e, que por el tal bino que ansi se obiere de bender fuera, no sea obligado el dueno de pagar alcabala ni otro derecho ninguno en este dicho lugar, porque ninguno sea osado de lo sacar fuera a bender sin licencia del dicho concejo so pena de quinientos marabedis e dos cantaras de bino para el concejo.

LXI

ORDENANZA DE EL BYNO.

Otrosi ordenamos que por quanto acaeze que algunos vecinos, los dichos fieles del bino, son llamados por los dichos dueños del bino para que lo baian a ver e, visto los dichos fieles el dicho bino, si no lo echan al precio que el dueño quiere no lo quieren bender, a esto se ordena que cada e quando fuer bisto por los dichos fieles el bino de qualquier cuba e le dieren su precio sea como bale en las comarcas o savida la berdad que el dueno de el dicho bino lo consienta bender e no lo defienda. E si lo defendiere e no lo quisiere bender, que los dichos fieles lo puedan abrir e dar a bender a los tabarneros, bueno o malo o como fue-

re a costa del dueño. E si los tabarneros no lo quisieren bender ni el dicho dueño que los dichos fieles busquen quien lo benda en tanto que la dicha cuba se bendiere que los tabarneros no pueddan bender otro bino ninguno ageno ni suio ni de otra persona ninguna, e qualquiera que lo abriere, mientras la tal cuba se bendiere, caiga em pena de mill marabedís, asi los tabarneros como el que lo bendiere o abriere, la mitad para el concejo e la otra mitad para el dueño de la cuba que tubiere abierta.

LXII

ORDENANZA DEL BINO.

Otrosi hordenamos por quanto algunos años acaecido que pueda acaecer haver falta de bino para la gobernacion deste pueblo, e no se procurase traer asta que se encarezca parece ser en dano de todos los vecinos, por todo ordenamos que cada año los alcaldes e oficiales del concejo con los fieles del bino que fueren a la sacon, procuren de saver que bino puede haver en el lugar, e si sentieren que puede hacer falta de bino para lo que es menester para el pueblo que se de lugar a todos los vecinos que quisieren desde el día de San Miguel asta el día de Nabadad que metan bino e que este bino que asi entraren con acuerdo del concejo alcaldes o rejidores e fieles del bino, se benda segun e por la bia e forma que se bendieren los de la propia cosecha, por manera que el bino de la cosecha de el concejo por esta caussa no quede por bender entrando por suertes, e lo que de otra manera se metiere sea com pena de que los tabarneros que bendieren el bino que tengan arendado de qualquiera cuba de bino que bendieren de qualquier vecino deste lugar e de suso campana la pague al dueño en dineros dentro a nuebe días primeros siguientes, de como la acavare de bender so pena de quinientos marabedís para el concejo.

LXIII

HORDENANZA DE LA TABERNA.

Otrosi hordenamos que ninguna persona del dicho lugar ni de suso campana sea osado en día de hacer algo de estar de asiento en la taberna, mas, de entrar en la taberna y beber y beber (*sic*) si quisiere o irse despues a su cassa. E que el tabarnero no le de fuego para guisar de comer so pena de un real para el concejo y otro real al que lo tal hiziere.

LXIV

HORDENANZA SOBRE LAS CASAS.

Otrosi hordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de susso campana sea osado de bender cassa ni guerta ni prado que le aia dado fasta que lo tenga fecho e cerrado, e la cassa asta que buenamente pueda vibir en ella so pena de mill marabedis para el concejo e sesenta marabedis para los arrendadores.

LXV

HORDENANZA SOBRE LAS [CAS]AS E GUERTOS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de hacer cassa ni guerto, prado, ni otra ninguna heredad ni adelantar por los exidos del dicho concejo ni en las calles, so pena que qualquiera que lo hiziere caiga en pena de ducientos marabedis al dicho concejo, y beinte marabedis a los arrendadores, e torne el tal edificio a desacer a su costa, por manera que lo ponga en el estado que antes estava.

LXVI

HORDENANZA SOBRE LO CONCEJIL.

Otrosi hordenamos que en otro ningun lugar ni erra publica ni concejil, ninguna persona pueda hedificar cassa, ni guerto, ni prado, ni otra heredad ninguna, sin licencia del dicho concejo so pena de trecientos marabedis para el arrendador.

LXVII

HORDENANZA SOBRE EL SENBRAR EN HACA CABEL LUGAR.

Otrosi hordenamos que qualquiera persona que hiziere hacer al redor de lugar que sea para pan llebar que el pan que en ellas sembrare que lo defienda por cerradura el dicho pan cojido que deje la dicha aca abierta de manera que la pueda pacer qualquier vecino del dicho lugar con sus ganados so pena que, el que lo contrario hiziere, caiga en pena de zien marabedis al concejo e diez marabedis a los arrendadores.

LXVIII

HORDENANZA DE SERAR DE LOS CASTANOS.

Otrosi hordenamos que qualquier vecino del dicho lugar o de su pertenencia que comprare castanos en los montes del concejo o el concejo se lo diere para que lo aia de batir que lo cierre e de cerrado e defendido por quatro años primeros siguientes del que lo batiere, so pena de mill marabedis para el concejo, e sesenta marabedis para los arrendadores. Esto se entienda em manera que no se distraiga y en esta pena caigan los castaños del ortigal.

LXIX

HORDENANZA DEL CIERRO DEL PAN.

Otrosi ordenamos que qualquier vecino del dicho lugar que sembrare pan en todo el termino del dicho lugar que por tal manera lo ciere, e siembre, que no cierre la dicha yerba e pastos del dicho termino, e si los zerrare que qualquiera vecino del dicho lugar lo pueda entrar a paazer e segar la yerba e pasto guardandole su pan sin pena ninguna.

LXX

HORDENANZA DE LAS CARRETAS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar, ni de su pertenencia, no sea osado de cortar ninguna madera para carretas para llebar a bender a fuera parte, salbo si hiciere la careta para serbizio de su cassa, e se fuere con licencia de nos, el dicho concejo, so la pena a nos, el dicho concejo, e arrendadores sobre dicha. Esto se entienda asi en los baldios como en los cotos e dehessas deste dicho lugar e de su pertenencia.

LXXI

HORDENANZA DE LA MADERA.

Otrosi hordenamos que qualquier vecino del dicho lugar e de su pertenencia que comprare madera e maderos de castaños comprare castaños que tengan los dichos maderos, que dentro de año e dia labren los dichos maderos e los cercenen, asi labrados e zercenados dentro del dicho termino de año e dia, que ninguna persona dende en adelante no

los pueda llevar ni entrar, so pena que por cadauno de cien maravedis, e que pague lo que el tal madero balicre al dueño. E si no tubiere los dichos maderos labrados e zercenados dentro del dicho termino e tiempo, que los pueda traer qualquier vecino que los quisiere.

LXXII

HORDENANZA DE LAS CABRAS E PUERCOS DEL CONCEJO E DE SU GUARDA.

Otrosi hordenamos que qualquiera persona que tomare a guardar las cabras e puercos del concejo en cadaun año que sea obligado a andar personalmente con el dicho ganado. E el dia que no andubiere por su persona con qualquiera de los dichos ganados, que ansi tomare a guardar, que si alguna rres de los dichos ganados se perdiere, chica o grande, que tal pastor sea obligado a la pagar, salbo si dexare de andar con el tal ganado por enfermedad o mal que tenga, e lo haga saver al concejo para que ponga rrecaudo en el ganado. E andando por su persona con qualquiera de los dichos ganados, e haciendo todo su poder, e alguna rres se perdiere dando señal della, que sea creido el dicho pastor por su juramento siendo persona que por su juramento deba ser creido. E que trayga e sea obligado a traer perros con qualquiera de los dichos ganados, e si alguna rres de las sobredichas viniere herida e dañada que el dicho pastor sea oblygado a descir quien hirio e daño la tal rres e pague la tal rres.

LXXIII

ORDENANÇA DE LOS PUERCOS.

Otrosi ordenamos que todos los veçinos del dicho lugar sean obligados a echar los puercos al porquero de concejo que sea de tres meses arriba. E qualquiera que alla no los echare que caiga en pena de un cantaro de vino al concejo, e que pague la guarda al porquero, e si el jurado fuere rrequerido que le vaya a entregar la tal guarda que no fuere alla e sea obligado el tal jurado a pagar la tal guarda, e pague la pena al dicho concejo, e si la prenda le defendiere al oficial del concejo, aviendoselo mandado la justicia que fuese por la tal prenda, aquel que deve la guarda se la defendiere e no pagare, que qualquiera justicia e justicias, que para ello fuere e fueren rrequeridos, se la vayan a entregar so la dicha pena, e puedan llevar çinquenta maravedis por el defendimiento della, e que este dos dias en la carçel el que tal prenda defendiere siendo mandado por la justicia.

LXXIV

ORDENANZA DE LOS PUERCOS E CABRAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera puerca parida tenga tres semanas de plaço de no ir a monte, e despues de las tres semanas que la echen al monte so la dicha pena. E qualesquier puercos traídos de fuera parte tengan quinze dias de plaço mientras que se haçen, e despues que se bayan al monte so la dicha pena. E qualquiera que tubiere hasta doçe cabras sea obligado a las echar al cabrero del conçejo e no mas destas doçe cabras, so pena de çinco maravedis por cada rres por cada semana que ansi las echare al cabrero para el conçejo.

LXXV

ORDENANÇA DE LA GUARDA DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar tengan rroçadas las fronteras de sus heredades, desde el dia de San Juan en ocho dias, fasta las paredes, so pena de un marabedi dende en adelante quantos dias pasaren. El arrendador sea obligado a lo haçer saver a sus dueños e lo haga a pregonar, el dicho dia de San Juan, que todos foçen sus fronteras de sus heredades, segun que dicho es so la dicha pena, y en esta pena caygan los prados de la laguna, e medio cantaro de vino al conçejo. E si los ducnos de las heredades no cunplieren lo suso dicho quel a su costa de los tales dueños los aga rroçar dentro de o[cho dias des]pues que fuere pasado el dicho termino.

LXXVI

ORDENANÇA DE LOS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos deste dicho lugar tengan çerrados sus guertos, heredades, por manera que no entren en ellos bestias ni otros ganados mayores ni menores, de manera que la tal çerradura de las dichas eredades sea de cinco palmos en alto, e uno en ancho, e si estando ansi çerrados entraren puercos e otros ganados, e los tomaren, pague el dueño dellos un cantaro de bino al conçejo, e dos maravedis al arrendador, y el daño al dueno de tal guerto o heredad.

LXXVII

ORDENANÇA DE LA ÇERADURA DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que si por fortuna de aguas e bientos e nieves se cayeren algunas çerraduras de las dichas heredades, que las justicias

lo be[n] e den plaços para las çerrar y entre tanto duran[do] el plaço no aya pena ninguna.

LXXVIII

ORDENANÇA DE LOS PUERCOS.

Otrosi ordenamos que todos los puercos que fueren de tres meses arriba que entraren en los guertos y heredades sin ganga de tres palmos caiga cadauna bez en un [marabedis] de pena al arrendador, e medio cantaro de vino al concejo.

LXXIX

ORDENANÇA DE LAS ENTRADAS DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los que ovieren entradas para los dichos guertos y heredades, que tantos quantos por ay obieren camino para sus heredades, que todos sean obligados a zerrar e defender la dicha entrada. E no cerrando e defendiendo la dicha entrada, cayga cadauno en pena de un cantaro de bino al concejo e dos maravedis a los arrendadores, con tanto que el señor de la tal heredad, donde esta la entrada, rrequiera en tienpo a los que ansi ovieren de entrar que hagan la çerradura, e que si no la hizieren que el tal dueno la haga a su costa de ellos e que paguen de pena los rrebeldes al concejo cinquenta marabedis.

LXXX

ORDENANÇA DE LAS PENAS DE VESTIAS O GANADOS QUE ENTRAREN EN LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que todos los rroçines e mulos e yeguas e asnos e bueyes e bastias que entraren en los dichos guertos heredades, e, estando çerradas con la dicha çerradura de çinco palmos de alto e uno de ancho, que, por cadauna bez que ansi entraren, caygan en pena los bueyes e vacas de medio cantaro de vino, y el que las allare aya un acumbre e de noche sea todo doblado, y el mulo e rroçin de dia dos acumbres y al que los allare medio y el asno, una cumbre, y el que los y allare un quartillo, e todas las otras rreses menores, puercos e obexas e cabras a cadauna, de dia, una cumbre y el que los allare un quartillo por cada una vez, e todo el sobredicho sea de noche doblado al concejo, e a los que lo tomaren, y el dueño de la heredad pueda demandar su daño.

LXXXI

ORDENANÇA DE LAS AGUAS MAL TORNADAS.

Otrosi ordenamos que todos los que tornaren aguas mal tornadas por los caminos e calles de conçejo, en manera que hagan perjuicio, caigan en pena de çien maravedis al dicho conçejo e seis maravedis a los arrendadores. E que ninguna ni algunas personas, onbres u mugeres, no sean osados de espadar ni machar lino en todas las calles del dicho lugar, desde que saliere sol hasta que se ponga, salbo de sus puertas a dentro en su casa o en sus heredades, so pena de un cantaro de vino al conçejo, e de seis maravedis a los arrendadores, e si espadaren o machacaren de noche que quando el sol saliere, que dexen la calle varrida e linpia so la dicha pena al conçejo e arrendadores. E si hizieren fuego de noche con leña o tascos en las calles caiga en pena de medio cantaro de bino al conçejo e seis maravedis a los arrendadores. Esto se entienda de los lunbrales de sus casas e puertas a fuera, e en otros qualesquier lugares, e tantos quantos fueren en haçer el dicho fuego que tantos caigan en la dicha pena para el dicho conçejo e arrendadores, y en estas penas caigan qualesquier personas que hizieren qualesquier de los dichos fuegos en el vergel del meson del conçejo.

LXXXII

ORDENANÇAS DE LOS EXIDOS.

Otrosi ordenamos que qualquiera ganado que andubiere paciendo de asiento por los exidos de yerba quel conçejo tiene amoxonados e señalados e acotados que son cres (*sic*) del arroyo de don Gil e toda la vera de la Mata de las heras por el conçejo a dar al cavon de Arrosecó, e todo entre los guertos alderredor de las heras, e por el camino de las Herençuelas e camino que sale de arroyo de las Callexas a dar al camino arriva por las peñas, al prado de Pero Sanchez de la Puente, e todo el camino adelante a dar al arroyo que sale del prado que fue de Juan Fernandez Rruicano e todo el arroyo avaxo a dar al pasil del arroyo Palançiano que caiga en pena, cada piara, de çien maravedis al conçejo e doçe maravedis a los arrendadores. A se de entender de veinte rreses vacunas piara e dende avaxo a maravedi cada una rres, y si fuere de noche la pena doblada, e del ganado menudo de sesenta rreses piara e dende abaxo a blanca cada una cabeça.

LXXXIII

ORDENANÇA DE LAS CAUÇERAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que tapare el agua o alguna o algunas cauçeras de laguna o caño quel arrendador pueda haçer pesquisa con juramento. El que se hallare que la aya tapado caiga en pena de un cantaro de vino al conçeço e seis maravedis a los arrendadores. Y en esta pena caigan las aguas del poço de la Mansa que entran en el guerto que hera de Pedro Gomez o el agua que entra en el guerto que hera de Mexias e el agua de la callexa de San Pedro, e el agua del camino de Batueças, que cada uno destos sobredichos rresçiba el agua que le viniere en su guerto so pena de un cantaro de vino al conçeço, seis maravedis a los arrendadores y en esta pena caigan las aguas de los guertos de la * e los guertos de la canal e los guertos de los ontanales y el agua que entra en los guertos que fueron de Benito Martin y en esta pena caigan los que no hiçieren calçadas al agua que atrabiesa por la laguna a los guertos de la corredera, en manera que no rrevierta el agua por los caminos e las bestias puedan pasar, e el agua del prado de entramas lagunas ques de la yglesia la rresçiva el agua del guerto que fue de Juan Martin del Coxo en manera que no rrevierta por el rregaxo del conçeço, y en esta pena caigan qualesquiera que llebaren agua por los caminos del conçeço por donde la pueden llevar de derecho.

LXXXIV

ORDENANÇA DEL AG[U]A DE LOS ONTANALES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona que bolbiere el agua de las ontanales en manera que haga perjuicio en el çymiterio e calles del conçeço, que cadaun veçino del dicho lugar pueda facer pesquisa, quien la torno e cayga en la dicha pena al conçeço e arrendadores e que los veçinos moradores çercanos, que son los siguientes: Alonso Loçano e Pero Corchon e Pedro Fuicano e la de Pedro Gomez Albeitar e Pedro Santiago e Martin Corchon e a la de Luis Pies, e los que bibieren en las dichas casas o en cada una dellas, sean obligados a dar el caño linpio, que pasare por entre las casas de los sobredichos e paguen la pena al concejo e arrendadores e en esta pena caiga qualquiera que tornare el agua del arroyo del Huevo por los caminos del consejo, salbo por la madre e quel arrendador pueda haçer pesquisa con juramento sobre este caso.

LXXXV

ORDENANÇA DE LAS PENAS DE LAS CABRAS.

Otrosi ordenamos que las cabras que se hallaren en el çimenterio de la iglesia deste dicho lugar de noche, despues que escureçiere y en la plaça o casas del conçeço que caigan en pena de medio cantaro de vino al conçeço e un maravedi a los arrendadores por cada una bes.

LXXXVI

ORDENANÇA DE PAN E PAXA.

Otrosi ordenamos que ningun veçino deste dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de vender pan en grano, ni paxa, ninguna persona que no sea vecino de la villa de Granada e su tierra, ni lo saque a vender fuera de la dicha tierra e qualquiera que lo sacare a vender que si lo tomaren los arrendadores que caiga en pena de perder la bestia e lo que llebare en ella, e mas caiga en pena de mill maravedis para la camara del duque, nuestro señor, e seiscientos maravedis para el conçeço, e sesenta maravedis a los arrendadores, por cada una vez, y el que lo traxere de fuera de la tierra con prado que sea de la cosecha de los veçinos de la dicha villa, que lo pueda vender donde quisiere. Pero si en algun tiempo acaesciere que el dicho lugar sea menester el dicho pan, que aunque sea traído de fuera parte, que el conçeço justiçia e rregidores, que agora son e fueren de aqui adelante, pongan e puedan poner premia e pena para que el dicho pan e paja se venda a los vecinos de este dicho lugar e su pertenencia e no a los de fuera parte a esto que de a bista del dicho conçeço justiçia e rregidores para que segun el tiempo e saçon vieren que ansi lo manden haçer e hagan por manera que sienpre los vecinos del dicho lugar e de su pertenencia sean abastados lo qual hagan e cumplan so la dicha pena.

LXXXVII

ORDENANÇA SOBRE EL RRIO DE VATUECAS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar no sea osado de pescar en el rrio de Vatuecas desde la puente las Mestas arriba, ni en rrio Malo desde donde entra el dicho rrio Malo en el rrio de Batuecas y asta la pesquera del molino de Juan Casar de la Muda. E qualquiera vecino del dicho lugar que pescare en los dichos rrios

o en qualquiera, caiga en pena de docientos maravedis para este con-
 cejo e de sesenta maravedis a los arrendadores por cada una vez que
 se y allare que pescare o se supiere por verdad que pesco, la qual
 dicha pena sea para el dicho conçejo.

LXXXVIII

ORDENANCA DE LAS COMENAS MUERTAS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar ni de su
 pertenencia sea osado de tener tener (*sic*) colmenas muertas en
 su corral ni asiento E que el que ansi las tubiere muertas que
 las saque todas quando fuere a descarçar e si dexare alguna o algu-
 nas que por cada una vez caiga en pena, al conçejo, de çien mara-
 vedis, e treinta maravedis a los arrendadores. E si, despues que des-
 carçare alguna o algunas colmenas, se le murieren que sea creido
 por su juramento, jurando que las no dexo adrede ni supo que que-
 davan quando descarço, e que los arrendadores vayan a haçer pes-
 quisa sobrello so la pena del doblo, e que ansi mismo si, despues de
 descarçado, bolbiere a ver sus colmenas e si allare alguna muerta
 que sea obligado a la sacar, quando la hallare, so la dicha pena, lo
 qual se ordena porque aviendo colmena muerta en un corral o asien-
 to de colmenas los enxambres e otras colmenas se meten en las col-
 menas muertas.

LXXXIX

ORDENANCA DE LOS CORCHOS A PROVAR.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar ni de su per-
 tenencia ni de fuera parte sean osados de poner corcho ni corchos
 a probar en el dicho termino ni en ningun lugar de el, ni a media le-
 gua del dicho ter (*sic*) nuestro termino afinque se incha de ave-
 xas e por cada un corcho, que, qualquiera persona que ansi pu-
 siere, caiga en pena de seiscientos maravedis al conçejo e sesenta
 maravedis a los arrendadores. E qualquier de los dichos veçinos que
 lo ansi hallaren el tal corcho o corchos e que los puedan llebar sin
 pena ninguna, ora este poblado, ora por poblar. E qualquiera que
 sacare avexera que la saque con un fiel que sea de creer, que no
 sea hijo ni ermano el testigo o fiel con juramento que haga so la
 dicha pena.

XC

ORDENANÇA DE LA PENA DE LOS FUEGOS.

Otrosi ordenamos que ninguna persona, chica ni grande deste dicho lugar, ni de su pertenencia ni de fuera parte, sea osado de poner fuego en ningun monte chico ni grande en todo el termino e pertenencia e socanpana del dicho lugar. E si no se supiere quien hizo e puso el dicho fuego quel vecino mas cercano del dicho quemado diga e de rraçon o sepa quien lo quemó e puso el dicho fuego e pague e pague (*sic*) la pena al conçeço e arrendadores. E si lo hiziere hombre de fuera del dicho termino que lo prendan e tomen prendas por manera quel conçeço e arrendadores alcance justicia del tal hombre, e qualquiera que pusiere el dicho fuego e fuere en ello caiga en pena de mill maravedis al dicho conçeço e sesenta maravedis a los arrendadores, a salbo que de que si el quemado fuere no mas de un tiro de piedra de un hombre en ancho, e otro en largo, que no caiga en pena ninguna e que desta parte de la sierra del Portillo que aunque alguno queme para sacar carvon que no caiga en pena ninguna esto se entienda en las maxadas e lugares donde esta cada casa por si.

XCI

OTROSI ORDENANCA DEL PREGONAR DE LOS GANADOS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino deste dicho lugar ni de su pertenencia sea osado de vender ningun ganado, vacas, ni bueyes, ni carneros, ni machos a ninguno que no sea vecino deste dicho lugar e de su pertenencia e de la villa de Granada e su tierra hasta que lo haga saver al carnicero deste lugar, e lo haga pregonar en este dicho lugar, por pregonero quien los quiere comprar e qualquiera que vendiere qualesquiera de los dichos ganados sin lo haçer saver e a pregonar segun dicho es caiga en pena de quinientos maravedis al conçeço e de sesenta maravedis a los arrendadores, e demas e aliende las dichas penas sea obligado a la tener hasta el dia de San Miguel del mes de setiembre e si antes lo vendiere que sea obligado a lo pregonar segun que dicho es no abiendo vecino del conçeço que le compre el tal ganado.

XCII

ORDENANÇA SOBRE EL BENDER DE LOS CORCHOS.

Otrosi ordenamos que ninguno ni algunos vecinos deste dicho lugar ni de su pertenencia sea osado de vender corcho ni corchas a

ninguno que no sea veçino del dicho lugar e de su pertenencia, so pena que qualquiera que los vendiere, caiga en pena al dicho conçeço de mill maravedis e de sesenta maravedis a los arrendadores, salvo si vendiere corcho para pan que haga dos fanegas arriva so la dicha pena, e que biniendo el conçeço a rrequerir e pregonar los dichos corchos, si no obiere quien se lo compre que los pueda llebar a bender a otra parte sin pena.

XCIII

ORDENANÇA SOBRE LAS TRUCHAS E PECES E PERDIÇES QUE SE AN DE VENDER.

Otrosi ordenamos que ningun veçino deste dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de vender peçes, ni truchas, ni perdices a ninguno que no sea veçino del dicho lugar o de la villa de Granada e su tierra fuera de las talanqueras de la plaça del dicho lugar, so pena de çien maravedis al conçeço e çien maravedis a los arrendadores, y en esta pena caigan qualquiera persona o personas que ascoxeren las truchas o peçes e sardinas e caça e otra cosa qualquiera para vender, salbo que lo bueno o comunal baya todo a hecho. E sobre los corchos e caça e pescado, los arrendadores puedan haçer pesquisa e tomar juramento sobre duda e que la justiçia e rregidores les hagan cunplimiento de derecho de qualquier o qualesquier que cayeren en las penas e qualquier dellas.

XCIV

ORDENANÇA DE LA CAÇA.

Otrosi ordenamos que açerca de la caça que se guarde la prematika de su Alteza que se hiço en Burgos so la pena della.

XCV

ORDENANÇA DE LOS CORCHOS.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona deste lugar o de su pertenencia que çacare corchos sin marco de una pulgada de onbre medicino que cayga en pena de cinquenta maravedis al conçeço e treinta maravedis a los arrendadores. Esto se entienda corchos o corchas por cada una que ansi sacare que no sea de marco caiga en la sobredicha pena al dicho conçeço e arrendadores.

XCVI

ORDENANCA DE LOS CORCHOS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino del dicho lugar ni de su pertenencia sea osado de vender corcho ni corchos mas de a doçe maravedis cadauno por quanto se lo pagan bien e covertura e solar tres blancas por quanto el concejo le da lugar a que los goçen e saquen en las dehesas e cotos e montes quel concejo tiene, so pena que, qualquiera que vendiere por mas desto que dicho es cadaun corcho e solar e covertura, caiga en pena de cien maravedis al dicho conçeço e treinta maravedis a los arrendadores.

XCVII

ORDENANÇA DE LOS CORCHOS.

Otrosi qualquiera que sacare corchos o corchas en toda nuestra dehesa e termino que las asenale e si no las asenale caiga en la dicha pena. E qualquiera que se las ansi hallare por senalar se las pueda traer sin pena alguna y el, que las sacare, si no las allegare en todo el mes de agosto de cadaun año, donde las puedan cargar en bestias e traer, que el, que las hallare derramadas despues que pasare el mes de agosto, que las pueda traer como si fuesen suyas sin pagar por ello ninguna cosa, ni caer en pena ninguna, e que ningun vecino del dicho lugar ni de su pertenencia no vaya ni pase contra todo lo que dicho es so la pena sobre dicha al dicho conçeço e arrendadores e qualquier justicia e procuradores que fueren a la saçon e fueren rrequerido e que le executen las dichas penas a los que en ellas cayeren e no las executando e gastando caigan en pena de dos cantaros del vino para el conçeço a cadauna de las dichas justicias e procuradores por quien fincare de ansi hacer e cumplir.

XCVIII

ORDENANÇA DE LA MADERA.

Otrosi que qualquiera vecino deste dicho lugar o de su pertenencia que demandare madera en los montes del conçeço para ofiçios e rreparos de casas, que la traiga e ponga en su casa dentro de año y dia de como la cortare, so pena de seiscientos maravedis para los arrendadores, e que, pasado el dicho año e dia, si no ubieren puesto u traído, que el que la hallare la pueda traer sin pena ningun-

na e que el conçexo no le de otra, aunque la demande, salbo que si alguna persona obiere tenido alguna enfermedad o ocupacion no caiga en pena ninguna y esto sea a bista de todos los alcaldes e rregidores que fueren a la saçon.

XCIX

ORDENANÇA DE LA LINPIEÇA DE LAS FUENTES.

Otrosi ordenamos que ninguna persona haga suçiedad en las fuentes siguientes en la de la plaça desde la pila rredonda arriba y en la fuente de la Canal y en la fuente que se dice del Barrio Nuevo e en la fuente ques aliende de la puente y en la fuente del Tabrado y en la fuente de la Pena y en la pila e cano que se dice del Chorizo, so pena que qualquiera que en ellas o en qualquiera de ellas hiciere cosa fea e no linpia, caiga en pena de un cantaro de vino al conçexo e de seis maravedis a los arrendadores e qualquiera que hiçiere suciedad en las casas del conçexo caiga en pena de çien maravedis al conçexo e de treinta maravedis a los arrendadores e sobre cadauna cosa destas se pueda hacer pesquisa.

C

ORDENANÇA DE LAS ORTALIÇAS.

Otrosi ordenamos que todos los vecinos del dicho lugar cadauno ponga cinco arroyos de puerros e dos rregaderas de coles e dende arriva el que mas quisiere poner e los tenga puestos para el dia de Sa (*sic*) Miguel de el mes de setiembre y el que no los quisiere e tubiere puestos segun dicho es, caiga en pena de cien maravedis al conçexo e diez maravedis a los arrendadores.

CI

ORDENANCA DEL RREBOLLO.

Otrosi ordenamos que qualquiera que cortare rrebollo para ençerrar guertos o etra (*sic*) cosa qualquiera que lo traiga luego el dia que lo cortare a la heredad donde obiere de çerrar so pena de cien maravedis al conçexo e dies maravedis a los arrendadores.

CII

ORDENANÇA DE LA PILA RREDONDA.

Otrosi ordenamos que en la pila rredonda ques la mas vaxa de la fuente de la plaça puedan lavar cueros de vino e de miel e paño nuevo de color e lino o henchir una caldera de agua sin pena ninguna.

CIII

ORDENANÇA DE LAS CALLES.

Otrosi que qualquiera que hiçiere algun ofiçio de pared e tabique en que aya menester de abrir algun hoyo en las calles del conçeço para sacar barro para la dicha obra, que, despues que tubiere hecho su ofiçio lo çierre, y tape dentro de terçero dia e que mientras durare la obra avierto que lo adereçe y tape de manera, que ninguna persona rresçiba daño ni perjuicio so pena que, si el arrendador lo hallare abierto, caiga en pena de seis maravedis e de un cantaro de bino al conçeço.

CIV

ORDENANÇA SOBRE LA LENA DE LAS CALLES.

Otrosi ordenamos que ninguno no tenga leña en las calles del conçeço desde las primeras casas de entrada del lugar a dentro ni tenga cosa ninguna en las varreras del dicho lugar si no que esten libres e si algun veçino deste lugar acaesçiere que ponga alguna cosa de las sobre dichas en las dichas calles e varreras que la quiten dentro de terçero dia so pena de çien maravedis al conçeço en diez maravedis a los arrendadores, en que si alguno o algunos traxeren alguna madera gorda que de tal manera la ponga que no haga perjuicio al dicho conçeço a donde la pusieren ni ynpidan las calles so la dicha pena.

CV

ORDENANÇA DE LOS EDEFICIOS DE LAS CASAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera que deshiciere pared en las calles del conçeço, ora para abrir puerta, ora para otras cosas, que dentro de un mes primero siguiente de como deshiciere la dicha pared quite e des-
embaraçe la piedra de la calle, so pena de cien maravedis al conçeço

e seis maravedis a los arrendadores. E que dentro de el dicho mes aunque no la quite por ello no caiga en pena alguna e, pasado el dicho mes, si no la tubiere quitada de la dicha calle desenbargada que cada tercero dia caiga en la dicha pena al conçexo e arrendadores.

CVI

ORDENANÇA DE LAS ÇAURDAS DE LAS CALLES.

Otrosi ordenamos que ninguno haga cortexa e çaurda en ninguna calle del dicho lugar para ningun ganado e que ninguno no tenga noques ni pelambres en las dichas calles so pena de los dichos çien maravedis al conçexo e diez maravedis a los arendadores.

CVII

ORDENANCA DE LA CENIZA.

Otrosi ordenamos que qualquiera que hechare çenica o estropaxo e meare a otro e le hechare pella de neve e brasa e tizon o quemare a otro con tascos o helechos que caiga en pena de sesenta maravedis al conçexo e seis a los arrendadores.

CVIII

ORDENANÇA DE LAS VARRERAS.

Otrosi ordenamos que qualquiera que hiçiere casa o otro edeficio qualquiera que lo haga e derribe en manera que no haga daño a las barreras deste dicho lugar. E si algun daño en perjuiçio dellas hicie-re, que haga de manera que las dexee echas y adereçadas, como las hallo, so pena de seiscientos maravedis al dicho conçexo e de diez maravedis a los arrendadores, esto dentro de quinze dias de como le fuere rrequerido.

CIX

ORDENANÇA DE XUEGO DE MANOS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino deste lugar ni de su pertenencia no haga burla de manos a ningun onbre de fuera parte so pena de çien maravedis al dicho conçexo e diez maravedis a la justicia e seis a los arrendadores.

CX

ORDENANÇA DE LAS CASSAS DE CONCEXO.

Otrosi ordenamos que quando acaeçiere que se hagan algunos negoçios de bodas o cofadrias y en las casas del conçeço otros qualesquiera ofiços, que los abades e mayordomos e padres e madres de los novios o quien tubiere cargo de los tales negoçios, acavandose de haçer qualquier cosa dellas, que luego las barran e linpien. Eso mesmo qualesquier personas que en ellas hicieren algun oficio sean obligados a las barrer e linpiar so pena de un cantaro de vino para el conçeço e seis maravedis a los arrendadores.

CXI

ORDENANÇA DE LA FUENTE.

Otrosi ordenamos que ninguno ni algunos hombres e mugeres, moços e moças no scan osados de haçer ni echar suçiedad ninguna en la fuente de la plaça, ni echen moços en ella al tiempo que haçen los xuegos por Nabidad, ni en otro tienpo ninguno, so pena que qualquiera que hiciere qualquier cosa de las sobredichas caiga en pena de çien maravedis al conçeço e diez maravedis a los arrendadores, de noche la pena doblada e si algunos moços echaren a otros en la dicha fuente que los mayordomos que tubieren el cargo de los dichos moços sean obligados a pagar estas penas al conçeço e arrendadores; qualquiera persona que dieren a veber a qualesquier bestias en la dicha fuente caiga en pena dicha al conçeço e çinco maravedis a los arrendadores, si no fuere persona forastera que no sepa la pena.

CXII

ORDENANCA SOBRE LAS CABRAS DE LA PLAÇA E ZIMENTERIO.

Otrosi ordenamos que ninguno no sea osado de echar cabras en la plaça ni en el çimenterio hasta quel cabrero tanga la boçina e que comenzando la a taner que de dos e tres toques e dados comience andar, e baya tañendo toda la calle, por donde fuere, hasta que salga del lugar, e, si no la tañere, caiga en pena de diez maravedis al conçeço e çinco al arrendador, e la cabra que se hallare en el dicho cimeterio que caiga en pena de un maravedi, la mitad para el conçeço, e la mitad para el arrendador, y en esta pena caigan los puercos que se hallaren en el dicho çimenterio y en la plaça y ansi mismo sea obligado el porquero

a taner la dicha boçina e no se taña la canpana a hechar los puercos en ningun tiempo, so la dicha pena al porquero.

CXIII

ORDENANÇA DE LA LINPIEÇA DE LA PLAÇA.

Otrosi ordenamos por quanto es cosa fea por causa de matar las rreses en la plaça para la carneçeria, no estan linpias como deven la dicha plaça e calles principales, por tanto ordenamos que desde aqui adelante los carniceros que son e fueren, abades de cofraduas o todos los que tubieren cargo de bodas e otros negoçios, que mataren qualesquier rreses vacunas menores e deshicieren las cabeças dellas en la plaça, que luego saquen e lleben las quexadas e cuernos dellas fuera de todo e lugar por manera que no parezça en la dicha plaça ni çimenterio ni calles, e qualquiera, que no hiciere lo que dicho es, caiga en pena de un cantaro de vino al conçeço e doçe maravedis a los arrendadores por cada una bez.

CXIV

ORDENANÇA PARA LOS ALCALDES, E RREGIDORES E COXEDORES E FIELES E QUADRILLEROS E TAVERNEROS E MAYORDOMOS.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores e mayordomos del conçeço e quadrilleros e coxedores de pechos e alcabalas e de otros qualesquier ofiços que sean dados por el conçeço que prendaren qualesquier prendas, o, las que se dieren a los taverneros que no se las sacando e pagando dentro de nueve dias de como se las prendaren o diere a los dichos taverneros, que las pueda bender los quales tubieren en su poder, e no sean obligados a dar quenta dellas a sus dueños o a quien se las demandare dende en adelante e que las puedan llebar a enpeñar a donde pudieren e fallaren dineros por ellas e no sean obligados a dar dellas quenta, desta manera vendiendolas despues que las tubieren ensi los dichos nueve dias a vecinos deste dicho lugar e de su pertenencia e para enpenarlas las puedan enpeñar en qualquier lugar, a ocho leguas alrededor deste dicho lugar, e quando las fueren a enpeñar las fagan primero a pregonar, e lo hagan saver a sus duenos e a sus mugeres e hixos o moços e persona de su casa, siendo las prendas del dicho lugar e su pertenencia, con tanto que se vendan publicamente ante escrivano e porque aya cuenta e rraçon de lo suso dicho e con publico pregon.

CXV

ORDENANÇA DE LOS CAMINOS.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores que agora son e fueren de aqui adelante hagan e sean obligados a mandar yr a façer ca-

minos en cadaun año dos dias alrededor deste dicho lugar, a donde vieren los dichos alcaldes que es neçesario, so pena que, si faltaren de no lo façer en su año, caigan en pena por cadaun dia que no fueren a hacer los tales caminos de seis cantaros de vino para el dicho conçeço e que los ofiçiales que binieren adelante se lo hagan executar e gastar la tal pena, e qualquier veçino, que no fuere a los tales caminos, caiga en pena de siete maravedis, segun costumbre, esto sea por cada dia que no fueren, a salbo que de qualquier persona questubiere do-liende, esto quede a vista de alcaldes e rregidores e el veçino e veçinos que no estubieren en el lugar, yendo en su lugar persona pertenesçiente, que no pague pena ninguna, e, si no enbiare persona pertenesçiente, pague la pena segun que dicho es.

CXVI

ORDENANÇA DE EL CORTAR DE LAS MATAS.

Otrosi ordenamos que quando el conçeço fuere a cortar qualquier monte tiniendo nescesidad para cortar que cunplan al conçeço faciendo primero a pregonar, segun sea costumbre, que qualquier veçino e morador deste dicho lugar que no fuere a cortar a donde el conçeço mandare, que pague seis marabedis de pena, por el que estubiere enfermo, que no pueda ir alla, que no sea obligado a pagar pena ninguna.

CXVII

ORDENANÇA DE LA RESIDENÇA.

Otrosi ordenamos que de aqui adelante que qualquier persona que fuere gastado e prendada por los ofiçiales que agora son del dicho conçeço o fueren de aqui adelante, por birtud de las ordenanças deste dicho conçeço e de otra justa causa, que a ello mueva a los dichos ofiçiales que la tal prenda apena que fuere executada e tomada que la persona a quien fuere executada e tomada pueda demandar la dicha prenda e pena a los ofiçiales, que se la tomaren e executaren durante el termino de sus oficios e çien dias despues, e, si dentro del dicho termino rreclamaren e demandaren, que despues no lo puedan demandar y los ofiçiales, que la tal pena gastaren y executaren, no sean obligados a rresponderles a demanda ninguna que sobre la dicha rraçon les sea puesta.

CXVIII

ORDENANÇA DE LOS OFIÇIALES.

Otrosi ordenamos que qualquier peso o pesa e medida o bara que hallaren los fieles quel conçeço pusiere que sea malo que lo quebranten

y si estubiere sellada con el sello del conçeço que por la tal medida e peso e pesa e bara que estubiere sellado que no lleven pena ninguna, e si no estubiere sellado que no lleven pena ninguna (*sic*) y si no estubiere sellado que todavia lo quiebren los dichos fieles la tal pesa e peso o medida e bara de medir e lleven de pena al dueño seis maravedis e caiga en pena al conçeço de çien maravedis, esto demas de las penas en las leyes destes rreinos, e que las pesas o medidas sean conformes a las leyes e ordenenças dellas.

CXIX

ORDENANCA DE LOS CARNICEROS.

Otrosi que los dichos fieles pesen la carne a los que la llevaren de los carniceros e si la hallaren mal pesada e mal medida que caiga en pena el carnicero a los dichos oficiales de seis maravedis e a otros qualquiera que fallaren cosa mal pesada o mal medida que caiga en la pena sobre dicha al dicho conçeço y en esta misma pena caigan los carniceros si no pusieren dos pesos de carne cadaun dia que fuere della e que los dichos fieles le hagan dar buena carne pertenesciente a contento del conçeço e si tubieren medidas e pesos falsos, demas de lo que deben de pagar segun las ordenanças destes rreinos puestas, paguen al conçeço de pena cien maravedis e veinte maravedis a los fieles.

CXX

ORDENANCA DE LOS PESOS.

Otrosi ordenamos que si alguno o algunos veçinos deste lugar e de su pertenencia prestaren peso e pesas e medida o vara a otro si no fuere bueno que como fuere el tal peso o pesa o medida o vara caiga en pena al conçeço de seiseinta maravedis e seis a los fieles.

CXXI

ORDENANCA DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES.

Otrosi ordenamos que los fieles ayan de sus derechos de qualquier medida que sellaren o aherieren un maravedi e de la blanca o cornado que aherieren una blanca esto sea que baya la medida para sellar, porque el fiel no aya de tardarse para la aherir, esto sea de media fanega o quartilla e zelemín e medio zelemín o quintilla, si el fiel o fieles que aherieren los pesos o pesas e medidas que si las fizieren grandes o pequenas, que paguen el menos cavo al dueño e caiga en pena a nos, el dicho conçeço, de quatroçientos maravedis e ansi mesmo caigan los

dichos fieles de derecho de cada pesa que ahirieren los mismos derechos que lleban de las medidas.

CXXII

ORDENANÇA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que los fieles que el conçeço pusiere que den los panaderos las pesas de pan de a como valiere el domingo e el lunes de cada semana. E si el panadero coçiere mucho pan porque la semana venidera alçe o se le venda mas maliçiosamente que sobrandole de diez panes arriba que caiga en pena al consejo e a los fieles de veinte maravedis, e todavia den el pan a como valiere el domingo e el lunes de la dicha semana que le fuere puesto, e ansi lo den esta semana e la alçe o vaxe e que todavia den pan abasto so la dicha pena al conçeço e fieles.

CXXIII

ORDENANÇA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que los panaderos que tomaren a serbir la dicha panaderia que den pan cocido e asaçonado abasto ansi a los vecinos del dicho lugar e de su pertenencia como a otras personas de fuera parte e hagan pan de a maravedi e de a dos maravedis e de tres maravedis de manera que hagan enchimiento de peso derecho so pena de un cantaro de bino al conçeço e diez maravedis a los fieles e pierdan el pan que estuviere mal pesado e mal asaçonado e sea de los fieles.

CXXIV

ORDENANÇA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que los panaderos sean obligados a sacar el pan a la plaça cadaun dia e lo tengan en la plaça contino todo el dia, que por eso no se escusen de tener pan avasto en sus casas so la dicha pena al conçeço e fieles.

CXXV

ORDENANÇA DE LOS TAVERNEROS.

Otrosi ordenamos que los taberneros sean obligados a tener media docena de picheles e xarros en la taverna para serbicio de los que fueren a echar bino e den lumbre e sal e manteles e platos e asadores e sar-

- ten para guisar de comer, así para los caminantes que binieren como para otras personas que lo obieren menester de fuera parte, so pena de sesenta maravedis al conçejo e diez a los fieles.

CXXVI

ORDENANCA DE LOS TABERNEROS.

Otrosi que cada e quando que se hallare que los taverneros o qualquiera de ellos e por su mandado estubieren puestas dos canillas a dos cubas, que caigan en pena por cadauna vez de dosçientos maravedis al conçejo e veinte maravedis a los fieles.

CXXVII

ORDENANCA DE LOS FIELES.

Otrosi que los fieles que fueren puestos por el conçejo que si no siguieren el dicho ofiçio de la fieltad que el conçejo le da que si no lo usaren que caigan en pena de un cantaro de vino al conçejo por cadauna vez e seis maravedis a la justicia e que de cada una prenda que prendaren los dichos fieles lo hagan saver al conçejo e ofiçiales e en que pena cayo e peco para que le sea executadas las dichas penas, so pena de lo pagar los dichos fieles con el doblo al dicho conçejo.

CXXVIII

ORDENANCA DE LOS OFICIALES QUE SIRBEN AL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que los carniçeros e aceiteros e pescaderos salineros que den carne, azeite, pescado e sal a basto e por qualquiera bez que faltaren caiga en pena de cien maravedis al conçejo e diez maravedis a los fieles e que todas las cosas sean pertenesçientes a vista de los fieles.

CXXIX

ORDENANCA SOBRE EL DESOLLAR DE LOS CABRITOS E CORDEROS.

Otrosi ordenamos que ningun veçino ni veçinos deste dicho lugar ni de su pertenençia ni de fuera parte no sea osado ni osados de desollar cabrito ni cordero en manera que lo ventee para lo desollar e por cada vez que lo hiciere caiga en pena de treinta maravedis al conçejo e diez maravedis a los fieles y en esta pena cayan qualquiera que bendiere cor-

dero por cabrito e otra qualquier cosa, sino que venda cadauna cosa por lo que fuere, demas de las penas estatuidas en derecho.

CXXX

ORDENANÇA SOBRE EL CONPRAR DE LOS DICHOS GANADOS.

Otrosi ordenamos que ningun vecino del dicho lugar ni de su pertenencia no sea osado de comprar cabrito ni cabritos ni corderos ni otra rres ninguna, para matar, para vender por quartos, salvo si lo vendiere coçido, e, si lo conprare, que lo rreparta por todas las personas que del quisieren parte, partiendolo como sale, de manera que no aya ganancia ni regatonia ninguna. E qualquiera, que ansi no lo hiciere, caiga en pena de sesenta maravedis al conçexo diez maravedis a los fieles por cadauna bez, e que los carniçeros den las asaduras de los carneros e chibos a seis maravedis e que no les quiten las mollexas e si se las quitaren caiga de pena en treinta maravedis al dicho conçexo e diez maravedis a los fieles, por cadauna bez que se las quitaren, e quedendos rrinones de las rreses mcnudas a maravedi, e la libra de las asaduras de las vacas e cotrales a tres blancas, e la libra de sevo en hoxa a siete maravedis, e coçido a ocho la libra, e que sea obligado a lo dar a todos los vecinos del dicho lugar e de suso campana que lo quisieren e despues que no obiere quien lo conprare que antes que lo lleve a vender fuera sca obligado a lo haçer a pregonar quien lo quisiere conprar seis maravedis antes que lo lleve a vender e lo asiente por testimonio so pena de tresçientos maravedis al conçexo e treinta a los fieles.

CXXXI

ORDENANÇA DE LOS FIELES.

Otrosi ordenamos que los fieles den medio çelemin quartillo a los que vinieren a vender sal a este lugar e no se lo den otras personas que los dichos fieles ayan su derecho un quartillo de sal, por cada una bez, por las dichas medidas, e lo rrepartan entre si. E si los dichos fieles no le dieren las dichas medidas a los que ansi binieren a vender, caigan en pena al conçexo de sesenta maravedis, e qualquier que diere las medidas a los que asi vinieren a vender caygan en pena a los fieles de seis marabedis, salbo que la justicia provea que se den las dichas medidas luego.

CXXXII

ORDENANCA DE LOS FIELES.

Otrosi que los fieles sean obligados a pesar e ver pesar la carne en la carneçeria y si no es pertenesciente que la hagan dar pertenesciente so la dicha pena para el dicho conçejo.

CXXXIII

ORDENANCA DE LOS PANADEROS.

Otrosi ordenamos que agora o de aqui adelante aya quatro panaderos en este dicho lugar, tales quel conçejo sea contento e que todos quatro sean obligados a hacer maravedis e dos maravedis de pan e den de arriva, como ellos quisieren e que den continuamente ansi el maravedi como los dos maravedis de pan a quien los quisiere. E que todos tengan pan en la plaça el dia todo continuamente e que no se puedan excusar unos por otros, sino que todos sean obligados a lo cumplir e mantener, segun que dicho es, e den pan pertenesciente so pena de un cantaro de vino por cada vez que ansi faltare e que ansi mismo tengan pan en sus casas continuamente a basto para quien lo quisiere so la dicha pena.

CXXXIV

ORDENANCA DE LOS FIELES.

Otrosi ordenamos que los fieles que agora son o fueren de aqui adelante sean obligados a cada quinze dias e antes si menester fuere e lunes o otro qualquiera qellos quisieren que sea dentro del dicho termino ayan de visitar e mirar las medidas e pesas de todos los que fue obligados al serbiçio de el conçejo, asi panaderos como taverneros e carniceros e açeiteros e pescadores e salineros e otro qualquier ofiçio que tenga en serviçio del conçejo, so pena que si cada lunes quando de quinze a quinze dias no lo hicieren o cunplieren, segun dicho es, caigan de pena de çien maravedis, rrepartidos en esta manera, los ochenta maravedis para el conçejo, e los veinte maravedis para la justicia e rregidores; que se lo executaren la dicha pena a los fieles, si no bisitaren las dichas pesas e medidas en el dicho termino, segun dicho es, que caigan en pena de doscientos maravedis. E que si los rregidores no se la executaren la dicha pena a los dichos alcaldes que se las executen çinco o seis hombres del conçejo de los bienes de los rregidores e la gasten publicamente, e que si antes fuere menester visitar que visiten.

CXXXV

ORDENANÇA DE LOS CUEROS E PIELES.

Otrosi ordenamos que qualquiera persona e personas, ombres o mugeres, moços o moças de qualquier estado e condiçion que sean que bendieren cueros e cueros (*sic*) por atavio de calçar que lo vendan cada una cosa por de lo que fuere, e ansi las suelas de los toros o cotrales o vacas como de otras pieles de cordobanes pieles de carneros. E si alguna persona vendiere alguna destas dichas cosas, diciendo ser de uno e se hallare ser de otro, caiga en pena, si fuere cuero entero, de doscientos maravedis e por medio cuero çien maravedis, e, de allí avaxo, un rreal y esto siendo de rres mayor, e siendo de rres menor pague çinquenta maravedis de pena, y esto sea para las obras del conçeço, e, mas, a los fieles diez maravedis e que pierda lo que ansi vendiere para las obras de el conçeço demas y aliende las penas del dicho.

CXXXVI

ORDENANÇA DE LOS CARNICEROS.

Otrosi que los carniceros sean obligados a dar diez areldes de carne ansi de carneros como de machos, vacas e cotrales e qualquier vecino deste dicho lugar e de su pertenencia que la oviere menester ansi para vodas como para otros negoçios qualesquiera, so pena que, por cada una bez que no la dieren, paguen doscientos maravedis de pena para el conçeço, e beinte maravedis a los fieles, e que los dichos carniceros sean obligados a dar carne a estos dos monesterios de Nuestra Señora Santa Maria de Francia e de Graçia fasta los dichos diez areldes como a qualquier vecino e que ansi mismo que los dichos carniceros sean obligados a dar carne abasto todos los miercoles com otros qualesquier dias de carne so las dichas penas.

CXXXVII

ORDENANCA DEL TORO.

Otrosi quel dicho carnicero o carniceros que sacaren a serbir la dicha carniceria sea obligado de dar un toro al conçeço el dia de San Juan, para que se corra en el conçeço e que el conçeço sea obligado a lo comer como se conçertaren cada ano.

CXXXVIII

ORDENANCA DE TRUCHAS E PESES.

Otrosi ordenamos que sobre raçon de las truchas e peçes que se bienen a vender a este dicho lugar ansi por los vecinos de el, como por los moradores de su pertenencia e dehesa e so campaña e fuera parte, que quanto a las truchas que se vinieren a bender que sean de hasta libra que se bendan a ocho maravedis la libra, siendo como dicho es, e desde libra arriba a diez maravedis la libra, siendo como dicho es de libra arriba.

CXXXIX

ORDENANCA DE LOS PECES.

Otrosi quanto a los peces que desde en fin del mes de março de cada un año, fasta el dia de Santa Maria de setiembre, que balga la libra de los peçes a cinco blancas, e desde en adelante fasta en fin del dicho mes de março que balga la libra a tres maravedis, y el pez que pesare de una libra arriba que balga a cinco maravedis la libra, e que ninguno pueda vender cosa ninguna del dicho pescado, sino por peso, so pena de çien maravedis para el conçeço, e diez maravedis a los fieles por cada una bez.

CXL

ORDENANCA DE PECES E TRUCHAS.

Otrosi que ninguno venda peces ni truchas guisados, salvo ocho dias antes del dia de Santa Maria de setiembre e ocho despues so la dicha pena al conçeço e fieles, e todo esto sobredicho no se pueda vender sino de las talanqueras a dentro, en la plaça, so la dicha pena al conçeço y fieles. E que ningun par de perdiçes se pueda bender en este dicho lugar ni su dehesa e so canpana mas de a doçe maravedis el par so pena de cien maravedis al conçeço e sesenta maravedis a los arrendadores.

CXLI

ORDENANCA DEL RREPARTIR EL AGUA DE LAS EREDADES.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores eligan cadaun año para rrepartir el agua para rregar los linos e ortaligas, e que no sean puestos ni elegidos por favor, salbo de buena parte. E la rregla que en ello sea de tener en esta que qualquiera veçino e veçina, moradores deste dicho lugar que tornaren el agua a qualquier veçino e ve-

quina, si se la obieren dado los dichos que el conçeço pusieren en cada un año, e le benga por su dua, ora sea de noche o de día, el que la tornare caiga en pena de diez maravedis a quien fuere dada la dicha agua, e de un cantaro de vino al conçeço, e zinco maravedis a los fieles. E si por aventura por su dua ora sea de noche ora sea de día el que la tornare caiga en pena de diez maravedis a quien fuere dada la dicha agua e de un cantaro de vino al conçeço e cinco maravedis a los fieles. E si por aventura por su dua biniere el agua de noche a qualquiera persona para que la rriegue y los fieles se la dieren e otra bez le tornare a benir de noche que los dichos fieles la muden y la den a otro de manera que otro día de día la tornen a dar al que la avia de aver de derecho, de manera que no rrieguen mas de una bez de noche en el, porque los dichos fieles rrepartieren las dichas aguas e si los dichos fieles dieren el agua a qualquier persona e no la quisieren rregar por su culpa, que los dichos fieles no sea osados a se la dar otro día e la tal persona la pueda por aquella bez y en esta pe[na] caiga qualquier persona que soltare qualquier poço e agua a otra persona que lo tobiere tapado, e, quel agua que los dichos fieles dieren a qualquier persona se tardare con ella que los dichos fieles lo vean e se la quiten e la den a otra persona, e, si el tal fiel no lo hiziere, caiga en la dicha pena de un cantaro de vino para el conçeço. E qualquier persona que escardare andando rregando con la dicha agua que caiga en la dicha pena al dicho conçeço e cinco maravedis a los fieles, e que los dichos fieles ayan de derecho de cada hanega de linaça que rregaren e dieren el agua quatro maravedis e cada quartilla un maravedi. E el que no pagare que los dichos fieles le saquen prendas por ello e si se la defendieren que la justicia se la entregue e haya de su derecho el dicho alcalde seis maravedis de la tal pena defendida, e haga cumplimiento de justicia a los dichos fieles.

CXLII

ORDENANCA DE LA DEESA E CASTAÑAL NUEVO.

Otrosi ordenamos que todo el termino amoxonado por las personas quel conçeço eligio, que ansi mismo fue sorteado, ponga cada vecino diez castanos e mas, si mas quisiere, e lo que ansi le cupo y el que no lo escogiere caiga en pena a nos, el dicho conçeço, de mill maravedis e diez maravedis al arrendador por cada pie que no pusiere.

CXLIII

ORDENANCA DEL CASTAÑAL NUEVO.

Otrosi ordenamos que ninguno ponga castanos fuera de lo amoxonado y el que lo tubiere puesto que mediado março que los tenga arrancados, so pena de mill maravedis para este conçeço cada uno que los tubiere puestos e no los arrancare.

CXLIV

ORDENANÇA DEL CASTAÑAL.

Otrosi ordenamos por que algunos veçinos se quieren escusar, diciendo que ponen en sus heredades los castaños e olibas que se contienen en el mandamiento del duque, nuestro señor, que por eso no sea esento de dexar poner los castaños en su suerte so la dicha pena por que todos seamos a poner los e a defender los.

CXLV

ORDENANCA SOBRE EL CABRERO.

Otrosi ordenamos que el cabrero que agora es e fuere de aqui adelante del conçeço o lo allaren con las cabras en el dicho coto que esta amoxonado, o se supiere por berdad, que caiga en pena de quinientos maravedis para el conçeço, e, mas, que este tres dias en la cadena y el ganado que no caiga en pena ninguna e ansi mismo el porquero que agora es e fuere de aqui adelante caiga en esta dicha pena.

CXLVI

ORDENANCA DE EL CASTAÑAL NUEVO.

Otrosi ordenamos que qualquier caveça de ganado bacuno que entrare en este dicho coto e dehesa que caiga en pena de treinta maravedis a nos, el dicho conçeço, e diez maravedis al arrendadores, e que pague el daño que hiciere y en los dichos castaños que la pague a su dueño e las cabras e ovexas cada una caveça caiga en pena de çinco maravedis e un maravedi al arrendador e ansi mismo cada puerco çinco maravedis al conçeço e una blanca al arrendador e, ansi mismo, cada puerco, çinco maravedis al conçeço e una blanca al arrendador (*sic*).

CXLVII

ORDENANÇA DEL PESO DEL CONCEÇO.

Otrosi ordenamos que qualquier vecino deste dicho lugar e de su pertenencia que qualquiera que fuere a pesar o acordar qualquiera mercaderia o cosa de peso al peso de conçeço que pague, de cada peso que hiciere o acordare una blanca ora vaya vendido o acordado, e que se lo pague luego al que tubiere el dicho peso arrendado e si se lo fiare que en tal manera se lo fie que despues no lo pueda demandar ante la justia lo que fiare.

CXLVIII

ORDENANCA DEL PESO.

Otrosi ordenamos que de los de fuera parte, que no sean vecinos del dicho lugar, ni de su pertenencia, que qualquier mercaderia que tengan que se caya de pesar que la no puedan pasar por otro ningun peso, salbo por el peso del conçeço e que pague, de cada una pesa que pesare de mercaderia, de sesenta maravedis uno e dende avaxo a su respeto. E que qualquiera que diere peso o pesas a ombre e persona de fuera parte, que no sea vecino del dicho lugar e de su pertenencia, sin licencia del que tovriere el peso de conçeço arrendado, caiga en pena al dicho conçeço de çien maravedis e al arrendador del peso sesenta maravedis.

CXLIX

ORDENANCA SOBRE RRAZON DE LAS BODAS.

Otrosi ordenamos que todos los que casaren agora e de aqui adelante que los nobios que ficieren el gasto de las dichas bodas den a cada un conbidado que se entiende por marido e muger e otra persona por si que fuere conbidado, un arrelde de baca por peso, e una libra de carnero, mientras fuere tiempo del, y esto se lo den por guisar para que, cada uno lo guise en su casa, e que den un par de panes e tres quartillos de vino, e, quando no fuere tienpo de matar carneros, que den con el arrelde de vaca en lugar de la libra de carnero un quarto de cabrito, e una perdiz o un conexo, destas tres cosas lo que los nobios pudieren aver, e qualquiera que fuere conbidado e llevare la dicha boda, segun que dicho es, que sea obligado de ofrecer a los novios treinta e quatro maravedis, e qualquiera que, al tienpo que conbidaren para la dicha boda, de su boluntad se asentare por conbidado, e despues, el dia de la boda, no fuere por ella, que todavia sea obligado a pagar los dichos treinta e quatro maravedis, e caiga en pena el que lo asi hiziere a nos el dicho conçeço de un cantaro de vino.

CI.

ORDENANCA DE LAS COMIDAS DE LOS OFICIALES DE EL DICHO CONCEJO.

Otrosi ordenamos que los oficiales alcaldes e rregidores, sesmeros y escrivanos, ni otros oficiales que el conçeço tenga no coman comer ninguno que sea a cargo del conçeço ezeto los que aqui yran declarados que sea una comida dia de ano nuevo, quando se ponen los oficiales para el año benidero e coman los oficiales bixos e nuevos y escrivanos y oficiales del conçeço e otra comida sea en fin de quantas, quando se hiziere la carta quenta de to-

das las cosechas de alcavalas e pechos e de todas las otras quantas, e otra comida sea el dia de San Juan del mes de junio, las quales comidas sean en cadaun año, segun que dicho es. E a las quantas que se ovieren de façer en principio de cada un año segun que dicho es no esten a la dicha quenta mas de un alcalde e un rregidor del año pasado e otro alcalde e otro rregidor del año presente, por manera que de cadaun año ansi del presente como del pasado sean dos, segun que dicho es, e este con ellos un escrivano e no mas. E la persona e personas que fueren obligados a dar la quenta o quantas, o lleven e ayan cadauno de derecho, por cada un dia, que alli estubiere, diez maravedis, e si acaeciére el pregonero sea menester, para que este con los dichos oficiales, que, estando el dia todo como ellos, que aya e lleve diez maravedis, como cada uno de los que alli estubieren, e dende en adelante en qualquier dia de todo el año que se ovieren menester de juntar que ansi mismo puedan llevar e lleven a diez maravedis por cada dia segun que dicho es, ansi a los dichos alcaldes e rregidores como a otros ombres del pueblo, que con ellos se xuntaren, siendo menester, e que en estos dias y en cada uno dellos, que ansi estuvieren, puedan, acosta del conçeço, beber bino e haçer colaçion de pan e fruta, si la quisieren, y en esto del vino e colaçion puedan a los dichos oficiales façer quando acaesçiere que se xuntan a ellos e otras personas con tal condicion que si el dia todo, e la mayor parte del, no estubieren, lleben e puedan llebar los dichos diez maravedis, so pena que, si los dichos oficiales del conçeço dieren e gastaren mas de lo suso dicho, que lo paguen con el doblo al conçeço, y el que lo rresçibiére lo buelva con la mesma pena, e que no se de comida ninguna en casa de el mayordomo del conçeço ni de otro oficial del conçeço mas de las contenidas en esta ordenança so pena de mill maravedis para el dicho conçeço, porque so color desto no se pueda gastar cosa del conçeço, e que los procuradores del conçeço sean obligados de denunciar esto a la justicia so la misma pena.

CLI

ORDENANCA DE LOS OFICIALES DEL SALARIO QUE AN DE AVER.

Otrosi ordenamos que los alcaldes e rregidores ayan su derecho e salario por cadaun año que tobieren cargo del conçeço, cadaun alcalde aya trescientos maravedis e cadaun rregidor doçientos maravedis, los quales ayan y lleben de los propios e rrentas del conçeço por sus terçios del año que no lleven mas, so pena de los pagar con las setenas para el conçeço, y el mayordomo del conçeço aya de su derecho tresçientos maravedis desde año nuevo en adelante del año de mill e quinientos e diez y seis años. E que no pueda traer leña ninguna de los montes acotados del conçeço, so pena de doscientos maravedis por

cada una carga de leña que traxere, e que los alcaldes e rregidores que le dieren lugar para la traer caigan en pena de quinientos maravedis para el dicho concejo.

CLII

ORDENANCA DE LOS ESCANCIANOS.

Otrosi ordenamos que a los escancianos que sirbieren al pueblo, ansi los que agora son, como los que fueren de aqui adelante, por quanto sirben en la honrra del pueblo el lunes de Pasqua de Rresuricion y el lunes de Casimodo e la rromeria de Santa Maria de maxadas biexas y el martes de Pasqua de Santi Espiritus ques la rromeria de Nuestra Señora Santa Maria de la Peña de Francia y el dia de San Juan Bautista mandamos que un cabrito que se les de con su pan e vino que se les solia dar a los dichos escancianos, e no lleven el medio cantaro de vino que les estava mandado e los dias que an de llevar el dicho cabrito a de ser el lunes de Pasqua de Rresuricion y el lunes de Casimodo e martes de Pasqua de Santi Espiritus, porque el dia de San Juan a de comer con los alcaldes e rregidores en sua yantar porque sirben e trabaxan en las onrras del conçexo.

CLIII

ORDENANCAS DE LOS OFICIALES.

Otrosi ordenamos que por quanto se a hallado que algunos ofiçiales del conçexo a parte suelen estar todos juntos an dado e fecho, algunas suertes para madera e huertos e otras cosas semexantes, en que manifestamente a rrescebido daño el conçexo por no estar xuntos los oficiales del conçexo para mirar bien, ordenamos que desde aqui adelante no puedan ninguno ofiçial dar licencia ninguna que sea ecepto si se pidiere en conçexo o el conçexo la otorgare y estovieren los dichos justiçia e procuradores juntos que los que ansi hicieren balga en concordia de todos e no de otra manera.

CLIV

ORDENANCA DE LO OFICIALES DE EL CONÇEXO.

Iten ordenamos que los dichos alcaldes e rregidores que agora son e fueren de aqui adelante se alleguen todos los que se hallaren que el dicho lugar en cada una semana el sabado, saliendo de misa mayor e se junten en la yglesia e bean e determinen las cosas conplideras al pro e onrra del conçexo, e si no se juntaren el dicho dia, segun que dicho es, que paguen veinte maravedis de pena al conçexo, cada uno que faltare estando en el pueblo, sano e sin dolençia, y esta dicha pena puedan executar e gastar publicamente el conçexo, sabiendo que

no se juntan, segun que dicho es, y en esta pena caiga el pregonero, si no se juntaren con los dichos alcaldes e rregidores en los dichos dias.

CLV

ORDENANCA DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que por quanto muchas beçes acaeçe que el conçejo, alcaldes e rregidores sean menester de juntar con otros conçejos e veçinos de fuera parte para ver ordenanças e terminos e otras cosas que naçen e acacçen que sean de ber e de terminar e ansi por mandamiento e serbicio del duque, nuestro señor, como por el pro y bien e onrra de la villa de Granada e deste conçejo en que se destorban los oficiales deste conçejo e otras personas con ellos, para satisfacion de las semexantes cosas ordenamos que se de a cadauno dellos, quel conçejo señalar, cada dia un rreal, estando la tal persona todo el dia en serbicio del conçejo, e si medio dia se estorbare, medio rreal, e si menos, no se le de cosa ninguna e si los oficiales mas dieren, que lo buelban con el doblo e el que lo llebare tambien para el conçejo.

CLVI

ORDENANCA DE LA MADERA.

Otrosi ordenamos que ningun vezino, ni morador de este dicho lugar, ni de su pertenencia ni de fuera parte, no sea osado de bender ningun madero de castaño ni de rroble, ni de encina, ni de alcornoque, so pena que qualquiera que lo vendiere a persona de fuera parte o lo sacare a vender el madero que fuere de castaño tresçientos maravedis de pena, rrepartidos en esta manera: dosçientos maravedis para el rreparo de las quantas deste lugar, e çien maravedis para el es-pital, e si el madero fuere de rroble o de ençina o de alcornoque caiga en pena de dosçientos maravedis, rrepartidos como dicho es. E si los dichos alcaldes e rregidores no le executaren las dichas penas caigan en la pena doblada, y en esta pena caiga qualquiera que bendere calças o maças o canbas o rrayos o piertegas para carretas e que ansi mismo caigan en pena los que lo tal ficieren de sesenta maravedis a los arrendadores de el hurtar.

CLVII

ORDENANCA DE LA MADERA DE BATUECAS.

Otrosi ordenamos que no se corte madera ninguna ni den licencia para ello a ninguna persona desde las ontanillas a los varçiales fasta

Los poyos de la Marieestevan por quanto es menester que quede para el rreparo de los puentes de Batuecas, y el que diere la licencia caiga en pena de mill moravedis para el rreparo de las dichas puentes, y el que lo cortare caiga en pena de quinientos maravedis para lo que dicho es y la madera que de para las dichas puentes.

CLVIII

ORDENANCA DE LAS HEREDADES.

Otrosi ordenamos que si algun vecino deste lugar o su pertenencia vendiere alguna casa o heredad rraiz a algun vecino de fuera parte, que si algun vecino del dicho lugar lo quisiere e de su pertenencia por el tanto que la pueda aver dentro de nueve dias despues que la tal benta se hiciere o el que conprare la tal heredad sea obligado a la dexar sin pleito ninguno pagandole primero lo que dio por la tal heredad.

CLIX

ORDENANCA DEL PESO DE LA HARINA.

Otrosi ordenamos que ningun molinero de los que agora son en este dicho lugar e de su pertenencia e los que fueren de aqui adelante ansi los molineros ynberniços, como los molincros de berano, como los que tienen molinos suyos, que muelen pan a dinero o a maquila, que todos bayan a pesar el dicho pan al peso que el concexo tiene puesto, e que ninguno sea osado sino que, en sacando el tal pan en grano de casa de su dueño, que luego vaya derecho a lo pesar al dicho peso sin ir a otro cavo, e que ansi mismo, la harina, despues que biniere molida del molino e fuere al peso, que baya luego derecha a casa de su dueño, sin entrar en casa ninguna, so pena quel que lo contrario hiziere caiga en pena de çien maravedis las partes para el concexo, e la terçia parte para el fiel quel concejo pusiere para el dicho peso. O que de todo esto sobre dicho el dicho fiel haga pesquisa del que lo contrario hiziere, haga berdad al dicho concejo e oficiales del, para que executen la dicha pena. E que la harina que los dichos molineros hicieren sea pertenesçiente e a bista del dicho fiel e si la tal harina no fuere pertenesçiente quel dicho molinero sea obligado a la dar buena al dicho su dueño y el tal molinero tome la dicha harina para si que hiço mala e que sea tanta una como otra e haga cunplimiento del peso e que todo sea a bista de el fiel e que todos los molineros que molieren en este dicho lugar sean obligados a tener un arca o corcho o espuerta con harina para enchir las faltas del dicho peso, e que se hincha el dicho peso por entero, antes que la dicha harina salga desta casa del fiel para ir en casa de su dueno, y el ofiçial

que fue rrequerido por el fiel para haçer la tal pesquisa y ejecutar la dicha pena quando fuere menester e fuere negligente en esto que pague la misma pena e el daño e ynterese a la parte.

CLX

ORDENANCA DE LOS MOLINEROS.

Otrosi que lo dichos molineros ayan e lleven de sus derechos desde el dia de San Juan del mes de junio, fasta el dia de Todos Santos, de doze libras una, e desde el dia de Todos Santos fasta el dicho dia de San Juan aya y llebe de catorçe libras una, en cadaun año e tienpo e no mas, so la dicha pena. E quel dicho fiel aya de derecho de cada peso o costal e talega una blanca fasta quartilla e de quartilla abaxo no aya peso ninguno aunque baya el dicho peso e baya el dicho peso e que el dicho peso sea obligado a lo pesar y esto se entiende no pagando la hanega de pan de a ciento y beinte maravedis.

CLXI

ORDENANCA DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO DEL VINO.

Otrosi ordenamos que los oficiales del conçejo no puedan gastar ninguna pena de vino ni otra cosa por si e sobre si, salbo quando todos estubieren juntos entendiendo en las cosas del conçejo que puedan beber fasta medio cantaro de vino de las dichas penas e no mas so pena de lo pagar con el doblo al dicho conçejo.

CLXII

ORDENANCA DE LAS PENAS QUE SE AN DE CARGAR AL MAIORDOMO DEL CONCEJO.

Otrosi ordenamos que todas las penas o prendas de cada un año que se haga cargo al mayordomo del conçejo el qual haga quenta e libro de ellas ansi de lo que rrescibe e gasta e por cuyo mandado de manera que pueda dar e de quenta çierta e berdadera en fin del tienpo de su oficio a los oficiales que la tomen en so pena de mill maravedis para el dicho conçejo e pague el ynterese al dicho conçejo.

CLXIII

ORDENANCA PARA LOS DERECHOS QUE A DE AVER EL PREGONERO.

Primeramente quel conçejo le sea obligado a pagar de serbicio por cadaun año seiscientos maravedis pagados por sus terçios e mas

que aya un quinon de castañas en las dehesas del concejo como cada oficial del concejo.

Mas a de aver de cada cuba de bino que se ençerrare en este lugar medio acunbre de vino pregonandolo.

Mas a de aver de cada un vecino deste lugar e de su pertenencia que le mandare a pregonar qualquier mercaderia una blanca e del vecino de fuera un maravedi.

Mas a de aver de tres pregones que de en la plaça deste lugar siendo menester a qualquier vecino que quisiere pregonar ganados de carne de venta que los pregone tres pregones que los pregones tres domingos e dias feriados en cadaun dia su pregon que aya de cada pregon una blanca e de los pregones que diere de ganados que traigan a corralar de danos e terminos e dehesas o panes por vecinos deste lugar que dando tres pregones que aya un maravedi de derecho.

Mas a de aver de qualesquier bienes que vendiere de los vecinos deste lugar e de su pertenencia ansi muebles como rraices que aya de cada cien maravedis dos e llegando a millar aya veinte maravedis e dende arriba no aya cosa ninguna ansi de bentas como de arrendamiento.

Iten de cada prenda de plaço derribado que sacare aya una blanca.

Iten que el dicho oficial quel dicho cargo tubiere del conçejo este rresidente todos los domingos e lunes en este lugar so pena de un rreal por el dia que faltare para el conçejo e ansi mismo le da el dicho conçejo un mes para que baya a segar en el tiempo del coxer del pan en este tiempo no le quiten su derecho de el pregon del bino aunque no lo pregone o en todos los otros tiempos si no lo pregonare no aya derecho ninguno siendo rrequerido

Otrosi que qualquier persona de fuera parte que traxeren eredas e rropas e otras cosas a vender a este pueblo que se iguale con el dicho oficial como pudiere.

Otrosi que qualquier persona que pusiere en prescio qualesquier cossa ansi muebles como rraices que el dicho oficial traxere en pregon que se tenga en ello e si en ello no se tubiere que torne la tal cosa al pregon e que todo el menos cavo que biniere a la dicha hacienda a la parte lo pague el que primero lo puso en prescio en la tal cosa e pague çien maravedis de pena al conçejo e sesenta a los alcaldes e todabia se haga tener en la dicha puxa.

Otrosi quel ofiçial que fuere en serbiçio del concejo sca libertado de todos los pechos del conçejo ordinarios fuera pechos rreales e martiniegas.

Casa de Velázquez.

GABRIELLE BERROGAIN.

II

UN FORMULARIO LATINO DE LA CANCELLERÍA REAL
ARAGONESA (SIGLO XIV) ¹

(Continuación.)

CXIV.—*Regi super mittenda sorore domini Regis ad partes Cathalonie.*

Negotiorum imminens multitudo que a tempore nostri novi domini mentem ² nostram et animum occupavit, nos vaccare prohibuit circa negotia inclite infantisse..., sororis nostre lexitime, olim Romanie dompine quam, ejus viro humanis rebus abducto, regredi disposuimus ad has partes. Sane in hoc noster spiritus requievit, scientes vos in illam, post obitum specialiter viri sui de quo vestre magnificentie gratiarum exsolvimus actiones, benigni patris officium compensare; verum quia fraterne dilectionis vinculum quo invicem jungimur curas nostras non deserit, seu circa statum ejus nos jugiter cogitare compellit, consideravimus diversas vias et modos quibus ad nos infantissa predicta salubriter duceretur. Set, cum guerra inter subditos nostros et improbos januenses ad invicem suscitata se nobis in hiis reddiderit et reddat multum infesta, demum deficientibus aliis, occurrit nobis predictae infantisse tutissimum ut cum galeis vestris usque ad... civitatem transducatur. Quocirca serenitatem vestram regiam intimo deprecamur affectu quatenus, ex debito naturali quo invicem unimur inducti et specialiter honore nostri qui vester dinoscitur in hac parte, placeat dictam infantissam sub tali comitiva et cum illis galeis et lignis, que illius decentie et utriusque nostrum honori congruit, ad civitatem transmittere supradictam, nos enim illam ab inde ad partes nostri domini honorifice, actore domino, faciemus reduci. Datum etc.

CXV.—*Regine super eodem.*

Negotiorum imminens multitudo etc., ut supra, usque ad, "Set, cum guerra"; mutatur tantum materia, sic: Set impedimento guerre gentium nostrarum et januensium reputavimus nobis et dicte infantisse tutissimum ut cum galeis et lignis illustris domini..., avunculi nostri virique vestri lexitimi, usque ad... civitatem transducatur, unde, cum super hiis predicto Regis nostras deprecatorias litteras dirigamus, serenitatem vestram intima cordis affectione precamur quatenus cogitantes, si placet, quantum vobis et nobis deceat et expediat predictae infantisse tutus ad has partes reditus et regressus, placeat efficaciter intercedere ac dare

¹ La primera parte fué publicada en el último tomo del ANUARIO (1929).

² *Mententem*, en el texto.

operam, cum effectu, quod dictus Rex dictam infantissam, sub tali comitiva et cum illis galeis et lignis que illius decentie et utriusque nostrum honori congruerit, mittat ad... civitatem supradictam, nos enim illam ab inde ad partes nostri domini honorifice, actore domino, faciemus reduci. Datum etc.

CXVI.—*Infantisse super eodem.*

Licet negotiorum pluralitas, que a tempore nostri novi domini undique confluunt, sic mentem nostram et animum occupavit ut circa status vestri negotia juxta nostrum desiderium plene vaccare nequiverit, verumtamen curas nostras fraterne dilectionis vinculum non omisit, quin, egregio viro vestro humanis rebus abducto, cogitaremus vias et modos quibus persona vestra ad nostram presentiam salubriter transferretur; set, guerra subditorum nostrorum et januensium improborum impedimentum prestante, votum nostrum adimpleri non potuit in hac parte. Nunc autem, considerantes attentius quod cum galeis et lignis illustris domini Regis..., comunis avunculi, potest melius procurari vester ad nos reditus et regressus, nostras sibi dirigimus litteras, per quas ipsum affectuose rogamus ut cum comitiva decenti et illis galeis et lignis, que decentie vestre et utriusque nostrum honori congruerit, ad ... civitatem vos transmittat, nam nos ab inde ad partes nostri domini vos, actore domino, faciemus reduci. Datum etc.

CXVII.—*De tractando matrimonio inter quendam fratrem spurium domini Regis et quandam puellam.*

Magnificentie regie presentium tenore defferimus quod, dum olim serenissimus dominus... clare memorie Rex genitor noster, talis regni gubernaculis presidebat, ex quadam nobili muliere genuit quendam filium nomine... nuncupatum, qui tanquam ex regali descendens progenie, dum metas juventutis attingeret, factus elegans corpore et animo strenuus progenitorum sequens vestigia gestu et habitu conspicui generis incidia prefferebat; sed cum, injuriarum impatiens, non posset cum domino illustri..., Rege..., patruo nostro legitimo, impediante justitia remanere, ad Regem Marrochitarum se transtulit et cum eo per aliqua tempora sibi multum gratus permansit et nunc etiam valde placidus residet cum eodem. Sane, cum nos ducti carnalis amoris affectu et audito preconio fame sue multis probitantis³ titulis divulgato vehementer optemus ipsum nostris et vestris obsequiis adherere et a dicti Regis damnato servicio revocare, cogitavimus per matrimonii vinculum cum in istis partibus alligari; set, cum ad presens in regnis et terris nostris non reperiatur competens et accomodum matrimonium pro eodem, idcir-

3 Por *probitatis*.

co magnificentiam vestram ex corde precamur quatenus honore nostri procurari et tractari jubeat vestra serenitas, cum effectu, quod filia... quoque civis... civitatis, predicto... per matrimoni federa copuletur; nos enim sic intendimus illi largiffiue providere, quod pro parte nostra amicis puelle pro constanti poteritis polliceri quod honoriffice poterunt vivere et gaudebunt non inmerito hujusmodi connubio adhesisse. Super quibus mittimus magnitudini vestre ...et..., quibus per vos, sicut hiis, petimus fidem credulam adhiberi. Datum etc.

CXVIII.—*Cuidam consiliario dicti Regis super eodem.*

Paternitati vestre presentium tenore defferimus quod, dum olim serenissimus etc., prout superius, usque finitur "copuletur". Sane, cum super dicto matrimonio contrahendo illustri... Regi et... filie nostre Regine conjugii sue nostras litteras dirigamus, eos affectuose rogantes ut ipsum matrimonium procurent et jubeant ad effectum perducere, ea propter paternitatem vestram affectuose rogamus quatenus, honore nostri, circa consumationem predicti connubii, quod multum insidet cordi nostro, vestra, si placet, studia sedule convertendo ac interponendo efficaciter sollicitudinis vestre partes quod apud illustres Regem et Reginam predictos et predictae puelle consanguineos et amicos sollicitis monitis et exortationibus inductivis velitis insistere, quod per vestram sollicitam diligentiam et industriam diligentem predicti feliciter conjugantur. Magnum enim nobis in hoc facietis obsequium, quod regraciabimur vobis multum; credendo super hoc... et..., quos ad partes illas propterea destinamus. Datum etc.

CXIX.—*Cuidam consanguineo dicte puelle vel aliis super eodem.*

Significamus vobis quod, dum olim serenissimus etc. usque ad locum predictum. Sane, intendentes quod ex dicti... connubio, adeo nobis et illustri... Regi conjuncti, tam dicte puelle quam omnibus ejus consanguineis et amicis honoris et status incrementa magna provenient et favor multiplex gratiarum, idcirco vos attente precamur quatenus, nostris vos, super hoc, beneplacitis pro dicte puelle utilitate prospera captandó et hujusmodi conjugium gratis effectibus amplexando, procuretis, cum effectu, quod ipsum matrimonium inter predictos ad invicem contrahatur. Nos enim sic dicto... amplis ex regali munificentia largitionibus intendimus providere, quod juxta sui status decenciam magnifice poterit vivere, et vos et alii consanguinei dicte puelle gaudebitis non immerito jam dicto matrimonio adhesisse; credendo, super hoc, etc. ut supra. Datum etc.

CXX.—*De missis domino Regi jocalibus per dictum ejus fratrem.*

Grata plurimum et accepta in regali conspectu speciosa jocalia et alia omnia, que per fideles nostros... et... nobis noviter transmissistis, clari vultu ac leto corde recepimus, mittentes affectionem debitam multipliciter comedantes; et quia ob reverentiam et honorem nostri recolende memorie genitoris ac debitum quo nobis estis astrictus, suadente nihilominus fame vestre preconio que multe probitatis nos predicat circumfultum, vos intendimus prosequi favore multiplici gratiarum, ad quod jam propositum nostrum convertimus et nostras direximus actiones, volumus et vobis mandamus quatenus actus vestros de bono in melius prosequendo vestra prudenter negotia dirigatis taliter quod, cum ordinaverimus et mandaverimus, sitis paratus ad nostram presentiam vos conferre. Nos enim, per predictos, nostrum vobis in brevi scribemus propositum voluntatis. Datum etc.

CXXI.—*Baiulia generalis.*

Confidentes de fide, industria et legalitate vestri, fidelis nostri..., comittimus, sive comendamus vobis officium baiulie generalis... provincie per vos regendum et exercendum et tenendum, bene et legaliter, ad honorem et servitium nostrum et jurium nostrorum conservationem, ita quod vos sitis baiulus generalis... provincie et presitis aliis baiulis universis et singulis in... provincia tam in civitatibus quam locis aliis constitutis, et exerceatis officium ipsius baiulie, bene et legaliter, prout ipsum assuetum est exerceri per alios baiulos, qui fuerunt in officio supradicto, videlicet, ut vendatis redditus nostros vel ipsos comitatis, si magis utile videritis, colligendos, et recognoscatis ac inquiretis de juribus et censualibus nostris, et faciatis capibrevia de eisdem, et possitis etiam ponere baiulos per loca dicte baiulie, ac eos amovere et alios subrogare, prout vobis ad utilitatem nostram melius videbitur expedire, exceptis... et..., que Regina tenet ex regiis concessionibus, et aliis in quibus ex concessione regia possint baiuli ordinari, et exceptis etiam locis in quibus sint baiuli per nos cum cartis nostris statuti, seu statuendi, quos sine nostra conscientia nolumus amoveri. Volumus tamen et ordinamus quod, licet in predicta civitate..., que dicta Regina tenet, aut aliis locis etiam que alii de cetero tenebunt ex obligatione vel concessione nostris temporalibus, vos baiulos non ponatis, pro conservatione tamen jurium nostrorum et ne ipsa jura valeant deperire, faciatis inde capibrevium vel memoriale fieri in scriptis, ut de eis memoria perpetuo habeatur; de predictis autem omnibus et singulis, cum magistro rationali curie nostre, aut alio quem mandaverimus et voluerimus, teneamini computare et tradere computa que receperitis a baiulis et subbaiulis supradictis, nos enim mandamus per presentes universis baiulis et subbaiulis in universis et singulis lo-

cis... provincie constitutis quod vobiscum computent, cum per vos fuerint requisiti, vobisque respondeant de omnibus redditibus, exitibus et proventibus ex officio eorundem vosque ad hoc ipsos in personis et bonis, si necesse fuerit, compellatis. Et, preter hoc, addimus huic officio vestro quod sitis exactor et recuperator omnium et singulorum debitorum et jurium nostrorum qui nobis debeantur ab aliquibus personis cristianis, judeis et sarracenis, ratione, scilicet, mutuorum a nobis vel predecessoribus nostris prestitorum, vel ratione officiorum aut aliorum quorumlibet que pro nobis receperint, tenuerint et ministraverint aliqua ratione, vel in quibus aliqui ex predictis nobis tenentur aliis quibusdam de causis, et ad petendum etiam vobis hostendi et exhiberi computa que predicti nobis vel alii pro nobis reddiderunt, et ad exigendum et recipiendum ab eis omnia ea que apparuerint per ipsa computa nostre curie tornari seu refundi debere, et ad prohibendum et mandandum ex parte nostra officialibus nostris et omnibus emptoribus reddituum nostrorum quod non recipiant neque exigant aliqua debita que debeantur de temporibus preteritis, nisi hostendant vobis quod jam de ipsis debitis reddiderunt vobis⁴, vel alii loco vestri⁵ computum et rationem, et ad injungendum pro parte nostra omnibus supradictis et singulis, qui computum non reddiderunt, quod veniant reddere computum et rationem coram vobis vel coram magistro rationali curie nostre, infra certum et competens tempus per vos eis preffigendum, sub certa pena, et ad custodiendum etiam ne res prohibite extrahantur de terra nostra, et ad procedendum contra illos qui de ipsis rebus extraxerint absque nostri licentia et permissu, dantes et concedentes vobis plenam potestatem quod loco nostri et vice nostra possitis petere et agere, in iudicio et extra iudicium, super predictis et quolibet predictorum et contra quascumque personas que aliquas possessiones, terras, seu hereditates vel aquas ac censualia, tam in feudum quam in emphyteosim, a nostra dominatione detineant occupata, que ad nos aliquo jure pertineant, et, prout utilius ad comoditatem nostre curie vobis videbitur faciendum, possitis componere et transigere ac definire nomine nostro super coloniis, seu penis pecuniariis, et super aliis etiam, prout casus evenerint, exceptis excessibus seu criminibus que ultimum supplicium seu mutilationem membrorum inducant, et exceptis etiam hereditatibus ac bonis stabilibus super quibus transigendi et componendi vobis adimimus potestatem; possitis etiam petere et recuperare, a quibuscumque detineantur, instrumenta publica, inquisitiones et alias scripturas nostras, seu pro nobis facientes qualibet ratione, et quoscumque detentores ipsarum compellere, seu compelli facere, ad tradendum et constituen-

4 Una corrección en la *u* hace que la lectura resulte dudosa entre *nobis* y *vobis*.

5 Puede leerse también *vestri*.

dum eas vobis, nomine nostro, et super predictis omnibus apocham facere de recepto et redere actiones nostras et jura illis qui vobis solutionem faciant contra quoscumque alios nobis obligatos et obnoxios ex causis predictis, et recipere et emparare et compellere et pignorare et penas imponere easque, si casus acciderit, exigere ac etiam extorquere, et insuper, in casibus quibus fuerint iudices assignandi, possitis iudicem vel iudices super predictis, vel aliquo, seu aliquibus predictorum assignare qui de ipsis cognoscant et ea terminent et decidant. Nos enim volumus et concedimus vobis, quamdiu dicta officia exercueritis, habeatis pro provisione salarii et laboris vestri portionem et quatuor equitaturas ad rationem duorum solidorum Barchinonensium pro qualibet equitatura, dum fueritis in causa hujusmodi officii in terra Barchinone, et ad rationem XVIII denariorum Jaccensium pro qualibet equitatura, dum fueritis in terra Jacee, sicut datur in curia nostra. Volumus etiam et concedimus vobis quod, ad predicta jura nostra inquirenda et debita exigenda, possitis ponere et statuere personas idoneas, quibus possitis, auctoritate nostra, pro eorum labore aliquid, quod vobis videbitur, erogare, hoc enim discretioni vestre ducimus comittendum. Mandamus itaque per presentem cartam nostram universis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia firma habeant et observent et a vobis et subditis vestris assistant auxilio, consilio et favore, quodcumque et quovis tempore per vos indefuerint requisiti; presentem autem commissionem nostram durare volumus, dum de nostre fuerit beneplacito voluntatis. In cujus rei testimonium etc.

CXXII.—*Super eodem de stabiliendis censualibus.*

Confidentes de fide et legalitate vestri, dilecti nostri baiuli generalis... provincie, concedimus et plenam damus licentiam et potestatem vobis quod vice et nomine et pro parte nostra concedatis, stabilialis ac stabilire et concedere possitis, sive attributare, vel dare ad censum, ad utilitatem curie nostre, patua, domos, vinnas, ortos et quas-cumque alias possessiones nostras heremas et aygues leix, infra... provinciam situatas, ac etiam molendina, furnos et tabulas carniceriarum et alia etiam quelibet que pro parte nostra stabilienda fuerint ac etiam attributanda infra baiuliam predictam, nos enim quecumque stabilimenta sive atributamenta que per vos de predictis seu aliquo predictorum facta fuerint ad commodum, ut premittitur, et utilitatem curie nostre, absque tamen juris prejudicio alieni, ratas et firmas esse volumus ac roboris obtinere perpetui firmitatem; retinemus tamen quod si predicta superius expressata, vel aliqua eorum, erant ita magna sive tanti valoris aut conditionis, propter quod nostra esset super hoc conscientia requirenda, vos inde nostram conscientiam consulatis et consulere de-

beatis. Mandamus igitur per presentem cartam nostram universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia et singula teneant firmiter et observent ac faciant observari, ut superius continetur. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CXXIII.—*De eodem super feudis.*

Inter cetera quibus regiam decet curam intendere, illud velut precipuum est cavendum attentius ne pereant acquisita, ea pottissime, ex quorum conservatione regius honor utique conservatur. Cum igitur invenerimus quod feuda, que ad nos in... provincia pertinent, fuerunt multipliciter ex alienationibus et aliter illicite diminuta quodque in et super eis jura nostra, tam fatiche, quam laudimii, quam servicii, quam alia nobis ratione dominii pertinentia frequenter pereunt, minuuntur et patiuntur lesionem enormem ob injuriam, fraudem et necligentiam aliquorum, eapropter circa hec, sicut et alia, corone nostre jura ut caveantur a noxiis, provisione provigili providere volentes, vos dilectos nostros... et..., amoto? ex causa..., de quorum fidelitate legalitate et industria confidimus ab experto, regimini atque cure feudorum omnium, que habemus in... provincia, tenore presentis carte nostre duximus assumendos ac etiam deputandos et omnia nec non jura quecumque ob ea nobis pertinentia fidei vestre plenarie comittentes. Mandantes vobis quatenus vice et auctoritate nostra inquiratis et super omnibus juribus feudorum nostrorum et ad nos et eos pertinentibus, vel ob ea, et etiam alienatis ex eis sine nostro vel nostrorum predecessorum consensu, circa quorum vendicationem, occupationem, emparam, revocationem et recuperationem ad nostrum dominium faciendam reductionemque ad statum debitum, necnon ad informationem feudorum ipsorum et statum eorundem, nec non concedendum in emphiteosim ea que alienata repercritis, vel necessaria ad illum censum et pro illa intrata, de quibus et prout vobis videbitur expedire, et ad cognoscendum et terminandum per vos, vel alios, sine litte et ut melius et expeditius poteritis, controversias, si que fuerint pro premisis vel aliquo premisorum, et ad exigendum servitia fallita et jura nobis competentia pro eisdem, et ad petendum, recipiendum, recipi faciendum, tenendum et restituendum potestates feudorum, et ad emparandum et emparata tenendum et desemparandum eadem, nec non ad omnia et singula exercendum, faciendum et fieri faciendum pro ipsis feudis vel rebus feudalibus, seu que feudales fuisse dicantur, contra quoscumque et in quibuscumque, etiam i mandatum speciale exigent, et que nos facere possemus si presentes ad id faciendum essemus, vobis ambobus tenore presentium comittimus plenarie et generaliter vices nostras, mandantes vobis quatenus, super hiis diligenti sollicitudine excitati, faciatis et fieri faciatis super et pro eis ea que facienda occurrerint, prout me-

lius vobis videbitur expedire. Nos enim universis et singulis feudatariis vassallis nostris ex debito fidei quo nobis tenentur mandamus ut, tam in dando potestates feudorum vobis, vel quibus volueritis, vice nostra, quam in servitiorum cessatorum esmenda, quam in emparis faciendis, quam etiam in omnibus quibus vel ad que vos processeritis, obediant et pareant sicut nobis, ac si a nobis, vice qualibet qua per vos requisiti fuerint, essent personaliter requisiti, et nihilominus vices gerenti procuratoris in provincia, nec non vicariis, baiulis et aliis officialibus universis et singulis subditis nostris firmiter et expresse dicimus et mandamus, sub pena nostre gratie et mercedis ut in et super premissis et aliis, que occasione premissorum requisiveritis ab eisdem, vobis assistant consilio, auxilio et favore et requisita per vos protinus exequantur, quando et quotiens et prout per vos fuerint requisiti. In cujus rei testimonium etc.

CXXIV.—*Confratria.*

Ffuit pro parte jurisperitorum... civitatis expositum reverenter quod, cum nonnulli ex eis, advocatorum officio abutentes, in dampnum rei publice et magnum dispendium singulorum causas desparatas et evidenter injustas per calumpniam deffendentes, multa illicita et inhonesta committerent, suos clientulos variis exponendo littigiorum amfractibus et ruinis ex quorum infamia detestanda subdebatur in nubilum serenitas aliorum, ipsi convenientes in unum et super hiis ad invicem altercantes, capitula subdistincta inter se concorditer ordinarunt, ut per salubria consilia et salutaria instituta in illis adhibita hujusmodi pestilens abstergatur infamia, cessent calumpniosas dispendia, conditio et status illorum in melius reformatur et ad Dei servicium atque nostrum ac publice rei compendium singulorumque profectum actus illiciti propulsentur; quare nobis humiliter supplicarunt ut ipsa capitula laudare, approbare et confirmare de benignitate regia dignaremur. Nos vero, recognitis in nostro consilio capitulis supradictis, quorum tenor noscitur esse talis: "Primo ordinarunt etc.", cum in dictis capitulis multa salubria contineri noscantur per que, vitatis dispendiis predictae civitati et regno Valencie et habitatoribus in eisdem, plura utilia, actore domino, subsequantur, dictorum peritorum supplicationibus inclinati, predicta capitula et contenta in eis laudamus, aprobamus et auctoritate regia confirmamus. Mandantes cum presenti carta nostra gerenti vices procuratoris in regno Valencie etc. et universis officialibus etc. quod dictis capitulis jam dictos peritos uti et servari permitant et super contentis in eis illos nullatenus inquietent. In cujus rei testimonium etc. Datum. etc.

CXXV.—*Confratria.*

Quia regie congruit dignitati ut sibi subditas nationes in pacis et

concordie unitate quodque fideles suos foveat et inducat ad caritatis vinculum observandum, quod esse dinoscitur bonorum omnium fundamentum, ideo attendentes quod ex capitulis infrascriptis per vos... artis... loci, bono zelo, ut patule potest perpendi, statutis et editis cultus divinus augebitur, inter vos dilectionis idemptitas invalescet et in melius, actore domino, reformabitur status vester, nobisque duxeritis supplicandum ut in ipsis contenta capitulis vobis benigne concedere ac regiam auctoritatem eis impendere dignaremur, capropter capitulorum ipsorum seriem subnectentes cum presenti carta nostra vobis concedimus quod possitis inter vos statuere et ordinare confratriam ad laudem Altissimi et honorem almi confessoris beati Francisci, que in domo vel monasterio... ecclesie... ville, annis singulis, ut infra describitur, celebretur et statuatur in illa que inferius subsequuntur: Primo namque etc. Igitur, salva fidelitate, jurisdictione, servicio et mandato nostris et successorum nostrorum, premissa omnia et singula, ut superius continentur, vobis dictis sartoribus... ville ducimus concedenda et eis auctoritatem nostram tenore presentium impertimur. Mandantes etc. quod premissa per vos observari permitant et nullum impedimentum vobis inferant nec contraveniant supradictis. In cuius rei testimonium etc. Datum etc.

CXXVI.—*Sanctio prima super negotio tonsuratorum.*

Inefabilis Altissimi sapientia creatoris universa mirabili providentia disponens crexit in populis diversorum principum potestates, ut in virga justitie populos ipsos regant et in pace tranquillitate custodiant sibi subditas nationes. Sane, inter cetera quorum sollicitudo nos annectit illa potius meditatio nostrorum debiti regiminis subditorum occupat mentem nostram, ut subjectos a Deo nobis traditos illesos servare possimus, quod non difficile poterimus obtinere, si cultui justitie inherendo malorum vestigia insequamur. Idcirco, ad id nostrum animum dirigentes, prospeximus et e certo diciscimus quod in regnis et terris divina clementia nobis traditis gubernandis, potissime a paucis tempore citra, quamplures utentes officio mercature et aliis artibus mechanicis sibi tonsuras fieri procurarunt et procurant in magnum dedecus seu opprobrium totius ordinis clericalis, cum hoc non fecerint nec faciant animo ad sacros ordines promovendi nec, ut tenentur, divino cultui insistendi, set solum ut, perpetratis per eos facinoribus, ex privilegiis ceteri clericorum indultis quibus gaudere non merentur, temporalis gladii penam haberent meritam evitandi, quibus tonsuris obtentis, inimici perpetui et antiqui qui felicitatem humane conditionis assidue subplantare molit consilio annuentes, in regnis et terris nostris diversa enormia crimina seu excesus quamplurimos comiserunt, non advertentes quanta honestate et dignitate clerici ad Dei obsequium deputati pre-

cellere alios debeant in actibus eorundem, nec divinum iudicium hesitantes, nec corporalem penam ullatenus metuentes, de quorum criminum seu excessum perpetrationem⁶ mirandum in parte admodum non existit, quia hii, qui in huiusmodi facinoribus deliquerunt, plerumque modicam, vel fere nullam penam, seu penitentiam reportarunt, sicque alii, videntes eos qui deliquerunt in premissis a pena debita relevatos, crimina et excessus audatius presumpserunt, cum ex facilitate venie data fuerit eis occasio delinquendi. Quapropter nos attendentes quod regie celsitudini convenit singulorum excessus, quantum possit, diligentius intueri et ea que inordinate facta fuerunt gladio regalis potentie coercere, et quotiens nova reperiantur delinquentium genera novum deceat puniendi remedium adhiberi, ne transgressores ipsi ex suis maliciis possint aliquatenus gloriari, vobis firmiter et expresse dicimus et mandamus quatenus, visis presentibus, preconizari publice fa(ci)atis⁷ per loca insignia jurisdictionis vobis comisse, ubi similia sunt fieri assueta, quod nullus utens officio mercature vel aliis artibus mechanicis, sub pena... solidorum, totiens quotiens contrafactum fuerint comitenda, audeat, seu presumat de cetero uti officio alicujus mercature, vel artis mechanicæ, cum aliquo clerico seu tonsuram portante, qui eodem utatur officio, vendendo, seu emendo, vel alio quocumque modo contrahendo ratione officii mercature vel alterius artis mechanicæ, nec audeat, seu presumat, sub pena jam dicta, tenere aliquem institorem vel discipulum clericum, seu tonsuram portantem, pro adiscendo, seu exercendo officio mercature, vel alteriuscujuscumque artis mechanicæ clericis non concessæ. Et, si contrafactum fuerit, a transgressoribus penam jam dictam exhibitis, de qua pena tertiam partem denunciatori et duas partes nostro erario volumus applicari. Datum etc.

CXXVII. *Super promovendo aliquem ad cingulum militie.*

Conspicientes regali congruere magestati ut illos quorum antiqua progenies sanguine generoso prepolluit in debita status sui honorificentia teneat et conservet, ideo attendentes quod vos dilectus noster... legum doctor, prout veraci militum antiquorum ac fidedignorum testimonio per nos personaliter ad plenam informationem nostram recepto liquide nobis constat, ex stirpe ac genere militari per rectam lineam traxistis originem et a generosis seu ingenuis progenitoribus descendistis, volentes propterea, prout militare jus nobis tribuit, vos in honore huiusmodi conservare, ad notitiam presentium et memoriam futurorum declaramus atque decernimus vos dictum... de militari stirpe

⁶ Por *perpetratione*.

⁷ Esta escrito *faatis*; la omisión involuntaria de las dos letras se explica más facilmente teniendo en cuenta que con la sílaba *fa* termina la plana del folio.

ac generoso et ingenuo genere descendisse quodque vobis et natis vestris et aliis a vobis et illis et a vestris parentibus legitime descendentibus esse debitum, licitum et honestum, quandocumque et a quocumque volueritis, ad militiam provehi et militari cingulo decorari, vosque et illos gaudere debere, nunc et imposterum, omnibus illis gratiis, libertatibus, privilegiis, immunitatibus personalibus atque realibus, usibus, foris et consuetudinibus, quibus milites et generosi regnorum nostrorum utuntur et usi sunt, aut gaudere sunt soliti et in futurum gaudebunt in regnis et omnibus terris nostris. Mandamus itaque cum presente carta nostra perpetuo valitura inclito Infanti etc. ejusque vices gerentibus, nec non universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod vobis et natis vestris ac ceteris legitime descendentibus a vobis et illis et a vestris parentibus et bonis vestris et eorum observent et faciant imperpetuum observari presentem declarationem nostram atque decretum, nec non omnes illas gratias, immunitates, libertates et privilegia, usus, foros et consuetudines, quas et que militibus et generosis personis tenentur et debent ac teneri consueti sunt et servare, et contra premissa vos vel vestros non agravent, aut ullo unquam tempore quomodolibet inquietent. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CXXVIII.—*Super guidaticis revocandis.*

Cum ex impunitate criminum crescat audacia perversorum, expedit rei publice ut officiales nostri sic continuis actibus maleficos insequantur, ne et ex aliquo intervallo processus cessent justitie, vel ex eorum suspensione penarum illis debitarum contemptus⁸ aut delinquendi materia tribuatur. Sane, licet in Cathalonie frequentius solito necesse et alia crimina frequententur, verum tamen generalis officialium nostrorum abusus facinerosus concedunt guidatica, per que. tam in locis omnibus jurisdictionis eis comisse quam in locis etiam ubi sunt scelera perpetrata, ipsi transgressores incedunt salve pariter et secure, non timentes, obstante guidatico, penarum debitam ulcionem. Cum autem ex istis guidaticis effectus enervetur justitie, non numquam parentur insidie et deteriora prioribus comitantur, alii etiam temeritatis spiritum assumentes ad illicita relaxentur, dum ex istis guidaticis illos vident impunes quos pro commissis ab eis excessibus ad gravis pene vindictam juris sanctio merito condemnaret, idcirco et si non debite pene afflictio saltim multum quietis suspensio affligat transgressores ac cessent multa dispendia que ex istis provenire guidaticis dinoscuntur, vobis, sub pena gratie nostre districte precipiendo, mandamus quatenus revocando guidatica per vos hucusque consessa criminosum de homicidio, violenta rapina, latrocinis, aut alio crimine inculpatum de cetero non guidetis vel

⁸ Por *contemptus*.

inducias guidatici, aut suspensionem cujusquam processus adversus eum debiti concedatur, sciturus quod hoc nobis plurimum displiceret et vos propterea taliter puniremus quod esset ceteris similia attemptantibus in exemplum. Datum etc.

CXXIX.—*Super restituendis cuidam domestico regio hereditatibus sibi demptis.*

Ad nostrum non absque admiratione multipliciter provenit auditum quod officiales assessores jurati vel consiliarii civitatis..., quamvis illos qui nostris jugiter insistunt obsequiis deberent reputare presentes, ffideli scriptori nostro... hereditatem quam ei in civitate predicta concessimus, eo quod ibidem non facit residentiam personalem, nituntur auferre. Sane, cum hii qui pro nostris serviciis vel causa rei publice sunt absentes gaudere debeant privilegio potiori, ea propter vobis mandamus quatenus predicto..., tenente in hereditate sua unum hominem loco sui, qui non sit de civitate... vel de populatoribus ejus, manuteneatis et deffendatis ipsum in possessione hereditis⁹ sue predicte, nec ipsum permittatis illa privari, vel in ea turbari, vel aliquatenus molestari, cum ita velimus et sic ei duximus concedendum, non obstante ordinatione aliqua vel statuto, etsi jam sibi ablata extiterint, eandem sibi ilico restitui faciatis, cessante impedimento quocumque. Presentem tamen concessionem durare volumus per annum unum ex nunc continue subsequentem. Datum etc.

CXXX.—*De absolvendo quodam a manuleutis.*

Pro parte ffidelis scriptoris nostri... fuit propositum coram nobis quod, cum ipse de quibusdam excessibus delatus et inculpatus fuisset, pro quibus contra ipsum extitit inquisitum, fuit traditus manuleute, aut fideiussorie cautioni, diversasque securitates et obligationes prestiterit de non exeundo Sardinie insulam sacramentis et homagiis roboratas, cumque de premissis asserat se insontem et velit se coram nobis personaliter exhibere ad suam innocentiam expiandam, fuit nobis humiliter supplicatum ut ipsum ad hoc admittere dignaremur. Nos itaque attendentes quod inquisitiones contra ipsum facte, vel maxima pars earum, sunt in posse ffidelis scriptoris nostri..., cum quo et aliis existentibus in partibus istis poterit de premissis veritas reperiri, ea propter volumus ac vobis expresse mandamus quatenus, recepta a dicto... sufficienti et idonea cautione quod infra terminum competentem vestro arbitrio prefigendum, legitimo impedimento cessante, se pro premissis coram nobis personaliter exhibebit, absolvatis omnes manuleutas, fideiussorias

⁹ Por hereditatis.

cautiones et omnes provisiones et obligationes homagiis et juramentis quibuscumque vallatas, et eis omnibus non obstantibus, nec obstante ordinatione aliqua per nos facta quod publicis vel privatis officiis in dicta insula presidentes illa personaliter deservire ac pro eis in ipsa insula residentiam facere teneantur, permittatis atque licentiam prebeatis jam dicto... ad nostram curiam accedendi; ipse autem per substitutum vel substitutos idoneos possit interim regere officia quibus preest. Et hoc non mutetis aut etiam diferatis aliqua ratione. Datum etc.

CXXXI.—*Rogatoria ut rogantem in aliquo loco curiali idoneo ipsum constituere velit, retraendo ipsum a sarcina dedecoris.*

Si ovis fuisset vellera produxissem et si vitis uvas mittissem, si vero arbor fructibus habundassem, set quia homo, non ut homo set ut talis homo, non nisi tedia ac fastidia preparo ad amicos et non semel unum sed pluries idem repeto ut quod primo fatigavit displiceat et secundo, quare completum est in me verbum psalmiste dicentis: factus sum opprobrium vicinis meis etc. Verum tamen, immitator amande capti amore, qui licet se primo predilectam se sentiat agravasse, eandem inire denuo non omittit, ideo karitatem vestram deprecor precibus quantis possum quatenus, a sarcina dedecoris et pulvere vite quam duco me misericorditer retrahendo, quod primo occurrerit apud scriptorem unum curialem vel alium quemvis cum quo, prout juxta videre vestrum utilitati ac comodo cederit me comorari, vestros apponere dignemini intercessus, in hoc quippe domini..., prout promisit, auxilium sentietis, nam fratri... provisum est de ecclesia quem citra duos annos Barchinone nullus estimat residere et sic, defficiente anchora, recurrendum est ad amplustre. Datum etc.

CXXXII.—*Ut minister Minorum habeat recomendatam abbatissam cujusdam monesterii Minorissarum.*

Etsi universales personas in sacris ordinibus sub regulari observantia, famulantes Altissimo tenemur diligere ac fovere, specialis tamen devotionis affectus quem ad vestrum gerimus ordinem in intimis et habemus, eas, quas ejusdem ordinis regula divinis serviciis applicat, ad promovendum nostri regii favoris gratiam efficacius nos inducit; ad laudabilia igitur merita religiose sororis..., abbatisse... monasterii, quam vite mundicia, morum honestas et alia virtutum suffragia comendabilem efficiunt atque reddunt, nostrum intuitum dirigentes, circumspectam providentiam vestram intento rogamus affectu quatenus abbatissam predictam nostri honoris intuitu ejusque meritorum obtentu velit et placeat in suis agendis suscipere favorabiliter comendatam; in hoc autem nobis plurimum complacebitis et vobis tenebimur ad merita gratiarum. Datum etc.

CXXXIII.—*Super capiendo quodam fratre fugitivo qui cum quibusdam rebus affugit.*

Rem perniciosam exemplo nuper audivimus perpetratam, quod licet frater... ordinis quod sub religionis pallio se virum religiosum preterderet et honestum et majoralis existeret... domus, instigante diabolo in comotione temere pedes suos, abiecit turpiter jugum domini et de dicto loco cum quibusdam quantitibus pecunie ac rebus aliis dicti monasterii fugitum abscessit et discurrens hinc inde se latitat et occultat. Quocirca ad instantiam venerabilis abbatis monasterii supradicti vobis dicimus et mandamus quatenus disquiratis sollicitè et secrete in quo loco dictus frater... se receptat, et, cum ipsum invenire poteritis, eum protinus capiatis captumque cum pecunia et rebus predictis jam dicto abati sub fida custodia transmitatis, per ipsum juxta sui demerita puniendum taliter quod transgressori juxta¹⁰ pena non desit et ipsum monasterium recuperet quod est suum. Datum etc.

CXXXIV. *Confortatio IIII navium per inimicos captarum.*

Ad vestram notitiam in vicino quod notum est pluribus in longinquo credimus pervenisse et in sequentibus diebus immo scimus probabiliter pervenisse qualiter januenses publici hostes nostri quatuor naves, quas cum militibus et equitibus et alia multitudine gentis armigere ad insulam nostram Sardinie in ipsius tuitione pridie mittebamus, casu fortuito ceperunt in mari, quibusdam qui vehabantur in illis gladio interemptis et aliis captivatis, que vobis et potissime fidelibus nostris illarum partium quibus in armorum congressibus consuevit fortune placiditas arridere alicujus turbationis in comoda credimus attulisse, unde vobis significamus quod nos in dominantium domino, qui sic interdum irascitur ut benignius mansuescat, sic affligit et flagellat ut altius elisos extollat et bonum consolationis adiciat, nostrum jactantes humiliter cogitatum, licet casus predictus ex quo negotia nostra non cadunt gravis quodam modo et orribilis videtur, nos tamen, ipsum pro levi vel minimo reputantes, in nullo propterea fleximus altitudinem mentis nostre jam cum bellorum facta sint dubia nostrumque dominium magna et strenua per Dei gratiam habundet virorum militia, hujusmodi nova patienter suscepimus, et tanto acutius nostre potentie dexteram in ipsorum hostium excidium incitamus et fortius erigimus ad vindictam, quanto propter hoc in regie ditionis contemptum videntur inanis glorie ventum et temerariam ex conflictu audaciam assumpsisse. Sane, cum misericors dominus non numquam superbos extollat ut fortius eos prosternat, sic eis interdum principia bona pretendat ut medium et finem multis adversita-

¹⁰ Por *justa*.

tibus repleat, eidem gratias agimus qui quos diligit aliquando corripit et castigat. Et ecce quod statim ad nos convocavimus centum milites strenuos et electos quos dum¹¹ duabus navibus que sunt Barchinone parate et alio armato navigio ad dictam insulam evestigio destinamus. Mandantes vobis quatenus, omni mestitia procul pulsa, assumatis spiritum fortitudinis in adversis in illo qui superbis resistit et semper gentes et regna nostra per sui misericordiam exaltavit. Datum etc.

CXXXV.—*Ammiratia*¹² *comissa aliquo viro.*

Infra nos debita ac sollicita consideratione pensamus qualiter inter alia regibus et principibus incumbencia incumbit eisdem, tuncque eorum laudis cum fame preconio magnificentia vehementer extollitur, dum in illorum officiis, precipue majoribus, personas ordinant et preponunt fidelitate, industria et aliis suffragiis bonis notabiles atque dignas, officiorum hujusmodi honoribus sublimari. Idcirco ad personam vestri... nostrum intuitum dirigentes, veluti quem novimus fidelitatis, legalitatis et sinceritatis constantia et aliis laudabilibus conditionibus insignitum, confidentesque quod in hiis que exaltationem nostri nominis et honoris respiciant omni cura et diligentia ac sollicitudine intendetis, nec non prospectis serviciis que prompto animo prestitistis nobis et que speramus imposterum exhiberi, vos propterea in ammiratum nostrum regnorum nostrorum Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice comitatusque Barchinone preponimus, ordinamus ac ducimus statuendum. Et ut predictum officium ammirati, tam vos, quam alii qui postea ipsum officium tenuerint, sive nostro sive aliorum Regum successorum nostrorum temporibus, certius melius et utilius regere valeatis ac etiam exercere, omnia et singula ad ipsum officium tam in exercicio, seu administratione ipsius, quam super recipiendis juribus pro eodem, in presenti scripto nostro, habito super hiis pleno cum deliberatione consilio, declaranda, ponenda et inserenda providimus, ut inferius continetur. Volumus itaque et ordinamus atque mandamus quod vos, per vos vestrosque viceamiratos ordinatos et alios comissarios et nuncios vestros, predictum ammirantie officium in omnibus regnis et comitatu predictis ad honorem, servicium et fidelitatem nostrum nostreque curie commodum et profectum exerceatis et faciatis exerceri fideliter, legaliter, diligenter et bene. Item volumus, ordinamus atque concedimus vobis quod vos et ille, quem ad hoc loco vestri statueritis, de causis et de questionibus, tam civilibus, quam criminalibus, que inter homines generalis et specialis armate nostre seu galearum nostrarum, de illis scilicet que contracte sint postquam ipsa armata incepta fuerit et durante eadem armata insure-

¹¹ Por *cum.*

¹² O *amirantia.*

xerint, summarie secundum statutum et consuetudinem armate ad arbitrium vestrum cognoscatis et singulis conquerentibus justitiam ministretis, quam cognitionem exerceatis et exerceri faciatis de causis et questionibus quas moveri contingat a XV diebus antecedentibus ad recolligendum assignatam et in antea usque ad XV dies postquam ipsa generalis vel specialis armata seu galee nostre fuerint exarmata; excipimus tamen ab hujusmodi cognitione vestra questiones, seu actiones reales, quas locorum ordinariis reservamus. Item ordinamus, volumus et concedimus quod, quandocumque et quotienscumque contingerit nos facere fieri de novo seu reparari galcas, vel alia quecumque vassella pro generali vel speciali armata nostra, vos, seu statutus a vobis, de questionibus civilibus et criminalibus, que inter magistros ipsarum galeorum seu vassellorum et magistros axie¹³ et calaffatos ipsorumque discipulos et ceteros operarios, de illis scilicet que contracte sint postquam ipsa opera seu reparaciones incepta fuerint et durantibus eisdem operibus seu reparationibus insurexerint, in quibus ipsi fuerint, cognoscatis easque secundum justitiam fine debito terminetis ipsique magistri et alii supra dicti coram vobis et ordinatis a vobis et non coram aliis officialibus inde respondere in iudicio compellantur; declaramus tamen quod, si aliqui vel aliquis predictorum cum alio vel aliis alterius conditionis quam suorum consimilium in officiis supradictis civiles vel criminales questiones habuerint, etiam tempore operum predictorum, de ipsis non per vos aut statutos vestros, set per officiales ordinarios, prout de ratione fuerit, cognoscatur; nec intelligantur inter personas hujusmodi illi qui ex comissione, seu concessione nostra, tenent tartianatus nostros in quovis locorum dictorum regnorum et comitatus nostrorum, immo volumus quod ipsi tartianatus predictos nostros tenentes non teneantur coram vobis, set coram suis ordinariis respondere; excipimus etiam assimili, ut supra in proximo capitulo dictum est, a cognitione vestra questiones, seu actiones reales, quas locorum ordinariis reservamus. Item ordinamus, volumus et concedimus quod, cum propter multiplices varietates multorum negotiorum, que circa armatas sepe contingunt, non essen facile de singulis que expenderetis, aut solueretis in ipsa armata vel ratione ipsius, debitas apochas vel alias cautelas recipere, quod vos de pecunia seu rebus quas per vos seu ordinatos vestros receperitis et solveritis ponatis nostre curie per quaternos tantummodo clare tamen et cum justis rationibus, causis, finalem et debitam rationem, de hiisque stetur ipsis quaternis nec vos de necessitate oporteat ostendere vel reddere alias apochas, seu cautelas. Ut autem comisso vobis hujusmodi officio eo amplius et efficacius intendatis, quo et vobis et honorem esse impensum et utilitatis gratiam collatam a nostra celsitudine censietis, de juribus recipiendis a vobis pro presenti officio vobis providendum du-

13 Por *magistros ascie* = *carpentarios* (D. Cange).

ximus sub hac forma, videlicet, quod, si in debellatione et conflictu stolii rebellium et inimicorum nostrorum ammiratum ejusdem stolii per nostrum felix stolium in quo vos pre fueritis capi contingerit, ammiratum ipsum cum omnibus rebus suis quas in stolio habuerit vobis concedimus vestris utilitatibus aplicandum; verumtamen salvamus et retinemus nobis, expresse, quod si beneplaciti et voluntatis nostre fuerit quod personam ipsius ammirati capti ad posse et jus nostrum habere voluerimus, quod, nobis dantibus et solventibus vobis pro eo quingentas marchas argenti, ipsius ammirati capti personam ad jus et posse nostrum absque aliqua contrarietate vestra habere possimus, bona autem omnia que ipse ammiratus captatus in stolio habuerit, sicut jam pre tactum est, vestris utilitatibus applicentur; de universis autem rebus, mercibus et bonis existentibus in navibus et aliis quibuscunque vassellis capiendis per stolium nostrum, in quo vos pre fueritis, volumus, ordinamus atque concedimus quod vos vicesimam partem eorum omnium, que curia nostra inde habuerit, integraliter habeatis, ipsas vero naves et cetera vassella capta juribus nostre curie cum eorum universis exarciis et apparatus reservamus; ultra premissa etiam omnia vobis concedimus quod annis singulis, a die videlicet quo armata nostra generalis vel specialis fieri incipiet usque quo completa fuerit et finita, in qua vos personaliter ineritis, tam dum fuerit in terra quam in mari, habeatis pro expensis vestris de pecunia curie nostre, die qualibet, triginta solidos Barchinonenses. Volumus insuper, ordinamus et vobis concedimus quod de personis sarracenorum capiendis cum nostris vassellis armandis per vos de beneplacito nostro vos tricesimam partem eorum integriter habeatis, reliquis partibus sarracenorum ipsorum curie nostre comoditatibus applicandis, personas autem christianorum quorumcumque capiendorum ad nos et curiam nostram declaramus et volumus pertinere absque aliqua deductione vel jure vobis in eis minime pertinenti, eo tamen, quod supra diximus de persona ammirati capti, in suo robore duraturo; sane, si contigerit vestra prudentia et tractatu ac coactione nos seu curiam nostram a sarracenis quibuslibet nova tributa, seu servicia, acquirere et habere, antiquis et solitis tributis et serviciis nobis plene remanentibus, vos de ipsis novis tributis, seu serviciis, vestra sicut dictum est prudentia et tractatu ac coactione habendis, partem vicissimam pro vestris utilitatibus habeatis. Denique volumus et ordinamus et vobis concedimus quod ab omnibus acordandis in armata nostra generali vel speciali habeatis et recipiatis ea jura, que alii ammirati nostri habere et recipere consueverunt, scribaniam vero armate nostre generalis et specialis conferendam per nos cui voluerimus retinemus; predictis igitur ordinatione et concessione per nos superius factis de officio supradicto nec non et de juribus vestris ratione ipsius a vobis recipiendis per nos superius declaratis, quibuslibet aliis ordinationibus et concessionibus nec non juribus solitis aut insolitis per alios ammiratos temporibus preteritis

exerceri, percipi et haberi omnino exclusis, vos et alios ammiratos, qui in dictis regnis et comitatu pro tempore fuerint, vultus esse contentos. Mandamus itaque per presens scriptum nostrum procuratoribus, vicariis, justitiis, baiulis, curiis et ceteris aliis quibuscumque officialibus et subditis nostris, per omnia regna et comitatum predicta constitutis et constituendis, tam presentibus quam futuris, quod vos pro ammirato nostro habeant et teneant vobisque et ordinatis vestris de omnibus, que ad ipsius officii negotia spectare noscuntur, ad honorem, servicium et fidelitatem nostram pareant, respondeant, obediunt efficaciter et intendant. Hanc autem concessionem nostram durare volumus, dum de nostro fuerit beneplacito voluntatis. In quorum omnium testimonium etc. Datum etc.

CXXXVI.—*Super continuando itinere apud dominum papam.*

Intellectis hiis que nobis significastis, de dubio quo dubitatis iter arripere, pro eundo ad presentiam domini pape, pro expeditione negotiorum per nos vobis commissorum, ex eo videlicet quod cursores nuper missi ad illustrem Regem Francorum nondum redierunt, fraternitati vestre significamus nobis visum esse quod ex dicta causa vos non oporteat dubitare, nec recessum vestrum ulterius prolongare, sicque volumus ut ad exequendum que vobis comisimus procedatis et ad partes illas vos personaliter conferatis, sublato dubio supradicto, dictos enim cursores in brevi credimus redituros¹⁴ et in vestro itinere vestram adibunt presentiam, prout eos fecimus informari, et ubi etiam cursorum ipsorum reditus, quod non credimus, differetur, non convenit vos retrahere ab ipso viagio faciendo. Datum etc.

CXXXVII.—*Responsiva significationis mortis iudicis Arboree.*

Litterarum vestrarum tenore precipimus qualiter egregius nobisque dilectus vir..., iudex Arboree, genitor vester sicut domino placuit, suis negotiis anime et corporis, prout eum decebat, sufficienter dispositis, spiritum suo reddidit creatori, cujus equidem intempestiva subtractio nobis plurimum tamen displicentie ministravit; set quia scriptura sancta docente super mortuo respectu immensi doloris modicum est lugendum, nec sicut qui spem non habent ceteris¹⁵ est dolendum, set quod caros premiserimus non amiserimus, est potius catholicis intimandum et ad subsidia spiritualia recurrendum; ideo devotionem vestram hortamur ut pro ipsius iudicis anime levamine devota orationum et aliorum suffragia curetis offerri facere apud Deum, ut, si quid sibi remansit purgabile, multiplicatis intercessionibus et aliis bonis operibus levietur. Ceterum, quia in ejus domo succeditis et honore paternis adherendo affectibus erga servicia regie domus nostre mentis aciem dirigatis ad

14 Por *redituros*.

15 La palabra está un poco borrosa en su parte final.

nos, qui devotionem et fidelitatem vestram pari dilectione amplectimur, in hiis que vobis et domui vestre utilia occurrerint, fiducialiter recurrendo. Nichilominus tamen dilectos familiares nostros... et..., germanos vestros, dicti iudicis contemplatione ac vestri supplicationis instantia ipsorumque meritis exposcentibus, intime recomendatos habemus et regiis favoribus et gratiis intendimus promovere. Datum Barchinone etc.

CXXXVIII.—*Homagium primogenito regio prestitum per quendam.*

In Christi nomine. Patcat universis quod, cum inclitus infans... illustrissime domini bone memorie Regis... regni filius, comes... comitatus, dudum cum instrumento confecto... die et anno, auctoritate... notarii, cum consilio et assensu dicti domini Regis... tunc viventis, sub vinculo juramenti per eum tunc corporaliter prestiti promississet atque jurasset inclitum infantem..., primogenitum serenissimi domini Regis... nunc regnantis tunc vero infantis et primogeniti dicti domini Regis..., in Regem... regni et aliorum regnorum et terrarum domino Regi... regni subiectarum, et quod ipsum tractaret, teneret ac reverenter ut Regem et dominum verum regnorum et terrarum dicti domini Regis... regni et nullum alium totis temporibus vite sue, post cessum tamen vel decessum predicti domini Regis... avi et dicti domini Regis... tunc infantis genitoris dicti domini incliti infantis, et nihilominus promississet quod ipsum inclitum infantem... juraret in Regem et dominum regnorum et terrarum predictarum, eo modo et forma quibus primogeniti Regis... in... provincia solempniter et publice jurari consueverunt, quod siquidem juramentum promissit prestare personaliter in prima curia quam apud... regnum contingerit celebrari, ita videlicet quod, statim quod in prima curia in... regno... celebranda jurasset dictum inclitum infantem... in Regem et dominum eo modo et forma quibus ceteri barones... regni ipsum juraverant, quod statim ipsa promissio et juramentum et quevis alia obligatio in dicto instrumento contenta esset cassa et irrita et totis suis viribus vacuata, ac si facta non esset, quodque dictum instrumentum ex tunc restitueretur dicto infanti..., comiti... comitatus, ut ipsum posset cancellare, sive delere, et quod ex tunc pretextu dicti instrumenti vel obligationis non teneretur eidem in plus quam alii barones... provincie vel... regni sibi obligati existerent vel astricti, salvis juribus feudi et aliarum retentionum quas dictus dominus Rex in... comitatu sibi retinuerat et habebat, ut hec et alia in dicto instrumento plenius continentur, idcirco dictus inclitus dominus infans, comes predictus, volens adimplere premissa, constitutus in... ecclesia... civitatis, ... die, in qua quidem dictus dominus Rex... generalem curiam celebrabat et in qua prelatorum, nobilium, mesnaderiorum, militum, infancionum, procuratorum civitatum, villarum et aliorum locorum... regni, qui ad dictam curiam convenerant, erat congregata maxima multi-

tudo, juravit super crucem domini nostri Jhesu Christi et ejus sancta quatuor evangelia, manibus ejus corporaliter tacta, in posse et manibus dicti domini Regis... recipientis nomine dicti infantis... primogeniti sui et ejus domini infantis... ipsum dominum infantem in Regem et dominum regnorum et terrarum dicti domini Regis... regni sub forma sequenti: Nos infans etc., illustrissimi domini... bone memorie Regis... regni filius ac comes... comitatus, juramus per Deum et crucem domini nostri Jhesu Christi et ejus sancta quatuor evangelia, corporaliter per nos tacta, vos inclitum dominum infantem... jam dicti domini Regis... primogenitum presentem et juramentum recipientem, quod etiam juramentum dicto domino Regi..., patri et legitimo aministratori vestro, nomine vestro recipienti ad vestri utilitatem propter etatis vestre defectum prestamus, quod tenebimus et habebimus vos in Regem et pro Rege... regni post dies dicti domini Regis... patris vestri et quod de cetero vobis dicto domino infanti... obediemus et fidelitatem vobis servabimus in vita dicti domini Regis... et etiam post, prout vasalli et naturales domino suo naturali debent et tenentur fidelitatem et obedientiam servare, quo quidem juramento prestito, dictus dominus Rex..., volens servare retentionem quam inclitus dominus infans... comes predictus in instrumento predicto sibi fecerat, absolvit et pro absoluto habuit et tenuit ipsum infantem... comitem supradictum a juramento, promissione et obligatione quas prius fecerat in dicto instrumento, ut superius est expresum, quod siquidem instrumentum incontinenti sibi mandavit restitui atque tradi et omnia in eo contenta deinde pro non factis habuit ut ea ex tunc effectu et viribus vacuavit. Et nihilominus idem dominus Rex... gratis et ex certa scientia et spontanea voluntate promissit per firmam et solempnem stipulationem dicto domino infanti, germano suo, se facturum et curaturum, cum effectu, quod, quando dictus dominus infans..., ejus primogenitus, decimum quartum¹⁶ annum etatis sue compleverit, infra unum annum ex tunc immediate sequentem, jurabit et firmabit sibi, sicut aliis baronibus regni..., quod observabit et faciet observari ei foros, usus, consuetudines... regni, privilegia et omnia instrumenta donationum, venditionum et permutationum et libertates universas, prout eis et aliis in dicto... regno constitutis concessa sunt, que habent et habere debent cum sint intra... regnum constituti, et non contraveniet per se vel aliquam interpositam personam modo aliquo, sive causa, quodque jurabit, tam super conservatione monete jaccensis que nunc est, quam super statuto et ordinatione perpetua factis per dictum dominum Regem... bone memorie super regnis et aliis terris non dividendis, eaque jurabit et tenetur jurare et aliis baronibus, prelati et aliis dè... regno ex simili promissione per eundem dominum Regem... eis facta, quando jurarunt in Regem et dominum dominum in-

16 XIIIItum.

fantem... ejus primogenitum supradictum, et pro predictis complendis et attendendis per dictum dominum Regem... prestitit ipse dominus Rex ad sancta Dei evangelia per eum tacta et crucem domini corporaliter juramentum. Salvavit etiam dominus Rex... prelibato domino infanti..., fratri suo, ea que dominus Rex... bone memorie eo tunc salvavit aliis baronibus, prelatis et aliis dicti regni pro vitando prejudicio suorum privilegiorum ac aliorum, prout continetur in instrumento super juramento dicti primogeniti sui in generali curia tunc confecto. Actum est hoc etc.

CXXXIX.—*Donatio multum abilis et perfecta.*

In Christi nomine et ejus gratia. Regalem providentiam sic decet singula secundum libera rationis appendere ut unicuique secundum sue conditionis statum respondeant munificentie largitatum, videlicet circa sublimes sublimiter, et alios juxta suorum exigentia meritorum. Hac itaque consideratione, dum nos... Rex etc., pensantes quod, inter cetera dona que ab alto, divina largiente clementia, multifarie multisque modis recepimus, insigne donum suscepimus quod humane domus facta nobis est socia illustris domina..., Regina... regni, lexitima conjux nostra, ex quo speramus in bonitate divina quod nos et ipsa socii erimus et domini, ad excellenciam ipsius nostre consortis prosapiam nec minus morum preheminentiam dirigentes intuitum, ipsius merita recto libramine recensentes, dignum fore conspiciamus ut, quia noviter ex ea felicem prolem suscepimus quam paterne benedictionis dulcedine intimis viceribus¹⁷ cordis nostri libenter amplectimur, videlicet vos inclitum infantem..., lexitimum et dulcissimum natum nostrum, vos per exertioris operis productionem efficaciter amplectamur et, sicut altus estis progenitorum consideratione vestrorum, quantum nobis occurrit possibile atollimini, ut convenit status et excellentia dignitatis. Igitur vos dictum infantem... per nos jam emancipatum cum carta nostra, ut in ea plenius continetur, in primis, titulo magnificentie dignitatis preficere cupientes, vos marchionatus... civitatis intitulari volumus et marchionis nomine nuncupari, videlicet marchionis qui marchionatis... civitatis est titulus ab antiquo. Et ut vestre dignitatis status sufficienter valeat sustentari ac juxta vestrum titulum vobis congrue subpetant facultates, gratis et ex certa scientia ac spontanea voluntate per nos et nostros heredes et successores damus, perfecta, pura et irrevocabili donatione inter vivos per franchum et liberum alodium, vobis inclito infanti... marchioni predicto, jam per nos, ut premititur, emancipato, civitatem nostram... in... provincia, nec non... civitatem et talia castra etc. in tali loco situata, cum castris et fortaliciis eorundem, nec non talia loca

¹⁷ *Visceribus.*

situata in tali provincia, cum fortaliciis universis et singulis in terminis civitatum, castrorum et locorum predictorum situatis et cum aldeis, villis, altareis, domibus, turribus et locis nostris in terminis dictarum civitatum et castrorum constitutis et cum omnibus terminis, pertinenciis et appendiciis dictarum civitatum, castrorum atque locorum, portibus maris et rippaticis, et cum baronibus, militibus et dominibus, hominibus et feminis, christianis, judeis et sarracenis cujuscumque preheminentie conditionis et status existant in predictis civitatibus, castris et locis et eorum terminis habitantibus et habitaturis, et cum mero et mixto imperio et alia jurisdictione civili et criminali, alta et baxa, et cum salinis, piscationibus, venationibus, mineriis et trobis, fluminibus, vectigalibus, redditibus, exitibus et proventibus, molendinis, furnis peytis, questiis, subsidiis, adempriviis, serviciis, servitutibus regalibus et personalibus, hostibus et cavalcatis et eorum redemptione, bovatico, montatico, cenis, albergiis, feudis, feudatariis potestatibus et emparis, et cum omnibus aliis juribus in dictis civitatibus, castris et locis nobis pertinentibus et pertinere debentibus et de jure usaticis, foris, usibus et consuetudinibus, prout melius et plenius nos et nostri ea in predictis civitatibus, castris et locis et ratione eorum habuimus et habemus et habere debemus et consuevimus quoquomodo, hanc autem donationem facimus vobis inclito infanti... marchioni predicto et vestris heredibus et successoribus, sicut melius et plenius dici et intelligi potest ad vestri et vestrorum securitatem et salvamentum et sanum etiam intellectum Et, extrahentes predicta omnia et singula, que vobis supra damus, de jure, dominio et posse nostri et nostrorum, eadem in jus, dominium et posse vestri et vestrorum mitimus et transferimus irrevocabiliter pleno jure, inducentes vos de predictis omnibus et singulis in possessionem corporalem seu quasi, ad habendum, tenendum omnique tempore pacifice possidendum, prout melius per nos vobis data sunt et superius continentur, promittentes vobis quod trademus vobis, vel cui volueritis loco vestri, possessionem corporalem, seu quasi, omnium predictorum; et nihilominus damus et concedimus vobis auctoritatem, licentiam et plenum posse quod vos per vos vel alium nomine vestro auctoritate vestra propria possitis possessionem, seu quasi, omnium predictorum et singulorum libere apprehendere et apprehensam licite retinere, nos enim donec vobis dictam possessionem tradiderimus, vel vos eam apprehenderitis, constituimus nos interim predicta omnia et singula pro vobis et vestro nomine tenere et possidere seu quasi. Et ex causa hujus donationis cedimus per nos et nostros vobis et vestris, perpetuo, omnia jura omnesque actiones reales et personales, mixtas, utiles et directas et aliasquascumque nobis competentia et competere debentia in predictis omnibus et singulis et contra quascumque personas et res ratione eorum, quibus juribus et actionibus possitis vos et vestri uti et expediri, agendo et defendendo et alio quomodolibet in judicio vel extra, quemadmodum nos posse-

mus ante hujusmodi donationem et jurium cessionem. Mandantes tenore hujus instrumenti publici, quod vicem epistole gerere volumus, universis et singulis baronibus, militibus et dominibus et aliis hominibus cujuscumque legis et conditionis predictis quod vos et vestros pro dominis eorum habeant et teneant vobisque et vestris pareant et respondeant in et super quibus nobis ante presentem donationem debebant et tenebantur respondere ac etiam obedire, ac pro predictis vobis et vestris homagium faciant et fidelitatis etiam juramentum, nos enim absolvimus de presenti omnes et singulos barones, milites et alios supradictos ab omni homagio, dominio et fidelitate quibus nobis astricti sint pro predictis vel modo aliquo obligati. Retinemus tamen nobis et nostris heredibus et successoribus in predictis que vobis damus, et sub tali pacto et conditione predictam donationem vobis facimus, quod vos et vestri heredes et successores perpetuo teneamini observare omnes prohibitiones generales per nos et heredes nostros fiendas super non extrahendis absque nostri et nostrorum licentia et permissu rebus prohibitis, videlicet grano, blado et victualibus, equis, pinguenta, sepo, alquitrano, fusta, canapo, filio, exarcia, ferro et armis, quam prohibitionem nos et nostri, cum eam generaliter facimus in regnis et terris nostris, habeamus vobis et vestris denunciare et significare ut eam observare possitis nec ignoranter contra eam comittere valeatis, salvo vobis et vestris quod ea que ex redditibus vestris habueritis possitis extrahere, seu extrahi facere, ad loca que volueritis, sarracenorum et inimicorum dumtaxat exceptis, et quod in hoc fraus aliqua minime comitatur; et astringamini vos et vestri observare in terris vestris predictis usaticos Barchinone, foros et alias consuetudines ac monetam sive monetas regnorum et terrarum nostrarum et contenta in privilegiis super eis confectis et etiam pacem, securitatem et treugam, quam nos et nostri habuerimus cum quibuscumque christianis et sarracenis et aliis hominibus cujuscumque legis, status et conditionis existant; teneamini etiam vos et vestri successores perpetuo venire per vos vel procuratorem vestrum ad curias generales nostri et successorum nostrorum, quandocumque et quotienscumque inde fueritis requisiti, et edita in ipsis curiis observare. Retinemus etiam nobis et nostris successoribus quod, si vos vel vestri quandocumque, quod Deus avertat, decederitis absque filio vel filiis masculis de legitimo matrimonio procreatis, civitates, castra et loca et omnia supradicta, que vobis damus, ad nos vel successores nostros et ad coronam Aragonensem integre devolvantur ac etiam revertantur cum pleno dominio et jure, sicut erant et nos ea habebamus et habere debebamus ante donationem predictam, quo casu vos vel vestri possetis filiam vel filias, si que superessent, matrimonialiter collocare et honorifice dotare de bonis predictis juxta decentiam earundem et pro anima vestra in dicto casu recipere et ordinare usque ad quantitatem quindecim mille librarum Bar-

chinonensium, quam nos et successores nostri, ante quam predicta que supra vobis damus recuperemus, exsolvere teneamur, et quod uxoribus vestri et vestrorum successorum possitis dotem et donationes propter nuptias, sive dodaria ipsarum, assecurare super dictis bonis, non obstante retentione predicta. Pari etiam modo retinemus nobis et nostris quod, si quocumque casu contigerit vos vel aliquem de successoribus vestris predicta que vos damus obtinentibus ad regiam prefici dignitatem, sive in regnis et terris que habemus sive extra regna et terras predictas ubicunque, eo ipso statim civitates, castra, loca et alia supradicta, que vobis damus, ad coronam Aragonensem integre, ut premititur, et libere revertantur. Igitur, salvis et retentis nobis et nostris que superius continentur, convenimus et promittimus per nos et nostros vobis infanti... marchioni predicto et notario infrascripto quod¹⁸ vobis et nomine vestro et aliis quorum interesse potest ac poterit recipienti et legitime stipulanti et patiscenti¹⁹ predictam donationem et omnia et singula in ea contenta tenere et firmiter observare et observari facere inviolabiliter ac teneri et contra eam in aliquo non facere vel venire, imponentes nostris et nostrorum successorum universalibus heredibus et successoribus et ipsos etiam obligantes et astringentes quod premissam donationem et omnia et singula supra contenta teneant efficaciter et observent et contra ea in aliquo non veniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione; et ad majorem securitatem et efficaciam juramus hec per crucem domini nostri Jhesu Christi et ad sancta Dei quatuor evangelia coram nobis posita et corporaliter per nos tacta. Ad hujus autem rei memoriam et ad perpetuam firmitatem facta sunt inde duo consimilia instrumenta, alterum habendum et tenendum per dictum dominum Regem et alterum tradendum predictae domine Regine nomini inclite infantis..., marchionis prefati. Quod est actum etc.

CXL.—*Declaratio retentionum in supra proxima carta factarum.*

Noveriunt universi quod nos etc. Attendentes nos donationem perpetuam fecisse noviter pro francho et libero alodio vobis inclito infanti... legitimo nato nostro, marchioni... civitatis, de... civitatibus ac de honore etc., cum fortaliciis universis et singulis in terminis civitatum, castrorum et locorum predictorum situatis, et cum aldeis, villis, altareis, domibus, turribus et locis nostris in terminis dictarum civitatum et castrorum et in honore jam dicto constitutis, et cum omnibus terminis, pertinenciis et appendiciis dictarum civitatum et castrorum atque locorum, portibus maris et rippaticis, et cum baronibus, militibus et

¹⁸ Parece estar de sobra la palabra *quod*.

¹⁹ Recuértese la observación hecha en la fórmula XLVI con respecto a esta palabra.

dominabus etc., ut supra, prout in carta ipsius donationis facta in... loco..., in... kalendario, latius continetur, et inter alias conditiones seu retentiones in dicta donatione appositae, seu adjectae, contineatur expresse nos retinuisse nobis et nostris quod, si quocumque casu contigerit vos vel aliquem de successoribus vestris predicta que vobis dedimus obtinentibus ad regiam prefici dignitatem sive in regnis et terris que habemus, sive extra regna et terras predictas, ubicumque, eo ipso statim civitates, castra et loca et alia supradicta que vobis dedimus ad coronam Aragonensem integre et libere revertantur, idcirco, cum nostre non fuerit nec sit intentionis quod dicte conditionis adjecto ²⁰ locum habeat, si vos vel vestros successores ad titulum et dignitatem regiam regni..., aut regni..., vel utriusque eorum tantummodo, simul vel divisim, prefici contigerit vel assumi, propterea cum presenti carta nostra per nos et nostros declaramus, concedimus et etiam statuimus quod, licet vos inclitum infantem... marchionem prefatum, vel successores vestros in predictis per nos vobis donatis succedentes, titulum regium dictorum regnorum... et... vel alterius eorum contingeret obtinere et ad ipsorum regnorum seu alterius eorum insimul vel divisim, ut premititur, regimen seu dignitatem regiam sublimari et nihilominus vos et illi qui vobis secundum formam dicte donationis in predictis per nos vobis donatis successerint vel succedere debuerint, jam dictas civitates ²¹, castra et loca per nos vobis donata cum omnibus et singulis terminis, juribus, pertinentiis et aliis predictis retineatis et retinere possitis, plene et integre et absque impedimento quocumque, conditione seu retentione predicta, quam in dictis casu seu casibus locum habere nolumus nec intendimus, in aliquo non obstante, neque civitates jam dicte, castra vel loca, aut alia predicta per nos vobis data in ipsis casu seu casibus ad coronam Aragonensem revertantur, set in jure, dominio et proprietate vestri et vestrorum remaneant pleno jure, salvis nobis et nostris aliis conditionibus et retentionibus antedictis, tam circa dignitatem regiam, si eam in aliis regnis seu partibus obtinueritis vos vel vestri, quam in aliis in dicta carta donationis latius expressatis, imponentes heredibus nostri et nostrorum universalibus et ipsos etiam obligantes et astringentes quod hujusmodi declarationem nostram teneant et observent et non contraveniant, nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CXLI.—*Promotio ad comitis dignitatem.*

Philippus Dei gratia Ffranchorum rex. Ut ordo dignitatum congrua dispositione servetur, regie magestatis circumspecta discretio me-

²⁰ ¿Por *adjectio*?

²¹ Aunque la lectura más correcta parece ser *civitatem*, transcribo *civitates* por hallarse más de acuerdo con el sentido de la fórmula.

rita personarum convenientiamque locorum diligenter attendens ad decorem rei publice personas et loca quibus convenit insigniis prerogative potioris attollit. Hanc sane ²² considerationem per intimam frequentius revolventes ad dilectum et fidelem nostrum Bernardum dominum de insula militem ejusque baroniam de insula terram quam habet Gunonesio et villas de sancto Sulpicio ²³ et de Asso conveniente multis de causis direximus aciem nostre mentis, dignum et congruum arbitantes ut merita prefati militis nostri, qui claris natalibus non ambitur descendisse, nobilitas predictae baronie, terre et villarum dictarum amenitate loci, copia feodorum, rerum et fructuum oppolentia et antiquis temporalibus prepollenti perpensoris nobilitatis obtineat per nostre regie libertatis munificentiam majorem titulum superaddi dictaque baronia terra et ville per regiam magestatem in nomen elegans et excellentie dignoris ²⁴ transfusa prefato militi nostro juxta sui conspicuitatem honoris ejusque successoribus, ad quos ipsam baroniam, terras et villas predictas devenire continget, nobilibus adaptetur. Eapropter notum facimus universis, tam presentibus quam futuris, quod nos baroniam, terram et villas predictas presenti statuto pragmatice diffinito in comitatum duximus exigendum et dignitate comitali de speciali gratia perpetuo exornandum, nomine baronie hujusmodi vel aliud quod hucusque habuit in nomine comitatum transferentes, predictumque Bernardum militem nostrum ejusque successores ejusdem comitatus comites cum dignitate et honore comitalibus plenariis de nostre regie plenitudine potestatis presenti pagina constituimus et creamus, dilectis et fidelibus nostris Paribus Francorum, ducibus, comitibus, baronibus ceterisque nobilibus fidelibus justiciariis et subditis regni nostri Francie, presertim ipsius comitatus subditis, presentium tenore mandantes ut ipsi et eorum quilibet predictum comitem, militem nostrum ejusque in comitatum hujusmodi successores ex nunc imperpetuum ut comites venerentur, et ad honores, privilegia, dignitates et libertates comitibus solitos et debitos exhiberi, quibus eundem Bernardum militem nostrum ejusque in comitatu predicto posteros successores presentibus insignimus ac etiam comunimus, recipiant et admitant ipsosque tractent cum debita reverencia ut comites in agendis, hec autem, nobis et successoribus nostris superioritate et ressorto in omnibus retentis, tenore presentium dicto comiti pro se et successoribus suis in dicto comitatu de gratia speciali et ex certa scientia ex nunc imperpetuum concedimus et donamus jure hereditario possidenda. Et, ut premisa omnia et singula firmitatis robur obtineant in futurum, nostrum presentibus fecimus

²² Palabra enmendada. Decía antes *sano*: se corrigió la última letra y puede leerse ahora *sane*.

²³ Por *Sulpio*.

²⁴ *Dignioris*.

apponi sigillum. Datum in domo de Becoyssel, VIII^a die junii, anno domini millesimo trecentesimo quadragesimo primo.

CXLII.—*Littera missa archiepiscopo Teraconensi per comitem Urgelli in favorem cujusdam scholaris.*

Reverendo in Christo patri Arnaldo, divina providentia Dertusensi episcopo, speciali amico nostro. Inffans etc. salutem et dilectionis affectum. Servitia nobis diversimode et legaliter, non sine magno persone sue labore ac periculo, prestita et que continue impenduntur per fidelem scriptorem nostrum Matheum Adriani merito nos inducunt ut pro eodem et suis, apud eos quos nostris beneplacitis promptos novimus, intercessus nostros liberaliter effundamus. Hinc est quod, cum, patre dicti Mathei in dicta civitate pridem ab hac luce subtracto, sibi remanserit fratres et sorores quos e quas zelo fraterno juvare tenetur et specialiter Bernardonus Adriani adolescens orfanus sibi remanserit quem dictus Matheus propter sui aptitudinem in Ecclesia Dei, scilicet in divinis officiis, in domo vestra nutriri desiderat et affectat, nobisque propterea, supplicaverit ut de infrascriptis vestre paternitati scribere efficaciter dignaremur et nos, omnibus predictis attentis, dicto Matheo et suis efficiamur ex corde, ideo paternitatem vestram, de qua fiduciam gerimus specialem, instantissime deprecamur quatenus honoris nostri intuitu dictum Bernardonum de domo et familia vestra recipere ac ipsum in eadem nutriri et edoceri, prout de vobis, speramus placeat et velit, nam in hiis Deo, qui de elemosina orfanis distributa premium tribuit, servicium ac nobis signatum obsequium facietis, indeque dictum Matheum, quem jam ab exparte²⁵ novimus in vestris negotiis efficaciter laborare, habebitis sedulum in hiis que poterit servitorem; rescribendo nobis, si placet, de hiis que horum occasione precaminum in predictis duxeritis ordinandum. Datum etc.

CXLIII.—*Super eodem ex parte comitis.*

Reverendo in Christo patri domino Arnaldo, divina providentia Dertusensi episcopo, Cecilia etc. salutem et prosperos ad vota successus. Si pro singulis et universis illustris domini infantis, viri et domini nostri carissimi, domesticis et familiaribus et pro suis preces nostras tenemur effundere, maxime pro illis et suis, quorum exhigentia meritorum ac servicia per ipsos dicto domino infanti et nobis, ut ab experto novimus, prestita debite et que continue impenduntur²⁶ nos astringunt ut pro eorum comoda procuranda largifflyue nostros debeamus apponere intercessus; hinc est quod cum dictus dominus infans,

²⁵ Por ob experto.

²⁶ Por impenduntur.

serviciis ffdclis sui scripitoris Mathei Adriani qui in suis et nostris, ut vos bene scire credimus, non sine magno persone sue periculo et labore attentis, paternitatem vestram, ut Bernardonum Adriani dicti Mathei germani de domo et familia vestra et in eadem edoceri et nutriri placeat duxerit deprecandam, nosque, omnibus predictis consideratis, eidem Matheo et suis plurimum teneamur, ex corde affectemus quam plurimum dictas preces ad effectum omnino perducere, idcirco paternitatem vestram de qua plene confidimus instantissime deprecamur quatenus, precibus dicti domini infantis liberaliter et benigne obtemperando et nostris, taliter honore nostri facere velitis et placeat quod dicte preces effectum habeant perobtatum, dictusque Matheus fructum sentiens intercessuum predictorum ad dicti domini infantis et nostri servicia ardentius nec immerito animetur. Hec itaque nobis summe grata advenient illaque vobis regratiabimur in immensum. Datum etc.

CXLIV.—*Gentibus parlamentum Parisius tenentibus seu presidentibus ejusdem.*

Prudentie vestre presentium tenore defferimus quod nos noviter carissimo nostro illustri Regi Francorum, post assuetum preambulum, scribimus per hec verba: Olim, serenissime princeps, pro subscripto negotio celsitudini vestre, post salutationis assuetum preambulum, scripsimus sub hac forma: Dudum, receptis vestre magnificentie litteris, per quas nos iterum requirendo rogastis ut... et... ejus filio, subditis vestris, mercatoribus de Narbona, qui per... juniorem... predicti complicem, nec non per... et... de Barchinona subditos nostros cum quibusdam nave et ligno piraticam exercentes in mari fuerant pluribus bonis suis more piratico depredati, que juxta averationes in curia vestra factas summam quingentarum librarum Turonensium attingebant, quantitates ipsas, una cum dampnis, expensis et interesse inde sequitis, de bonis dictorum raptorum satisfieri faceremus, nos vero volentes quod pro premissis executio fieret in bonis... et... predictorum, ipsi nostram adcentes presentiam nobis humiliter supplicarunt ut, cum ipsi de eorum innocentia et quod nunquam interfuerant dicte rapine per testes et alia legitima documenta parati essent facere fidem promptam, eorum super hiis informationem prius recipi facere dignaremur. Nos autem considerantes quod non erat credibile, vel verissimile videbatur, quod... et... predicti, cives utique fidedigni et in divitiis oppolenti, quique reputationis non modice et fame laudabilis in partibus istis habentur, sue sicut essent salutis, conditionis et status immemores, quod talia perpetrarent, quamque dicte... levis quidem opinionis potentie modice vitteque dampnate patrono precipuo et majori dictorum navis et ligni,

cum quibus, ut predicatur, exercebat piraticam, se submiterent, seque ac alios illius nephandis complicibus immiscerent, probabiliter extimantes regiam curiam vestram fuisse quo ad ipsos... et... procul dubio circumventam, eorum supplicationibus annuentes, contra ipsos et eorum bona procedere supersedimus, donech nobis lucidius facti qualitatis panderetur. Et nichilominus per commissarium fidedignum per nos ad hoc specialiter reputatum testes et alia documenta ad plenam informationem habendam recipi jussimus, ut super premissis prodiret veritas in apertum; verum cum per attestaciones seu dicta testium ab ipso commissario receptorum, inter quos sunt non nulli qui in dictis nave et ligno fuerunt toto tempore dicti cursus et tempore etiam quo dicta rapina fuit, ut fertur, comissa, quique habebant plenam notitiam dictorum... et..., sit clare probatum quod in dictis nave et ligno, tempore dicte cursus et raubarie, cessarunt videre atque cognoscere... et... predictos, qui si fuissent eos vidissent et utique cognovissent, per alios testes omni exceptione majore fuerit clare probatum quod dictus..., tempore quo dictus... recessit de portu castelli castri insule nostre Sardinie predictam piraticam attemptando erat pro quibusdam arduis negotiis, que sibi expedienda comisimus, in insula memorata ibique stetit continue, dum dictus... in ipso viagio moram traxit etiam per aliquod tempus post illius reditum seu regressum, quodque dictus... a decem annis circa fuit et stetit continue in civitate Barchinone, in qua domicilium suum fovet, et per totum ipsum tempus navigare cesavit, prout vicini ejusdem et alii fidedigni deposuerunt testimonio fidei oculare, nunnulli etiam ex ipsis testibus deponant quod in regno Majoricarum est quidam vocatus... qui in dicta nave fuit toto tempore dicti cursus, et insuper aliqui ex eis deponant quod quidam faber qui est et diu fuit in civitate Barchinone... similiter nominatur, ex quibus latius luce claret quod predicti... et... cives Barchinone a predictis eis impositis penitus sunt insontes, idcirco, Rex inclite, cum alter pro altero non debeat agrari penaque tantum suos actores tenere debeat ac illi debeant prorsus a calumpnia submoveri quos culpa criminis non inquitiat, celsitudinem regiam attente requirimus et rogamus quatenus, cum ex causis predictis, quibus est oppinioni veritas prefferenda, non possimus, sicut obsistente justitia non debemus, subditos nostros innoxios opprimere minus juste, vos pretextu seu occasione defectus justitie, qui circa hec in veritate in nobis non fuit nec potest dici repertus, contra naturales nostros ac subditos per modum marche vel aliter nullatenus procedatis, aut inportunis vocibus et querelis aliqua concedatis, per que inter nos invicem quos sanguinis et amoris jungit indentitas ac inter subditos utriusque scandalorum, quod absit, germina pullulent, set potius, eis propulsis, amena concordia, sicut decet, hinc inde jugiter convalescat. Datum etc. Quibus magnificentia vestra

nobis respondendo rescripsit quod cum nostrarum receptionis tempore litterarum nullos haberetis vobiscum qui de processibus, si qui facti essent contra predictos... et..., vos possent aliquo modo informare, predictas litteras nostras gentibus vestris vestrum parlamentum tenentibus destinastis, ut vos de predictis processibus et negotio, si quos fecerant contra predictos, vestram celsitudinem certificare curarent, quorum responsione audita tale remedium intendebatis apponere super predictos quod amor, qui vos et nostros subditos diligere ratione consanguinitatis sanguinis vos astringit, augmentaretur potius quam, quod absit, donationem²⁹ aliquam pateretur. Quocirca, Rex inclite, serenitatem regiam affectuose rogamus quatenus, placidam et nobis multum acceptam responsionem vestram in actum debitum deducentes, super premissis curetis taliter providere quod alii subditi nostri ex predictorum... et... innocentia, que debet in curia tanti principis esse tutam, per marcharum concessionem aut aliter per vestros subditos non graventur et amor utriusque nostrum, prout ab antiquis citra temporibus, illesus remaneat et aliquid, quod absit, contrarium non insurgat quod tante unitatis et amoris indivisibile vinculum ledat quomodolibet vel dirumpat. Datum etc. Sane, cum vos, qui ad dicti Regis ejusque rei publice gerenda et exequenda negotia estis electi et specialiter deputati, prospicere deceat ne insontes pro nonsontibus molestentur quodque omnis tollatur occasio per quam regna dicti regis et nostri, que in fervore caritatis fundata sunt ab antiquo, possent turbationem inducere vel dispendium germinare, ideo vos attente precamur ut circa premissa sic salubre more solito prebeatis dicto Regi consilium ac nostro officio providere curetis ne predictorum subditorum nostrorum innocentia oprimatur, nec alii subditi nostri ex aliquorum suggestione contraria quomodolibet agraventur. Datum etc.

CXLV.—*Etatis suppletio.*

Nos Petrus etc. Quia pro parte vestri dilecti de domo nostra Petri de Boyl filii Berengarii de Boyl quondam fuit nobis humiliter supplicatum quod, cum vos annum nonumdecimum etatis vestre peregeritis et de consensu expresso nobilis et dilecti consilarii et majordomi nostri Galcerandi de Bellopodio, soceri vestri, nec non dilecti nostri Gondissalbi Garcie, avunculi et curatoris vestri, ac aliorum etiam amicorum et de parentela vestra in facie sancte matris Ecclesie vestrum solemnizare matrimonium preponatis³⁰ et administratione vestrorum bonorum regere cupiatis, dignaremur cum defectu etatis vestre dispensando benigne vobis etatis veniam concedere de regie nostre

²⁹ Por *donationem*?

³⁰ *Proponotis.*

plenitudine potestatis, igitur attendentes vos dictum Petrum de Boy³ adeo circumspectum, moribus ornatum ac administratione sufultum et providentia temporali, quod, licet etatis non suppetat complementum, curatore circa personam vel bona vestre non indigetis³¹ amodo vel rectore, ea propter vobis dicto Petro tenore presentis supplentes etatis prelibate defectum veniam ejus concedimus et in illa vobiscum de certa scientia et de nostre regie potestatis plenitudine dispensamus, nec non etiam de certa scientia vobis concedimus et plenam licentiam impertimur quod, defectu etatis hujusmodi nullatenus obsistente, possitis vos et bona vestra regere, tenere, administrare et alio quomodo libet disponere de eisdem ac etiam subire iudicium in causis, seu negociis propriis, tam agendo quam defendendo coram iudicibus quibuscumque, prout potest quilibet etatis perfecte vel a potestate curatoris cum etatis venia per Regem vel principem liberatus, habentes nichilominus hujus serie quicumque³² tutorem seu curatorem vestrum excusatum penitus ab administratione et onere dicte tutele et cure, ita quod de cura prefata vel de administratione bonorum vestrorum se de cetero nullatenus intromitat nec intromitere teneatur. Mandantes cum presenti gubernatori generali ejusque vices gerentibus, justitiis, bajulis, ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod omnia supradicta et singula firma habeant et observant et faciant observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem fieri etc.

CXLVI.—*Guidaticum.*

Nos Petrus etc. Guidamus et assecuramus vos Periconum de Barberano et Arbortum de Claromonte, inveniendos ad nos cum vestra tantum familia, stando ac etiam redeundo, ita quod, non obstante quod banniti sitis per vicarium Villefranche ratione quorumdam verborum per vos probatorum adversus quosdam sagiones curie juxta mansum de pontonibus, possitis per universa et singula terre et dominationis nostre esse et morari ac ab inde recedere salve pariter et secure. Mandantes per presentes universis et singulis officialibus nostris et eorum locatenentibus quatenus, guidaticum nostrum hujusmodi firmiter observando, contra eum non veniant nec aliquem contravenire permitant. Excipimus tamen ab hoc guidatico quod, eo durante, Villaffrancham Penitensem intrare nullatenus presumatis, quod guidaticum durare volumus, donec per nos fueritis desguidatiti, litteris, verbo vel voce preconis, et postea per decem dies ex tunc in antea continue numerandos. Per hujusmodi vero guidaticum non intendimus nec volumus quod bo-

³¹ Puede leerse también *indigens*.

³² Por *quemcumque*.

norum vestrorum annotatio, si qua est, in aliquo ledi valeat vel anni tempus ullatenus interrumpi, quinimus ipsa remanere volumus in eorum robore, viribus et effectu quodque vos, durante guidatico, super crimine vel bonis non possitis in iudicio procedere vel vos judicialiter super crimine vel bonis defendere ullo modo, set processus quisvis judicialis et extrajudicialis contra vos dumtaxat super crimine durante guidatico suspendatur; bona tamen vestra pro crimine vel contumacia annotata post anni lapsum nostro remaneant erario confiscata et super eis possit executio fieri libere, presenti guidatico in aliquo non obstante. In cuius rei testimonium etc.

CXLVII.—*Confirmatio privilegiorum.*

Pateat universis quod coram nobis Petro etc. comparuerunt nuntii universitatis civitatis Ilerde nobis humiliter supplicantes quod, cum ipsa civitas plura et varia habeat privilegia franchitatum et immunitatum et alia per predecessores nostros illustres memorie recolende indulta, ipsa eisdem laudare, approbare, ratificare et confirmare de benignitate solita dignaremur. Igitur nos, supplicationi predictae tanquam rationi consone annuentes benigne volentesque dictam civitatem et ejus cives gratia prosequi et favore, per nos et successores nostros gratis et ex certa scientia et spontanea voluntate jam dicta privilegia franchitatum et immunitatum et alia dicte civitati et hominibus ejusdem et successoribus suis imperpetuum confirmamus, prout in predictis privilegiis et eorum singulis melius et plenius continetur et prout melius hactenus usi fuerunt privilegiis supra dictis. Mandantes per presentem cartam nostram procuratori nostro etc., vicariis etc. In cuius rei testimonium etc.

CXLVIII.—*Dispensatio facta super pragmatica sanctione tonsuratorum.*

Petrus etc., dilectis et fidelibus vicario Barchinone et Valencie et baiulo civitatis ejusdem, nec non universis et singulis aliis officialibus nostri vel eorum loca tenentibus, ad quos presentes pervenerint, salutem et gratiam. Meminimus illustrissimum dominum Alfonso bone memorie Regem Aragonum genitorem nostrum, habito provido consilio, quandam ordinationem seu pragmaticam sanctionem dedisse et super ea quandam ordinationem seu mandatum fecisse, ut clericus non conjugatus, quamvis tonsuram non portet set laycaliter incedat, non admittatur seu eligatur ullatenus ad laycorum officium quod publicum auctoritate vel utilitate existat; verum, cum pro parte Guillelmi de Monte magno³³ habitatoris Barchinone nobis fuerit humiliter supplicatum quod, licet ipse Guillelmus tonsuram habue-

33 Puede leerse también *magon*.

rit, quam tamen non deffert, ipsum ad tabellionatus officium de benignitate regia admittere dignaremur, id circo, ipsa supplicatione benigne admissa, vobis et cuilibet vestrum concedimus cum presenti quatenus dictum Guillelmum ad dictum tabellionatus officium, dicta ordinatione seu pracmatica sanctione in aliquo non obstante, admittere valeatis, quamvis tonsuram habuerit, ut est dictum, ipse tamen assecurante idonee, ut per alios notarios dicte civitatis, qui a tempore citra dicte ordinationis in civitate eadem fuerint assumpti, assecurari extitit consuetum. Datum etc.

CXLIX.—*Donatio quorundam reddituum facta cuidam militi*³⁴.

In Dei nomine. Pateat universis quod nos Petrus etc., sedule cogitantes quod, inter alia que regie serenitatis fastigium precipue decorare noscuntur et ad grata familiares inducunt obsequia et ceteros animant ad sincere devotionis fervorem, benemeritos insignire muneribus et laboriosa servicia munifice retributionis antidonis compensare, prospectis ergo serviciis arduis et utilibus que vos dilectus de domo nostra Petrus Pardo de la Casta, miles, cum puritate cordis, non vitatis periculis aut dispendio personali nobis fideliter et in armorum viriliter ac sedule prestitis³⁵ presertim in executione et processu justitie quem et quam fecimus contra inclitum Iacobum de Majoricis et homines atque terras nostro dominio rebellantes, dignum et debitum arbitramur ut magnificentia culminis erga vos, quem speciali tenemur gratiarum prerogativa preficere, sue libenter exuberet munificentie largitatem. Cum hac igitur carta nostra, perpetuis temporibus valitura, de certa scientia et consulte, habita deliberatione in nostro consilio, in aliqualem remunerationem et satisfactionem laudabilis laboris et nostre cotidie impensi tot milium solidorum Barchinonensium in puris redditibus vobis et vestris et quibus volueritis perpetuo damus, largimur et concedimus, gratiose habenda et percipienda singulis annis perpetuo per vos et vestros et quos volueritis in et super castris, locis et terminis et pertinenciis suis atque bonis Berengarii de Ulmis, Petri Raymundi de Codoletto, Andree Guiterii, Bernardi de Podio aultto, Berengarii Viuers, Raymundi de Pallarols et aliorum nobis rebellium in Rossilione et Ceritania, quorum bona, propter crimina perprenominatos et eorum quemlibet contra nos et alios comissa et quia, citati et vocati per nos sub pena amissionis bonorum eorum, coram nobis comparere non curarunt, immo neclexerunt et penitus contempserunt ad prestandum et faciendum nobis sacramenta fidelitatis et homagia tanquam comiti Rossilionis et Ceritanie licet alii milites et homines

34 El título de esta fórmula, como el de algunas anteriores y siguientes, está escrito en letra posterior a la del texto.

35 *Prestitistis*.

dictorum comitatum comparuerint fere omnes et dicta homagia et fidelitatis sacramenta fecerunt et prestiterunt nobis, adquisita et confiscata existunt. Hanc itaque donationem et concessionem facimus vobis dicto Petro Pardo et vestri et quibus volueritis, perpetuo, proprio, franco et libero alodio, pure, libere et absolute et cum omni jure, dominio et jurisdictioni, quod et quam pronominati rebelles in dictis castris, locis et bonis habebant, antequam ipsa castra, loca et bona nobis ex causis predictis adquisita et confiscata fuissent, et sine omni conditione et retentione ad dandum, vendendum, comutandum, impignorandum, obligandum et alienandum et ad faciendum inde vestras et vestrorum omnimodas voluntates, sicut melius et utilius ad vestri vestrorumque salvamentum et bonum intellectum potest intelligi sive dici, ita quod vos et vestri possitis de dictis castris, bonis, juribus et redditibus ipsorum bonorum et locorum, donec fuerint pro predictis tot millibus solidorum, per nos vel alium seu alios de mandato nostro, vobis supplicante et requirente nobis, assignata certa loca vel bona cum juribus supradictis usque ad concurrentem quantitatem retinere, habere et percipere de redditibus, proventibus et exitibus dictorum annuatim. Promittentes firma et solenni stipulatione vobis et vestris per nos et omnes heredes et successores nostros quod dictarum donationem vobis et vestris servabimus et observari perpetuis temporibus faciemus et non contraveniemus aliqua ratione. Promittentes etiam per nos et nostros, bona fide regia obligantes ad hec nos et nostra, quod aliquid gratiose, vel aliter, non agemus vel faciemus propter quod in toto vel in parte absque vestri et vestrorum voluntate et assensu diminuat, vel quovis modo prejudicetur donationi predictae. Mandantes cum presenti ipsis heredibus et successoribus nostris et quibusvis aliis quorum interest quod hujusmodi concessionem et donationem ac promissionem nostras firmas habeant et observent et faciant inviolabiliter observari et non contraveniant quavis causa. Mandamus etiam cum presenti Michaeli Amarelli et Bernardo Raymundi, procuratoribus nostris reddituum et jurium nostrorum Rossilionis et Ceritanie, quod in possessionem pacificam predictorum, castrorum, locorum et bonorum et jurium ipsorum, modo et jure quibus supra, vos ponant ilico et obstaculum aliquod in ipsa possessione vobis vel vestris non apponant, nec aliqua ratione aponi permittant, imo vos et vestros in ipsa possessione manuteneant et defendant. Mandantes etiam gubernatori Rossilionis et Ceritanie, vicariis, baiulis et aliis officialibus dictorum comitatum quod predicta omnia et singula faciant inviolabiliter observari et, si opus fuerit, vobis et vestris ad tenendum et possidendum predicta prestant auxilium et favorem, quibusvis contradictionibus, oppositionibus, dilationibus et impedimentis penitus procul pulsis. In cujus rei testimonium etc.

Signum etc.

Testes etc.

CL.—*Instrumentum gratie ad tempus facte.*

In Dei nomine. Noverint universi quod ego Arnaldus Dortaldo attendens vos illustrissimum dominum Petrum, Dei gratia Regem Aragonum, vendidisse michi et meis ad imperpetuum, pro pretio duodecim millium solidorum Barchinonensium, castrum et locum de Basturc, cum mero et mixto imperio et exercicio ejusdem et omnia alia jurisdictione alta et baxia et totum directum et alodiale dominium, hostem et cavalcata et redemptionem ejusdem, monetaticum et cenam et questiam annuam et omnia alia jura, quas et que habetis et habere seu recipere consuevistis quoquomodo in castro, villa et loco de Besturc et in hominibus ibi populatis et ejus terminis, situato in vicaria Pallariensi, quod pro nobis tenetur et debet teneri et consuevit in feudum per nobilem Petrum vicecomitem de Vilamuro, et cum omnibus censibus, redditibus, exitibus, usaticis, esdevenimentis et aliis juribus quibuscumque vobis et vestris successoribus pertinentibus, seu pertinere debentibus, aut valentibus quoquomodo in dicto castro et loco de Basturc et ejus terminis ac in hominibus et feminis habitantibus et habitaturis, prout in carta venditionis predictae confecta per Jacobum Conesa scriptorem vestrum ac notarium publicum per totam terram et dominationem nostram in palatio regio civitatis Barchinone, VIII^o Kalendas madii, anno infrascripto, noscitur latius contineri; attendentes etiam conventum fuisse inter vos dominum Regem et me ut ego deberem vobis facere instrumentum sub forma infrascripta, ideo, conventioni predictae inherendo, per me et omnes successores meos promito et convenio vobis dicto domino Regi quod, si vos vel successores vestri restitueretis, infra decem annos a presenti die in antea computandos, michi vel successoribus meis dictos duodecim millia solidos Barchinonenses, ego, vel mei successores, incontinenti ex tunc restituum et restituere teneantur vobis et successoribus vestris dictam cartam sive instrumentum et alias cartas inde secutas et revocabo, seu ipsi successores mei revocabunt et revocare teneantur omnino, venditionem predictam, sic quod ipsa venditio vel instrumentum ejusdem nullius sit valoris vel efficacie et res penitus sit inempta. Et premissa facio et promito ego dictus Arnaldus Dortaldo vobis dicto domino Regi et successoribus vestris in posse subscripti notarii, hec a me nomine vestro et omnium illorum quorum interest vel intererit stipulantis et recipientis, renunciando expresse omni legi, juri, rationi, consuetudini et cuicumque exceptioni eorum, que vel earum aliqua quovis modo possent super predictis vobis aut successoribus vestris nocere et me vel meos juvere. Quod est actum etc.

Signum mei notarii etc.

CLI.—*Procuratio facta per dominum Regem pro pecunia mutuo recipienda.*

Nos Petrus etc. Attendentes quod, ratione executionis justitie quam facimus et continuare intendimus, Altissimo permittente, contra inclitum Iacobum de Majoricis ac terras Rossilionis et Ceritanie, habemus mutuo recipere et aliis modis omnibus procurare diversas pecunie quantitates, nobis³⁶ necessarias pro subportandis immensis oneribus incumbentibus pretextu executionis predictae, ideo gratis et ex certa scientia, tenore presentis carte nostre firmiter valiture, facimus. constituimus et ordinamus vos Bertrandum Rubei, jam procuratorem reddituum et jurium nostrorum civitatis et regni Majoricensis, certum et specialem procuratorem nostrum ad habendum et recipiendum mutuo de consilio nobilis et dilecti nostri Arnaldi de Erillo gubernatoris dicti regni quasvis pecunie quantitates, nec non ad faciendum et recipiendum cambia a quibusvis civibus et mercatoribus civitatis Majorice et aliis quibuscumque et in quibuscumque locis cum prestatione lucri aut interesse, vel sine, et ad faciendum inde instrumentum et instrumenta debitoria et alias obligationes juramento in animam nostram et aliis promissionibus et securitatibus vallata et vallatas, cum obligatione et assignatione tam speciali quam generali reddituum et jurium predictorum et aliorum bonorum nostrorum et alias prout et eo modo illis a quibus dicta mutua vel cambia receperitis utile et expediens videatur; et ad faciendum et firmandum eisdem apochas de quantitatibus vobis nostro nomine mutuatis seu nomine cambii receptis et generaliter omnia et singula faciendum, conveniendum et promittendum dictis personis, a quibus dicta mutua et cambia receperitis, que eis necessaria fuerint et utilia pro tuitione et securitate quantatum nobis seu vobis nostro nomine mutuatorum, eis et eorum cuilibet, seu cui vel quibus voluerint, exsolvendarum, terminis constitutis seu comprehensis inter vos et ipsos, cum dampnis, missionibus, expensis et interesse, si quas, vel si qua eos contingeret facere, vel quomodolibet sustinere. Item constituimus vos procuratorem nostrum ad vendendum, distrahendum et alienandum quocumque alienationis genere, de consilio dicti gubernatoris, cuicumque vel quibuscumque personis et pro quocumque vel quibuscumque pretiis volueritis, altareas, terras et possessiones et alia quecumque bona mobilia et immobilia existentia in civitate et insula Majorice, seu aliis insulis eidem adjacentibus, quarumcumque personarum adherentium Iacobo de Majoricis supradicto, et ad faciendum et firmandum emptoribus dictorum bonorum instrumenta venditionum, cum obligatione et evictione bonorum nostrorum, ipsosque emptores ponendum et indu-

36 Aunque en el texto dice *vobis*, creo debe ser *nobis*.

cendum in possessionem dictorum bonorum, nec non pretia ipsorum recipiendum et inde apochas faciendum et demum omnia alia et singula gerendum, que in premissis et circa ea necessaria fuerint seu quomodolibet opportuna et que nos possemus facere personaliter constituti, etsi majora vel graviora fuerint superius expressatis. Nos enim vobis super predictis omnibus et singulis et aliis quibuscumque, in premissis et circa premissa necessariis et expedientibus vel inde dependentibus seu emergentibus quomodolibet, tradimus et comittimus liberam et generalem administrationem et plenarias vices nostras, promittentes et convenientes vobis in bona fide regia ac jurantes per dominum Deum et ejus sacrosancta quatuor evangelia, corporaliter a nobis tacta, quod quecumque vos dictus procurator noster, de consilio tamen, ut predicatur, dicti gubernatoris, gesseritis et feceritis, tractaveritis, conveneritis, seu promiseritis in premissis vel ratione premissorum, rata, grata et valida habebimus eaque servabimus et complebimus ac servari et compleri inviolabiliter faciemus ipsaque, si expedierit et dictis contrahentibus placuerit, laudabimus, approbavimus et confirmabimus cum carta vel cartis nostris juramento vallatis, et faciemus, prout per vos gesta, acta, conventa et promissa fuerint, valida perpetuo remanere sub nostrorum omnium obligatione bonorum. In cujus etc. Datum etc.

CLII.—*Infeudatio regni Majoricensis.*

Noverint universi quod, mota litte inter nos Petrum Dei gratia Regem Aragonum et Iacobum per eandem Regem Majoricarum super regno Majoricensi cum insulis Majorice et Evice et aliis insulis adiacentibus eidem regno et super comitatibus et terris Rossilionis et Ceritanie et Confluentis cum Vallespirio et Cauquolibero et super Montepessulano cum castris et villis dominationis Montispessulani, que omnia nos predictus Rex Aragonum dicebamus ad nos pertinere, tandem volentes a dicta litte discedere per compositionem et transactionem et fraterni amoris inter nos vinculum observare, nos Iacobus Dei gratia Rex Majoricarum predictus gratis et ex certa scientia ac spontanea voluntate per nos et omnes successores nostros recipimus a vobis domino Petro Rege Aragonum predicto fratre nostro et successoribus vestris Regibus Aragonum, in feudum honoratum, sine omni servicio, sub forma tamen infrascripta, totum predictum regnum Majoricense cum insulis Majorice et Evice et aliis insulis adiacentibus eidem regno, et omnes predictos comitatus et terras Rossilionis et Ceritanie et Confluentis, Vallispirii, Cauquiliberi. Item sine prejudicio juris alieni recipimus in feudum a vobis et vestris, secundum modum superius et inferius comprehensum, vicecomitatum Comeladesii et vicecomitatum de Barladesio cum omnibus villis et castris

ejusdem vicecomitatum et omnia etiam castra, villas et loca quecumque, que pro alodio habemus in terris Montispessulani et dominatione et terminis ejusdem, et generaliter omnia alia quecumque habemus sive habere debemus, ubicumque sint, cum militibus scilicet omnibus, feudis, jurisdictionibus et donationibus universis, sive illa teneamus ad manum nostram sive alii teneant pro nobis in feudum, exceptis feudis que tenemus ab episcopo et Ecclesia Magalonensi, pro quibus omnibus et singulis locis et terris ac juribus eorundem constituimus nos de presenti feudatarium vestrum, recognoscentes deinceps nos et successores nostros predicta omnia tenere a vobis et successoribus vestris Regibus Aragonum in feudum predictum honoratum, transferentes etiam in vos et successores vestros directum dominium omnium predictorum, quod directum dominium confitemur nos ex nunc vestro vestrorumque successorum nomine possidere et quasi in signum tradite possessionis dicti directi domini. Excipimus tamen a predicta recognitione feudi nos Iacobus, rex predictus, emptiones castrorum, villarum et locorum quas fecimus in predictis terris, quas nobis et successoribus nostris pro alodio retinemus. Sane volumus et concedimus quod heredes et successores nostri teneantur facere homagium vobis et successoribus vestris et dare potestatem de civitate Majorice et insularum Minorice et Evicæ et de Villa Podii Ceritani nomine et vice Ceritanie et Confluentis et de villa Perpinyani nomine comitatus Rossilionis et terrarum Vallispirii et castri Cauquilibri et de castro de Omelato, nomine et vice dicti vicecomitatus de Omeladesio, quas potestates dicti heredes et successores nostri teneantur dare vobis et successoribus vestris, quodcumque et quotienscumque requisiti fuerint per vos et successores vestros, irati et paccati, ratione recognitionis feudi et fidei juris³⁷, nec predictas potestates possitis vos vel successores vestri firmare jus vobis et vestris in posse vestro et vestrorum, ac semel quolibet anno, cum fuerint requisiti, ire ad curiam vestram, et vestrorum in Cathalonia, nisi tunc quando fuerint requisiti dicti heredes et successores nostri in regno Majoricensi; nos vero in vita nostra non teneamur vobis facere homagium, nec dare potestatem, nec ire ad curiam vestram, nec firmare directum, nec constitutiones de novo faciendas per vos vel vestros observare. Promittimus tamen nos et nostri et ad hoc de presenti nos et et successores nostros obligamus quod juvemus, valeamus, defendamus vos et successores vestros cum toto posse nostro contra omnes homines de mundo. Item promittimus per nos et nostros servare et servari facere in terris Rossilionis, Ceritanie et Confluentis et Vallispirii et Caucolibero usaticos, consuetudines et constitutiones Barchinone, factos et facta et etiam faciendos et faciendas per vos et vestros cum consilio majoris

37 Podría ser también *jure*.

partis baronum Cathalonie, sicut moris est fieri, salvis specialibus consuetudinibus locorum predictorum et terrarum, et quod in predictis terris Rossilionis, Ceritanie, Confluentis, Vallispirii et de Caucolibero currat moneta Barchinone et non alia. Retinemus tamen nobis et successoribus nostris quod possimus cudere et cudi facere absque contradictione et impedimento vestro et vestrorum in regno Majoricensi et Majorica?³⁸ et insulis eidem adiacentibus monetas et monetam de novo. Item retinemus nobis et successoribus nostris quod in nullo casu possit a nobis vel officialibus nostris vel successorum nostrorum appellari nec etiam per alium modum recurri ad vos dictum dominum Regem Aragonum vel successores vestros, salvo quod per hoc noc detrahatur in aliquo hiis que superius vel inferius continentur. Item quod nos et successores nostri possimus absque contradictione et impedimento vestri et vestrorum facere et ponere pedagogium et novam leçdam in regno Majoricensi et aliis insulis eidem adiacentibus, salvis libertatibus per predecesores nostros concessis hominibus nostris, nisi predictæ libertates et privilegia sint de jure per contrarium usum vel alium modo obrogata. Item retinemus nobis et successoribus nostris bovaticum in dictis terris. Que tamen omnia que nobis retinemus volumus et concedimus esse de feudo seu feudis predictis, exceptis emptionibus supradictis, inhibitiones vero seu banna per vos vel successores vestros factas vel faciendas non teneamur vel successores nostri servari, nisi facte fuerint de consilio et assensu nostro vel nostrorum. Remittimus etiam questionem et demandam quam contra vos vel successores vestros facere possemus nos vel nostri usque ad hec tempora aliqua ratione. — Ad hec nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum predictus, tenentes nos pro contentis de pactatis cum predictis a vobis Iacobo per eandem Rege Majoricarum ffratre nostro nobis recognitis et concessis et volentes penitus discedere a dicta litte per nos nostrosque successores, laudamus et approbamus vobis predicto Regi Majoricarum ffratri nostro et vestris successoribus, perpetuo, predictum regnum Majoricense, insulas, comitatus et terras, quas a nobis in feudum recipitis sub pactis et conventionibus supradictis, et promittimus per nos et nostros vobis et vestris juvare, valere et deffendere vos et vestros et regnum, terras et comitatus predictos et jurisdictiones vestras quas a nobis tenetis in feudis dum³⁹ toto posse nostro contra cunctos homines, remittentes per nos et nostros ex causa presentis impositionis, conventionis et transactionis vobis et vestris perpetuo omnem petitionem, questionem et demandam quam movimus vel movere possemus contra vos vel vestros usque ad hec tem-

38 Tal vez se trate de una repetición innecesaria de *Majoric* (las dos palabras van abreviadas de la misma forma: *Majoric*, y el signo general de abreviación).

39 Por *cum*.

pora de predictis regno et terris ac juribus eorundem aliqua ratione. Convenimus etiam et remittimus nos Petrus et Jacobus ffratres, Reges predicti, quod substitutiones facte in cartis hereditamenti inter nos et nostros per dominum Iacobum inclite recordationis Regem Aragonum patrem nostrum et in testamento ejusdem patris nostri sint salve et in sua remaneant firmitate, salvis hiis que in hoc instrumento continentur. Et pro predictis omnibus complendis et firmiter attendendis obligamus nos et nostros ad invicem et omnia bona nostra et juramus per Deum et ejus sancta quatuor evangelia et facimus inter nos homagium ore et manibus ad invicem in presenti. Acta sunt hec omnia suprascripta in claustro domus fratrum Predicatorum Perpiniiani, XIII^o kalendas februarii, anno domini M^oCC^oLXX^oVII^o.

CLIII. *Citatio.*

Illustri et magnifico principi Iacobo Dei gratia Majoricarum etc. Petrus etc. salutem etc. Attendentes, Rex inclite, quod, dum pro iudicio vel errori tempore congruo non resistitur illi, utrumque presumitur consentire, quodque plerumque jure opprimitur veritas et excedendi laxatur licentia, si circa id opportune provisionis auxilium subtrahatur, profecto, nec lesioni nostre sic presertim intolerabili consentire per negligentiam volumus, neque pati ob defectum providencie congrue nostre regalie detrimentum. Sane, sicut gravis de terris nostris rumor egressus nobis imponit et veritas prout fertur ascribit, vos in regnum Majoricense, insulas adiacentes eidem, comitatus et terras Rossilionis et Ceritanie, Confluentis, Vallispiri et Cauquiliberi et alias a nobis tenetis in feudum, sub certis pactis formis et modis in instrumento conventionem et ipsius infeudationis contentis, tanquam omnium predictorum immemores, contra fas et licitum et conventiones in ipsa infeudatione consertas, aliam monetam preter Barchinonensem curre⁴⁰ facitis et permittitis in dictis terris Rossilionis, Ceritanie et Confluentis, Vallispirii et Cauquiliberi et, quod esta gravius tolerandum, cuditis seu cudi fecistis et facitis patenter et publice monetam in villa Perpiniiani, in dicto comitatu Rossilionis sistenti, nec non conflari seu fundi monetam regalem nostram Barchinone, seu argenti, que intacta penitus remansisse nec a vobis contaminationem aliquam debuerat suscepisse. Cumque predicta, ad nos dudum crebris clamoribus jam prolata, nunc tanquam evidentia facti notoria fama comunis undique publicet et multorum fidedignorum assertio manifestet, nosque illa, velut in comitatu Rossilionis, qui est infra limites Cathalonie quique generalis nostre ditioni subest imperio, in prejudicium dictarum conventionum ac contra usaticos Barchinone, quibus monetam facere in

40 *Currere.*

Cathalonie nobis solum est atributa facultas, illicite perpetrata et in prejudicium legis patrie in lesionem etiam universalem totius rei publice ac in offensam et injuriam nostre magestatis contempnibiliter sic comissa, non possumus nec debemus sub conniventia preterire, idcirco presentium serie vos citamus, vobis nichilominus iniungentes quatenus XXVI^a die, si feriata non fuerit, aliter proxima sequenti non feriata, quem terminum vobis una pro tribus citationibus seu edictis peremptorium assignamus, compareatis personaliter coram nobis in civitate Barchinone, paratus super premissis omnibus subire iudicium et firmare de directo in posse nostro et aliter debite procedere super eis, prout de jure et ratione ac secundum usaticos Barchinone ac juxta conventiones inter predecessores nostros Aragonum et vestros Majoricarum Reges initas et inter nos et vos noviter renovatas fuerit faciendum, cum nos super predictis omnibus et quolibet premissorum et dependentibus ex eisdem facere intendamus quod justitia suadebit. Alioquin, lapso dicto termino quem, ut premittitur, pro peremptorio et preciso tenore presentium assignamus, procedemus in et super predictis, vestra absentia non obstante et contumacia exigente, prout juste et debite invenerimus faciendum. Datum etc.

CLIV.—*Ex parte domini Regis nostri Regi Majoricarum qui non consanguineus nec ffrater carissimus dici meretur.*

Vestras noviter recepimus litteras respondentes ad illas, quas super captione personarum et marcha bonorum et rerum quorundam subditorum nostrorum per vos vel de mandato vestro factis pridem vobis duximus dirigendas, quibus breviter respondemus quod pro illa quantitate, quam ratione dotis illustris Regine Majoricarum conjugis vestre consortisque nostre carissime vobis asseritis nos teneri, pro qua potestates regni Majoricensis et aliarum terrarum vestrarum tenetis titulo pigneris obligatas, vobis non licuit ad captionem seu marcham procedere memoratam, cum, ipsa obligatione contenti, nunquam super solutione ipsi nos duxeritis requirendos nec similiter pro aliis pluribus et diversis pecunie quantitatibus in dicta littera vestra singulariter expressatis, cum omnes remisse fuerint et sublata in transactione dudum facta super jure quod nostris progenitoribus competebat et per consequens nobis in regno et terris predictis, ut constat per publica et que legitima documenta, que quidem transactio facta fuit in maximam, evidentem atque notoriam utilitatem vestram et in casu licito et permissio et, si super eis solvendis requisitiones vestre processerint, nostra eis justas atque legitimas responsiones fecimus⁴¹, requisitiones ipsas totaliter perimentes, et propter quas ab executione

⁴¹ Por fecissemus.

requisitionum ipsarum vos supersedere omnino vel verius desistere oportebat; efluxerat insuper a requisitionibus ipsis tantum temporis spatium quod ante processum predictae captionis et marche iterum repeti debuissent. Ceteris vero in littera ipsa contentis, quia veritas negata de publicis minus relinquit fidei de occultis, non consentimus, immo expresse contradicimus ex causis justis et rationabilibus que suo loco et tempore apparebunt. Datum etc.

CLV.—*Domino pape ex parte domini Regis, super facto Regis Majoricarum.*

Quamvis, pater santissime, firmiter oppinamus sanctitatis vestre notitiam saltim fame discurrentis preloquis non latere que Rex iste Majoricarum, quem stilo circa eum solito non describi subscripta ejus demerita meruerunt, contra nos dampnatis ausibus incohavit, ut tamen super hiis et aliis postmodum subsequitis beatitudo vestra clarius informetur, ea omnia serius illi hoc scripto perducimus cerciori. Et si quidem cum predecessores ipsius Regis Majoricarum et ipse a progenitoribus nostris et nobis tenuerint in feudum et teneant sub certis pactis, formis et modis, in instrumento conventionum et ipsius infeudationis contentis, regnum Majoricense, insulas adiacentes eidem, comitatus et terras Rossilionis et Ceritanie, Confluentis, Vallispirii et Cauquiberi et omnes alias quas habet ubique, excepto dum taxat loco de Montepessulano quem ab illustri Rege Ffranchorum carissimo consanguineo nostro tenet in feudum, nobisque clamor validus protulisset quod Rex ipse, regie dignitati non defferens et generis sui claritati non parcens, contra conventiones in ipsa infeudatione consertas, aliam, preter monetam nostram Barchinone, in dictis comitatibus currere faciebat et, quod erat gravius, cudebat seu cudi faciebat patenter et publice monetam novam in villa Perpiniiani, in dicto comitatu Rossilionis et infra principatum nostrum Cathalonie consistente, quodque conflare seu fundi faciebat regalem monetam nostram Barchinone seu argenti, que intacta penitus permansisse, nec ab eo contaminationem aliquam debuerat suscepisse, nos, attendentes predictum Regem in prejudicium et lesionem enormem conventionum et infeudationis ipsarum ac contra usaticos Barchinone, quibus monetam facere in Cathalonia nobis dumtaxat noscitur pertinere, premissa contra fas et licitum perpetrasse ac in preiudicium legis patrie et universale dispendium totius rei publice, nec minus in offensam notabilem et iniuriam nostre magestatis regie talia comisisse, cum ea sine gravi scandalo nostrique vehementi contemptu non possemus nec deberemus sub conniventia preterire, eundem citavimus, iniungentes quod certa die per nos sibi prefixa coram nobis in civitate Barchinone personaliter compareret, paratus super premissis omnibus subire iudicium et firmare de directo in

posse nostro et aliter debite procedere in premissis, prout de jure et ratione ac secundum usaticos Barchinone et juxta dictas conventiones inter predecessores nostros et suos initas et inter nos et ipsum novissime renovatas ac juramento et homagio nostris predecessoribus atque nobis per cum ter prestitis roboratas erat et est nobis astrictus et efficaciter obligatus. Et cum idem Rex contra nos rebellionis calcaneum erigens coram nobis, prefixo sibi termino aut etiam die sequenti, comparere vel aliquem mittere responsalem, non absque notoria contumacia, contempsisset, nos in nostro palatio Barchinone, ad quam citatus fuerat, pro tribunali sedentes Regem ipsum reputavimus atque decrevimus contumacie, declarantes quod contra ipsum et bona sua, tanquam contra contumacie et firmam juris sive directum jus facere recusantem, juxta usaticos Barchinone procedere poteramus, videlicet ad occupationem feudorum realem, nullo processu alio precedente per ipsos usaticos et jura patrie quibus subest. Igitur, convocatis ad certum diem baronibus, nobilibus et exercitibus nostri pro executione hujusmodi facienda, beatitudo vestri, que more pii patris non preterivit incomoda filiorum, misit ad nos venerabilem Armandum, Aquenensem archiepiscopum, vestrum nuncium sive legatum, virum quidem pacis amicum et concordie zelatorem, qui viis ac modis utique salubribus exquisitis tractatum in eundem concordie incohavit, ad cujus ingentem instantiam et preces Regis predicti guidaticum sibi concessimus, cujus simile nunquam a nobis petatum extitit aut concessum, et etiam vestre reverentiam sanctitatis prorogavimus terminum qui per nos dictis exercitibus indictus fuerat pro premissis, dicto vero Rege Majoricarum ad dictam civitatem Barchinone ad quam dictus legatus jam antea venerat accedente, quem durum et obstinatum ad dictam firmam faciendam prius invenimus, post inceptos tractatus cum dicto legato ad hec invenimus duriores, pena neglecta que defferentibus⁴² hujusmodi firmam facere infligitur per dictos usaticos Barchinone quibus subesse dinoscitur, ut prefertur, pro feudis superius expressatis. Nos autem, hec omnia inconsultis ejus motibus ascribentes ac obtantes viam aperire concordie illumque a tanti erroris invio per quod precipiti passu fuit lenimento clementie revocare, ad instantiam dicti legati et ob reverentiam sedis apostolice guidaticum prorogamus supradictum, quo pendente, cum non posset ulterius vulnerate conscientie sue neffanda contegere, adhuc existens in civitate Barchinone et allegans dictas conventiones et infeudationes viribus et effectu carere, predictum regnum Majoricense, nec non comitatus et terras predictas se a nobis in feudum tenere cum instrumento publico denegavit, nolens prudenter attendere quod modico lapso tempore predictas conventiones renovans, ut est dictum, se predicta pro nobis in feudum tenere, presente gentium

⁴² Por *differentibus*.

multitudine copiosa, prestitó nobis inde sacramento et homagio publice recognovit, prout constat per diversa super hiis confecta publica instrumenta, postque, recepto a nobis comeagio, illustrem Reginam Majoricarum consortem suam nostramque sororem carissimam dominam utique providam et honestam, ab ea nullo comeatu recepto, solam in nostro palatio Barchinone, non ut decuit, set ut libuit, omni propulsa curialitate, reliquit et omnes dominas ac domicellas que dicte Regine servire ipsamque associare consueverant secum ducens per mare a dicta civitate recessit. Qui, detestabile vitium ingratitude non evitans et potentiam nostram in superba obstinatione contempnens, durante guidatico per nos sibi concesso et tanquam contra ipsum executionem aliquam faceremus, non erubuit⁴³ set presumpsit hostili more, nulla diffidatione premissa, ex quo multorum iudicio non modicam notam incurrit, pendente dicto guidatico, mercatores et alios subditos nostros in comitatibus seu terris predictis sub spe securitatis sue morantes et alios ubique repertos capere et bona eorum occupare, nec adhuc desinit contra nos et subditos nostros per terram et mare conatus suos hostiles jugiter exercere. Cum itaque, pater sanctissime, tante temeritatis audaciam in nostre regie magestatis regie lesionem non modicam et offensam et subditorum nostrorum ac rei publice nostre vehemens dispendium attemptatam nequeamus, sicuti non debemus, equanimiter tolerare, nec pati possimus quod feudum tam nobile a nostra corona regia separetur et propterea, teste Dei⁴⁴, inviti contra dictum Regem, qui rebellandi audacia, jurium nostrorum interversione regalium nostrique, quantum in eo est, abiectioe domini non contentus, sic impie nostros subditos impetit et apertis conatibus nos infestat, nec contra terras ipsius recti censura iudicii tanquam superior et directus dominus dicti feudi undique procedere intendamus, sanctitati vestre humiliter supplicamus quatenus, justitiam nostram tanquam notoriam amplectentes eique faventes nosque super hujusmodi processu rationabiliter excusatos habentes, predicti Regis suggestionibus, cum in premissorum consideratio indicat evidenter non in veritatis simplicitate set in rebellionem studiosa procedant, nullum, si placet, beatitudo vestra auditum prebeat, nec ejus de cetero tractatibus se involvat. Almam etc.

CLVI.—*Collegio Cardinalium super eodem.*

Reverendis in Christo patribus dominis sacrosancte Romane ecclesie Collegio Cardinalium specialibus amicis nostris. Petrus etc. salutem et debitam reverentiam cum honore. Quantis injuriis, preiudiciis intolerabilibus et offensis Rex Majoricarum nos hactenus provocarit,

43 Por erubuit.

44 Deo.

cudendo monetam novam in villa Perpiniani ac currere faciendo aliam preterquam monetam Barchinonensem in comitatu Rossilionis intra principatum nostrum Cathalonie constituto, necnon conflari seu fundi faciendo monetam nostram Barchinonensem, que intacta penitus mansisse, nec ab eo contaminationem aliquam debuerat recepisse, que omnia conventiones inter progenitores nostros et suos initas et in infeudatione regni Majoricensis, comitatum Rossilionis et Ceritanie et aliarum terrarum que a nobis tenet in feudum in partibus cismarinis insertas fieri prohibent manifeste, ad vos et plurimum aliorum notitiam scimus et credimus pervenisse. Sane, cum super hiis omnibus citatus a nobis et repertus contumax et rebellis, propter quod declaratum fuit juste per nos quod contra ipsum et bona sua, tanquam contra contumacem et firmam juris sive directum facere recusantem, ad occupationem realem feudorum omnium predictorum litte poteramus procedere, nullo processu alio precedente, juxta usaticos Barchinone et jura patrie quibus subest pro feudis superius expresatis, sanctissimus dominus sumus pontifex venerabilem Armandum Aquenensem archiepiscopum, sedis apostolice nuncium, ad nostram et dicti Regis presentiam destinavit, qui, licet pro hujusmodi controversiis seu questionibus sopiendis una cum aliis mediatoribus providis pacis amicis tractatum in eundem concordie provide incoasset, nunquam tamen Rex ipse potuit a preconcepto proposito quomodolibet flecti, quinimo se ab ejus et aliorum monitis salutaribus retrahens perduravit in terminis valde distantibus et remotis, nam, quod est nephandum et exemplo perniciosius nobisque nostre corone regie intolerabilius, predicta omnia se a nobis tenere in feudum cum instrumento publico denegavit, considerare dedignans quod pro ipsis feudis progenitoribus nostris et nobis homagium ac fidelitatis et vassallagii juramentum ter prestitit, ut constat per publica documenta, propter quod eidem papali nuncio, frustrato spe sua, ab sacram dicti domini pape presentiam revertenti, claram et liquidam informationem super justitia et juribus nostris tradidimus, ut innocentia nostra et dicti Regis injuria dicto domino summo pontifici panderetur. Et quia vehementer appetimus quod vobis omnibus, quos dominantium dominus apostolorum statuit successores quique estis Ecclesie generalis candelabra, supra montem et non sub modio contituta, predictorum veritas reseretur, mittimus ad vos fidelem porterium nostrum Bernardum de sancta Columba latorem presentium predictae informationis transcriptum sub nostro sigillo munitum, reverendum ac honorabilem cetum vestrum affectuosissime deprecantes quatenus predictam informationem legerere⁴⁵ et in consistorio rationis introducere placeat, ut noster prospicax⁴⁶ intellectus recipere valeat quod contra dictum

45 *Legere.*

46 *Perspiciar.*

Regem juxta ⁴⁷ ratione procedimus et movemur, nec inclita domus nostra tanti feudi tanquam nobilis et notabilis membri sic perniciosam et intolerabilem sectionem sicque lesionem enormem ac evidentem injuriam patiatur. Datum etc.

CLVII.—*Cardinali Rutinensi. Super eodem.*

Licet ad nostram innocentiam et justitiam Regisque Majoricarum culpam et injuriam ostendendam in scriptis tradi fecerimus venerabili Armando, Aquenensi archiepiscopo, quem sanctissimus dominus summus pontifex pro sopiendis amicabiliter questionibus quas inter nos et dictum Regem ad invicem pacis emulus suscitavit ad vestri dictique Regis presentiam pridem misit, claram et liquidam informationem nostram, per eum eidem domino summo pontifici presentandam, nec non et ipsius informationis transcriptum per fidelem porterium nostrum Bernardum de sancta Columba, latorem presentium, reverendo Collegio Cardinalium noviter transmittamus, quia tamen, in tam arduis negotiis nos et regiam domum nostram non mediocriter set sume tangentibus, ex speciali fiducia quam de vestra paternitate gerimus vos singulariter providimus informandum, transsuptum informationis premisse, rationes jure nostri tangentes et causa brevitatis instrumentorum exempla in eo pretermitti jubentes, vobis mittimus per portarium memoratum, paternitatem vestram affectuose rogantes quatenus, hiis nostrum et inclite domus nostre zelantes honorem, rationes informationis ipsius legatis et discutiatis, sollicite, ut cum bona conscientia possitis conferendo juribus nostris assistere et nullus alius de contrario vos valeat informare. Datum etc.

CLVIII.—*Regi Roberto. Super eodem.*

Considerantes vicissitudinis vinculum quo domus utraque regia inviolabiliter est conjuncta, dignum et debitum arbitramur ut quecumque ardua nobis et regali corone nostre quomodolibet occurrentia vestre celsitudini reseremus, habet hoc namque sanguinis et amoris conjuncta dilectio, ut illos ad quos presertim afficitur participes faciat, sicut in prosperis in adversis. Sane, Rex inclite, inviti trahimur ad vestram et aliorum notitiam principum adversus Regem Majoricarum, quem stilo circa ipsum hactenus solito non describi subscripta ejus demerita meruerunt, materiam publice conquestionis afferre, qui, regie dignitati non defferens et generis sui claritati non parcens, contra nos et inclitam domum nostram talia, prout sequitur, temere visus est attemptare. Et siquidem etc., prout in dicta littera domino pappe directa que supra continetur, omisso id quod de domina Regina Majoricarum in dicta littera

47 *Justa.*

continctur usque ad id quod sequitur: Cum itaque tante temeritatis audacia⁴⁸ in nostre magestatis offensam et subditorum nostrorum vehemens dispendium attemptatam nequeamus, sicuti non debemus, equanimiter tolerare, nec possimus permittere nostram coronam regiam membro tam nobili tamque notabili mutilari, sicque, teste Deo, multum inviti ad contrahendam dicti Regis preterviam⁴⁹ ubique per mare et terram potenter procedere intendamus, serenitatem regiam, quam scimus equitatem et fidelitatem diligere, attentius deprecamur quatenus dicto Regi vel ei adherentibus nullum, quem apud aliquem principem catholicum non meretur, contra premissa favorem, auxilium, gratiam vel subsidium aliquatenus impendatis, nec per gentes vestras eidem preberi auxilium, aut a regnis et terris vestris, palam vel occulte, per quemcumque arma vel victualia extrahi et ad partes dicti Regis Majoricarum duci vel transvehi quomodolibet, si placuerit, permittatis. Datum etc.

CLIX.—*Duci Janue. Super eodem.*

Pensantes concordie vinculum quo inclita domus Aragonensis ac honorabile comune Janue, actore domino, firmiter sunt connexa, nec non sinceritatis affectum quem ad nos et regiam domum nostram vestra devota dilectio gerere comprobatur, dignum et debitum arbitramur ut queque ardua nobis occurrentia vestre prudentie reseremus. Sane, inviti trahimur ad vestram et aliorum magnatum notitiam adversus Regem Majoricarum quem carissimum consanguineum nominari non patitur exprimendus inferius status ejus materiam publice conquestionis afferre, qui, regie dignitati non defferens et generis sui claritati non parcens, contra nos et dictam regiam domum nostram molitus est talia, prout sequitur, attemptare. Et siquidem etc., ut in alia directa Regi Roberto; in fine autem, ubi scribitur ibi in conclusione, serenitatem, ponatur sic: nobilitatem vestram, quam scimus veritatem et fidelitatem diligere, attentius deprecamur quatenus, considerantes attente quam sit horribile quam dampnandum vassallum in dominum et subiectum in principem talia presumpisse, predicto Regi, subditis suis, vel eis quomodolibet adherentibus, nullum, quem ut premissa declarant apud aliquem fidelem presidem vel prefectum catholicum non meretur, contra hec favorem, auxilium, gratiam vel subsidium aliquatenus impendatis, nec per districtuales vestros eis preberi auxilium, palam vel occulte, seu per quemcumque, arma, victualia, seu queque alia illis necessaria de partibus vestri districtus quomodolibet extrahi et ad terras dicti Regis Majoricorum duci vel transvehi aliquatenus permittatis, immo districte id omnibus cohibere curetis; hoc autem vobis regraciabimur

48 *Audaciam.*

49 *Proterviam.*

plurimum et nos inducet indubie ad grata vobis in similibus vicissitudine respondendum. Datum etc.

CLX.—*Presentatio alicujus beneficii.*

Petrus etc. venerabili in Christo patri..., divina providentia episcopo Gerundensi, salutem et dilectionem. Cum beneficium altaris sancte Marie siti in ecclesia castri nostri de Castro, ut intelleximus, vacet ad presens per resignationem... qui ipsum obtinebat, cujusquidem beneficii jus patronatus ad nos de jure dinoscitur pertinere, ideo..., clericum vestre diocesis, tanquam benemeritum ac satis sufficientem et idoneum ad dictum beneficium obtinendum, vobis auctoritate presentium ducimus presentandum. Quare vos requirimus et attente rogamus quatenus dictum clericum admitere et in dicto beneficio instituere cum omnibus suis juribus debeatis. Datum etc.

CLXI.—*Franchitas pascuorum et aliorum jurium.*

Dum placida pariter et accepta servitia, per vos fidelem subbotellarium nostrum... serenissimis parentibus nostris clare memorie longevis satis temporibus prestita et que vestra fidelitas nobis actenus prestiti⁵⁰ et continuis actibus impendere jugiter non desistit, in lance nostre considerationis appendimus, dignum ducimus ut vos congruis et utilibus gratiarum favoribus prosequamur. Volentes itaque premissorum obtentu illa vos prosequi gratia, que sit vestris utilitatibus opportuna, cum presenti carta vobis concedimus et facultatem plenariam impertimur quod per omnia et singula loca regnorum et terrarum nostrarum omniumque terminorum locorum ipsorum possitis ducere, tenere et pascere, seu duci vel pasci facere, omnes pecudes omniaque bestiarum vestra minuta que tantum vestra sint propria, omni fraude reiecta, francha, libera, exempta penitus et immunia ab omni lezda, pedagio, passagio, erbagio, carnalagio et alio jure quocumque, seu quovis genere vectigalium quorumcumque, ita quod vos pro aquis vel pascuis vestrarum pecudum seu alterius bestiarii minuti⁵¹, vestri dumtaxat proprii, cujuscumque sit numero, aut pro transitu aut ipsius passagio nullam leudam nullumque pedagium, passagium, erbagium, carnalagium, aut aliud jus, quocumque nomine censeatur, teneamini solvere vel prestare, ymo sitis a quacumque premissorum et singulorum prestatione franchus, liber, exemptus penitus et immunis; ab hac tamen concessione boalaria, devesias seu loca vetita tantum ducimus excludenda. Preterea retinemus quod presens concessio duret et valeat dum nobis placuerit et non ultra.

⁵⁰ *Prestitit.*

⁵¹ *Minuti.*

Mandamus itaque, cum presenti, gubernatori nostro generali ceterisque gubernatoribus, vicariis, justitiis, baiulis, lezdariis, pedagogiis, pascuorum custodibus ceterisque officialibus et subditis nostri ipsorumque officialium loca tenentibus, presentibus et futuris, quod presentem gratiam et concessionem nostram juxta sui seriem observent et faciant inviolabiliter observari, nec contra ea vos, nuncios, custodes, pastores aut ductores dicti bestiarum vestri non agravent, aut gravari permitant, exigant, sive recipiant pro premissis, dum nobis placuerit, ut prefertur. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CLXII.—*Quedam remissiones et donaciones, facte per dominum Regem, Jacobo de Majoricis.*

Petrus etc. Multorum crebris et importunis clamoribus excitati, ex causis evidentibus, venerabilibus atque justis, quas revera indismulare seu sub conniventia preterire sine peccato et divine magestatis offensa et tolerare absque rei publice evidenti lesione et in periculo manifesto minime potueramus⁵², previis processibus legitimis juxta jura patrie et aliter pro executione justitie, regnum Majoricense cum insulis eidem adjacentibus apprehendissemus in manu potenti. Et subsequenter, multis castro locis et fortaliciis comitatus Rossilionis et terrarum Vallespirii et Coquiliberi ac civitate Elne nostre ditioni feliciter subiugatis nobisque existentibus in castris seu tentoriis in circuitu civitatis predictae cum militia et exercitibus nostris, ad supplicationem vestri incliti Jacobi de Majoricis offerentis absolute vos in nostra ponere potestate et nichilominus nobis tradere virtute processuum et executionum predictorum omnia et singula loca que adhuc possidebatis et nondum ceperamus, licet jam essent exdictis causis et processibus nostro pleno et immediate dominio acquisita, necnon ad supplicationem ingentem quorundam baronum nostrorum pro vobis apud nos intercedentium humiliter et devote, dictam oblationem clementer duximus acceptandum, postquam attento quod, licet precessissent offense gravissime que penas quasi irremissibiles indicabant, ut tamen discipline misericordia non deceret nec misericordie disciplina, successim, tam zelo rectitudinis et justitie circa dictos processus necessario per nos factus⁵³ et secuta etiam ex eisdem, quam putatis et clementie inferius vobis misericorditer oblatis, remissis atque donatis, et intuitu inclite Constancie, sororis nostre carissime uxorisque vestre, disponentes, completa perfecte executione predicta, vobis habere gratiosum et misericordiosum esguardum, parlamentum et generale consilium in civitate Barchinone nostrarum gentium providimus convocari, in quo cum inclitis infantibus de domo

⁵² *Pateramus.*

⁵³ *Palabra enmendada. Debe ser factos.*

nostra regia, prelati, baronibus et nunciis civitatum, regnorum et terrarum nostrarum, collatione, consilio et tractatu habitis et eorum omnium sequendo consilium, deliberaverimus vobis dicto inclito Jacobo de Majoricis de subscriptis misericorditer providere.

Primo siquidem remittimus et donamus de certa scientia et consulte vobis dicto inclito Jacobo de Majoricis et filiis vestris ex vobis et dicta uxore vestra procreatis et procreandis et liberis eorundem utile dominium vicecomitatum Omeladesii et Carladesii et terrarum Montispessulani, qui pro nobis dudum ante dictos processus per vos tenebantur in feudum, quod quidem utile dominium ex dictis causis et processibus fuit nobis legitime acquisitum.

Remittimus insuper et donamus vobis, dicto inclito Jacobo et filiis vestris predictis et liberis eorundem, directum et alodiarium dominium quod habemus in proxime dictis vicecomitatibus atque terris, ita quod deinceps vos et filii vestri predicti et eorum liberi eosdem pro francho et libero alodio in pleno dominio habeatis; que quidem remissiones et donationes magni valoris et extimationis existunt.

Preterea remittimus et donamus vobis, dicto inclito Jacobo, expensas maximas quas fecimus in executione predicta quam cum militia et exercitibus nostris et armatis navigiis peregrimus, divina gratia annuente, que ascendere dinoscuntur quasi ad inextimabiles quantitates, ad quas solvendas et refficiendas nobis indubie tenemini, secundum usaticos Barchinone et consuetudines Cathalonie, quibus in predictis procul dubio suberatis.

Item ultra predicta, que magni ut prefertur ponderis et valoris existunt et que ad clemenciam dicti esguardi rationabiliter sufficere videntur, damus vobis dicto inclito Jacobo de Majoricis et liberis vestris predictis decem milia libras Barchinonenses in redditibus perpetualibus annualibus, que solvemus et solvi faciemus vobis anno quolibet, seu cui volueritis, in tribus particularibus solutionibus, videlicet certam partem dicte quantitatis in qualibet solutione in aliquo loco nostro Cathalonie, quem vos duxeritis eligendum; predicta autem vobis donata, que penes dictos liberos vestros post mortem vestri plene et libere et absque alio onere quam substitutionis infrascripte volumus et disponimus perpetuo remanere, non possitis alienare vel in alium transferre quovis titulo sive causa. Dita⁵⁴ nempe decem milia librarum promittimus vobis solvere vel solvi facere, annuatim, in dicto loco, donec loca, redditus et bona habuerimus extra regna et terras nostras valentia dicta decem milia librarum in redditibus perpetualibus, ut prefertur, et ipsa vobis et vestris assignaverimus et tradiderimus pacifice et quiete, quo casu liberemur ipso jure a prestatione dictarum decem milia librarum.

Volumus tamen et retinemus quod vos dictus inclitus Jacobus te-

54 *Dicta.*

neamini providere et alimentare dictam inclitam uxorem vestram et liberos comunes predictos de dictis decem millibus librarum et aliis bonis vestris superius expressatis et eidem inclite Constancie dotem et augmentum sufficienter assecurare et pro ipsis prenominata bona etiam obligare.

Retinemus quod, si vos vel liberi vestri predicti decesseritis sine liberis masculis quandocumque, predicta omnia immobilia que vobis donamus nobis et heredibus nostris et successoribus libere revertantur; ceterum, predicta omnia vobis dicto inclito Jacobo de Majoricis et liberis vestris predictis offerimus, remittimus et donamus, si vos firmaveritis, feceritis et compleveritis omnia et singula que secuntur, aliter dicta obligatio, remissio et donatio pro non factis penitus habeatur.

Primo, quod vos restituatis perfecte et cum effectu omnia instrumenta et incartamenta, capibrevia, registra et scripturas quascumque publicas et privatas, facientes vel facientia, in toto vel in parte, comuniter vel divisim, pro civitate et regno Majoricensi et insulis ei adiacentibus et comitatibus Rossilionis et Ceritanie, terris Confluentis, Vallespirii et Coquiliberi et aliis eisdem adiacentibus vel pro singulis locis et bonis quibuscumque ad nos pertinentibus ratione processuum et executionis predictorum et aliter⁵⁵ quoquomodo situatis in dictis regno, civitate, insulis, comitatibus et terris et juribus eorundem, et promittatis nomine vestro et filiorum vestrorum, solenniter, et obligetis vos idonee per vos et eosdem filios vestros et successores non movere vel facere aut moveri vei fieri facere imperpetuum per filios vestros, in vita vestra vel post, vel per alios quoscumque a vobis vel liberis vestris causam habentes, comuniter vel divisim, molestationem, inquietationem, vexationem, impetitionem, controversiam sive littem contra nos vel heredes aut successores nostros et gentes nostras pro civitate, regno, insulis, comitatibus et terris et locis superius expressatis, vel aliquo eorundem.

Item restituere teneamini et restituatis nobis omnia et singula instrumenta et quascumque cautelas et scripturas publicas vel privatas quomodocumque et sub quavis forma verborum factas quarumcumque obligationum, confesionum firmatarum et factarum per quasvis universitates locorum dictorum, comitatum et terrarum et singularium eorundem vel aliorum quorumcumque, in quacumque curia ecclesiastica vel seculari, in iudicio vel extra, vel aliter, et in quibuscumque locis, territoriis, seu jurisdictionibus, super eo videlicet quod dicte universitates vel singulares earum vel alii non obedirent nobis nec processibus per nos factis, nec super eis vel aliis super jure nostro informationem reciperent, nec alium in dominum⁵⁶ admitterent quam vos vel filios vestros, nec quicquam aliud facerent in favorem nostri vel alio quoquomodo

⁵⁵ *Alio?*

⁵⁶ Palabra tachada y enmendada, debido a lo cual parece haber duda entre *dominium* y *dominum*. Creo más correcta la lectura transcrita.

quicquam contra nos facere attemptarent; et nichilominus renunciatis ex certa scientia et expresse omnibus et singulis obligationibus et confessionibus supradictis et omnibus aliis qualitercumque factis per eos qui vobis sacramentum fidelitalis vel homagia prestiterunt in favorem vestrum, contra nos aut jura nostra vel subditos nostros et processus supra tactos.

Item quod vos teneamini resignare et cum effectum resignetis titulum regalem et comitalem et omnia insignia regalia ac sigilla in quibus describuntur titulus et magestas regia fundere prorsus et in sigillis, vexillis et armis vestris noviter faciendis aliquam differentiam notabilem facere, sicut infantes de regia domo nostra facere consueverunt et in aliis domibus regiis mundi fieri consuevit.

Item quod vos et liberi vestri teneamini nos servare indemnes ab omnibus obligationibus quas feceritis quibuscumque personis usque ad diem presentem et ab omnibus creditoribus et personis, qui quem adversus nos vel bona nostra proinde possent quomodocumque habere regressum.

Denique reservamus et retinemus nobis ac statuimus quod, si vos aut liberi vestri vel aliqui alii a vobis vel eis causam habentes imposterum aliquo tempore faceretis vel veniretis aut facere vel venire quomodolibet attemptaretis in iudicio vel extra, contra contenta in capitulis suprascriptis vel aliquod premissorum, vel dampnum, iniuriam, molestiam vel offensam ex causis predictis quomodolibet irrogaretis vel irrogari per vos vel alium, palam vel occulte, faceretis vel attemptaretis regnis, terris et locis vel gentibus nostris, ipso facto amitteretis et amittere eo ipso censere mini omnia supradicta per nos vobis et dictis liberis vestris remissa et donata et ea possemus nos et successores nostri auctoritate propria retinere et occupare, aut petere suis casibus tanquam nostra.

Item quod dictam obligationem seu gratiossum esguardium teneamini acceptare vel respucere, infra XV dies ab intimatione presentis scripture vobis fienda in antea numerandos, in manu et posse Raymundi Sicardi notarii subscripti, aliter dictum esguardium et oblatio pro nullis protinus habeantur et ab inde ad tenendum et servandum eta vel aliquid in eis contentum minime teneamur.

CLXIII.—*Treuge indicte per dominum Regem.*

Petrus etc. dilectis nostris .t. et .t. salutem etc. Cum in guerra que est, ut asseritur, seu esse speratur inter vos et valitores vestros, ex una parte, et t. et... et valitores suos, ex altera, treugam sex mensium dederimus a data presentium in antea continue numerandum ex nostra regalia ac nostre plenitudine potestatis, idcirco vobis dicimus et expresse mandamus quatenus dictam treugam teneatis per dictos sex menses et firmi-

ter observetis. Nos enim per aliam litteram sub data presentis jant dictis tali et .t. simile facimus mandamentum. Datum etc.

CLXIV.—*Reparatio carte abolite seu delete.*

Jacobus Dei gratia Rex Majoricarum, comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montipessulani. Recordamur a nostra cancellaria emanasse quandam litteram continentie subsequentis: Jacobus Dei gratia Rex Majoricarum, Rossilionis ac Ceritanie ac dominus Montispessulani. Sicut non est dignum ut inde honor exigatur unde labor reffutatur similiter et hii ceteros gradus debent antecedere quos labores prolixiores fecerint anteire; unde, cum ex iniuncto officio tam uxerii quam servientes armorum circa fidelem custodiam persone nostre, in cujus custodia totius rei publice status noster custoditur et servatur, quam plurimum frequenter armis utendo et aliis modis pluribus habeant tam mente quam corpore laborare, ut incolumen continue pre ceteris per armorum exercitium personam regiam servent, in solatium ipsorum, ne in maris pelago pre laboribus fluctuantibus spe et directione nostrorum beneficiorum et largitionum careant et ut quibus nostre persone custodia est onerosa saltim intuitu tanti dispositi eis comissi sit non modicum fructuosa, vobis, tali et tali, nostris uxeriis et servientibus armorum et quibuscumque qui in futurum militare in ipsis officiis dinoscentur per nos et successores nostros concedimus et promittimus per presentem quod, postquam ad predicta officia vos vel quicumque in ipsis officiis fueritis aut fuerint ordinati et a nobis recepti vel a nostris, neque a gagiis que sunt de quatuor solidis Barchinone, vestrum cuilibet diebus singulis persolvendis, pro quitatione duorum animalium et de septem libris monete similis, singulis vestrum anno quolibet pro vestitu, nisi vobis aut aliis hujusmodi officio deputatis panum pro vestitu jusserimus, seu nostri successores jusserint exhiberi, nec etiam a juribus per aliam nostram constitutionem vobis specialiter assignatis, videlicet de recipiendis annis singulis quinque libris per vestrum quemlibet pro tenendis armis vobis necessariis condirectis et aliis, dum in hospicio nostro regali jacueritis et jacuerint hiis officiis deputati, de medio quartono vini recipiendo noctibus singulis, nec non de recipiendis per vos uxerios X libris de donis datis per nos seu successores nostros nobilibus aut baronibus a nobis recipientibus singulum⁵⁷ militare et de quinque libris recipiendis de donis similibus datis aliis personis quibuslibet a nobis recipientibus militie singulum⁵⁸ memoratum, etiam ubi predictorum aliquis ordinem militie deberet ingredi, de recipiendo medietatem hujus quod ipsis de gratia donaremus.

57 Por *cingulum*.

58 Por *cingulum*.

aut darent nostrorum quilibet successores, neque ab immunitatibus vestris ullo tempore fraudemini, crimine talis punitionis vel majoris digno minime interveniente, nisi per vos vel per quoscumque qui ni ipsis officiis fuerint status assumeretur militie vel alius clericatus, ymo, quamdiu eritis vel fuerint habiles ad predictorum officiorum onera supportanda, ipsa officia completa teneant et teneatis, ubi senectute vel alias servitium facere nequiretis seu nequirent vel successores nostri ad servitium ipsum vos seu alios, qui in ipsis officiis tunc erunt voluerint, licet? ⁵⁹ non perseveretis in oneribus, fruimini immunitatibus et honoribus antedictis; insuper, ut ferventius personam nostram possitis et possint equitando, ut ad eos pre ceteris spectat, continue custodire, quoscumque equos qui ad armandum ad camerlengorum nostrorum cognitionem apti inventi fuerint, quantum vobis vel ipsis decostaverint, emendabimus, si quocumque modo moriantur vel aliter destruerentur ac illos volumus modo simili per successores nostros quoslibet emendari. Postremo, volentes vos et alios qui in prenominatis officiis fuerint in hoc privilegiare pre ceteris, ordinatione generali facta in contrarium non obstante, volumus quod absentes vel aliter impediti gagia et jura vestra prescripta et alia, si que per nostram aliam ordinationem et constitutiones regias vobis fuerint assignata, minime amittatis. Mandantes itaque quibuscumque fidelibus nostris officialibus ut, in quantum ad eorum officium spectabit, predicta observent et observari faciant cum effectu. Datum Perpiniani sub nostra bulla plumbea etc. Unde, cum per supplicationem dictorum uxerorum et servientum armorum nobis fuerit intimatum quod littera ipsa, ex vitio carte in qua scripta fuerat abolita in aliqua sui parte seu deleta, ad eorum humilem supplicationem litteram ipsam presentibus ex integro inseri mandavimus, ut eadem utantur uxerii ⁶⁰ et servientes armorum a die ejus date juxta illius continentia et tenorem. Hec itaque per quoslibet nostros officiales precipimus inviolabiliter observari. Datum etc.

CLXV.—*Dispensatio super practica sanctione.*

Meminimus illustrissimum dominum Regem Alfonsum bone memorie, genitorem nostrum, habito provido consilio, quandam ordinationem seu practicam sanctionem edidisse et super ea quandam declarationem seu mandatum fecisse, ut clericus non conjugatus, licet tonsuram non portet sed laycaliter incedat, non eligatur seu admittatur ullatenus ad laycale officium quod publicum auctoritate et utilitate existat. Nunc autem pro parte Berengarii Bertarndi campsoris Barchino-

⁵⁹ Hay una mancha sobre la supuesta palabra *licet* que impide su clara lectura.

⁶⁰ *Uxerii.*

ne nobis extitit supplicatum ut ipsum ad officium campsoe et tenendum capibrevia jurata, prout alii campsoes Barchinone tenent, admitti facere dignaremur, dicta ordinatione seu metu pene in eadem apposite non obstante. Nos vero, dicta supplicatione admissa, vobis concedimus quod dictum .G. ad dictum campsoe officium et scribendum ac tenendum capibrevia jurata, dum tamen absque tonsura et cum habitu laycali incedat et ydonee assecuret quod, si contingat ipsum conveniri vel impeti ratione dicti officii, clericali privilegio non utetur, non obstante dicta ordinatione seu pena in eadem apposita, prout assuetum est fieri, admittere valeatis. Datum etc.

CLXVI.—*Dispensatio super practica sanctione.*

Regalis excellentia, cum subditorum suorum fidelium supplicationes admittit et eorum petitionibus affectu benivolo condescendit, suum extollit solium et ad serviendum devotorum animos excitat incessanter. Hinc est quod nos, ob servitia per fidelem nostrum... nobis diutius prestita fideliter et devote, quique nunc magestati nostre instanter et humiliter ⁶¹ supplicavit, non obstante quadam pragmatica sanctione per nos in contrarium dudum edita super eo, eidem .t., qui temporibus retroactis super aliquibus casibus tonsuram et privilegium clericale allegaverat, tenore presentis gratiose duxerimus concedendum ut in civitatibus, villis et locis predictis ad officia advocacionis seu patrocinacionis judicature, juratie, procuracionis et ad omnes administrationes, consilia et tractatus aliaque secularium publica instrumenta, quibus ipsa sanctione privatus seu suspensus fuerat, libere admittatur. Idcirco vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus expresse, firmiter iniungentes quatenus jam dictum G. Petri tam in curiis nostris ⁶² quam etiam extra alibi ubicumque in capitulis, conciliis, congregationibus ac tractatibus et consiliis comunibus et particularibus quibuscumque, que ad comunem utilitatem et comodum fient rei publice civitatum, villarum et locorum predictorum, ad officia judicature, advocacionis seu patrocinacionis juratie et procuracionis ac omnes administrationes, consilia et tractatus aliaque publica misteria, quocumque nomine vel titulo nuncupentur, quantumcumque sint clericis interdicta, aut ipse .T. tonsuram et privilegium clericale allegaverit, ut premittitur, libere admittatis, sanctione nostra jam dicta seu penis et conditionibus in eadem a quadam declaratione super ea postmodum per nos facta apposis et contentis quo ad ipsum... obsistentibus nullo modo, quoniam ex nostre potestatis plenitudine eundem ad omnia et singula supradicta, quibus dicta sanctione practica suspensus, ut predicatur, fuerat et privatus, reducimus et res-

⁶¹ Entre líneas.

⁶² Podría leerse también *vestris*.

tituimus ipsumque de premissis habilem et capacem facimus ac etiam declaramus, ipsius sanctionis impedimento seu alio quocumque per nos seu de mandato nostro hucusque facto quomodolibet vel indicto minime obsistente, dum tamen idem absque tonsura cum habitu laycali incedat et idonee assecuret quod, si contingat ipsum conveniri vel impetitione dicti officii, clericali privilegio non utetur. Datum etc.

CLXVII.—*Executoria elongamentorum super comandis.*

Petrus etc. Dilectis et fidelibus universis et singulis officialibus nostris vel eorum locatenentibus, ad quos presentes pervenerint, salutem etc. Cum nos cum alia nostra littera, sub presentis data confecta, elongaverimus .t., vicinum .t. loci, et debitores et fideiussores pro et cum eo obligatos et bona eorum a solutione debitorum que debet christianis usque ad quantitatem tot solidorum ad duos annos, a data dicte littere continue numerandos, prout in eadem littera latius continetur, et in ipsa elongamenti littera comandas duxerimus exceptandas, est tamen intentionis nostre veras et non fictas exceptase comandas. Ideo vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus quatenus, si vobis constiterit per notarium seu notarios qui instrumenta dictarum comendarum confecerint et testes in eisdem instrumentis conscriptos aut aliter legitime juxta forum comandas ipsas fictas fuisse et non veras, eosdem debitores ad solvendum suis creditoribus, nisi in terminis in ipsa elongamenti littera expressatis, minime compellatis. Datum etc.

CLXVIII.—*Guidaticum debitorum.*

Nos Petrus etc. Tenore presentium guidamus et assecuramus vos Dominicam talem, vicinam talis loci, et debitores ac fideiussores cum et pro vobis obligatos et bona vestra et ipsorum, usuris et penis cessantibus quibuscumque, ita quod, durante presenti guidatico, quod durare volumus per tot annos a data presentium in antea continue numerandos, vos seu fideiussores ac debitores jam dicti ad quorumvis instantiam non possitis compelli per nostros officiales quoscumque ad solvendum quocumque debita que debetis⁶³ quibuscumque personis usque ad quantitatem septingentorum solidorum jaccensium qualicumque de causa, nisi sub forma inferius expressata. Mandantes per presentes gubernatoribus, justitiis, calmedinis ceterisque officialibus nostri, presentibus et futuris, quod asecurato primitus idonee in posse ipsorum, nisi jam asecuratum sit, quod in fine cujuslibet dictorum tot annorum quintam partem dictorum debitorum vestris creditoribus exsolvatis, presens guidaticum

63 O *debeat*s.

vobis et dictis debitoribus et fideiussoribus observent et observari faciant inconcusse et contra mentem ipsorum vos vel ipsorum aliquatenus non molestant. Datum etc.

CLXIX.—*Institutio capelle.*

Nos Petrus etc. Attendentes noviter, fervida devotione compuncti, ad gloriam et laudem Altissimi et ejus matris virginis gloriose et ob nostrorum remissionem peccaminum et salutem animarum parentum et progenitorum nostrorum omniumque fidelium defunctorum instituisse, perpetuo, in capella nostri palatii civitatis Ilerde sex presbiteratur; attendentes etiam quod in institutione hujusmodi nobis retinuisse et nostris, perpetuo, quod in dictis presbiteratibus et eorum singulis possimus presbiteros assignare, nullum tamen ecclesiasticum beneficium obtinentes, et quod sex ipsi presbiteri vel sacerdotes continue celebrent missarum solemnities et alia divina officia in dicta capella et intersint oris diuturnis pariter et nocturnis; attendentes insuper predictis sex presbiteris seu sacerdotibus certam fecisse donationem et assignationem annuam pro suis vite oneribus sustinendis, videlicet, uni eorum qui loco rectoris habeatur tot solidos .t. monete et cuilibet ceterorum super certis redditibus et juribus nostris in civitate predicta, sicut designantur in instrumento dicte institutionis, anno quolibet persolvendos, prout hec omnia in eodem instrumento serosius tractantur, igitur, volentes dictis presbiteratibus provideri de personis idoneis et quarum operationes ceteros certificent ad salutem, vos talem, .t. diocesis, de cujus vite puritate et conversatione honesta laudabile testimonium peribetur, cum presenti carta nostra omni tempore valitura ad unum dictorum presbiteratum assignamus ac etiam presentamus, ita quod unus sitis de numero dictorum sex presbiterorum et habeatis pensionem annuam dictorum tot solidorum juxta seriem dicti instrumenti institutionis, toto tempore vite vestre, vos vero teneamini hinc ad proxime veniens festum pentecostes sacros suscipere ordines et esse sacerdotis constitutus et postea in dicta capella deservire continue et ibidem pro anima nostra et progenitorum nostrorum ceterumque⁶⁴ fidelium defunctorum missas et alia divina officia celebrare. Requirentes et rogantes, instantia qua decet et convenit, venerabilem in Christo patrem episcopum Ilerdensem ut vos confirmet in beneficio dicti presbiteratus tanquam idoneum et capacem, quem eidem cum presenti ad ipsum presbiteratus beneficium ducimus presentandum. Mandantes nihilominus omnibus nostri officialibus et subditis, presentibus et futuris, quatenus dictum .t. pro uno dictorum presbiterorum seu sacerdotum teneant e tractent vobisque respondeant ac responderi faciant de pensione vobis, ut premititur, assignata. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

64 Por ceterorumque.

CLXX.—*Donatio cujusdam hospicii.*

Nos Petrus etc. Volentes vos fidelem nostrum Guillelmum... de domo nostra, quem ad hec et alia nostra servitia nobis prestita fideliter atque prompte multiplici reddunt idoneum, gratia prosequi et favore, tenore presentis carte nostre perpetue valiture damus et concedimus vobis vestris et quibus volueritis, perpetuo, hospicium illud situm in Villaffrancha Confluentis, quod fuit Mathei ville jamdicte, quod ex causis legitimus atque veris nostre est curie acquisitum et omne jus quod dictus Matheus in hospicio habebat predicto et ad ipsum pertinebat quacumque ratione seu causa. Ita videlicet, quod vos dictus Guillelmus ac quos volueritis ex nunc dictum hospicium et omne jus dicto Matheo pertinens in eodem, ut prefertur, teneatis et possideatis et habere et tenere possitis et valeatis absque contradictione cujusquam ad dandum, vendendum et alienandum et ad faciendum de hiis omnibus ad vestras vestrorumque voluntates, prout melius scribi potest et intelligi atque dici ad salvamentum vestri et vestrarum et bonum et sincerum etiam intellectum. Concedentes vobis super predictis omne jus nobis pertinens in hospicio antedicto pretextu acquisitionis predictae et omnes etiam actiones mixtas, utiles et directas quibus in iudicio et extra experiri valeatis, si et prout nos possemus pretextu acquisitionis ipsius, antequam vobis donationem hujusmodi faceremus. Intendimus tamen quod remaneat nobis salvum in omnibus et per omnia jus quodcumque, si quid in predicto hospicio nobis tanquam principi et comiti Rossilionis et Ceritanie, vel tanquam directo domino, ante dictam acquisitionem competebat et competere poterat, vel debebat, et salvis in omnibus juribus aliorum dominorum, si qui sunt, directorum. Mandantes gubernatori et procuratoribus nostris Rossilionis et Ceritanie quod vos dictum Guillelmum vel quem volueritis nomine vestro in possessionem pacificam hospicii antedicti inducant et inductum manteneant et defendant a quibusvis oppressiõnibus et offensis. In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus etc. Datum etc.

CLXXI.—*Collatio cujusdam capellanie.*

Nos Petrus etc. Attendentes beneficium cappellanie vocate imperatricis constitutum in ecclesia domus hospitalis sancti Iohannis Iherosolimitani civitatis Valencie, cujus jus patronatus ad nos de jure noscitur pertinere, vacare per mortem illius qui dictum obtinebat beneficium, idcirco vobis..., de cujus vite puritate et conversatione honesta laudabile testimonium perhibetur, cum presenti carta nostra dictum beneficium ducimus conferendum, venerabilem in Christo patrem... episcopum, aut sedis Valencie, eadem sede vacante, vicarium rogantes et requirentes ut vos confirmet in beneficio antedicto, tanquam idoneum et capacem,

quem eidem cum presenti ad ipsum beneficium ducimus presentandum. Mandantes nihilominus omnibus nostris officialibus et subditis, presentibus et futuris, quod vos dictum... pro presbitero dicti beneficii teneant et tractent vobisque respondeant et responderi faciant de juribus beneficii antedicti. In cujus rei testimonium presentem fieri etc. Datum etc.

(Concluírá.)

M. USÓN SESÉ.

BIBLIOGRAFÍA

- J. COTS Y GORCIIS: *Consuetudines Dioecesis Gerundensis*. Estudio y transcripción según los manuscritos más antiguos del siglo xv. (Contribución al estudio del derecho consuetudinario foral de Cataluña). Barcelona, Librería Casulleras, 1929, 204 págs.

Sin tener la importancia decisiva que en Castilla, la labor privada no ha dejado de desempeñar un papel relevante en Cataluña como redactora del Derecho medieval, tanto local como territorial. Recuérdense, por ejemplo, las *Ordinacions d'en Sancta Cilia* —cuyo autor, acudiendo a un procedimiento corriente entre los redactores de fuentes jurídicas de este tipo, pretende asignarles carácter oficial— y las *Commemoraciones* de P. Albert, respectivamente. El Derecho de Gerona, gracias a la existencia de manuscritos numerosos y de diversas épocas —desde el siglo xv al xix— de sus costumbres, que reflejan momentos diversos de su historia, nos ofrece una excelente ocasión para asistir primero al desenvolvimiento e integración del texto, hasta llegar a la etapa de madurez, y de desintegración después, cuando el Derecho, fijado de tal suerte, iba resultando inaplicable en parte por no hallarse ya en armonía con las necesidades contemporáneas.

Inspiradas en las costumbres jurídicas gerundenses, las *Consuetudines* de Gerona —como otros textos medievales de territorios no catalanes— recogen a veces las sentencias judiciales de la curia local convertidas en normas de Derecho. Fuente valiosa para el estudio del feudalismo catalán, son también de manejo indispensable para conocer el Derecho civil que hoy rige en Gerona. Derecho romano y Derecho canónico extraído de los tratadistas y de los textos legales alternan en ellas con las prescripciones típicamente catalanas. Vese persistente el Derecho visigodo a pesar de la prohibición del poder público.

Por estos y por otros motivos está justificado el estudio detenido de las *Consuetudines* de Gerona. Puede decirse que fué Hinojosa quien puso de relieve su valor como fuente del Derecho. Al llamar la atención sobre las mismas en su libro acerca del régimen señorial de Cataluña, las *Còstumbres* de Gerona se hallaban aún inéditas, aunque diversos eruditos, como Viñas en la *Revista de Literatura, Ciencias y Artes*, de Gerona, o Torroella en *Lo Geronés*, habían hablado de ellas especialmente —y superficialmente—. Torroella preparaba en 1906 una edición a base de copias modernas, pero no la llevó a cabo. En 1909 se publicó el texto de las *Consuetudines* en la revista *Estudis Vniversitaris Catalans*, utilizando un manuscrito del siglo XVIII que se guarda en la biblioteca provincial y universitaria de Barcelona. Don Eduardo de Hinojosa reunió materiales para editarlas: como base de su edición eligió tres códices del siglo XV, de los que al fallecer dejó transcritos dos: una de sus copias ha sido dada a la imprenta en 1926 por la Facultad de Derecho de Barcelona, que guarda en su Biblioteca los materiales a que nos hemos referido.

En su volumen de 1928, el ANUARIO reprodujo las *Consuetudines* según otro de los códices elegidos por Hinojosa. Al mismo tiempo J. Cots y Gorchs presenta su tesis doctoral, impresa en 1929 y a la que se refiere esta reseña: en ella publica los textos de dos códices del siglo XV, señalando variantes de otros. Los investigadores tienen ya a su alcance, si no una edición elaborada con todos los manuscritos utilizables, una serie de materiales suficientes para formarse idea del Derecho de Gerona.

Excepto el texto publicado por la Facultad de Derecho, que está redactado en catalán, todos los manuscritos que existen están en latín; los textos, muy diversos si se atiende a su contenido y al orden de colocación de los capítulos que los integran, pueden agruparse en dos series: una, que llamaremos provisionalmente anónima, está integrada por aquellos que carecen de preámbulo y no dan noticia alguna acerca del redactor o recopilador de las *Consuetudines*; otra por aquellos que, al contrario, llevan preámbulo. El preámbulo dice que las *Consuetudines* fueron recopiladas por el célebre jurista gerundense Tomás Mieres, primero en 1430 y nuevamente en 1439.

Para Hinojosa todos los textos de las costumbres, lleven o no preámbulo, son asignables a Mieres: unos procederían de 1430, otros de 1439. Hay alguna inseguridad en Hinojosa respecto a la colocación de ciertos códices: el que se guarda en Madrid, en la Biblioteca Nacional, ya lo clasifica en la redacción segunda, ya en la primera.

¿Cómo explicar las diferencias considerables de contenido que se observan comparando los manuscritos que hemos llamado anónimos? (El código catalán, por ejemplo, presenta menos de la mitad de capítulos o artículos que otros de tal serie.) Es que, según Hinojosa, la copia ca-

talana está inconclusa; otras diferencias serían variantes e interpolaciones de los copistas.

En su *Historia del Derecho de Cataluña*, Brocá no acepta en absoluto el punto de vista de Hinojosa en cuanto a la atribución a Mieres de las diversas redacciones. Valls Taberner, en un valioso artículo publicado en 1927 y recogido en su libro *Estudis d'història jurídica catalana*, coloca en época anterior a 1430, y por consiguiente a la primera redacción mieresiana, varios de los textos de las costumbres que se conocen. Siguiendo el camino de Valls, aunque tomando una posición más radical, Cots niega que procedan de Mieres los textos que carecen de preámbulo.

También a la última tesis se pueden oponer reparos. A pesar de las diferencias a que hemos aludido antes, las coincidencias entre los códices que llevan preámbulo y los anónimos son fundamentales. ¿Se limitaría Mieres a poner en mejor orden los capítulos de la serie anónima y a añadir o suprimir tal o cual prescripción? ¿No es extraño que no haya llegado hasta nosotros código alguno de la redacción de 1430, como resultaría en el caso de aceptarse la tesis de Cots? Se dirá que no presentaba utilidad alguna su transcripción después de la redacción de 1439; pero ¿no se encontraban en igual caso y con más motivo todavía los textos anónimos? El código de la Biblioteca Nacional, desprovisto de preámbulo, está fechado en 1435, esto es, cinco años después de la primera redacción mieresiana.

No pretendemos inclinar el ánimo del lector hacia ninguna de las hipótesis propuestas; sólo hemos querido señalar el estado actual del problema. En todo caso creemos posible y conveniente diferenciar varios grupos de textos, tanto en la redacción fechada como en las anónimas. Hay entre los anónimos códices que al parecer reflejan un momento de la redacción más antiguo: así el manuscrito de la Biblioteca Nacional de París, que reproduce Cots, o el publicado por la Facultad de Derecho de Barcelona; mientras otros presentan formas más modernas y extensas, como el de nuestra Biblioteca Nacional o el Escorialense editado en el ANUARIO. Pero si se admite que los dos primeros están inconclusos, como Hinojosa piensa respecto al catalán y Cots en cuanto al parisién, son explicables las diferencias de los dos grupos de códices partiendo de la redacción única.

Y en cuanto a los manuscritos mieresianos, o con preámbulo, hallamos unos más modernos y breves que otros: ello se debe a que en época posterior a Mieres se han ido suprimiendo en las copias los artículos que ya no resultaban aplicables (compárese con el movimiento de desintegración de los *Usatges* de Barcelona, tal como se registra oficialmente en las últimas recopilaciones generales de Cataluña). Ejemplo de texto amplio es el que edita Cots reproduciendo un código del Escorial; ejemplo de texto abreviado, el que se editó en *Estudis Universitaris*.

Algunas otras observaciones sobre el libro de Cots, superficial en ocasiones, pudieran consignarse. Al tratar del manuscrito de la Biblioteca Nacional habla (pág. 41) de un anotador anónimo del siglo XVI: quizá procedan las anotaciones a que alude, escritas en castellano, de 1621 y del conde de Guimerá don Gaspar de Galcerán, a quien perteneció el códice, y que es autor de varias páginas sobre las *Costumbres*, a cuyo texto preceden. ¿Por qué motivos el título "original" de las *Consuetudines* ha de ser precisamente (pág. 92) el de cierto códice que fué de Antonio Agustín? (Apuntemos de paso la posibilidad de que el ejemplar de Antonio Agustín sea el mismo del Escorial que Cots publica.) ¿Qué quiere decir cuando califica de "desprovisto de todo carácter científico" a uno de los manuscritos (pág. 121) y de "algo vulgar" a la copia que otro contiene? (Pág. 39). El procedimiento que adopta para indicar las variantes y diferencias de los códices es poco satisfactorio y se presta a confusiones. ¿Es seguro que el texto catalán de las *Costumbres* sea versión de otro latino? (Piénsese, v. gr., en las *Costums* de Miravet redactadas en catalán antes que en latín.) No resulta muy apropiado el calificativo de *foral* que da al derecho de Gerona en oposición al general de Cataluña. Verdad es que el nombre usual de *local* sólo con salvedades es recomendable: sería útil emplear otra designación para textos que, como las *Costumbres* de Gerona, se han aplicado en una extensión territorial casi tan grande como la de la actual provincia y que excede, por tanto, de la órbita local en el sentido propio de la expresión.

Ello no obsta para que el autor nos haya prestado un buen servicio con su tesis doctoral. No es el menor la indicación, un poco imprecisa y rectificable quizá en algún detalle, de las prescripciones de las *Consuetudines* que permanecen aún en vigor en la comarca.

G. S.

MELICHER (Theofil): *Der Kampf zwischen Gesetzes-und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*. Weimar, Hermann Böhlhaus Nachfolger, 1930; 287. IV págs.

Forman ya una lista bastante nutrida los escritores que se han dedicado a pormenorizar los residuos germánicos que en el derecho medieval post-visigodo de España pueden encontrarse. El hito más importante en esta serie de estudios es la monografía que redactó el maestro Hinojosa, modelo de exposición objetiva, quizá superior en su primera parte; utilísima, sin embargo, en las dos. La afirmación común, más o menos explícitamente formulada en estos trabajos, tiende a revelar durante la Monarquía visigoda la existencia de un dualismo jurídico, si no exclusivo de aquella época, por lo menos muy caracterizado

entonces: el derecho escrito y el consuetudinario; es decir, el derecho oficial, muchas veces muerto en las colecciones y el realmente aplicado.

Si falta para los siglos v-vii el testimonio de los diplomas, aún quedan indicios de esa oposición tenaz en otras fuentes, como las fórmulas y algunas crónicas y, sobre todo, en la espléndida floración de las redacciones jurídicas que empiezan a aparecer en las monarquías que suceden al reino visigodo: Asturias, León, Castilla, Navarra, Portugal, Aragón. El hondo germanismo que revelan los derechos de esos territorios, ya en sus redacciones circunscritas a municipios, ya extendidas por otros ámbitos más extensos, sólo se explica por una transmisión de vía consuetudinaria, que presupone a su vez la aplicación de esas normas en pleno reinado de los monarcas visigodos, ya que la otra tesis, de una imitación de instituciones francas, defendida por Helfferich y Clermont, se encuentra hoy enteramente desacreditada.

Explicados estos antecedentes, se comprende que haya podido seducir a un erudito extranjero, conocedor de nuestras fuentes jurídicas medievales y situado en un centro de investigaciones de historia jurídica, económica y social comparadas, como Viena, la empresa de exponer sistemáticamente lo que pudo ser el derecho visigodo en las cuestiones relacionadas con las personas, utilizando conjuntamente los materiales proporcionados por las redacciones de la *Lex visigothorum*, corrigiendo los excesos romanistas o canonistas que en ella se advierten, mediante las redacciones posteriores, ya territoriales, ya locales; así puede rezar el subtítulo de la monografía (pág. III): "Ensayo de reconstrucción del derecho popular visigodo acerca de las personas, tomado de la *L. W.* en relación con la legislación española". La limitación del tema permite a M. una amplia exposición de las diferentes cuestiones que suscita el objeto de su estudio, cuyos resultados y líneas generales de construcción pasamos a exponer:

Consta el libro de un prólogo, una introducción y el texto propiamente tal, dedicado aquél a exponer cómo sus estudios filológicos, al pasar al campo jurídico, le proporcionaron la vocación romanista, que se concretó en este tema, por los alientos que recibió del profesor Voltelini; y consagrada la segunda a delinear en trazos generales la historia política visigoda y la jurídica, exponiendo últimamente el planteamiento de la hipótesis de subsistencia de un derecho visigodo consuetudinario frente al formulado en la *Lex* y su transmisión a épocas posteriores; la monografía propiamente tal (págs. 14-275) abarca dos grandes apartados: persona individual (págs. 14-213) y agrupaciones de personas (214-275). Es de advertir que en la exposición M. adopta el tecnicismo, incluso en pormenores secundarios, de una sistematización

dogmática como puede encontrarse en cualquier tratadista moderno de derecho privado después de Savigny.

La primera parte se subdivide en tres secciones: ocúpase la primera de la capacidad de derecho; la segunda de la capacidad de obrar, y la tercera de las diferenciaciones que en cuanto a la una y a la otra imponen distintas causas.

“La esencia de la persona en sentido jurídico, consiste en su capacidad de derecho” (pág. 14). ¿Cuándo comienza esta capacidad? Para el Derecho romano, con el nacimiento completo; para los antiguos derechos germánicos, por un reconocimiento del padre, que mediante esto le concedía ingreso en la comunidad familiar y derecho a la herencia, cesando desde ese momento la consideración de extraño a la comunidad jurídica que tenía el recién nacido y en cuya virtud era posible, sin consecuencias penales, hasta el darle muerte. Frente a estas concepciones, el Cristianismo recoge la prohibición de dar muerte, contenida en el Decálogo, y este punto de vista triunfa ya en la legislación visigoda (L. I., IV, 4, 1; advertimos que todas las citas de la *Lex visigothorum*, mientras no se haga otra advertencia, van referidas al *Liber iudiciorum* conforme a la edición de Zeumer) antigua, con un precepto sobre la exposición de niños y en la de Chindasvinto con otro relativo al infanticidio y al aborto, ya de mujer libre, ya de esclava (VI, 3, 7); que, sin embargo, la práctica en contrario continuó, a título de un verdadero derecho, lo prueban las disposiciones legales contenidas en Fueros Municipales (Cuenca, Teruel, Brihuega, Soria) y en el Fuero Real. Requisito indispensable para el disfrute de capacidad jurídica fué también en la legislación visigoda, por lo menos desde Chindasvinto (IV, 2, 18) y acaso como sustitutoria de la antigua práctica pagana del agua lustral, el bautismo, y la precisa circunstancia de que el nacido viviese durante diez días por lo menos, para la sucesión *mortis causa* (IV, 2, 17). Esta prueba de vida, acaso copiada de un plazo análogo del antiguo derecho visigodo, la recogen luego los fueros de Cuenca y derivados, llegando hasta el Fuero Real (III, 6, 3), pero reduciéndose ya a veinticuatro horas en las leyes de Toro, con una especialísima consideración de distinguir las criaturas nacidas, de las abortivas.

La personalidad se extingue por la muerte, y a las consecuencias jurídicas de ésta se dedica el segundo capítulo de la primera sección. La porción del muerto en la herencia, según los antiguos derechos germánicos; su transformación en una especie de cuota a favor del alma, a impulsos del Cristianismo; los residuos que quedan de las antiguas ceremonias funerarias de tipo pagano entre los visigodos y aun en siglos muy posteriores, son los antecedentes de ciertas instituciones, que luego

aparecen en las colecciones medievales post-visigodas: así, en Salamanca, la reglamentación de las oblaciones que deben las viudas a la Iglesia en obsequio o sufragio de sus cónyuges premuertos; en Cuenca y Teruel, la regulación de una especie de paz de los sepulcros, cuyo quebrantamiento se castiga, como luego, igualmente, en el Fuero Real (IV, 18, 1) y en las Partidas (I, 13, 3); el reconocimiento de esa porción en favor del alma, también en Fueros municipales breves (Escalona, Guadalajara) y extensos (Salamanca, Soria), en el Fuero Real (III, 5, 10) y en el antiguo derecho territorial castellano (Fuero Viejo, V, 2, 1). No es sólo la muerte; una serie de circunstancias hacen incapaces, jurídicamente, a las personas a pesar de que continúen viviendo: tal ocurre con la pérdida de la paz, a la que se dedican unas páginas; el cautiverio de guerra; la entrada en servidumbre voluntariamente o en concepto de pena.

La capacidad de obrar, como concepto distinto de la capacidad jurídica, se estudia en la segunda sección de la primera parte. Entendida como "la aptitud reconocida por el derecho para poder llevar a cabo actos jurídicos", suelen fijar los derechos germánicos su comienzo en los doce años cumplidos, si bien alguno, como el anglosajón, lo reduce a diez. Esto no impide que para determinados actos jurídicos se exijan edades más maduras: quince, diez y ocho y hasta veinte años. El derecho popular visigodo, antes de su redacción, parece que se inclinó al término de los diez años; pero ya en las leyes, por lo menos las que han llegado hasta nosotros, se muestra cierta vacilación, encontrándose en unas los quince años, y en otras, por influencias romanas los catorce (IV, 3, 1 y II, 4, 12; II, 5, 11; IV, 3, 4). Para ciertos actos jurídicos, como el testamento de los menores en peligro de muerte, se rebaja la edad a diez años, y esto, unido a que es ese el término de la nutrición (leyes citadas y IV, 4, 13), hace pensar en que, efectivamente, la edad primitivamente señalada fué la de los diez años. Constituyen también en ciertos casos mayoría de edad penal, aunque las leyes que a esto se refieren son ya de la época de Ervigio (XII, 3, 11).

El derecho español posterior conoce esa edad precoz para la válida redacción de los testamentos, por lo menos en Cataluña (Cost. Tortosa, IX, 1, 15); y en colecciones del centro de la Península (F. R. IV, 22, 2) se reproduce el precepto visigodo de los diez años como término de la nutrición. Los doce, catorce, quince y diez y seis años aparecen barajados sin unidad de criterio, y a veces como concesiones a título de privilegio (véase el mal llamado por el autor, siguiendo a Muñoz, Fueros de Burgos, que son sólo un privilegio de San Fernando, pág. 37, nota 1), señalándose para cada caso la edad necesaria.

En la cuestión más general de qué edad pone término a la patria potestad, ya el Código euriciano (cap. 321) se había fijado en los veinte

años y en la misma edad se alcanza capacidad para ser tutor (IV, 3, 3, antiqua).

Concluye la capacidad de obrar sólo con la muerte: no se registran, en efecto, en la *Lex visigothorum* en ninguna de sus redacciones, leyes que permitan la recaída en tutela de quien haya alcanzado plena capacidad. Podrá ser, sí, causa de no llegar a entrar en su disirute, la enfermedad mental, que luego se examina como causa modificativa.

La tercera sección de esta primera parte, dedicada a las modificaciones de la capacidad jurídica y de la de obrar, es la más extensa de las tres. En siete capítulos se estudian, sucesivamente, el sexo, la edad, la salud, la situación social, el honor, la situación en relación con el Estado y las creencias religiosas.

El primer capítulo recoge las disminuciones de capacidad jurídica que afectan a la mujer, ya en los derechos sucesorios, ya en el matrimonio; y en la capacidad de obrar con relación a los bienes y frente al derecho penal y procesal.

La posición inferior de la mujer en cuanto a la herencia se acusa en el Código euriciano (cap. 320), concediéndola sólo un usufructo en cuanto a las tierras laborables, pero pronto se modifica esta situación y en el Código de Leovigildo (IV, 2, 1 y 10) se reconoce la igualdad completa entre hijos e hijas en la sucesión de los padres. En esto, la legislación posterior no vuelve al derecho germánico más antiguo, como lo prueban los fueros en sus varias redacciones, y últimamente, en la legislación alfonsina, el Fuero Real (III, 1, 10). Menos favorable fué la evolución en orden al reconocimiento de la capacidad de la mujer para contraer matrimonio: ya una ley de Leovigildo, probablemente (III, 1, 2), castiga a la mujer que se casa contra la voluntad de su padre y al que la recibe en matrimonio, con la *traditio in potestate*, y la ley III, 2, 8, también de aquel Monarca, exige como requisito indispensable el consentimiento del padre. A estas y otras disposiciones de análogo sentido se contraponen las disposiciones emanadas de los concilios toledanos (3.º, canon 10) reivindicando la libertad de la mujer para la celebración del matrimonio, pero perduran los efectos sobre la sucesión en los bienes en la legislación posterior, conservándose los textos antes aludidos.

Continúan en los fueros aquellas primitivas concepciones, añadiéndose en ocasiones la *inimicitia* para la hija que se fuere con el raptor, colocada que sea entre éste y la familia de ella (Fuero Viejo, II, 2, 1), y pasando una gran parte de la legislación visigoda al Fuero Real (III, 1, 5). La pena de desheredación aparece con generalidad en las fuentes leonesas, castellanas y navarro-aragonesas; Fueros de Daroca, Fuentes, Cuenca, Salamanca, general de Navarra, Teruel.

Durante el matrimonio, el derecho visigodo, como los otros germánicos, sólo considera que la fidelidad obliga a la mujer (III, 4, 9) y san-

ciona el adulterio con la vindicta arbitraria del marido. La influencia eclesiástica, sin embargo, logra que en las leyes de Chindasvinto y Recesvinto se consagre, en principio, la unidad e indisolubilidad del matrimonio, salvo en casos justificados, como el adulterio (III, 6, 2 y 3). Pero aquellos principios del derecho popular visigodo que ni en la propia *Lex* se consiguen eliminar, pasan también a los fueros municipales y las penas no se suavizan; a la *tradio in potestate*, sucede la autorización para el marido de dar muerte a los adúlteros sorprendidos en delito flagrante (fueros de Cuenca, Teruel y Soria); el Fuero Real vuelve al modelo del derecho visigodo (IV, 7, 2), pero al siglo siguiente el *Ordenamiento de Alcalá* recoge (tít. XXI, 1) los principios de los fueros. La bigamia aparece también castigada y con penas análogas, que se extienden incluso a los casos de tener hombre casado concubina conocida (fueros de Cuenca, Teruel y Brihuega).

La limitación más importante que experimenta la capacidad de obrar de la mujer, es la tutela especial por razón de sexo. Forma especial del "Munt" en los derechos germánicos más antiguos, se diversifica en las distintas redacciones de las leyes: la visigoda no revela huellas de esa situación y hasta se concede a la mujer viuda la potestad sobre sus hijos (III, 1, 7; III, 2, 7; IV, 3, 3) mientras se conserve en ese estado, frente a la sumisión al hijo mayor reconocida en otras legislaciones. En esa situación especial se advierte la influencia del derecho romano.

Referidas estas limitaciones especialmente a los bienes, el principio es el de libre administración desde los veinte años, recogido en el Código euriciano (cap. 321) y transportado al *Liber* (IV, 2, 13), sin alteración en las diversas redacciones, así como luego a los fueros municipales, aunque modificándose la edad (catorce años, Teruel; quince, Cáceres, por ejemplo). El derecho territorial castellano (Fuero Viejo, V, 1, 9) recoge una limitación en cuanto a la facultad de disponer libremente la mujer casada de los inmuebles, pero se trata de esta situación especial del matrimonio y no de un principio general.

Frente al derecho penal, la equiparación de los dos sexos se opera casi íntegramente en derecho visigodo: las mujeres pueden incluso ser condenadas a muerte y sólo la indemnización es menor cuando son ellas las víctimas de un homicidio. Análogos principios se encuentran reconocidos en los fueros.

Por lo que hace al derecho procesal, así como los derechos que imponen la tutela del sexo, exigen a la mujer una representación para acudir ante los tribunales, el *Liber* (II, 3, 6) reconoce a la mujer la facultad de dirigir sus propios asuntos judiciales, sin que el marido pueda representarla, sin una autorización especial. No es esto seguramente reconocimiento del auténtico derecho popular, sino trasplante de preceptos análogos de derecho romano, pero llega incluso a los fueros

(Soria), por más que el de Salamanca imponga a la mujer la representación del alcalde, equiparándola a los huérfanos menores de quince años. No es muy clara su posición en la práctica de las pruebas vulgares: Cuenca y Teruel excluyen a la mujer de los juicios de Dios, pero en ciertos casos la someten al del hierro candente. En otros supuestos, como delitos de fuerza en mujer, es requisito indispensable la intervención de ésta y precisamenee con formalismos minuciosamente prescritos (Fuero Viejo, II, 2, 3; Cuenca, Salamanca, Alba de Tormes...)

Dedícase el segundo capítulo a la edad como causa modificativa de la capacidad de derecho y de la de obrar primero en los derechos germánicos y luego especialmente en el visigodo. La ley de Leovigildo (VIII, 4, 16) comprende una de las escalas más minuciosas de indemnizaciones por muerte y heridas, según las edades, que comienza en los tres años; esta misma edad se fija en los fueros municipales para el deber de alimentos hacia los hijos ilegítimos por parte de su madre; con los diez años cumplidos empieza la capacidad de obrar, limitada a ciertos supuestos (II, 5, 11). El autor sigue minuciosamente recorriendo las distintas edades, señalando qué especialidad presentaban: doce años para la terminación de la tutela en ciertos fueros; catorce, capacidad para comparecer como testigos y prestar juramento; veinte, para poder reclamar los hijos a sus padres la administración de los bienes de su madre premuerta, que aquéllos podían conservar según lo dispuesto en el Cód. eur. (cap. 321 y Liber IV, 2, 13), así como para ser castigados los hombres libres que se vendieran como esclavos; veinte años también exige el Fuero Real (III, 7, 1) para poder ser tutor; cuarenta, en las mujeres y cincuenta en los hombres son edades que influyen en la disminución del "wehrgeld" que ha de prestarse por las injurias a ellos inferidas, y la cuota va disminuyendo cuando pasan de sesenta y sesenta y cinco años. La edad avanzada exime del deber de comparecer en juicio como testigo (II, 4, 5); a este mismo tipo corresponde un precepto de los *Usatges* de Barcelona, sobre el juramento de *míletes* que ya no pueden combatir.

En el tercer capítulo se ocupa M. de las enfermedades corporales y espirituales que influyen sobre la capacidad jurídica y la de obrar. El derecho germánico privó a esas personas, unas veces por completo y otras parcialmente, de la capacidad de derecho, mientras el derecho romano limitó sólo la capacidad de obrar y redujo el cuadro de las circunstancias que producen esas limitaciones. La legislación visigoda no conoce ninguna enfermedad como causa que prive de la capacidad jurídica y se inclina hacia la otra concepción romanista (II, 5, 11). Los fueros recogen este mismo punto de vista (Fuero Viejo, V, 2, 1).

En el cuarto capítulo se examinan las diferentes situaciones jurídicas que la clase social produce, comenzando por los hombres no

libres y siguiendo por los libertos, simples libres y nobles. Este capítulo es el más extenso de los que dedica el autor a las circunstancias que modifican la capacidad jurídica y la de obrar.

Respecto a los no libres, todos los derechos germánicos proclaman su carencia, no ya de capacidad de obrar, sino también de capacidad jurídica. De este punto de partida se va pasando gradualmente a una situación mejor. Y así el derecho visigodo, que en los capítulos euricianos (cap. 294), cuya doctrina pasa al Código de Leovigildo (V, 4, 7), regula la venta de los animales, juntamente con la de los esclavos; que no les señala "wehrgeld", cuando se les da muerte o se les infieren daños, sino que exige simplemente su sustitución, y que, en una palabra, equipara el siervo a las cosas muebles, admite, que en ocasiones puedan constituir parte integrante de un inmueble, y distingue, en los capítulos gaudenzianos, el simple *servus* del *tributarius*, incorporado a una tierra, que puede llegar incluso a adquirir un patrimonio. Y si en un principio la facultad de disponer sobre ellos no tiene limitaciones y son varias las leyes ya desde Eurico en que se habla de la venta de esclavos (incluso fuera del territorio nacional, como ya nos recuerda Tácito que se acostumbraba), en una ley antigua (IX, 1, 10) se alude al caso del siervo vendido extra provincias que vuelve al Reino y es vendido segunda vez por su primitivo dueño, para disponer que se entienda nula la venta y libre el siervo objeto de ella.

Característica del derecho de propiedad es la facultad de destruir la cosa: primitivamente, también corresponde este poder al dueño de los esclavos; pero la Iglesia reacciona contra su uso, y ya Leovigildo (V, 4, 17) alude a la costumbre de los siervos de refugiarse en las iglesias, aunque reprobándola, porque se trataba de obligar a los dueños a que los vendiesen; consérvase en ese reinado la potestad punitiva del dueño cuando cometan los esclavos algún delito, sin que sea lícita la intervención de los funcionarios judiciales del Rey más que a requerimiento del propietario. Chindasvinto, en cambio, exige, incluso para delitos leves, la intervención del juez (VI, 5, 12) y Ervigio llega a sancionar severamente el homicidio cometido en un siervo, así como Recesvinto había señalado, en las muertes de esclavos sin intención, una indemnización igual a la mitad de la que se fija para los hombres libres (VI, 5, 9) y llegado a sancionar las crueldades de que se les hiciese víctimas (VI, 5, 13). En todas estas leyes va apareciendo el concepto de que el esclavo tiene personalidad, lo cual, naturalmente, no significa la desaparición de la esclavitud, ya que un título entero en la *Lex recesvindiana*, 1.º del libro IX, está consagrado a rodear de garantías los derechos dominicales sobre los siervos que huyen, así como otras leyes donde se completan esas medidas nos ponen de relieve la importancia económica que tenía el esclavo entre los visigodos,

que en este punto, como en tantos otros, reciben las instituciones ya existentes en las provincias romanas.

La cuestión de capacidad para adquirir de los esclavos, sigue la suerte de los principios generales respecto a su personalidad: carentes de capacidad jurídica, lo que adquieren no es para ellos sino para su dueño (C. eur., 323, L. 1, IV, 2, 15). Sin embargo, la doctrina de los peculios introduce una limitación de hecho a este criterio: ya aparece en el propio Código de Eurico (cap. 292) y se reproduce este precepto en la *antigua*, (V 4, 16), pero su reconocimiento es muy débil, pues no se autoriza al siervo para emanciparse con su peculio y si el dueño le hubiese vendido ignorando la existencia del peculio, puede reclamar los bienes en que éste consista.

Por último, el esclavo que, en principio, no puede comparecer ante los Tribunales, ni formar parte del Ejército, llega a actuar como juez delegado en ciertos casos (II, 1, 18) y como reclutador de soldados (IX, 2, 2 y 5), ampliándose aún más la importancia de sus funciones dentro del Ejército en las leyes debidas a Wamba (IX, 2, 8) y en una novela de Ervigio (IX, 2, 9).

La falta de capacidad jurídica de los siervos no significa su inhabilidad para obrar: como hombres que son, actúan, pero dentro del ámbito que les haya señalado su señor y en interés de éste. No obligan por esto al dueño con sus actos, cuando aquél no los conoce (C. eur., 283), pero sus adquisiciones ceden en beneficio de su señor (IX, 1, 17). El proceso de la evolución se va señalando por un mayor reconocimiento de cierta autonomía económica a los no libres, en lo cual influye no poco el derecho romano. La distinción de la validez o invalidez en los negocios jurídicos en que intervienen se establece teniendo en cuenta lo que en la vida diaria suelen hacer los esclavos (ventas de objetos de poco valor o de productos de explotaciones agrícolas) y lo que no es frecuente (enajenaciones de fundos o de esclavos); a esta diferencia se refieren leyes como V, 4, 13, a cuyos preceptos añadió Recesvinto una limitación de carácter más general: el otorgamiento de documentos o los compromisos ante testigos, sin autorización de su dueño (II, 5, 16). Consecuencia de esta aptitud para realizar actos con eficacia jurídica, fué el autorizarles para comparecer en juicio (II, 2, 19) en casos urgentes, como si los dueños se encontrasen ausentes a una distancia superior a cincuenta millas.

La capacidad para ser testigos experimentó alternativas según la postura más o menos favorable para con los siervos que adoptan los reyes, reconocida por Chindasvinto para los siervos del Rey (II, 2, 4), equiparándolos en esto a los hombres libres; más limitada para los otros siervos, y destruída por Ervigio (II, 4, 4); en casos concretos, cuando falta el testimonio de hombres libres, subsiste la admisión (II, 4, 10).

La capacidad penal varía según el delito haya sido cometido sin anuencia de su dueño, el cual podrá entonces entregar el esclavo o pagar la composición (VI, 4, 10), o por orden de su señor, en cuyo supuesto es éste quien responde únicamente (XI, 2, 2).

De lo anteriormente expuesto puede deducirse la existencia de grupos diversos entre los no libres, formados atendiendo a la posición y fortuna de su señor, así como a las ocupaciones que desempeñan los mismos siervos. Así hay siervos del Fisco, de la Iglesia y de otros poseedores (IX, 1, 21), y de entre los primeros puede subdistinguirse los que están al servicio personal del Rey y los que se encuentran al servicio de los administradores de los dominios reales. De entre los siervos de los particulares se pueden formar grupos atendiendo a las utilidades que proporcionan: así, existen los *artifices*, los siervos *idonei* y los *viliores, inferiores o rustici*.

Por lo que hace a las relaciones familiares, o asimilables a ellas, de los no libres, podían contraer matrimonio, con anuencia de sus dueños (III, 2, 5 y III, 3, 10), y cuando falte este requisito tales uniones pueden ser impugnadas, pero sólo dentro del plazo de un año. Los frutos de tales matrimonios, contraídos entre siervos de distinto dueño, se reparten entre los dos propietarios (X, 1, 17), siempre que haya habido consentimiento de los dos, porque si solamente uno de los dueños ha consentido, es el otro quien obtiene los hijos (III, 2, 5).

Por último, el ingreso en servidumbre procede o de la guerra (según recuerdan Jordanes y San Isidoro y proclamaba el derecho romano) o de matrimonio de un esclavo con una persona libre, sabiéndolo ésta (III, 2, 3), o de la venta consentida, ya prevista en el Código euriciano (cap. 300), o como consecuencia de delito o deuda (V, 6, 5). Se vuelve al estado de esclavitud por revocación de una manumisión, que puede fundarse en ingratitud (V, 7, 11). Se sale de la servidumbre o mediante la manumisión, o por venta en el extranjero, denuncia de un delito, sanción legal o abuso en el tormento (V, 7, 1 y sigs., XII, 2, 12 y 14).

Expuesta así la naturaleza jurídica y situación social de los siervos en la época visigoda, dedica M. unas páginas a resumir datos análogos con respecto a la época de la Reconquista. El punto de partida en el Reino de Asturias y en los que le sucedieron son las leyes visigodas mismas; su vigencia se conserva también entre los cristianos sometidos. Hay circunstancias de hecho que influyen en que se transforme la institución: el adagio "el aire de la ciudad hace libre" se encuentra expresamente recogido en alguna Carta puebla (Cardona), y mirada en conjunto, la servidumbre se dulcifica, pero no desaparece. Subsiste la equiparación de los siervos a las cosas; a veces se los considera como inmuebles, por extensión; pero el derecho a disponer de sus bienes está aún más limitado que en las leyes visigodas, incluso en

coleciones como el Fuero Real, que toma preceptos de aquéllas (III, 10, 10; IV, 13, 14); el dueño de un siervo puede reclamar el homicidio completo, en vez de la mitad del wehrgeld, que admitía el derecho visigodo; el hijo de los no libres tiene su vida jurídicamente protegida. La defensa del derecho de propiedad de los señores está, sin embargo, extensamente asegurada y son escasas las limitaciones que impone la exigencia de la repoblación de los territorios conquistados; pero el progreso general en la condición de las clases serviles va paulatinamente señalándose y acaba por debilitar aquella tendencia, como lo revela incluso el Fuero Viejo de Castilla (I, 7, 1). El Fuero Real recoge, no obstante, una gran parte de las leyes visigodas, como ya se hizo notar, sobre el peculio de los esclavos y las adquisiciones de éstos, agravándolas, con lo cual retrocede su aproximación jurídica a los libres. Es en este mismo Fuero Real donde puede estudiarse la capacidad de obrar de los siervos, conforme a normas análogas a las contenidas en el *Liber*, ya para negocios jurídicos privados, ya para actuaciones judiciales.

Por lo que hace a los diversos grupos de estos hombres no libres, cabe distinguir los mismos tres que en derecho visigodo: siervos reales, eclesiásticos o de particulares y destacar singularidades, que señalan una posición más favorable en los primeros. En cuanto a las relaciones de familia, aparece el matrimonio más protegido, aun entre siervos de distinto dueño, que en la legislación visigoda y es también en el Fuero Real donde pueden apreciarse ligeras modificaciones de los preceptos de aquélla. No varían tampoco sensiblemente los preceptos que pueden extraerse en las colecciones acerca de la forma de entrar en servidumbre o de salir de ella.

El segundo párrafo de este capítulo cuarto está consagrado a los libertos. Después de examinar rápidamente su situación en los derechos germánicos en general y hacer notar que de las dos clases de libertos (aquellos a quienes se concede libertad plena y sólo los que reciben una libertad limitada) la segunda tuvo una mayor extensión, pasa a examinar el tema con relación al derecho visigodo. Este se encuentra profundamente influido por el romano, tanto en las colecciones legales, como en las fórmulas (V, 7 y Fórm. visig., 2 a 6); conoce los dos tipos de manumisión plena y limitada; revela que los libertos consiguieron socialmente a veces una posición privilegiada, superior a la de muchos hombres libres; coloca los libertos de la segunda clase en plano inferior al no reconocerles más derecho que a la mitad de la composición por los delitos que contra ellos se cometieran, gozando, sin embargo, de la consideración de personas y poseyendo, aunque con limitaciones, el derecho a disponer de sus bienes. No pueden, sin embargo, casarse con personas de la descendencia de sus antiguos dueños, y a los siervos liberados por la Iglesia y que continúan bajo su

patrocinio, no les está permitido el matrimonio con persona ingenua. Tienen derechos sucesorios, activos y pasivos, y la legislación visigoda desconoce la sucesión forzosa de los manumisores, aunque les reserva un lugar en la *ab intestato*, después de los hijos y a falta de éstos. Ante los Tribunales, su capacidad como testigos también está limitada, no admitiéndose, por regla general, su testimonio contra un hombre libre. Frente a sus manumisores tienen obligaciones especiales de respeto y no acusación, cuyo incumplimiento puede dar lugar a una recaída en el estado de servidumbre. Las variantes en su situación se aumentan considerablemente, teniendo en cuenta que era lícito en la carta de emancipación estipular condiciones especiales. Una posición singular adoptan los libertos del rey, que incluso pueden formar parte del Ejército, tanto en las guerras defensivas como en las ofensivas.

A la caída del Imperio visigodo encontramos también reproducido en sus líneas generales este cuadro: fórmulas romanas en las escrituras de emancipación, acompañadas, sin embargo, de simbolismos germánicos; los dos tipos de liberación, completa y limitada, otorgamiento de la consideración de hombres libres para los efectos de la composición y de la venganza; obligación de pagar ciertos tributos al señor para el ejercicio de algunos derechos, como las *osas*, cuando contraen matrimonio; subsistencia de la prohibición de contraer nupcias los libertos con la descendencia de su manumisor; la sucesión forzosa, aunque ésta con más extensión en los Fueros que en el *Liber*; y por último, se prohíbe también deponer en juicio contra el antiguo señor.

Dentro del mismo capítulo cuarto continúa M. ocupándose de la clase social como causa que influye en la capacidad de derecho y en la de obrar, dedicando el párrafo tercero a los hombres libres. La clase de los hombres libres constituye en los antiguos derechos germánicos el núcleo fundamental del pueblo, y el signo de este estado honroso lo constituyen el cabello largo y la barba. De ellos procede la legislación; de sus miembros se nutre la administración; constituyen el ejército y, desde un punto de vista jurídico, están en un gran número de casos equiparados a los nobles.

Los godos, según testimonio de las fuentes literarias, conocen y practican esas mismas costumbres y si en sus leyes, por ejemplo, no se encuentra una consideración especial del cabello largo y de la barba como símbolos de la clase social relevante, las fuentes posteriores, como fueros municipales y alguna redacción territorial, aluden frecuentemente a esas circunstancias, tanto para los hombres como para las mujeres, distinguiéndose, *verbi gratia*, en cuanto a éstas la mujer en cabellos, de la mujer velada: soltera aquélla y casada ésta. Otro símbolo de libertad es llevar armas; también los visigodos conocen este uso, al que aluden fuentes narrativas, la fórmula 20 de las visigodas y hasta in-

directamente puede deducirse de alguna ley del *Liber iudiciorum*, como desde luego de otros preceptos posteriores, cuales aquellos que en los fueros municipales tratan de poner coto al mal uso de las armas.

La justicia privada o la prenda extrajudicial se encuentran ya prohibidas, respectivamente, en el Código euriciano y en el de Leovigildo. Las fuentes de la Reconquista nos presentan, en cambio, con gran amplitud, casos del punto de vista opuesto.

Por lo que hace a los derechos políticos, el último que en el orden del tiempo pierden los hombres libres es el de elegir a los reyes; esto ocurre bajo Recesvinto. Y será ahora cuando en el orden jurídico público se produzcan enormidades, como la de que un siervo pueda actuar como juez delegado o reclutador del ejército con potestad sobre hombres libres.

Dentro de la clase general de los hombres libres, y atendiendo a los cargos o riquezas, se distinguen dos capas: la superior, muy próxima a la nobleza, y la inferior, que, por el contrario, cae con frecuencia bajo la dependencia de un señor. Quedan todavía, sin embargo, algunas notas comunes: tienen la misma composición que los nobles; gozan del mismo procedimiento para demostrar su pureza de sangre; el reino se llama, sin distinción, *Gotorum patria*; para alcanzar la dignidad real, se necesita, simplemente, ser godo. Pero luego solamente los nobles y el clero disfrutaban de ciertos derechos políticos. Esto perdura en la práctica de la monarquía ovetense, donde el pueblo tiene una intervención meramente decorativa en la elección real, pero en cambio ejerce una intervención activa, de valor democrático, en los municipios, ya para la redacción de sus fueros, aunque necesiten de la aprobación real, ya en la elección de funcionarios o en la administración de justicia. Y esto sin distinción entre nobles y simples libres. La equiparación se extiende igualmente a los deberes militares, dando a todo un sabor germánico acentuado. Esta igualación jurídica, a pesar de las diferencias sociales, aparece como nota característica de los fueros municipales.

El párrafo cuarto del mismo capítulo se consagra a la nobleza. Goza ésta, en los pueblos germánicos, de una posición superior por razón de su origen, que a veces pretende encontrarse en la propia divinidad. Por eso entre los antiguos germanos se elegían de entre sus miembros, reyes y altos funcionarios, sacerdotes y consejeros, y por eso también se les permiten prácticas poligámicas para asegurar la perpetuidad de tan ilustres linajes. Conocen los visigodos también esta nobleza con situación privilegiada. Ya una vez en las provincias romanas su situación experimenta un cambio profundo en su estructura íntima y en los fundamentos de sus privilegios. La primera brecha la abre el Cristianismo, que no conoce un sacerdocio de base nacional, ni puede autorizar prácticas como la de posesión de varias mujeres por parte de los nobles; además, los sacerdotes de la nueva religión entran a colocarse junto

a los nobles, en ciertos casos, a los ojos de la ley (II, 1, 1). Y aun la posición de los Obispos católicos debió ser superior a la de los sacerdotes arrianos. La segunda disminución de los privilegios hereditarios de la nobleza provino del sistema de nombramiento de los altos funcionarios, que no eran ya elegidos de ella por el pueblo, sino designados por el rey de entre su séquito (*gardingi*=guardadores de la casa) y aun recayendo su nombramiento en ocasiones en hombres no libres. Surge así una nobleza nueva, que acaba por absorber a la antigua, cuyos restos aún se revelan en ciertas leyes como una de Chindasvinto, relativa a qué personas es lícito otorgar *morgengabe* (III, 1, 5). ¿Qué quedan, pues, de privilegios para la antigua nobleza, fuera de alguna de esas especialidades como la mencionada, que no trasciende del derecho privado? En lo penal y en lo procesal encontramos todavía algo, pero casi siempre van mezclados esos privilegios con los que se otorgan a los funcionarios y hasta a los eclesiásticos, si no es que recaen exclusivamente en éstos; falta, en cambio, la nota típica del "wehrgeld", superior al de los demás hombres libres.

ROMÁN RIAZA.

(Concluirá.)

E. M. MEIJERS: *Le Droit Ligurien de Succession en Europe Occidentale*. Tome I. Les Pays Alpins. Haarlem, 1928. (Un volumen en 4.º mlla. de 207 págs. + 1 gráfico + 196 págs. de apéndices).

El autor de este libro, profesor destacado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Leiden, expone en sus páginas una sugestiva teoría que en sus líneas fundamentales puede resumirse así: se observa en el derecho de sucesión desarrollado históricamente en diversos países de la Europa Occidental —los países alpinos, los llamados Países Bajos, la Liguria, Córcega, los países bascos (incluido el país basco español) y Francia— una sorprendente analogía entre sus instituciones más destacadas. Esta analogía sólo puede explicarse satisfactoriamente admitiendo un origen común, el cual habrá que buscarlo en un sistema jurídico muy antiguo, que no puede ser el viejo derecho germánico ni tampoco el viejo derecho romano porque sus caracteres pugnan con las directrices fundamentales de estos derechos.

En el primitivo derecho ligur encuentra el profesor Meijers el origen remoto y oscuro de estas instituciones medievales que se desenvuelven con rasgos comunes en países no unidos entre sí por vínculos políticos ni económicos.

Ahora bien; ¿cuáles son los rasgos característicos de este primi-

tivo derecho de sucesión que consiguió prender y arraigar en comarcas tan diversas de la Europa Occidental?

Estos rasgos, según nuestro autor, pueden reducirse a cuatro:

1.º La sucesión de los descendientes es regida por la idea de una propiedad entre el padre o la madre y aquéllos. En esta copropiedad todos los hijos de un mismo matrimonio constituyen una unidad familiar, sucediendo en conjunto como si fueran una sola persona (principio de la copropiedad por mitad).

Si una persona muere sin descendientes, entonces las normas reguladoras son las siguientes:

2.º Todos los bienes, muebles e inmuebles, vuelven al tronco de donde proceden; es la regla *paterna paternis, materna maternis*, pero aplicada a todos los bienes (principio de la troncalidad).

3.º Los ascendientes y los colaterales de grado más próximo al tronco común que el causante no suceden si hay parientes colaterales del mismo grado que el causante o de un grado más bajo (inferior). Es el principio según el cual los bienes no ascienden jamás, pero aplicado a todos los bienes, muebles e inmuebles, y excluyendo también a los ascendientes en línea directa tanto como a los ascendientes en línea colateral ("paridad de grado").

4.º Los hijos de un pariente que premuriese al causante representan a su padre o a su madre muertos, tanto en las líneas colaterales como en las directas; de aquí que impere el principio de la división de los bienes por estirpes y no por cabezas ("derecho de representación").

Se trata, por consiguiente, de un sistema sucesorio rígido, dogmático, que tiene sus raíces en la organización familiar y esto explica su persistencia frente a los derechos de otros pueblos vencedores.

Tal es la teoría que el profesor Meijers sustenta y en su apoyo y demostración, piensa publicar toda una serie de estudios monográficos analizando el derecho sucesorio de los países de la Europa Occidental antes mencionados. El primero de los estudios de esta serie lo constituye el volumen que venimos comentando y está dedicado a los países alpinos.

El fundamento, mayor o menor, de esta teoría, habrá de ser, seguramente, muy discutido. Parece prematuro, sin embargo, entrar a analizarla en sus detalles sin esperar la publicación de los otros estudios anunciados. Por de pronto y cualquiera que sea el criterio que en definitiva se adopte, es obligado destacar la riqueza del contenido doctrinal de este primer volumen, único publicado hasta ahora, y su valiosa aportación documental.

José M.* Ots.

VALLS TABERNER, F.: *Estudis d'Història Jurídica Catalana*. Publicacions de *La Revista*, núm. 64, Barcelona, MCMXXIX (20 X 13-160 págs.), 4 pessetes.

La literatura jurídica catalana, rica bajo su aspecto histórico de magníficas posibilidades, se ve valiosamente aumentada con esta nueva producción del profesor señor Valls y Taberner.

Se trata de diversos ensayos de historia jurídica catalana aparecidos en distintas revistas y que su autor, como ya expone en la sobria introducción con que se inicia la obra, ha reunido en este volumen después de haberlos sujeto a revisión.

No pretendemos hacer una exposición detallada de los ensayos coleccionados. Nos limitaremos a indicarlos, haciendo especial mención del referente al problema de la formación de los "Usatges de Barcelona" a nuestro entender uno de los más interesantes.

En el primer ensayo da una verdadera bibliografía de los distintos autores que a partir de fines del siglo XVI se han ocupado de las antiguas fuentes legales catalanas, haciendo notar lo mucho que queda por hacer para aclarar los múltiples problemas que se plantean en la historia de la legislación catalana.

Trata después de una manera extensa de los elementos fundamentales del derecho catalán antiguo, trazando un cuadro de las influencias, a juicio del autor más durables de la vida jurídica catalana. Son estos elementos: 1.º, el primitivo; 2.º, el romano; 3.º, el cristiano; 4.º, el germánico, haciendo una ligera referencia al griego y galo y al musulmán.

Se refiere (págs. 70 y siguientes) a las colecciones canónicas de Cataluña durante la época condal (872-1162). Pone de relieve que en la historia de los orígenes y evolución del derecho catalán se debe tener muy en cuenta el derecho canónico. La influencia de éste en el desarrollo de la vida jurídica catalana ha presentado varios aspectos, y es un punto interesante examinar los referentes al período condal, que es el de la formación de la nacionalidad (y cuyo fin coincidió aproximadamente con la aparición del primero de los monumentos integrantes del *Corpus iuris canonici*, es decir, el decreto de Graciano), las colecciones de textos legales eclesiásticos conocidos y utilizados en Cataluña.

Se ocupa después (pág. 84) de las "Consuetudines Ilerdenses" de Guillem Botet, compilación del derecho de la ciudad de Lérida, que surgió como una consecuencia de la incertidumbre que producía el no existir escrito el derecho peculiar, siendo Lérida la primera ciudad catalana que redactó por sí misma el cuerpo de su legislación particular,

pues si bien existían los "Usatges" de Barcelona, éstos son de índole territorial.

Seguidamente (pág. 88) se refiere a las "consuetuds" y "franqueses" de Barcelona de 1284, conocida bajo el nombre de "Recognoverunt proceres", ocupándose en el ensayo siguiente (pág. 98) "dels Usatges i Consuetuds de Girona".

Reúne (pág. 117) varias notas relativas a las relaciones que algunos jurisconsultos extranjeros de otros tiempos han tenido con Cataluña, trazando una visión bastante completa sobre Ansegís, abad de Fontenell (murió en 833); Pere Collivacinus de Benavent, Juan Blanch, Guillermo de Mandagot, Berenguer Fredol, Guillermo Durand, *el Joven*; Guillermo de Montlauzun, Raimundo de Salgues y J. Cuyás.

Hace una referencia (pág. 128) a las doctrinas políticas en la Cataluña medieval, uno de los puntos más interesantes a estudiar de la historia de la cultura medieval catalana por la influencia que tuvieron en la actuación colectiva y en la ordenación del gobierno.

Se ocupa (pág. 137) de la Sociedad de las Naciones y las ideas de comunidad internacional en los antiguos autores catalanes, de una manera especial de los dos grandes "enciclopedistas" catalanes de la Edad Media, Raimundo Llull y Francisco Eximenic.

Uno de los ensayos más interesantes, como hemos dicho anteriormente, es el que se refiere al problema de la formación de los "Usatges" de Barcelona.

La importancia de su estudio para la historia del derecho en general y para el catalán en particular es de todos reconocida; no en vano los consideraba Hinojosa¹ como el puntal más firme para la recepción del derecho romano y feudal en Cataluña.

En el estudio de este Código no se ha llegado todavía a conclusiones definitivas.

Hasta 1886 había privado entre los eruditos la opinión de Massot-Reynier, quien aprovechando las indicaciones de antiguos comentaristas, en especial de Jacobo de Marquilles, formuló la tesis de que el conjunto de los "Usatges" podía dividirse en partes cronológicamente distintas: la primera contendría los "Usatges" primitivos, relacionados con Ramón Berenguer I, los cuales estarían representados por la serie de U. 1-141 (en que se interrumpe la glosa ordinaria), según el orden de los comentadores consignado oficialmente en las "Constitucions i altres Drets de Catalunya", y las subsiguientes debieron ser añadidas posteriormente, siendo de estas adiciones la más antigua de los reinados de Alfonso I, Pedro I y Jaime I, es decir, desde 1250 a 1325, y otras constituirían una serie de disposiciones de origen diverso.

¹ *La recepción del derecho romano en Cataluña*. Traducción de la "Melanges Fitting", por Guillermo M. Brocá. *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, volumen V, año 1909-10, página 209.

Esta opinión fué desechada por inverosímil por el investigador austriaco Julio Ficker², quien, buscando las relaciones que con los "Usatges" pudieran tener las "Exceptiones Legum Romanorum", dice (página 20) que de aceptarse dicha teoría tendríamos que admitir dos momentos de influencia: el uno para los "Usatges" de la época de Ramón Berenguer I, y el otro para los que Massot Reynier considera adventicios.

El trabajo de Ficker adolece de algunos defectos, que ya fueron puestos de relieve, en parte, por Max Conrat, cuyo trabajo fué vertido al castellano al final del de Ficker antes mencionado. Se debe tener en cuenta que Ficker no trabajó directamente sobre los materiales sino desde Innsbruck, donde fué profesor de Historia y de Derecho alemán hasta 1879, sirviéndose del intercambio con Bibliotecas austriacas y alemanas (la de Munich), valiéndose principalmente de las ediciones Giraud y Helfferich. Sin embargo, pese a que el conjunto crítico de la labor del investigador austriaco hubo de padecer forzosamente por la carencia de materiales, la misma, como se ha hecho notar, marcará una nueva época en el método científico para el estudio de este Código.

Ficker admite que en la formación de los "Usatges" hemos de considerar un primer núcleo que comprenderían los U. 4-60 y admite la posibilidad de que a este primer núcleo que él, empleando la expresión que se les da allí, denomina "Usualia", para distinguirlo del conjunto compilado, pertenezcan algunos "Usatges" siguientes, ya que no sabemos —dice— hasta qué punto fué respetada posteriormente la ordenación primitiva. La materia fundamental de estos "Usualia" la constituye un anteproyecto de derecho consuetudinario aprobado por los magnates y que fué declarado vigente por el conde.

A estos "Usualia" se irían añadiendo las leyes surgidas de varias Asambleas en tiempos diversos y luego fueron reunidos en un conjunto completo, modificándolas hasta un cierto punto para que encajasen en él.

La fecha de la promulgación de estos "Usualia" andan acordes Ficker y Valls y Taberner en fijarla entre 1053, en que casó Ramón Berenguer con Adalmodis, y 1071, en que esta última fué asesinada por su entonado Pere Ramón. Esta fecha ya apunta el erudito austriaco que bien quede retrasarse uno o más años y también pone de manifiesto que la fecha precisa tiene un valor relativo, porque a los efectos de la Historia del Derecho diez años más o menos no tienen importancia en un caso como éste.

Por su parte el señor Valls y Taberner (pág. 58) divide en cuatro

² Sobre los "Usatges" de Barcelona. Traducción de la Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho, 1926.

partes el proceso de la formación de los "Usatges" antes de la primera recopilación.

Primera. Los "Usualia", aceptando en lo fundamental la explicación de Ficker y fija la fecha de su promulgación hacia 1058.

Segunda. Lo que llama gran Constitución de Ramón Berenguer, que fecha hacia 1060-1062, que considera la Carta constitucional del Condado, en la que se consignan los deberes y atribuciones del príncipe y en la que se regula los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el poder militar, etc., y que comprendería los U. 64-68, 70, 62, 60, 98-99, 72-74, 93-95, 80 y 16, todos estos materiales forman la carta fundamental de la Cataluña románica. (Sobre esta Carta constitucional se ha referido el propio Valls y Taberner en el número anterior de este ANUARIO, pág. 252, vol. VI.)

Tercera. Constitución de paz y tregua de 1064, fruto de la que sería el U. 133 reiterada por los U. 96-97, 61, 123, 130-132, 71 y 124, y

Cuarta. Otro conjunto que lo formarían el 91, que nombra a los condes en tercera persona, que con los 121, 125, 122, 92, 137, 129, el párrafo "Constituerunt ...curie" del U. 81, U. 84, 134-136, 170, 27, 112, 100-102, 107, 117, 118, 119, 103-104, 126-128, regularían cuestiones de derecho público, y los U. 76, 79, 69, 138, 147, 109-111, 146, 150, 149, 106 y 115, de derecho privado, lo que constituye el fundamento de la legislación civil catalana, fecha de 1068 que se consigna en los "Gesta comitum barcinonensium".

Coincide con Ficker en que posteriormente a la muerte de Ramón Berenguer y atribuyéndolo al impulso que en el estudio del derecho se produjo en Europa Occidental y a la necesidad que de tener recopilados los "Usatges" se debió producir, un juez, probablemente, reuniría estos cuatro cuerpos, prologándolos; aclarando algunos U., añadiendo párrafos aclaratorios y haciendo modificaciones con respecto al U. 133, que también cita Ficker.

Los "Usatges" restantes fueron adventicios, de distinta procedencia, y los cuales son objeto también de un especial estudio.

Juntos estos elementos, son los que forman los "Usatges" de Barcelona tal como pasaron a les "Constitucions i altres drets de Catalunya" (1413).

En cuanto a las fuentes de los "Usatges" andan acordes los autores citados en que son: *El derecho consuetudinario supletorio* y el *Liber iudiciorum* para los "Usualia"; y para los restantes *Las Exceptiones Legum Romanorum*, *Las Etimologías* de San Isidoro, *Liber iudiciorum*. Breviario de Alarico, Colección Ivo de Chartres, Capitulares, Reyes francos, Decretales.

Parece que la utilización de estas fuentes se realiza para muchos autores a través de alguna colección canónica proveniente del Mediodía de Francia. Algunos creen es la *Caesar-Augustana*. Es imposible pronunciarse de una manera decisiva sobre el particular ínterin permanez-

ca inédita esta Colección, ya que únicamente un estudio completo de la misma podría darnos la clave del particular. De todas maneras se debe tener en cuenta, a nuestro entender, que si, como parece, en esta Colección no se encuentran trazas del Benedicto Levita, nos tenemos que preguntar a través de dónde y cómo han pasado de esta colección a los "Usatges" algunos de sus capítulos³.

Como vemos, la obra que nos ocupa, pese a que alguno de los ensayos que contiene, como el propio autor manifiesta en la introducción antes referida, no pretende tener otro carácter que el meramente divulgatorio, por la cantidad de problemas y sugerencias que suscita y por la extensa bibliografía de que hace gala, debe ser tenida muy en cuenta por todo aquel que quiera dedicarse al cultivo de la historia jurídica catalana.

MIGUEL A. MARÍN.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ (Claudio): *Divisiones tribales y administrativas del solar del Reino de Asturias en la época romana.*— Madrid, Imprenta de la *Revista de Archivos*, 1929. Tirada aparte del *Boletín de la Academia de la Historia* del mismo año, tomo XCV, págs. 315-395, que ostenta un título diferente en los márgenes: "Divisiones romanas del futuro Reino de Asturias".)

La falta de estudios, por geógrafos especializados, en las cuestiones relacionadas con la toponimia antigua de la Península Ibérica y la distribución de las distintas tribus, o la insegura crítica y poco recomendable utilización de fuentes que en los trabajos publicados se encuentra, obliga a todo historiador concienzudo que necesite esos preliminares, a construirlos por su cuenta. Admitido el hecho, no necesitaba Sánchez-Albornoz disculparse por entrar en materias extrañas a sus ocupaciones habituales de medievalista, donde tanto y tan bien trabaja, y menos cuando en otros estudios, como el que dedicó a las behetrías en este mismo ANUARIO (tomo I), ha podido dejar bien probada la extraordinaria importancia que para el historiador tiene un previo y concienzudo estudio geográfico.

Dos grandes apartados abraza este precioso estudio: uno consagrado a fijar la situación de los pueblos que ocupaban la zona Norte de la Península, de Navarra a Galicia; y otro dedicado a colocar estas divi-

³ Véase mi pequeño estudio: "Els Usatges de Barcelona" —*Revista Jurídica de Catalunya*—. Abril-junio, 1930, pág. 155.

siones, anteriores en gran parte a la dominación romana, dentro de las provincias que sucesivamente fueron creándose en España.

El estudio de Sánchez-Albornoz trae a la memoria aquellas preciosas páginas que en su *Historia del Derecho español* dedicara el maestro Iñinojosa, a manera de preliminar, a tema análogo, y justifica el que nos creamos obligados a dar cuenta en este lugar de la existencia y líneas generales de esta monografía. En ella pueden encontrar nuestros juristas remozadas aquellas páginas, ya en la bibliografía, ya en ciertas conclusiones, punto de partida para problemas jurídicos o económicos interesantes. Así, en el primer aspecto, la crítica de Fernández Guerra, a quien Iñinojosa siguió quizá con excesiva confianza, y la exposición de trabajos aparecidos dentro de este siglo, como el de Braun, sobre las etapas de la división administrativa de España durante la dominación romana, o el de Albertini, de contenido análogo; o la utilización de monografías debidas a eruditos locales, pero no exentas de interés, como varias de las que el autor cita, impresas en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*; o ya, por último, aunque en este punto proceda con muy justificada cautela, los estudios sobre orígenes de los romances en el centro de la Península, debidos a don Ramón Menéndez Pidal.

Anotemos, aunque sea de pasada y sin entrar a desmenuzar las discusiones y análisis en que se empeña para fijar los límites de los pueblos primitivos del Norte de la Península (galaicos, astures, cántabros, vacceos, arévacos, turmogos, autrígones, carisios, berones, pelendones y más ligeramente en cuanto confinan con algunos de aquéllos, celtíberos y vascones), cuyos resultados cristalizan en un mapa anejo, algunas noticias interesantes para la historia de nuestras instituciones: la existencia efímera de una provincia llamada Hispania ulterior lusitana; la extensión del pueblo de los vacceos, base indispensable para poder graduar la importancia relativa de aquel extraño régimen de cultivo y apropiación de frutos, de que nos da noticia Diodoro de Sicilia, y que tan largas discusiones ha producido sobre su verdadero carácter dentro de la historia del derecho de propiedad; la situación de la gente de los Zoelas y la circunstancia de que la famosa tésera de hospitalidad en que aparecen contratando Desoncos y Tridiavos, se otorgó en una ciudad que no pertenecía a aquella "gens Zoelarum".

Del segundo apartado, son más copiosas aun las noticias de interés jurídico: empezando por la revisión a que somete las conclusiones presentadas acerca de las etapas de la subdivisión de la España citerior y ulterior, que fija en el año 27 antes de Jesucristo, siguiendo a Dión Casio y haciendo notar la influencia decisiva que tuvo en el ánimo de Augusto la circunstancia de la guerra con cántabros y astures, así como la repercusión que en el contenido geográfico de la Lusitania tiene esta misma guerra; señalando cómo por toda clase de motivos geográficos,

militares y hasta raciales, fué destacándose de la extensa zona que iba desde los Pirineos a Galicia, y donde primeramente hubo ya un legado militar, la zona propiamente de Galicia y Asturias; como para las funciones financieras, según prueban las inscripciones, hubo ya un *Procurator Augusti*, e incluso llegándose, probablemente, a consumir esta misma división en los demás ramos administrativos, con el nombramiento de un *iuridicus* especial, si bien en ocasiones hubo uno solo para toda la zona antes aludida. Otro elemento de división interesante también y ahora no ya administrativo sino judicial, es el de los conventos: con la ayuda de unos croquis presenta Sánchez Albornoz la agrupación de los territorios del posterior reino astur-leonés, en los cuatro conocidos: lucense, bracarense, asturicense y cesaraugustano, antes de la reforma administrativa debida a Diocleciano y después de éste, aunque en la segunda parte las noticias sean mucho más concisas y menos seguras que las de Plinio con relación a la primera, ya que aun poseyendo fuentes eclesiásticas, por pertenecer la mayoría a la época de la Reconquista, aunque aludan a sucesos de la dominación visigoda, sean de manejo más difícil. Completa en este punto el trabajo de Sánchez-Albornoz otro que sobre las divisiones eclesiásticas visigodas tiene publicado en el *Boletín de la Universidad de Santiago* (1929).

En suma, la monografía que nos ocupa tiene un interés relevante para el conocimiento de la Geografía romana y anterromana de la Península, pero ofrece al propio tiempo rectificaciones de importancia y datos más amplios en otros casos para cualquier estudio de historia jurídica que haya de enfrentarse con problemas relativos a la organización social y política de nuestra Península en aquellos siglos.

R. R.

WIDAR CESARINI SFORZA: "*Ius*" e "*directum*". *Note sull' origine storica dell'idea di diritto*. Bologna, 1930. 92 págs.

El profesor Cesarini Sforza se propone en este breve volumen hacer algunas indicaciones sobre "el origen histórico de la idea de derecho". El tema tiene, pues, interés para historiadores y juristas, aunque al desarrollar esa cuestión insista demasiado el autor en los puntos de vista filosóficos, que bien a las claras delatan la significación universitaria y la procedencia del profesor Cesarini.

Apenas iniciado el problema de las constataciones filológicas con una inmediata alusión a la diversidad que esencialmente existe entre el sentido primitivo de la palabra "derecho" y aquel otro que los romanos expresaban con el vocablo "ius", plantea el autor la hipótesis de que quizá la aparición de determinadas expresiones corruptas en los len-

guajes medievales en lugar de la pura forma latina, sea debida a una profunda transformación del pensamiento éticojurídico coincidente con el paso de la Edad Antigua a la Edad Media. Se da cuenta perfecta, el autor, de los obstáculos que una investigación semejante haya de encontrar y por ello declara apresuradamente que no preside a su trabajo más objeto que abrir el camino a los que pretendan penetrar en el estudio de un asunto tan árduo.

Bien digna de mención es aquella observación agudísima sobre el significado gramatical de los términos fundamentales. Mientras en la palabra "derecho" puede verse un adjetivo, que surge de un participio del verbo "dirigere", e indica la cualidad que la acción de dirigir confiere al objeto sobre el cual ella se produzca —es decir, la cualidad de ser dirigido—, "ius" es propiamente un sustantivo, es decir, un vocablo que ha servido siempre para indicar, no una cualidad, sino una cosa. Así se comprende cómo en tanto que de "ius" se pasa a "iustus", el desarrollo es el contrario en el caso de "directum", lo que se complica si se atiende a la posesión del adjetivo "derecho", que tenemos hace siglos; y que ha debido surgir de un adjetivo, visto que no es posible hacer derivar de él semejante parte de la oración. Además, para expresar la conformidad con el derecho —con la norma del derecho— hay que recurrir al adjetivo "jurídico" que proviene de "ius" y forja el abstracto "juridicidad". Aun una complicación ulterior surge del hecho de que no tengamos más que una palabra para expresar los aspectos objetivo y subjetivo de la juridicidad. Sólo los anglosajones, entre los pueblos que han sentido el influjo de la cultura latina, distinguen entre "law" y "right". Los romanos usaban el vocablo "ius" como "norma agendi" y también en el sentido de "facultas agendi".

Si se bucea en los textos romanos, se advierte que el "ius", como derecho subjetivo, más que referirse a las situaciones calificadas por su conformidad a una norma reguladora de cierta relación, expresa los poderes que tienen la misma naturaleza de la voluntad expresada mediante las normas que forman el "ius" en sentido objetivo o que de esta voluntad objetiva, social y soberana, son aspectos o reflejos. Es una consideración recordada por el "ius" como manifestación volitiva del Padre Jove, la "ratio... summi Iovis" destacada por Cicerón. Aquel concepto apoya la utilización de otros términos que separen determinadas posibilidades jurídicas del típico "ius", poder socialmente soberano: es, por buscar un ejemplo típico, el caso del poder del paterfamilias, que no se llama "ius" sino "potestas". Así llega a forjarse un nuevo concepto en virtud del cual el "ius" subjetivo representa para los romanos una participación del particular en el poder objetivo; es decir, una potestad del individuo que con relación al derecho objetivo deviene una facultad, esto es, un poder potencial que logra existencia jurídica, una "facultas" que inconscientemente conectamos con cual-

quier "facilitas" como posibilidad u oportunidad de querer. Bastante posterior es el planteamiento de la relación entre la norma y la voluntad, sólo concebible partiendo de aquella distinción —casi oposición— entre subjetividad y objetividad, libertad y autoridad, hombre y ciudadano. Relacionase, además, con la capacidad jurídica que, para los romanos, es un dato concreto.

Por otra parte, el adjetivo que expresa la conformidad con el "ius" es "iustus", palabra que tuvo cierto sentido religioso. Luego "iustitia" significa el sistema jurídico objetivamente, y al hablarse de cosas "conforme a justicia", la palabra recogerá un ideal ético, sin llegar a perder el viejo sentido que no diferencia la majestad de la justicia y la augusta voluntad de la ley. La justicia como voluntad en Ulpiano y la justicia como virtud en Cicerón, más que un principio es un dato real. La justicia llega a ser el reconocimiento del orden social que resulta del conjunto de derechos de los particulares; por donde injusticia equivale a injuria, violación del orden.

La "naturae ratio" o "naturae lex" de los pasajes ciceronianos es el derecho pensado en sus inmediatos orígenes, en aquello que sus preceptos tienen de fatal y le elevan sobre la opinión humana y la obra legislativa. Sin embargo, nótese que la idea adquiere un valor naturalístico, mejor dicho "etnográfico y geográfico", como quiere el autor. Sólo cuando se ensanchan y dilatan los confines del "ius civile" —al fin casi coincidentes con los del "ius gentium"—, el viejo término renace en su arcaico sentido, aunque no sea un concepto filosófico de especulación jurídica, para satisfacer objetivos jurisprudenciales.

La "aequitas" sufre una análoga transformación. La "aequitas" es producto de una sensibilidad mantenida punzante por la intensa vida del derecho y las sucesivas influencias que en aquélla tienen muchos intereses ideales. El principio crítico interno que los romanos injertaron en la "aequitas" hizo de ella lo que exactamente dice el autor: "la *iustitia* che si muove, che non s'irrigidisce in possizioni insostenibili". La "aequitas", medio de creación del derecho, dirige la gestación de un "ius aequum" que se encontrará frente al "ius strictum" reflejado por los "verba" del derecho civil. El contraste surge como lucha entre dos voluntades cuando se despliega un concepto nuevo de valoraciones volitivas apoyadas por institutos bizantinos.

El adjetivo empleado en el concepto estoico-ciceroniano de "recta ratio" tiene un sentido absolutamente formal, pues no es concebible una razón que no sea recta ni algo recto que no resulte racional (es decir, presidido por una "ratio", principio o criterio). "Rectus", en Cicerón, presuponiendo una meta y un camino, es casi siempre la conformidad con la ley ética racional. "Directum" se aproxima mucho, pero quizá reclame la idea de dirección material. "Directio" es tendencia; derecho viene a ser pretensión, de "praetendere", el "actus praec-

tendendi”, dirigirse a un lugar o a una persona determinada. De la idea de dirigir se pasa, en el latín decadente, a la de regir o corregir y aun a las de cuidar y curar, que recoge Gregorio de Tours.

La doctrina cristiana importa trascendentalmente en la evolución de los conceptos jurídicos. Cesarini, después de alguna alusión —no del todo feliz— al papel del cristianismo en la decadencia de la cultura romana, pone de relieve las consecuencias de la penetración de la ética evangélica. El ordenamiento jurídico concebido por los filósofos, metaforizando sobre las bases de la realidad política, no sacaba de la naturaleza la justificación de la ley humana sino que hacía de la ley natural el término de cierta actividad legisladora; frente a este punto de vista, el cristianismo, con su concepto de omnipotencia divina, pone sobre las leyes humanas la divina voluntad manifestable a los hombres y en sus corazones impresa, según el texto paulino. Se trata de un singular subjetivismo a base objetiva; más exactamente podría calificarse de objetivismo idealístico, lejanamente enlazado con tesis estoicas, cuya relación no cabe acentuar, como demostró ya van Soden. La teoría de la ley eterna permite ver la “iustitia” en la misma divina voluntad. Los expresivos pasajes de Lactancio conducen a la idea igualitaria ambrosiana, que un día suplanta a la justicia por una piadosa “charitas”. El verdadero valor de la ética cristiana como esfuerzo filosófico depende de un concepto que el mundo antiguo desconocía y que ya se declara en los códigos longobardos: es la idea de la valoración de las leyes humanas según un criterio dado por una más alta autoridad y que domina tanto a quien es juzgado como a quien juzga.

Un momento tardío de esta misma ética está representado por la transformación medieval de esta “iustitia” en la “rectitudo”. Esta palabra —dice el autor— reaparece con un significado más importante y más vasto que aquel que una vez tuvo para los agrimensores y los gromáticos: sirve para expresar la conformidad, ya con un criterio racional, ya con un criterio ético, ya sencillamente con el criterio abstracto de la justicia como emanación de la racionalidad humana. Algunas veces la utiliza Isidoro de Sevilla como justicia, equidad y verdad. Precisamente el momento de la “rectitudo” ha de enlazarse al texto isidoriano: “Reges a recte agendo vocati sunt, ideoque recte faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur...” Y de la “rectitudo” depende toda la teoría medieval del tirano, como personificación de la jactancia o la arrogancia.

La función de la “aequitas” se da —mediante una deformación— a la “misericordia”, y la misma “rectitudo” se decora místicamente en contacto con las ideas de “iustitia Dei”. Las transformaciones son muy interesantes y Cesarini las hace brotar de los textos en términos suficientes para dar una idea, dejando que el lector agote la interpretación

por un estudio más detallado. En ese sentido su documentación es valiosa y los pasajes diplomáticos bien escogidos.

La tesis no queda completa, pero sí inicialmente delineada. Sus referencias finales a Grocio y a los Glosadores —cuyas definiciones de “ius”, “iura” y “iustitia” no comprenderían los romanos— tienen ya más valor de síntesis y dan la impresión de que el resto del libro no está suficientemente elaborado. Faltan en él las grandes directivas, los amplios horizontes que permiten formarse ideas claras. Yo espero que el ilustre estudioso boloñés no dejará en el volumen que comentamos su personal posición definitiva. Si huyendo del peligro de representar, según “esquemas artificiosos”, las vicisitudes ideales, no ha querido mantener guiones apriorísticos, una adecuada reelaboración de su trabajo le ha de permitir, más adelante, en beneficio de quienes nos preocupamos de la historia jurídica y pretendemos no enmarañarnos en las teorías filosóficas, orientar en un nuevo sentido su valiosa aportación de hoy, que nos parece sumamente interesante y plausible, aunque desorienta un poco después de las indicaciones de Gierke —no sólo en su *Das Deutsche Genossenschaft*, sino en el estudio sobre Althusius— y de las agudas conclusiones que sobre *Cicerone giureconsulto* nos presentó en bandeja de plata el eminente Emilio Costa.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

Publicaciones del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América (Sevilla). Catálogo de los fondos cubanos del Archivo General de Indias. Tomo I. Volumen II. Consultas y Decretos, 1784-1820.—Compañía Ibero-Americana de Publicaciones. Madrid, s. f. (Un volumen en 4.º mlla. de 537 páginas + 7 págs. en blanco).

Al publicar el volumen primero de este *Catálogo* tuvimos ocasión de informar ampliamente a los lectores de nuestro ANUARIO de las altas calidades que en la redacción del mismo se acusaban: acierto en la selección de la masa documental a catalogar, seguridad y justeza en su manejo y descripción y estricto rigor metodológico en la edición del viejo inventario manuscrito adoptado como punto de partida de la labor de catalogación proyectada. Ninguna de estas cualidades deja de manifestarse ni se ve disminuída en este volumen segundo que ahora anotamos.

Sobre el interés jurídico de los fondos documentales registrados en sus 2.453 asientos de catalogación, bastará con apuntar que se trata de otras tantas Consultas evacuadas por el Supremo Consejo de

las Indias, en las cuales se resuelven palpitantes cuestiones referentes al gobierno político y administrativo de los territorios antillanos. Su estudio ha de arrojar, por tanto, luz precisa sobre puntos muy debatidos del viejo régimen colonial hispanoamericano.

Minuciosos índices de personas, materias y lugares geográficos, junto con listas de los Gobernadores y Obispos de la Habana y de los Gobernadores y Arzobispos de Santiago de Cuba durante los años a que se refieren las Consultas comprendidas en este volumen, facilitan extraordinariamente su manejo. En su redacción se advierte la mano experta y segura de su autor, don José María de la Peña, investigador destacado de la historia americana.

ANTONIO DE LEÓN.

R. GAYANO LLUCH: *Publicacions d'Argiu Valenciá. Els furs de Valencia. Compilació Histórica de les Lleis Orgániques d'este Reine*. Valencia, MCMXXX. (Un volumen en octavo de 238 páginas más ocho páginas sin numerar de notas adicionales, documentos justificativos, índice y fe de erratas.)

Constituye este libro un esfuerzo malogrado, tanto en la intención que persigue como en el resultado conseguido. Se pretende con su publicación la exaltación política del sentimiento nacionalista valenciano, y para lograrlo se describen con entusiasmo, un poco pueril, las altas virtudes jurídicas y *democráticas* de los viejos fueros promulgados por Jaime I de Aragón y abolidos por Felipe V poco después de la batalla de Almansa.

No es ésta ocasión propicia para examinar con detalle la tendencia política apuntada. Si nos decidimos a ocuparnos de una publicación de este tipo en las páginas de nuestro ANUARIO, no es para pronunciarnos sobre su ideario nacionalista, que propugna la restauración dentro de la España de hoy del viejo Estado valenciano, sino sólo para informar al lector de su posible valor historiográfico.

Y en este sentido, nuestro voto no puede serle favorable. Acudir al terreno histórico para buscar en las viejas instituciones del pasado argumentos con que defender actitudes políticas de hoy, es traer al campo de la investigación científica un confusionismo condenable.

Bien está fomentar el amor romántico de un pueblo por sus tradiciones seculares. No tan bien que al amparo de estas íntimas afectaciones, respetables siempre, se construyan idearios políticos que pretenden resucitar viejas aspiraciones diferenciales, afortunadamente olvidadas. Francamente mal que al servicio de estas tendencias nacionalistas se quiera poner una mayor o menor erudición histórica, des-

virtuando el verdadero significado de las instituciones y fuentes estudiadas.

Los *Furs* de Valencia, una fuente tan interesante de nuestro derecho medieval, han de merecer la mayor atención a los estudiosos de nuestra historia jurídica. Poco habrán de agradecer éstos al autor del libro que comentamos. Ni siquiera como obra de divulgación es recomendable, porque con sus constantes exaltaciones líricas de las viejas excelencias que en las instituciones en ellos reguladas se pretende descubrir, llega hasta el lector no especializado una visión imprecisa, desprovista de todo sentido histórico.

José M.^a Ots.

WOHLHAUPTER (Eugen): *Hoch-und Niedergericht in der mittelalterlichen Gerichtsverfassung Bayerns*. Heidelberg, Winter, 1929 (Deutschrechtliche Beiträge. Forschungen und Quellen zur Geschichte des Deutschen Rechts Herausgegeben von Konrad Beyerle, ord. Prof. an der Univ. München.—Band XII, Heft 2. S. 141-335). 199 págs.

“El estudio de un sistema judicial cualquiera exige situarse frente a estos dos problemas capitales: organización de la justicia; delimitación de la competencia entre los diversos tribunales.” Así comienza el prólogo de este interesante trabajo, puntualizando que el objeto de la investigación se ciñe al segundo de esos enunciados, con relación a Baviera y durante la Edad Media, apoyándose fundamentalmente, para el otro tema, por las íntimas conexiones que entre los dos se dan, en el trabajo capital de Rosenthal *Geschichte des Gerichtswesens und der Verwaltungsorganisation Bayerns*, cuyos dos volúmenes aparecieron en 1899 y 1906. Reducido a estos términos el propósito, un tanto alejado de los problemas peculiares de la historia jurídica española, todavía hay algunos capítulos de interés para nuestros investigadores de temas análogos: los que constituyen en la primera parte un estudio de la organización judicial antes de la reforma de Carlomagno y la exposición del sistema en la misma época carlovingia (págs. 153-169), y una serie de sugerencias útiles en el resto de la monografía que pueden, acaso, servir de marco a estudios análogos con referencia a nuestras instituciones judiciales de tiempos pretéritos: así en la segunda parte, por señalar solamente algunas, el resumen de las nuevas investigaciones sobre la justicia en los territorios inmunes (págs. 225-237), y en la tercera, el examen del sistema judicial en las ciudades, ya ducales, ya episcopales, con una consideración separada del régimen especial de Regensburg.

De la copiosa indicación de fuentes y literatura relativas al tema (págs. 146-152); y del índice alfabético de materias (332-35) cabe también obtener datos aprovechables.

R. R.

D. LUCIANO SERRANO, O. S. B.: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1930. CXII + 352 págs.

“Constituye por sí solo el *Cartulario de San Millán* la fuente más copiosa y variada de los anales de Rioja, Alava, Vizcaya, primitiva Castilla la Vieja y parte de Navarra en tiempos anteriores al siglo XII. Desde la aparición de las Crónicas generales españolas, a mediados de la décimasexta centuria, hasta los estudios históricos, en relación con las susodichas regiones, publicados antes de la décimanona, casi ningún autor deja de acudir en busca de información a este fondo documental, el más antiguo y abundante de cuantos existían aun antes de efectuarse la vandálica extinción de monasterios e iglesias durante el reinado de Isabel II. Pero la falta de crítica textual unas veces y otras la infidelidad en las copias de los documentos, utilizadas por los investigadores, ocasionaron no pocas inexactitudes en los estudios dados a la luz pública; además no se aprovechó sino una mínima parte de la documentación, y aun esa mínima parte fué estudiada parcialmente, dejando en el olvido otros aspectos no menos interesantes para la historia, según el concepto que de ella formamos en nuestros días. Por ejemplo, no se estudió el aspecto jurídico, ni el social, ni el económico, que tantos elementos de ilustración hubiera encontrado en nuestros documentos.”

La edición que ha realizado el padre Serrano, de quien son las anteriores palabras, viene a subsanar en parte estas deficiencias. El antiguo archivo de San Millán se dispersó con la desamortización: parte se conserva en el Archivo Histórico Nacional; otra parte importante han logrado recoger los padres Agustinos Recoletos, actuales conservadores del monasterio y sus joyas. Estos mismos religiosos guardaban los *Beceros gótico y galicano*, donde se transcribió la mayor parte de la documentación antigua; un *Bulario* escrito en el siglo XIII (que contiene también documentos no papales), y la llamada *Colección del P. Minguella*, grueso volumen donde en el siglo XVIII se copió toda la documentación de ambos cartularios. El *Becerro gótico* ha desaparecido, según parece, en lo que va de siglo.

Para reconstituír su archivo es preciso recurrir a las fuentes citadas y a los autores que le aprovecharon cuando se hallaba en perfec-

to estado. El P. Yepes, Sandoval, Moret, Sota, Argáiz, Berganza y Llorente, especialmente, publicaron íntegras o extractadas muchas escrituras de su archivo.

El P. Serrano en su edición alcanza hasta el año 1150, y sigue el *Becerro galicano*, con excepción de los documentos originales, cuyo texto prefiere al del *Becerro*. Los documentos aparecen sin notas, comentarios, ni explicaciones al pie de los mismos.

Tenemos que hacer a la presente edición de documentos de San Millán algunas observaciones relativas a su presentación, que en nada aminoran el interés de su contenido.

En primer lugar no es completa, ya que se omiten "algunas donaciones secundarias" que trae el *Becerro galicano* y servían de apéndice a las donaciones principales. Al final de la obra se publica un registro de 56 escrituras anteriores a 1115 (de ellas 43 del siglo XI) "que no han sido publicadas en el *Cartulario* en atención al menor interés del texto". Ignoro qué criterio habrá seguido el P. Serrano para considerarlas de "menor interés", pues raro será el documento de esas centurias que no tenga algo aprovechable desde el punto de vista histórico, jurídico o filológico. Sin contar que lo que hoy no parece de interés, lo tiene mañana, y muy grande, encontrándose aspectos nuevos de los mismos al perfeccionarse los métodos de investigación. Además, los historiadores antiguos que he citado dan cuenta de documentos interesantes que no aparecen en el *Cartulario* del P. Serrano, tal vez por proceder del *Becerro gótico*, que, como digo, ha desaparecido no ha mucho de un modo extraño, o por haberlos tomado aquellos autores de originales perdidos. Los documentos se transcriben mirando más a su aprovechamiento histórico y jurídico que filológico. Por eso sin duda se encubren con un *etcétera* todas las fórmulas imprecatorias finales.

Muchos de los documentos aquí reproducidos habían sido publicados modernamente, con comentarios acertados, en el *Boletín de la Academia de la Historia*, especialmente. De ello suele hacerse cargo el editor en la introducción extensa que precede al *Cartulario*; pero hubiera convenido, para el mejor manejo, colocar al pie de cada documento una nota indicadora de los lugares en que se ha reproducido, o comentarios y estudios de que ha sido objeto. Hoy, el manejo de este *Cartulario* no excluye la consulta de aquéllos. Así, por ejemplo, muchos nombres de pueblos resultan ininteligibles con la transcripción medieval, aun para el conocedor de esas regiones; bastantes identificó Llorente; otros, como el de las rejas de Alava, ha sido estudiado varias veces, en especial por el P. Fita, y no puede hoy consultarse ese documento sin conocer los trabajos de este autor. Los índices onomásticos que completan la edición del *Cartulario* no contienen todos los que aparecen en éste, y desde luego no se aclara su correspondencia

actual. Falta además un índice de documentos para el manejo de la colección.

No obstante lo dicho, dado el interés extraordinario de estas escrituras —más de 300 en total, la más antigua de 759—, su manejo es indispensable para el que quiera estudiar la historia política e instituciones de los reinos de Navarra y Castilla. En cuanto a Navarra, es por hoy el único *Cartulario* de esas centurias que ha visto la luz pública, y reúne de ese período mayor número de cartas reales que ninguna otra obra.

JOSÉ MARÍA LACARRA.

DR. J. FRANCISCO SILVA: "*Bases*", 2.^a ed., de Alberdi. Edición conmemorativa en su 75.^o aniversario. Prólogo de Ricardo Rojas. Córdoba, MCMXXIX. (Un volumen en 4.^o mlla. de LVIII × 261 págs.)

Constituye un acierto, que hay que apuntar en el haber historiográfico del doctor J. Francisco V. Silva esta nueva edición de las célebres "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", publicadas en 1852, por Juan Bautista Alberdi.

El interés incuestionable de esta obra, tanto por su contenido jurídico como por la positiva influencia ejercida en la elaboración del derecho constitucional argentino, justifica plenamente todo nuevo intento de intensificar su difusión y su lectura.

Tres ediciones hubieron de publicarse el año 1852 de estas "Bases" de Alberdi: dos en Valparaíso y una en Buenos Aires. La segunda de Valparaíso, que contiene además un Proyecto de Constitución redactado por el propio Alberdi, es la que ha utilizado el señor Silva para ésta que ahora comentamos.

Preceden al texto de las "Bases" una advertencia con noticias de interés sobre el alcance de la presente edición; un Prólogo lleno de atinadas consideraciones históricas del doctor Ricardo Rojas, rector de la Universidad de Buenos Aires, y una Introducción muy erudita del doctor Silva donde se pone de relieve, con gran precisión, la influencia ejercida por esta obra en la historia política de la República Argentina. Le siguen, como apéndice, "La Nota y el Credo de los argentinos residentes en Santiago y la contestación con los documentos justificativos por el Club Constitucional Argentino instalado en Valparaíso" (noviembre de 1852). Esta Nota va precedida de la siguiente advertencia: "Esta publicación es hecha por el Club Constitucional Argentino, con el objeto de instruir a todos los compatriotas sobre los actos de disidencia ocurridos entre los argentinos residentes en Santiago y los que

componen el Club instalado en Valparaíso." Su lectura esclarece un capítulo interesante en la historia contemporánea del pueblo argentino.

Un avance de la edición presente se publicó en la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* en mayo-junio de 1928.

* * *

Pero un libro como este de Juan Bautista Alberdi que tan alto papel ha jugado en la historia política de su país, no debe quedar reseñado con sólo estas notas puramente informativas. La oportunidad de esta nueva edición debe ser aprovechada para plantear, una vez más, un viejo problema histórico todavía sin resolver: el de los orígenes del régimen constitucional argentino.

El ambiente de apasionamiento y de lucha enconada imperantes en los días en que vió la luz esta obra de Alberdi, hizo que sobre la misma se formularan los juicios más contradictorios. Sarmiento, uno de sus más exaltados defensores en los primeros momentos, fué luego uno de los que la combatieron con más saña. El hombre que en 16 de septiembre de 1852 escribía en carta confidencial a Alberdi: "Su Constitución es un monumento. Usted halla que es la realización de las ideas de que me he constituido apóstol. Sea; pero es usted el legislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia. Usted y yo, pues, quedamos inexorablemente ligados, no para los mezquinos hechos que tienen lugar en la República Argentina, sino para la gran campaña sudamericana que iniciaremos o más bien terminaremos dentro de poco", es el mismo que en sus comentarios a la Constitución argentina de 1853, para disminuir la personalidad jurídica del autor de las Bases, hubo de exagerar, tendenciosamente, el valor de los escritos norteamericanos como fuentes de la Constitución de referencia.

Es necesario, por tanto, persistir en la labor de revisión histórica, felizmente ya iniciada. Con ello no sólo se ha de conseguir la justa valoración de una personalidad jurídica eminente, sino que, yendo más lejos, se podrá determinar con precisión, qué preceptos del moderno derecho constitucional argentino proceden de fuentes norteamericanas y cuáles otros son de raigambre tradicional más honda, debiendo buscar sus orígenes en el viejo régimen colonial español.

José M.^a Ots.

MATTEO GAUDIOSO: *La schiavitù domestica in Sicilia dopo i Normanni*. 135 págs. Catania, Crescencio Galàtola, 1926.

De antiguo vienen interesando a los historiadores los problemas concretos que van delimitando los grandes cuadros de la historia jurídica y de aquí la atención, cada vez mayor, que se da a los trabajos

monográficos que establecen y completan las líneas de cada uno de estos problemas, fijando con todo cuidado el desarrollo de cualquiera de estos puntos.

Una de estas cuestiones, que más han apasionado a los historiadores, ha sido la de la esclavitud, y de aquí el interés que tiene la obra de Matteo Gaudio, que estudia el asunto en todos sus aspectos, pero refiriéndose sólo a Sicilia y en el período que empieza en el siglo XIII.

Comienza estudiando el problema desde su origen y para esto se fija en los caminos por los cuales se podía llegar a la esclavitud. Los principales fueron tres: el nacimiento, la piratería, extraordinariamente desarrollada, y los prisioneros de guerra. Y para hacer esta piratería se organizó una poderosa compañía, cuyas principales bases de operación fueron Grecia y Rumania y algo más tarde Rusia y los países islámicos. Intervinieron en esta compañía, sobre todo durante sus primeros tiempos, muchos ex cruzados, que atacaban y conquistaban ciudades enteras y reducían a esclavitud a todos sus habitantes.

Pasa después a examinar la condición moral y jurídica del esclavo. La primera basándose especialmente en la legislación de Federico II y toda la doctrina de ella derivada y en la que se ve que resultaban en mejores condiciones los siervos de Rumania que los restantes, ya que éstos eran considerados libres si a los siete años abjuraban del cisma. Se ve también cómo para los señores hebreos y árabes el poseer esclavos cristianos resultaba de una dificultad extraordinaria por la serie de trabas y condiciones que les exigían.

Después y con todo detalle va estudiando la potestad del señor con respecto a sus esclavos, ya que éstos podían ser comprados, vendidos, cambiados, etc. Podían también ser entregados en prenda, como parte de una dote. Pero aun con todos estos privilegios, se advierte claramente que tenía sus límites la potestad del señor. Así se ve que no podía, siguiendo la tradición romana, matar a un siervo sin una causa justa. Como tampoco podía maltratarle, herirle, etc.

En cuanto al aspecto jurídico de la esclavitud, el siervo no tenía más derechos que en la época romana; y así, no podía ocupar cargos públicos; no podía dar prenda, servir de testigo ni testar si no tenía un permiso expreso de su señor. En el derecho familiar no le era lícito, sin conformidad del amo, contraer matrimonio y únicamente podía seguir con el otro cónyuge cuando el matrimonio era anterior a la entrada en servidumbre. Al contrario que en el derecho romano, en el siciliano el esclavo podía tener un "peculium" si consentía el señor. Y así podía también aparecer en juicio de cualquier clase siguiendo siempre el fuero que correspondiera a su señor.

Dado el trabajo no retribuido que hacían los esclavos, constituía una verdadera preocupación para sus amos la fuga de ellos. Y ésta

estaba severamente castigada por las leyes sicilianas, no teniendo necesidad de llegar, como los romanos, al uso de cadenas para evitarla. Y a través de las disposiciones de Alcamo, Carleone, Palermo y Polizzi, se ve también cómo la fuga de un esclavo solía considerarse como un robo, aunque no hay un criterio fijo para su castigo y represión.

Continúa después el señor Gaudioso su trabajo tratando del formulario de venta de esclavos, que podía ser "ad usum feræ" y "ad usum machazenorum". Por la primera, el vendedor era responsable de los vicios ocultos o manifiestos de un esclavo. En la segunda, el comprador se reservaba el derecho a devolver un siervo, dentro de un plazo fijo, si éste presentaba ciertos vicios o enfermedades. De éstos, los más temidos eran la epilepsia, embriaguez, ser ladrón, etc.

Y para final se estudian las diversas formas de manumisión que existían en Sicilia, siendo, como es lógico, la corriente la que el señor hacía por su libre voluntad y por el "amor de Dios". Como es natural, la libertad sólo podían concederla aquellas personas plenamente capacitadas para ello. A veces, y así aparece en los documentos, se especificaba la manumisión de los hijos al libertar a la madre.

Más compleja es la liberación de un siervo dotal, que solía depender de la forma de realizarse el matrimonio, según la costumbre griega o la latina, ya que la una unía los bienes de los cónyuges y la otra no. Las causas de la manumisión, además de la arriba indicada, eran: el matrimonio con un libre, ignorando éste la condición servil del otro; el ser dejado heredero en un testamento, la entrada en religión y algunos casos concretos y poco frecuentes. Y termina el señor Gaudioso su interesante trabajo fijando la condición de la manumisión en las leyes de Federico II y la serie de formularios existentes sobre ellos y en los que dejó una bien marcada huella la legislación de Justiniano, la influencia cristiana, etc.

C. M. BENEDITO.

H. BRUNNER: *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte. Achte Auflage nach dem Tode des Verfassers besorgt von Dr. Claudius Freiherrn von Schwerin.* XII + 348 págs. Verlag von Duncker & Humblot. München und Leipzig, 1930.

El pequeño compendio de historia del derecho alemán que Heinrich Brunner legara a la bibliografía de la historia jurídica como un resumen de su magna *Deutsche Rechtsgeschichte* ve multiplicarse sus ediciones. Después de la muerte de su autor apareció la séptima, revisada y puesta al día por el inteligente esfuerzo del profesor de la Universi-

dad de Berlín Ernst Heymann. La edición de Heymann significaba en los *Grundzüge* de Brunner un avance evidente en las fuentes bibliográficas de información y, por consiguiente, un ensanchamiento considerable en el ángulo visual de los temas. La edición sexta, aparecida en 1913, en vida todavía de Brunner, abarcaba ya la referencia a una serie de aportaciones al campo histórico jurídico, fruto de investigaciones y trabajos de los años inmediatamente anteriores a la gran guerra. Pero los años de la contienda no fueron, ni mucho menos, infecundos para la exploración histórica del derecho alemán, y de ahí que el compendio de Brunner hubiese envejecido irremediablemente sin la edición preparada por Heymann a base de las últimas aportaciones. Varias obras de interés fundamental habían aparecido, en efecto, en la perspectiva de la historia jurídica desde la edición de 1913. Como más importantes podríamos señalar los estudios de von Below y Keutgen sobre el Estado alemán de la Edad Media —tan enormemente sugestivo y orientador el primero en la renovación de los conceptos medievales de derecho público— y la aparición en el campo de la ciencia de las obras fundamentales de Dopsch, tan fecundas para la ampliación de los horizontes de la historia económica y cuyas orientaciones en lo que se refiere a la influencia del mundo antiguo sobre la vida económica alemana tal vez —como nota Heymann— hubiera seguido Brunner en ciertos puntos. El compendio de Brunner, editado por Heymann, constituía un resumen de valor inapreciable para orientarse en el conocimiento general de la evolución jurídica alemana y, por consiguiente, dado el papel predominante desempeñado por el derecho germánico en la vida jurídica de la Edad Media, un guía conciso y seguro para todo el que deseara conocer el enfoque de una serie de cuestiones decisivas para la historia del derecho medieval. Dadas las raíces profundamente germánicas del derecho español de la Edad Media, el interés del compendio de Brunner acentúa su importancia para la iniciación de un estudioso en los problemas del desarrollo histórico de nuestro derecho.

A la edición de Heymann se ha añadido ahora otra, aparecida en 1930, y que ha corrido a cargo del ilustre profesor de la Universidad de Friburgo en Brisgovia, von Schwerin, sin duda uno de los más grandes historiadores actuales del derecho alemán. A Schwerin había correspondido ya el honor de dar a luz en 1928, revisada y corregida, la segunda edición del segundo volumen de la monumental *Deutsche Rechtsgeschichte* del mismo Brunner. Impedido Heymann, por tener orientada su atención hacia otros trabajos, de preparar una octava edición de los *Grundzüge*, Schwerin la ha llevado a cabo con la maestría que era de esperar del gran historiador del derecho privado. La nueva edición completa y pone al día la edición de Heymann, pero no introduce apenas modificaciones en el texto y mucho menos,

naturalmente, en el plan del compendio, que continúa siendo el que su autor quiso imprimirle. Schwerin se ha limitado a completar la obra de Brunner con la referencia a determinadas cuestiones y sólo en pocas ocasiones se ha visto obligado a corregir algunos puntos de las ediciones anteriores. Su labor ha sido, pues, más de ampliación y de completar el contenido que de revisión y corrección de lo ya expuesto, y aun así, esa corrección la ha realizado solamente respecto de aquellas cuestiones en que la razón de los nuevos puntos de vista persuadía sin reservas. Schwerin ha tenido en cuenta en todo momento el carácter predominantemente elemental y de iniciación de este admirable compendio, destinado a la educación histórico-jurídica de los escolares, y no se ha apartado del mismo para nada. "En otros casos —nos dice el mismo Schwerin en el prólogo de la edición que comentamos— me he limitado a la mención de nuevas opiniones, movido en parte por la consideración de que también a los escolares puede ser aprovechable penetrar la mirada en los problemas." La preocupación principal de Schwerin se advierte que ha sido procurar que a la nueva edición del compendio de Brunner no le fuese ajena ninguna reciente aportación fundamental, pero sin alterar en nada el carácter y proporciones de la obra. Este cuidado se advierte, asimismo, en la indicación de la literatura sobre el tema que, como es sabido, lleva el final de cada capítulo. Schwerin ha incorporado a la nueva edición del compendio la más reciente bibliografía con un agudo y certero criterio selectivo, sin que en ella falte nada esencial, pero sin recargar tampoco el carácter elemental de la obra con nada superfluo.

La lectura de la octava edición de los *Grundsätze* de Brunner lleva necesariamente a lamentar la falta entre nosotros de un libro de tipo semejante. La mezquina bibliografía de la historia del derecho español carece —debido, por desgracia, a que el estado de la investigación no permite todavía certeras exposiciones sistemáticas de conjunto— de un manual verdaderamente científico, por su contenido y por su método. Los *Grundsätze* de Brunner, el compendio del mismo carácter de Schröder, el de Hans Fehr, nos muestran el camino y el ejemplo.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

DOTT. CAMILLO GIARDINA: *L'Istituto del Viceré di Sicilia (1415-1798)*, Palermo, 1930. 116 págs. en 4.º

Es quizá Sicilia la región italiana en la cual el estudio de las instituciones de la época española despierta —y realmente tiene— el mayor interés. El trabajo del profesor Genuardi, publicado en el tomo IV

de este ANUARIO, es elocuente índice. No existe, sin embargo, una literatura monográfica que dé noticia detallada, orgánica, de ciertas instituciones fundamentales. Por ejemplo, se pueden citar muchos libros que aluden al Virrey de Sicilia, y no había, por otro lado, una obra especialmente dedicada a la institución virreinal sícula. Llena, por consiguiente, este vacío el folleto del doctor Giardina, que llega a nuestras manos como *separata* del meritisimo "Archivio Storico Siciliano". Sería, por tanto, suficiente aquella circunstancia para que en España acogiésemos con elogio un trabajo de tan verdadero valor para nosotros.

El estudio aparece dividido en dos secciones, que tratan de las formas y normas por que se regulaba el instituto virreinal y de la competencia de los virreyes. En la primera parte se sintetiza, con criterio generalmente aceptable, cuanto se refiere al nombramiento (materia en la cual se plantean cuestiones como la de nacionalidad, en tan múltiples aspectos trascendente), la duración del cargo en las distintas hipótesis (confirmación, prórroga, dimisión, exoneración, muerte, anulación, etc.), la residencia, el ceremonial cortesano, el régimen que implicaba la toma de posesión, las rentas y las exenciones de que disfrutaba, la cesación temporal en el desempeño de aquel alto oficio (normas vigentes en casos de ausencia, enfermedad, etc.). En la sección segunda se ocupa el doctor Giardina de la autoridad del virrey, pública y secretamente derivada de la del monarca, así como de los distintos órganos que integraban la administración del virreinato, donde se estudia el Sacro Regio Consejo, los Tribunales, la Legacía, la Inquisición, el Parlamento, etc., sin dejar de aludirse a otros oficios como los Visitadores, y siendo, finalmente, comentada la "autoridad concreta" del Virrey.

Trátase, pues, de un amplio contenido en el extenso horizonte de cuatro centurias. El valor español del instituto virreinal estriba en su origen, pero también en su histórico desenvolvimiento: si el cargo es estudiado desde 1415 a 1798, hay que recordar que hasta 1713 se desarrolla en un ambiente —o período— español. La génesis no se debe descuidar. Genuinamente hispánico, el cargo de Virrey de Sicilia se asemeja a otros altos oficios del derecho público catalán-aragonés, singularmente, según la observación de Genuardi, al Gobernador general de Cataluña y a su lugarteniente o *Portant veus*. Como éstos, el Virrey de Sicilia tuvo poder de emanar pragmáticas y administrar justicia; la similitud se nota también en la duración trienal del cargo, circunstancia, empero, que siendo característica del derecho público catalán-aragonés con relación a casi todos los oficios temporales, nada de particular tiene que pasase a Sicilia. Hay, por ende, otros datos dignos de mención. Es, v. gr., el juramento de los virreyes sicilianos, como los gobernadores catalanes, debían prestar no sólo a las leyes nacionales generales

sino también a los privilegios locales. Asimismo tenían la obligación de visitar aquellas poblaciones donde su presencia fuese necesaria, pudiendo nombrar personas idóneas que le sustituyesen en el cargo. La comparación del derecho público contenido en las "Constituciones" de Cataluña con los "Capitula Siciliae" exterioriza otras semejanzas. Hasta al *adessor* de Cataluña corresponde el *consultore* de Sicilia, según comentaba Genuardi en las breves líneas que a este punto dedicó en su citado estudio. Giardina alude a esta importante cuestión —quizá la más trascendental desde el punto de vista nuestro— con escasas palabras. Apenas esbozada la semejanza de los institutos, deja dicho que es materia a la que conviene profundo examen en condiciones de estudio más favorables. "Inútilmente —se queja— hemos buscado los libros necesarios en las principales bibliotecas italianas"...

Si la indicación del sumario es suficiente para evidenciar la amplitud del texto, discreta y acertadamente desarrollado en el volumen del doctor Giardina, la afirmación que acabamos de copiar revela la dificultad de llevar a cabo obras de síntesis sobre cuestiones aun no totalmente deslindadas por las monografías. No somos nosotros de los que creen que no se ha de acometer un trabajo general hasta que la literatura monográfica agote el tema. No vemos ningún inconveniente en que se afirme la falta de estudios iniciales, como hace el autor del folleto que nos ocupa al referirse a esa sabrosa relación entre el oficio virreinal sículo y ciertos altos cargos de la administración pública catalana. Por lo demás, hay algún pequeño detalle discutible y una distribución de materias, muchas veces poco lógica; pero son cosillas que hay que perdonar en gracia de la apreciable contribución que el libro significa.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

OLIVIER MARTÍN: *Histoire de la Coutume de la Prévôté et Vicomté de Paris*. (Bibliothèque de l'Institut d'Histoire, de Géographie et d'Economie Urbaines de la ville de Paris). Tome II. Fasc. II. París, 1930.

En números anteriores de nuestro ANUARIO hemos tenido ocasión de hacer resaltar las excelentes calidades que concurren en esta obra del ilustre profesor Olivier Martín.

El volumen que ahora comentamos no desmerece de los anteriores: el mismo rigor documental, acompañado de una maestría acusada en la exposición. Se continúa en él el estudio del derecho familiar, analizando las limitaciones impuestas a las facultades dominicales del propietario por exigencias del derecho de familia: reservas, retracto gentilicio, legítimas. Se exponen luego los principios fundamentales del

derecho de sucesión antes y después de la redacción por escrito de las Costumbres, con consideración especial de las donaciones *inter vivos* y de los testamentos; y se analiza, por último, el derecho de obligaciones, exponiendo esta última materia de manera excesivamente concentrada, según el propio autor hace constar, excusándose con la necesidad de ceder ante apremiantes exigencias editoriales.

Un minucioso índice alfabético facilita el manejo de los diversos volúmenes de esta obra.

Reseñemos, para terminar, en honor de su autor, el hecho de haber merecido en julio de 1928 —antes, por tanto, de haberse publicado este último cuaderno— el premio *Dupin* de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París, concedido a propuesta del eminente civilista M. Henri Capitant.

José M.^a Ots.

La titulature imperiale d'Hadrien, par LOUIS PERRET, diplômé de l'école pratique des Hautes Études. Maître de Conférences à l'Institut Catholique de Paris.—Paris, Boccard, 1929 (102 páginas y un índice.)

M. Perret, autor de un *Essai sur le gouvernement de l'empereur Hadrien*, que creemos aún inédito, toca en este estudio un punto muy particular de su figura histórica: el de sus títulos como emperador. Estos títulos no son siempre los mismos, varían aun para un mismo emperador, según las circunstancias de lugar y de tiempo: el emperador no emplea los mismos títulos cuando se halla en Roma que cuando recorre las provincias, ni recibe estos títulos simultánea sino sucesivamente. De aquí que un estudio como el que tan escrupulosamente realiza M. Perret de la titulación de Hadriano, ofrezca un especial interés cronológico, contribuyendo a fijar los desplazamientos tan frecuentes en un emperador viajero como Hadriano.

El primer capítulo está dedicado a la denominación oficial regular; es la de IMP. CAESAR. TRAIANVS. HADRIANVS. AVG, que no ofrece particularidades interesantes. Sigue otro en que estudia los "Cognomina" honoríficos: un grupo lo forman aquellos propios de Trajano que le fueron concedidos por el Senado a Hadriano y que éste rechazó, en lo que Perret quiere ver una especial diplomacia, que hace rehuír al emperador aquellos títulos conmemorativos de victorias por su significación bélica. Entre los que usa son especialmente interesantes los griegos que le asimilan a Zeus *Zeús δλύμπιος*.

El capítulo III estudia los títulos oficiales: la *Tribunicia potestas*, que Hadriano, siguiendo el ejemplo de Trajano, hace partir del 10 de di-

ciembre y el *Proconsulado*, título que sólo toma el emperador cuando se halla fuera de Italia. Un último capítulo está dedicado al estudio de los títulos honoríficos, que clasifica en títulos religiosos ("Pontifex maximus"), "Frater Arvalis"; títulos imperiales ("Imperator"), "Consul", "Pater Patriae"; títulos calificativos: "Princeps", "Dominus", y los otros títulos romanos y griegos.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA.

ARTURO CAMPIÓN: *Euskariana (séptima serie). Algo de Historia (volumen IV)*.—Pamplona, Imp. y Lib. de J. García, 1923.

Don Arturo Campión ha publicado recientemente un nuevo volumen de *Euskariana*, séptimo de la serie, en que recoge estudios de la más variada índole, pero todos relacionados con la historia del país vasco-navarro. La obra aparece impresa en 1923; pero la censura directorial que hemos padecido impidió su publicación, siendo lanzada al mercado en 1930, al caer la primera Dictadura.

De esta serie nos interesa especialmente el titulado *Gacetilla de la historia de Navarra. Segunda Crónica Negra (Bandolerismo; criminalidad; guerras fronterizas, concejiles y de linajes)*, continuación en un todo del que publicó en la V serie de *Euskariana*¹. Por esos los comentaremos juntos.

Don Arturo Campión ha ido extractando los *libros de comptos*, que anualmente presentaban el tesorero, merinos, bailes, prebostes, recaudadores y otros oficiales del reino. Estos *libros de comptos*, aun redactados en forma sumarisima, nos muestran —aparte el interés lingüístico que el señor Campión anota— la criminalidad navarra con todo detalle, los robos de ganado, peleas fronterizas, luchas concejiles; nos enteramos, siquiera sea someramente, del procedimiento penal, policía criminal (sistema de espías o *barrunts*, y captura de malhechores), procedimientos de ejecución (horca, inmersión en el agua, hoguera, despeñamiento de montañas o de la torre del castillo, descuartizamiento, etc.), y detalles de los mismos. Sabemos de algunos casos en que, muerto el delincuente durante su persecución, su cabeza era expuesta para público escarmiento, y otros en que después de muerto en el campo volvía a ser ahorcado en poblado.

¹ *Gacetilla de la historia de Navarra. Crónica Negra*, págs. 239-565. Advertiré que los delitos cometidos por moros y judíos los exhibió y comentó parcialmente en un libro anterior: *Euskariana (Parte tercera). Algo de historia. Elemento alienígena en la población del Reino de Navarra: Los judíos y los moros*. Bilbao, 1899.

Las penas impuestas a los delincuentes eran de dos clases: pecuniarias y corporales. A veces las aplicaban de consuno. Caían bajo la acción penal —con el carácter de delito público— ciertos actos sujetos hoy únicamente a la jurisdicción de la moral; por ejemplo, el comercio carnal ilícito de hombre y mujer, denominado también “adulterio”, aunque los reos no fuesen casados. Los delitos incluidos en estas cuentas son variadísimos, desde el delito político², fabricación de moneda falsa y hechicería, hasta el adulterio³ y aberraciones sexuales⁴. Las penas aplicadas eran muy desiguales: delitos leves solían castigarse con penas graves, y el mismo delito, otras veces, sólo atraía sobre sí una reprensión suave. Llama nuestra atención, asimismo, un hecho: que las penas, a menudo, no eran las señaladas en el *Fuero General*. De aquella desigualdad y de esta inobservancia del Fuero podemos deducir la influencia de las costumbres locales y el poder discrecional de los jueces; otras veces la desigualdad proviene de los fueros particulares vigentes: Así, por ejemplo, vemos que en Estella juzgaban el alcalde, los jurados y los LX “consejeros, segunt es usado e costumpnado”. (Año 1337.)

Algunos autores suponen que ninguna causa criminal podía incoarse si no es a instancia de parte, salvo las que dimanaban de homicidio perseguido de oficio. Esta afirmación, con tanta generalidad expresada, no es recibida. Vemos cómo los merinos, *motu proprio* o por orden del Gobernador, procedían contra los crímenes y delitos del bandolerismo. Es presumible, por la razón que luego diré, que de igual manera procediesen en otros menos resonantes. Pero los documentos que exhibe Campión no dan la prueba directa de ello. Mencionan la exacción de la multa, la aplicación de la pena; pero el enjuiciamiento que les ha precedido no sale a luz. La razón aludida es que la justicia pertenecía al Rey, y, por tanto, los provechos de la Justicia; al Tesoro Real le convenía que no quedasen impunes los delitos, que eran fuentes de ingresos. Aun por los casos de “composición”, que eran lo más frecuente en delitos entre particulares, el Rey percibía una parte de la cantidad debida.

En Navarra la competencia de los jueces reales se extendía a

² Cierta joven de Aragón que venía de Francia dijo “malos rumores” contra el rey francés, y fué conducido desde Tudela a Tebas, donde le cortaron la lengua por orden del Gobernador (año 1304).

³ García Navarro fué preso por un hombre de Buñuel “porque lo faylló de noches escondido en su casa, e rendido al merino, e diciendole que era ladrón, e el dicho García Navarro diciendo que no, que era entrado porque amaba a su mujer, e que cuidaba yacer con ella, e el dicho merino en todo tiempo non pudo saber que nunca fuese ladrón, e fué azotado en Boynuel” (año 1329).

⁴ García de Rada, porque en la casa de Sancho Rodríguez de Valtierra, robó diez libras de sanchetes y confesó que tuvo comercio carnal con una burra (*cognoverat quandam asinam*), fué quemado (año 1334).

todos los delitos cuya calonia era o excedía de 60 sueldos. Las penas pecuniarias no excluían las corporales, pero en ese caso eran la consecuencia del embargo o de la confiscación de bienes. De dichas penas, ordinariamente se hacían tres partes: el Rey, Justicia (Merino, Alcalde, Preboste, Juez...) y parte agraviada. Las cantidades impuestas en delitos análogos, suelen variar por tres motivos: porque la cuantía de los bienes del delincuente es inferior a la de la multa; porque la multa ha sido *convenida* o *tasada* entre el ofendido y el delincuente, o entre éste y el Gobernador; porque el Gobernador redujo la multa mediante una *gracia* o *remisión*. El Fuero General estableció junto a las penas criminales otras puramente civiles, la desheredación, por ejemplo, y otras que aun llevando el nombre de calonias son resarcimientos e indemnizaciones de daños. Estas calonias llevan asimismo el nombre más propio de *enmiendas*. Las calonias a veces no se cobraban de una sola vez, sino en varias anualidades o vencimientos, y las partidas correspondientes las arrastraban los oficiales de una a otra cuenta. Principio cardinal, no siempre observado, del derecho, fué en Navarra que "ningun non debe ser juzgado soviendo preso"; así lo expresa la *jasaña* recogida en el lib. VI, tít. 9, cap. 7 del Fuero General, y que también figura en la "Compilación privada de derecho aragonés", que publicó en este ANUARIO el señor Ramos Loscertales⁵ (*Euskariana*, V serie, págs. 443 y sigts.).

Sobre el bandolerismo y la "frontera de malhechores" (frase que usan los documentos navarros) recoge el maestro Campión noticias interesantísimas, cuyo valor contrasta atinadamente. Nuestra mente actual, dice, ha establecido asociación de ideas entre vasco, país vasco, y honradez, suavidad de costumbres, respeto a la ley y disciplina social. Las perspectivas históricas, algo remotas, están ocupadas por imágenes bastante diferentes. La "frontera de malhechores" se aplicaba a los confines de Navarra y Guipúzcoa, a lo largo de los valles de Araquil y Burunda, y acaso de Larraún y Araiz. "Irse a la sierra era entonces algo parecido al irse ahora a las Américas. Los revoltosos y vagabundos, los criminales huídos, los arruinados por guerras, pestes, deudas y procesos, los malquistos con el orden social, las víctimas de las represiones políticas, en una palabra, los elementos desasimilados e inasimilables de toda laya, encontraban en la sierra el modo de ganarse la vida. La separación definitiva de Guipúzcoa y Navarra abultó las condiciones propias del medio ambiente topográfico, con el establecimiento de una frontera internacional. Las guerras entre los reyes de Navarra y Castilla se resolvían a menudo en luchas atroces de los pueblos y valles fronterizos, y más de una vez puros malhechores perpetraron sus delitos a la sombra de una ban-

⁵ Tomo I, pág. 405, núm. 35.

dera nacional. Este nuevo virus de enemistades y disensiones retardó el apaciguamiento que habrían logrado las "confrarias" y "hermandades" establecidas en los territorios colindantes para la represión del bandolerismo, el cual, con el decurso del tiempo, de estado habitual de las cosas, degeneró en explosiones episódicas, encendidas por las guerras navarro-castellanas." (*Euskariana*, V serie, págs. 245 y sigs.)

El encargado de perseguir a los delincuentes y de ejecutar las penas, solía ser el merino (salvo lo prescrito en los fueros particulares), el cual, a la vez, era jefe de las milicias de la Merindad en las guerras de fronteras y el que acaudillaba las milicias concejiles. Con el tiempo (hacia 1334 según observa Campión) la justicia sumarísima (causas de muerte por delitos de bandolerismo) va pasando de la jurisdicción del merino a la del Gobernador. Estas ejecuciones sumarísimas realizadas sobre los "banidos", "encartados", ladrones públicos o "forbanidos", iban acompañadas de ciertas formalidades de justicia, ya que al merino solía acompañar un "justicia", es decir, un oficial que instruía las causas y acaso dictaría las sentencias. Las sentencias del Amirat —cargo especial de justicia establecido en la Merindad de Pamplona— debían ser aprobadas por el Gobernador, y cabía el recurso de apelaciones ante la Cort.

El tormento sabemos que se aplicaba en algunos casos; la mención más antigua en estas cuentas es de 1336. Yanguas dice (*Dicc. de antig.*, III, 374-5) que no había dato positivo de su uso en Navarra hasta 1401. Conocido es el hecho de que ya en el siglo XVIII se había suprimido este procedimiento inquisitivo, lo que llamó la atención al ilustre reformador penitenciario Howard, cuando en abril de 1783, visitó la prisión de Pamplona.

El libro que comentamos sirve para darnos cuenta cabal de la vida penal navarra en la Edad Media, que conocíamos imperfectamente a través de los fueros y otros documentos, pero a la vez plantea muchos problemas. Así, por ejemplo, vemos que en 1335 no se cobró nada a Sancho fornero, por razón de la muerte del infanzón Rodrigo porque "ruano matando a fidalgo non debe homicidio segunt fuero". Lo que comenta Campión en esta forma: "Que el ruano no pague homicidio cuando mata a infanzón, y que este privilegio se funde en el fuero, es aseveración muy curiosa. ¿Qué fuero era ése? ¿Alude a una costumbre local? Varios de los fueros llamados de francos, es decir, de gente extranjera o advenediza, prohibían que entre ellos morase infanzón: por ejemplo, el fuero de don Alfonso el Battallador al Burgo de San Saturnino de Pamplona, año 1129: *et nullus homo non populet inter vos... neque ullo infansone*. Esta prohibición ¿traía aparejada la consecuencia de poder matar, sin incurrir en penalidad pecuniaria, al infanzón que penetrase en territorio donde le estaba prohibido morar? El fuero de que gozaba Olite, ciudad a

que se refiere la cuenta que analizo, era el de Estella, donde no se estableció la interdicción de domicilio contra los infanzones. Según el Fuero General, recopilación de fueros y costumbres en mucha mayor parte, que no ordenación de nueva planta, rige el principio siguiente: *Si un fidalgo matare a otro non deve homicidio al Rey; mas si matare a otro franco, o villano, o iudio, o moro, deve homicidio* (lib. V. tit. IV, cap. II). Es absolutamente imposible suponer que los ruanos disfrutasen del exorbitante privilegio de matar a los infanzones, según se colige del texto arriba transcripto." (*Euskariana*, VII, serie, página 24.)

El trabajo está hecho sin grandes pretensiones, simple anotación de lo que dicen los libros de Comptos, traducidos a veces, otras con el texto íntegro, cuando el autor lo cree de excepcional interés, pero generalmente extractado y con pequeñas anotaciones filológicas y jurídicas. En su exposición sigue el orden de los libros de Comptos, o sea el cronológico y de Merindades, con bastante exactitud, pero agrupando el material disponible en los siguientes epígrafes:

VOL. I.

- I. La frontera de los malhechores; el bandolerismo de 1261 a 1332; la "facienda" de Beotibar; la toma de Hernani.
- II. Las guerras fronterizas, concejiles y de linajes, y el bandolerismo en las merindades de Tudela y Sangüesa y en la Castellanía de San Juan.
- III. La penalidad en el "Fuero General" de Navarra.
- IV. La criminalidad nabarra desde el año 1265 a 1332.

VOL. II. [Años 1333 a 1341.]

- I. Bandolerismo y criminalidad.
- II. Guerras fronterizas, concejiles y de linajes.
- III. Reinado de doña Juana II y su esposo don Felipe III el Noble.

Es lástima que por el carácter de notas dado a estos trabajos —recogidas en fechas diversas y por motivos distintos: históricos, filológicos...— no vayan acompañadas de índices onomásticos y de materias, que facilitarían enormemente su manejo. No obstante, repetiré, estas simples notas son la mejor fuente para conocer la vida penal navarra en la realidad, no ya en sus fundamentos jurídicos, y con profundidad tal, cual no se podría estudiar en ningún otro estado de la Edad Media.

J. M. L.

ARRIGO SOLMI: *Storia del diritto italiano*, tercera edición, Milán. 1930. XXIII-915 págs.

La personalidad rotunda y maciza del eminente profesor de la Universidad de Pavía no necesita destacarse, y su conocidísimo y admirable Manual goza de tan merecido prestigio, que nuestras líneas no tienen más finalidad que registrar la publicación de la tercera edición, muy revisada y algo adicionada, del texto o libro escolástico —como en Italia dicen— del profesor Arrigo Solmi. Quiero señalar también la tenacidad con que mantiene la distribución metodológica y el espacio de tiempo próximo a que se refiere, innovación última.

Del mismo tipo que el Manual alemán de Brunner, recientemente (1927) revisado por Heymann, pero superándole —yo creo— en la orientación general y en la mayor amplitud del estudio de las instituciones dentro de un ambiente perfectamente valorado, el libro de Solmi es realmente “ejemplar”. Para juzgarlo hay que recordar que su cuadro estructurador data de fines del pasado siglo, pues el mismo programa mantenía el autor siendo “libero docente” en la Universidad de Módena. La primera edición, en 1907 —con un aparato crítico inusitado, resumiendo felizmente, condensando, sintetizando, sin coruscante erudición bibliográfica, todo músculo, todo nervio—, fué brillantemente acogida. La edición posterior fué rápidamente agotada y ésta ha de figurar por poco tiempo en los estantes de las librerías.

Sigue Solmi el método sincronístico o histórico, estudiando los diversos institutos dentro de ciertos extensos períodos, separándose del plan seguido por el viejo maestro Antonio Pertile y el —aun entonces joven— profesor Salvioli, separándose además de la orientación que parece más lógica dentro del cuadro de estudios de las Universidades italianas, seguido por los profesores Brandileone, Schupfer, Leicht y Roberti, entre otros. El mantenimiento de su primitivo punto de vista tiene, pues, aquí por el carácter definitivo que hay que conceder al Manual de Solmi, un especial valor.

Llama la atención, por otra parte, el hecho de que el libro del profesor de Pavía llegue a ocuparse de 1930. Choca esto con nuestras tradiciones literarias. Además tiene cierta importancia política. Solmi, senador, hablando de la formación del Estado moderno dice que del Estado de policía se pasa al Estado de derecho (“Stato giuridico”) y que después de la guerra mundial se produce el nuevo Estado de derecho nacional (“Stato giuridico nazionale”) creado por el Fascismo. Insiste más tarde entendiendo que el régimen actual de Italia es profundamente “nacional” en el sentido racial del vocablo y que enlaza vigorosamente las tradiciones de la historia. Pero no hay que interpretar este hecho

con arreglo a nuestros puntos de vista. Cae perfectamente en la cultura italiana contemporánea; por eso es explicable. Habría que pensar, sin embargo, en la mayor objetividad que en trabajos de esta índole tendría que lograrse poniendo el fin en lo que pudiéramos llamar período propiamente histórico. Otra cosa sólo sería plausible en el estudio particular de las instituciones, a base de que se partiera —como hace el profesor Leicht— de una idea del concepto logrado en el momento actual.

ADICION

Y nada más. El elogio sobra cuando tan bien habla el éxito de los méritos de la obra de Solmi. La exacta valoración del elemento económico fué un gran triunfo suyo. Permítaseme terminar afirmando que mis observaciones, como las que le hace un ilustre maestro mío en la *Rev. di Storia del diritto italiano* (enero-abril 1931), pretenden únicamente demostrar con qué interés hemos leído la nueva edición del Manual famoso.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

DR. FRANCISCO DE ESPINOSA: *Sobre las leyes y los fueros de España. Extracto de la más antigua historia del Derecho español*. Barcelona, Librería Bosch, 1927, 70 págs.

El abogado vallisoletano Francisco de Espinosa escribió a mediados del siglo XVI una obra cuyo título exacto se ignora y que se suele considerar (un poco hiperbólicamente) como la primera tentativa de trazar la historia del Derecho español en su conjunto. Del libro sólo se conserva un extracto embrollado y deficiente, que no se sabe si fué hecho o sólo copiado por F. J. de Velasco en el siglo XVIII.

Se ha conjeturado que Espinosa escribió su libro entre 1552 y 1555. Desde luego hubo de ser antes de 1567, fecha de la *Nueva Recopilación*.

Que sepamos, y exceptuando, si se quiere, a F. J. de Velasco, ninguno de nuestros antiguos eruditos consultó el libro original de Espinosa: se limitaron a manejar el extracto. Se comprende que Lorenzo de Padilla, el historiógrafo de Carlos V, no hable de Espinosa en su colección anotada de leyes y fueros castellanos, obra que en cierto modo sirve de complemento a la de aquél; pero es extraño que J. Lucas Cortés no le mencione en los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*. Tampoco lo hace el padre Burriel, si no nos equivocamos.

Del extracto existen varias copias manuscritas: una en la Academia de la Historia, que fué utilizada por Martínez Marina; otra, según Sommoza, en Gijón, en el Instituto Jovellanos; otra, según Gayangos, en el *British Museum*, procedente de los doctores Asso y Manuel; otra en la Biblioteca Nacional, que perteneció al erudito Floranes, del que

lleva abundantes anotaciones. En 1927, la Facultad de Derecho de Barcelona lo da a la imprenta por vez primera, reproduciendo el ejemplar de la Biblioteca Nacional, con las notas de Floranes que pueden ofrecer interés.

Evidentemente, el extracto fué objeto antes de llegar al estado en que ahora podemos manejarlo, de copias sucesivas, con interpolaciones de plumas diversas: así se explican algunas contradicciones que se advierten en él. Aunque por este motivo no siempre es hacedero señalar hasta qué punto refleja el extracto la obra de que procede, nos permite formar una idea general y aproximada de lo que fué ésta.

Era su finalidad, según consta en una nota preliminar copiada en el extracto, facilitar a los jueces el conocimiento de las leyes que tenían que aplicar. Más que una historia del Derecho español debió de ser una historia de las fuentes legales vigentes a la sazón en Castilla. Prescinde en absoluto de los territorios no castellanos; y las noticias que contiene sobre instituciones jurídicas son sólo como aclaraciones a la descripción y a la historia de las fuentes. La materia está distribuída en diez títulos. Comienza tratando del *Fuero Juzgo* y termina con el *Ordenamiento de Montalvo*, siguiendo un orden cronológico. El extracto se hace más detenido y minucioso al aproximarse a los tiempos modernos.

A través de los investigadores de los siglos XVIII y XIX se conocían ya algunas opiniones de Espinosa: así niega que Montalvo realizara su recopilación por encargo de los Reyes Católicos; y remonta al conde Sancho García la historia del Fuero Viejo, que supone promulgado por Pedro I. Es notable la coincidencia de estos puntos de vista con los de Burriel y Asso-Manuel.

A juicio de Espinosa, el maestro Jacobo de las Leyes colaboró en el Fuero Real. Las *Flores* de este jurisconsulto cree que fueron destinadas al hijo de Alfonso X, Alfonso Fernández. Califica a las *Partidas* de "el mejor libro de leyes que ay en toda la Cristiandad".

En el curso de su exposición se vale de una cantidad considerable de fuentes históricas de toda índole, entre ellas varios diplomas. Algunos de los textos jurídicos que conoce, v. gr., el *Fuero de las Encartaciones* o el de Béjar, han permanecido inéditos hasta hace muy pocos años. Es de lamentar que el extractista no haya conservado ciertos textos jurídicos medievales que Espinosa reproducía íntegros y que hoy hay que considerar perdidos.

Esperemos que alguien acometa ahora la tarea de separar del extracto las interpolaciones que en él se han ido introduciendo.

En la edición de la Facultad de Derecho de Barcelona que motiva la presente reseña se advertirán unas cuantas erratas, fácilmente subsanables.

Publicaciones del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América (Sevilla. Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Tomo I. Siglo XVI. (Con XX apéndices documentales.) Tomo II. Siglo XVI. Con XX apéndices documentales.) Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, s. f. (Dos volúmenes en 4.º mlla. de 561 págs. y 5 láminas el primero y 592 págs. y 5 láminas el segundo.)

Para nadie es un secreto el alto interés que ofrecen para el estudio histórico de nuestras viejas instituciones jurídicas los fondos de documentación que se custodian en los archivos notariales.

Este interés se concentra, por lo que al Archivo de Protocolos hispalense se refiere, sobre la historia del derecho colonial hispanoamericano, por el papel tan destacado que Sevilla jugó en la colonización de aquellos territorios, ya que su puesto hubo de ser, durante muchos años, único punto de partida y de regreso de todas las expediciones descubridoras y de las armadas y flotas comerciales.

Puede afirmarse que así como en el Archivo General de Indias es donde se custodian los grandes núcleos documentales a los cuales es obligado acudir para estudiar la acción del Estado español en América y la estructuración política y administrativa de nuestros dominios de Ultramar, es en estos legajos del Archivo de Protocolos hispalense donde se encuentra la clave de lo que significó la iniciativa y el esfuerzo individual en esta magna empresa de colonización que incorporó al mundo civilizado de la Europa Occidental a todo un Continente hasta entonces desconocido.

Noticias para reconstruir puntos oscuros o controvertidos en las vidas de los grandes conquistadores, datos desconocidos que permiten apreciar el justo volumen del comercio colonial hispanoamericano y las normas jurídicas bajo las cuales se desarrolló, información segura para estudiar la participación efectiva de los extranjeros en esta labor colonizadora, tal es, a grandes rasgos expuesto, el índice valorativo de la interesantísima aportación que con la publicación de estos volúmenes hace el Instituto Hispano-Cubano a los investigadores de la historia de América.

Todo ello conseguido con estricto rigor metodológico y acompañado de minuciosos registros alfabéticos de materias, personas y lugares geográficos, junto con listas de las naos citadas en el texto y de las escribanías consultadas.

ANTONIO DE LEÓN.

VARIA

Don Rafael de Ureña y Smenjaud (1852-1930).

La erudición española ha perdido en el transcurso del año 1930 una figura venerable, cuyo nombre encabeza estas líneas. Catedrático y entusiasta universitario por encima de todas sus otras aficiones y actividades¹, la Facultad de Derecho de Madrid, donde vino a explicar Historia de la Literatura jurídica española, recién creada esta Cátedra en el Doctorado, aunque con otro nombre, vino a ser el centro de sus preocupaciones y la enseñanza y el ejemplo que desde ella extendiera, ha servido de modelo y estímulo para quienes fueron sus discípulos inmediatos y para los que han podido aprovechar su magisterio únicamente a través de los libros que publicó.

Profesor de varias disciplinas (Derecho político y penal, Disciplina eclesiástica); aficionado a otras, como el Derecho mercantil, revela ya su orientación histórica en programas de esas materias y en discursos académicos. Positivista concienzudo, al llevar la investigación al campo de la historia jurídica, su obra se destaca por la solidez de los materiales que utiliza y en ocasiones sorprende por el cúmulo de pormenores a que llega.

Un concepto acaso excesivamente amplio, de la misión de su Cá-

¹ Para conocer algunos pormenores de la vida de Ureña, que tuvo en algunos momentos intensa actividad política, puede consultarse el artículo "Ureña (Rafael de)" en la Enciclopedia Espasa, tomo 65, págs. 1419-20. La bibliografía completa de los trabajos de Ureña he procurado resumirla en la Necrología que publicó la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, de la Facultad de Derecho de Madrid, en el número de octubre-diciembre de 1930. Por cierto que el fragmento de la introducción a su edición crítica del Fuero de Cuenca que yo reproduzco ha aparecido casi simultáneamente en los estudios de erudición española dedicados a Bonilla, vol. II. Adde. Castañeda: *Boletín Acad. Historia*, número correspondiente a igual trimestre.

tedra², hizo que sus trabajos se extendieran por campos muy diversos, cada uno de ellos suficiente para agotar la actividad de un hombre. Si con ello la Literatura jurídica española no logró beneficiarse enteramente de sus estudios, la historia de las fuentes del derecho español le debe varios escritos de indiscutible mérito y utilidad y la de los derechos romano y canónico, principalmente el primero, indicaciones de método y ensayos de construcciones apartadas enteramente de lo que entonces se hacía en estas disciplinas, salvo por Hinojosa.

Encargado de la Cátedra de Madrid, publica fragmentos de un amplio programa capaz de desenvolverse en varios cursos³: partiendo de la idea que tenía formada de su disciplina, nada escapa a los ambiciosos proyectos del entonces joven profesor, y así tanto las fuentes y literatura de los derechos romano y canónico, los autores medievales, las fuentes del derecho español y la literatura jurídica musulmana y hebrea, atraen su atención. Al publicar la primera edición de su *Literatura jurídica española*⁴, el programa reaparece, pero sólo se desenvuelven unos cuantos capítulos: concepto de la asignatura; bibliografía jurídica; elementos del derecho español en su evolución progresiva, cuadro palingenésico de las distintas culturas que han ido informando nuestro derecho nacional, alguno de cuyos apartados había aparecido poco antes en forma de artículo de revista⁵. Recién publicada la edición de Zeumer de las leyes visigodas (1902), acometió la tarea, que le ocupó varios cursos, de exponer los fundamentos y resultados de tan capital trabajo, y fruto de sus observaciones en clase son las páginas de su voluminosa *Legislación góticohispana*⁶, que al año siguiente y con otros trabajos monográficos, vino a constituir el volumen II del tomo I de su *Historia de la Literatura jurídica española*⁷. El estudio de Ureña, recogiendo y admitiendo la mayoría de las opiniones de Zeumer, combate alguno de sus resultados; refunde y amplía su argumentación en otros puntos y ha constituido un excelente conducto para divulgar la obra de la erudición germana principalmente, en torno a los problemas que suscita la historia de las fuentes de nuestro derecho visigodo. Si desde el punto de vista crítico nada sustancial añade, es fuerza reconocer que hoy puede soste-

² Véase la definición que formula de Historia de la Literatura jurídica española, en la obra de este título, tomo I, vol. I, pág. 17.

³ Madrid. Imp. de la *Revista de Legislación*, 1897.

⁴ Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española dadas en la Universidad Central durante el curso 1897-1898 y publicadas, recogidas, extractadas por su antiguo discípulo J. M. P. Madrid, 1897-98.

⁵ La influencia semita en el Derecho medieval de España (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XCII, págs. 26-306).

⁶ La legislación góticohispana (*Leges antiquiores. Liber iudiciorum*). Madrid, 1905.

⁷ Madrid. Imp. de Idamor Moreno, 1906.

nerse el carácter definitivo de la edición de los *Monumenta* merced al ímprobo trabajo que para Ureña representó comparar los textos fijados por Zeumer con varios manuscritos españoles, mal conocidos o desdeñados por el erudito alemán. Y además la exposición minuciosísima de todas las ediciones del *Liber iudiciorum*, puso de relieve, con claridad meridiana, los méritos de la edición de nuestra Academia de la Lengua, frente a los decantados, y no existentes, de la de Walter.

Complemento de este trabajo puede estimarse su discurso de recepción en la Academia de la Historia, donde se ocupó de "Una edición inédita de las *Leges Gothorum Regum*, preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI"⁸, cuyos manuscritos ya conocía al publicar "La Legislación gótico-hispana", pero dudando aún si atribuirselos a Covarrubias o a don Antonio Agustín.

Del mismo carácter bibliográfico, aunque mucho más extenso por su objeto, es el discurso de apertura del Curso 1906-1907, que leyó en la Universidad de Madrid, acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español, magistral esbozo de las figuras más destacadas que pueden encontrarse entre nuestros eruditos de los siglos XVI al XIX consagrados a esa disciplina, sin que falten alusiones a textos anteriores y posteriores a esas fechas. Revélanse aquí las cualidades de paciente investigador que adornaron a Ureña, así como el entusiasmo que ponía en todos sus trabajos y que hacía resaltar simpáticamente su figura al lado de temas de tan escaso interés emocional, a los que conseguía, sin embargo, como sublimar y elevar a la categoría de motivos de exaltación el férvido entusiasmo del maestro. Dase aquí cuenta de los resultados a que había llegado la erudición extranjera en cuestiones relacionadas con nuestra historia jurídica medieval, completándolos con datos aportados por el propio Ureña, como *verbi gratia*, los relativos a los manuscritos de la versión castellana de *Lo Codi*, que por cierto, ampliados y comunicados por Ureña y su colaborador Bonilla al profesor Sachau, años antes permitieron a éste publicar como trabajo propio un folleto que sólo es una versión alemana de esas notas de los dos eruditos españoles⁹.

El examen más completo que poseemos respecto a un grupo de ediciones de textos jurídicos de nuestra Península es el que Ureña dedicó a las de los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón* anteriores a la compilación de 1547¹⁰. Aunque no fuera éste el objeto del autor, bien puede sostenerse que aquí está trazada en líneas generales la historia de esas mismas colecciones. De aquí que en estudios posteriores

⁸ Madrid, 1909.

⁹ *Die Handschriften der castilianischen Uebersetzung des Codi*. Halle, 1900.

¹⁰ Impreso por primera vez en *Revista de Archivos*, 1900, y reproducido en el vol. II de su Historia...

aparecidos en Aragón¹¹ se utilice el interesantísimo trabajo de Ureña. Para un estudio más detenido y pormenorizado de las colecciones aragonesas, tenía comenzada la lectura de la versión romanceada del Código de Huesca, que no llegó a publicar.

Sobre historia de las instituciones debemos mencionar el Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, dedicado a una tradición jurídica española: la autoridad paterna como poder conjunto y solidario del padre y de la madre¹², cuya más completa expresión, en sentir del autor, cristaliza en los fueros de la familia Cuenca-Teruel, y su origen se encuentra en el derecho musulmán. Utiliza también el autor, transcribiendo los textos, entonces aún inéditos, el *Libro de los fueros de Castilla*, que tenía pensado editar, no llegando a imprimirlo por haberse publicado en Barcelona por el profesor Galo Sánchez. A este mismo orden de estudios pertenecen algunas notas con que avaloró la edición castellana de los Ensayos sobre la evolución del Derecho privado, de Cogliolo, que él mismo tradujo; y el artículo "Derecho foral" de la Enciclopedia Seix¹³, donde aborda, juntamente con cuestiones históricas, *verbi gratia*, el origen de esa expresión tan erróneamente aplicada luego, otros problemas que enlazan con la dogmática de nuestras fuentes: la vigencia del Fuero del Baylio, después del Código civil, que Ureña no admite.

La historia del derecho musulmán, en su aspecto literario principalmente, sedujo durante bastante tiempo a Ureña, apartándose después de este linaje de estudios, pero dejándonos esbozos de cursos, el programa de uno que explicó, ya jubilado, en la Universidad Central, y una breve pero sustanciosa monografía sobre la familia de juriconsultos cordobeses Benu Majlad¹⁴.

Como editor literario, es preciso señalar con elogio, por la pulcritud con que están hechas, la impresión del Fuero de Usagre¹⁵, en colaboración con don Adolfo Bonilla, acompañada de un breve glosario, muy útil para los que se inician en este género de trabajos; la del de Zorita de los Canes¹⁶, con una interesante introducción, donde examina

¹¹ Isabal en *Enciclopedia Seix*, tomo XI, págs. 18 y sigts., y en la interesante obra: *Exposición y Comentario del Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón"*. Zaragoza, 1926.

¹² Madrid, 1912.

¹³ Tomo XI, págs. 136-156.

¹⁴ El programa más amplio en *Literatura jurídica*, tomo I, vol. I; el segundo aludido se imprimió en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Madrid, tomo IV (1921), págs. 59-63 con el título "Plan de un curso de Derecho islámico español"; el último apareció la primera vez en el *Homenaje a Codera* (Zaragoza, 1904) y se reprodujo en el vol. II, tomo I de su *Literatura Jurídica*.

¹⁵ Fuero de Usagre, siglo XIII, anotado con las variantes del de Cáceres. Madrid, 1907.

¹⁶ El Fuero de Zorita de los Canes, según el código 247 de la Biblioteca

los problemas planteados por el Fuero de Cuenca y su dispersión¹⁷ y la de las obras del maestro Jacobo de las Leyes, igualmente trabajada con Bonilla, que ha sido objeto de análisis en este mismo ANUARIO¹⁸.

Los últimos años de su vida puede decirse que los ocupa la actuación en el Decanato de la Facultad de Derecho, al que llegó en 1909, y donde continuó por voto unánime de sus compañeros, aún después de jubilado; la dirección del Museo-Laboratorio de dicha Facultad que lleva su nombre, y al que dotó de una biblioteca moderna, en que sin cultivarse por sistema la adquisición de libros raros, abundan ejemplares interesantes y colecciones difíciles de adquirir en conjunto (edición incunable de los fueros valencianos; otra de los fueros aragoneses, también anterior a 1501, anotada por él con las remisiones a la corrientemente utilizada de Savall y Penén; ejemplar, quizás único, de la *editio princeps* de las Leyes de Toro; un manuscrito de la colección inédita de Padilla de leyes y fueros, colecciones completas de revistas tan interesantes como la *Revue des Deux Mondes*, *Revue Historique*, *Nouvelle Revue historique de Droit français et étranger*, *Zeitschrift der Savigny Stiftung*, traducción italiana de las *Pandectas* de Glück, etc., etc.); y la preparación de la edición crítica del Fuero de Cuenca, de cuyos trabajos dejó impresos varios fragmentos¹⁹, y que se publicará en breve por la Academia de la Historia, pues Ureña dejó completo el manuscrito. La última obra que vió impresa por completo es su *Discurso acerca de los incunables jurídicos en España*, de que ya nos hemos ocupado en estas mismas columnas²⁰.

Con Ureña desaparece un laborioso investigador español; un profesor competente y entusiasta y un hombre bueno, querido por todos los que le trataron y llegaron a conocerle. Descanse en paz.

ROMÁN RIAZA.

Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar. Madrid, 1911 (publicado como vol. XLIV del *Memorial Histórico Español*).

¹⁷ Complemento de este breve examen son otros tres trabajos: "Informe sobre las ediciones del Fuero de Cuenca" (a propósito especialmente de la llevada a cabo por el profesor Allen), pub. en *Bol. Acad. His.*, tomo LXX, págs. 5-82. Algunos códigos interesantes para el estudio documentado de la transformación evolutiva del Derecho español (I. Códices latinos del Fuero de Cuenca); (II. Fuero latino de Haro). El *Forum Turolij* y el *Forum Conche* (Fragmento de la Introducción a la edición crítica del *Forum Conche*); en *Revista de Ciencias Jurídicas...*, tomos I, II y III, y número extraordinario correspondiente al año 1925, respectivamente.

¹⁸ Tomo II (1925), págs. 527-28.

¹⁹ Aparte los referidos en la nota 17, he reproducido otro sobre la formación del *Forum Conche* en mi *Necrología* citada (págs. XVI-XXXI), así como un fragmento de la edición del Fuero mismo en las págs. XXXII-LV.

²⁰ ANUARIO... Tomo VI (1929), págs. 562-63.

III Congreso Internacional de Geografía e Historia Hispano-americana.

Se reunió este Congreso en Sevilla durante los días 1 a 7 de mayo de 1930. En la sesión inaugural pronunciaron discursos, de tipo protocolario, el secretario general del Congreso don Vicente Castañeda; el delegado de Panamá señor Lasso de la Vega, que habló en nombre de los congresistas de la América española; la señorita Wright, representante de los Estados Unidos, y el entonces ministro de Estado español, Duque de Alba.

Después de la sesión inaugural quedó el Congreso constituido en Secciones, siendo éstas presididas por el señor Merino, la primera; por los señores Sangróniz y Altamira, la segunda, y por el señor Fernández Ascarza, la tercera. En las diversas sesiones, cada uno de los señores mencionados hicieron cesión de las presidencias respectivas a congresistas representantes de los distintos países americanos.

Los trabajos leídos, y discutidos algunos de ellos, en las tres Secciones indicadas, fueron los siguientes: Sección I: "Valores emotivos en la historia; Palos y la Rábida en el movimiento hispanoamericano", por el señor Marchena Colombo; "La familia de Atahualpa", por el señor Navarro; "El origen de los mejicanos, según el doctor Francisco Fernández", por el padre Agustín J. Barreiro; "Estudio etnográfico y etnológico de la tribu de los Quimbayas en el nuevo Reino de Granada", por el señor Restrepo Tirado; "Diccionario etnográfico americano", por el señor Vergara Martín; "Raza y lengua probables de la civilización de Tihahuanoco", por el señor Riva Agüero; "Sobre la patria de Colón", por el señor Sánchez Serrano; "Algunas indicaciones sobre el segundo viaje de Colón", por la señorita Gould; "El padre Ramón Pons, primer predicador del cristianismo en América" y "El predescubrimiento de América y la personalidad del descubridor", por el señor Ulloa; "Los precedentes extranjeros de la Casa de Contratación", por el señor Ibarra; "Estudios Colombinos de un nuevo aspecto de la vida y las actividades de Cristóbal Colón", por el señor Cúneo Vidal; "Algunos documentos referentes al vicealmirante francés "Columbus" (1485-1488)", por el señor La Torre; "Conquista y evangelización de América. Estudio crítico de la contribución a ella prestada por la Orden de Santo Domingo", por el padre Manuel Martínez; "Nicolás de Rivera, el Viejo, y su descendencia", por el señor Riva Agüero; "Una disputa histórica. La gobernación de Francisco Pizarro y la de Diego de Almagro en la latitud de Chicha" y "Los últimos días del marqués don Francisco Pizarro", por el señor Cúneo Vidal; "Historia de la provincia de Santa Marta" (impreso), por el

señor Restrepo Tirado; "Extremadura y América" (impreso), por el señor Rubio y Muñoz-Bocanegra, y diversos trabajos de catalogación —poco recomendables— de algunos fondos del Archivo General de Indias, por el señor Rubio Moreno.

Sección II: "Algunas consideraciones para escribir la historia del Consejo Supremo de Indias", por el señor Schafer; "El espíritu rural de España en la colonización de América", por el señor Redonet; "Ensayo sobre las artes en la Argentina durante la época colonial" y "El Archivo general de Indias. Su historia y clasificación de sus fondos", por el señor Torre Revello; "La Santa Sede y la emancipación de América" (en preparación), por el padre Leturia; "Importancia de los cronistas agustinos para el conocimiento de la historia del Perú y especialmente de la cultura virreinal", por el padre Martínez Vélez; "La Edad Media y la empresa de América", por el señor Sánchez-Albornoz; "Los fondos cubanos del Archivo General de Indias y los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla", por el señor Ots Capdequí; "The Dutch Expedition against San Martin's March 1644", por la señorita Wright; "Catálogo de los Pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Vol. I (1509-1533)" (impreso), por el señor Bermúdez Plata; "El imperio español de América", por el señor Elorrieta; "Vías de comunicación seguidas desde España a las Indias y en la propia América", por el señor Schafer; "La iglesia y el convento de la Merced de Quito", por el señor Navarro; "Elogio de Bernardo de Gálvez", por la señorita Schoell-Kopf; "Relación de una de las más famosas expediciones de misioneros del siglo XVI según el diario de uno de sus actores", por el padre Martínez; "Génesis de la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas", por el señor Elorrieta; "La Flora perdida de Mutiz", por el señor Barras; "English Interest in Spain's Archives", por la señorita Wright; "Ensayo histórico-crítico sobre la Casa de la Contratación de Indias", por el señor Caso Salcedo; "Los anusim o criptojudíos. Una página de las relaciones entre España, Inglaterra y América", por el señor Nalda. De otros trabajos presentados en esta Sección, por ausencia de sus autores sólo se leyeron los títulos. Al trabajo leído por nuestro compañero Sánchez-Albornoz hizo algunas observaciones, poco afortunadas, el señor Elorrieta, que fueron fácilmente contestadas por Sánchez-Albornoz. Nuestro compañero Ots Capdequí hizo una crítica rigurosa y razonada de los trabajos presentados por el señor Elorrieta, que destacan por su superficialidad.

Prescindimos de reseñar los trabajos leídos en la Sección tercera, ya que los temas en ellos tratados, de gran interés para otras disciplinas —Geografía física, Astronomía, Náutica—, no lo tienen desde un punto de vista estrictamente histórico.

La heterogeneidad de los estudios reseñados nos impide intentar una valoración crítica de los mismos. Se prometía en la convocatoria del Congreso la publicación de los trabajos presentados o por lo menos de las actas de las sesiones, con referencia detallada de los que en cada sesión se leyesen. No sabemos por qué ha quedado esto incumplido.

Terminadas las tareas, hicieron los congresistas una visita al Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, fundado por el señor González-Abreu, que dirige nuestro compañero Ots Capdequi. En dicho acto pronunció éste unas palabras saludando a los reunidos e informándoles del carácter de esta institución y de los trabajos de investigación histórica que viene publicando. Le contestó el maestro Altamira haciendo grandes elogios de la labor del Instituto y felicitando al señor González-Abreu por su ejemplar generosidad.

Una conferencia de Sánchez-Albornoz.

Nuestro compañero Claudio Sánchez-Albornoz dió a fines de enero de 1930 una conferencia en el Ateneo de Burgos. El tema de su disertación fué "El origen y el futuro de Castilla". Sanchez-Albornoz hizo una exposición de la historia castellana en el período astur, estudiando la formación y extensión de los condados y las entradas de los árabes. Su detenido examen histórico de los orígenes de Castilla y de la determinación de las raíces del espíritu castellano sirvió a nuestro compañero de embocadura donde enfocar, desde una perspectiva histórica que se remontaba a los primeros tiempos del territorio castellano como formación política, sus ideas personales sobre el papel futuro que ha de corresponder a Castilla en la historia española. La conferencia de Sánchez-Albornoz tuvo dos aspectos: histórico el uno, político el otro. En ambos nuestro compañero supo dar la interpretación certera y en el segundo recogió —entre grandes aplausos— la emoción civil del momento.

Nueva revista eslava de Historia del Derecho.

Los Estados constituídos independientes en Europa después del tratado de Versalles han ido elaborando en años sucesivos el plan y desarrollo de su ciencia jurídica.

Ha sido preciso depurar y recopilar las leyes tradicionales existentes y completas con las que requiere ineludiblemente una nueva nación; pero ahora va siendo indispensable contrastarlas, ofrecer a

la crítica universal los trabajos hechos, y nada mejor para ello que la creación de revistas de estas materias.

Polonia, el país de Europa que detuvo momentáneamente el imperialismo ruso y austroalemán, acaba de comenzar una publicación de este género, cuyos primeros números, que tenemos a la vista, revelan extraordinario interés.

Se titula la nueva revista *Przewodnik Historyczno-Prawny* (*Revue d'histoire du droit*), habiendo aparecido sus primeros fascículos en Lemberg (Lwow), el presente año de 1930. Colaboran en ella prestigiosos juristas e historiadores: Namyslowski, A. Hirschberg, N. Czubytyj, A. Jelacic, A. Kaletka, etc., además de los directores P. Dabkowski, J. Adamusyk, Koranyi, colaborador este último de nuestro ANUARIO.

Pero hay algo, además, que merece especial mención en esta revista, y es la circunstancia de hacerse resúmenes en francés, inglés, alemán o italiano de aquellos trabajos que aparecen redactados en lenguas eslavas, por desgracia todavía punto menos que inasequibles para la mayoría de los estudiosos del occidente de Europa. Igualmente se admiten artículos originales en estos idiomas, los cuales son también preferidos para aquellos artículos de información y de proyectos. De este modo aumenta considerablemente el radio de extensión de la revista, y se facilita su manejo para todos los pueblos de la Europa Occidental.

El ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO quiere testimoniar con estas líneas un cordial saludo a la valiosa revista que ha de proporcionar eficiente comunicación en cuestiones históricojurídicas entre nuestros investigadores y las nuevas naciones eslavas.

La cátedra de Historia de la Literatura jurídica española.

Una reforma en el Doctorado de la Facultad de Derecho ha privado a los estudios histórico-jurídicos de una cátedra a ellos consagrada: la de Historia de la Literatura jurídica española. Al ser reformado el Doctorado de Derecho y crearse con tal motivo las cátedras de Estudios Superiores de Ciencia política y Derecho político y de Estudios Superiores de Derecho privado, desapareció del plan de estudios la de Historia de la Literatura jurídica, que se hallaba sin titular desde la jubilación del sabio maestro de la historia de nuestro derecho, don Rafael de Ureña, fallecido no mucho después de llevarse a cabo la reforma. En poco tiempo, pues, se han perdido para los estudios históricos del derecho español la venerable figura del maestro y la cátedra que explicó durante tantos años.

El ANUARIO lamenta profundamente que la cátedra de Historia de la Literatura jurídica se haya perdido para los estudios históricos de nuestro derecho, y estima, además, que no existe ningún motivo que justifique su desaparición. La memoria misma de Ureña requería, como el mejor homenaje que podía tributársele, que la cátedra que explicaba continuase figurando en el plan de estudios de la Facultad de Derecho. La Historia del Derecho español es una ciencia en formación, muy necesitada de laboratorios dedicados a investigar sus problemas. Uno de esos laboratorios debía ser la cátedra de Historia de la Literatura jurídica, que acaba de desaparecer. Los cultivadores de la historia de nuestro derecho no podemos contemplar sin profundo sentimiento la pérdida de una cátedra como la de Historia de la Literatura jurídica. El ANUARIO no cree que la supresión prevalezca y confía en que no tardaremos mucho en ver restablecida la cátedra de Ureña. He aquí un deseo ferviente del ANUARIO, que espera no verse defraudado en sus esperanzas.